SENADO
REPÚBLICA DOMINICANA
LC 58
I-340-0807293
R426c

República Dominicana

COLECCION

de

ORDENES EJECUTIVAS

Del Núm. 704 al 821 inclusive.

De Enero 3, 1922 hasta 20 Octubre 1922.

Publicadas en la Gaceta Oficial.

Biblioteca de la Cámara de Diputados
Rep. Dominicana

REGISTRO Nº 43-90

Rep 87-1150

91-000007-005

(SELLO OFICIAL)

BIBLIOTECA DE LA
Cámara de Diputados
de la República Dominicana
Registrado al No. .....

Imp. de J. R. Vda. García.

Santo Domingo, R. D.

1923.

SENADO
REPÚBLICA DOMINICANA

SENADO
REPÚBLICA DOMINICANA

GOBIERNO MILITAR DE SANTO DOMINGO.

Orden Ejecutiva No. 704.

G. O. No. 3288.

Que nombra Gobernador Militar Interino de Santo Domingo al Brigadier General Harry Lee, Cuerpo de Infantería de Marina de los Estados Unidos.

Mientras dure la ausencia del país del Contra Almirante S. S. Robison, Armada de los Estados Unidos, Gobernador Militar de Santo Domingo, desempeñará el cargo de Gobernador Militar, el Brigadier General Harry Lee, Cuerpo de Infantería de Marina de los Estados Unidos.

HARRY LEE,

Brigadier General, Cuerpo de Marina
de los Estados Unidos,
Gobernador Militar Interino de Santo Domingo.

Biblioteca de la Cámara de Diputados
Rep. Dominicana

Santo Domingo, R. D.,
Enero 3, 1922.

GOBIERNO MILITAR DE SANTO DOMINGO.

Orden Ejecutiva No. 705.

G. O. No. 3288.

Designando a John Loomis Oficial Encargado de los Asuntos de la Secretaría de Estado de Hacienda y Comercio.

En virtud de los poderes de que se halla investido el Gobier-

no Militar de Santo Domingo, se promulga la siguiente Orden Ejecutiva:

John Loomis, Tesorero, y Ayundante del Oficial Encargado de los Asuntos de la Secretaría de Estado de Hacienda y Comercio, queda por la presente nombrado y autorizado a administrar los Asuntos del Departamento de Hacienda y Comercio mientras dure la ausencia del Oficial titular.

Esta Orden Ejecutiva surtirá sus efectos a partir de esta fecha.

HARRY LEE,
Brigadier General Cuerpo de Marina
Gobernador Militar Interino de Santo Domingo.

Santo Domingo, R. D.,
Enero 3, 1922.

GOBIERNO MILITAR DE SANTO DOMINGO.
Orden Ejecutiva No. 706.
G. O. No. 3290.
DISTRIBUCION DE ASIGNACION — G. N. D.

En virtud de los poderes de que está investido el Gobierno Militar de Santo Domingo, se dicta y promulga la siguiente Orden Ejecutiva:

1.— La partida de $500,00.00 consignada para el servicio de la Policía Nacional Dominicana en el Artículo 528 del Presupuesto Nacional correspondiente al año 1922, será pagada de conformidad con la distribución hecha en esta orden como sigue:

Artículo I.

	Mensual	Anual
1 Coronel Comandante. . .	$125.00	$1,500.00

BIBLIOTECA DEL CONGRESO Nacional Dominicana
SENADO REPÚBLICA DOMINICANA

* 1	Teniente Coronel. . . .	100.00	1,200.00	
11	Mayores:			
1	a $375.00. . .	375.00	4,500.00	
1	" 333.33. . .	333.33	4,000.00	
* 3	" 100.00 c/u.	300.00	3,600.00	
* 5	" 83.33 c/u.	416.65	5,000.00	
* 1	" 75.00. . .	75.00	900.00	
19	Capitanes:			
5	a $208.33 c/u.	1041.65	12,500.00	
* 14	" 83.33 c/u.	1166.62	14,000.00	
31	Tenientes Primeros:			
9	a $125.00 c/u.	1125.00	13,500.00	
* 22	" 60.00 c/u.	1320.00	15,840.00	
23	Tenientes Segundos:			
18	a $100.00 c/u.	1800.00	21,600.00	
* 5	" 50.00 c/u.	250.00	3,000.00	$101,140.00

NOTA: * Oficiales y soldados de las fuerzas navales y del Cuerpo de Marina; si son civiles el puesto puede ser pagado como sigue: Coronel $5,000.00; Mayores del Estado Mayor $4,500.00; Mayores Inspectores $4,000.00; Capitanes $2,500.00; Tenientes Primeros $1,500.00 y Tenientes Segundos $1,200.00. Para cada vacante en los puestos de Oficiales se puede nombrar Cadetes a razón de $50.00 mensuales cada uno a un valor que no exceda el valor de los puestos vacantes. Cadetes serán nombrados por el Coronel Comandante con título provisional.

Artículo 2.

1	Tambor Mayor	$ 37.00	$444.00
1	Músico Principal	60.00	720.00
6	Músicos 1a. Clase a $44.00 c/u.	264.00	3,168.00
10	Músicos 2a. Clase a		

	$38.00 c/u.	380.00	4,560.00	
7	Músicos 3a. Clase a $32.00 c/u.	224.00	2,688.00	
2	Sargentos 1a. Clase, Cuerpo Médico a $40.00 c/u.	80.00	960.00	
2	Sargentos Cuerpo Médico a $34.00 c/u.	68.00	816.00	
20	Cabos, Cuerpo Médico a $28.00 c/u.	560.00	6,720.00	
12	Rasos, Cuerpo Médico a $22.00 c/u.	264.00	3,168.00	
6	Sargentos Mayores a $37.00 c/u.	222.00	2,664.00	
14	Sargentos Primeros a $37.00 c/u.	518.00	6,216.00	
12	Sargentos Cuartelmaestre a $30.00 c/u.	360.00	4,320.00	
91	Sargentos a $29.00 c/u.	2,639.00	31,668.00	
74	Cabos a $21.00 c/u.	1,554.00	18,648.00	
12	Cocineros a 23.00 c/u.	276.00	3,312.00	
12	Cornetas a $17.00 c/u.	204.00	2,448.00	
12	Artesanos a $17.00 c/u.	204.00	2,448.00	
338	Rasos a $17.00 c/u.	5,746.00	68,952.00	
	Pago para reenganchamiento a $3.00 mensual cada reenganche	300.00	3,600.00	
	Pago para "Conducta Buena" a $1.00	50.00	600.00	
	Pago para "Medalla de Mérito" a $2.00 mensuales	20.00	240.00	
5	Especialistas, 1a. Clase a $15.00 c/u.	75.00	900.00	
5	Especialistas, 2a. Clase a $10.00 c/u.	50.00	600.00	
10	Especialisas, 3a. Clase a $5.00 c/u.	50.00	600.00	170,460.00

NOTA: El pago de Especialistas será en adición a cualquier otro pago que se reciba.

Artículo 3.

2	Oficiales Mayores a $175.00 c/u.	$350.00	4,200.00	
1	Taquígrafo, 1a. Clase a	150.00	1,800.00	
2	Tenedores de Libros 2a. clase a $150.00 c/u.	300.00	3,600.00	
2	Tenedores de Libros 4a. clase a $100.00 c/u.	200.00	2,400.00	
4	Escribientes 1a. clase a $125.00 c/u.	500.00	6,000.00	
6	Escribientes, 2a. clase a $100.00 c/u.	600.00	7,200.00	
1	Escribiente, 2a. clase a	90.00	1,080.00	
4	Escribientes, 3a. clase a $80.00 c/u.	320.00	3,840.00	
1	Escribiente, 4a. clase a	75.00	900.00	
4	Escribientes, 5a. clase a $60.00 c/u.	240.00	2,880.00	
1	Escribiente, Clase B. a	50.00	600.00	
1	Mecánico	100.00	1,200.00	
1	Chauffeur	60.00	720.00	
3	Almacenistas a $50.00 c/u.	150.00	1,800.00	38,220.00

Artículo 4.

Raciones para 632 alistados a $0.35 diarios 80,738.00

NOTA: Están autorizados: raciones para prácticos y otros empleados cuyo pago no se efectúa sobre la base de sueldo, a $0.35 diarios; para alistados cuando viajen en cumplimien de órdenes, raciones extra, a $0.20 por cada comida; y para alistados enfermos una dieta especial extra a no exceder $0.50 diarios.

SENADO
REPÚBLICA DOMINICANA

Artículo 5.	
Para la compra de ropa	20,257.50
(La asignación de ropa está a $0.15 diario para cada alistado.)	
Artículo 6.	
Equipos y Suministros	38,684.50
Artículo 7.	
Para la compra de animales, forrage y otros gastos de establo	25,000.00
Artículo 8.	
Alquileres de edificios	3,500.00
Artículo 9.	
Transporte de oficiales, alistados y empleados civiles	6,000.00
Artículo 10.	
Transporte de propiedades	6,000.00
Artículo 11.	
Reparaciones, alteraciones y construcciones menores a edificios ocupados por la Policía Nacional	5,000.00
Artículo 12.	
Para gastos imprevistos	5,000.00
TOTAL.	$500,000.00

SUMARIO.

Pago de Oficiales.	$101,140.00
Pago de Alistados.	170,460.00
Pago de Civiles.	38,220.00
Raciones.	80,738.00
Ropa.	20,257.50
Suministros	38,684.50
Monturas.	25,000.00

Alquileres.	3,500.00	
Transporte de tropas.	6,000.00	
Transporte de propiedades. . .	6,000.00	
Reparaciones y Construcciones.	5,000.00	
Imprevistos.	5,000.00	$500,000.00

HARRY LEE,

Brigadier General, Cuerpo de Marina
de los Estados Unidos,
Gobernador Militar Interino de Santo Domingo.

Enero 10, 1922.

Enero 10 de 1922.

GOBIERNO MILITAR DE SANTO DOMINGO.

Orden Ejecutiva No. 707.

G. O. No. 3290.

QUE DESIGNA LOS HONORARIOS CORRESPONDIENTES A LOS TESOREROS MUNICIPALES POR EL COBRO DE PATENTES.

En virtud de los poderes de que se halla investido el Gobierno Militar de Santo Domingo, se promulga la siguiente Orden Ejecutiva:

ARTICULO 1. Por el cobro de patentes, cada Tesorero Municipal percibirá honorarios en la forma siguiente:

(a) Dos y medios por ciento (2 ½%) sobre los cobros cuando dentro del radio de su jurisdicción los cobros trimestrales no pasen de mil pesos oro ($1, 000).

(b) Cuando los cobros sean más de mil pesos oro ($1,000) y menos de cinco mil pesos oro ($5,000), el honorario será de veinticinco pesos oro ($25) sobre los primeros $1,000, más el uno por ciento (1%) sobre los cobros que pasen de esa cantidad.

(c) Cuando los cobros sean más de cinco mil pesos oro 5,000, y menos de diez mil pesos ($10,000) el honorario será de sesenta y cinco pesos ($65) sobre los primeros $5,000, más la mi-

SENADO
REPÚBLICA DOMINICANA

tad (½) del uno por ciento (1%) sobre los cobros que pasen de esa cantidad.

(d) Cuando los cobros pasen de diez mil pesos oro ($10,000), el honorario será siempre de noventa pesos oro ($90).

ARTICULO 2. El pago de los honorarios ya especificados se verificará por el Tesorero Nacional mediante comprobante debidamente ejecutados, y por cuenta de los cobros de patentes correspondientes al trimestre que fuere.

ARTICULO 3. El último día laborable de cada mes los Tesoreros Municipales enviarán a los Colectores de Rentas Internas de las Provincias respectivas cuentas demostrativas de las patentes cobradas durante el mes, y significará el trimestre a que correspondan. La suma a que asciendan los honorarios que en virtud de esta Orden sean pagados a los Tesoreros Municipales será calculada en las cuentas demostrativas anteriormente mencionadas; pero en ningún caso deben pagarse honorarios sobre una suma mayor que la representada por las patentes depositadas efectivamente por los respectivos Tesoreros Municipales.

ARTICULO 4. La Orden No. 98, de la Secretaría de Estado de Justicia e Instrucción Pública, promulgada el 26 de Diciembre de 1918, y aprobada por la Secretaría de Estado de Hacienda y Comercio, tiene la fuerza y efecto de ley desde la fecha de su promulgación hasta la fecha de entrar en vigor esta Ley.

ARTICULO 5. Todos los impuestos de patentes que se recauden quedarán depositados en el Tesoro Nacional, y de ellos se efectuarán desembolsos sólo con arreglo a las disposiciones del Artículo 2 de esta Ley, y del Artículo 20 de la Orden Ejecutiva No. 158, según fué enmendada por el Artículo 1 de la Orden Ejecutiva No. 369. Las disposiciones del Artículo 1 de la Orden Ejecutiva No. 369 regirán también con respecto a las infracciones que se cometan en contra de las disposiciones de esta Ley.

ARTICULO 6. Toda ley o parte de ley contraria a la presente, queda derogada.

ARTICULO 7. La vigencia de esta Ley será calculada a partir del 1º de Diciembre de 1921.

HARRY LEE,
Brigadier General, Cuerpo de Marina
de los Estados Unidos,
Gobernador Militar Interino de Santo Domingo.

Santo Domingo, R. D.,
Enero 10 de 1922.

GOBIERNO MILITAR DE SANTO DOMINGO.

Orden Ejecutiva No. 708.

G. O. No. 3291.

Que enmienda la Orden Ejecutiva No. 402.

En virtud de los poderes de que se halla investido el Gobierno Militar de Santo Domingo, se promulga la siguiente Orden Ejecutiva:

ARTICULO 1. Los Artículos 3, 4 y 5 de la Orden Ejecutiva No. 402, fechada Febrero 16, 1920, quedan enmendados por la presente, para que se lean del siguiente modo:

"Artículo 3. No se harán gastos de los fondos municipales sino mediante una asignación debidamente autorizada y aprobada por el Departamento de Estado de lo Interior y Policía, según se dispone más adelante en la presente. Antes del 15 de Enero de cada año, el Ayuntamiento debe presentar al Departamento de Estado dè lo Interior y Policía su presupuesto para el año correspondiente, el que no será legal ni efectivo hasta ser aprobado por dicho Departamento. Cada presupuesto debe detallar las asignaciones y apuntar específicamente los sueldos de los funcionarios, empleados y otras personas, los gastos de oficina y otros previstos en el mismo. Por la palabra "sueldos" debe entenderse compensaciones hechas por los Ayuntamientos a los funcionarios, empleados y otras personas por servicios personales. El total de la suma asignada por los Ayuntamientos para sueldos y gastos de oficinas no excederá del 35 por ciento del total de ingresos anuales presupuestados, a no ser específicamente autorizado y aprobado por escrito por el Departamento de Estado de lo Interior y Policía.

"Artículo 4. Después que un presupuesto municipal haya sido debidamente autorizado y aprobado según se ha dispuesto anteriormente en la presente, no se harán cambios por medio de presupuestos suplementarios o de otra manera, sin la autorización y aprobación por escrito del Departamento de Estado de lo Interior y Policía, en la forma prevista por el Artículo 3.

"Artículo 5. El Departamento de Estado de lo Interior y Policía, al intervenir en la ejecución de un proyecto de presupuesto, puede recomendar cambios o modificaciones; y si se negare algún Ayuntamiento a adoptar los cambios recomendados, los fondos del Gobierno serán retenidos hasta que dicho presupuesto sea debidamente autorizado y aprobado en la forma prevista en el Artículo 3."

ARTICULO 2. Toda ley o parte de ley contraria a la presente, queda derogada.

ARTICULO 3. Esta Ley será efectiva a partir del 1o. de Enero de 1922.

HARRY LEE,
Brigadier General, Cuerpo de Marina
de los Estados Unidos,
Gobernador Militar Interino de Santo Domingo.

Santo Domingo, R. D.,
Enero 12 de 1922.

GOBIERNO MILITAR DE SANTO DOMINGO.

Orden Ejecutiva No. 709.

G. O. No. 3293.

ENMIENDA A LA ORDEN EJECUTIVA No. 413.

En virtud de los poderes de que se halla investido el Gobierno Militar de Santo Domingo, se promulga la siguiente Orden Ejecutiva:

ARTICULO 1. El Artículo 4 de la Orden Ejecutiva No. 413 queda por la presente enmendado para que se lea del modo siguiente:

"Artículo 4. Del sobrante de fondos destinados a Instrucción Pública, a los cuales se refiere esta Orden, el Poder Ejecutivo, por recomendación del Secretario de Estado de Justicia e Instrucción Pública, podrá destinar las sumas que fueren necesarias para la construcción o compra de casas-escuelas, la compra de locales para escuelas y la adquisición de muebles y enseres indispensables para las mismas, las cuales sumas serán empleadas en combinación con las que de otro modo sean asignadas más adelante para obtener y amueblar casas-escuelas en las comunes que más las necesiten. Pero se entiende, sin embargo,

SENADO
REPÚBLICA DOMINICANA

que las sumas gastadas en muebles escolares para municipios serán devueltas por éstos de sus fondos escolares, tan pronto los tengan disponibles, para ser depositadas en el fondo de origen."

ARTICULO 2. Toda ley o parte de ley contraria a la presente, queda derogada.

Artículo 3. La vigencia de esta Ley se contará a partir del 1o. de Diciembre de 1921

HARRY LEE,
Brigadier General, Cuerpo de Marina
de los Estados Unidos,
Gobernador Militar Interino de Santo Domingo.

Santo Domingo, R. D.,
Enero 13 de 1922.

GOBIERNO MILITAR DE SANTO DOMINGO.
Orden Ejecutiva No. 710.
G. O. No. 3294.
QUE ENMIENDA LA ORDEN EJECUTIVA No. 694.

En virtud de los poderes de que se halla investido el Gobierno Militar de Santo Domingo, se promulga la siguiente Orden Ejecutiva:

ARTICULO 1. En el Artículo 1200, Capítulo XII de la Orden Ejecutiva No. 694 (Presupuesto Nacional para el año 1922), donde dice:

"COMUN DE SANTO DOMINGO.

Director Escuela Normal Superior,	$225.00	$2,700.00
Inspector Secretario, a	150.00	1,800.00
Auxiliar de Secretaría, a	75.00	900.00
Para hasta 160 horas semanales de clase a $6.00 mensuales la hora semanal	960.00	11,520.00"

SENADO
REPÚBLICA DOMINICANA

queda enmendado para que se lea como sigue:

"COMUN DE SANTO DOMINGO.

Director Escuela Normal Superior,	$225.00	$2,700.00
Inspector	150.00	1,800.00
Secretario	130.00	1,560.00
Auxiliar de Secretaría	75.00	900.00
Para pagar clases, a $6.00 mensuales la hora semanal	830.00	9,960.00"

ARTICULO 2. Se dispone numerar las partidas que integran el Artículo 1200, Capítulo XII de la Orden Ejecutiva No. 694, (Presupuesto Nacional para el año 1922), desde el No. 1 que corresponderá al Inspector del 1er. Distrito Escolar, hasta el No. 899, que corresponderá al Director de la Escuela Rudimentaria Rural No. 8 de la Común de Bonao; entendiéndose que el cargo de Secretario de la Escuela Normal Superior de Santo Domingo, introducido por lo dispuesto en el párrafo 1º de la presente Orden Ejecutiva, entrará en dicha numeración con el número 123.

ARTICULO 3. La segunda partida del Artículo 402 de la Orden Ejecutiva No. 694, "CORTE DE APELACION DE SANTO DOMINGO", que dice:

"2 Jueces a $196.34 $392.68 $4,712.16"

queda enmendado para que se lea como sigue:

"2 Jueces a $198.34 $396.68 $4,760.16".

El total del Artículo 402 queda enmendado para que se lea como sigue: $19,380.16.

HARRY LEE,
Brigadier General, Cuerpo de Marina
de los Estados Unidos,
Gobernador Militar Interino de Santo Domingo.

Santo Domingo, R. D.,

Enero 23 de 1922.

GOBIERNO MILITAR DE SANTO DOMINGO.
Orden Ejecutiva No. 711.
G. O. No. 3295.
ABOLICION DE LA CORTE DE APELACION DE LA VEGA.

En virtud de los poderes de que se halla investido el Gobier-

SENADO
REPÚBLICA DOMINICANA
BIBLIOTECA DEL CONGRESO

no Militar de Santo Domingo, se promulga la siguiente Orden Ejecutiva:

ARTICULO 1. Las disposiciones de la Orden Ejecutiva No. 683, de fecha 27 de Octubre de 1921, no deben aplicarse a la Corte de Apelación de La Vega.

ARTICULO 2. La Corte de Apelación de La Vega continuará funcionando con su personal actual hasta el día 28 de Febrero de 1922, y durante ese tiempo hará esfuerzos en el sentido de resolver todos los asuntos que en la actualidad se encuentren pendientes ante dicha Corte. Los recursos o acciones que se iniciaren a partir de la publicación de esta Ley y que por virtud de leyes anteriores hubieran entrado en la competencia de la Corte de Apelación de La Vega, e igualmente aquellos sobre los cuales no se hubiesen producido conclusiones en audiencia, deberán ser seguidos ante la Corte de Apelación de Santiago para ser juzgados y fallados.

ARTICULO 3. La Corte de Apelación de La Vega quedará suprimida a partir del día 28 de Febrero de 1922, y la Corte de Apelación del Departamento de Santiago tendrá competencia para todos los asuntos que correspondan al Departamento de La Vega a partir de la fecha antes indicada.

ARTICULO 4. Para los efectos de lo previsto en el Artículo anterior, el Secretario de la Corte de Apelación de La Vega hará entrega de los archivos de ésta al Secretario de la Corte de Apelación de Santiago. Se remitirá al Secretario de Justicia una copia del inventario completo de los archivos, debidamente firmada por el Secretario que los entrega y por el que los recibe. Si, dentro de treinta días después de abolirse la Corte de Apelación de La Vega, no se efectúa la entrega de los archivos ya mencionados, el Secretario a quien corresponde hacerlo, con arreglo a esta Ley, será condenado a una multa de cien pesos y, en caso de no pagarla, a prisión compensativa de un mes, más dos pesos de multa o un día de prisión por cada día que tardare en hacer la entrega.

Los gastos que ocasione la transferencia de los archivos serán sufragados por el Tesorero Nacional al recibir éste el comprobante firmado por el que los entrega y el que los recibe, y refrendado por el Presidente correspondiente de la Corte de Apelación.

ARTICULO 5. Se destinará de los fondos nacionales la suma necesaria para el pago de sueldos y otros gastos de la Corte de Apelación de La Vega durante el mes de Febrero de 1922, en

SENADO
REPÚBLICA DOMINICANA

la misma proporción en que lo autoriza la Orden Ejecutiva No. 594 para el mes de Enero de 1922.

ARTICULO 6. Toda ley o parte de ley contraria a la presente queda derogada.

HARRY LEE,
Brigadier General, Cuerpo de Marina
de los Estados Unidos,
Gobernador Militar Interino de Santo Domingo.

Santo Domingo, R. D.,
Enero 23 de 1922.

GOBIERNO MILITAR DE SANTO DOMINGO.

Orden Ejecutiva No. 712.

G. O. No. 3293.

ASIGNACION ADICIONAL PARA LA LEPROSERIA NACIONAL.

En virtud de los poderes de que se halla investido el Gobierno Militar de Santo Domingo, se promulga la siguiente Orden Ejecutiva:

ARTICULO UNICO. La suma destinada para gastos en conexión con el establecimiento de la Leprosería Nacional, queda por la presente aumentada de Ciento Cuarentisiete Mil Dólares ($147,000) a Ciento Cuarentiocho Mil Trescientos Dólares ($148,300), y la suma adicional de Mil Trescientos Dólares ($1,300) se destina de los fondos del Tesoro Nacional, que no estén afectados en otra forma, para la instalación de una Bomba de Gasolina para Agua y su correspondiente tubería.

HARRY LEE,
Brigadier General, Cuerpo de Marina
de los Estados Unidos,
Gobernador Militar Interino de Santo Domingo.

Santo Domingo, R. D.,
Enero 23 de 1922.

SENADO
REPÚBLICA DOMINICANA

GOBIERNO MILITAR DE SANTO DOMINGO.

Orden Ejecutiva No. 713.

TITULO DE LA DEUDA DE LA REPUBLCA DOMINICANA, EMISION DEL 1922, AMORTIZABLE A LOS SEIS MESES, CON EL BONO DE LA ADMINISTRACION ADUANERA, AMORTIZABLE A LOS CINCO AÑOS,COMO GARANTIA SUBSIDIARIA DEL PAGO DE AQUEL.

G. O. No. 3302.

POR CUANTO, se siente ya la necesidad de reunir fondos inmediatamente para satisfacer determinadas obligaciones que aun quedan pendientes, y para continuar las obras públicas indispensables al desarrollo de la República, y

POR CUANTO, con arreglo a los términos de la Convención Domínico-Americana, del 8 de Febrero de 1907, el Gobierno de los Estados Unidos ha autorizado oportunamente la emisión de un Título de la Deuda, amortizable a los seis meses, con un bono como garantía subsidiaria que responda del pago de aquél, aumentando de este modo la deuda pública de la República Dominicana,

POR TANTO, en virtud de los poderes de que se halla investido el Gobierno Militar de Santo Domingo, se promulga la siguiente Orden Ejecutiva:

ARTICULO 1. La Secretaría de Estado de Hacienda y Comercio queda por la presente autorizada y facultada para emitir, y se le ordena que emita, un Título de la Deuda de la República Dominicana, por la suma de Cuatrocientos Cincuenta Mil Pesos Oro ($450,000.00), amortizable a los seis meses, con intereses a razón de Siete Por Ciento (7%) anuales, pagaderos a los Seis Meses de emitirse el Título de referencia. Como garantía subsidiaria del pago de éste a su vencimiento, se autoriza y faculta a la susodicha Secretaría para emitir, y se le ordena que emita, un Bono amortizable a los Cinco Años, por la suma de Quinientos Mil Pesos Oro ($500,000.00), con intereses a razón de Siete Por Ciento (7%) anuales. Este bono será entregado al comprador del Título de la Deuda, y será por él retenido conforme a las condiciones siguientes: si a los Treinta (30) días por lo menos antes del vencimiento del Título de la Deuda el comprador de éste no hubiere recibido del funcionario encargado de los asuntos de la Secretaría de Estado de Hacienda y Comercio de la República Dominicana un aviso oficial de que se pagará el consabido Título a su vencimiento, con los intereses fijados en esta Orden; o si no

SENADO
REPÚBLICA DOMINICANA

se hubiese efectuado la amortización del Título al vencerse éste, hubiérese recibido o nó el previo aviso ya mencionado, el comprador del Título, al vencimiento de éste, o en cualquier tiempo después, quedará facultado para vender el bono en un precio no menor del Noventa Por Ciento (90%) de la suma principal del mismo, más los intereses devengados hasta la fecha de la venta, y, después de abonar al pago del Título una cantidad en efectivo igual al valor nominal del mismo, y los intereses devengados hasta la fecha de la venta, rendir cuenta de cualquier sobrante del precio de compra al Funcionario Encargado de los Asuntos de la Secretaría de Estado de Hacienda y Comercio. La venta de la especie podrá verificarse pública o privadamente, sin notificarsela ni a la República Dominicana ni al Gobierno Militar Americano en Santo Domingo, ni a ningún funcionario de éste, pues se renuncia expresamente a todo aviso de la índole como condición de la compra y aceptación del Título de la Deuda por el comprador anteriormente mencionado. Pero dado que en cumplimiento del aviso previo de pago a que se ha hecho referencia el Título sea pagado a su vencimiento, con los intereses correspondientes, entonces el comprador entregará dicho bono provisional con arreglo a las instrucciones del Funcionario Encargado de los Asuntos de la Secretaría de Estado de Hacienda y Comercio.

ARTICULO 2. Esta emisión de bonos se concerá con el nombre de EMISION DE BONOS DE LA ADMINISTRACION ADUANERA DE LA REPUBLICA DOMINICANA, DEL AÑO 1922, PAGADEROS EN ORO A LOS CINCO AÑOS, CON INTERESES AL SIETE POR CIENTO.

ARTICULO 3. El Título de la Deuda, así como el bono de Quinientos Mil Pesos Oro ($500,000.00), que se emitirá como garantía subsidiaria de la amortización de aquél, llevarán la firma del Funcionario Encargado de los Asuntos de la Secretaría de Estado de Hacienda y Comercio y el Sello de la Legación Dominicana en Washington, D. C.

ARTICULO 4. Tanto el Título de la Deuda como el Bono se declaran libres del pago de impuestos, de la clase que fueren, bien del Gobierno de la República Dominicana o de cualquier autoridad local comprendido en el mismo.

ARTICULO 5 El principal y los intereses del Título de la Deuda Semestral serán pagados por el Gobierno Dominicano el 15 de Julio de 1922 en la Oficina de la *International Banking Corporation,* Barrio de Manhattan, Ciudad y Estado de New York.

ARTICULO 6. Se emitirán bonos definitivos de Mil Pesos

SENADO
REPÚBLICA DOMINICANA

Oro, ($1,000.00) cada uno, los cuales llevarán cupones adheridos para el pago de intereses. Hasta que estos bonos estén preparados, se emitirá un solo bono provisional, sin el cupón para los intereses, por la suma principal de Quinientos Mil Pesos Oro ($500,000.00). Tanto el principal como los intereses de los bonos serán pagaderos en la oficina principal de *The National City Bank of New York,* Barrio de Manhattan, Ciudad y Estado de New York, y en estos bonos la República Dominicana se comprometerá a avenirse substancialmente a lo que, de entre otras condiciones, se expresa a continuación: el Receptor General de Aduanas remitirá mensualmente a *The National City Bank of New York,* en la ciudad de Nueva York, o a la orden de éste, a su agente en la Ciudad de Santo Domingo, una suma equivalente a la doceava parte de los intereses anuales correspondientes a todos los bonos de esta emisión que estuvieren sin pagar al tiempo de efectuarse la remesa, las cuales cantidades así remitidas las dedicará de tiempo en tiempo dicho banco a cubrir las entregas semestrales de intereses sobre los bonos a medida que lleguen respectivamente a su vencimiento. Con el fin de amortizar los bonos de esta emisión, a partir de Agosto de 1925 el Receptor General de Aduanas remitirá mensualmente al banco, o a su orden, una suma no menor que la de Treinta Mil Pesos Oro (30,000.00) ; y si durante cualquier año natural pasa de Tres Millones de Pesos Oro ($3,000,000.00) el conjunto de los ingresos aduaneros de la República, el Receptor General de Aduanas procederá a remitir al banco, o a su orden, además de cualesquiera o todas las cantidades que conforme a esta Orden habrán de remitirse para la amortización de los bonos de esta emisión, el diez por ciento (10%) de todos los ingresos aduaneros de la República que entren después de cobrada la suma íntegra de Tres Millones de Pesos Oro ($3,000,000.00). Todas las remesas que hiciere el Receptor General de Aduanas se efectuarán a más tardar el 15 de cada mes, de los ingresos aduaneros del mes anterior al en que se remitan las cantidades, a cuyo pago quedarán afectados los ingresos aduaneros de la República, teniendo la preferencia solamente los respectivos gravámenes anteriormente constituídos por la Convención Domínico-Americana, del 8 de Febrero de 1907, y por las Ordenes Ejecutivas Nos. 193, 272 y 637, promulgadas por el Gobierno Militar de Santo Domingo. Caso de que en cualquier año resultaren insuficientes los ingresos aduaneros de la República para cubrir las cantidades en su totalidad, la República se compromete a proporcionar los fondos necesarios de otras fuentes de ingreso. Todas las cantidades que se remitan a *The National City Bank of New York,* o por orden del mismo, para la amortización de los bonos de esta emisión, se reunirán por el

SENADO
REPÚBLICA DOMINICANA

expresado banco y por él serán dedicadas al pago de dichos bonos a su vencimiento; pudiendo, no obstante, la República exigir del banco en todo tiempo la inversión de los fondos que entonces tenga en su poder en la amortización de los bonos de esta emisión con arreglo a lo prescrito en esta Orden. La República se reserva el derecho de redimir todos o cualesquiera de los bonos de esta emisión al ciento cinco por ciento (105%) de la cuantía principal de los mismos, en cualquier fecha en que, con antelación a su vencimiento, proceda el pago de los intereses, y previo aviso publicado una vez por semana, durante cuatro semanas consecutivas, en un periódico de circulación general publicado en el Barrio de Manhattan, Ciudad y Estado de Nueva York, debiendo hacerse la primera publicación a los treinta (30) días cuando menos antes de la fecha que, en la forma ya indicada, quede señalada para la redención del bono o de los bonos. Publicado que fuere el aviso de la redención, según queda indicado en esta Orden, este bono vencerá y será pagadero al precio de redención en la fecha para ésta señalada, y a partir de la fercha de tal redención del bono, éste no devengará interés alguno. Si en cualquier tiempo hubiere de redimirse una parte solamente de los bonos de esta emisión que estuvieren sin amortizar, los destinados a tal redención serán escogidos al azar por *The National City Bank of New York*. Con arreglo a lo estipulado en este convenio, quedan por la presente empeñados los ingresos aduaneros de la República Dominicana.

ARTICULO 7. Las sumas que con arreglo a la presente se empeñan mediante el consentimiento del Gobierno de los Estados Unidos, serán pagadas de las Rentas Aduaneras de la República Dominicana cobrables según prescribe la Convención que en 8 de Febrero de 1907 se celebró entre los Estados Unidos de América y la República Dominicana, constituyendo así sobre ellos un gravamen adicional que se pagará después de satisfechas las tres atenciones consignadas en el Artículo 1 de la Convención, y después de verificados los pagos indicados en las Ordenes Ejecutivas Nos. 193, 272 y 637, pero antes de que se efectúe cualquier pago al Tesoro de la República Dominicana.

ARTICULO 8. Para el pago de los intereses sobre estos bonos a medida que avanzan, y d esu principal, queda por la presente irrevocablemente empeñada la buena fe de la República Dominicana, y dichos bonos y las obligaciones que ellos crean no se verán menoscabados por ley o decreto alguno que posteriormente redacte o promulgue el Gobierno de la República Dominicana o cualquier autoridad del mismo, ni por la interpretación de cualquier ley o decreto que anteriormente se hubiese redactado

SENADO
REPÚBLICA DOMINICANA

o promulgado, sino que después de emitidos debidamente constituirán para la República Dominicana una obligación legal e ineludible hasta que se rediman y paguen en la forma procedente.

ARTICULO 9. Mediante el consentimiento del Gobierno de los Estados Unidos, el Receptor General de Aduanas queda autorizado para hacer descuentos mensuales de los ingresos aduaneros, y se le exige que así lo haga, de acuerdo con las disposiciones del convenio expresadas en el Artículo 6 de esta Orden, y estos descuentos y pagos mensuales por él efectuados continuarán con regularidad hasta que todos los bonos a que se contrae esta Orden queden redimidos y pagados.

ARTICULO 10. LA ACEPTACION Y VALIDACION POR CUALQUIER GOBIERNO DE LA REPUBLICA DOMINICANA DE ESTA EMISION DE BONOS COMO UNA OBLIGACION LEGAL, INELUDIBLE E IRREVOCABLE DE LA REPUBLICA DOMINICANA QUEDAN POR LA PRESENTE GARANTIZADAS Y, CON EL CONSENTIMIENTO DE LOS ESTADOS UNIDOS, LAS ATRIBUCIONES DEL RECEPTOR GENERAL DE LAS ADUANAS DOMINICANAS, OTORGADAS POR LA CONVENCION DOMINICO--AMERICANA DE 1907, SE HACEN EXTENSIVAS A AQUELLOS DEBERES QUE RELACIONADOS CON ESTA EMISION DE BONOS AFECTEN LAS RENTAS CORRESPONDIENTES A LA REPUBLICA DOMINICANA SEGUN LOS TERMINOS DE LA CONVENCION.

ARTICULO 11. Las precedentes disposiciones referentes al pago de los intereses y a la amortización del empréstito se entenderán que revisten el carácter de una asignación continua, sin que se necesite otra para el mismo fin; y se le autoriza y requiere al Auditor de la República para que conserve en las cuentas relacionadas con este particular los abonos necesarios.

ARTICULO 12. Conforme a la Convención Domínico-Americana de 1907, queda convenido que hasta que la República Dominicana haya cubierto la suma total de esta emisión de bonos no será aumentada su deuda pública, a no ser mediante un acuerdo entre el Gobierno Dominicano y los Estados Unidos.

ARTICULO 13. De los fondos en el Tesoro Nacional no destinados a otras atenciones, se asignan por la presente las que fuesen necesarias para sufragar los gastos de la impresión de los bonos, de los anuncios referentes a éstos y los extraordinarios que ocasionen su emisión, venta, redención y la cancelación del Título de la Deuda y de los bonos.

SENADO
REPÚBLICA DOMINICANA

ARTICULO 14. Toda ley o parte de ley contraria a la presente queda derogada.

S. S. ROBISON,
Contra-Almirante, Armada de los
Estados Unidos,
Gobernador Militar de Santo Domingo.

Washington, D. C.,
Enero 23 de 1922.

GOBIERNO MILITAR DE SANTO DOMINGO.

Orden Ejecutiva No. 714.

Que enmienda la Ley de Notariado, del 16 de Junio de 1900, publicada en la Gaceta Oficial No. 1354, de fecha 28 de Julio de 1900.

G. O. No. 3296.

En virtud de los poderes de que se halla investido el Gobierno Militar de Santo Domingo, se promulga la siguiente Orden Ejecutiva:

ARTICULO 1. El Artículo 60 de la Ley de Notariado, queda enmendado del modo siguiente:

"Artículo 60. Los notarios no expresarán que los inmuebles que se vendan, permuten, traspasen, hipotequen, o sean objeto de cualquier acto traslativo de la propiedad, están libres de gravamen, sino cuando tengan a la vista la certificación del Conservador de Hipotecas que así lo declare, y además la certificación del Tesorero de la República Dominicana, de que todos los impuestos correspondientes a dichos inmuebles han sido pagados. Estas certificaciones se anexarán al protocolo del Notario que instrumente dichos actos, quien en caso de violación a esta prohibición será castigado por el Juzgado de Primera Instancia respectivo, con una multa de Veinte a Cincuenta Pesos, o una suspensión de veinte a cincuenta días, a opción del Juzgado que conozca del caso."

SENADO
REPÚBLICA DOMINICANA

ARTICULO 2. Toda ley o parte de ley contraria a la presente, queda derogada.

HARRY LEE,
Brigadier General, Cuerpo de Marina
de los Estados Unidos,
Gobernador Militar Interino de Santo Domingo.

Santo Domingo, R. D.,
Enero 31 de 1922.

GOBIERNO MILITAR DE SANTO DOMINGO.
Orden Ejecutiva No. 715.
QUE ENMIENDA LA ORDEN EJECUTIVA No. 649.
G. O. No. 3296.

En virtud de los poderes de que se halla investido el Gobierno Militar de Santo Domingo, se promulga la siguiente Orden Ejecutiva:

ARTICULO 1. El Artículo 40 de la Ley de Hacienda, según fué enmendado por la Orden Ejecutiva No. 649, se enmienda de nuevo en la forma siguiente:

"Artículo 40. No se extraerán fondos de la Tesorería Dominicana sino en virtud de asignaciones hechas por el Poder Legislativo; pero la aprobación del Poder Ejecutivo, por recomendación al efecto del Secretario de cualquier departamento, constituirá autoridad suficiente para que el Secretario de Estado de Hacienda y Comercio ordene al Tesorero la transferencia en sus libros oficiales de determinadas sumas de dinero de un artículo a otro de cualquier capítulo del presupuesto vigente. Los fondos que se transfieran de acuerdo con este Artículo no se utilizarán para aumentar los sueldos asignados a los empleos que figuren en el presupuesto correspondiente, pero pueden dedicarse al pago de los sueldos de empleados adicionales. Cuando los fondos en esta forma transferidos se utilicen para pagar los sueldos de empleados adicionales, se harán constar los sueldos y empleos correspondientes en la solicitud de transferencia. Los nombramientos que se hagan para llenar los puestos creados de acuerdo con

SENADO
REPÚBLICA DOMINICANA

los disposiciones de este Artículo, se harán en conformidad con lo expresado en las leyes que rijan los nombramientos. El Secretario de Estado de Hacienda y Comercio quedará asimismo autorizado para ordenar al Tesorero la transferencia en sus libros oficiales, de los balances no gastados que aparezcan en cualquiera asignación hecha en cualquier presupuesto anteriormente vencido a otro capítulo o artículo del mismo presupuesto, la suma necesaria para cubrir los pagos que se hubieren efectuado anteriormente o que se deban efectuar de cualquier artículo del presupuesto vencido, en virtud de obligaciones creadas anteriormente. Al concluirse alguna obra o proyecto específicamente autorizado por una asignación especial, permanente, o continua, sin que haya otra obligación por pagar de la misma el jefe del departamento, oficina o establecimiento interesado lo certificará al Auditor, quien, en consecuencia, transferirá al fondo general no asignado del Gobierno, cualquier balance no pagado y no comprometido de dicha asignación."

ARTICULO 2. Toda ley o parte de ley contraria a la presente, queda derogada.

ARTICULO 3. Esta Ley regirá a partir del 1º de Enero de 1922.

HARR LEE,
Brigadier General, Cuerpo de Marina
de los Estados Unidos,
Gobernador Militar Interino de Santo Domingo.

Santo Domingo, R. D.,
Enero 31 de 1922.

GOBIERNO MILITAR DE SANTO DOMINGO.
Orden Ejecutiva No. 716.
ENMIENDA A LA LEY DE IMPUESTO SOBRE LA PROPIEDAD.
G. O. No. 3296.

En virtud de los poderes de que se halla investido el Gobierno Militar de Santo Domingo, se promulga la siguiente Orden Ejecutiva:

SENADO REPÚBLICA DOMINICANA
BIBLIOTECA DEL CONGRESO

ARTICULO 1. El párrafo C del Artículo 51 de la Orden Ejecutiva No. 282, publicada en la Gaceta Oficial No. 3009B, de fecha 7 de Mayo, 1919, según fué enmendada, queda enmendado de nuevo en la forma siguiente:

"Artículo 51.....

"Par. C. Tal aviso será preparado y publicado según se especifica en esta Ley, por el Tesorero Municipal, o será fijado por él en la forma prescrita en la misma, y en dicho aviso se expresará la fecha y hora que se fijen para la venta. Una copia de tal aviso, o del periódico en que fué publicado,, será certificada por el Tesorero Municipal y se adjuntará a la orden original de venta. No será necesario ninguna otra prueba respecto a la debida publicación o fijación de dicho aviso de venta, y dicho Tesorero Municipal estará autorizado a pagar del producto de tal venta, los gastos de dicha publicación o fijación."

ARTICULO 3. Toda ley o parte de ley contraria a la presente queda derogada.

HARRY LEE,
Brigadier General, Cuerpo de Marina
de los Estados Unidos,
Gobernador Militar Interino de Santo Domingo.

Enero 31 de 1922.
Santo Domingo, R. D.,

GOBIERNO MILITAR DE SANTO DOMINGO.

Orden Ejecutiva No. 717.

ENMIENDA A LA ORDEN EJECUTIVA No. 194.

G. O. No. 3299.

En virtud de los poderes de que se halla investido el Gobierno Militar de Santo Domingo, se promulga la siguiente Orden Ejecutiva:

ARTICULO 1. El Artículo 1 de la Orden Ejecutiva No.

SENADO
REPÚBLICA DOMINICANA

194, queda enmendado de modo que se lea en la forma siguiente:

"Artículo 1. El Secretario de Estado de Hacienda y Comercio queda facultado para disponer que al morir un pensionista original no se pague a sus herederos más del setenticinco por ciento (75%) de la pensión que otorga a aquél la Ley de Pensiones del 22 de Junio de 1909, publicada en la Gaceta Oficial No. 2007 del 21 de Julio de 1909, con arreglo a lo prescrito y en el orden indicado en dicha Ley."

ARTICULO 2. El efecto de esta Ley se entiende estar en vigor desde el 1º de Enero de 1922.

ARTICULO 3. Toda ley o parte de ley contraria a la presente queda derogada.

HARRY LEE,

Brigadier General, Cuerpo de Marina
de los Estados Unidos,
Gobernador Militar Interino de Santo Domingo.

Santo Domingo, R. D.,
Febrero 14 de 1922.

GOBIERNO MILITAR DE SANTO DOMINGO.

Orden Ejecutiva No. 718.

Sobre aclaraciones y enmiendas a la Ley de Insolvencia, Orden Ejecutiva No. 699, Gaceta Oficial No. 3285.

G..O. No. 3300.

En virtud de los poderes de que se halla investido el Gobierno Militar de Santo Domingo, se promulga la siguiente Orden Ejecutiva:

ARTICULO 1. Quedan eliminadas:

1. Las palabras "y únicamente a éstos" que aparecen en la línea 4a. del Artículo 6.

2. Las palabras "no se acumularán al procedimiento; pero"

SENADO
REPÚBLICA DOMINICANA

que aparecen en la línea 2a. del Artículo 8, y las palabras "si el deudor lo solicitare del Tribunal que conoce de la cesasión de pagos", que aparecen en la 4a. y 5a. línea del mismo Artículo.

3. Las palabras "que hubiere concurrido a la Junta y discutido o tomado parte en las deliberaciones o en las votaciones y que hubiere protestado", que aparecen en las líneas 9a. 10a. y 11o. del Artículo 14.

4. Las palabras "comprendidos en la relación del deudor y que hayan sido citados debidamente", que aparecen en las líneas 4a., 5a. y 6a., y las palabras "y para los no mencionados en la relación del deudor", que aparecen en la línea 7a. del Artículo 15.

5. Las palabras "e inciso (f) del Artículo 37" que aparecen al final del Artículo 35.

6. Todo el inciso (b) del Artículo 37.

7. Las palabras "por no menos de $500, ninguna parte del cual deberá ser un crédito por traspaso dentro de los 60 días anteriores a la solicitud de quiebra" que aparecen en el primer párrafo del Artículo 38.

8. Las palabras "los daños y perjuicios, si hubiere lugar, y", que aparecen en las líneas 21 y 22 del Artículo 38, sin intención de derogar el derecho común.

9. Las palabras "que hubiere asistido a la reunión, tomado parte en las deliberaciones y en las votaciones", que aparecen en las líneas 4a., 5a. y 6a. del Artículo 53.

10. Todo el párrafo penúltimo del Artículo 92.

11. Las palabras "y el deudor solamente, en el caso del párrafo (f) del Artículo 37", que aparecen al final del segundo párrafo del Artículo 98.

ARTICULO 2. El inciso (k) del Artículo 1º queda enmendado para que se lea como sigue:

"(k) "Insolvente" indicará un deudor de buena fé cuyo pasivo exceda de su activo".

ARTICULO 3. En la tercera línea del Artículo 6 después de las palabras "a todos los acreedores comprendidos en la relación" se le agregan estas otras "y a los que se creyeren investidos de esta calidad".

ARTICULO 4. Al Artículo 7 se le agregan las siguientes palabras en la cuarta línea después de la palabra "relación" "y a los que advirtieren al Secretario su calidad de acreedores". La

SENADO
REPÚBLICA DOMINICANA

suma de $25, determinada por el Artículo 7, será retenida por el Secretario como pago de sus honorarios por todas las copias que expida conforme a dicho Artículo y las que expidiere durante el procedimiento, por mandato expreso de la ley.

ARTICULO 5. A los Artículos 8 y 24 se le agregan los siguientes párrafos:

"1. Los acreedores que no figuren en la relación y cuyas reclamaciones sean aceptadas por el Juez, podrán concurrir a la Junta y tomar parte en las deliberaciones y votaciones.

"2. Vencido el plazo acordado por el Artículo 92, los acreedores que no hubieren presentado su reclamación de acuerdo con los Artículos 8 y 24 no tendrán ninguna acción contra el acuerdo de la Junta, haya habido o nó convenio; pero conservarán sus derechos contra el deudor y los podrán ejercer contra éste en tanto cuanto ese ejercicio no afecte los términos del acuerdo o del convenio."

ARTICULO 6. Al Artículo 13 se le agrega el siguiente párrafo:

"También podrá el deudor avanzar dichos gastos a reserva de ser imputados a las mismas personas."

ARTICULO 7. El inciso (c) del Artículo 16 queda enmendado para que se lea como sigue:

"(c) Simulación fraudulenta de créditos para procurar mayoría."

ARTICULO 8. En los casos de simple cesación de pagos, el Juez, a solicitud de la Junta de Acreedores, podrá, si estima fundadas las razones que se le expongan, llamar al Relator y al Depositario a fin de que procedan el primero a hacer sus investigaciones, y el segundo a confrontar el inventario y la relación. El informe del Relator y el del Depositario serán leídos en la Junta.

ARTICULO 9. Al Artículo 18, cuarta línea, después de las palabras "por esta Ley", se le agregarán estas otras "que impliquen fraude".

ARTICULO 10. En el Artículo 19 se suprimen las palabras "el expediente quedará terminado" y se sustituyen con estas otras "el expediente quedará suspendido" y se agregan, después de la palabra "correspondan" en la cuarta línea del mismo Artículo, las siguientes palabras: "si 30 días después del fallecimiento no hubiere intervenido ningún convenio".

SENADO
REPÚBLICA DOMINICANA

ARTICULO 11. El inciso (f) del Artículo 22 debe leeerse así:

"(f) Citación a los acreedores para la constitución de la Junta."

ARTICULO 12. El segundo párrafo del Artículo 27 debe leerse así:

"La validación del convenio lo hace obligatorio para todos los acreedores, excepto para los mencionados en el Artículo 11 respecto de los cuales regirá el referido Artículo 11."

Del último párrafo del citado Artículo 27 se suprime la palabra "no" que aparece en la última línea.

ARTICULO 13. En el Artículo 28 se sustituyen las palabras "inciso (c)", que aparecen en la 6a. línea, por las palabras "incisos (b) y (c)".

ARTICULO 14. Al Artículo 29 se le agrega el siguiente párrafo:

"La liberación no tendrá efecto cuando el fiador sea autor, co-autor o cómplice en el hecho establecido por el inciso (b) del Artículo 16. Tampoco será liberado el fiador cuando sea convicto como cómplice del deudor, si ha habido quiebra."

ARTICULO 15. En el Artículo 30, las palabras "antes de la validación del convenio", que aparecen en las líneas 2a. y 3a., se sustituyen por estas otras: "antes de la resición del convenio".

ARTICULO 16. El Artículo 37 queda enmendado del siguiente modo:

El primer párrafo se leerá así:

"Se declarará en estado de quiebra al deudor que se encuentre en uno o más de los siguientes casos:".

En el inciso (c) se suprimen las palabras "cuando al hacer el Balance General anual se encuentre en el caso de insolvencia previsto por el Artículo 21" y se sustituyen por estas otras: "a sabiendas de que se encuentra en estado de insolvencia."

Del inciso (g) se suprimen las palabras "encontrándose en el caso del Artículo 21" que aparecen en las líneas 3a. y 4a., y la palabra "mismo" que aparece en la línea 7a. En el mismo inciso (g) se agregan las siguientes palabras "o con la intención de disminuir su activo" después de la palabra "embargados" que aparece en la línea tercera de dicho inciso.

En el inciso (h) se suprimen las palabras "en los mismos

SENADO
REPÚBLICA DOMINICANA

casos de insolvencia" que aparecen en la primera línea.

En el inciso (i) se suprimen las palabras "en cualquier forma sin el consentimiento expreso de todos sus acreedores."

El inciso (j) se leerá así:

"(j) El hecho de no pagar una o varias obligaciones vencidas o exigibles, cuando el deudor, habiendo sido intimado al pago, no lo hiciere dentro del plazo de tres días francos."

En el inciso (k) se suprimen las palabras "discutida ni observada" que aparecen en la línea segunda, y se sustituyen por esta otra "litigiosa".

En el inciso (l) se suprimen las palabras "treinta días" y se sustituyen por las palabras "tres días".

En el inciso (m), línea segunda, se agregan las siguientes palabras, después de la palabra "dinero", "u otros efectos o valores".

En el inciso (o), segunda línea, después de la palabra "condenado", se agregan las siguientes: "en última instancia". Al final del mismo inciso, después de la palabra "banco", se agregan las siguientes palabras: "o en escritura de crédito, cualquiera que fuere su naturaleza".

En el inciso (p), donde dice "(f) del Artículo 37", léase "(e) del Artículo 37".

Al inciso (q) se le agregan las palabras "o injustificadas" después de la palabra "injustificables".

Al mismo Artículo 37 se le agrega el siguiente inciso:

"(r) Cuando el deudor en estado de cesación de pagos en el caso del Artículo 87, inciso (a), no se acogiere al Artículo 2 o al Artículo 21 de esta Ley de Insolvencia, y diere lugar, por continuar en el incumplimiento de sus obligaciones, a embargos u otras vías de ejecución contra sus bienes."

ARTICULO 17. Al Artículo 38 se le agrega el siguiente párrafo:

"La fianza no será exigida en el caso de los incisos (j), (m), (o) y (r) del Artículo 37, bastando en el caso del inciso (o) la presentación, con la solicitud, de la sentencia irrevocable de condenación; pero en caso de desistimiento el deudor podrá pedir que se mantenga la fianza si pretende que ha sufrido daño. En este caso la demanda deberá ser intentada dentro de los cinco

SENADO
REPÚBLICA DOMINICANA

días después de pronunciada la sentencia que valide el desistimiento."

ARTICULO 18. El Artículo 41 se leerá así:

"Serán nulos y sin ningún efecto, relativamente a la masa, los siguientes actos, cuando hubieren sido hechos dentro de los 60 días inmediatamente anteriores a la fecha en que se presente la solicitud de quiebra, o inmediatamente anteriores al día que se presenten la solicitud de simple cesación de pagos o de insolvencia si, en el curso de los procedimeintos, ha habido lugar; incidentalmente, a procedimientos de quiebras: (a) todos los actos traslativos de propiedad mobiliaria o inmobiliaria a título gratuito; (b) todos los pagos, ya en especie, ya por cesión, venta, compensación o de otra manera, por deudas no vencidas; (c) todos los pagos por deudas vencidas hechos de otro modo que no fuere en dinero o en efectos de comercio; (d) toda hipoteca convencional o judicial y todo derecho de anticresis o de prenda y cualquier otra garantía sobre los bienes del deudor, por deudas anteriormente contraídas.

"Se podrán anular todos los demás pagos hechos por el deudor por deudas vencidas y todos los demás actos a título oneroso, otorgados por él, dentro del plazo a que hace referencia el párrafo anterior, si de parte de aquellos que han recibido del deudor o que han contratado con él, tuvieron lugar con el conocimiento de la cesación de sus pagos.

"Los actos traslativos de propiedad mobiliaria o inmobiliaria, a título gratuito, realizados por el deudor con anterioridad al período de 60 días fijados por este Artículo son nulos, si en vista del informe del Relator, quedare demostrado que fueron hechos por el deudor después de la cesación de sus pagos."

ARTICULO 19. El Artículo 49 se leerá así:

"Artículo 49. A excepción de los incisos (a), (d) y (e), las disposiciones del Artículo 25 se incluyen en el Capítulo 3º y sus disposiciones se declaran comunes a los procedimientos de quiebra."

ARTICULO 20. Al Artículo 25 se le agrega el siguiente párrafo:

"El Depositario nombrado de acuerdo con el inciso (b), antes de ejercer sus funciones, deberá prestar juramento y una fianza, cuya cuantía no será menor del quince por ciento ni mayor del treinta por ciento del activo."

ARTICULO 21. El Artículo 51 se leerá así:

SENADO
REPÚBLICA DOMINICANA

"Artículo 51. Quince días después del día fijado para la constitución de la Junta, se abrirá el proceso de la liquidación."

ARTICULO 22. El Artículo 54 se leerá así:

"Artículo 54. El auto que valide el acuerdo y ordene su ejecución será obligatorio para todos los acreedores; pero no para los comprendidos en el Artículo 11 que se hubieren abstenido de tomar parte en las deliberaciones de la Junta, a menos que expresa o implícitamente se hubieren adherido al acuerdo".

ARTICULO 23. El párrafo penúltimo del Artículo 56 se leerá del siguiente modo:

"Los Depositarios-Procuradores nombrados de acuerdo con este Artículo no ejercerán sus funciones en los casos en que haya sido nombrado por la Junta un Depositario *ad hoc*, después que éste haya cumplido los requisitos exigidos por el último párrafo del Artículo 25 que se agrega por esta Ley."

Al final del mismo Artículo 56 se agrega el siguiente párrafo:

"El Juez designará como auxiliares los candidatos que se le indiquen en la petición. Estos auxiliares actuarán bajo la dirección del Relator o del Depositario, y después de prestar juramento ante el Juez, ejercerán los del Relator las facultades acordadas al Relator, y los del Depositario las acordadas a éste, en las actuaciones que éstos respectivamente le indiquen."

ARTICULO 24. Al final del Artículo 65 se agrega el siguiente párrafo:

"Hacerse cargo y tomar posesión de los bienes de un deudor, con asistencia del Relator, y tomar las medidas conservatorias a que hubiere lugar en caso de fallecimiento de aquél, a requerimiento del acredor o acreedores que hayan pedido la fijación de sellos, y hasta que los herederos hayan nombrado un representante común o hasta que una decisión judicial determine otra cosa."

ARTICULO 25. Al Artículo 70 se le agrega el siguiente párrafo:

"Después del cierre y balanceo de los libros del deudor, el Relator podrá retener éstos durante el tiempo que fuere necesario, sin necesidad de llenar ninguna formalidad, para estudiar las operaciones de la casa."

ARTICULO 26. Al Artículo 87, inciso (a), se le agregan los siguientes párrafos:

SENADO
REPÚBLICA DOMINICANA

"El Relator será llamado en todos los casos y presentará al Juez sus actuaciones tan pronto como las hubiere terminado, y si el deudor se encontrare en uno o más de los casos especificados en los incisos 1, 2 y 3 del Artículo 585 del Código de Comercio o de los incisos 1 y 2 del Artículo 586 o en uno o más de los casos especificados en los incisos 1 y 2 del Artículo 591 del mismo Código, el Juez procederá de acuerdo con lo dispuesto por la Ley de Insolvencia, prescindiendo de todas aquellas medidas que ya se hubieren tomado.

"Debe entenderse, que cuando uno de los socios de una sociedad declarada en quiebra, se ha acogido a esta Iey, lo ha hecho a nombre de la sociedad."

ARTICULO 27. El primer párrafo del Artículo 89 se leerá así:

"En los procedimientos de insolvencia o quiebra establecidos por esta Ley, se cobrarán los honorarios y gastos que a continuación se expresan."

ARTICULO 28. El Artículo 90 se enmienda de modo que se lea como sigue:

"Artículo 90. Los demás honorarios y gastos excepto los gastos de explotación, se regirán por las reglas siguientes:

"Si no ha intervenido convenio entre los acreedores del deudor para quedar éste al frente de sus negocios, los honorarios y gastos se cobrarán de acuerdo con el tanto por ciento fijado en la siguiente tabla:

"Sobre el activo, conforme al inventario, por cualquier suma hasta $5.000. . . . . .20%

Por cualquier suma en exceso de $5.000 hasta $10.000. .12%

Por cual quier suma en exceso de $10.000 hasta $20.000. 5%

Por cualquier suma en exceso de $20.000 hasta $50.000. 4%

Por cualquier suma en exceso de $50.000 hasta $100.000. 2%

Por cualquier suma en exceso de $100.000 hasta $200.000. 1½%

Por cualquier suma en exceso de $200.000 hasta $500.000. 1%

Por cualquier suma en exceso de $500.000 hasta $1.000.000. ¾%

Por cualquier suma en exceso de $1.000.000. . . . . ½%

"En el caso de que haya habido convenio con el deudor para que éste quede al frente de sus negocios, los honorarios se reducirán a la mitad.

SENADO
REPÚBLICA DOMINICANA

"Este tanto por ciento se calculará sobre el producido del activo neto en caso de liquidación.

"Dicho tanto por ciento se distribuirá del modo siguiente:

"Para el Relator, sus auxiliares, expertos y empleados y para los demás gastos causados en su actuación: 50%

"Para el Depositario, sus auxiliares, expertos y empleados y demás gastos que se causen en su gestión: 50%

"Los honorarios acordados al Secretario por copias y a los ministeriales por notificaciones, sólo se cobrarán cuando actúen a solicitud de algún acreedor.

"En los casos en que el Depositario llamado por el Juez sea reemplazado por la Junta de Acreedores, le corresponderán las dos terceras partes de los honorarios establecidos.

"Los honorarios del Relator y del Depositario cuando sean llamados en los casos de simple cesación de pagos serán determinados por la Junta de Acreedores, salvo el caso en que el deudor hubiere sido sometido a los procedimientos de quiebra.

"Cuando el Depositario figure como demandante o demandado en una acción cualquiera relativa a los procedimientos establecidos en esta Ley, o en conexión con ella, no necesita hacerse representar por abogado; pero cuando el caso lo requiera, podrá ser asesorado en la audiencia por el Relator."

ARTICULO 29. Al final del Artículo 93 se agrega el siguiente párrafo:

"Las penas establecidas por los dos párrafos anteriores, serán aplicadas por el Tribunal Correccional, en vista del acta que al efecto levantará el Relator o el Juez, cada uno en su caso, y a diligencia del Fiscal."

ARTICULO 30. En los casos de insolvencia, la Junta puede acordar la liberación del deudor, o de uno o varios de los socios si se tratare de una sociedad, aunque no haya intervenido convenio si el Juez y todos los acreedores que asistan a la reunión votan por la liberación. La liberación producirá de pleno derecho y sin necesidad de otro procedimiento, la rehabilitación, tan pronto como el acuerdo sea validado.

ARTICULO 31. Los Artículos 10 y 13 se incluyen en el Capítulo II, y sus disposiciones se consideran comunes a los procedimientos de insolvencia.

ARTICULO 32. Las disposiciones del Artículo 11 se inclu-

SENADO REPÚBLICA DOMINICANA BIBLIOTECA DEL CONGRESO

yen en el Capítulo III y se declaran comunes a los procedimientos de quiebra.

El Artículo 13 se incluye en el Capítulo III, con excepción de la parte que hace referencia a convenio, y sus disposiciones se declaran comunes a los procedimientos de quiebra.

El Artículo 33 se incluye en el Capítulo III, pero el convenio no podrá celebrarse nunca con un socio culpable.

ARTICULO 33. Desde el mismo momento en que se abra el proceso de la liquidación los acreedores quedarán constituídos en estado unión, siendo el representante común el Depositario-Procurador.

En todos los casos en que proceda la liquidación, la Junta dispondrá la forma en que deba verificarse, debiendo para ello dar mandato e instrucciones al Depositario. Si la Junta no hubiere tomado acuerdo sobre el caso, esta facultad corresponderá al Juez.

Si antes de la fecha de la reunión de acreedores no se hubiere comenzado la expropiación de los inmuebles sobre los cuales hubiere hipoteca, solamente el Depositario será admitido a promover la venta dentro del plazo y del modo establecido por el Artículo 572 del Código de Comercio.

Cuando la Junta resuelva la explotación, ésta no podrá ser por un período mayor de un año, salvo prórroga acordada por el Juez a solicitud del Depositario y con la aprobación de la Junta.

ARTICULO 34. El *quorum* y la mayoría establecidos por el Artículo 10 y las reglas de este Artículo que sean pertinentes, se incluyen en los Capítulos II y III y sus disposiciones se declaran comunes a ambos Capítulos.

ARTICULO 35. En los casos de insolvencia y en los casos de simple cesación de pago en que el Relator y el Depositario sean llamados, el Inventario, la relación y los demás documentos que acompañan a la solicitud serán entregados inmediatamente al Relator. En los casos de insolvencia no será necesario enviar copia de estos documentos a los acreedores; pero éstos podrán examinarlos en manos del Depositario y obtener copias certificadas por éste, pagando los derechos correspondientes, después de haber sido confrontados la relación y el inventario.

ARTICULO 36. Los gastos tanto en caso de Insolvencia como en caso de solicitud de quiebra se reservarán.

ARTICULO 37. La Junta de acreedores determinará en

SENADO
REPÚBLICA DOMINICANA

todos los casos el valor de los créditos activos, teniendo en cuenta la existencia de dichos créditos, las condiciones de solvencia de los deudores y las demás condiciones que puedan influir en la seguridad o inseguridad de su completo pago. Si el deudor no estuviere conforme con el acuerdo de la Junta a este respecto, podrá hacer oposición ante el Juez en el plazo de tres días a contar del en que se le dé aviso del acuerdo, o a partir del día en que fuere tomado, si se encontrare presente en la reunión El Juez, en vista del informe del Depositario y del Relator decidirá sin ulterior recurso por parte del deudor.

ARTICULO 38. Para que la correspondencia del Relator y del Depositario goce de franquicia postal y telegráfica, deberá llevar el sello de dichos funcionarios.

ARTICULO 39. Cuando en un procedimiento por insolvencia se descubriere que el deudor ha incurrido en un caso de quiebra que implique fraude, el Juez dictará un auto que contendrá una orden de prisión contra el deudor y la declaración de que éste se encuentra en estado de quiebra. El auto mencionado en el Artículo 22 continuará produciendo sus efectos, excepto en lo que respecta a la declaración a que hace referencia el inciso (a).

Al efecto de las disposiciones anteriores, el Relator queda obligado a someter al Juez sus primeras diligencias tan pronto como las hubiere terminado.

Los procedimientos continuarán conforme al Capítulo III de la Ley de Insolvencia.

ARTICULO 40. El Artículo 100 se leerá así:

"Artículo 100. Todas las disposiciones del Código de Comercio que no sean revocadas por la presente Ley, de un modo expreso o implícito y que no sean incompatibles con sus disposiciones o sus propósitos, continuarán formando parte de esta Ley, entendiéndose que la palabra 'Síndico' debe reemplazarse por la de 'Depositario-Procurador', y las palabras 'Juez Comisario' por la de 'Relator'. Cuando en un Artículo del Código de Comercio se encuentre la palabra 'quiebra' o 'quebrado', se entenderá que abarca y comprende los casos de insolvencia la primera, y al deudor la segunda, siempre que a ello no se oponga esta Ley o que la interpretación no resulte contraria a sus propósitos; sin embargo, siempre que la palabra 'quiebra' se emplee en el Código de Comercio para expresar la personalidad de administración de la quiebra como aparece en el Artículo 543, la palabra 'quiebra' se sustituirá por la palabra 'liquidación'. Los derechos y facultades que eran atribuídas al Juez Comisario y que no han sido ex-

SENADO
REPÚBLICA DOMINICANA

presamente conferidas al Juez Presidente del Tribunal de Comercio, serán ejercidas por el Relator."

ARTICULO 41. El comerciante que no lleve libros conforme a la Ley, o los lleve irregularmente no podrá acogerse a los beneficios del Capítulo II de esta Ley. Esta disposición comenzará a regir, 60 días después de publicada esta Ley.

ARTICULO 42. La solicitud será hecha cuando se trate de una sociedad, por uno o más socios responsables, ó por uno o más administradores si no hubiere socios solidarios, o por las Juntas de accionistas o por los liquidadores.

ARTICULO 43. En el Artículo 95, donde dice "Depositario o Relator", léase: "Depositario y Relator".

ARTICULO 44. El Juez no dictará mandamiento de prisión contra el deudor sino en los casos en que el hecho imputado a éste sea castigado con encarcelamiento; pero podrá ponerlo bajo la vigilancia de la Policía. Sin embargo, el Juez lanzará mandamiento de prisión en todos los casos en que un deudor se haya hecho culpable de bancarrota, simple o fraudulenta.

ARTICULO 45. La palabra "chequear", usada en la Ley de Insolvencia, sustitúyase por la palabra "confrontar".

Al Artículo 48, después de la palabra "oficio", se agrega "o a solicitud del Depositario".

Al Artículo 86, después de la palabra "Tribunal", que aparece en la segunda línea del segundo párrafo, se agrega "competente".

ARTICULO 46. Cuando en los casos de simple cesación de pagos, o de insolvencia, el acuerdo de la Junta fuere anulado por la causa determinada en el párrafo (a) del Artículo 16, el Juez hará una nueva convocatoria en la forma establecida a fin de tomar los acuerdos procedentes.

ARTICULO 47. Después de dictarse la sentencia a que se refiere el Artículo 46 de la Ley de Insolvencia y antes de dictarse la sentencia irrevocable a que se refiere el Artículo 48 de la misma Ley, el Juez Presidente del Tribunal de Comercio, de oficio, o a solicitud del Depositario, convocará a los acreedores por medio de un aviso que se publicará en un periódico de circulación general, para resolver si debe procederse o nó a la liquidación y la forma como deberá verificarse ésta según dispone el Artículo 32 de la presente Ley. Si la Junta de Acreedores resuelve la liquidación, el proceso de ésta se considerará abierto desde el día en

SENADO
REPÚBLICA DOMINICANA

que recaiga tal acuerdo. El acuerdo de la Junta no podrá suspenderse después de su validación a menos que la misma Junta disponga tal suspensión en una reunión posterior. Si la Junta de Acreedores no pudiere constituirse, el Juez podrá, a solicitud del Depositario ejercer la facultad que a dicha Junta acuerda el presente Artículo.

ARTICULO 48. Las quiebras actuales a que se refiere el Artículo 87 de la Ley de Insolvencia en su último párrafo, que a la publicación de la presente Orden no se hubieren sometido a los procedimientos de la expresada Ley de Insolvencia, quedarán sometidas a dicha Ley de Insolvencia, en las disposiciones contenidas en el Capítulo II. Los Síndicos actuales asumirán las funciones conferidas al Depositario. Los honorarios de estos Síndicos se regirán por la Tarifa de Costos Judiciales, debiendo ser aprobados los estados correspondientes por el Juez Comisario en lo que respecta a las actuaciones practicadas hasta la publicación de la presente Ley, y por el Juez de Primera Instancia en lo que se refiera a las actuaciones que se practiquen con posterioridad a dicha publicación. El Juez, a petición del Relator, por medio de un aviso que se publicará en un periódico de circulación general, convocará a los acreedores, para los fines a que se refiere el Artículo 25, en sus incisos (a), (c), (d), (e), (f), (g), (h) e (i) de la Ley de Insolvencia.

Si el deudor se encontrare en uno o más de los casos especificados en los incisos 1, 2 y 3 del Artículo 585 del Código de Comercio, o en los incisos 1 y 2 del Artículo 586, o en uno o más de los casos especificados en los incisos 1 y 2 del Artículo 591 del mismo Código, el Juez ordenará la prisión del deudor, continuándose los procedimientos de quiebra, conforme a dicho Capítulo, prescindiendo de aquellas medidas que ya se hubieran tomado.

ARTICULO 49. Los siguientes formularios nuevos se agregan a esta Ley inmediatamente después del Formulario III comprendido en el Artículo 91 de la misma Ley de Insolvencia:

"FORMULARIO No. IV.

Auto de Simple Cesación de Pagos.

En nombre de la República.

NOS, Juez Presidente del Tribunal de Comercio del Distrito Judicial de ————————, asistidos de nuestro Secretario.

VISTA la solicitud de simple cesación de pagos presentada por ————————————————————

(Nombre y apellido del deudor, razón social o denominación de la Compañía).

VISTO el Artículo 6 de la Ley de Insolvencia,

CITAMOS por medio de la presente a los acreedores de dicho deudor comprendidos en la relación Señores ——————— ———————, y a todos los que se crean investidos con esta calidad, para la constitución de la Junta de Acreedores, la cual deberá verificarse el día ——— del mes de ——————— del año ———, a las ——— de la ——————— en el local del Tribunal sito en la casa No. ——— de la calle ——————— ——————— de esta Ciudad.

Cualquier acreedor cuyo nombre no figure en la relación anterior, deberá presentar su reclamación dentro del plazo determinado por el Artículo 92 de la Ley de Insolvencia, el cual terminará el día ——— del mes de ——————— del año ———.

Interdicto Prohibitorio. Se prohibe al deudor mencionado en este auto, mientras estén pendientes los procedimientos, disponer de cualquier modo, de sus bienes, excepto en cuanto a las operaciones ordinarias de su comercio o industria, y verificar cualesquier pago, fuera de los gastos necesarios y legítimos de su negocio.

Se invita al deudor a la reunión de la Junta.

El presente auto deberá publicarse en el ——————— veces durante el plazo de la convocatoria.

Dado en nuestro Despacho, hoy día ——— del mes de ——— ——————— del año ———.

EL JUEZ,

EL SECRETARIO."

"FORMULARIO No. V.

Auto para la Segunda Convocatoria.

En Nombre de la República.

NOS, Juez Presidente del Tribunal de Comercio del Distrito Judicial de ———————, asistidos de nuestro Secretario.

No habiendo tenido efecto la reunión de la Junta de Acreedores, en el procedimiento iniciado a solicitud del deudor

SENADO
REPÚBLICA DOMINICANA

(Nombre y apellido del deudor, razón social o denominación de la Compañía).

VISTO el Artículo 13 de la Ley de Insolvencia,

SE INVITA por segunda vez a los acreedores señores———

---

para la constitución de la Junta, la cual deberá efectuarse el día ——— del mes de ——————— del año ——— a las ——— de la ——— en el local de este Tribunal, sito en la casa No.—— de la calle ——————— de esta Ciudad.

Publíquese ——————— veces, en el ——————— y remítasele a los acreedores mencionados en la relación (y a aquellos cuyas reclamaciones se hubieren aceptado) una copia del presente auto.

Dado en nuestro Despacho, hoy día ——— del mes de ——— ——— del año ————.

EL JUEZ,

EL SECRETARIO,"

"FORMULARIO No. VI.

Auto de Insolvencia.

En nombre de la República.

NOS, Juez Presidente del Tribunal de Comercio del Distrito Judicial de ———————, asistidos de nuestro Secretario.

VISTA la solicitud presentada por ———————
(Nombre y apellido del
———————————————————, mediante
deudor, razón social o denominación de la compañía)
la cual hace constar su imposibilidad de pagar todas sus deudas;

VISTO el Artículo 22 de la Ley de Insolvencia,

DISPONEMOS:

a) Declarar que ———————————————————
se encuentra imposibilitado para el pago de sus deudas y obligaciones.

b) Llamar al Relator y al Depositario.

c) Designar a ——————————— para que proceda a la fijación de sellos, siempre que el inventario no pueda comen-

SENADO
REPÚBLICA DOMINICANA

zarse a confrontar inmediatamente.

d) Citar a los acreedores comprendidos en la relación, Señores ——— y a todos los que se crean investidos con esta calidad, para una reunión que deberá verificarse el día ——— del mes de ——— del año ——— a las ——— de la ——— ——— en el local del Tribunal, sito en la casa No ——— de la calle ——— de esta Ciudad.

Cualquier acreedor cuyo nombre no figure en la relación anterior deberá presentar su reclamación dentro del plazo determinado por el Artículo 92 de la Ley de Insolvencia, el cual terminará el día ——— del mes de ——— del año ———.

Interdicto Prohibitorio: Queda prohibido, en absoluto, al deudor, por sí o por otro, continuar al frente de sus negocios, pagar deudas vencidas o nó, traspasar o de cualquier otro modo afectar cualquiera de sus bienes, o disponer de ellos en cualquier forma, o aceptar pagos por cualquier deuda a su favor, o aceptar entrega de cualquier propiedad que le pertenezca.

Publíquese el presente auto en ——— veces durante el plazo para la convocatoria, comuníquese enseguida al Relator y al Depositario, e invítese al deudor a la reunión.

Se reservan los costos.

Dado en nuestro Despacho, hoy día ——— del mes de ——— del año ———.

EL JUEZ,

EL SECRETARIO,"

"FORMULARIO No. VII.

Auto de Quiebra.

En nombre de la República.

NOS, Juez Presidente del Tribunal de Comercio del Distrito Judicial de ———, asistidos de nuestro Secretario.

VISTA la solicitud dirijida por ——— mediante la cual pide que ——— sea declarado en estado de quiebra.

SENADO
REPÚBLICA DOMINICANA

VISTO el Artículo 40 de la Ley de Insolvencia,

ORDENAMOS:

a) Que el deudor ————————————, presente las razones que tenga para probar que no debe ser declarado en estado de quiebra.

b) Que dicho deudor ———————————— (si fuere procedente) sea reducido a prisión por el Magistrado Procurador Fiscal.

c) Que tanto el Relator como el Depositario sean llamados.

d) Que los sellos sean fijados por ———————————— si no pudiere procederse enseguida a la formación del inventario.

Interdicto Prohibitorio. (Sígase en esto el Formulario No. VI).

Publíquese etc. etc.

Dado en nuestro Despacho, etc. etc.

EL JUEZ,

EL SECRETARIO,"

"FORMULARIO No. VIII.

Auto de Quiebra Incidental.

En nombre de la República.

NOS, Juez Presidente del Tribunal de Comercio del Distrito Judicial de ———————— asistidos de nuestro Secretario.

VISTO el expediente instruído por el Relator en el procedimiento de ————————————————.

CONSIDERANDO: que de las mencionadas actuaciones se desprende que el referido deudor ———————————— se encuentra en caso de quiebra ————————————————

(Indíquese el hecho y el Artículo aplicable).

ORDENAMOS:

a) Declarar abiertos los procedimientos de quiebra contra———
————————————————————

SENADO
REPÚBLICA DOMINICANA

b) Que dicho deudor (si fuere procedente) sea reducido a prisión por el Magistrado Procurador Fiscal.

c) Fijar el día ——— del mes de ——————— del año ——— a las ——— de la ——— para proceder al juicio, debiendo citarse al efecto, por el Alguacil ——— ——————— al deudor y a los testigos. (Síganse las demás reglas establecidas por elArtículo 43 de la Ley de Insolvencia.

d) Que el presente auto sea comunicado al Relator y al Depositario.

(Si el procedimiento inicial lo fue de simple cesación de pagos, el auto se redactará conforme al formulario No. VII y se publicará según establece la ley, y después de recibido el Informe del Relator se procederá de acuerdo con el Artículo 43).

ARTICULO 50. Toda ley o parte de ley contraria a la presente queda derogada.

HARRY LEE,
Brigadier General, Cuerpo de Marina
de los Estados Unidos,
Gobernador Militar Interino de Santo Domingo.

Santo Domingo, R. D.,
Febrero 15 de 1922.

GOBIERNO MILITAR DE SANTO DOMINGO.

Orden Ejecutiva No. 719.

LEY DE IMPUESTO DE RENTAS INTERNAS SOBRE VENTAS.

G. O. No. 3301.

En virtud de los poderes de que se halla investido el Gobier-

SENADO
REPÚBLICA DOMINICANA

no Militar de Santo Domingo, se promulga la siguiente Orden Ejecutiva:

ARTICULO 1. A partir del 1º de Marzo de 1922 se fijará, cobrará y pagará, por medio de sellos de rentas internas, el siguiente impuesto sobre toda preparación medicinal de propiedad exclusiva, medicina patentizada, jabones de tocador, perfumería y bebidas alcohólicas, que se cangeen, despachen, cambalacheen o vendan al detalle en la República Dominicana:

(a) PREPARACIONES MEDICINALES DE PROPIEDAD EXCLUSIVA Y MEDICINAS PATENTIZADAS:

$0.01 sobre cada $0.10, o parte de esta suma, que se pague por cualquier botella, caja, paquete u otra unidad de medida de cantidad.

(b) JABONES DE TOCADOR:

(Incluso los de afeitar, los medicinales y los de olor). $0.01 sobre cada $0.20, o parte de esta suma que se pague por cualquiera pedazo, paquete, barra u otra unidad de medida de cantidad.

(c) PERFUMERIA:

(Incluso todos los extractos, esencias y perfumes, tales como los que se emplean comúnmente para perfumar el pañuelo y la ropa).

$0.01 sobre cada $0.10, o parte de esta suma, que se pague por cualquiera botella, caja, paquete u otra unidad de medida de cantidad.

(d) BEBIDAS ALCOHOLICAS:

(1) CHAMPAGNE:

$0.15 sobre cada $1.00, o parte de esta suma, que se pague por cualquiera botella, frasco u otra unidad de medida de cantidad.

(2) WHISKY, COÑAC, COCKTAILS, AGUARDIENTE O JENGIBRE:

$0.02 sobre cada $0.20, o parte de esta suma, que se pague por cualquiera botella, frasco u otra unidad de medida de cantidad.

(3) RON Y GINEBRA:

$0.02 sobre cada $0.20, o parte de esta suma, que se

SENADO DE LA REPÚBLICA DOMINICANA
BIBLIOTECA DEL CONGRESO

pague por cualquiera botella, frasco u otra unidad de medida de cantidad.

(4) LICORES, CORDIALES, Y OTROS COMPUESTOS ESPIRITUOSOS NO PREVISTOS DE OTRO MODO: $0.02 sobre cada $0.20, o parte de esta suma, que se pague por cualquiera botella, frasco u otra unidad de medida de cantidad.

(5) TODOS LOS VINOS, TANTO DULCES COMO SECOS, CON EXCEPCION DEL CHAMPAGNE:

$0.01 sobre cada $0.10, o parte de esta suma, que se pague por cualquiera botella, frasco u otra unidad de medida de cantidad.

(6) CERVEZAS, CERVEZA BLANCA O INGLESA, Y EXTRACTOS DE MALTA:

$0.01 sobre cada $0.10, o parte de esta suma, que se pague por cualquier botella, frasco u otra unidad de medida de cantidad.

ARTICULO 2. Con arreglo a la Ley de Hacienda, y mediante el consentimiento del Secretario de Estado de Hacienda y Comercio, el Tesorero de la República Dominicana dictará aquellos reglamentos que fueren necesarios para el cumplimiento de las disposiciones de esta Ley.

ARTICULO 3. Toda persona que infrinja esta Ley, bien dejando de fijar en artículos vendidos los sellos que ésta prescribe, o bien fijando en ellos sellos de una denominación inferior a la por ella requerida, por la primera ofensa sufrirá pena de multa no menor de $50 ni mayor de $100, y por cada reincidencia pagará una multa no menor de $100 ni mayor de $200; y toda persona que, al ser condenada con arreglo a lo prescrito en este Artículo, deje de pagar la multa al tiempo de imponérsela, cumplirá un día de reclusión por cada peso oro que deje de satisfacer.

ARTICULO 4. El Secretario de Estado de Hacienda y Comercio, personalmente o por órgano del Director General de Rentas Internas, podrá imponer multas administrativas, y cobrar de toda persona que deje de cumplir cualquiera de los preceptos de esta Ley una suma no menor de $50 ni mayor de $100 por cada falta; o, a su discreción, podrá acusar ante el tribunal competente a tal persona, de haber infringido esta Ley. Cuando la multa ya indicada se hubiere impuesto por el Secretario de Estado de Hacienda y Comercio o, por delegación de éste, por el Director General de Rentas Internas, y no se hubiere efectuado el pago o

SENADO
REPÚBLICA DOMINICANA

este se hubiere negado, el Secretario de Hacienda o el Director General de Rentas Internas podrá establecer una causa en el tribunal competente por la infracción a esta Ley que dió lugar a que se impusiera la multa, y, al ser convicto, el acusado sufrirá pena de multa o de prisión, o ambas penas, según queda previsto expresamente en esta Ley, como si al principio no se hubiera impuesto multa alguna y se hubiese establecido la causa ante el tribunal competente.

ARTICULO 5. De los fondos en el Tesoro no destinados a otras atenciones, se asigna por la presente la suma de DIEZ MIL PESOS ORO ($10.000.00) para atender a los gastos que puedan ocasionar la impresión de los sellos necesarios de rentas internas, los sueldos y dietas de los Investigadores adicionales de Rentas Internas que hicieren falta, así como los gastos imprevistos que el cumplimiento de esta Ley ocasionare.

ARTICULO 6. Nada de lo expresado en esta Ley se entenderá que afecta en forma alguna los preceptos de la Ley de Rentas Internas del año 1918, publicada en la Gaceta Oficial No. 2939--B, del 4 de Septiembre de 1918.

ARTICULO 7. Esta Ley entrará en vigor a partir del 1° de Marzo de 1922.

ARTICULO 8. Toda ley o parte de ley contraria a la presente queda derogada.

HARRY LEE,
Brigadier General, Cuerpo de Marina
de los Estados Unidos,
Gobernador Militar Interino de Santo Domingo.

Santo Domingo, R. D.,
Febrero 16 de 1922.

GOBIERNO MILITAR DE SANTO DOMINGO.
Orden Ejecutiva No. 720.
G. O. No. 3301.

Por haber regresado el Gobernador Militar a Santo Domin-

go, el Brigadier General Harry Lee, Cuerpo de Infantería de Marina de los Estados Unidos, es hoy relevado de sus deberes como Gobernador Militar Interino de Santo Domingo.

S. S. ROBISON,
Contra-Almirante, Armada de los
Estados Unidos,
Gobernador Militar de Santo Domingo.

Santo Domingo, R. D.,
Febrero 19 de 1922.

GOBIERNO MILITAR DE SANTO DOMINGO.

Orden Ejecutiva No. 721.

ENMIENDA A LAS ORDENES EJECUTIVAS NOS. 146 Y 338, REFERENTE A LA ASIGNACION DE FONDOS PARA ATENCIONES ESCOLARES Y SANITARIAS.

G. O. No. 3304.

POR CUANTO, las disposiciones del Artículo 1° de la Orden Ejecutiva No. 146, y del Artículo 15 de la Orden Ejecutiva No. 338, han dado lugar a interpretaciones opuestas de los funcionarios de los gobiernos interesados, tanto el central como los municipales,

POR TANTO, en virtud de los poderes de que se halla investido el Gobierno Militar de Santo Domingo, se promulga la siguiente Orden Ejecutiva:

ARTICULO 1. El Artículo 1° de la Orden Ejecutiva No. 146, queda enmendado de modo que se lea de la siguiente manera:

"Artículo 1. La cantidad que durante cada año natural se asigne para atenciones escolares no debe, bajo ningún concepto, representar menos del quince por ciento (15%) de los ingresos que durante el mismo año perciba tal municipio para sus atenciones generales. Este último ingreso se averiguará excluyendo de la suma total de todos los impuestos y demás rentas que se perciban o se cobren, la de los impuestos que se cobren (a) para el uso

SENADO
REPÚBLICA DOMINICANA

y en beneficio del Gobierno Dominicano, y (b) las que a continuación se expresan:

"(a) Las sumas que resulten en beneficio de los Ayuntamientos por concepto de la Ley de Caminos;

"(b) Las que produzca el impuesto sobre vehículos de motor, etc., según lo previsto en la Ley de Vehículos;

"(c) Las que se reciban por el Ayuntamiento de Monte Cristy del arrendamiento de las salinas del "Cayo Pablillo", y del Acueducto Municipal de aquella ciudad hasta que sea cancelada la deuda contraída para comprar dicho acueducto;

"(d) Los beneficios que se reciban por el Ayuntamiento de Puerto Plata de su Acueducto Municipal, para atender a los gastos de éste;

"(e) El producido de la venta de parcelas de terreno municipal para fines legalmente asignados."

ARTICULO 2. El Artículo 15 de la Orden Ejecutiva No. 338, queda enmendado de modo que se lea de la manera siguiente:

"Artículo 15. Cada municipio que durante cualquier año natural recibiere para sus atenciones generales menos de diez mil pesos oro ($10,000), asignará durante el mismo año el diez por ciento (10%) de esta suma para las atenciones de sanidad y beneficencia; y cada municipio que durante cualquier año natural, tuviere para iguales atenciones ingresos ascendentes a diez mil pesos oro ($10,000), o más, destinará al mismo fin el quince por ciento (15%) de tales ingresos. Los ingresos para atenciones generales se averiguarán excluyendo de la suma total de todos los impuestos y demás rentas que se perciban o cobren, la de los impuestos que se cobren (a) para el uso y en beneficio del Gobierno Dominicano, y (b) las que a continuación se expresan:

"(a) Las que resulten en beneficio de los Ayuntamientos por concepto de la Ley de Caminos;

"(b) Las que produzca el impuesto sobre vehículos de motor, etc., según lo previsto en la Ley de Vehículos;

"(c) Las que se reciban por el Ayuntamiento de Monte Cristy del arrendamiento de las salinas del "Cayo Pablillo", y del Acueducto Municipal de aquella ciudad hasta que sea cancelada la deuda contraída para comprar dicho acueducto;

"(d) Los beneficios que se reciban por el Ayuntamiento de Puerto Plata de su Acueducto Municipal para atender a los gastos de éste;

"(e) El producido de la venta de parcelas de terreno municipal para fines legalmente asignados."

ARTICULO 3. Se aprueban y legalizan las asignaciones de fondos para atenciones escolares y sanitarias, que anteriormente, durante los años 1918, 1919 y 1920, fueron aceptadas y aprobadas por la Secretaría de lo Interior y Policía, la de Justicia e Instrucción Pública, y la de Sanidad y Beneficencia, más los "balances sobrantes de los fondos de instrucción pública, correspondientes a los años de 1918, y 1919", según fueron acordados por la Secretaría de lo Interior y Policía y la de Justicia e Instrucción Pública.

ARTICULO 4. El efecto de esta Ley se entiende estar en vigor desde el 1º de Enero de 1921.

ARTICULO 5. Toda ley o parte de ley contraria a la presente queda derogada.

S. S. ROBISON,

Contra-Almirante, Armada de los
Estados Unidos,
Gobernador Militar de Santo Domingo.

Santo Domingo, R. D.,
Febrero 25 de 1922.

GOBIERNO MILITAR DE SANTO DOMINGO.

Orden Ejecutiva No. 722.

Que enmienda el Artículo 31 de la Ley de Organización Judicial y de Procedimiento de Casación.

G. O. No. 3304.

En virtud de los poderes de que se halla investido el Gobier-

SENADO
REPÚBLICA DOMINICANA

no Militar de Santo Domingo, se promulga la siguiente Orden Ejecutiva:

ARTICULO 1. El Artículo 31 de la Ley de Organización Judicial y de Procedimiento de Casación, del 2 de Junio de 1908, según fué enmendado, se enmienda de nuevo de modo que se lea en la forma siguiente:

"Artículo 31. Las Cortes de Apelación serán dos y tendrán su asiento una en Santo Domingo y otra en Santiago. Se compondrán cada una de un Presidente y cuatro jueces y un Procurador General. La primera tendrá jurisdicción en los distritos judiciales de Santo Domingo, Macorís-Seybo, y Azua-Barahona; la segunda en los de Santiago-Espaillat, Puerto Plata, Monte Cristy, La Vega y Pacificador-Samaná.

"Párrafo 1º. Cada Corte de Apelación tendrá un Secretario, dos escribientes, dos alguaciles de estrados, y los demás empleados que fueren necesarios.

"Párrafo 2º. Nunca podrán funcionar con menos de tres miembros, sin contar al Procurador General."

ARTICULO 2. Está Ley entrará en vigor a partir del 1º de Marzo de 1922.

ARTICULO 3. Toda ley o parte de ley contraria a la presente queda derogada.

S. S. ROBISON,

Contra-Almirante, Armada de los
Estados Unidos,
Gobernador Militar de Santo Domingo.

Santo Domingo, R. D.,

Marzo 2 de 1922.

SENADO
REPÚBLICA DOMINICANA

GOBIERNO MILITAR DE SANTO DOMINGO.

Orden Ejecutiva No. 723.

Que enmienda la Orden Ejecutiva No. 111.

G. O. No. 3305.

En virtud de los poderes de que se halla investido el Gobierno Militar de Santo Domingo, se promulga la siguiente Orden Ejecutiva:

ARTICULO 1. La Orden Ejecutiva No. 111, titulada "Ley sobre el Cobro de Impuestos Municipales", publicada en la Gaceta Oficial No. 2868 (B), se enmienda por la presente de la siguiente manera:

(a) Se prefija la palabra "Artículo" a cada uno de los párrafos numerados de dicha Ley.

(b) Se suprimen las palabras "día de retardo a partir de los antedichos quince días" en el primer párrafo del Artículo 1, y en su lugar se insertan las palabras "mes o parte de mes de retardo a partir de los antedichos quince días de gracia, más un recargo de diez por ciento".

(c) Las palabras "Artículos 2°", en los párrafos primero y segundo del Artculo 2, se enmiendan por la presente para que se lean en cada caso "Artículo 1°".

(d) Se suprime por la presente el párrafo tercero del Artículo 2.

ARTICULO 2. Esta Ley tendrá efecto desde el 1° de Enero de 1922; entendiéndose, sin embargo, que el recargo de diez por ciento que esta Ley establece, no se impondrá a ninguna deuda vencida y pagadera antes del 1° de Abril de 1922.

ARTICULO 3. Toda ley o parte de ley contraria a la presente queda derogada.

S. S. ROBISON,
Contra-Almirante, Armada de los
Estados Unidos,
Gobernador Militar de Santo Domingo.

Santo Domingo, R. D.,
Marzo 6 de 1922.

SENADO
REPÚBLICA DOMINICANA

GOBIERNO MILITAR DE SANTO DOMINGO.

Orden Ejecutiva No. 724.

Que establece reglamentos para el cuidado de los menores condenados de acuerdo con los Artículos 66, 67 y 69 del Código Penal.

G. O. No. 3305.

En virtud de los poderes de que se halla investido el Gobierno Militar de Santo Domingo, se promulga la siguiente Orden Ejecutiva:

ARTICULO 1. Mientras no se establezcan casas de corrección, los niños menores de diez y ocho años de edad, a quienes, de acuerdo con las disposiciones de los Artículos 66, 67 y 69 del Código Penal, fueren condenados a encarcelamiento en una casa de corrección, podrán ser entregados por el Ministerio Público a directores o dueños de tiendas o fábricas o factorías, o a padres de familia, siempre que éstos estén de acuerdo en exigir de tales niños solamente una clase de trabajo o labor acomodada a su edad, y a consagrar una parte adecuada del día para su educación.

ARTICULO 2. Los directores o dueños de talleres o fábricas, o padres de familia, que desearen recibir menores en estas condiciones lo comunicarán directamente o por medio de sociedades religiosas o protectoras de la infancia al Procurador Fiscal de su Distrito Judicial.

ARTICULO 3. Cuando se dictare mandamiento de prevención o de prisión provisional contra un menor, también podrá el Fiscal hacer uso de la facultad que le confiere el Artículo 1 de esta Orden Ejecutiva.

ARTICULO 4. Cuando el menor delincuente sea del sexo femenino no será internado sino en talleres o fábricas donde los obreros o la mayor parte de ellos sean del mismo sexo, o en casas de familia donde se le dedique a oficios propios de su sexo.

ARTICULO 5. El Fiscal, por medio de la Policía, vigilará a los menores acogidos, y siempre que éstos no sean atendidos debidamente, o cuando se falte a las condiciones establecidas en el Artículo 1, los retirarán de las personas a quienes los hayan entregado.

ARTICULO 6. Toda ley o parte de ley contraria a la pre-

SENADO
REPÚBLICA DOMINICANA

sente queda derogada.

S. S. ROBISON,
Contra-Almirante, Armada de los
Estados Unidos,
Gobernador Militar de Santo Domingo.

Santo Domingo, R. D.,
Marzo 6 de 1922.

GOBIERNO MILITAR DE SANTO DOMINGO.

Orden Ejecutiva No. 725.

ADICION A LA LISTA DE PENSIONES.

G. O. No. 3306.

En virtud de los poderes de que se halla investido el Gobierno Militar de Santo Domingo, se promulga la siguiente Orden Ejecutiva:

ARTICULO 1. En vista del certificado expedido por la Secretaría de lo Interior y Policía de acuerdo con las disposiciones del Artículo 7 de la Orden Ejecutiva No. 456, se hace la siguiente adición a la lista de pensiones provista por la Orden Ejecutiva No. 695:

Lcdo. Juan A. Alvarez, La Vega, R. D.,
1472 $99.17 $991.70 (10 meses).

Queda entendido que dicha pensión será efectiva a partir del 1º de Marzo de 1922.

S. S. ROBISON,
Contra-Almirante, Armada de los
Estados Unidos,
Gobernador Militar de Santo Domingo.

Santo Domingo, R. D.,
Marzo 8 de 1922.

SENADO
REPÚBLICA DOMINICANA

GOBIERNO MILITAR DE SANTO DOMINGO.

Orden Ejecutiva No. 727.

QUE REVIVE CIERTAS CONCESIONES MINERAS.

G. O. No. 3310.

POR CUANTO, consta en los registros de la Secretaría de Fomento y Comunicaciones:

(a) Que la concesión minera conocida con el nombre de "Buenaventura", sita en la Provincia de Santo Domingo, R. D., otorgada el 19 de Diciembre de 1910 al Sr. Adolfo Cambiaso, fué declarada caduda el 28 de Junio de 1919, de acuerdo con lo previsto en la Ley de Minas del 8 de Junio de 1910;

(b) Que la concesión minera conocida con el nombre de "Pedro Bran", sita en la Provincia de Santo Domingo, R. D., otorgada el 19 de Diciembre de 1910 al Sr. Ely Dorsey, fué declarada caduca el 28 de Junio de 1919, de acuerdo con lo previsto en la Ley de Minas del 8 de Junio de 1910;

(c) Que la concesión minera conocida con el nombre de "Santa Rosa", sita en la Provincia de Santo Domingo, R. D., otorgada el 19 de Diciembre de 1910, al Sr. Félix María González, fué declarada caduca el 4 de Diciembre de 1917, de acuerdo con lo previsto en la Ley de Minas del 8 de Junio de 1910;

(d) Que la concesión minera conocida con el nombre de "Cuallo", sita en la Provincia de Santo Domingo, R. D., otorgada el 21 de Diciembre de 1910 a los Sres. J. C. Alfonseca y Félix María González, fué declarada caduca el 13 de Junio de 1916, de acuerdo con lo previsto en la Ley de Minas del 8 de Junio de 1910; y

(e) Que la concesión minera conocida con el nombre de "Jaina", sita en la Provincia de Santo Domingo, R. D., otorgada el 21 de Diciembre de 1910 al General Braulio Alvarez, fué declarada caduca el 21 de Mayo de 1918, de acuerdo con lo previsto en la Ley de Minas del 8 de Junio de 1910;

POR CUANTO, en distintas ocasiones después de ser decla-

SENADO
REPÚBLICA DOMINICANA

rada la caducidad de las concesiones ya mencionadas, determinadas porciones del terreno comprendido en las mismas han sido incluídas en Permisos para exploraciones mineras otorgadas con arreglo a la Orden Ejecutiva No. 471, titulada "Ley de Minas";

POR CUANTO, debido a una mala interpretación de la ley o de los hechos, por parte de uno o más de los interesados, no se habían tomado con antelación a las declaraciones de caducidad las medidas oportunas para legalizar y registrar en la Secretaría de Fomento y Comunicaciones algunas de las distintas transferencias verificadas con anterioridad a dichas declaraciones; y

POR CUANTO, el no cumplimiento con lo previsto en la Ley de Minas del 8 de Junio de 1910 y la resultante caducidad de las expresadas concesiones bien podrán atribuirse a tal mala interpretación,

POR TANTO, En virtud de los poderes de que se halla investido el Gobierno Militar de Santo Domingo, se promulga la siguiente Orden Ejecutiva:

ARTICULO 1. Quedan por la presente revividas las concesiones mineras denominadas "Buenaventura", "Pedro Bran", "Santa Rosa", "Cuallo" y "Jaina", y al dueño o a los dueños de las mismas se les concede el plazo de dos años, a partir de la fecha de esta Ley, para que en ese tiempo se avengan a lo previsto en la Ley de Minas del 8 de Junio de 1910; siempre y cuando no hubiere en la presente nada que resultare en modo alguno perjudicial a los derechos otorgados con anterioridad a la promulgación de esta Orden, con arreglo a la Orden Ejecutiva No. 471, titulada "Ley de Minas".

ARTICULO 2. Al dejarse de cumplir dentro del expresado período de dos años las providencias de la Ley de Minas del 8 de Junio de 1910, y del Reglamento de Minas promulgado de acuerdo con la misma con respecto a cualquiera de estas concesiones, la concesión correspondiente caducará de pleno derecho, sin más formalidad que hacer la correspondiente declaración de caducidad y cumplir con lo previsto en el Artículo 39 de dicha Ley. Para los efectos de lo anteriormente expresado, será firme y terminante la decisión del Secretario de Estado de Fomento y Comunicaciones.

SENADO
REPÚBLICA DOMINICANA

ARTICULO 3. Toda ley o parte de ley contraria a la presente queda derogada.

S. S. ROBISON,
Contra-Almirante, Armada de los
Estados Unidos,
Gobernador Militar de Santo Domingo.

Santo Domingo, R. D.,
Marzo 21 de 1921.

GOBIERNO MILITAR DE SANTO DOMINGO.

Orden Ejecutiva No. 728.

Fondos adicionales para la terminación del camino Santo Domingo--Monte Cristi.
G. O. No. 3310.

En virtud de los poderes de que se halla investido el Gobierno Militar de Santo Domingo, se promulga la siguiente Orden Ejecutiva:

ARTICULO 1. Se destina de los fondos en la Tesorería Nacional no comprometidos de otro modo, la suma de DOS CIENTOS OCHENTIUN MIL CUATRO CIENTOS PESOS ($281,400.00) para la terminación del camino Santo Domingo-Monte Cristi.

S. S. ROBISON,
Contra-Almirante, Armada de los
Estados Unidos,
Gobernador Militar de Santo Domingo.

Santo Domingo, R. D.,
Marzo 22 de 1922.

"(e) El producido de la venta de parcelas de terreno municipal para fines legalmente asignados."

ARTICULO 3. Se aprueban y legalizan las asignaciones de fondos para atenciones escolares y sanitarias, que anteriormente, durante los años 1918, 1919 y 1920, fueron aceptadas y aprobadas por la Secretaría de lo Interior y Policía, la de Justicia e Instrucción Pública, y la de Sanidad y Beneficencia, más los "balances sobrantes de los fondos de instrucción pública, correspondientes a los años de 1918, y 1919", según fueron acordados por la Secretaría de lo Interior y Policía y la de Justicia e Instrucción Pública.

ARTICULO 4. El efecto de esta Ley se entiende estar en vigor desde el 1º de Enero de 1921.

ARTICULO 5. Toda ley o parte de ley contraria a la presente queda derogada.

S. S. ROBISON,

Contra-Almirante, Armada de los
Estados Unidos,
Gobernador Militar de Santo Domingo.

Santo Domingo, R. D.,
Febrero 25 de 1922.

GOBIERNO MILITAR DE SANTO DOMINGO.

Orden Ejecutiva No. 722.

Que enmienda el Artículo 31 de la Ley de Organización Judicial y de Procedimiento de Casación.

G. O. No. 3304.

En virtud de los poderes de que se halla investido el Gobier-

no Militar de Santo Domingo, se promulga la siguiente Orden Ejecutiva:

ARTICULO 1. El Artículo 31 de la Ley de Organización Judicial y de Procedimiento de Casación, del 2 de Junio de 1908, según fué enmendado, se enmienda de nuevo de modo que se lea en la forma siguiente:

"Artículo 31. Las Cortes de Apelación serán dos y tendrán su asiento una en Santo Domingo y otra en Santiago. Se compondrán cada una de un Presidente y cuatro jueces y un Procurador General. La primera tendrá jurisdicción en los distritos judiciales de Santo Domingo, Macorís-Seybo, y Azua-Barahona; la segunda en los de Santiago-Espaillat, Puerto Plata, Monte Cristy, La Vega y Pacificador-Samaná.

"Párrafo 1º. Cada Corte de Apelación tendrá un Secretario, dos escribientes, dos alguaciles de estrados, y los demás empleados que fueren necesarios.

"Párrafo 2º. Nunca podrán funcionar con menos de tres miembros, sin contar al Procurador General."

ARTICULO 2. Esta Ley entrará en vigor a partir del 1º de Marzo de 1922.

ARTICULO 3. Toda ley o parte de ley contraria a la presente queda derogada.

S. S. ROBISON,

Contra-Almirante, Armada de los
Estados Unidos,
Gobernador Militar de Santo Domingo.

Santo Domingo, R. D.,

Marzo 2 de 1922.

SENADO
REPÚBLICA DOMINICANA

GOBIERNO MILITAR DE SANTO DOMINGO.

Orden Ejecutiva No. 723.

Que enmienda la Orden Ejecutiva No. 111.

G. O. No. 3305.

En virtud de los poderes de que se halla investido el Gobierno Militar de Santo Domingo, se promulga la siguiente Orden Ejecutiva:

ARTICULO 1. La Orden Ejecutiva No. 111, titulada "Ley sobre el Cobro de Impuestos Municipales", publicada en la Gaceta Oficial No. 2868 (B), se enmienda por la presente de la siguiente manera:

(a) Se prefija la palabra "Artículo" a cada uno de los párrafos numerados de dicha Ley.

(b) Se suprimen las palabras "día de retardo a partir de los antedichos quince días" en el primer párrafo del Artículo 1, y en su lugar se insertan las palabras "mes o parte de mes de retardo a partir de los antedichos quince días de gracia, más un recargo de diez por ciento".

(c) Las palabras "Artículos 2°", en los párrafos primero y segundo del Artculo 2, se enmiendan por la presente para que se lean en cada caso "Artículo 1°".

(d) Se suprime por la presente el párrafo tercero del Artículo 2.

ARTICULO 2. Esta Ley tendrá efecto desde el 1° de Enero de 1922; entendiéndose, sin embargo, que el recargo de diez por ciento que esta Ley establece, no se impondrá a ninguna deuda vencida y pagadera antes del 1° de Abril de 1922.

ARTICULO 3. Toda ley o parte de ley contraria a la presente queda derogada.

S. S. ROBISON,
Contra-Almirante, Armada de los
Estados Unidos,
Gobernador Militar de Santo Domingo.

Santo Domingo, R. D.,
Marzo 6 de 1922.

SENADO
REPÚBLICA DOMINICANA

GOBIERNO MILITAR DE SANTO DOMINGO.

Orden Ejecutiva No. 724.

Que establece reglamentos para el cuidado de los menores condenados de acuerdo con los Artículos 66, 67 y 69 del Código Penal.

G. O. No. 3305.

En virtud de los poderes de que se halla investido el Gobierno Militar de Santo Domingo, se promulga la siguiente Orden Ejecutiva:

ARTICULO 1. Mientras no se establezcan casas de corrección, los niños menores de diez y ocho años de edad, a quienes, de acuerdo con las disposiciones de los Artículos 66, 67 y 69 del Código Penal, fueren condenados a encarcelamiento en una casa de corrección, podrán ser entregados por el Ministerio Público a directores o dueños de tiendas o fábricas o factorías, o a padres de familia, siempre que éstos estén de acuerdo en exigir de tales niños solamente una clase de trabajo o labor acomodada a su edad, y a consagrar una parte adecuada del día para su educación.

ARTICULO 2. Los directores o dueños de talleres o fábricas, o padres de familia, que desearen recibir menores en estas condiciones lo comunicarán directamente o por medio de sociedades religiosas o protectoras de la infancia al Procurador Fiscal de su Distrito Judicial.

ARTICULO 3. Cuando se dictare mandamiento de prevención o de prisión provisional contra un menor, también podrá el Fiscal hacer uso de la facultad que le confiere el Artículo 1 de esta Orden Ejecutiva.

ARTICULO 4. Cuando el menor delincuente sea del sexo femenino no será internado sino en talleres o fábricas donde los obreros o la mayor parte de ellos sean del mismo sexo, o en casas de familia donde se le dedique a oficios propios de su sexo.

ARTICULO 5. El Fiscal, por medio de la Policía, vigilará a los menores acogidos, y siempre que éstos no sean atendidos debidamente, o cuando se falte a las condiciones establecidas en el Artículo 1, los retirarán de las personas a quienes los hayan entregado.

ARTICULO 6. Toda ley o parte de ley contraria a la pre-

sente queda derogada.

S. S. ROBISON,
Contra-Almirante, Armada de los
Estados Unidos,
Gobernador Militar de Santo Domingo.

Santo Domingo, R. D.,
Marzo 6 de 1922.

GOBIERNO MILITAR DE SANTO DOMINGO.
Orden Ejecutiva No. 725.
ADICION A LA LISTA DE PENSIONES.
G. O. No. 3306.

En virtud de los poderes de que se halla investido el Gobierno Militar de Santo Domingo, se promulga la siguiente Orden Ejecutiva:

ARTICULO 1. En vista del certificado expedido por la Secretaría de lo Interior y Policía de acuerdo con las disposiciones del Artículo 7 de la Orden Ejecutiva No. 456, se hace la siguiente adición a la lista de pensiones provista por la Orden Ejecutiva No. 695:

Lcdo. Juan A. Alvarez, La Vega, R. D.,
1472 $99.17 $991.70 (10 meses).

Queda entendido que dicha pensión será efectiva a partir del 1º de Marzo de 1922.

S. S. ROBISON,
Contra-Almirante, Armada de los
Estados Unidos,
Gobernador Militar de Santo Domingo.

Santo Domingo, R. D.,
Marzo 8 de 1922.

SENADO
REPÚBLICA DOMINICANA

GOBIERNO MILITAR DE SANTO DOMINGO.

Orden Ejecutiva No. 726.

ENMIENDA A LA LEY DE LOTERIAS.

G. O. No. 3314.

En virtud de los poderes de que se halla investido el Gobierno Militar de Santo Domingo, se promulga la siguiente Orden Ejecutiva:

ARTICULO 1. La Orden Ejecutiva No. 420, titulada "Ley de Loterías", según fue enmendada, se enmienda de nuevo en la forma siguiente:

(A) El Artículo 5 para que se lea del siguiente modo:

"Artículo 5. La suma total que se percibiere por concepto de la venta de billetes de la lotería será distribuída como a continuación se expresa:

"(a) A los tenedores de billetes favorecidos se les pagará en calidad de premios una suma igual al cincuentiocho y un tercio por ciento (58 1/3%) del valor nominal de todos los billetes de lotería vendidos u ofrecidos en venta, salvo lo que se dispone más adelante respecto de los casos en que tales premios nó fueren reclamados.

"(b) El día último de cada trimestre del año natural, o a la mayor brevedad posible después de esa fecha, se pagará a los respectivos municipios una suma igual al quince y dos tercios por ciento (15 2/3%) del valor nominal de todos los billetes vendidos. Estos pagos serán calculados con arreglo a la proporción que guarden los cobros de patentes de los distintos municipios durante el año natural próximo pasado al cobro total de patentes en toda la República durante el mismo año.

"(c) Se pagará a las instituciones benéficas, por asignación del Poder Ejecutivo, una suma igual al doce por ciento (12%) del valor nominal de los billetes vendidos.

"(d) Una suma igual al catorce por ciento (14%) del valor nominal de los billetes vendidos podrá emplearse en el pago de los gastos que ocasione la administración de la Lotería, más las comisiones correspondientes a los agentes por concepto de distribución y venta de los billetes; y, con la aprobación del Poder Ejecutivo, en el pago de los demás gastos relacionados con la Lotería."

(B) Los Artículos 8 y 9 quedan por la presente anulados.

SÉNADO REPÚBLICA DOMINICANA
BIBLIOTECA DEL CONGRESO

ARTICULO 2. Toda ley o parte de ley contraria a la presente queda derogada.

ARTICULO 3. Esta Ley entrará en vigor a partir del 1º de Abril de 1922.

S. S. ROBISON,
Contra-Almirante, Armada de los Estados Unidos,
Gobernador Militar de Santo Domingo.

Santo Domingo, R. D.,
Marzo 18 de 1922.

GOBIERNO MILITAR DE SANTO DOMINGO.

Orden Ejecutiva No. 727.

QUE REVIVE CIERTAS CONCESIONES MINERAS.

G. O. No. 3310.

POR CUANTO, consta en los registros de la Secretaría de Fomento y Comunicaciones:

(a) Que la concesión minera conocida con el nombre de "Buenaventura", sita en a Provincia de Santo Domingo, R. D., otorgada el 19 de Diciembre de 1910 al Sr. Adolfo Cambiaso, fué declarada caduca el 28 de Junio de 1919, de acuerdo con lo previsto en la Ley de Minas del 8 de Junio de 1910;

(b) Que la concesión minera conocida con el nombre de "Pedro Bran", sita en la Provincia de Santo Domingo, R. D., otorgada el 19 de Diciembre de 1910 al Sr. Ely Dorsey, fué declarada caduca el 28 de Junio de 1919, de acuerdo con lo previsto en la Ley de Minas del 8 de Junio de 1910;

(c) Que la concesión minera conocida con el nombre de "Santa Rosa", sita en la Provincia de Santo Domingo, R. D., otorgada el 19 de Diciembre de 1910, al Sr. Félix María González, fué declarada caduca el 4 de Diciembre de 1917, de acuerdo con lo previsto en la Ley de Minas del 8 de Junio de 1910;

SENADO
REPÚBLICA DOMINICANA

(d) Que la concesión minera conocida con el nombre de "Cuallo", sita en la Provincia de Santo Domingo, R. D., otorgada el 21 de Diciembre de 1919 a los Sres. J. C. Alfonseca y Félix María González, fué declarada caduca el 13 de Junio de 1916, de acuerdo con lo previsto en la Ley de Minas del 8 de Junio de 1910; y

(e) Que la concesión minera conocida con el nombre de "Jaina", sita en la Provincia de Santo Domingo, R. D., otorgada el 21 de Diciembre de 1910 al General Braulio Alvarez, fué declarada caduca el 21 de Mayo de 1918, de acuerdo con lo previsto en la Ley de Minas del 8 de Junio de 1910;

POR CUANTO, en distintas ocasiones después de ser declarada la caducidad de las concesiones ya mencionadas, determinadas porciones del terreno comprendido en las mismas han sido incluídas en Permisos para exploraciones mineras otorgadas con arreglo a la Orden Ejecutiva No. 471, titulada "Ley de Minas";

POR CUANTO, debido a una mala interpretación de la ley o de los hechos, por parte de uno o más de los interesados, no se habían tomado con antelación a las declaraciones de caducidad las medidas oportunas para legalizar y registrar en la Secretaría de Fomento y Comunicaciones algunas de las distintas transferencias verificadas con anterioridad a dichas declaraciones; y

POR CUANTO, el no cumplimiento con lo previsto en la Ley de Minas del 8 de Junio de 1910 y la resultante caducidad de las expresadas concesiones bien podrán atribuirse a tal mala interpretación,

POR TANTO, En virtud de los poderes de que se halla investido el Gobierno Militar de Santo Domingo, se promulga la siguiente Orden Ejecutiva:

ARTICULO 1. Quedan por la presente revividas las concesiones mineras denominadas "Buenaventura", "Pedro Bran", "Santa Rosa", "Cuallo" y "Jaina", y al dueño o a los dueños de las mismas se les concede el plazo de dos años, a partir de la fecha de esta Ley, para que en ese tiempo se avengan a lo previsto en la Ley de Minas del 8 de Junio de 1910; siempre y cuando no hubiere en la presente nada que resultare en modo alguno perjudicial a los derechos otorgados con anterioridad a la promulgación de esta Orden, con arreglo a la Orden Ejecutiva No. 471, titulada "Ley de Minas".

ARTICULO 2. Al dejarse de cumplir dentro del expresado período de dos años las providencias de la Ley de Minas del 8 de Junio de 1910, y del Reglamento de Minas promulgado de a-

SENADO
REPÚBLICA DOMINICANA

cuerdo con la misma con respecto a cualquiera de estas concesiones, la concesión correspondiente caducará de pleno derecho, sin más formalidad que hacer la correspondiente declaración de caducidad y cumplir con lo previsto en el Artículo 39 dedicha Ley. Para los efectos de lo anteriormente expresado, será firme y terminante la decisión del Secretario de Estado de Fomento y Comunicaciones.

ARTICULO 3. Toda ley o parte de ley contraria a la presente queda derogada.

S. S. ROBISON,
Contra-Almirante, Armada de los
Estados Unidos,
Gobernador Militar de Santo Domingo.

Santo Domingo, R. D.,
Marzo 21 de 1921.

GOBIERNO MILITAR DE SANTO DOMINGO.
Orden Ejecutiva No. 728.
Fondos adicionales para la terminación del camino Santo Domingo--Monte Cristi.
G. O. No. 3310.

En virtud de los poderes de que se halla investido el Gobierno Militar de Santo Domingo, se promulga la siguiente Orden Ejecutiva:

ARTICULO 1. Se destina de los fondos en la Tesorería Nacional no comprometidos de otro modo, la suma de DOS CIENTOS OCHENTIUN MIL CUATRO CIENTOS PESOS ($281,400.00) para la terminación del camino Santo Domingo-Monte Cristi.

S. S. ROBISON,
Contra-Almirante, Armada de los
Estados Unidos,
Gobernador Militar de Santo Domingo.

Santo Domingo, R. D.,
Marzo 22 de 1922.

SENADO
REPÚBLICA DOMINICANA

GOBIERNO MILITAR DE SANTO DOMINGO.

Orden Ejecutiva No. 729.

ADICION A LA LISTA DE PENSIONES

G. O. No. 3311.

En virtud de los poderes de que se halla investido el Gobierno Militar de Santo Domingo, se promulga la siguiente Orden Ejecutiva:

ARTICULO 1. La Orden Ejecutiva No. 695 queda por la presente ampliada agregándosele lo que sigue:

"Pelegrín García, San Juan, No. 1476,
$15.00 mensuales, $180.00 al año.

"Telésforo Martínez, Monte Cristy (Guayubín),
No. 1477, $15.00 mensuales, $180.00 al año.

"Julia Puezán, Vda. Cigarán, Santo Domingo,
No. 1478, $15.00 mensuales, $180.00 al año.

"Bibiana Segura, Vda. Montes de Oca, San Juan,
No. 1479, $15.00 mensuales, $180.00 al año.

"Juana Tellerías, Vda. Jiménez, San Pedro de Macorís,
No. 1480, $15.00 mensuales, $180.00 al año.

"Blacina Cepeda, Santo Domingo,
No. 1481, $10.00 mensuales, $120.00 al año.

"Gregoria Cusen, Santo Domingo, No. 1482,
$10.00 mensuales, $120.00 al año.

"Bernabela Rodríguez, San Cristóbal,
No. 1483, $10.00 mensuales, $120.00 al año.

"Las pensiones ya expresadas se conceden por la presente con arreglo a lo dispuesto en la Ley de Pensiones del 24 de Junio de 1909, y serán efectivas a partir del 1º de Enero de 1922."

ARTICULO 2. Toda ley o parte de ley contraria a la presente queda derogada.

S. S. ROBISON,
Contra-Almirante, Armada de los
Estados Unidos,
Gobernador Militar de Santo Domingo.

Santo Domingo, R. D.,
Marzo 25 de 1922.

SENADO
REPÚBLICA DOMINICANA

GOBIERNO MILITAR DE SANTO DOMINGO.

Orden Ejecutiva No. 730.

Impresión de Sellos de Rentas Internas — Impuesto sobre Ventas.

G. O. No. 3312.

En virtud de los poderes de que se halla investido el Gobierno Militar de Santo Domingo, se promulga la siguiente Orden Ejecutiva:

ARTICULO 1. De acuerdo con la Orden Ejecutiva No. 719, y con el Artículo 53 de la Constitución Dominicana se autoriza por la presente la impresión de OCHO MILLONES (8,000.000) de Sellos de Rentas Internas — Impuesto sobre Ventas — con arreglo a los diseños y colores anteriormente aprobados por el Secretario de Hacienda y Comercio, en la forma siguiente:

Número de sellos.	Clase.	Valor.
1,500,000	$0.01	$15,000
800,000	.02	16,000
800,000	.03	24,000
800,000	.04	32,000
800,000	.05	40,000
300,000	.06	18,000
300,000	.07	21,000
200,000	.08	16,000
200,000	.09	18,000
800,000	.10	80,000
700,000	.20	140,000
200,000	.30	60,000
200,000	.40	80,000
200,000	.50	100,000
200,000	1.00	200,000

ARTICULO 2. Los sellos arriba mencionados serán litografiados o impresos de vez en cuando, en las cantidades que el Secretario de Hacienda y Comercio, a su discreción, pueda determinar para la conveniencia del Gobierno.

ARTICULO 3. Esta orden tendrán efecto a contar del 16 de Febrero de 1922.

SENADO
REPÚBLICA DOMINICANA

ARTICULO 4. Toda ley o parte de ley contraria a la presente queda derogada.

S. S. ROBISON,
Contra-Almirante, Armada de los
Estados Unidos,
Gobernador Militar de Santo Domingo.

Santo Domingo, R. D.,
Marzo 28 de 1922.

GOBIERNO MILITAR DE SANTO DOMINGO.

Orden Ejecutiva No. 731.

ENMIENDA A LA LEY DE PRESUPUESTO PARA EL 1922.

G. O. No. 3312.

En virtud de los poderes de que se halla investido el Gobierno Militar de Santo Domingo, se promulga la siguiente Orden Ejecutiva:

ARTICULO 1. La Orden Ejecutiva No. 694, titulada "Ley de Presupuesto para el año 1922", queda por la presente enmendada del modo siguiente:

(a) En el Capítulo I se efectuará el siguiente cambio:

En el anexo 15, bajo el encabezamiento "A DEDUCIR", que se lee:

"Para cuota de la Oficina Internacional de Tarifas Aduaneras en Brueselas, Fcs. Belgas 695 — $120.00", la suma de $120.00 se cambiará por la de $150.00.

El total del Capítulo I será aumentado en $30.00.

(b) En el Capítulo IV se efectuarán los siguientes cambios:

Artículo 401.

Dos jueces adicionales (Orden Ejecutiva No. 722) a $198.34 —$396.68. . . . . .$3,966.80 (10 meses).

El total del Artículo 401 será de $20,946.96 en lugar de $16,980.16.

SENADO
REPÚBLICA DOMINICANA

Artículo 402.

Dos jueces adicionales (Orden Ejecutiva No. 722 a $198.34 —$396.68. . . . . .$3,966.80 (10 meses).

El total del Artículo 402 será de $23,298.96 en lugar de $19,332.16.

El Artículo 422 se leerá de la manera siguiente:

"Artículo 422.

ALCALDIA DE CASTILLO.

1 Alcalde.	$48.00. . . .	$576.00	
1 Secretario.	30.00. . . .	90.00	(3 meses)
1 Secretario.	20.00. . . .	180.00	(9 meses)
1 Auxiliar.	15.00. . . .	135.00	(9 meses)
1 Alguacil.	8.00. . . .	96.00	
1 Conserje.	5.00. . . .	15.00	(3 meses)
Para alquiler de local. .	10.00. . . .	120.00	
TOTAL		$1,212.00"	

El Artículo 457 se leerá de la manera siguiente:

"Artículo 457.

ALCALDIA DE SALCEDO.

1 Alcalde.	$50.00. . . .	$150.00	(3 meses)
1 Alcalde.	60.00. . . .	540.00	(9 meses)
1 Secretario.	40.00. . . .	120.00	(3 meses)
1 Secretario.	45.00. . . .	405.00	(9 meses)
1 Auxiliar.	25.00. . . .	75.00	(3 meses)
1 Auxiliar.	15.00. . . .	135.00	(9 meses)
1 Alguacil.	12.00. . . .	36.00	(3 meses)
1 Alguacil.	8.00. . . .	72.00	(9 meses)
1 Conserje.	5.00. . . .	15.00	(3 meses)
Para alquiler de local	12.00. . . .	144.00	
TOTAL		$1,692.00"	

SENADO
REPÚBLICA DOMINICANA

Los cambios en los Artículos 422 y 457 tendrán efecto a partir del 1º de Abril de 1922.

Artículo 484.

El anexo "1 Practicante $30.00 — $360.00" queda suprimido, y se agrega lo que sigue:

"Artículo 495.

PENITENCIARIA NACIONAL DE NIGUA.

1 Practicante $30.00 — $360.00."

El total del Capítulo IV será aumentado en la suma de $7,897.60.

(c) En el Capítulo V se efectuará el siguiente cambio:

Artículo 518.

"1 Director. . . . .$70.00. . . .$840.00

1 Oficial Distribuidor 48.00. . . . 576.00. . . .$1,416.00.

Para impresión bi-semanal de la Gaceta Oficial. .3,500.00".

El total del Capítulo V se cambiará para que se lea..... $595,616.00.

(d) En el Capítulo VIII se efectuarán los siguientes cambios:

Artículo 800.

Se agrega un Mecanógrafo, 3a. Clase, a $50.00 — $600.00.

El total del Artículo 800 será de $9,960.00 en lugar de.... $9,360.00.

Artículo 817.

Se suprime un Auxiliar, 4a. Clase, a $75.00 — $900.00, y Un Auxiliar, 2o. Clase, a $100.00 — $1,200.00.

El total del Artículo 817 será de $15,720.00 en lugar de $17,820.00.

Artículo 826.

Se suprime Un Auxiliar, 4a. Clase, a $75.00 — $900.00, y se agrega un Auxiliar, 5a. Clase, a $60.00 — $720.00.

SENADO
REPÚBLICA DOMINICANA

El total del Artículo 826 será de $21,420.00 en lugar de $21,600.00.

Artículo 830.

Se suprimen un Auxiliar, 5a. Clase, a $60.00 — $720.00, y un Mecanógrafo, 3a. Clase, a $50.00 — $600.00, y se agregan Dos Auxiliares, 4a. Clase, a $75.00 cada uno — $1,800.00, y un Auxiliar, 2a. Clase, a $100.00 — $1,200.00.

El total del Artículo 830 será de $40,560.00 en lugar de $39,840.00.

(e) En el Capítulo IX se efectuarán los siguientes cambios:

Al Artículo 903 se agregará el siguiente anexo:

"1 Inspector de Riego (Baní) $30.00 — $334.00 (a contar de Enero 27 de 1922)".

El total del Artículo 903 será de $3,334.00 en lugar de $3,000.00.

Al Artículo 910 se agregará el siguiente anexo:

'1 Mensajero, $10.00 — $108.54 (a contar de Febrero 7 de 1922)".

El total del Artículo 910 será de $2,805.54 en lugar de..... $2,700.00.

La cantidad que aparece en el Artículo 901 será reducida en la suma de $442.54, y no hará ningún cambio en el total del Capítulo IX.

(f) En el Capítulo X se efectuarán los siguientes cambios:

Al Artículo 1013 se agregarán los siguientes anexos:

"1 Director General $350.00 — $3,800.00 (a contar de Febrero 5 de 1922). ó

"1 Director General Auxiliar $300.00 — $3,450.00 (a contar de Enero 16 de 1922)".

El anexo "1 Director, $400.00 — $4,800.00", se cambiará de modo que se lea en la forma siguiente:

"1 Director General, $400 (de Enero 1 de 1922 a Febrero 4 de 1922), $457.14."

El anexo "1 Superintendente, $283.32 — $3,400.00", se cambiará de modo que se lea en la forma siguiente:

SENADO
REPÚBLICA DOMINICANA

"1 Superintendente $283.33 — $323.81 (de Enero 1 de 1922 a Febrero 4 de 1922)."

La cantidad que aparece en el Artículo 1001, será aumentada en la suma de $169.05, y el total del Capítulo X continuará sin cambiar.

(g) En el Capítulo XII se efectuarán los siguientes cambios:

Artículo 1200.

COMUN DE SAN JOSE DE LAS MATAS.

Los anexos 724 a 729, inclusive, se leerán del siguiente modo:

"Director Escuela Grad. Mixta $90.00. . . . .$1,080.00
Maestro Escuela Grad. Mixta 30.00. . . . . 360.00
Maestro Escuela Grad. Mixta 30.00. . . . . 360.00
Maestro Escuela Grad. Mixta 30.00. . . . . 360.00
Maestro Escuela Grad. Mixta 30.00. . . . . 360.00
Maestro Escuela Grad. Mixta 30.00. . . . . 360.00
Maestro Escuela Grad. Mixta 30.00. . . . . 360.00".

COMUN DE VILLA RIVAS.

Los axenos 457 y 458 se leerán del siguiente modo:

"Director Escuela Rud. Urb. No. 1 $50.00. . .$600.00
Maestro Escuela Rud. Urb. No. 1 40.00. . . 480.00".

COMUN DE SANTIAGO.

El quinto anexo en la página 107, Gaceta Oficial No. 3284, se leerá del modo siguiente:

"Maestro Escuela Grad. No. 5 — $30.00. . . .$360.00".

La suma total consignada para la Común de San José de las Matas ($6,600.00) queda reducida a $6,480.00, y la consignada para la común de Villa Rivas ($3,600.00) a $3,480.00.

COMUN DE MOCA.

Los anexos 786 y 787 se leerán del siguiente modo:

"Director, Esc. Rud. Rural No. 21, 2 meses a $40.00-$80.00
"Director, Esc. Rud. Rural No. 22, 2 meses a $40.00-$80.00".

La suma total consignada para la Común de Moca será de $16,240.00 en lugar de $17,040.00.

SENADO REPÚBLICA DOMINICANA
CONGRESO DEL

COMUN DE SALCEDO.

Se crean por la presente los siguientes anexos:

"Director, Esc. Rud. Rural No. 8, 10 meses a $40.00-$400.00
"Director, Esc. Rud. Rural No. 9, 10 meses a $40.00-$400.00".

La suma total consignada para la Común de Salcedo será de $10,280.00 en lugar de $9,480.00.

El total del Capítulo XII se cambia de $522,000.00 a..... $521,760.00.

(h) El párrafo 8 del Artículo 1300 queda enmendado de modo que se lea en la siguiente forma:

"Párrafo 8.— Los sueldos anuales se dividirán en doce partes iguales, cada una de las cuales corresponderá al sueldo de cada mes natural. Al hacerse pagos correspondientes a partes fraccionales de un mes, se descontará la treintava parte del sueldo mensual por cada día de ausencia."

ARTICULO 2. Toda ley o parte de ey contraria a la presente queda derogada.

S. S. ROBISON,
Contra-Almirante, Armada de los
Estados Unidos,
Gobernador Militar de Santo Domingo.

Santo Domingo, R. D.,
Marzo 29 de 1922.

GOBIERNO MILITAR DE SANTO DOMINGO.

Orden Ejecutiva No. 732.

Enmienda a la Ley de Carreteras y Reglamentos para Automóviles.

G. O. No. 3312.

En virtud de los poderes de que se halla investido el Gobier-

SENADO
REPÚBLICA DOMINICANA

no Militar de Santo Domingo, se promulga la siguiente Orden Ejecutiva:

ARTICULO 1. La Orden Ejecutiva No. 593, titulada "Ley de Carreteras y Reglamentos para Automóviles", queda por la presente enmendada en la forma siguiente:

A. Las palabras "Fomento y Comunicaciones" se emplearán en lugar de "Hacienda y Comercio" en el párrafo (c) del Artículo 13, en el Artículo 24, y en el párrafo (b) del Artículo 40.

B. Al párrafo (a) del Artículo 32, se agregará lo que sigue:

"Cuando dos vehículos en distintas vías se acerquen a la intersección de éstas, el vehículo que ocupe el lado derecho tendrá la preferencia de paso, salvo en virtud de reglamentos que dispongan de otro modo."

ARTICULO 2. Toda ley o parte de ley contraria a la presente queda derogada.

S. S. ROBISON,
Contra-Almirante, Armada de los
Estados Unidos,
Gobernador Militar de Santo Domingo.

Santo Domingo, R. D.,
Marzo 29 de 1922.

GOBIERNO MILITAR DE SANTO DOMINGO.

Orden Ejecutiva No. 733.

ADICION A LA LISTA DE PENSIONES.

G. O. No. 3319.

En virtud de los poderes de que se halla investido el Gobier-

SENADO
REPÚBLICA DOMINICANA

no Militar de Santo Domingo, se promulga la siguiente Orden Ejecutiva:

ARTICULO 1. En vista del certificado expedido por la Secretaría de lo Interior y Policía de acuerdo con las disposiciones del Artículo 7 de la Orden Ejecutiva No. 456, se hace la siguiente adición a la lista de pensiones provista por la Orden Ejecutiva No. 695:

Virgilio Berroa, Samaná, R. D..
1485 $12.75 mensuales.

Queda entendido que dicha pensión será efectiva a partir del 13 de Marzo de 1922.

S. S. ROBISON,
Contra-Almirante, Armada de los
Estados Unidos,
Gobernador Militar de Santo Domingo.

Santo Domingo, R. D.,
Marzo 28 de 1922.

GOBIERNO MILITAR DE SANTO DOMINGO.

Orden Ejecutiva No. 734.

Que autoriza al Sub--Director General de Obras Públicas para tomar juramentos en determinados casos.

G. O. No. 3319.

En virtud de los poderes de que se halla investido el Gobierno Militar de Santo Domingo, se promulga la siguiente Orden Ejecutiva:

ARTICULO 1. El Sub-Director General de Obras Públicas queda por la presente autorizado para tomar juramentos

SENADO
REPÚBLICA DOMINICANA

siempre que lo exija o autorice la ley en lo referente a asuntos oficiales relacionados con las obras públicas.

ARTICULO 2. No estará sujeto al pago de honorarios el juramento que se tome con arreglo a lo previsto en esta Ley.

ARTICULO 3. Toda ley o parte de ley contraria a la presente queda derogada.

S. S. ROBISON,

Contra-Almirante, Armada de los
Estados Unidos,
Gobernador Militar de Santo Domingo.

Santo Domingo, R. D.,
Marzo 28 de 1922.

GOBIERNO MILITAR DE SANTO DOMINGO.

Orden Ejecutiva No. 735.

EMISION DE BONOS DE LA REPUBLICA DOMINICANA, VENCEDEROS A LOS VEINTE AÑOS, AL CINCO Y MEDIO POR CIENTO, Y PAGADEROS EN ORO DEL FONDO DE AMORTIZACION DE LA ADMINISTRACION ADUANERA.

G. O. No. 3323.

POR CUANTO, se ha hecho necesario allegar fondos con que continuar el programa de Obras Públicas, saldar determinadas obligaciones pendientes, satisfacer el título de la deuda pagadero a los seis meses y autorizado por la Orden Ejecutiva No. 713, del 23 de Enero de 1922, y para otros fines, de modo que no se aumenten los gastos anuales ocasionados por la deuda existen-

SENADO
REPÚBLICA DOMINICANA

te — exigiendo así la redención de los bonos no redimidos emitidos con arreglo a la Orden Ejecutiva No. 637, del 18 de Junio de 1921 que lo autoriza — y

POR CUANTO, de acuerdo con los términos de la Convención Domínico-Americana, del 8 de Febrero de 1907, el Gobierno de los Estados Unidos ha otorgado debidamente el aumento de la deuda pública de la República Dominicana mediante la emisión de bonos por el valor nominal de SEIS MILLONES SETECIENTOS MIL DOLARES ($6,700,000), y se ha asegurado que el Gobierno de los Estados Unidos dará su aprobación a que el Gobierno Dominicano haga una emisión total de bonos que ascienda a la suma de DIEZ MILLONES DE DOLARES ($10,000,000), de los cuales se emitirán inmediatamente SEIS MILLONES SETECIENTOS MIL DOLARES ($6,700,000), y el resto solamente después de un acuerdo previo entre los dos Gobiernos;

POR TANTO, en virtud de los poderes de que se halla investido el Gobierno Militar de Santo Domingo, se promulga la siguiente Orden Ejecutiva:

ARTICULO 1. El funcionario encargado de la administración de los asuntos de la Secretaría de Estado de Hacienda y Comercio queda por la presente autorizado y facultado para emitir bonos de la República Dominicana, y se le ordena los emita, en la forma prevista en esta Orden Ejecutiva, por la suma de SEIS MILLONES SETECIENTOS MIL DOLARES ($6,700,000), y para disponer la venta de los mismos con arreglo a los términos que él crea más convenientes.

ARTICULO 2. Esta emisión de bonos será conocida con el nombre de "EMISION DE BONOS DE LA REPUBLICA DOMINICANA, VENCEDEROS A LOS VEINTE AÑOS AL CINCO Y MEDIO POR CIENTO, Y PAGADEROS EN ORO DEL FONDO DE AMORTIZACION DE LA ADMINISTRACION ADUANERA".

ARTICULO 3. Los bonos llevarán la firma del funcionario encargado de la administración de los asuntos de la Secretaría de Estado de Hacienda y Comercio, y el sello de dicha Secretaría, y estarán refrendados por el Agente Fiscal del Empréstito; y cada uno de ellos estará certificado por un Banco de Depósito de los Estados Unidos de modo que autentice que es un bono de esta emisión. Los bonos estarán impresos en el idioma inglés, y los cupones que a ellos se encontrarán adheridos estarán impresos en el mismo idioma y llevarán gravado el facsímile de la firma del funcionario encargado de la administración de los asuntos de

SENADO
REPÚBLICA DOMINICANA

la Secretaría de Estado de Hacienda y Comercio. Los bonos estarán fechados "1º de Marzo de 1922", y todos aquellos que no hubieren sido pagados por los fondos de amortización, serán redimibles en veinte años a partir de la fecha en ellos expresada, por una prima de uno por ciento sobre el principal que represente cada uno de ellos. Estos bonos podrán ser solicitados para su redención total o parcial, el día 1º de Marzo de cualquier año o años después del 1930, al ciento uno por ciento del valor a la par de los bonos así solicitados; y a partir del 1º de Marzo de 1930, se pagará en la forma que a continuación se expresa una suma no menor de QUINIENTOS SESENTA Y TRES MIL NOVECIENTOS DIECISEIS DOLARES SESENTA Y SIETE CENTAVOS ($563,916.67) cada año al fondo de amortización con el fin de comprar o exigir la redención de estos bonso a un precio no mayor que el expresado. Los bonos devengarán intereses al tipo de cinco y medio por ciento anualmente, pagaderos semestralmente el día primero de cada mes de Septiembre y de Marzo. El principal, la prima y los intereses, serán pagados en moneda de oro acuñado de los Estados Unidos, del actual tipo, peso y ley, a la oficina u oficinas del Agente Fiscal de este empréstito en la forma que sea convenida con el Banco o con los banqueros que hubieren sido los compradores de este empréstito. Los bonos tendrán adheridos cupones, y podrán ser registrados en cuanto al principal. Serán de las denominaciones de QUINIENTOS y de MIL DOLARES cada uno, respectivamente, y en las proporciones que el Banco o los banqueros que compren este empréstito determinen.

ARTICULO 4. Los expresados bonos se declaran por la presente exentos de cualquiera contribuciones o imposiciones ya establecidas o impuestas, o que en lo sucesivo puedan establecerse o imponerse por o dentro de la República Dominicana sobre ellos o sobre los réditos procedentes de los mismos, y serán pagaderos tanto en tiempo de guerra como en tiempo de paz, sin tener en cuenta la nacionalidad de los tenedores de los mismos.

ARTICULO 5. Con el consentimiento del Gobierno de los Estados Unidos de América, para el pago del principal de estos bonos, así como de la prima o intereses sobre ellos, quedan afectadas todas las rentas procedentes de las Aduanas de la República Dominicana que se cobren y que se hubieren cobrado, y constituirá una obligación que será cargada en cuenta de dichas rentas después de ser invertidas éstas en los tres primeros fines designados en el Artículo primero de la Convención celebrada el día 8 de Febrero del año 1907 entre los Estados Unidos de América y la República Dominicana y después de haberse verificado

SENADO
REPÚBLICA DOMINICANA

los pagos previstos en Orden Ejecutiva del Gobierno Militar de Santo Domingo sobre las emisiones anteriores de bonos de la República Dominicana que aún no han sido redimidos; y antes de efectuarse cualquier pago al Tesoro de la República Dominicana. En caso de que en cualquier año los réditos procedentes de las Aduanas de la República Dominicana no lograren cubrir los pagos que deben efectuarse con arreglo a lo previsto en esta Orden, la República Dominicana suministrará las sumas que fueren necesarias para completar los expresados pagos.

ARTICULO 6. Del 1º de Marzo hasta el 31 de Diciembre de 1930, la República Dominicana pagará al Agente Fiscal del Empréstito, en diez plazos mensuales iguales, los fondos suficientes para retirar por lo menos la dozava parte de la totalidad de esta emisión de bonos, principal y prima, el 1º de Marzo de 1931, o antes de esta fecha. Este retiro de bonos se llevará a cabo bien por medio de la compra de bonos en mercado público a no más del ciento uno por ciento de su valor nominal más los intereses devengados, o solicitándolos para su redención al ciento uno por ciento del valor nominal de los bonos así solicitados, más los intereses devengados, por sorteos públicos celebrados durante la semana en la cual queda comprendido el 15 de Enero de 1931, pagaderos estos últimos (principal, prima e intereses) el 1º de Marzo de 1931. La República Dominicana retirará, de igual modo, el día 1º de Marzo, o antes de esa fecha, de cada año subsiguiente, por lo menos una dozava parte del total de esta emisión de bonos, principal y prima, hasta que todos los bonos de esta emisión hayan sido redimidos y pagados, para lo cual los fondos necesarios serán entregados en calidad de depósito al Agente Fiscal del Empréstito, por plazos iguales mensualmente, el día 20 de cada mes, o antes, a partir del 20 de Enero de 1931. La República Dominicana pagará también al Agente Fiscal del Empréstito dos dozavas partes de los intereses anuales cargados a esta emisión de bonos, el día 20 de Abril de 1922, o antes de esa fecha, y después una dozava parte de los intereses anuales cargados a todos los bonos de esta emisión pendientes de redención serán entregados en calidad de depósito al Agente Fiscal, el día 20 de cada mes, o antes de esa fecha, hasta que todos los bonos, más los intereses que hubieren de devengar, hayan sido pagados en su totalidad. El funcionario encargado de la administración de los asuntos de la Secretaría de Estado de Hacienda y Comercio celebrará un contrato formal de venta, y un convenio con una Agencia Fiscal, con arreglo a los cuales se efectuará el pago del principal, la prima, los intereses, la compra y retiro de los bonos; y se realizarán otros actos por el estilo. Los bonos redimidos serán cancelados y no serán emitidos de nuevo.

SENADO
REPÚBLICA DOMINICANA

ARTICULO 7. La República Dominicana podrá, si lo creyere conveniente, efectuar de tiempo en tiempo, y en cualquier tiempo, pagos al fondo de amortización además de los anteriormente exigidos, y todas estas sumas adicionales, por las cuales haya dado recibo el Agente Fiscal del Empréstito, podrán ser aplicadas, según está especificado en la presente, a la compra en cualquier tiempo de bonos en el mercado público, o para retiros adicionales de los bonos por sorteos para su redención, el 1º de Marzo de 1931, o en el mismo día de cualquier año subsiguiente.

ARTICULO 8. La aceptación y validación de esta emisión de bonos por cualquier Gobierno de la República Dominicana como obligación legal, inevadible e irrevocable, queda por la presente garantida por el Gobierno Militar de Santo Domingo; y, con el consentimiento del Gobierno de los Estados Unidos, el Receptor General de las Aduanas Dominicanas, nombrado de acuerdo con los términos de la Convención de 1907, efectuará, mientras esté en vigor dicha Convención, los pagos que fueren necesarios para el servicio del nuevo empréstito, derivados de las rentas correspondientes al Gobierno Dominicano. El Gobierno Militar acuerda además que, después de haber perimido la Convención de 1907, tales rentas aduaneras serán cobradas y aplicadas por un funcionario nombrado por el Presidente de los Estados Unidos en la misma forma en que fue nombrado el actual Receptor General de las Aduanas Dominicanas, y que el empréstito que ahora se autoriza constituirá un primer gravamen sobre tales rentas aduaneras, sujeto a los gastos necesarios de cobro, hasta que se hubieren pagado íntegramente todos los bonos del mismo. El empréstito a que se hace referencia en esta Orden es el de DIEZ MILLONES DE DOLARES ($10,000,000) mencionado en el segundo párrafo preliminar de la misma, y del cual esta emisión de bonos por valor de SEIS MILLONES SETECIENTOS MIL DOLARES ($6,700,000) es una parte.

ARTICULO 9. Con arreglo a la Convención del 8 de Febrero de 1907, ya mencionada, hasta que la República Dominicana haya pagado la suma total de la emisión de bonos del 1908, y el total de los bonos sin redimir correspondientes a la emisión de bonos a cuyo servicio se han hecho extensivas las atribuciones del Receptor General de las Aduanas Dominicanas, no será aumentada la deuda pública de la República Dominicana a no ser mediante convenio celebrado entre la República Dominicana y los Estados Unidos, siendo necesario igual convenio para que sean modificados los impuestos sobre las importaciones de la República Dominicana.

ARTICULO 10. El Gobierno Militar de Santo Domingo

responde de que mientras dure el período de este empréstito, no se harán en lo futuro emisiones de bonos de la República Dominicana garantizados por las rentas procedentes de las Aduanas, que no sea la suma total autorizada de los bonos de esta emisión (y una suma adicional que no exceda de TRES MILLONES TRESCIENTOS MIL DOLARES ($3,300,000) que podrán ser emitidos ulteriormente después de un convenio previo entre el Gobierno de la República Dominicana y el de los Estados Unidos), a menos que el promedio anual de las rentas aduaneras en los cinco años que preceda inmediatamente al del empréstito ascienda por lo menos a una y media vez el total de los compromisos ocasionados por todas las obligaciones garantizadas con las rentas aduaneras, más los relacionados con cualquier nuevo empréstito; y responde además de que la actual tarifa aduanera no será alterada mientras dure el actual empréstito, a no ser mediante un acuerdo previo entre el Gobierno Dominicano y el de los Estados Unidos. A fin de determinar los gastos totales de todas las obligaciones garantizadas por las rentas aduaneras, se emplearán en el cómputo los gastos máximos de amortización anuales correspondientes a cualquier año venidero.

ARTICULO 11. Sin tener en cuenta cualquiera seguridad, queda por la presente irrevocablemente empeñada la buena fe de la República Dominicana para el pago de los intereses sobre estos bonos a medida que venza, así como del principal y de la prima, según está previsto en esta Orden Ejecutiva; y estos bonos, junto con las obligaciones por ellos originadas, no serán perjudicadas por ley alguna o decreto que en lo sucesivo dicte o promulgue el Gobierno de la República Dominicana o cualquiera autoridad del mismo, ni por interpretación alguna de cualquiera ley o decreto que ya se hubiera dictado o promulgado, o que en lo sucesivo se dictare o promulgare; y los expresados bonos constituirán una obligación legal e ineludible de la República Dominicana hasta que sean redimidos y pagados como es debido.

ARTICULO 12. El Agente Fiscal del Empréstito rendirá al Auditor de la República Dominicana cuentas de todos los recibos, intereses devengados, compras de bonos, y pagos que se verifiquen durante los períodos que terminan el 30 de Junio y el 31 de Diciembre de cada año, y con el estado demostrativo de tales cuentas entregará todos los cupones y bonos que hubieren sido redimidos y pagados. Después de verificadas estas cuentas, el antedicho Auditor las registrará, las abonará en cuenta, y tomará y destruirá los cupones y bonos recibidos, haciéndolo constar en debida forma.

ARTICULO 13. Las anteriores disposiciones referentes a

SENADO
REPÚBLICA DOMINICANA

los pagos relativos a los intereses y a la amortización de este empréstito serán considaradas como que revisten el carácter de una asignación continua, sin que haga falta para el caso ninguna asignación adicional. Al Auditor de la República Dominicana se le autoriza y ordena para que se hagan en las cuentas correspondientes a estas asignaciones los abonos procedentes.

ARTICULO 14. De los fondos en el Tesoro Nacional no destinados a otras atenciones se asignan las sumas que fueren necesarias para sufragar los gastos de impresión de estos bonos, anuncios referentes a los mismos y otros gastos incidentales que sean ocasionados por la amisión, venta, registro, redención y cancelación de los predichos bonos.

ARTICULO 15. Toda ley o parte de ley contraria a la presente queda derogada.

S. S. ROBISON,
Contra-Almirante, Armada de los
Estados Unidos,
Gobernador Militar de Santo Domingo.

Santo Domingo, R. D.,
Marzo 28 de 1922.

MILITARY GOVERNMENT OF SANTO DOMINGO.

Executive Order No. 735.

DOMINICAN REPUBLIC TWENTY--YEAR, FIVE--AND-ONE--HALF--PERCENT CUSTOMS--ADMINISTRATION SINKING--FUND GOLD BOND ISSUE.

G. O. No. 3323.

WHEREAS, it has become necessary to raise funds for the continuance of the program of public works, the settlement of certain outstanding obligations, the repayment of the six months' Certificate of Indebtedness authorized by Executive Order No.

SENADO REPÚBLICA DOMINICANA
BIBLIOTECA DEL CONGRESO

713, of January 23, 1922, and for other purposes, in such a manner as not to increase the present annual debt charges — thus requiring the repayment of outstanding bonds issued under the authority of Executive Orden No. 637, of June 18, 1921 — and

WHEREAS, an increase in the public debt of the Dominican Republic, by the issuance of bonds to the face value of SIX MILLION SEVEN HUNDRED THOUSAND DOLLARS ($6,700,000), has been duly assented to by the Goverment of the United States as required by the terms of the American--Dominican Convention dated February 8, 1907, and assurance has been given that the United States will consent to the issuance by the Dominican Government of a total bond issue of TEN MILLION DOLLARS ($10,000,000), of which the SIX MILLION SEVEN HUNDRED THOUSAND DOLLARS ($6,700,000) are to be issued at once and of which the remainder will be issued only after previous agreement between the two Governments,

Now, THEREFORE, by virtue of the powers vested in the Military Government of Santo Domingo, the following Executive Orden is hereby promulgated:

ARTICLE 1. The Officer Administering the Affairs of the *Secretaría de Estado de Hacienda y Comercio* is hereby authorized, empowered and directed to issue bonds of the Dominican Republic in the form as herein provided for the amount of SIX MILLION SEVEN HUNDRED THOUSAND DOLLARS ($6,700,000), and arrange for the sale thereof on terms satisfactory to him.

ARTICLE 2. This bond issue shall be known as the DOMINICAN REPUBLIC TWENTY--YEAR FIVE AND ONE-HALF PERCENT CUSTOMS-ADMINISTRATION SINKING-FUND GOLD BOND ISSUE.

ARTICLE 3. The bonds shall bear the signature of the Officer Administering the Affairs of the *Secretaría de Estado de Hacienda y Comercio*, and the seal of the said *Secretaría*, and shall be countersigned by the Fiscal Agent of the loan, and shall each bear a certificate executed by a Trust Company in the United States, authenticating each bond as a bond of this issue. The bonds shall be printed in the English language. The coupons to be attached to said bonds shall be in the English language and shall bear the engraved facsimile signature of the Officer Administering the Affairs of the *Secretaría de Estado de Hacienda y Comercio*. The bonds shall be dated March 1, 1922, and all bonds not retired by the sinking fund shall be payable in twenty years from that date with a premium of one percent on

SENADO
REPÚBLICA DOMINICANA

the principal amount of each bond. They may be called for redemption in whole or in part on the first day of March in any year or years after 1930 at one hundred and one percent of the par value of the bonds so called, and beginning with March 1, 1930, there shall be paid as hereinafter provided the sum of at least five hundred sixty-three thousand nine hundred sixteen dollars sixty-seven cents ($563,916.67) each year into a sinking fund for the purchase or call of these bonds at not more than the above price. They shall bear interest at the rate of five and one-half percent per annum payable semi-annually on the first day of each September and March. They shall be paid, principal, premium and interest, in gold coin of the United States of the present standard of weight and fineness at the office or offices of the Fiscal Agent of this loan as may be arranged with the bank or bankers purchasing this loan. The bonds shall be coupon in form and registrable as to principal. They shall be in denominations of five hundred dollars and one thousand dollars each, in such proportions as the bank or bankers purchasing this loan may determine.

ARTICLE 4. Said bonds are hereby declared to be exempt from any taxes or impositions now or hereafter established or levied by or within the Dominican Republic against the bonds or the income arising therefrom or the holders thereof, and shall be payable as well in times of war as in times of peace and irrespective of the nationality of the holders thereof.

ARTICLE 5. With the consent of the Government of the United States of America, the payment of the principal of these bonds as well as the premium and interest is secured by and shall constitute a charge upon all the customs revenues of the Dominican Republic collected and to be collected, after their application to the first three objects designated in Article 1 of the Convention concluded February 8, 1907, between the United States of America and the Dominican Republic, and after payments provided for by Executive Order of the Military Government of Santo Domingo on prior outstanding bond issue of the Dominican Republic have been made, but before any payment is made to the Treasury of the Dominican Republic. In the event that in any year the customs receipts of the Dominican Republic shall be insufficient to meet the payments herein provided to be made, the Dominican Republic will provide such sums as may be necessary to complete such payment.

ARTICLE 6. The Dominican Republic shall pay to the Fiscal Agent of the Loan, from March 1 to December 31, 1930, in

SENADO
REPÚBLICA DOMINICANA

ten equal monthly installments, sufficient funds to retire at least one-twelfth of this entire bond issue, principal and premium, on or before March 1, 1931. This retirement of bonds shall be accomplished either by purchase of bonds in the open market at not over one hundred and one percent of the face value plus accrued interest, or by call of bonds for redemption at one hundred and one percent of the face value of bonds so called plus accrued interest by public drawings by lot during the week containing January 15, 1931, said latter bonds thus called to be paid (principal, premium and interest) on March 1, 1931. The Dominican Republic shall likewise retire on or before March 1st. of each succeeding year, at least one-twelfth of this entire bond issue, principal and premuim, until all bonds of this issue shall have been redeemed and paid, sufficient funds for this purpose to be deposited with the Fiscal Agent of the loan in equal monthly installments on or by the 20th day of each month beginning the 20th day of January, 1931. The Dominican Republic shall also pay to the Fiscal Agent of the loan two-twelfths of the annual interest charge on this issue on or before April 20, 1922, and thereafter one-twelfth of the annual interest charge on all outstanding bonds of this issue shall be deposited with the Fiscal Agent on or before the 20th day of each month until all the bonds and the interest thereon are paid in full. A formal contract of sale and Fiscal Agency agreement shall be entered into by the Officer Administering the Affairs of the *Secretaría de Estado de Hacienda y Comercio*, in accordance with which payments of principal, premium and interest, purchases and retirements of bonds, and other similar acts shall be accomplished. Bonds redeemed shall be cancelled and shall not be reissued.

ARTICLE 7. The Dominican Republic may, in its discretion at any time and from time to time make payments into the sinking fund in addition to those required to be made as aforesaid, and all such additional sums so received by the Fiscal Agent of the loan may be applied as hereinbefore stated for the purchase of bonds at any time in the open market or for additional requirements of bonds by drawings for redemption on March 1, 1931, or on March 1st of any subsequent years.

ARTICLE 8. The acceptance and validation of this bond issue by any Government of the Dominican Republic as a legal, binding and irrevocable obligation of the Dominican Republic is hereby guaranteed by the Military Government of Santo Domingo, and, with the consent of the United States Government, the General Receiver of Dominican Customs, appointed under the Convention of 1907, will, during the life of that Convention,

SENADO
REPÚBLICA DOMINICANA

make such payments as are necessary for the service of the new loan from the revenues accruing to the Dominican Government. The Military Government further agrees that after the expiration of the Convention of 1907, such customs revenues shall be collected and applied by an offficial appointed by the President of the United States in the same manner as the present General Receiver of Dominican Customs, and that the loan now authorized shall have a first lien upon such customs revenues, subject to necessary expenses of collection, until all the bonds thereof are paid in full. The loan herein referred to is the loan of ten million dollars ($10,000,000) mentioned in the second preliminary paragraph of this Executive Order and of which this issue of six million seven hundred thousand dollars ($6,700,000) is a part.

ARTICLE 9. In accordance with the above mentioned Convention of February 8, 1907, until the Dominican Republic shall have paid the whole amount of the bond issue of 1908 and the total amounts outstanding on bond issues to the service of which extensions of the duties of the General Receiver of Dominican Customs have been made, the public debt of the Dominican Republic shall not be increased except by previous agrement between the Dominican Republic and the United States, and a like agreement shall be necessary to modify the import duties of the Dominican Republic.

ARTICLE 10. The Military Government of Santo Domingo engages that during the term of this loan, no future bonds of the Dominican Republic will be issued secured by customs revenues, other than the total authorized amount of bonds of this issue (and an additional amount not exceeding three million three hundred thousand dollars (($3,300,000)) which may subsequently be issued after previous agreement between the Government of the Dominican Republic and the Government of the United States) unless the annual average customs revenues for the five years immediately preceding amount to at least one and one-half times the total charges on all obligations secured by customs revenues including charges of any new loan, and that the present customs tariff will not be changed during the life of this loan without previous agreement between the Dominican Government and the Government of the United States. For the purpose of determining the total charges of all obligations secured by customs revenues, the maximum annual sinking fund charges for any future year shall be used in the computation.

ARTICLE 11. For the payment of the interest on these bonds as it falls due and of the principal and of the premium as herein provided, the good faith of the Dominican Republic is

SENADO
REPÚBLICA DOMINICANA

hereby irrevocably pledged irrespective of any security and these bonds and the obligations created thereby shall not be impaired by any law or decree which the Government of the Dominican Republic or any authority thereof, may hereafter enact or issue, or by any interpretation of any law or decree heretofore or hereafter enacted or issued, and these bonds shall constitute a legal and binding obligation of the Dominican Republic until properly redeemed and paid.

ARTICLE 12. The Fiscal Agent of the Loan shall render accounts to the Auditor of the Dominican Republic covering the periods ending June 30, and December 31, of each year, of all receipts, accruals of interest, purchases of bonds, and payments, and shall surrender with such statements of accounts all coupons and bonds redeemed and paid. Upon verification of such the Auditor shall make entry thereof, allow credit therefor, and control and destroy the coupons and bonds received, making appropriate record thereof.

ARTICLE 13. The foregoing provisions in regard to the payments for the interest and amortization of this Loan shall be deemed to be in the nature of a continuous appropriation and no futher appropriation for such purpose shall be required. The Auditor of the Dominican Republic is authorized and directed to allow due credit in accounts therefor.

ARTICLE 14. Such funds as may be necessary to defray the expense of printing the bonds, advertising notices relating thereto, and other expense incidental to the issuance, marketing, registration, redemption, and cancellation thereof are hereby appropiated out of any funds in the National Treasury not otherwise appropriated.

ARTICLE 15. All laws or parts of laws in conflict herewith are hereby repealed.

S. S. ROBISON,

Rear Admiral, United States Navy,
Military Governor of Santo Domingo.

Santo Domingo City, D. R.,
March 28, 1922.

SENADO
REPÚBLICA DOMINICANA

GOBIERNO MILITAR DE SANTO DOMINGO.

Orden Ejecutiva No. 736.

QUE CORRIGE LAS ORDENES EJECUTIVAS NOS. 731 y 732.

G. O. No. 3314.

En virtud de los poderes de que se halla investido el Gobierno Militar de Santo Domingo, se promulga la siguiente Orden Ejecutiva:

ARTICULO 1. La Orden Ejecutiva No. 731, titulada "Enmienda a la Ley de Presupuesto para el 1922", y la Orden Ejecutiva No. 732, titulada "Enmienda a la Ley de Carreteras y Reglamentos para Automóviles", se corrigen por la presente cambiando la fecha de cada una para que se lea "Marzo 28 de 1922", en lugar de "Marzo 29 de 1922".

ARTICULO 2. Toda ley o parte de ley contraria a la presente queda derogada.

S. S. ROBISON,

Contra-Almirante, Armada de los
Estados Unidos,
Gobernador Militar de Santo Domingo

Santo Domingo, R. D.,
7 de Abril de 1922.

GOBIERNO MILITAR DE SANTO DOMINGO.

Orden Ejecutiva No. 737.

QUE ENMIENDA DE NUEVO
LA ORDEN EJECUTIVA NO. 694.

G. O. No. 3320.

En virtud de los poderes de que se halla investido el Gobierno Militar de Santo Domingo, se promulga la siguiente Orden Ejecutiva:

ARTICULO 1. La Ley de Presupuesto para el año 1922,

SENADO
REPÚBLICA DOMINICANA

Orden Ejecutiva No. 694, según fué enmendada, queda enmendada de nuevo en la forma siguiente:

A. Se hacen por la presente en el Capítulo XII, Artículo 1200, las deducciones que figuran a continuación:

COMUN DE CABRAL.

La partida 24, que se lee:

"Director Esc. Rud. Rural No. 4 — $40,00 — $480.00"

queda por la presente reducida en la suma de $80.00, correspondiente a los meses de Enero y Febrero.

El total para la Común de Cabral se reduce en la suma de $80.00.

COMUN DE DUVERGE.

Las partidas 29 y 30, que se leen:

"Maestro Esc. Grad. No. 2 — $30.00 — $360.00
"Maestro Esc. Grad. No. 2 — $30.00 — $360.00"

quedan por la presente reducidas en la suma de $90.00 cada una, $180.00, correspondiente a los meses de Enero, Febrero y Marzo.

El total para la Común de Duvergé se reduce en la suma de $180.00.

COMUN DE NEYBA.

La partida 35, que se lee:

"Inspector de Ins. Pública del 2° Distrito Escolar, incluyendo gastos de viaje — $150.00 — $1,800.00"

queda por la presente reducida en la suma de $300.00, correspondiente a los meses de Enero y Febrero.

La partida 39, que se lee:

"Director Esc. Grad. No. 2 — $60.00 — $720.00"

queda por la presente reducida en la suma de $180.00, correspondiente a los meses de Enero, Febrero y Marzo.

La partida 40, que se lee:

"Director Esc. Rud. Rural No. 3 — $40.00 — $480.00"

queda por la presente reducida en la suma de $120.00, correspondiente a los meses de Enero, Febrero y Marzo.

El total para la Común de Neyba se reduce en la suma de $600.00.

SENADO
REPÚBLICA DOMINICANA

COMUN DE AZUA.

La partida 63, que se lee:

"Director Esc. Rud. Rural No. 6 — $40.00 — $480.00"

queda por la presente reducida en la suma de $40.00, correspondiente al mes de Enero.

El total para la Común de Azua se reduce en la suma de $40.00.

COMUN DE SAN JOSE DE OCOA.

La partida 70, que se lee:

"Director Esc. Rud. Rural No. 2 — $40.00 — $480.00"

queda por la presente reducida en la suma de $120.00, correspondiente a los meses de Enero, Febrero y Marzo.

El total para la Común de San José de Ocoa se reduce en la suma de $120.00.

COMUN DE BANICA.

La partida 92, que se lee:

"Director Esc. Rud. Rural No. 6 — $50.00 — $600.00"

queda por la presente reducida en la suma de $100.00, correspondiente a los meses de Enero y Febrero.

El total para la Común de Bánica se reduce a la suma de $100.00.

COMUN DEL CERCADO.

La partida 107, que se lee:

"Director Esc. Rud. Rural No. 5 — $40.00 — $480.00"

queda por la presente reducida en la suma de $120.00, correspondiente a los meses de Enero, Febrero y Marzo.

El total para la Común del Cercado se reduce en la suma de $120.00.

COMUN DE VILLA MELLA.

La partida 278, que se lee:

"Director Esc. Rud. Rural No. 4 — $40.00 — $480.00"

queda por la presente reducida en la suma de $80.00, correspondiente a los meses de Enero y Febrero.

El total para la Común de Villa Mella se reduce en la suma de $80.00.

COMUN DE BAYAGUANA.

Las partidas 290 y 291, que se leen:

"Director Esc. Rud. Rural No. 2 — $40.00 — $480.00

"Director Esc. Rud. Rural No. 3 — $40.00 — $480.00"

quedan por la presente reducidas en la suma de $120.00 cada una, $240.00, correspondiente a los meses de Enero, Febrero y Marzo.

El total para la Común de Bayaguana se reduce en la suma de $240.00.

COMUN DE SAN PEDRO DE MACORIS.

La partida 304, que se lee:

"Director Esc. Rud. Rural No. 2 — $40.00 — $480.00"

queda por la presente reducida en la suma de $120.00, correspondiente a los meses de Enero, Febrero y Marzo.

La partida 329, que se lee:

"Maestro Esc. Grad. No. 17 — $30.00 — $360.00"

queda por la presente reducida en la suma de $90.00, correspondiente a los meses de Enero, Febrero y Marzo.

La partida 330, que se lee:

"Maestro Esc. Grad. No. 7 — $30.00 — $360.00"

queda por la presente reducida en la suma de $30.00, correspondiente al mes de Enero.

El total para la Común de San Pedro de Macorís se reduce en la suma de $240.00.

COMUN DE BONAO.

La partida 893 queda modificada para que se lea:

"Director Esc. Rud. Rural No. 2, 1 mes a $40.00
y 11 meses a $20.00. . . . . .$260.00

"Director Esc. Rud. Rural No. 9, 11 meses (de
Febrero a Diciembre, inclusive) a $20.00. . . .$220.00"

El total para la Común de Bonao queda sin modificar.

COMUN DE JANICO.

Las partidas 748, 749, 750 y 751 quedan modificadas para que se lean:

SENADO
REPÚBLICA DOMINICANA

"Director Esc. Rud. Urbana No. 1, 3 meses a $60.00 y 9 meses a $80.00. . . . . .$900.00

"Maestro Esc. Rud. Urbana No. 1, 3 meses a $40.00 y 9 meses a $30.00. . . . . .$390.00

"Maestro Esc. Rud. Urbana No. 1, 9 meses a $30.00 $270.00

"Maestro Esc. Rud. Urbana No. 1, 9 meses a $30.00 $270.00

"Maestro Esc. Rud. Urbana No. 1, 9 meses a $30.00 $270.00

"Director Esc. Rud. Urbana No. 2, 3 meses a $60.00 $180.00

"Maestro Esc. Rud. Urbana No. 2, 3 meses a $40.00 $120.00"

El total para la Común de Jánico queda sin modificar.

El total para el Capítulo XII, Artículo 1200, se reduce en la suma de $1,800.00.

B. Al final del Capítulo XI se agrega el Artículo que sigue, al cual se transfiere la expresada suma de $1,800.00:

"Artículo 1111.

DIVERSOS.

"Jefe del taller de carpintería del servicio escolar, 12 meses a $100.00 — $1,200.00.

"Un guardián de la extinta Escuela Correccional de Santo Domingo, 12 meses a $50.00 — $600.00".

El total para el Capítulo XI se aumenta en la suma de $1,800.00, y el del Presupuesto queda sin modificar por esta Ley.

ARTICULO 2. Toda ley o parte de ley contraria a la presente queda derogada.

S. S. ROBISON,
Contra-Almirante, Armada de los Estados Unidos,
Gobernador Militar de Santo Domingo.

Santo Domingo, R. D.,
Abril 24 de 1922.

SENADO
REPÚBLICA DOMINICANA
BIBLIOTECA DEL CONGRESO Nacional Dominicano

GOBIERNO MILITAR DE SANTO DOMINGO.

Orden Ejecutiva No. 738.

ENMIENDA A LA ORDEN EJECUTIVA NO. 664.

G. O. No. 3320.

En virtud de los poderes de que se halla investido el Gobierno Militar de Santo Domingo, se promulga la siguiente Orden Ejecutiva:

ARTICULO 1. La Orden Ejecutiva No. 664, titulada "Que confiere en algunos casos jurisdicción a los Jueces Alcaldes", queda por la presente enmendada agregándosele al final del Artículo 2 el párrafo siguiente:

"(d) Las infracciones al Artículo 271 del Código Penal."

ARTICULO 2. Toda ley o parte de ley contraria a la presente queda derogada.

S. S. ROBISON,

Contra-Almirante, Armada de los
Estados Unidos,
Gobernador Militar de Santo Domingo.

Santo Domingo, R. D.,
Abril 24 de 1922.

GOBIERNO MILITAR DE SANTO DOMINGO.

Orden Ejecutiva No. 739.

FIESTA NACIONAL

G. O. No. 3320.

En virtud de los poderes de que se halla investido el Gobier-

no Militar de Santo Domingo, se promulga la siguiente Orden Ejecutiva:

ARTICULO UNICO. El Sábado, 6 de Mayo de 1922, se declara por la presente un DIA DE FIESTA NACIONAL con motivo de la inauguración de la CARRETERA DUARTE.

S. S. ROBISON,
Contra-Almirante, Armada de los
Estados Unidos,
Gobernador Militar de Santo Domingo.

Santo Domingo, R. D.,
Abril 26 de 1922.

GOBIERNO MILITAR DE SANTO DOMINGO.

Orden Ejecutiva No. 740.

ENMIENDA A LA ORDEN EJECUTIVA NO. 180.

G. O. No. 3322.

En virtud de los poderes de que se halla investido el Gobierno Militar de Santo Domingo, se promulga la siguiente Orden Ejecutiva:

ARTICULO 1. La Orden Ejecutiva No. 180 queda por la presente enmendada para que se lea de este modo:

"Artículo 1. Queda por la presente prohibida, en la República Dominicana, la venta de bebidas alcohólicas, salvo las cervezas y los vinos de poca graduación, a los miembros de las Fuerzas Militares Estadunidenses, mientras lleven uniforme.

"Artículo 2. Queda por la presente prohibida, en la Repú-

SENADO
REPÚBLICA DOMINICANA

blica Dominicana, la venta de bebidas alcohólicas, de la clase que fueren, a los miembros de las Fuerzas Militares Estadunidensas que, con el uniforme puesto, estuvieren bajo la influencia del alcohol.

"Artículo 3. Las Cortes Prebostales tienen facultades exclusivas para conocer de todos los casos que comprendan una infracción a esta Ley, y para imponer la pena que tal infracción requiera."

ARTICULO 2. Toda ley o parte de ley contraria a la presente queda derogada.

S. S. ROBISON,
Contra-Almirante, Armada de los
Estados Unidos,
Gobernador Militar de Santo Domingo.

Santo Domingo, R. D.,
5 de Mayo de 1922.

GOBIERNO MILITAR DE SANTO DOMINGO.

Orden Ejecutiva No. 741.

PARA ANUNCIAR EL PERIODO DE VACACIONES DEL TRIBUNAL DE TIERRAS, Y PARA OTROS FINES.

G. O. No. 3324.

En virtud de los pederes de que se halla investido el Gobierno Militar de Santo Domingo, se promulga la siguiente Orden Ejecutiva:

ARTICULO 1. De acuerdo con lo establecido en el Artícu-

SENADO
REPÚBLICA DOMINICANA

lo 2 de la Ley de Registro de Tierras, y la designación hecha por el Magistrado Presidente del Tribunal de Tierras, se anuncia por la presente que las vacaciones del Tribunal de Tierras por el año en curso tendrán efecto desde Julio 15 hasta Septiembre 15, designándose al Juez Lic. Manuel de J. Camarena Perdomo para permanecer en el ejercicio de los deberes que la Ley le otorga.

ARTICULO 2. En virtud de la recomendación del Magistrado Presidente del Tribunal de Tierras, y con el objeto de evitar demora en la determinación de las causas ahora pendientes ante el Tribunal de Tierras, el Magistrado Presidente del Tribunal queda por la presente autorizado para designar un período de dos meses consecutivos en el corriente año, durante el cual uno de los Magistrados del Tribunal de Tierras deberá aprovechar su licencia en vez de durante aquel que para vacaciones le concede el Magistrado Presidente del Tribunal, con arreglo a lo previsto en el Artículo 1 de esta Ley.

ARTICULO 3. Esta Orden Ejecutiva, además de sus otras providencias, se entenderá en el sentido de cumplir las disposiciones de la Resolución prevista en el Artículo 2 de la Ley de Registro de Tierras, según fué enmendada por la Orden Ejecutiva No. 700.

ARTICULO 4. A instancia de los Magistrados y del Juez del Tribunal de Tierras, a fin de satisfacer la rebaja general ocasionada por la reducción necesaria en los gastos para el año actual, se dispone por la presente que los sueldos de los actuales Magistrados, Juez y Secretario, del Tribunal de Tierras, así como la dieta del Juez Suplente y del Fiscal *ad hoc*, previstos en la Ley de Registro de Tierras, según fué enmendada por la Orden Ejecutiva No. 700, no excederán de las siguientes cantidades durante el resto del año actual:

Magistrado Presidente	$6,500,00
Magistrado	5,500,00
Juez (Artículo 9)	3,500,00
Secretario	4,500,00
Juez Suplente (dieta)	5,00
Fiscal *ad hoc* (dieta)	5,00

ARTICULO 5. Las sumas destinadas al pago de sueldos, que, mediante esta Orden Ejecutiva han sido modificadas provisionalmente, podrán ser restablecidas en cualquier tiempo por Resolución del Poder Ejecutivo.

SENADO
REPÚBLICA DOMINICANA

ARTICULO 6. Toda ley o parte de ley contraria a la presente queda derogada.

S. S. ROBISON,
Contra-Almirante, Armada de los
Estados Unidos,
Gobernador Militar de Santo Domingo.

Santo Domingo, R. D.,
Mayo 12 de 1922.

GOBIERNO MILITAR DE SANTO DOMINGO.

Orden Ejecutiva No. 742.

QUE CORRIGE UNA ERRATA EN LA
ORDEN EJECUTIVA NO. 480.

G. O. No. 3326.

En virtud de los poderes de que se halla investido el Gobierno Militar de Santo Domingo, se promulga la siguiente Orden Ejecutiva:

ARTICULO 1. La siguiente errata, que aparece en la Orden Ejecutiva No. 480, publicada en la Gaceta Oficial 3120, se corrige por la presente de este modo:

Las palabras "cualquiera elección", en el Artículo 15, deben leerse "cualquier apelación".

S. S. ROBISON,
Contra-Almirante, Armada de los
Estados Unidos,
Gobernador Militar de Santo Domingo.

Santo Domingo, R. D.,
Mayo 16 de 1922.

GOBIERNO MILITAR DE SANTO DOMINGO.

Orden Ejecutiva No. 743.

IMPRESION DE SELLOS DE CORREOS Y DE RENTAS INTERNAS.

G. O. No. 3327.

En virtud de los pederes de que se halla investido el Gobierno Militar de Santo Domingo, se promulga la siguiente Orden Ejecutiva:

ARTICULO 1. De acuerdo con el Artículo 84 de la Ley de Rentas Internas del 1918, y el párrafo 3º del Artículo 53 de la Constitución de la República Dominicana, se autoriza por la presente la impresión de CUATRO MILLONES SEISCIENTOS CINCUENTA MIL sellos, ciñéndose a los diseños y colores que apruebe el Secretario de Estado de Hacienda y Comercio, en la forma siguiente:

Número de sellos	Clase	Valor	
50,000	$0.01	$500.00	(Letra T)
2,000,000	0.01	20,000.00	(O. E. No. 719)
800,000	0.02	16,000.00	" " " "
800,000	0.03	24,000.00	" " " "
400,000	0.04	16,000.00	" " " "
400,000	0.05	20,000.00	" " " "
200,000	0.06	12,000.00	" " " "
4,650,000		108,500.00	

Los sellos arriba mencionados serán litografiados o impresos de vez en cuando, en las cantidades que el Secretario de Hacienda y Comercio, a su discreción, pueda determinar para la conveniencia del Fisco.

ARTICULO 2. Toda ley o parte de ley contraria a la presente queda derogada.

S. S. ROBISON,
Contra-Almirante, Armada de los Estados Unidos,
Gobernador Militar de Santo Domingo.

Santo Domingo, R. D.,
Mayo 18 de 1922.

SENADO
REPÚBLICA DOMINICANA

GOBIERNO MILITAR DE SANTO DOMINGO.

Orden Ejecutiva No. 744.

REBAJA DE PENSIONES

G. O. No. 3327.

En virtud de los poderes de que se halla investido el Gobierno Militar de Santo Domingo, se promulga la siguiente Orden Ejecutiva:

ARTICULO 1. Con arreglo a lo previsto en el Artículo 9 de la Ley de Pensiones, Orden Ejecutiva No. 456, y en el Artículo 4 de la Ley de Pensiones de Junio 24 de 1909, las pensiones pagaderas conforme a las expresadas Leyes quedan por la presente reducidas en un cincuenta por ciento (50%) de las cantidades mensuales señaladas en la Orden Ejecutiva No. 695 y en las adiciones que a la misma se han hecho. Esta reducción continuará en vigor durante los seis meses comprendidos entre Julio 1 de 1922 y [illegible]embre 31 de 1922, inclusive.

Las pensiones otorgadas de acuerdo con la Orden Ejecutiva No. 717 y las que se otorguen durante el resto del año natural en curso, sufrirán una rebaja del veinticinco por ciento (25%) de las cantidades mensuales expresadas en dicha Orden, la cual rebaja será efectiva durante el resto del año natural.

ARTICULO 2. La Orden Ejecutiva No. 717, mediante la cual fue enmendada la Orden Ejecutiva No. 194, queda por la presente revocada, sin perjuicio de las pensiones ya otorgadas por ella.

ARTICULO 3. Toda ley o parte de ley contraria a la presente queda derogada.

S. S. ROBISON,
Contra-Almirante, Armada de los
Estados Unidos,
Gobernador Militar de Santo Domingo.

Santo Domingo, R. D.,
Mayo 18 de 1922.

SENADO
REPÚBLICA DOMINICANA

GOBIERNO MILITAR DE SANTO DOMINGO.

Orden Ejecutiva No. 745.

QUE REVOCA LA ORDEN EJECUTIVA NO. 334.

G. O. No. 3327.

En virtud de los poderes de que se halla investido el Gobierno Militar de Santo Domingo, se promulga la siguiente Orden Ejecutiva:

ARTICULO 1. La Orden Ejecutiva No. 334, del 30 de Septiembre de 1919, queda por la presente revocada.

ARTICULO 2. Toda ley o parte de ley contraria a la presente queda derogada.

S. S. ROBISON,
Contra-Almirante, Armada de los
Estados Unidos,
Gobernador Militar de Santo Domingo.

Santo Domingo, R. D.,
Mayo 19 de 1922.

GOBIERNO MILITAR DE SANTO DOMINGO.

Orden Ejecutiva No. 746.

ASIGNACION DE FONDOS

G. O. No. 3327.

En virtud de los poderes de que se halla investido el Gobierno Militar de Santo Domingo, se promulga la siguiente Orden Ejecutiva:

ARTICULO 1. De los fondos procedentes del Empréstito de 1922 (O. E. No. 735) se asigna por la presente la suma de UN MILLON DOSCIENTOS TREINTIDOS MIL SESENTICINCO

SENADO
REPÚBLICA DOMINICANA

DOLARES VEINTISIETE CENTAVOS ($1,232,065.27) para cubrir los siguientes pagos:

(a) Aceptaciones de tabaco, e intereses sobre las mismas, en la suma de UN MILLON CIEN MIL DOLARES ($1,100,000.00).

(b) Suministros comprados por el Ferrocarril Central Dominicano en la suma de CIENTO TREINTIDOS MIL SESENTICINCO DOLARES, VEINTISIETE CENTAVOS ($132,065.27).

S. S. ROBISON,
Contra-Almirante, Armada de los Estados Unidos,

Santo Domingo, R. D.,
Mayo 19 de 1922.

GOBIERNO MILITAR DE SANTO DOMINGO.

Orden Ejecutiva No. 747.

ASIGNACION DE FONDOS PARA EL DRAGAJE Y MEJORAMIENTO DE PUERTOS.

G. O. No. 3328.

En virtud de los poderes de que se halla investido el Gobierno Militar de Santo Domingo, se promulga la siguiente Orden Ejecutiva:

ARTICULO 1. De los fondos en el Tesoro Nacional procedentes del Empréstito de 1922 (O. E. No. 735) y no destinados a otras atenciones, se asigna por la presente, del modo que a continuación se expresa, la suma de *ochenticinco mil trescientos sesentiséis dólares* ($85,366.00) para la operación de dragas y mejoramiento de puertos:

SENADO
REPÚBLICA DOMINICANA

A. DRAGAJE DE LOS PUERTOS:

Cuido y operación de las dragas "OZAMA" y "YAQUE" durante el año natural de 1922. . $42,203.14.

B. REPARACION DE LAS DRAGAS:

Reparación de las dragas "OZAMA" y "YAQUE". . . . . 38,779.35.

C. MEJORAMIENTO DE PUERTOS:

Costo de bombas, y gastos pendientes de pago ocasionados por la terminación del Sistema de Protección contra Incendios. . . . . 4,383.51.

TOTAL: $85,366.00

ARTICULO 2. Toda ley o parte de ley contraria a la presente queda derogada.

S. S. ROBISON,
Contra-Almirante, Armada de los Estados Unidos,
Gobernador Militar de Santo Domingo.

Santo Domingo, R. D.,
Mayo 20 de 1922.

GOBIERNO MILITAR DE SANTO DOMINGO.

Orden Ejecutiva No. 748.

QUE SUPRIME EL DISTRITO MUNICIPAL DE CEVICOS.

G. O. No. 3328.

En virtud de los pederes de que se halla investido el Gobier-

SENADO REPÚBLICA DOMINICANA BIBLIOTECA DEL CONGRESO

no Militar de Santo Domingo, se promulga la siguiente Orden Ejecutiva:

ARTICULO 1. El Distrito Municipal de Cevicos (anteriormente una Común hasta que fué convertida en Distrito por la Orden Ejecutiva No. 211), queda por la presente suprimido, y todas las Secciones que lo integraban quedan convertidas en Secciones de la Común de Cotuí.

ARTICULO 2. El Ayuntamiento de la Común de Cotuí tomará las medidas conducentes a la buena administración y policía de las nuevas Secciones incorporadas por la presente a su jurisdicción.

ARTICULO 3. Toda ley o parte de ley contraria a la presente queda derogada.

S. S. ROBISON,
Contra-Almirante, Armada de los
Estados Unidos,
Gobernador Militar de Santo Domingo.

Santo Domingo, R. D.,
Mayo 24 de 1922.

GOBIERNO MILITAR DE SANTO DOMINGO.

Orden Ejecutiva No. 749.

SUSPENSION DE LAS OFICINAS DE LOS GOBIERNOS PROVINCIALES DE VARIAS PROVINCIAS.

G. O. No. 3328.

En virtud de los pederes de que se halla investido el Gobierno Militar de Santo Domingo, se promulga la siguiente Orden Ejecutiva:

SENADO
REPÚBLICA DOMINICANA

ARTICULO 1. En vista de la crísis económica actual, las asignaciones consignadas en los Artículos 507, 511, 510, 504 y 508, de la "Ley de Presupuesto" de 1922, quedan reducidas en las sumas correspondientes al período comprendido entre Junio 1 de 1922 y Diciembre 31 de 1922, inclusive; y las oficinas de los gobiernos provinciales, salvo el puesto del Gobernador de Monte Cristy, se declaran suspendidas durante el expresado período.

ARTICULO 2. Las oficinas del gobierno provincial de La Vega quedan investidas de todas las facultades y atribuciones correspondientes a las de los gobiernos provinciales de Pacificador y de Samaná; y las oficinas del gobierno provincial de Santiago quedan investidas de todas las facultades y atribuciones correspondientes a las de los gobiernos provinciales de Puerto Plata y de Espaillat.

ARTICULO 3. Siendo ésta puramente una ley provisional para fines económicos, las Provincias por ellas afectadas conservarán su categoría como entidades políticas hasta tanto sean restaurados sus gobiernos en la forma establecida por leyes y reglamentos rigentes con antelación a esta Orden Ejecutiva.

ARTICULO 4. Los edificios, mobiliarios, archivos y demás objetos pertenecientes a las oficinas de los suspendidos gobiernos, quedarán. ínterin éstos sean reanudados, bajo la vigilancia de los Gobernadores de Santiago y La Vega, respectivamente, por medio de los Ayuntamientos respectivos, debiendo los expresados Gobernadores reglamentar todo lo necesario para la buena conservación de los bienes mencionados.

ARTICULO 5. Esta Ley tendrá efecto a partir de Junio 1º de 1922.

S. S. ROBISON,
Contra-Almirante, Armada de los
Estados Unidos,
Gobernador Militar de Santo Domingo.

Santo Domingo, R. D.,
Mayo 25 de 1922.

SENADO
REPÚBLICA DOMINICANA

GOBIERNO MILITAR DE SANTO DOMINGO.

Orden Ejecutiva No. 750.

ENMIENDA ADICIONAL A LA LEY SOBRE INSOLVENCIA.

G. O. No. 3330.

En virtud de los poderes de que se halla investido el Gobierno Militar de Santo Domingo, se promulga la siguiente Orden Ejecutiva:

ARTICULO 1. La Orden Ejecutiva No. 699, titulada "Ley sobre Insolvencia", según fué enmendada, se enmienda de nuevo agregándole el siguiente párrafo al Artículo 38 de la misma:

"En cualquier caso de simple suspensión de pagos en que se hubiere propuesto o se hubiere llevado a efecto un convenio, en el cual se proponga el pago de los créditos a base de cincuenta por ciento (50%) o menos, o en que se proponga el pago de créditos después de una demora de más de un año y a base de menos de ciento por ciento (100%), será deber del Ministerio Público, a petición de cualquier acreedor, hacer que se practique inmediatamente una investigación para establecer si el deudor había incurrido en el caso previsto en el párrafo (d) del Artículo 37. Si como resultado de la investigación se demostrare que el pasivo del deudor, al día de la presentación de la solicitud, excedía su activo en más de un cinco por ciento (5%), el Juez procederá de acuerdo con lo previsto en el Artículo 18. Para este efecto los procedimientos de Simple Suspensión de Pagos se estimarán haber estado pendientes en tanto cuanto los términos del convenio no se hubieren cumplido en su totalidad."

ARTICULO 2. Toda ley o parte de ley contraria a la presente queda derogada.

S. S. ROBISON,
Contra-Almirante, Armada de los
Estados Unidos,
Gobernador Militar de Santo Domingo.

Santo Domingo, R. D.,
Mayo 27 de 1922.

SENADO
REPÚBLICA DOMINICANA

GOBIERNO MILITAR DE SANTO DOMINGO.

Orden Ejecutiva No. 751.

ENMIENDA A LA LEY DE POLICIA.

G. O. No. 3331.

En virtud de los poderes de que se halla investido el Gobierno Militar de Santo Domingo, se promulga la siguiente Orden Ejecutiva:

ARTICULO 1. El Artículo 91 de la Ley de Policía, del 27 de Marzo de 1911, queda por la presente enmendado de modo que se lea como sigue:

"Artículo 91. Queda igualmente prohibido pescar embarbascado o con yerbas o raíces que tengan propiedades narcóticas como la baigua y otras parecidas, o con dinamita u otros explosivos de gran fuerza para matar o atontar los peces. Los infractores serán penados con multa de cinco a veinticinco dólares, o con prisión de un día por cada dólar de la multa que dejen de satisfacer. El Juez-Alcalde de la Común correspondiente tendrá jurisdicción para oir y determinar todos los casos previstos en este Artículo."

ARTICULO 2. Toda ley o parte de ley contraria a la presente queda derogada.

S. S. ROBISON,
Contra-Almirante, Armada de los
Estados Unidos,
Gobernador Militar de Santo Domingo.

Santo Domingo, R, D.,
Junio 5 de 1922.

GOBIERNO MILITAR DE SANTO DOMINGO.

Orden Ejecutiva No. 752.

ASIGNACION DE FONDOS PARA OBRAS PUBLICAS.

G. O. No. 3333.

En virtud de los poderes de que se halla investido el Gobier-

no Militar de Santo Domingo, se promulga la siguiente Orden Ejecutiva:

ARTICULO 1. De los fondos procedentes del Empréstito de 1922 (Orden Ejecutiva No. 713) se asigna por la presente una suma mensual no mayor de CIEN MIL DOLARES ($100,000.00) para las obras públicas de la República Dominicana que se practiquen con arreglo a los proyectos que al efecto se aprueben de antemano por el Gobernador Militar.

ARTICULO 2. Esta asignación será continua, y a ella se cargarán los gastos ocasionados solamente por obras públicas.

S. S. ROBISON,
Contra-Almirante, Armada de los
Estados Unidos,
Gobernador Militar de Santo Domingo.

Santo Domingo, R. D.,
Junio 5 de 1922.

GOBIERNO MILITAR DE SANTO DOMINGO.

Orden Ejecutiva No. 753.

QUE REFUNDE DETERMINADAS ALCALDIAS.

G. O. No. 3333.

En virtud de los poderes de que se halla investido el Gobierno Militar de Santo Domingo, se promulga la siguiente Orden Ejecutiva:

ARTICULO 1. Se disponen por la presente las siguientes refundiciones de Alcaldías, con el fin de reducir los gastos, y mantener, en lo posible, la mejor administración de los asuntos judiciales en las Comunes afectadas:

(a) La Alcaldía de Bayaguana queda refundida en la de

SENADO
REPÚBLICA DOMINICANA

Monte Plata, con su asiento oficial en Monte Plata.

(b) La Alcaldía de la Primera y de la Segunda Circunscripción de Santiago queda refundida en la de Peña, con su asiento oficial en la Segunda Circunscripción de Santiago.

(c) La Alcaldía de Esperanza queda refundida en la de Valverde, con su asiento oficial en Valverde.

(d) La Alcaldía de Ramón Santana queda refundida en la de La Romana, con su asiento oficial en La Romana.

(e) La Alcaldía de El Cercado queda refundida en la de Las Matas de Farfán, con su asiento oficial en Las Matas de Farfán.

(f) La Alcaldía de Altamira queda refundida en la de Bajabonico, con su asiento oficial en Bajabonico.

(g) La Alcaldía de San José de las Matas queda refundida en la de Jánico, con su asiento oficial en Jánico.

(h) La Alcaldía de Castillo y de Villa Rivas queda refundida en la de Pimentel, con su asiento oficial en Pimentel.

(i) La Alcaldía de Gaspar Hernández queda refundida en la de Cabrera, con su asiento oficial en Cabrera.

ARTICULO 2. Los Alcaldes y empleados de los asientos oficiales correspondientes quedan investidos de las facultades y deberes de los Alcaldes y empleados de las Alcaldías que, mediante las refundiciones dispuestas en el Artículo 1 de esta Ley, quedan suprimidas.

ARTICULO 3. Todos los registros pertenecientes a cada Alcaldía suprimida por esta Ley serán entregados sin demora por el Alcalde de la misma al Alcalde del correspondiente asiento oficial. Si cualquier Alcalde dejare de entregar sus registros en la forma establecida en esta Ley, dentro de diez días después de ser promulgada ésta, sufrirá pena de prisión de un mes, con la pena adicional de un día de prisión por cada día que tarde en hacer dicha entrega. Los gastos que efectiva y esencialmente sean ocasionados por la transferencia de los registros con arreglo a esta Ley, serán sufragados por el Tesoro Nacional, previo recibo de comprobantes firmados, en cada caso, por los Alcaldes interesados, y aprobados por el Secretario de Justicia e Instrucción Pública.

ARTICULO 4. Las refundiciones efectuadas por el Artículo 1 se relacionan solamente a la organización judicial.

ARTICULO 5. Esta Ley tendrá efecto a partir del 1º de Junio de 1922.

ARTICULO 6. Toda ley o parte de ley contraria a la presente queda derogada.

S. S. ROBISON,
Contra-Almirante, Armada de los
Estados Unidos,
Gobernador Militar de Santo Domingo.

Santo Domingo, R. D.,
Junio 5 de 1922.

GOBIERNO MILITAR DE SANTO DOMINGO.

Orden Ejecutiva No. 754.

QUE DISPONE EL ESTABLECIMIENTO DE UN SISTEMA DE CONFIANZA.

G. O. No. 3332.

En virtud de los poderes de que se halla investido el Gobierno Militar de Santo Domingo, se promulga la siguiente Orden Ejecutiva:

ARTICULO 1. El Secretario de Justicia e Instrucción Pública queda autorizado para establecer un sistema aplicable a los presos que sean considerados dignos de confianza en cualquiera prisión que él determine y de acuerdo con los reglamentos que prescriba, los cuales, después de aprobados por el Poder Ejecutivo, tendrán la fuerza y efecto de ley; pero se dispone, además, que solamente tendrán aplicación los expresados reglamentos a aquellos presos que hubieren servido la mitad de su condena, sin

SENADO
REPÚBLICA DOMINICANA

tener en cuenta ni el tiempo abonádoles por buena conducta ni el tiempo servido por falta de pago de multas.

ARTICULO 2. Toda ley o parte de ley contraria a la presente queda derogada.

S. S. ROBISON,
Contra-Almirante, Armada de los
Estados Unidos,
Gobernador Militar de Santo Domingo.

Santo Domingo, R. D.,
Junio 6 de 1922.

GOBIERNO MILITAR DE SANTO DOMINGO.

Orden Ejecutiva No. 755.

ADICION A LA LISTA DE PENSIONES

G. O. No. 3334.

En virtud de los poderes de que se halla investido el Gobierno Militar de Santo Domingo, se promulga la siguiente Orden Ejecutiva:

ARTICULO 1. En vista del certificado expedido por la Secretaría de lo Interior y Policía de acuerdo con las disposiciones del Artículo 7 de la Orden Ejecutiva No. 456, se hace la siguiente adición a la lista de pensiones provista por la Orden Ejecutiva No. 695:

Wenceslao Mieses, Ciudad de Santo Domingo, R. D.,
1486 — $37.50 mensuales.

Esta pensión será efectiva a partir del 25 de Abril de 1922,

SENADO
REPÚBLICA DOMINICANA

y la cantidad de dicha pensión queda sujeta a la reducción establecida por la Orden Ejecutiva No. 744, fechada el 18 de Mayo de 1922.

S. S. ROBISON,
Contra-Almirante, Armada de los
Estados Unidos,
Gobernador Militar de Santo Domingo.

Santo Domingo, R. D.,
Junio 9 de 1922.

GOBIERNO MILITAR DE SANTO DOMINGO.

Orden Ejecutiva No. 756.

QUE ENMIENDA DE NUEVO LA LEY DE PRESUPUESTO PARA EL AÑO 1922.

G. O. No. 3334.

En virtud de los poderes de que se halla investido el Gobierno Militar de Santo Domingo, se promulga la siguiente Orden Ejecutiva:

ARTICULO 1. Al Capítulo IX de la Orden Ejecutiva No. 694 (Ley de Presupuesto para el año 1922) se agregan los siguientes artículos:

"*Artículo* 904*a*.

1 Instructor de Agricultura encargado del cultivo de cacao en San Francisco de Macorís. . . .	$150.00 — $1,050.00 (7meses)	
11 Instructores de Agricultura a $125 cada uno. . . .	$1,375.00 — $9,625.00 (7meses)	$10,675.00

"*Artículo* 904*b*.

Compra de ganado y aves de corral para fines

SENADO
REPÚBLICA DOMINICANA

de crianza, incluso todos los gatos de transporte e inmunización contra la Fiebre Tejana. . . 2,000.00

"Artículo 904c.

Gastos relacionados con parcelas de demostración y exhibiciones. 3,000.00

"Artículo 904d.

Publicaciones. 500.00

"Artículo 904e.

Semillas para distribución gratis. 200.00

"Artículo 904f.

Gastos de viaje en conexión con los trabajos agrícolas. 3,050.00

"Artículo 904g.

Compra de tierra para semilleros de tabaco y para otros fines agrícolas. 4,000.00

"Artículo 904h.

Equipos y suministros. 2,100.00

"Artículo 904i.

1 Oficinista auxiliar, 4a. clase, a $75 mensuales (7 meses) 525.00

"Artículo 904j.

1 Instructor de Agricultura, encargado del cultivo de tabaco, a $150 mensuales (7 meses) 1,050.00

"Artículo 904k.

Braceros, Estación Agronómica de Jaina. . . 2,300.00

"Artículo 904l.

Foraje. 600.00

"Artículo 904m.

Gastos de la Sucursal. . . . . 2,000.00".

ARTICULO 2. El total del Capítulo IX se aumenta de $52,720.00 a $84,720.00, y la suma adicional que se necesita se asigna por la presente de los fondos en el Tesoro Nacional procedentes del Empréstito de 1922 (O. E. No. 735) no destinados a otras atenciones.

SENADO
REPÚBLICA DOMINICANA
BIBLIOTECA DEL CONGRESO
República Dominicana

ARTICULO 3. Toda ley o parte de ley contraria a la presente queda derogada.

S. S. ROBISON,

Contra-Almirante, Armada de los
Estados Unidos,
Gobernador Militar de Santo Domingo.

Santo Domingo, R. D.,
Junio 12 de 1922.

GOBIERNO MILITAR DE SANTO DOMINGO.

Orden Ejecutiva No. 757.

QUE MODIFICA DE NUEVO LA LEY DE PRESUPUESTO DE 1922.

G. O. No. 3334.

En virtud de los poderes de que se halla investido el Gobierno Militar de Santo Domingo, se promulga la siguiente Orden Ejecutiva:

ARTICULO 1. Las partidas 687 y 693, correspondientes a la Común de Santiago, en el Artículo 1200, Capítulo XII, de la Ley de Presupuesto de 1922 (O. E. No. 694), quedan convertidas en partidas 687 y 687 bis, 693 y 693 bis, y se modifican de modo que se lean como sigue:

"Director Esc. Rud. Rural No. 29, un mes a $40.00 y 11 meses a $20.00.	$ 260.00
"Director Esc. Rud. Rural No. 50, 11 meses a $20.00.	220.00
"Director Esc. Rud. Rural No. 35, un mes a $40.00 y 11 meses a $20.00.	260.00
"Director Esc. Rud. Rural No. 51, 11 meses a $20.00.	220.00".

SENADO
REPÚBLICA DOMINICANA

El total del Capítulo XII queda sin modificar.

ARTICULO 2. Toda ley o parte de ley contraria a la presente queda derogada.

S. S. ROBISON,
Contra-Almirante, Armada de los
Estados Unidos,
Gobernador Militar de Santo Domingo.

Santo Domingo, R. D.,
Junio 13 de 1922.

GOBIERNO MILITAR DE SANTO DOMINGO.

Orden Ejecutiva No. 758.

LEY DE RENTA ESCOLAR, REFORMATORIA DE LA LEY DEL IMPUESTO SOBRE LA PROPIEDAD.

G. O. No. 3338.

POR CUANTO en fecha 10 del mes de Abril del año de 1919, fué promulgada por la Orden Ejecutiva No. 282 la Ley de Impuesto sobre la Propiedad, mediante la cual fué creado un impuesto directo sobre la propiedad inmobiliar existente en la República Dominicana;

POR CUANTO el principal objeto de la Ley de Impuesto sobre la Propiedad fué el crear un método justo y equitativo para el cobro de impuestos, y sustituir así varios impuestos gravosos que se venían cobrando por los Ayuntamientos de la República Dominicana;

POR CUANTO algunos propietarios de fincas urbanas y rurales han hecho objeciones al sistema de tasación que se ha venido empleando, y se desea remover en cuanto fuere posible el motivo de esas objeciones;

SENADO
REPÚBLICA DOMINICANA

POR CUANTO el servicio de instrucción pública ha sufrido a consecuencias de la crisis que ha hecho necesaria reducciones progresivas en las rentas fiscales, con reducciones correspondientes en los presupuestos escolares, causando serios daño al funcionamiento de las escuelas;

POR CUANTO conviene crear rentas seguras destinadas exclusivamente al servicio de instrucción pública, para colocar a las escuelas a salvo de las profundas fluctuaciones a que están sujetos los servicios públicos que dependen para su sostenimiento de apropiaciones periódicas de fondos provenientes de las entradas generales del fisco;

POR CUANTO conviene hacer depender la suerte y la prosperidad del servicio escolar de un impuesto directo que permita al pueblo dominicano ajustar la cantidad de la tributación a las necesidades de tal servicio, y que dé a cada común de la República la clase y el número de escuelas que correspondan a su riqueza relativa y al celo con que sus terratenientes cumplan con el pago del dicho impuesto; y

POR CUANTO, con la destinación del impuesto sobre la propiedad al mantenimiento exclusivo del servicio de instrucción pública, se hace necesario reemplazar con otros fondos las porciones del dicho impuesto que eran distribuídas para fines no escolares entre los Ayuntamientos de la República Dominicana,

POR TANTO, en virtud de los poderes de que está investido el Gobierno Militar de Santo Domingo, se promulga la siguiente Orden Ejecutiva:

ARTICULO 1.— La Orden Ejecutiva No. 282, anteriormente denominada "LEY DE IMPUESTO SOBRE LA PROPIEDAD", será designada en lo sucesivo como "LEY DE IMPUESTO ESCOLAR SOBRE LA PROPIEDAD".

ARTICULO 2.— Se establecerá en la Tesorería Nacional un fondo especial separado que se designará como *Fondo Escolar Nacional.* El Fondo Escolar Nacional será un fondo continuo, y los remanentes no gastados o no votados quedarán en provecho del mencionado fondo para su distribución por el Consejo Nacional de Educación en cualquier año subsiguiente.

ARTICULO 3.— El párrafo D del Artículo 3 de la Orden Ejecutiva No. 282 queda por la presente modificado, eliminándose las palabras "entendiéndose, que si la tierra donde está ubicado cualquiera de tales edificios excede de cuarenta tareas (40), toda la tierra en exceso de cuarenta tareas (40), estará sujeta al pago del impuesto".

SENADO
REPÚBLICA DOMINICANA

ARTICULO 4.— El párrafo B del Artículo 4 de dicha Orden queda por la presente derogado, sustituyéndose por el párrafo que sigue:

"B. A partir del 1º de Junio de 1922, todas las sumas recaudadas por concepto de impuestos en virtud de la presente Ley, se destinarán exclusivamente al sostenimiento del servicio de instrucción pública. De las recaudaciones de impuestos efectuadas de conformidad con las disposiciones de dicha Ley pagadas a la Tesorería de la República Dominicana serán segregados y depositados por el Tesorero de la República Dominicana en el Fondo Escolar Nacional el primer día de cada trimestre, en porciones aproximadamente iguales, los impuestos cobrados por el año de impuesto 1922-1923 y por los años subsiguientes, exceptuando las multas, penas o recargos por cualquier año, y los impuestos retrasados correspondientes a años anteriores al año de impuesto 1922-1923. Las recaudaciones por concepto del impuesto escolar exceptuando los impuestos escolares pagados sobre propiedades sujetas al impuesto pertenecientes a instituciones, compañías y corporaciones, incorporadas o que realicen negocios en la República Dominicana y que tengan, posean o administren propiedad sujeta al pago del impuesto en más de una común, serán distribuídas por el Departamento de Instrución Pública para el sostenimiento de las escuelas en las diversas comunes de la República; entendiéndose que no se destinará una porción de esta suma total a una común para el sostenimiento de las escuelas públicas, que sea mayor que el monto del impuesto escolar recaudado y pagado a la Tesorería Nacional por la referida común.

"El impuesto escolar pagado por las instituciones, compañías y corporaciones mencionadas en el apartado anterior se destinarán en primer término a la Administración General del Departamento de Instrucción Pública, a la Universidad, y al sostenimiento de las escuelas secundarias, y en segundo lugar, el remanente será utilizado para Fines Escolares Generales según lo disponga el Consejo Nacional de Educación.

"El Gobierno Nacional, en miras de establecer de conformidad con las disposiciones de la presente Ley, un *Fondo Escolar Nacional*, se obliga a destinar de los Fondos Generales del Gobierno por legislación aparte, y a pagar a los diversos municipios, una suma igual al ochenta y cinco por ciento (85%) de la suma anteriormente votada de acuerdo con las disposiciones de esta Ley tal como ha sido enmendada; entendiéndose, sin embargo, que la porción pagada a cualquier municipio no excederá del ochenta y cinco por ciento (85%) del monto del Impuesto Escolar cobrado y pagado a la Tesorería Nacional de acuerdo con las

SENADO
REPÚBLICA DOMINICANA

disposiciones de esta Ley, con exclusión de las cuotas, penas y recargos de cualquier año, y excluyendo también los impuestos atrasados antes del 1º de Junio de 1922. Las sumas recibidas por los Municipios de conformidad con lo dispuesto en este párrafo no estarán sujetas a carga alguna obligatoria para fines de Instrucción Pública; entendiéndose, sin embargo, que al calcular la suma que deberá destinarse a las Comunes para fines de Sanidad y Beneficencia, tal como lo requiere actualmente la Ley, se considerará el monto total de las recaudaciones por concepto del Impuesto Escolar como parte de las entradas municipales sujetas a contribución para los fines indicados.

"Los desembolsos hechos por el Tesorero Nacional del Fondo Escolar Nacional serán en conformidad con la distribución que se haga para el sostenimiento de las escuelas en el Presupuesto Escolar que elabore el Consejo Nacional de Educación."

ARTICULO 5.— El plazo previsto en el Artículo 7 de la Orden Ejecutiva No. 282, para el depósito de las declaraciones, se prorroga por la presente hasta el 30 de Junio de 1922.

ARTICULO 6.— Se agrega lo siguiente al final del Artículo 18:

"Par. B. El rol del impuesto de cada Común para el año de impuesto 1922-1923, compilado mediante los datos contenidos en las declaraciones de propiedad prescritas según lo prescribe la presente, enmendadas por las retasaciones oficiales, por las decisiones de la Junta de Revisión e Igualamiento y por las traslaciones de propiedad denunciadas al Departamento de Impuesto sobre la Propiedad en cumplimiento de los párrafos Nos. 36 y 37, será tomado como base para la recaudación de impuestos correspondientes al año de impuesto 1922-1923, y los subsiguientes.

"Par. C. La omisión en el rol de impuesto a que se hace referencia en el párrafo que precede del nombre de cualquier propietario, no le redimirá del pago de los impuestos a que pueda estar sujeto. Pero, por el contrario, es deber de toda persona que posea propiedad sujeta a impuesto presentarse al Tesorero Municipal con el fin de indagar el monto de los impuestos que deba, y si un propietario no encontrare su nombre en la lista correspondiente, deberá dar aviso al Tesorero Municipal por escrito, dando una descripción de la propiedad que no figure en el rol, y si fuere posible, el número del formulario en el cual fué declarada. Si la persona cuyo nombre no figurare en el rol de impuesto dejare de informar al Tesorero Municipal de tal circunstancia dentro de noventa días después que dicho impuesto sea vencido y pagadero, será considerada como culpable de infracción a es-

SENADO
REPÚBLICA DOMINICANA

ta Ley, y si fuere convicta será multada con una suma no menor de $10.00 ni mayor de $100.00, y esta multa constituirá el primer gravamen sobre la propiedad afectada."

ARTICULO 7.— El Artículo 24 queda por la presente derogado, sustituyéndose por él lo siguiente:

"Artículo 24.— Las facultades y los deberes del Colector de Rentas Internas, o de cualquier Oficial de Rentas Internas según las prescribe esta Ley en la forma en que fué primeramente promulgada, quedan por la presente conferidas al Tesorero Municipal correspondiente, excepto en los casos en que otra cosa se disponga expresamente. Dondequiera que hayan sido empleadas las palabras "Junta de Revisión e Igualamiento" en la presente Ley, en la forma en que fué originalmente promulgada se entenderá que se refieren a la Junta Inferior de Revisión e Igualamiento o a la Junta Superior de Revisión e Igualamiento, o a ambas, de acuerdo con el contexto."

ARTICULO 8.— El Artículo 35, con excepción de su primera frase, y con excepción también de su Párrafo A, queda por la presente derogado.

ARTICULO 9.— El Artículo 36 queda enmendado para que se lea en la forma siguiente:

"Artículo 36.— Cualquier persona que legalmente adquiera una propiedad o título deberá, dentro de los quince días subsiguientes a la fecha en que se legalice la adquisición, notificar al Ayuntamiento de la ya dicha adquisición. Para este fin hará uso del formulario que le será suministrado mediante solicitud por el Tesorero Municipal.

"Par. A. Cualquiera persona o personas que edifiquen, reconstruyan o construyan cualquier mejora permanente, tal como las define esta Ley, deberá declarar dicha propiedad, refiriéndose al número de la declaración por el terreno sobre el cual se haga dicha mejora.

"Par. B. Las declaraciones de propiedad adquirida por compra o de otro modo deberán contener la fecha y consideración y una descripción de la propiedad, sus límites, área, situación y el número de la declaración por la cual fué anteriormente declarada. La declaración indicará también el nombre y la residencia de la persona que efectúe dicha traslación y de la persona que la adquiera.

"Pár. C. La impresión y emisión de los recibos de impuestos que prevé esta Ley serán derecho exclusivo del Gobierno Do-

SENADO
REPÚBLICA DOMINICANA

minicano, y si cualquiera persona hiciere u ordenare hacer cualquier recibo de impuesto sin la correspondiente autorización del Gobierno Dominicano, o imitare o falsificare, u ordenare o procurare que se haga, imite o falsifique, cualquier recibo de impuesto que se haya previsto, hecho o usado de acuerdo con esta Ley, o si cualquier persona alterare, o hiciere o procurare que se altere cualesquiera de los mencionados recibos de impuestos, o que a sabiendas vendiere, diere, comprare o aceptare, o expusiere u ofreciere los mismos para la venta o para el uso, o a sabiendas los usare cuando así fueren falsificados o alterados; o que tuviere ilegalmente en su poder cualquier recibo de impuesto así falsificado o alterado, y toda persona que a sabiendas ayudare, instigare o de otro modo asistiere en la comisión de cualquiera de los actos ya expresados, será culpable de violación de la presente Ley, y por cada infracción así cometida será multada con una suma no menor de quinientos pesos ($500.00) ni mayor de cinco mil pesos ($5.000.00), o castigada con prisión por no menos de un año ni más de cinco años; o podrán imponérsele a la vez dicha multa y prisión a juicio del Tribunal.

"Par. D. La impresión, emisión y diseño de todos los recibos y formularios en blanco que sean necesarios para el cumplimiento y la administración de esta Ley serán controladas por el Departamento del Tesoro."

ARTICULO 10.— El Artículo 37 queda derogado, sustituyéndose en su lugar el siguiente:

"Artículo 37. A partir de la fecha contenida en el rol de impuesto correspondiente a cualquier año, el Tesorero Municipal preparará los recibos correspondientes al tiempo en que el contribuyente pague el impuesto. Se utilizarán para este fin los recibos suministrados por el Tesorero Nacional, haciendo uso y rindiendo cuenta de ellos en su orden numérico.

"El Tesorero Municipal mantendrá abierta su oficina de las 8 a.m. a las 11 a.m. y de las 2 p.m. a las 4 p.m. durante todos los días laborables del mes de Junio de cada año, y a las mismas horas durante no menos de tres días de cada semana de los demás meses del año, exceptuándose en todos los casos, los días feriados legales y los días generalmente observados en la República como días de fiesta.

"No será necesario exigir el pago de estos impuestos, pero será deber de toda persona sujeta al impuesto pagar completamente sus impuestos durante el período y las horas previstas en esta Ley, al Tesorero Municipal de la Común en donde esté situada la propiedad, excepto aquellas instituciones, compañías y

SENADO
REPÚBLICA DOMINICANA

corporaciones incorporadas o establecidas en la República Dominicana, cuyas propiedades estén situadas en más de una Común, las cuales pagarán su impuesto directamente al Tesorero Nacional."

ARTICULO 11.— El Artículo 41 queda por la presente enmendado para que se lea en la forma siguiente:

"Artículo 41.— Cualquier acreedor hipotecario, inquilino, arrendatario o persona que posea propiedad inmueble sujeta al pago de impuesto de acuerdo con las disposiciones de esta Ley podrá pagar los impuestos, recargos y costos correspondientes a los mismos en cualquier tiempo después que los mencionados impuestos estén atrasados, y antes de la venta de ella.

"El acreedor hipotecario que efectúe el referido pago, puede añadir el monto de él al capital de su hipoteca, y le producirá intereses en la misma proporción a partir de la fecha de dicho pago.

"El inquilino, arrendatario o persona que esté en posesión, y que efectúe dicho pago, podrá deducirlo de su alquiler, o podrá recobrar la suma así pagada, con el interés legal, antes de hacer abandono de la posesión de dicha propiedad, excepto en los casos en que la mencionada propiedad inmueble pertenezca al Gobierno Dominicano."

ARTICULO 12.— El Artículo 44, según fué enmendado por la Orden Ejecutiva No. 681, es por la presente nuevamente enmendado, eliminándose las palabras "Jefe de la Sección de Impuesto sobre la Propiedad", y sustituyendo en su lugar "Tesorero Municipal"; y eliminándose las palabras "dueño de dicha propiedad en el Pár. A, reemplazándolas por "dicho contribuyente atrasado".

ARTICULO 13.— El Artículo 47 queda enmendado para que se lea como sigue:

"Artículo 47.— Pasados noventa días después de la fecha en que el impuesto aquí previsto quede atrasado, el Tesorero Municipal notificará al propietario en retraso por escrito de que, a menos que los impuestos y recargos debidos sean pagados dentro de diez días a partir del recibo de dicha notificación, la propiedad será embargada en provecho de la República Dominicana; ninguna otra notificación será necesaria. Esta notificación será firmada por el Tesorero Municipal y contendrá el total de los impuestos y recargos debidos a la fecha de la notificación, el nombre del propietario, y la descripción de la propiedad que pueda obtenerse de los registros.

SENADO
REPÚBLICA DOMINICANA

"Pár. A. Una copia de la notificación del embargo será entregada por un oficial o empleado de la Común al contribuyente mismo si se le encontrare en su casa, oficina o lugar en que acostumbre estar o trabajar, y en el caso en que no se le encontrare en los lugares mencionados, dicha notificación será entregada a un miembro adulto de su familia; pero si ni el uno ni el otro fueren encontrados, la persona que haga entrega de la notificación llamará a dos testigos, vecinos de la persona que ha de ser notificada y dejará la notificación a uno de ellos para su entrega. En el caso en que fuere imposible encontrar los referidos testigos, la notificación será fijada en la propiedad o en cualquier parte de ella. La persona que efectúe la entrega de la notificación certificará en el original la fecha y manera en que haya sido entregada la expresada notificación. Por este servicio se agregará la suma de $3.00 a los costos de embargo."

ARTICULO 14.— El Artículo 48 queda enmendado para que se lea como sigue:

"Artículo 48.— A la espiración de diez días después de la fecha de la notificación, si no se han pagado aún los impuestos atrasados, recargos y penas, o cualquier parte de ellos, el Tesorero Municipal certificará esta circunstancia en una copia de la notificación correspondiente y entregará esta copia al Conservador de Hipotecas de la Provincia en la cual esté situada la propiedad afectada, para los fines del registro de dichos embargos en el Registro de Embargos llevado de conformidad con el Artículo 52. Los Conservadores continuarán llevando este Registro, y asentarán en él todas las notificaciones de embargo que les sean remitidas. Después de certificar en la copia que se le remita que el asiento ha sido hecho, así como el número de la página y del libro donde ha sido asentado, el Conservador devolverá dicha copia al Tesorero Municipal.

"Pár. A. El Conservador de Hipotecas percibirá un derecho de $2.00 por cada notificación asentada en el Registro de Embargos. Este derecho será incluído en los costos del embargo y venta, y constituirá un gravamen contra la propiedad embargada. El pago de este derecho se efectuará después que todas las cargas contra la propiedad hayan sido satisfechas por pago de dichas cargas o por venta de la propiedad."

ARTICULO 15.—El Artículo 51 queda enmendado para que se lea en la forma que sigue:

"Artículo 51.— Transcurridos noventa días después de la fecha de la notificación de embargo, y no habiéndose pagado aún los impuestos atrasados, las penas y recargos, o cualquier parte

SENADO
REPÚBLICA DOMINICANA

de los mismos, el Tesorero Municipal procederá a la venta de la propiedad en pública subasta.

"Pár. A. El Tesorero Municipal preparará, firmará y hará entregar al contribuyente en retraso, en la forma prescrita en el Artículo 12 de esta Ley, no menos de quince días antes de la fecha fijada para la venta, un aviso informándole que la propiedad será vendida en pública subasta a menos que los impuestos debidos, las penas y recargos sean pagados antes de la hora fijada para la venta. Este aviso indicará la fecha y hora de la venta, el total de los impuestos, penas, recargos y costos que se hayan acumulado contra la propiedad, y una descripción de la propiedad tan completa como pueda suministrarla el Tesorero Municipal de los registros.

"Pár. B. Este aviso puede ser entregado por cualquier empleado de la Común o por cualquier otro adulto del sexo masculino designado por el Tesorero Municipal, y este último queda autorizado a pagar no más de $3.00 por dicha entrega. Este pago será una nueva carga contra la propiedad y se incluirá en los costos. La persona que notifique dicho aviso certificará en una copia del mismo que el mencionado aviso fué entregado por él en la forma antes prescrita, y dicha copia y certificación serán anexados al original de la orden de venta relativa al mismo. No se necesitará ninguna otra prueba para demostrar que el aviso fué debidamente entregado.

"Pár. C. Antes de que la propiedad embargada pueda ser vendida, dicho aviso de venta deberá haber sido publicado en un periódico de la localidad, si existe uno en la Común donde deba efectuarse dicha venta, por no menos de dos veces cada semana durante dos semanas consecutivas que precedan inmediatamente a la fecha fijada para la celebración de la venta, o mediante la fijación de una copia de dicho aviso en el edificio ocupado por el Ayuntamiento de la Común, y en otros dos edificios notables situados dentro de dicha Común, por no menos de diez días que precedan inmediatamente a la fecha fijada para la dicha venta. Una copia del aviso deberá igualmente dejarse a cualquier miembro adulto de la casa de dicho propietario o inquilino, arrendatario o persona en posesión de las dependencias, o si no se hallare a ninguno en ellas, dicha copia será fijada en lugar visible en ellas. El cumplimiento de las disposiciones de este párrafo se considerará suficiente aviso al propietario y a todos los acreedores hipotecarios, inquilinos, arrendatarios o personas que tengan o reclamen interés en la propiedad.

"Pár. D. Dicho aviso será preparado y publicado, en la forma aquí prevista, por el Tesorero Municipal, o él hará que sea

BIBLIOTECA DEL CONGRESO
SENADO
REPÚBLICA DOMINICANA

fijado en la forma prescrita, y en dicho aviso se fijará la fecha y hora en que tendrá efecto la venta. Una copia de dicho aviso, o del periódico en que fuere publicado dicho aviso, será certificada por el Tesorero Municipal y se anexará al original de la orden de venta a que corresponda. No se necesitará más prueba de la publicación debida o fijación de dicho aviso de venta, y dicho Tesorero Municipal será autorizado a pagar del producto de dicha venta una suma que no exceda de tres pesos ($3.00) por la publicación o fijación del mismo.

"Pár. E. La venta de propiedad sujeta a impuesto que haya sido debidamente embargada por causa de falta de pago de impuestos se efectuará solamente de acuerdo con esta Ley, y se verificará en la Oficina del Tesorero Municipal de la Común donde esté radicada dicha propiedad, y solamente entre las horas de las 9 a. m. y las 4 p. m.; y en la presencia del Alcalde, Presidente del Ayuntamiento, u otros dos funcionarios públicos de dicha Común; y a los mencionados funcionarios se les requerirá estar presentes en las ventas y firmar, junto con el Síndico y el Tesorero Municipal, la cuenta de la referida venta. El Síndico dirijirá las ventas sin los servicios de un subastador.

"Pár. F. La propiedad embargada se venderá únicamente en pública subasta y no se solicitarán proposiciones sobre ella, ni serán aceptadas, cuando no fueren iguales o mayores que la suma de los impuestos atrasados que pesen sobre ella, añadiéndose una suma suficiente para cubrir los recargos, costos y otras penas pendientes de pago sobre la misma, las costas de notificación del aviso de venta y de publicación o fijación del aviso de dicha venta. Dicha propiedad se venderá únicamente al mejor postor, a quien se exigirá el pago al contado de no menos de la mitad de la suma ofrecida y el resto dentro de las cuarenta y ocho horas después; y en el caso en que dicho mejor postor dejare de pagar el remanente dentro de ese período, perderá la suma así pagada y la venta se celebrará dentro de los treinta días subsiguientes en la misma forma que si no hubiera sido ofrecida a la venta en la primera vez.

"Pár. G. En el caso en que no se recibieren proposiciones sobre la propiedad, o en que las proposiciones recibidas no fueren iguales a dichos impuestos, recargos, costos y otras penas, la venta se declarará diferida, y el Síndico procederá a celebrar la venta dentro de los treinta días siguientes, como si no hubiera sido ofrecida en venta anteriormente.

"Pár. H. En el caso en que no se recibieren proposiciones en dicha segunda venta, o en el que las proposiciones recibidas

SENADO
REPÚBLICA DOMINICANA

no cubrieren los impuestos, recargos, costos y otras penas pendientes de pago sobre la mencionada propiedad, se considerará que el Colector de Rentas Internas, sin estar verdaderamente presente, ha ofrecido o propuesto, en nombre de la República Dominicana, una suma igual a los impuestos, penas, recargos y costos acumulados; y el certificado de venta será extendido por y en nombre de la República Dominicana.

"Pár. I. Cuando el contribuyente atrasado u otra persona pagare los impuestos, recargos, costos y otras penas acumuladas sobre una propiedad embargada por atraso de impuestos, o cuando dicha propiedad fuere vendida en pública subasta y se pagare de este modo la cuenta, el Síndico Municipal expedirá una Orden de Cancelación de Embargo y la entregará a la persona que pagare dicha cuenta. Esta persona presentará la Orden de Cancelación de Embargo al Conservador de Hipotecas para que éste anule el registro de la Notificación de embargo, y después de haber cancelado el registro hará constar esta circunstancia sobre dicha Orden de Cancelación, devolviéndola a la persona interesada. Si el interesado no fuere otro que el Gobierno Dominicano, pagará al Conservador de Hipotecas un derecho de $0.50 por la referida cancelación."

ARTICULO 16.— El Articulo 53 queda enmendado para que se lea como sigue:

"Artículo 53.— Si cualquier funcionario del Municipio o del Gobierno vendiere o ayudare a vender cualquier propiedad real o personal a sabiendas de que está exenta de embargo, o a sabiendas de que los impuestos por los cuales se vende han sido pagados; o que a sabiendas y voluntariamente vendiere o ayudare en la venta de cualquier propiedad real o personal por impuestos para defraudar al dueño de ella; o que en cualquier forma cohiba a los postores, o que a sabiendas o voluntariamente expidiere una certificación fraudulenta de compra de propiedad real o personal así vendida, se considerará culpable de violación a esta Ley, y si fuere convicto de ello, será condenado a multa de no menos de mil pesos ($1.000), o a prisión por un tiempo que no exceda de un año, o a ambas penas a la vez, a discreción del Tribunal; y estará sujeto a pagar a la parte perjudicada todos los daños sufridos por ella por esa causa, y todas las ventas aludidas serán nulas.

"Pár. A. Si cualquier Colector de Rentas Internas, Tesorero o funcionario municipal, excepto en los casos en que esta Ley expresamente lo dispone, directa o indirectamente compra cualquier parte de propiedad real o personal vendida por la falta

de pago de impuestos, él y sus fiadores serán responsables mediante su fianza oficial por los daños sufridos por el dueño de la propiedad. Además de esto, el funcionario que así delinca será considerado culpable de una violación de esta Ley, y al ser convicto de ello, será multado en una suma que no exceda de mil pesos ($1.000)."

ARTICULO 17.— El Artículo 74 queda enmendado para que se lea en la forma siguiente:

"Artículo 54.—Ningún funcionario ni empleado del Gobierno de la República Dominicana o de cualquiera Común de ella, a quien esté encomendada alguna obligación relativa a la recaudación de impuestos, comprará, directa o indirectamente, por sí mismo o por otro, excepto en la forma en que expresamente lo dispone esta Ley, ninguna parte de cualquier propiedad real o personal vendida por la falta de pago de impuestos. Un funcionario o empleado que sea culpable de infracción a este Artículo, cuando fuere convicto, será multado en una suma que no excederá de mil pesos ($1.000), y su fianza oficial, en el caso en que se trate de un funcionario sujeto a prestación de fianza, responderá por todos los daños sufridos por el dueño de dicha propiedad por causa de su infracción."

ARTICULO 18.— El Artículo 55 queda enmendado para que se lea del modo siguiente:

"Artículo 55.— Inmediatamente después que el comprador de una propiedad vendida por atraso de impuestos, haya pagado al Tesorero Municipal la suma completa de la proporción que hubiere obtenido la buena pro, este último preparará, firmará y entregará al comprador de dicha propiedad una certificación provisional de compra, la cual contendrá el nombre y dirección del referido comprador, la fecha de la venta de dicha propiedad, la suma por la cual fué vendida, una declaración de que dicha suma ha sido pagada por el comprador, el monto de los impuestos recargos y costos, y la descripción de la propiedad que requiere el Artículo 12 de esta Ley, así como el folio y el volumen donde se haya registrado la propiedad vendida, en el caso en que hubiere sido registrada. Si, pasado seis meses después de la fecha de la venta, la propiedad no hubiere sido redimida en la forma que dispone el párrafo A de este Artículo, el Tesorero Municipal, mediante la entrega de la certificación provisional de compra, preparará, firmará y entregará a dicho comprador, sus herederos o causa-habientes, una certificación final de compra, la cual deberá contener todos los datos antes expresados, y hará constar además que el referido período de seis meses ha vencido, y que el contribuyente en retraso, o su representante debidamente auto-

SENADO
REPÚBLICA DOMINICANA

rizado, no ha ejercido el derecho de redención con respecto a dícha propiedad, según lo dispuesto en el Párrafo A de este Artículo. Un duplicado de dicha certificación de compra será remitido al Departamento de la Tesorería; entendiéndose que la no remisión del duplicado no afectará a la validez del original.

"Pár. A. Cualquier persona cuya propiedad hubiere sido vendida de acuerdo con las disposiciones de esta Ley, o cualquiera persona en su nombre, pueden en cualquier tiempo dentro de seis meses después de la fecha de dicha venta, y no más tarde, redimir la mencionada propiedad mediante el pago al Tesorero Municipal de la Común donde esté radicada dicha propiedad, de una suma de dinero que se calculará por el Tesorero Municipal en la forma siguiente: Se agregará diez por ciento (10%) a la suma que represente el producido bruto de la venta, después de lo cual se computará el interés al uno por ciento (1%) mensual sobre el total desde la fecha de la venta hasta la fecha que fuere a la sazón, deduciéndose entonces cualquier balance que quede de acuerdo con el Párrafo A del Artículo 10. La suma neta así calculada deberá ser pagada por la referida persona al Tesorero Municipal, quien le entregará un recibo detallado que indique la fecha en que se efectuó el pago, y remitirá inmediatamente la suma al Tesorero de la República Dominicana, junto con una copia certificada del recibo. A la presentación del original de este recibo al Colector, éste preparará, firmará y entregará a la persona que redima la propiedad, una certificación donde conste que dicha propiedad ha sido redimida y que en tal virtud es reintegrada a su dueño o a sus herederos o causa-habientes, libre del gravamen de los impuestos, intereses y recargos, y sujeta a todos los demás gravámenes y reclamaciones legales contra ella en la misma extensión y del mismo modo como si la propiedad nunca hubiera sido vendida por impuestos, y esta certificación será efectiva para los fines indicados cuando haya sido visada por el Departamento de la Tesorería.

"Un duplicado de la certificación será remitido al Tesorero de la República Dominicana, y constituirá la autorización para él de reembolsar al comprador la suma del precio de compra, además del diez por ciento (10%) y del interés pagado por el dueño en la forma que anteriormente se dispone.

"La certificación provisional expedida al comprador será devuelta por éste al Tesorero Municipal para su cancelación y entrega al propietario primitivo.

"Pár. B. El poseedor legal de una certificación definitiva de compra, tal como la define este Artículo, podrá en cualquier

SENADO
REPÚBLICA DOMINICANA

tiempo dentro de los tres meses subsiguientes a su fecha, requerir al Síndico de la Común donde esté ubicada la propiedad en él descrita, para que se le ponga en inmediata posesión de ella en la forma que aquí se dispone. Si el mencionado poseedor de la certificación fuere otro que la República Dominicana, acompañará su solicitud con un depósito de la suma de DIEZ PESOS ($10.00) como honorarios personales del Síndico para cubrir todos los costos relativos al cumplimiento de sus deberes según se prescriben en la presente. La solicitud será dirigida al Síndico, deberá contener una descripción de la propiedad que sea suficiente para identificarla, y solicitará que el inquilino u ocupante de las propiedades descritas sea desalojado y mantenido fuera de ellas. La solicitud deberá ir acompañada por la certificación definitiva de compra del solicitante, la cual deberá examinar el Síndico y devolvérsela inmediatamente. Al recibir dicha solicitud el Síndico inmediatamente hará que los inquilinos u ocupantes de las propiedades descritas sean desalojados y mantenidos fuera de ellas por la Policía Municipal, y para tal fin puede emplear la fuerza que fuere necesaria.

"Pár. C. Ningún Tribunal dará curso a ninguna demanda que impugne la validez de cualquier venta de acuerdo con esta Ley, salvo cuando se funde en el incumplimiento de sus disposiciones, y a menos que y hasta cuando el demandante haya pagado al Tribunal una suma de dinero igual a la suma para la redención que define el Párrafo A de este Artículo. Si el demandante no tuviere éxito en su demanda dicha suma le será devuelta. Si se le reintegrare a la posesión de la tierra, la mencionada suma será pagada al Tesorero de la República Dominicana para los fines indicados en el Párrafo A de este Artículo.

ARTICULO 19.— El Artículo 63 queda derogado, y en su lugar se sustituye el siguiente:

"Artículo 63.— En cada Común de la República se establece por la presente una Junta Inferior de Revisión e Igualamiento compuesta de un Regidor del Ayuntamiento, quien será Presidente de oficio de dicha Junta, el Síndico Municipal y un Inspector de Escuela en cuyo Distrito la Común esté total o parciamente incluída. El Regidor de la Común será designado por el Ayuntamiento para este servicio.

"El Inspector de Escuelas y otro miembro de la Junta constituirán *quorum*.

"La tasación oficial de toda propiedad de acuerdo con la Ley, será la valuación que aparezca en los registros del Departamento de Impuesto sobre la Propiedad establecido por las disposicio-

SENADO
REPÚBLICA DOMINICANA

nes de la Orden Ejecutiva No. 282, y todos los dueños de propiedades sujetas al pago del impuesto deben pagar esos impuestos de conformidad con dicha valuación.

"Cualquier contribuyente que se crea perjudicado por dicha valuación puede, dentro de treinta días después de protesta hecha al tiempo del pago completo de todos los impuestos, recargos, multas y penas debidos sobre la propiedad en cuestión, o a la protesta anterior al pago, protestar contra el pago de ellos compareciendo en persona o dirijiéndose por escrito a la Junta Inferior de Revisión e Igualamiento de la Común donde la propiedad esté situada, e indicar sus objeciones a la valuación; entendiéndose, que al mismo tiempo deberá presentar a dicha Junta los recibos oficiales de impuesto necesarios para probar que él ha efectuado el pago de todos los impuestos, recargos y penas sobre ella dentro de los mencionados treinta días; entendiéndose, sin embargo, que aquellas, instituciones, compañías o corporaciones que de acuerdo con esta Ley pagan impuestos directamente al Tesorero, que se sientan perjudicadas por la valuación oficial de su propiedad, pueden dentro de treinta días después de haber pagado completamente sobre los impuestos, recargos, multas y penas sobre ella, apelar directamente a la Junta Superior de Revisión e Igualamiento; disponiéndose, sin embargo, que ellas deberán presentar al mismo tiempo a dicha Junta los recibos oficiales de impuestos necesarios para probar su derecho a apelar.

"La Junta Inferior de Revisión e Igualamiento al recibir una apelación contra la valuación oficial de cualquier propiedad sujeta a impuesto situado en la Común correspondiente, acompañada de los recibos que demuestren el pago de los impuestos, recargos, multas y penas sobre ella, considerará el caso y rendirá su fallo aprobando la valuación oficial, reduciéndola o aumentándola; entendiéndose, sin embargo, que no se hará ningún aumento en la valuación de la propiedad sujeta a impuesto de cualquiera persona o personas a menos que se haya dado aviso por lo menos diez días antes a esa persona o personas de la intención de la Junta de hacer un aumento en la valuación. Dicho aviso será remitido por correo y se hará el asiento correspondiente en el rejistro o expedientes de la Junta de que dicho aviso fué remitido, y no se necesitará otra prueba de que la persona o personas interesadas fueron debidamente notificadas de la intención de la Junta.

"Después de oir el caso y formular sus conclusiones la Junta remitirá su decisión, el original y dos copias, con todos los documentos y pruebas en los cuales se fundó dicha decisión, por conducto de la oficina de la Tesorería Nacional para su endoso a la Junta Superior de Revisión e Igualamiento con las piezas que

SENADO
REPÚBLICA DOMINICANA

se juzgare procedente. Si por cualquier causa la Junta Inferior rehusa oir la protesta de un contribuyente perjudicado que de acuerdo con esta Ley tenga derecho a ser oído, o deja de remitir su decisión junto con todos los documentos y pruebas en los cuales se funde tal decisión a la Junta Superior en la forma que aquí se dispone, el contribuyente perjudicado puede apelar directamente a la Junta Superior. La valuación oficial del rol de impuesto no será cambiada o modificada hasta que la decisión de la Junta Inferior haya sido aprobada por la Junta Superior y que se haya suministrado al Departamento de la Tesorería una copia de la decisión como autorización para efectuar tales cambios en los roles de impuesto."

ARTICULO 20.— El Artículo 64 queda enmendado para que se lea como sigue:

"JUNTA SUPERIOR DE REVISION E IGUALAMIENTO.

"Artículo 64.— Para el fin de examinar y revisar lo siguiente: Primero, las decisiones de la Junta Inferior; Segundo, todos aquellos casos de tasación y retasación de instituciones, corporaciones y compañías incorporadas o establecidas en la República Dominicana y que paguen el impuesto escolar directamente a la Tesorería Nacional, y Tercero, aquellas protestas que por cualquier razón la Junta Inferior rehusare oir, habrá una Junta Superior de Revisión e Igualamiento, compuesta del Secretario de Hacienda, Secretario de Agricultura e Inmigración y otras tres personas, ciudadanos de la República Dominicana, versados en asuntos relativos al valor de la propiedad en la República Dominicana. Dichas tres personas serán nombradas por el Poder Ejecutivo y permanecerán en sus cargos por un año, o hasta que sean nombrados y capacitados sus sucesores, y percibirán la remuneración que determine el Poder Ejecutivo, pero que no exceda de diez pesos ($10.00) por cada día de asistencia a las reuniones de la Junta y los gastos verdaderos de transporte en que necesariamente incurrieren. Cada uno de los miembros de la Junta prestará juramento de decidir de una manera equitativa e imparcial los asuntos que le fueren sometidos, de acuerdo con la Ley. Cualesquiera cuatro miembros constituirán *quorum*. El Secretario de Hacienda será de oficio Presidente de dicha Junta, y el asiento de la mencionada Junta será en la Ciudad de Santo Domingo.

ARTICULO 21.— Se enmienda el Artículo 65 para que se lea en la forma siguiente:

"Artículo 65.— Toda protesta resuelta por dicha Junta y to-

SENADO
REPÚBLICA DOMINICANA

da valuación cambiada por la referida Junta serán inscritas en un libro suministrado por la Tesorería Nacional para el efecto así como la fecha en la cual se hizo la decisión, o se inscribió dicho cambio, y el apelante o dueño de la propiedad cuya valuación ha sido cambiada o cuyos derechos han sido afectados por tal decisión será notificado de la misma por escrito, y se hará un asiento en dicho registro de la acción de la Junta de que las notificaciones que requiere este Artículo hacer a los contribuyentes han sido dadas o remitidas por correo, los cuales asientos serán prueba concluyente de la entrega o envío por correo de la notificación requerida.

"Pár. A. La Junta Superior de Revisión e Igualamiento suministrará copias de todas las decisiones que afecten a la valuación de cualquier propiedad a la Tesorería Nacional así como a la Junta Inferior de la Común en donde esté situada la propiedad."

ARTICULO 22.— Se enmienda el Artículo 66 para que se lea en la forma siguiente:

"Artículo 66.— La Junta Superior de Revisión e Igualamiento oirá la protesta y determinará de nuevo cualquier cuestión que suscite ante ella con relación a la sujeción de la propiedad a tasación, o al monto de ésta, y al hacer constar la determinación los libros o estados de tasación serán corregidos de conformidad con su decisión, y esta corrección será hecha por el Departamento de la Tesorería y por el Tesorero Municipal de la Común en donde esté situada la propiedad. Dicha Junta tendrá poder para disminuir o aumentar las valuaciones hechas en cualquier estado que le sea devuelto, sea que se haya o no presentado querella con relación a las mismas, y para decidir todas las demás quejas relativas a la tasación de impuestos, así como para correjir todos los errores que se traigan a su conocimiento; entendiéndose, sin embargo, que no se hará ningún aumento en la valuación de la propiedad de ninguna persona a menos que esa persona haya sido notificada por lo menos diez días antes de la intención de efectuar tal aumento en la forma que dispone esta Ley.

"Dicha notificación será enviada por correo al que haya sometido la protesta y la fecha del envío será debidamente anotada en los registros. Esta anotación constituirá plena prueba de que la persona que ha sometido la protesta ha sido debidamente notificada de la decisión de la Junta.

"Pár. A. Cualquier modificación hecha por la Junta que afecte a la de cualquiera propiedad sobre la cual no se haya hecho

SENADO
REPÚBLICA DOMINICANA

protesta por el contribuyente, no modificará la valuación de la propiedad en cuestión para los impuestos de los años anteriores al 1922-1923, pero la nueva valuación surtirá efecto para los impuestos que sean debidos a partir del 1º de Junio de 1922."

ARTICULO 23.— Quedan agregados los siguientes artículos:

"Artículo 69.— Si cualquier empleado o funcionario, Tesorero Municipal, o miembro de cualquier Junta de Revisión e Igualamiento, voluntariamente descuida el desempeño de los deberes de su cargo, o por corrupción recibe algún honorario, remuneración, emolumento, ventaja o cualquier cosa de valor, con el fin de influir sobre él o sobre su conducta en el desempeño de sus deberes de acuerdo con esta Ley, será considerado culpable de violación de esta Ley, y, si fuere convicto, será multado con no menos de DOS CIENTOS PESOS ($200) ni más de DOS MIL PESOS ($2.000) por cada infracción así cometida, o será condenado a prisión por no menos de tres meses ni más de un año, o podrán imponérsele a la vez dicha multa y prisión a juicio del Tribunal.

"Artículo 70.—Inmediatamente después que haya sido puesta en vigor esta Ley, el Departamento de la Tesorería entregará al Tesorero Municipal de cada Común, todos los papeles e informes necesarios para el cumplimiento de esta Ley; y el Departamento de la Tesorería entregará a cada Tesorero Municipal todos los papeles e informes necesarios para la ejecución de los embargos y ventas de propiedades pendientes en sus respectivos distritos, sobre las cuales los impuestos cobraderos de acuerdo con los términos de la Orden Ejecutiva No. 282, según ha sido enmendada, estén pendientes de pago; entendiéndose, sin embargo, que el Departamento de la Tesorería continuará la ejecución de todas las ventas anunciadas para tener efecto el 15 de Junio de 1922 o antes.

"Pár. A. Todas las órdenes de embargo, notificaciones de embargo, registro de embargo, órdenes de venta, y ventas que hayan sido ejecutadas por el Departamento de la Tesorería de acuerdo con las disposiciones de la Orden Ejecutiva No. 282, según ha sido enmendada, quedarán en vigor, y a partir del 15 de Junio de 1922 el Tesorero Municipal, a quien corresponda la jurisdicción, iniciará el proceso de embargo y venta de todas las propiedades sobre las cuales estén pendientes de pago impuestos anteriores, y además continuará y terminará todos los embargos, ventas y desalojos que resulten de las órdenes de embargos iniciadas por el Departamento de la Tesorería.

SENADO
REPÚBLICA DOMINICANA

"Pár. B. Cada Municipio pagará a la Tesorería Nacional en la forma indicada por el Tesorero Nacional, el total de recaudaciones de impuesto escolar de la Común.

"Artículo 71. Todas las circulares u otras instrucciones escritas suplementarias expedidas hasta la fecha por el Departamento de la Tesorería, que no sean contrarias a esta Ley, quedan en vigor, y aquellas circulares o instrucciones necesarias para controlar la contabilidad y el depósito de los fondos recaudados de acuerdo con las disposiciones de esta Ley que sean expedidos posteriormente a la promulgación de la presente Ley, mediante la aprobación del Secretario de Hacienda y Comercio, tendrán el mismo efecto y fuerza de Ley."

ARTICULO 24.—Nada de esta Ley será considerado o interpretado en el sentido de modificar o afectar al cobro de impuestos actualmente debidos y pagaderos de acuerdo con las disposiciones de la Orden Ejecutiva No. 282, según ha sido enmendada, ni en el sentido de exceptuar a ningún contribuyente del pago de los impuestos junto con las multas, penas y recargos.

ARTICULO 25.— Toda ley o parte de ley contraria a la presente queda derogada.

S. S. ROBISON,
Contra-Almirante, Armada de los
Estados Unidos,
Gobernador Militar de Santo Domingo.

Santo Domingo, R. D.,
Junio 13 de 1922.

GOBIERNO MILITAR DE SANTO DOMINGO.

Orden Ejecutiva No. 759.

LEY DE INSOLVENCIA

G. O. No. 3340.

En virtud de los poderes de que se halla investido el Gobierno Militar de Santo Domingo, se promulga la siguiente Orden Ejecutiva:

CONGRESO NACIONAL BIBLIOTECA DEL SENADO REPÚBLICA DOMINICANA

ARTICULO 1. *Acepciones.* Regirán las siguientes acepciones de palabras y frases empleadas en esta Ley, o que se empleen en procedimientos iniciados conforme a la misma, a menos que sean incompatibles con el contexto:

(a) "deudor" significará deudor comerciante, y comprenderá la persona que hubiere presentado voluntariamente una petición, como también la persona contra quien se hubiere presentado una petición;

(b) "acreedor" comprenderá la persona que tenga un crédito o reclamación verificables en un procedimiento celebrado con arreglo a esta Ley, y puede incluir a su agente, apoderado o representante autorizado;

(c) "deuda" significará toda reclamación, crédito o deuda verificables mediante procedimientos prescritos en esta Ley;

(d) "liberación" significará el acto de exonerar al deudor del pago de sus deudas, salvo las que estén exceptuadas por esta Ley;

(e) "Tribunal" significará el Tribunal de Comercio en que estén pendientes los procedimientos expresados en esta Ley; o cualquier funcionario del Tribunal, o persona nombrada por éste, siempre que actúe dentro de sus atribuciones en representación del Tribunal;

(f) "Juez" significará el Juez del Tribunal de Comercio en que se hallen pendientes los procedimientos; o cualquier funcionario del Tribunal, o persona nombrada por éste, siempre que actúe dentro de sus atribuciones en representación del Tribunal;

(g) "Secretario" significará el Secretario del Tribunal de Comercio en que se hallen pendientes los procedimientos, e incluirá al que como tal proceda legalmente en el mismo;

(h) "procedimientos" significará procedimientos de acuerdo con esta Ley;

(i) "Relator" significará aquel que como tal desempeñe en cualquier caso sus funciones de acuerdo con esta Ley;

(j) "Depositario" significará Depositario-Procurador que como tal desempeñe en cualquier caso sus funciones de acuerdo con esta Ley;

(k) "insolvente" indicará un deudor de buena fe cuyo pasivo exceda de su activo;

(l) "convenio" significará los términos propuestos por el deudor y ratificados por la junta de acreedores, y significará tam-

SENADO
REPÚBLICA DOMINICANA

bien el acuerdo a que se llegue mediante el voto de la mayoría con arreglo a esta Ley, esté o nó el acuerdo de conformidad con los términos propuestos por el deudor;

(m) Palabras del género masculino incluirán las compañías, las sociedades y mujeres;

(n) Palabras en forma plural podrán comprender y significar una sola persona o cosa;

(o) Palabras en forma singular podrán comprender y significar varias personas o cosas;

(p) Toda referencia por Capítulo, o por Artículo, se referirá a esta Ley, a menos que se indique de otro modo.

CAPITULO I.

ARTICULO 2. El deudor que, poseyendo bienes suficientes para cubrir todas sus deudas, se encuentre en la imposibilidad de pagar una o varias de ellas, o prevea la imposibilidad de continuar cumpliendo sus obligaciones en las fechas de sus respectivos vencimientos, podrá solicitar del Tribunal de Comercio del distrito en donde está situada su casa principal de negocios, se le declare en estado de "Simple cesación de pagos". Deberá acompañar necesariamente a su solicitud una relación y un inventario exactos, según se dispone en los Artículos 3 y 4; un resumen del estado de su activo y pasivo, con el balance, y un proyecto de convenio para ser sometido a sus acreedores. La solicitud debe contener además de su objeto, la fecha en que se presente, y la razón social o denominación, y el domicilio, si se tratare de una compañía, más los nombres y apellidos y domicilio de los socios solidarios si la compañía es en nombre colectivo; y los nombres, apellidos, estado y domicilio del deudor si fuere un solo individuo. Deberá ser firmada por el solicitante, y si éste no sabe o no puede firmar, deberá ser firmada por el Juez a quien se presente o por su Secretario o por un Alcalde o un Notario, después de insertarse al pie de dicha solicitud una nota redactada conforme a la que aparece al pie del formulario No. 1.

ARTICULO 3.— La relación a que se refiere el Artículo 2 debe contener un detalle exacto de todas las deudas y obligaciones del deudor, con la nómina de las personas a quienes debe dichas cantidades y obligaciones; el lugar de residencia de cada una de ellas; la cantidad debida a cada una; la naturaleza de las deudas u obligaciones, si se funda en contrato escrito u otro título; el verdadero origen de la deuda u obligación; la fecha en que se contrajo y la fecha y lugar en que vence; la declaración de cual-

SENADO
REPÚBLICA DOMINICANA

quier prenda, derecho de preferencia, hipoteca, sentencia u otra garantía existente para el pago de la deuda u obligación y la fecha de éstas, y una exposición de los hechos que den o puedan dar motivo a una acción contra el deudor.

ARTICULO 4. El inventario debe contener, además de los créditos activos y pasivos, y de un estado de las ganancias y pérdidas y de los gastos, una lista exacta de todos los bienes muebles e inmuebles del deudor, con expresión del valor de cada partida de dichos bienes y efectos, del lugar en que estén situados, los gravámenes que pesen sobre los mismos y la fecha de estos gravámenes. El valor de las mercancías o efectos, que el deudor expresará en el inventario, será el precio de costo. Si las mercancías y efectos o algunas de ellas han sufrido depreciación deberá hacerse constar tal depreciación por medio de una anotación al pie del inventario; si ha habido alza se procederá en la misma forma, a menos que la baja o el alza dependan de circunstancias que puedan desaparecer de un momento a otro. El valor de las mercancías en malas condiciones será su verdadero valor si lo tienen. El valor de los demás muebles, maquinarias y otros efectos de uso, será su valor apreciado en el momento de hacerse el inventario.

El inventario terminará con una exposición de los hechos que den o puedan dar lugar a una acción en favor del deudor, y se le agregará una copia del último balance general anual, hecho por el deudor.

ARTICULO 5. La solicitud, la relación y el inventario, así como la copia del balance general anual de que tratan los Artículos anteriores, deben estar ratificados por declaración jurada del solicitante, quien la redactará sustancialmente conforme al formulario No. 2.

ARTICULO 6. Al recibir la solicitud, acompañada de los documentos mencionados en los artículos anteriores, el Juez dictará en el acto un auto convocando a todos los acreedores comprendidos en la relación, y a los que se creyeren investidos de esta calidad, para constituirse en Junta, deliberar y resolver ante él, el día, hora y lugar que se designe en dicho auto. El expresado auto contendrá, además, una orden del Juez prohibiendo terminantemente al deudor disponer de cualquier modo de sus bienes, excepto en cuanto a las operaciones ordinarias del comercio o industria a que se dedica el deudor, y de efectuar, además, cualesquiera pagos fuera de los gastos necesarios o legítimos de su negocio o industria, mientras estuvieren pendientes los procedimientos; los cuales, para los efectos de esta Ley, se considerarán incoados desde la fecha de la presentación de la solicitud.

SENADO
REPÚBLICA DOMINICANA

Tal auto será publicado en el periódico, o periódicos, que a juicio del Juez esté en mejores condiciones para dar aviso a los acreedores del deudor. Esta publicación se hará durante el plazo de la convocatoria, tantas veces como disponga dicho Juez.

ARTICULO 7. El Secretario estará obligado al registro y publicación de dicho auto, y enviará una copia del mismo a cada uno de los acreedores designados en la relación, y a aquellos que le notifiquen que son acreedores. Además de los honorarios de veinticinco dólares ($25), que se le entregarán al Secretario para ser depositados en el Tesoro Nacional, el solicitante depositará una suma adicional para cubrir los gastos de registro, publicación y franqueo. El deudor será invitado a las reuniones, y podrá asistir a ellas, sea personalmente o por medio de un representante.

A petición de cualquier acreedor, el Secretario le suministrará una copia certificada de cualquier documento relacionado con el procedimiento, previo pago de los honorarios correspondientes prescritos en el Artículo 89.

Cada acreedor podrá también examinar personalmente, o por medio de su apoderado, cualquiera de estos documentos en la Secretaría.

Para facilitar el examen de tales documentos, el deudor remitirá a la Secretaría dos o más copias adicionales de los mismos dentro de veinticuatro horas después de presentarse la expresada solicitud.

ARTICULO 8. Si hubiere ejecuciones pendientes contra el deudor, se suspenderá su curso antes de procederse a la venta de los bienes embargados, a menos que se trate de ejecuciones contra bienes hipotecarios; las cuales quedan exceptuadas de las disposiciones de este Artículo. La suspensión que se ordena en virtud de este Artículo se tendrá por levantada de pleno derecho, cuando hayan transcurrido quince días, después de la constitución de la Junta conforme al inciso (a) del Artículo 10, sin que la proposición de convenio haya sido aceptada por los acreedores, o desde el mismo momento en que tal proposición fuere rechazada por dichos acreedores, o en caso de impugnación desde el mismo momento en que el acuerdo fuere anulado. Ningún acreedor, excepto los comprendidos en el primer párrafo del Artículo 11 podrá demandar o iniciar o continuar juicios o procedimientos para cobrar su crédito contra el deudor desde el momento en que se solicite la cesación de pagos y mientras estuvieren pendientes los procedimientos. Cualquier acreedor no comprendido en la

SENADO
REPÚBLICA DOMINICANA

relación, y cualquiera que tenga interés y cuyo nombre no figure en la relación, podrá enviar su reclamación al Juez dentro del plazo fijado para la verificación de créditos.

1. Los acreedores que no figuren en la relación y cuyas reclamaciones sean aceptadas por el Juez, podrán concurrir a la Junta y tomar parte en las deliberaciones y votaciones.

2. Vencido el plazo acordado por el Artículo 92, los acreedores que no hubieren presentado su reclamación de acuerdo con este Artículo y el Artículo 24 no tendrán ninguna acción contra el acuerdo de la Junta, haya habido o nó convenio; pero conservarán sus derechos contra el deudor y los podrán ejercer contra éste en tanto cuanto ese ejercicio no afecte los términos del acuerdo o del convenio.

DE LA JUNTA DE ACREEDORES.

ARTICULO 9. La fecha para la reunión de los acreedores con el fin de constituir la Junta a que se refiere el Artículo 6, se fijará teniendo en cuenta las siguientes reglas:

(a) El plazo de la convocatoria no será menor de 20 días ni mayor de 30 días, contando desde la fecha de su primera publicación.

(b) El plazo se prorrogará por el Juez, a solicitud del Relator, por un período adicional que no exceda de 30 días. En este caso, la convocatoria de la Junta se pospondrá, debiendo publicarse el aviso, con indicación del día, hora y lugar para la reunión, en la forma determinada.

(c) Sin embargo, el Juez podrá reducir a no menos de diez días el período previsto en el párrafo (a), pero esto solamente cuando representare menos de una vigésima parte del pasivo el total de los créditos de los acreedores residentes fuera de la Común en que tenga el deudor su casa principal de negocios.

ARTICULO 10. Para que pueda celebrarse la Junta de Acreedores es necesario que los títulos de los que concurran, representen por lo menos las dos terceras partes del pasivo. La Junta se celebrará en el día, hora y lugar señalados, bajo la presidencia del Juez. El Secretario deberá estar presente en la reunión, la cual se verificará de acuerdo con las siguientes reglas:

(a) El Secretario tomará nota, que insertará en su acta, de los concurrentes y de sus créditos, y a su vez el Juez examinará los títulos de créditos y los poderes. En los casos de cesación de pagos el Juez formará juicio sobre los títulos de créditos los cuales rechazará o admitirá provisionalmente, valiéndose pa-

SENADO
REPÚBLICA DOMINICANA

ra ello del consejo del Relator y del Depositario. Los créditos hipotecarios o los garantizados con prendas no se computarán como parte del pasivo, a no ser en la proporción en que excedan del valor de los bienes empeñados. El Juez determinará entonces la totalidad del pasivo. Si los títulos de créditos, que hubieren sido admitidos, representaren la mayoría exijida por este Artículo, el Juez dará por constituida la Junta.

(b) Acto continuo se dará lectura por el Secretario a la solicitud del deudor, a la relación y al balance del activo y pasivo. Después de la lectura de estos documentos, se dará lectura al informe del Relator y al del Depositario. Terminada la lectura de estos informes, se leerá el proyecto de convenio presentado por el deudor y se abrirá la discusión.

(c) El deudor podrá modificar su proposición en vista del resultado del debate o insistirá en la que haya presentado, y sin más discusión el Juez pondrá a votación en términos claros y precisos lo que vaya a votarse.

El Juez no someterá en ningún caso de simple cesación de pagos el proyecto de convenio a la Junta, cuando a su juicio, en vista de los hechos llegados a su conocimiento en virtud de lo establecido en el párrafo (a), al día de la presentación de la solicitud, el pasivo del deudor era superior a su activo en más de un cinco por ciento. En tal caso el Juez, a petición de cualquier acreedor, o por recomendación del Relator, o de oficio, ordenará la terminación del procedimiento y dispondrá sea incoado un procedimiento de quiebra. Tampoco será presentado a la Junta por el Juez en los casos de simple cesación de pagos ningún proyecto de convenio en el cual se proponga pagar menos del ciento por ciento; a menos que se garantice un pago inmediato.

(d) Las votaciones siempre serán nominales y se consignarán en el acta. Para que un acuerdo sea válido y obligatorio para todos los acreedores, será necesario que lo apruebe la mayoría. Las personas que lleven más de una representación sólo tendrán un voto personal; pero los créditos que representen se tomarán en cuenta para formar la mayoría de cantidad.

(e) Para que haya mayoría se necesita precisamente:

1. Que se reúnan dos terceras partes de votos de los acreedores que tomen parte en la votación;

2. Que los créditos de los que concurran con sus votos a formar la mayoría, importen, cuando menos, las tres quintas partes del total pasivo del deudor.

(f) Terminado y dado a conocer el resultado de la votación, se admitirán y consignarán las protestas que se hicieren contra el voto de la mayoría y se dará por terminado el acto;

(g) El Secretario extenderá acta en seguida en la cual hará una relación sucinta de todo lo ocurrido en la Junta; insertando la proposición que se haya aceptado, y leída y aprobada, la firmarán con el Juez todos los que hayan votado y por los que no pudieren firmar, uno de los concurrentes a su ruego, dando fe de todo ello el Secretario actuante;

(h) El Juez puede suspender las reuniones, y, si es necesario, disponer una nueva reunión dentro de los catorce días que sigan a la constitución de la Junta.

ARTICULO 11. Los acreedores privilegiados por créditos hipotecarios inscritos o dispensados de inscripción, podrán abstenerse de concurrir a la Junta o de tomar parte en la votación. Si tomaren parte en las deliberaciones o en la votación, quedarán obligados dentro de los términos del convenio como los demás acreedores.

Los que siguen serán créditos privilegiados que se pagarán en el orden en que se mencionan:

(a) Los gastos legales y los hechos en la administración de la masa de bienes del deudor en interés común de los acreedores cuando hayan sido debidamente autorizados y aprobados por el Relator dentro de sus atribuciones como funcionario del Tribunal;

(b) Los gastos necesarios de funeral del deudor, o de su esposa o hijos que estén bajo su patria potestad y no tengan bienes propios, cuando hayan sido aprobados por el Relator dentro de sus atribuciones como funcionario del Tribunal;

(c) Los débitos, contribuciones y tasaciones que se adeuden al Gobierno de la República Dominicana;

(d) Los débitos, contribuciones y tasaciones que se adeuden a cualquier común de la República Dominicana;

(e) Las deudas por servicios personales prestados al deudor por empleados, jornaleros y sirvientes durante los sesenta días inmediatamente anteriores al comienzo de los procedimientos, no excediendo de cien dólares ($100) por cualquier reclamante, ni más de un total de quinientos dólares ($500) por todos los reclamantes; y

(f) Todos los demás créditos que gocen de prelación según

SENADO
REPÚBLICA DOMINICANA

las leyes actualmente en vigor; entendiéndose que el Artículo 2101 del Código Civil queda por la presente revocado en lo que se refiere a los procedimientos establecidos por esta Ley.

El Artículo 549 del Código de Comercio queda por la presente modificado en el sentido de que el período de seis meses queda reducido a dos meses. Esta enmienda no será aplicable a los sueldos o jornales pendientes de pago con antelación a la promulgación de esta Ley; pero ninguna reclamación por sueldos o jornales que alcancen a un período de más de dos meses después de la promulgación de esta Ley será considerado como crédito privilegiado.

Todos los demás créditos se pagarán a prorrata.

ARTICULO 12. Se tendrá por rechazada la proposición de convenio:

(a) Cuando la mayoría prevista en el párrafo (e) del Artículo 10, deje de ratificarla, o la rechace, bien durante la primera junta o la segunda, convocada conforme al Artículo 13;

(b) Cuando, después de convocada la segunda junta, los acreedores concurrentes no representen dos terceras partes de todo el pasivo.

ARTICULO 13. Si el día y hora señalados en el auto no concurrieren acreedores en número suficiente para formar la mayoría establecida en la regla (e) del Artículo 10, el Juez hará una nueva convocatoria de la manera establecida para la primera, fijando un plazo para la reunión no menor de 8 días, ni mayor de 15, a contar del fijado para la verificación de la primera reunión de la Junta, cual que sea el lugar donde residan los acreedores. Los gastos de la segunda convocatoria de la Junta serán avanzados por los acreedores que concurrieren a la primera convocatoria; pero serán imputados y deberán ser pagados por los acreedores no concurrentes a dicha primera reunión. Y estos gastos podrán ser adelantados por el deudor; pudiendo éste imputarlos a estos últimos acreedores.

ARTICULO 14.— Si se considerare rechazado el convenio, según lo establecido en el Artículo 12, quedará terminado sin recurso el expediente, levantada la prohibición prevista en el Artículo 6, y los interesados en libertad para ejercitar los derechos que puedan corresponderles. Si el convenio fuere ratificado, podrá ser impugnado dentro de los diez días siguientes a la fecha en que fué ratificado, por cualquier acreedor, salvo aquellos que hubieren concurrido a la reunión y hubieren dado su consentimiento, bien expresa o tácitamente, al convenio o acuerdo. La

SENADO
REPÚBLICA DOMINICANA

oposición e impugnación al acuerdo de la mayoría favorable al deudor se sustanciará en la forma que establece el Artículo 98 de esta Ley.

El Juez, al dictar su auto sobre la oposición, declarará si es válido o nó el acuerdo de la Junta. En el caso de ser declarado nulo el acuerdo de la junta, el Tribunal pronunciará terminado el expediente y en libertad los interesados para ejercitar los derechos que les correspondieren; y en el caso de ser declarado válido el convenio o cuando no hubiere oposición, o cuando los oponentes retiraren su oposición después de presentada, el Tribunal dispondrá que se lleve a efecto el convenio y levantará la prohibición emitida en el auto mencionado en el Artículo 6.

Una fianza para garantizar el fiel cumplimiento, por parte del deudor, de los términos de cualquier convenio comprendido en las disposiciones de esta Ley, podrá exigirse como una de las condiciones del convenio. Las formalidades para la admisión, aprobación y prestación de la fianza, será igual a las especificadas en el primer párrafo del Artículo 39.

ARTICULO 15. Para la ejecución del convenio, el Juez puede dictar las providencias u órdenes que correspondan, siempre a instancia de parte legítima. El auto mandando a llevar a efecto el convenio será obligatorio para todos los acreedores, estén comprendidos o nó en la relación del deudor, siempre que hayan sido citados debidamente, pero nó para aquellos acreedores comprendidos en el primer párrafo del Artículo 11 que se hubieren abstenido de tomar parte en las deliberaciones o en las votaciones, los cuales, a menos que expresa o implícitamente hubieren dado su consentimiento al convenio, conservarán sus derechos a salvo del mismo; y se dispone, no obstante, que el auto no influirá en el orden de prelación de créditos según éste queda establecido en el párrafo segundo del Artículo 11. A petición de cualquier acreedor, el Secretario certificará una copia del convenio y del acta y se la entregará previo pago de los honorarios.

Constituirá acto de bancarrota fraudulenta el hecho de que, sin excusa razonable, el deudor deje de incluir en su relación cualquier deuda pasiva o el nombre de cualquier acreedor En tal caso el Relator tomará medidas inmediatamente con arreglo a lo previsto en los Artículos 93 y 94.

ARTICULO 16. Las causas por las cuales podrá ser impugnado y anulado cualquier acuerdo de la Junta de Acreedores serán:

(a) Defectos en la citación, celebración o deliberación de

SENADO
REPÚBLICA DOMINICANA

la Junta que perjudique los derechos del acreedor o acreedores que hagan la impugnación;

(b) Inteligencia fraudulenta entre uno o más acreedores y el deudor para votar a favor de la proposición de convenio;

(c) Simulación fraudulenta de créditos para procurar mayoría.

ARTICULO 17.— Si el deudor, o sus herederos en caso de muerte de éste, no cumpliere en todo o en parte el convenio celebrado con la Junta de Acreedores, éstos, por virtud de la sentencia que pronuncie la rescisión del convenio, serán reintegrados en el ejercicio de sus acciones individuales, tanto contra los bienes como contra la persona del deudor. En este caso el deudor podrá ser sometido a los procedimientos de quiebra en la forma que más adelante se determina.

ARTICULO 18.— Si en el curso de los procedimientos, cualquiera que sea el estado en que se encuentren, se encontrare que el deudor ha incurrido en uno o más de los casos de quiebra determinados por esta Ley, que impliquen fraude, el Juez ordenará la prisión de aquél e iniciará los procedimientos del caso. Si hay convenio se considerará nulo de pleno derecho, y los acreedores quedarán en libertad de ejercer los derechos que tenían antes del convenio.

ARTICULO 19.— Si en el curso de los precedimientos, y antes de aceptarse el convenio, muriere el deudor, el expediente quedará suspendido de pleno derecho y los interesados en libertad para ejercitar las acciones que les correspondan, si treinta días después del fallecimiento no hubiere intervenido convenio; pero si falleciere el deudor después de haberse celebrado el convenio, éste será obligatorio tan pronto como sea aprobado por los Tribunales, y los procedimientos continuarán y terminarán de la misma manera y con igual validez y efecto como si el deudor existiere.

ARTICULO 20.— Si durante los procedimientos de quiebra se presentare una solicitud de insolvencia, o una solicitud de simple cesación de pagos, ésta se tendrá por no recibida; si durante los procedimientos de insolvencia o de simple cesación de pagos se presentare una solicitud de quiebra, dichos procedimientos serán suspendidos y los procedimientos de quiebra iniciados. Después de haber terminado los procedimientos de quiebra, el Tribunal continuará o abandonará los procedimientos de insolvencia o de simple cesación de pagos, según sea procedente.

SENADO BIBLIOTECA DOMINICANA BIBLIOTECA DEL CONGRESO

CAPITULO II.

INSOLVENCIA.

ARTICULO 21.— El deudor insolvente de buena fe puede pedir al Tribunal de Comercio del distrito en donde se encuentre su casa principal de negocios ser liberado de sus deudas y obligaciones. En la solicitud hará constar el lugar de su residencia actual, la duración de tal residencia, su imposibilidad de pagar todas sus deudas por completo, su voluntad de hacer abandono o cesión, a favor de sus acreedores, de todos sus bienes y efectos, o de llegar a un acuerdo para el pago de sus deudas, y una súplica de que se le declare imposibilitado para el pago de sus compromisos. Unirá a su solicitud, además del balance de su activo y pasivo, una relación y un inventario exactos en la forma prescrita en el Capítulo I.

La solicitud debe contener las mismas declaraciones prescritas en la segunda parte del Artículo 2, y deberá ser firmada según establece dicho Artículo.

ARTICULO 22.— Al recibir la solicitud con los documentos mencionados, el Juez dictará en el acto un auto que contendrá:

(a) La declaración de que el deudor es insolvente;

(b) Una prohibición absoluta al deudor por sí o por otro, sujeto a lo dispuesto en esta Ley, de continuar al frente de sus negocios, de pagar deudas vencidas o no vencidas, de traspasar o de cualquier otro modo afectar cualquiera de sus bienes o de disponer de ellos en cualquier forma o aceptar pago por cualquier deuda a su favor, o aceptar entrega de cualquier propiedad que le pertenezca;

(c) Llamamiento del Depositario, o nombramiento de uno *ad hoc* en los casos autorizados por esta Ley;

(d) Llamamiento del Relator, o nombramiento de uno *ad hoc* en los casos autorizados por esta Ley;

(e) La designación del funcionario que deberá proceder a la fijación de los sellos;

(f) Citación a los acreedores para la constitución de la Junta, en la manera prescrita en el Capítulo I.

Con el fin de prevenir a los terceros, el Juez deberá enviar al Director del Registro Civil un memorándum redactado conforme al formulario No. 3, para que éste proceda a su inscripción en un registro destinado al efecto. Los gastos se reservarán.

SENADO
REPÚBLICA DOMINICANA

El Secretario deberá comunicar inmediatamente dicho auto al Relator y al Depositario.

ARTICULO 23.— El auto mediante el cual se declare insolvente al deudor, produce los siguientes efectos:

(a) Implica, de pleno derecho, desde el día de su fecha, el apartamiento del deudor de la administración de sus bienes, aun de aquellos que puedan recaer en él mientras esté abierto el expediente. Desde la fecha de dicho auto toda acción mobiliaria o inmobiliaria se seguirá por, o intentará contra el Depositario solamente. Lo mismo será respecto a todo procedimiento ejecutivo, tanto sobre los muebles como sobre los inmuebles. Cuando el Tribunal lo juzgue conveniente, podrá recibir al deudor como parte interviniente;

(b) Hace exigibles respecto al deudor las deudas pasivas no vencidas. En caso de que el deudor sea el suscritor de un pagaré a la orden, o el aceptador de una letra de cambio, o un librador por falta de aceptación, los demás obligados deberán dar fianza para el pago a su vencimiento; y

(c) Suspende, respecto de la masa solamente, los intereses de todo crédito no garantido por privilegio, por empeño o por hipoteca. Los intereses de los créditos garantidos no se podrán reclamar sino sobre las sumas que provengan de los bienes afectados al privilegio o a la hipoteca o al empeño. Será nula y sin ningún valor, relativamente a la masa, desde el día de la publicación de dicho auto, cualquier operación hecha en violación del inciso (b) del Artículo 22.

ARTICULO 24.— Ningún acreedor, excepto los comprendidos en la primera parte del Artículo 11, podrá demandar o iniciar o continuar juicios o procedimientos para cobrar su crédito contra el deudor, desde el momento en que se expida el auto mencionado en el Artículo 22, y mientras estuvieren pendientes los procedimientos. Cualquier acreedor no comprendido en la relación, y cualquiera que tenga interés y cuyo nombre no figure en la relación, podrá enviar su reclamación al Juez de acuerdo con lo prescrito por el Artículo 8, y dentro del plazo fijado por dicho Artículo.

ARTICULO 25.— La reunión de la Junta de Acreedores, tendrá por objeto:

(a) Conocer del informe del Relator;

(b) Nombrar un Depositario *ad-hoc*. Si esta designación

SENADO
REPÚBLICA DOMINICANA

no fuere hecha, se entenderá que ha sido aceptado el Depositario nombrado de acuerdo con lo previsto en el Artículo 56;

(c) Conocer del informe que deberá presentar el Depositario;

(d) Disponer una investigación suplementaria, si fuere necesaria;

(e) Conocer de la proposición de Convenio, si fuere presentada alguna por el deudor para continuar al frente de sus negocios, y aceptarla, modificarla o rechazarla después de conocido el informe definitivo del Relator;

(f) Acordar o nó del activo una asignación alimenticia al deudor;

(g) Resolver respecto a cualquier queja o irregularidad de los procedimientos;

(h) Reemplazar al Depositario en caso de renuncia o cuando por algún motivo fuere destituído.

(i) Tomar cualquier otro acuerdo que no sea contrario a la presente Ley.

En todos los casos en que proceda la liquidación, la Junta dispondrá la forma en que deba efectuarse, debiendo para ello dar mandato e instrucciones al Depositario. Si la Junta no hubiere tomado acuerdo sobre el caso, esta facultad corresponderá al Juez. Cuando la Junta resuelva la explotación, ésta no podrá ser por un período mayor de un año, salvo prórroga acordada por el Juez a solicitud del Depositario o con la aprobación de la Junta. Desde el mismo momento en que se abra el proceso de la liquidación, los acreedores quedarán constituidos en estado de unión, siendo el representante común el Depositario.

Para que las decisiones de la Junta sean válidas, deberán ser aprobadas por la mayoría, según la define el párrafo (e) del Artículo 10.

El Depositario nombrado de acuerdo con el inciso (b), antes de ejercer sus funciones deberá prestar juramento y una fianza, cuya cuantía no será menor del quince por ciento ni mayor del treinta por ciento del activo.

ARTICULO 26.— Si mediante el convenio el deudor quedare al frente de sus negocios, cesarán las gestiones del Depositario y quedará cerrado el expediente.

ARTICULO 27.— El convenio no será ejecutorio sino después de validado. La validación será diligenciada ante el Tribu-

SENADO
REPÚBLICA DOMINICANA

nal, por el Depositario, después de vencido el plazo para la impugnación.

El Tribunal confirmará el convenio si está persuadido de que (a) es para el mayor bien de los acreedores; (b) el insolvente no ha sido culpable de ninguno de los actos ni de incumplimiento de ninguno de los deberes que serían un obstáculo a su liberación; y (c) la oferta y su aceptación son de buena fe y no han sido hechas ni procuradas sino como se dispone en esta Ley, y de ningún modo mediante promesas o actos prohibidos en la misma.

La validación del convenio lo hace obligatorio para todos los acreedores de la misma manera prescrita en el Artículo 15, y conservará a cada uno de los acreedores, sobre los inmuebles del deudor, la hipoteca inscrita en virtud del inciso (1) del Artículo 65. A este efecto el Depositario hará inscribir en la Oficina de hipotecas el auto de validación, a menos que se hubiera decidido de otro modo en el convenio.

ARTICULO 28.— No se admitirá acción alguna en nulidad del convenio después de su validación; pero los acreedores, aun en el caso de haber votado a favor del convenio, conservan su derecho de presentar querella ante la Jurisdicción represiva contra el deudor y demás culpables si éstos se han hecho reos de los hechos contenidos en el inciso (c) del Artículo 16, descubiertos después de prescrito el plazo para pedir la nulidad del convenio.

Las disposiciones de este Artículo en nada afectarán las del Artículo 31 en cuanto a rescisión.

ARTICULO 29.— Desde el momento en que haya intervenido la validación del convenio, cesarán las gestiones del Depositario, el cual, después de cumplir lo requerido por el Artículo 27, entregará al deudor su cuenta definitiva en presencia del Relator. Esta cuenta será discutida y finiquitada. El mismo Depositario repondrá al deudor en la universalidad de sus bienes, libros, papeles y efectos. El deudor le dará descargo y de todo se levantará acta por el Relator. En el caso de contestación, el Tribunal decidirá con vista del informe del Relator.

La anulación del convenio por una de las causas determinadas en el párrafo (b) del Artículo 16 implica de pleno derecho la liberación de los fiadores que hayan intervenido para garantizar la ejecución total o parcial del convenio.

La liberación no tendrá efecto cuando el fiador sea autor, co-autor o cómplice en el hecho establecido por el inciso (b) del Artículo 16. Tampoco será liberado el fiador cuando sea convicto como cómplice del deudor, si ha habido quiebra.

SENADO
REPÚBLICA DOMINICANA

ARTICULO 30. Los actos cometidos por el deudor después de la sentencia de validación del convenio y antes de la rescisión del convenio no serán anulados sino en el caso de fraude contra el derecho de los acreedores.

ARTICULO 31.— En caso de no ser cumplidas por el deudor, o por sus herederos, en caso de fallecimiento de éste, las condiciones del convenio, cualquier acreedor puede pedir la rescisión ante el Tribunal con asistencia o citación formal de los fiadores, si los hubiere. La rescisión del convenio no producirá la liberación de los fiadores que hayan intervenido en él para garantizar su ejecución total o parcial.

ARTICULO 32.— En caso de rescisión del convenio, o cuando después de validado sobrevenga la quiebra del deudor, los acreedores anteriores al convenio recuperarán la integridad de sus derechos únicamente respecto al deudor; pero no podrán figurar en la masa sino por las proporciones siguientes, a saber: si no hubieren percibido ninguna parte del dividendo por la integridad de sus créditos; si hubieren percibido una parte del dividendo por la porción de sus créditos primitivos, correspondientes a la porción del dividendo prometido que no hubieren llegado a percibir.

ARTICULO 33.— Si una compañía de comercio ha sido declarada en estado de insolvencia, los acreedores podrán consentir un convenio limitativamente en favor de uno o de varios socios. En este caso todo el activo social permanecerá bajo el régimen de la unión. Los bienes personales de aquellos con quienes el convenio haya sido consentido serán excluídos de él, y el convenio particular pactado con sus dueños no podrá contener compromiso de pagar un dividendo sino sobre valores extraños al activo social. El socio que hubiere obtenido convenio particular quedará libre de toda solidaridad.

ARTICULO 34.— En los casos en que del procedimiento por insolvencia se pase al procedimiento de quiebra, no habrá lugar a nueva verificación de los créditos, si ya se ha hecho la verificación, sin perjuicio, no obstante, de que sean rechazados o reducidos aquellos que después hubieran sido pagados en todo o en parte.

ARTICULO 35.— La liquidación se comenzará inmediatamente en cualquiera de los siguientes casos:

Cuando la proposición del deudor para ser repuesto en la administración de sus negocios no sea aceptada en el plazo de diez días después de constituida la Junta; o cuando en tal caso y den-

tro del mismo período, la Junta no hubiere resuelto continuar la explotación del negocio; o cuando hecha una segunda convocatoria en la forma expresada por el Artículo 13 no hubieren concurrido acreedores o no hubieren concurrido en número suficiente para formar mayoría; o cuando el acuerdo que acepte el convenio intervenido con el deudor hubiere sido anulado por una de las causas establecidas en los párrafos (b) y (c) del Artículo 16.

El proceso de toda liquidación deberá terminarse dentro del año a partir de la fecha en que fué comenzada, a menos que se conceda una prórroga por el Juez a instancia del Depositario. Terminada la liquidación, el Tribunal convocará a los acreedores con el fin de que el Depositario rinda su cuenta. Tan pronto como esta cuenta sea rendida y aceptada, la Junta dará descargo al Depositario y quedará terminado el expediente. Esta Junta deberá ser presidida por el Juez. Si no hubiere mayoría en la segunda convocatoria, la cuenta será rendida por ante el Juez quien dará descargo al Depositario.

ARTICULO 36. Cuando un deudor comerciante incurra en la pérdida parcial o total de sus bienes, por hechos fortuítos o por un hecho que no se pueda imputar a su culpa, a su negligencia, torpeza o descuido, y que sea extraño a las fluctuaciones del comercio, el Juez, después de conocer el informe del Relator que al efecto llamará, convocará la Junta de Acreedores, siguiendo las reglas antes establecidas. Si el Juez y todos los acreedores que asistan a la reunión, quedaren convencidos de que el deudor no es culpable, se cerrará el expediente, y lo declarará liberado de todas sus deudas; o, cuando sea parcial la pérdida, de la parte correspondiente.

Si después de cerrado el expediente se descubriere y probare que el deudor es culpable o que había ocultado bienes, efectos, o valores, o que fraudulentamente había vendido, donado o traspasado bienes, se anulará el expediente de insolvencia y los acreedores quedarán en libertad de ejercer los derechos que les correspondan.

; Si al cumplir sus funciones, en cualquier caso, el Relator descubriere el autor o autores de un hecho punible, enviará en seguida una copia de sus actuaciones al Fiscal del Distrito para que éste les dé el curso correspondiente.

CAPITULO III.
DE LA QUIEBRA.

ARTICULO 37.— Se declarará en estado de quiebra al deudor que se encuentre en uno o más de los siguientes casos:

SENADO
REPÚBLICA DOMINICANA

(a) Cuando esté para salir, o haya salido de la República Dominicana, o continúe ausente de ella, con intención de defraudar a sus acreedores;

(b) El hecho de que dentro de los tres meses inmediatamente anteriores a la incoación de los procedimientos de insolvencia o de cesación de pagos, con el falso pretexto de hacer trato y negocio en el curso ordinario del comercio, obtuviere a crédito de cualquier persona, cualesquiera mercancías o bienes muebles con la intención de defraudar a sus acreedores, o el hecho de que, con la misma intención, prestare o pignorare, o dispusiere de cualquiera de sus mercancías y bienes muebles de otro modo que no sea por medio de operaciones de buena fe del modo acostumbrado en su comercio, las cuales mercancías y bienes muebles hubieran sido obtenidos a crédito y estuviesen sin pagar; o el hecho de jurar en falso la relación o el inventario exigidos en los Artículos 3 y 4 de esta Ley, con la intención de defraudar a sus acreedores;

(c) Excepto en cuanto a las operaciones ordinarias de comercio o industria a que se dedica el deudor, y en cuanto a los pagos necesarios y legítimos de su negocio o industria, el hecho de pagar en cualquier forma o de vender, ceder, traspasar a cualquier título, afectar o de cualquier modo enagenar el todo o parte de sus bienes, acciones o créditos a sabiendas de que se encuentra en estado de insolvencia;

(d) Cuando habiendo solicitado la declaración de simple cesación de pagos se compruebe que al día de la presentación de la solicitud el pasivo era superior al activo en más de un 5% ;

(e) Cuando en los casos de simple cesación de pagos o de insolvencia, se descubriere inteligencia fraudulenta entre uno o más acreedores y el deudor para votar a favor de la proposición de convenio; o cuando en los mismos casos, el deudor hubiere omitido o agregado o alterado una o varias deudas a su favor; o hubiere omitido uno o más efectos, valores o propiedades; o cuando en la relación hubiere omitido o agregado, uno o más acreedores o créditos o hubiere alterado el valor de los créditos de uno o más de sus acreedores con la intención de defraudarlos; o cuando hubiere faltado a la prohibición contenida en el auto dado en virtud del Artículo 6 o en virtud del Artículo 22.

(f) Cuando hubiere ocultado sus libros, o los hubiere destruido en todo o en parte, o hubiere alterado una o varias partidas, o hubiere cometido cualquier otro fraude en dichos libros, o cuando hubiere ocultado o disimulado todo o parte de su activo,

SENADO
REPÚBLICA DOMINICANA

o cuando se hubiere constituído deudor de sumas no debidas;

(g) El hecho de ocultar, retirar, ceder o traspasar a cualquier título o afectar de cualquier modo cualquiera de sus bienes, con el fin de impedir que sean embargados o con la intención de disminuir su activo, o cuando diere lugar a que sus bienes sean embargados, o a que se ejecute contra él una sentencia en defecto, cuando en estos casos se ocasione algún perjuicio a los acreedores; o cuando encontrándose en el caso de insolvencia, no haya hecho su solicitud a tiempo y esto ocasione a los acreedores una pérdida mayor de 6%;

(h) Cuando hubiere gastado gruesas sumas, sea en negociaciones de puro azar, sea en operaciones ficticias o de bolsa o mercancías, o hubiere hecho compras para revender a menos precio, o hubiere contraído empréstitos onerosos o puesto en circulación efectos de comercio, o hubiere apelado a otros medios ruinosos para procurarse fondos, o hubiere contraído por cuenta de otro, sin recibir valores en cambio, compromisos considerados excesivos en vista de su situación, cuando los contrajo, o cuando sus gastos domésticos o personales se juzguen excesivos, dada su situación. Cuando estando casado bajo el régimen dotal o hallándose separado de bienes, no se hubiere conformado a las disposiciones del Artículo 69 del Código de Comercio y esto perjudique a los acreedores;

(i) El hecho de abandonar el negocio en manos de otro en cualquier forma, cuando en este caso los acreedores sufran perjuicio;

(j) El hecho de no pagar una o varias obligaciones vencidas o exigibles, cuando el deudor, habiendo sido intimado al pago, no lo hiciere dentro del plazo de tres días francos.

(k) El hecho de no pagar cualquier cuenta vencida no litigiosa, cuando en el momento del cobro se encuentre que la totalidad de los bienes del deudor están embargados, a menos que se trate de la ejecución de una hipoteca convencional válidamente consentida, y en este caso siempre que esto no cause perjuicio a los demás acreedores;

(l) El hecho de disponer de efectos o sumas agenas para responder a compromisos del mismo deudor, o cuando en el período de tres días, después de requerido con derecho y por quien tenga derecho, dejare de entregar efectos o sumas depositadas en su poder, o recibidas por él con carácter fiduciario;

(m) Cuando al presentarse el Alguacil para proceder a un embargo, por una suma de dinero u otros efectos o valores, dicho

SENADO
REPÚBLICA DOMINICANA

ministerial no encontrare bienes suficientes ejecutables que embargar;

(n) Cuando encontrándose en el caso previsto por el Artículo 21 hubiere hecho o dejado de hacer algo no previsto en este Artículo, cuando su acción u omisión constituya una falta imputable al deudor y por ello los acreedores sufran pérdidas;

(o) Cuando el deudor, cual que sea su situación, sea condenado en última instancia por robo, estafa, abuso de confianza, o falsificación de moneda, de documentos de créditos o en escrituras de comercio o de banca, o por falsificación de firma en documentos de comercio o de banca; o en escritura de crédito, cualquiera que fuere su naturaleza;

(p) Cuando el convenio previsto por el Artículo 10 hubiere sido anulado por cualquiera de las causas determinadas en el inciso (b) del Artículo 16, y por el párrafo (e) del Artículo 37;

(q) Cuando la diferencia entre el activo y el pasivo, dependa de pérdidas injustificables o injustificadas, o de pérdidas que puedan imputarse a la culpa del deudor o a su negligencia.

(r) Cuando el deudor en estado de cesación de pagos en el caso del Artículo 87, inciso (a), de la Orden Ejecutiva No. 699, según fue enmendada por la Orden Ejecutiva No. 718, no se acogiere al Artículo 2 o al Artículo 21 de esta Ley, y diere lugar, por continuar en el incumplimiento de sus obligaciones, a embargos u otras vías de ejecución contra sus bienes.

ARTICULO 38.— La petición de la declaración de quiebra puede hacerla cualquier acreedor o varios acreedores que posean créditos verificables. Deberá hacerse mediante la presentación de una solicitud dirigida al Tribunal en la cual se harán constar los hechos que den lugar a la petición de la declaración de quiebra, y será firmada por el solicitante o por su apoderado especial con poder escrito para ello.

La solicitud se hará asimismo de acuerdo con lo requerido en las dos últimas oraciones del Artículo 2. Si con posterioridad a la presentación de una solicitud se presenta otra, el Juez la agregará al expediente. La solicitud terminará ofreciendo el depósito de una suma de dinero como fianza, o la presentación de dos fiadores por lo menos cuyos nombres y apellidos deben consignarse. Los solicitantes pueden enmendar su solicitud; pero únicamente para acomodarla o adaptarla a los hechos. También pueden desistir, dentro de las 48 horas después de dictado el auto previsto por el Artículo 40, por acto notificado al deudor, al Juez, al Depositario y al Relator, siempre que abonen los gas-

SENADO
REPÚBLICA DOMINICANA

tos, derechos y honorarios causados, que en tal caso fijará dicho Juez, por medio de una sentencia, después de oir a las partes en Cámara de consejo.

La fianza no será exijida en el caso de los incisos (j), (m), (o) y (r) del Artículo 37, bastando en el caso del inciso (o) la presentación, con la solicitud, de la sentencia irrevocable de condenación; pero en caso de desistimiento el deudor podrá pedir que se mantenga la fianza si pretende que ha sufrido daño. En este caso la demanda deberá ser intentada dentro de los cinco días después de pronunciada la sentencia que valide el desistimiento.

En cualquier caso de simple cesación de pagos en que se hubiere propuesto o se hubiere llevado a efecto un convenio, en el cual se proponga el pago de los créditos a base de cincuenta por ciento (50%) o menos, o en que se proponga el pago de créditos después de una demora de más de un año y a base de menos de ciento por ciento (100%), será deber del Ministerio Público a petición de cualquier acreedor hacer que se practique inmediatamente una investigación para establecer si el deudor había incurrido en el caso previsto en el párrafo (d) del Artículo 37. Si como resultado de la investigación se demostrare que el pasivo del deudor, al día de la presentatción de la solicitud, excedía a su activo en más de un cinco por ciento (5%), el Juez procederá de acuerdo con lo previsto en el Artículo 18. Para este efecto los procedimientots de simple cesación de pagos se estimarán haber estado pendientes en tanto cuanto los términos del convenio no se hubieren cumplido en su totalidad.

ARTICULO 39.—Las formalidades para la admisión, aprobación y prestación de la fianza será únicamente las siguientes: Al entregar la solicitud, el Juez hará constar al pie de ella los fiadores propuestos y fijará la suma por la cual éstos queden comprometidos solidariamente. Si el Juez no estuviere de acuerdo con los fiadores, o no se presentaren fiadores, fijará en la misma forma la suma en efectivo que deba depositarse. El depósito se comprobará por el recibo, sea de la Tesorería Nacional, sea de la Tesorería Municipal. Si la fianza fuere personal, se levantará un acta de compromiso por la suma que el Juez haya fijado. Esta acta se instrumentará por un Notario, si los fiadores no pudieren firmar. Bastará en caso contrario que el acta se firme en presencia de un Notario o del Secretario, y que esto sea certificado al pie. El Tribunal puede ordenar, a instancia de parte legítima, una fianza adicional con fiadores diferentes, o convertir la fianza personal en fianza en metálico si así lo estimare necesario.

BIBLIOTECA DEL CONGRESO SENADO REPÚBLICA DOMINICANA

Las fianzas que aquí se requieren servirán para responder de todos los gastos, costos, daños y perjuicios ocasionados por los procedimientos, inclusive los honorarios que se causen, en el caso de que la solicitud de quiebra sea improcedente, o en caso de desistimiento según lo prevé el Artículo anterior.

ARTICULO 40.— Cumplidos los requisitos exijidos en los dos Artículos precedentes, el Juez dictará un auto que contendrá:

(a) Una orden al deudor para que pruebe las razones por las cuales no debe ser declarado en quiebra;

(b) Una orden de prisión contra el deudor, si fuere procedente;

(c) Una prohibición absoluta al deudor, igual a la contenida en el inciso (b) del Artículo 22;

(d) Llamamiento del Relator o designación de uno *ad-hoc* en los casos autorizados por esta Ley;

(e) Llamamiento del Depositario o designación de uno *ad-hoc* en los casos autorizados por esta Ley;

(f) Designación del funcionario que deba proceder a la fijación de sellos.

El auto será publicado en seguida, en la forma determinada por el Artículo 6 y comunicado antes de registrarse, al Relator y al Depositario. El auto dictado en virtud de este Artículo, no podrá ser revocado ni suspendido en su ejecución sino después que haya recaído sentencia irrevocable y en el caso en que éste declare que no hay lugar a la continuación de los procedimientos de quiebra, o cuando habiéndose decidido en primera instancia o en apelación que no hay lugar a la continuación de los procedimientos, el solicitante ha dejado prescribir en el primer caso, el plazo fijado para la apelación y en el segundo, el fijado para la casación.

El Juez enviará al Director del Registro en seguida un memorándum igual al determinado por el Artículo 22. Lo prescrito en el Artículo 23 es aplicable a este auto.

A petición de un acreedor que haya hecho una solicitud de quiebra, el Juez llamará al Relator y al Depositario antes de dictar su auto para que puedan proceder al ejercicio de sus atribuciones. También puede el Juez ordenar el arresto del deudor, antes de dictar el auto a que se refiere este Artículo, a solicitud del Relator, quien expondrá en su instancia los hechos que justifiquen esta medida.

SENADO
REPÚBLICA DOMINICANA

El deudor que fuere arrestado de acuerdo con lo previsto en esta Ley podrá ser puesto en libertad mientras estuvieren pendientes los procedimientos, mediante fianza determinada de acuerdo con el Artículo 94.

El Juez no dictará mandamiento de prisión contra el deudor sino en los casos en que el hecho imputado a éste sea castigado con encarcelamiento; pero podrá ponerlo bajo la vigilancia de la Policía. Sin embargo, el Juez lanzará mandamiento de prisión en todos los casos en que un deudor sea inculpado de bancarrota, simple o fraudulenta.

ARTICULO 41.— Si un deudor siendo insolvente o previendo la quiebra o insolvencia, dentro de sesenta días antes de la presentación de la solicitud por él o contra él, con objeto de dar preferencia a cualquier acreedor o persona que tenga un crédito contra él; o que esté sujeta a cualquier responsabilidad por él, procura que cualquier parte de sus bienes sea embargada u ocupada mediante ejecución, o hace cualquier pago, o constituye en prenda, anticresis o hipoteca, o hace cesión, traspaso, venta o transferencia de cualquier parte de sus bienes, directa o indirecta, absoluta o condicionalmente, a cualquiera, la persona que reciba dichos pago, prenda, anticresis, hipoteca, cesión, transferencia, venta o traspaso, o que haya de ser beneficiada por los mismos, o por dicho embargo o decomiso, teniendo motivos racionales para creer que dicho deudor es insolvente, y que los mencionados embargo, decomiso, pago, prenda, anticresis, hipoteca, traspaso, trasferencia, venta o cesión se hacen con la mira de evitar que sus bienes vayan al Depositario en la insolvencia o quiebra, o de impedir que sean distribuidos a prorrata entre sus acreedores, o de desvirtuar el objeto de esta Ley; o de impedir, dificultar o demorar la aplicación de las disposiciones de esta Ley, o de evadir cualesquiera de ellas, dichos embargos, secuestro, decomiso, pago, prenda, anticresis, hipoteca, transferencia, venta, cesión o traspaso, son nulos, y el Depositario puede reivindicar los bienes, o el valor de los mismos como activo del deudor. Si dichos pago, prenda, anticresis, hipoteca, traspaso, venta, cesión o transferencia, no se han hecho en el curso normal y ordinario de los negocios del deudor, o si dichos decomiso o embargo se hacen con arreglo a una sentencia que el deudor ha confesado u ofrecido permitir, tal hecho será prueba prima facie de fraude. Todo pago hecho de otro modo que en dinero o en efectos de comercio, y toda prenda, anticresis, hipoteca, traspaso, venta, cesión o transferencia de bienes de cualquier clase, hechos por el deudor dentro de los sesenta días inmediatamente anteriores a la presentación de la solicitud de insolvencia o quiebra, serán nulos

SENADO
REPÚBLICA DOMINICANA

excepto a cambio de un valor pecuniario adecuado dado de buena fe. Todas las cesiones, transferencias, traspasos, anticresis, hipotecas o gravámenes sobre la propiedad inmueble se considerarán, con arreglo a este Artículo, que han sido hechos al tiempo de la presentación, para su registro, de los documentos que la traspasen o que de algún modo la afecten, en la oficina del Director del Registro Civil de la Provincia en que esté situada dicha propiedad.

(a) Podrán ánularse todos los actos traslativos de propiedades mobiliarias o inmobiliarias, a título gratuito u oneroso, realizados por el deudor después de haber sido intimado al pago de una deuda vencida, o exijible, siempre que ésta no haya sido pagada, si quedare demostrado que fueron hechos con el fin de defraudar a sus acreedores. Será deber del Juez en caso de simple cesación de pagos, cuando se le presenten pruebas de haberse cometido cualquier acto de los aquí descritos, que cause perjuicio a los acreedores, sobreseer los procedimientos de simple cesación de pagos y ordenar sean iniciados los procedimientos de quiebra.

ARTICULO 42.— La nulidad de los actos u operaciones mencionados en el Artículo anterior deberá intentarse, so pena de caducidad, dentro del plazo comprendido entre el día que comience la verificación de los créditos y el día en que termine dicha verificación conforme al Artículo 92.

ARTICULO 43.— Recibido el informe del Relator, el Juez dictará inmediatamente un auto fijando el día, hora y lugar en que deberá efectuarse el juicio. El plazo no será menor de 15 días ni mayor de 30, a contar del día de la notificación de dicho auto al deudor personalmente, si estuviere preso, o personalmente o en su domicilio, si no lo estuviere.

El referido auto contendrá además de la fecha, hora y lugar en que deba verificarse el juicio, los nombres, apellidos, profesión y residencia del solicitante y de aquellos cuya declaración haya sido recibida por el Relator, y será notificado a todas estas personas personalmente o en su domicilio, diez días antes del fijado para el juicio. Si el deudor o el solicitante tuvieren nuevos testigos que presentar, deberán avisarlo al Juez, dentro de los tres días que sigan a la notificación del auto. No obstante, el Juez puede oir cualquier testigo que se le presente, sea por el solicitante o por el deudor, durante la audiencia, después del examen de los testigos que hayan sido citados.

ARTICULO 44.— El Juez puede exigir que el deudor comparezca personalmente; pero tanto éste como el solicitante pueden nombrar uno o más abogados, en cualquier momento del pro-

SENADO
REPÚBLICA DOMINICANA

cedimiento y antes de los debates, sin que sea necesario notificar su constitución.

ARTICULO 45.— El Juez dirijirá el orden que deba seguirse en la audiencia, sin perjuicio de dar a las partes el derecho de ser oídas, y de interrogar a los testigos directamente con la amplitud necesaria.

A los testigos cuya declaración conste por escrito, no se les permitirá variar la parte sustancial de su declaración; pero pueden hacer las aclaraciones que sean pertinentes.

Las personas cuya declaración no sea pertinente, o que no tengan conocimiento de los hechos y circunstancias, favorables o adversas al deudor, no serán citadas ni oídas en el juicio.

ARTICULO 46.— El Juez dictará sentencia dentro de los ocho días después de la clausura de los debates, y esta sentencia declarará si hay lugar o no a la continuación de los procedimientos de quiebra y contendrá en forma clara los hechos que den lugar a la declaración de quiebra o a lo contrario. En el primer caso la sentencia contendrá la declaración de quiebra.

Si el deudor o el solicitante, o ambos, no comparecieren, el Juez los declarará en rebeldía y fallará si hay o nó lugar a la continuación de los procedimientos, sin que su fallo sea susceptible de oposición.

ARTICULO 47.— Toda sentencia que declare que no ha lugar a los procedimientos de quiebra condenará al solicitante al pago de los costos, daños y perjuicios, los cuales no excederán de la cantidad fijada como fianza. Toda sentencia que declare que ha lugar a la continuación de los procedimientos de quiebra condenará al deudor al pago de los costos, daños y perjuicios.

ARTICULO 48.— Después de dictarse sentencia irrevocable declarando que ha lugar a la continuación de los procedimientos o después de prescritos los plazos para impugnar dicha sentencia, el Tribunal, a instancia del solicitante o de cualquier acreedor o de oficio o a solicitud del Depositario dictará un auto convocando a todos los acreedores del quebrado, para el día, hora y lugar que se determine de acuerdo con lo establecido en el Artículo 6. El régimen de la liquidación se considerará iniciado desde el día en que se expidió el auto mencionado en el Artículo 40 aunque haya habido explotación o se resuelva continuar esta explotación.

Inmediatamente depués de dictado el auto a que se refiere el párrafo anterior, el Juez remitirá las actuaciones y una copia de

SENADO
REPÚBLICA DOMINICANA

la sentencia al Fiscal a fin de que éste someta a los culpables a la jurisdicción represiva correspondiente.

El fallo que al efecto dicte el Tribunal Correccional, o el Tribunal Criminal, en nada afectará la sentencia irrevocable que declare que ha lugar a continuar los procedimientos de quiebra.

ARTICULO 49.— El término para apelar de una sentencia que conceda o deniegue una declaración de quiebra es de un mes, a contar de la fecha de la notificación de ella a la persona condenada o en su domicilio.

La Corte dictará sentencia dentro de los 30 días que sigan a la clausura de los debates.

ARTICULO 50.— Después de cumplirse lo requerido por el inciso (a) del Artículo 10, el Secretario leerá la sentencia y el informe que presente el Depositario.

ARTICULO 51.— Quince días después del día fijado para la constitución de la Junta, se abrirá el proceso de la liquidación.

ARTICULO 52.— Los Artículos 9, 10, 11, 13, 20, 25 y 33, en cuanto sea pertinente, se incluyen en el presente Capítulo, y sus disposiciones se declaran comunes a los procedimientos de quiebra. Sin embargo, un convenio no podrá celebrarse nunca con un deudor culpable de bancarrota fraudulenta.

ARTICULO 53.— Cualquier acreedor puede impugnar los acuerdos de la Junta por cualquiera de las causas mencionadas en los incisos (a) y (c) del Artículo 16, dentro del plazo y en la forma determináda por el Artículo 14. La impugnación se sustanciará por simple instancia dirigida al Juez, y notificada al Depositario y a los inculpados, y será sustanciada por el Relator en la forma determinada por esta Ley. El auto que al efecto dicte el Juez, no será susceptible de oposición ni apelación y declarará si es válido o nó el acuerdo de la Junta. En caso de declararse nulo el acuerdo en virtud del inciso (a), Artículo 16, el Juez hará una nueva convocatoria en la forma antes establecida, con el fin de reconsiderar los acuerdos anulados y tomar los acuerdos que fueren procedentes. Si el acuerdo fuere anulado en virtud del inciso (c) del Artículo 16, se procederá a la liquidación. En caso de declararse válido el acuerdo, o cuando no haya habido impugnación, o cuando después de haberse presentado una impugnación, el impugnador hubiere desistido, el Tribunal validará el o los acuerdos y ordenará su ejecución dictando las medidas y providencias que fueren necesarias. Dicho auto no será suceptible de apelación ni oposición.

ARTICULO 54.— El auto que valide el acuerdo y ordene su

SENADO
REPÚBLICA DOMINICANA

ejecución será obligatorio para todos los acreedores de la misma manera prescrita en el Artículo 15.

ARTICULO 55.— Se puede declarar la quiebra de un comerciante después de su muerte, dentro de los seis meses que sigan a su fallecimiento. En este caso el Juez nombrará una persona que lo represente en el juicio y demás procedimientos; pero el expediente no será remitido a la jurisdicción represiva sino en el caso de existir otro u otros culpables.

Cuando se hubiere declarado la quiebra de un comerciante después de su muerte o cuando el quebrado muriere después de la declaración de la quiebra, podrán su viuda, hijos y herederos presentarse o hacerse representar para suplirle en la formación del balance, y en las demás operaciones de la quiebra.

CAPITULO IV.

RELATORES Y DEPOSITARIOS

NOMBRAMIENTO Y DESIGNACION.

ARTICULO 56.— El Poder Ejecutivo nombrará un Relator y un Depositario para cada Distrito Judicial. Los Relatores deberán ser abogados, pero en los lugares donde no haya abogado, o fuere escaso el número de éstos, el Poder Ejecutivo podrá nombrar una persona idónea con tal carácter. El nombramiento del Depositario lo hará el Poder Ejecutivo de la terna que le someta la Cámara de Comercio de la Provincia respectiva. Si esta terna no fuere sometida, o si las personas designadas no aceptaren, el Poder Ejecutivo nombrará la persona que a su juicio crea más conveniente. El Juez correspondiente será notificado del nombramiento del Relator y del Depositario de su Distrito, antes que éstos asuman los deberes de su cargo. Cada Relator y Depositario nombrado por el Poder Ejecutivo deberá prestar juramento ante el Juez Presidente del Tribunal de Comercio de su Distrito Judicial, de cumplir fielmente las obligaciones de su cargo. Cada Depositario prestará una fianza personal con dos fiadores responsables. El acta de fianza y la del juramento quedarán archivadas en la Secretaría del Tribunal de Comercio correspondiente, después de registradas.

La Junta de Acreedores puede exijir al Depositario una fianza adicional o hacer convertir la fianza personal en una fianza en metálico, cuya cuantía no será menor del 15% ni mayor del 30% del activo.

Todos los funcionarios nombrados de acuerdo con este Ar-

SENADO
REPÚBLICA DOMINICANA

tículo durarán en sus funciones cuatro años, terminados los cuales podrán ser nombrados nuevamente. Todos estos funcionarios residirán durante el período de su nombramiento en la Común donde tenga su asiento el Tribunal correspondiente.

Los Depositarios nombrados de acuerdo con este Artículo no ejercerán sus funciones en los casos en que hayan sido nombrados por la Junta un Depositario *ad-hoc*, siempre que éste haya cumplido los requisitos exigidos por el último párrafo del Artículo 25.

A petición del Relator o del Depositario, el Juez designará tales auxiliares como puedan ser necesarios, sujeto a lo prescrito en el Artículo 90.

El Juez designará como auxiliares los candidatos que se le indiquen en la petición. Estos auxiliares actuarán bajo la dirección del Relator o del Depositario, y después de prestar juramento ante el Juez, ejercerán los del Relator las facultades acordadas al Relator, y los del Depositario las acordadas a éste, únicamente en las actuaciones que éstos respectivamente les indiquen.

ARTICULO 57.— Si es necesario para un Relator o un Depositario actuar fuera de la común donde tenga su casa principal de negocios el deudor, el Juez, después de notificar al Relator y al Depositario dará comisión al Alcalde, si está dentro de su jurisdicción. Si tales actos deben ejercerse fuera de la jurisdicción del Tribunal, el Juez dará comisión al Juez del Tribunal correspondiente, para que éste llame al Relator o al Depositario de su jurisdicción, según los casos, o para que designe uno en los casos autorizados por esta Ley, o para que comisione a un Alcalde, en caso de que la acción deba ejercerse fuera de la común en la cual tenga su asiento este último Tribunal.

ARTICULO 58.— Siempre que algunos de los deberes y facultades de un Relator o de un Depositario deban ejercerse fuera del distrito de su jurisdicción, el Relator o el Depositario actuante, por conducto del Juez correspondiente, dará comisión al Relator o al Depositario de la jurisdicción en que deban ejercerse tales facultades o cumplirse tales deberes, para que éstos las ejecuten o cumplan. Si no hubiere Relator o Depositario nombrados, o éstos se encontraren en uno de los casos del Artículo 61, el Juez designará uno en la forma que esta Ley determina.

ARTICULO 59.— Ningún Relator o Depositario, actuará en procedimientos en que tuviere interés pecuniario, o cuando sea pariente o afín del deudor o de la esposa de éste, hasta el

SENADO
REPÚBLICA DOMINICANA

cuarto grado inclusive. Si en estos casos el Relator o el Depositario no se inhibieren, el Juez decretará su recusación a solicitud de cualquier acreedor o de la Junta, y designará al que deba actuar en el caso, conforme determina esta Ley.

ARTICULO 60.— El Relator y el Depositario serán reemplazados (a) por renuncia; (b) por condenación, por crimen o por un delito contra la propiedad en virtud de sentencia irrevocable, y (c) cuando sea convicto de fraude en su administración por sentencia irrevocable. Siempre que por virtud de una sentencia un Relator o un Depositario deba ser reemplazado en virtud de los incisos (b) y (c) de este Artículo, se le comunicará al Poder Ejecutivo para que éste proceda a su reemplazo. Si un Relator o un Depositario ejerciere alguna de las facultades que le acuerda esta Ley, con posterioridad a la sentencia de condenación, cualquier acreedor, o la Junta, o el Fiscal, puede pedir al Juez su reemplazo inmediato, y éste, en vista de la sentencia irrevocable de condenación, procederá a reemplazarlo, y referirá el caso al Poder Ejecutivo para que nombre al Relator o al Depositario definitivo.

El Relator o el Depositario que en los casos ya expresados, conforme al párrafo anterior, actúe o continúe actuando en algún procedimiento, será condenado a las penas de prisión correccional o multa de seis pesos ($6) a mil pesos ($1000), o a ambas penas a la vez.

Para los efectos de esta Ley el Relator y el Depositario se consideran funcionarios del Tribunal, sujetos a lo previsto en la Ley de Organización Judicial de 1908, según fue enmendada, salvo únicamente el Artículo 3 de la misma.

ARTICULO 61.— En los casos de ausencia, muerte, imposibilidad, inhibición, inhabilitación u otro impedimento, de un Relator o del Depositario, o cuando no lo hubiere nombrado el Poder Ejecutivo, el Juez nombrará uno bajo las mismas condiciones que autoriza esta Ley para tales nombramientos.

DEBERES DEL RELATOR.

ARTICULO 62.— El Relator procederá sin dilación a requerir la fijación de sellos, cuando esa medida sea ordenada, y a practicar las investigaciones que sean necesarias para poner de manifiesto la verdad, y comprobar los hechos imputados al deudor, o que puedan dar lugar a una acción represiva contra éste, o contra otros acusados. Con este fin el Relator puede:

(a) Practicar allanamientos.

SENADO
REPÚBLICA DOMINICANA

(b) Examinar e incautarse de los libros y papeles del deudor y de los demás acusados.

(c) Examinar los libros de cualquier otro comerciante, con autorización expresa del Juez, si ese examen fuere necesario.

(d) Incautarse de los libros, papeles, mercancías, y otros efectos pertenecientes al deudor, y que se encuentren en poder de otra persona o en un lugar que no sea su establecimiento.

(e) Incautarse de cualquier mercancía, valores o efectos que se hayan sustraído u ocultado.

(f) Citar testigos, tomarles juramento e interrogarlos.

(g) Interrogar al deudor y a los demás acusados.

(h) Cuando no se hubiere ordenado la fijación de los sellos, o cuando se hubiere dispensado, el Relator podrá pedir al Juez que ordene su fijación en uno o varios o en todos los lugares y efectos mencionados en el Artículo 66.

(i) El Relator, en los casos a que se refieren los incisos anteriores, podrá disponer que se tomen notas estenográficas de las declaraciones, las cuales tendrán fe después que sean aprobadas por él.

ARTICULO 63.— El informe del Relator se agregará a las actuaciones y contendrá:

(a) Una relación de las diligencias practicadas.

(b) Un resumen de los hechos que den lugar a la quiebra, o la declaración de no haberse realizado ningún hecho que dé lugar a ella.

(c) Un resumen de los hechos punibles.

(d) Un resumen de las pruebas recojidas.

(e) El examen de las cuestiones de derecho.

Dicho informe terminará con la opinión del Relator sobre el caso.

ARTICULO 64.— El Relator está encargado de acelerar y vigilar los procedimientos y las operaciones y la gestión del Depositario.

Está encargado, además, de ejercer las demás funciones que le acuerda esta Ley, y de hacer un examen de todas las reclamaciones y contestaciones que surjan durante los procedimientos y que sean de la competencia del Tribunal que conoce de ellas, y de dar informe en cada caso al Tribunal, con su opinión.

DEBERES DEL DEPOSITARIO.

ARTICULO 65.— Al Depositario le corresponde:

SENADO
REPÚBLICA DOMINICANA

(a) Proceder al cobro de todos los efectos de comercio en cartera a corto plazo, susceptibles de aceptación y por los cuales se necesite ejercer actos conservatorios. La factura de dichos efectos será entregada al Relator.

(b) Proceder al cobro de los demás créditos, bajo recibo.

(c) Recibir toda la correspondencia postal y telegráfica, incluyendo bultos postales, dirijidas al deudor, y abrirla, en presencia de éste si se hallare presente.

(d) Proponer al Juez, durante el período de la primera convocatoria de la Junta, excepto en caso de bancarrota simple o fraudulenta, socorros para alimentos por una suma no mayor de cien pesos ($100) al mes para el deudor y su familia, del activo, y entregarlos bajo recibo, si se acordaren.

(e) Si los libros estuvieren al día, balancearlos y cerrarlos en presencia del deudor; o, si no estuviere presente, en presencia del representante que se le nombre.

(f) Formar el inventario, en los casos de quiebra, con la ayuda de los libros y papeles del deudor y con los datos que se procuren.

(g) Pedir informes al deudor, a sus dependientes y empleados, y a cualquiera otra persona, de acuerdo o en presencia del Relator, tanto respecto a la formación del inventario como sobre las causas y circunstancias de la quiebra o de la insolvencia.

(h) Guardar bajo su responsabilidad, todos los efectos, bienes, propiedades, escrituras, y valores pertenecientes al deudor, pudiendo al efecto tomar las medidas que a su juicio tiendan a asegurar la conservación de éstos.

(i) Recibir y otorgar recibos de todo efecto, bienes, propiedades y valores que deban entregarse al deudor o que le correspondan, y dar cuenta de todo ello al Relator.

(j) Comprobar la exactitud o inexactitud del inventario y de la relación en los casos de insolvencia o simple cesación de pagos remitiendo al Juez un informe detallado con su opinión acerca de las cuentas activas y pasivas del deudor, teniendo especial cuidado de impedir la inflación de valores y la inclusión de cuentas incobrables en el activo, así como la inclusión indebida de cuentas ficticias en el pasivo.

(k) Rendir informes detallados de su gestión a la Junta de Acreedores.

(l) Hacer cuantos actos conservatorios sean necesarios pa-

SENADO REPÚBLICA DOMINICANA BIBLIOTECA DEL CONGRESO

ra la conservación de los derechos del deudor contra sus deudores; requerir la inscripción hipotecaria, que se practicará de oficio, sobre los bienes inmuebles de los deudores del deudor, si por éste no se hubiere requerido. La inscripción se practicará a nombre de la masa por el Depositario que unirá a las facturas una copia del auto que declare la insolvencia o la quiebra.

(m) Practicar la inscripción a nombre de la masa de acreedores, la cual también se hará de oficio, sobre los inmuebles del deudor, cuya existencia conozca. La inscripción se recibirá mediante una simple factura en que se haga relación del auto por virtud del cual se inician los procedimientos de insolvencia o de quiebra.

(n) Vender, con autorización del Juez, los objetos expuestos a deterioro o a depreciación inminente, o cuya conservación sea dispendiosa. Esta venta se hará en pública subasta, previo aviso, por lo menos 24 horas antes, a son de campanilla, o en un periódico o por medio de hojas volantes. Los objetos suceptibles de corrupción inmediata se venderán en la misma forma con la sola autorización del Relator.

(o) Presentar al Juez un estado con la nómina de los acreedores y su residencia, tomada de los libros y papeles del quebrado, con la ayuda de éste o de cualquier otro modo, y ejercer las demás atribuciones y cumplir los demás deberes que le da esta Ley.

(p) Hacerse cargo y tomar posesión de los bienes del deudor, con asistencia del Relator, y tomar las medidas conservatorias a que hubiere lugar en caso de fallecimiento de aquél, a requerimiento del acreedor o acreedores que hayan pedido la fijación de sellos, y hasta que los herederos hayan nombrado un representante común o hasta que una decisión judicial determine otra cosa.

(q) El Depositario tiene facultad para redimir todas las hipotecas válidas, y contratos condicionales y todas las pignoraciones válidas de bienes muebles, y cumplir los fallos que puedan ser un gravamen sobre cualquier propiedad vendida por él, o vender dicha propiedad, sujeta a las hipotecas, contratos, prendas, fallos o derechos preferentes mencionados.

(r) Con autorización del Relator, tiene facultad para arreglar todos los asuntos y liquidar todas las cuentas entre el deudor y los que le deban.

(s) El Depositario tiene facultad para litigar y reivindicar todo el activo y todos los bienes, deudas, y créditos que pertenezcan o se deban al deudor. Si al tiempo de incoarse los procedimientos hubiere pendiente un juicio a nombre del deudor pa-

SENADO
REPÚBLICA DOMINICANA

ra el cobro de un crédito o para reivindicar otra cosa que pudiere y debiere pasar al Depositario, éste estará autorizado y será admitido a proseguir el juicio, de la misma manera y con igual efecto que si él lo hubiere incoado. Si hubiere algún jucio o procedimiento pendiente al tiempo de incoarse los procedimientos en que el deudor fuere el demandado, el Depositario podrá continuarlo de la misma manera y con el mismo efecto. El Depositario tiene facultad para determinar el precio de venta de los bienes y propiedades del deudor.

CAPITULO V.

DE LA FIJACION DE SELLOS.

ARTICULO 66.— Los sellos se fijarán por un Alcalde asistido de su Secretario, o por un Notario Público asistido de dos testigos, en los almacenes, escritorios, cajas, papeleras del deudor y de los socios solidarios, si se tratare de una compañía en nombre colectivo, y en los demás muebles que indique el Relator. En todos los casos, el funcionario designado para la fijación de sellos dará cuenta al Juez correspondiente, de haber realizado la operación sin pérdida de tiempo.

ARTICULO 67.— Deberán invitarse a la fijación de los sellos al deudor y al Depositario. Si el deudor no compareciere en persona, o por medio de un representante a la hora fijada por el Relator, éste nombrará a una persona que lo represente y se procederá seguido a la fijación.

ARTICULO 68.— El Relator podrá, a instancia del Depositario:

(a) Disponer que los sellos sean fijados cuando esta medida no se hubiere ordenado y fuere necesario.

(b) Disponer la fijación de sellos en ciertos lugares y objetos.

(c) Dispensar la fijación de sellos o autorizar a que se retiren (1) de la ropa, vestidos, muebles y efectos necesarios al deudor y a su familia, cuya entrega se autorizará por el mismo Relator, en vista del estado que de ello le someta el Depositario; (2) de los objetos expuestos a corrupción.

(d) Requerir que los sellos sean retirados de los objetos que se emplean en la explotación del establecimiento comercial cuando esta explotación no pueda interrumpirse sin perjuicio para los acreedores o para el público.

Los objetos especificados en los incisos (c) y (d) se inventariarán inmediatamente por el Depositario con valuación, en presencia del deudor o de su representante.

SENADO
REPÚBLICA DOMINICANA

ARTICULO 69.— Sólo el Relator y el perito que éste nombre, si el caso lo exijiere, podrán examinar los libros y papeles del deudor durante la operación de fijación de sellos.

ARTICULO 70.— El examen de los libros y papeles del deudor se hará en presencia de éste o de su apoderado, o de un representante nombrado por el funcionario actuante.

El examen de los libros y papeles de cualquier otra persona se verificará en presencia de esta persona, o de su apoderado o del representante que se le nombre según se expresa en el párrafo anterior. Sin embargo, el deudor y los demás acusados pueden ser llamados a este examen para dar explicación o hacer aclaraciones.

Después del cierre y balanceo de los libros del deudor, el Relator podrá retener éstos durante el tiempo que fuere necesario, sin necesidad de llenar ninguna formalidad, para estudiar las operaciones de la casa.

ARTICULO 71.— Si los libros y papeles no pudieren examinarse de un modo continuado, el Relator cada vez que termine sus trabajos los hará empaquetar y los sellará con su sello. También puede disponer el Relator que los libros y papeles después de empaquetados y sellados sean depositados en un lugar seguro. En ambos casos, deberá estar presente el deudor o su representante, o el representante que se le nombre.

ARTICULO 72.— El Juez puede dispensar la fijación de sellos en los siguientes casos:

(a) En los casos en que la empresa o negocio a que se dedica el deudor, sea de suministro de luz, agua, o sea una empresa de transporte, o cuando esté dedicada al suministro de artículos de primera necesidad, y siempre que la paralización, en estos casos, y otros similares, perjudiquen o puedan perjudicar al público, y que no se ocasione perjuicio a los acreedores; y

(b) Cuando la paralización del negocio o empresa ocasione perjuicio a los acreedores.

En estos casos, el Depositario obrará como mandatario de los acreedores. El Juez fijará la duración y extención de este mandato durante el período anterior a la constitución de la Junta, y fijará las sumas que el Depositario podrá conservar en su poder para atender a los gastos necesarios. Si fuere necesario hacer operaciones que envuelvan compromisos, el Juez las podrá autorizar siempre que estos compromisos no excedan de la cuarta parte del activo del deudor.

El Depositario deberá someter a la consideración del Juez

SENADO
REPÚBLICA DOMINICANA

la lista de los gastos que deban hacerse durante el período de la explotación, de acuerdo con lo establecido en el Artículo 85.

ARTICULO 73.— Los objetos expuestos a corrupción serán entregados bajo recibo por orden del Relator al Depositario para que proceda a su venta.

ARTICULO 74.— Se exceptuarán de los sellos, y se entregarán al Depositario por orden del Relator, previo recibo:

(a) Todos los efectos de comercio en cartera a corto plazo, susceptibles de aceptación, y por los cuales se necesite ejercer actos conservatorios; y

(b) El dinero efectivo que se encuentre y el que provenga de las ventas a que hace referencia el Artículo anterior para ser depositado en la Tesorería Municipal o Nacional.

ARTICULO 75.— Si el deudor tuviere bienes o establecimientos en otra común distinta a la en que tenga su asiento el Tribunal, éste designará a un Alcalde o a un Notario de la común para la fijación de los sellos, si esta común correspondiere al Distrito Judicial.

Si los bienes o establecimiento a que se refiere este Artículo estuvieren fuera de la jurisdicción del Tribunal, éste comisionará al Juez correspondiente para que designe al funcionario que deba fijar los sellos. En estos casos debe darse oportunidad al deudor para que nombre una persona que lo represente; a falta de este representante, el funcionario encargado de fijar los sellos le nombrará uno.

ARTICULO 76.— El Alcalde podrá, antes de dictarse el auto a que se refiere el Artículo 40, fijar los sellos a requerimiento de uno o muchos acreedores, y aun de oficio; pero solamente en el caso de que el deudor hubiere desaparecido, o de que hubiere ocultado el todo o parte de su activo.

ARTICULO 77.— Cuando a juicio del Relator el inventario y la relación del deudor puedan inmediatamente ser comenzados a comprobar, o cuando en los casos de quiebra el activo del deudor pueda inmediatamente comenzarse a inventariar, se procederá en seguida a comprobar dicho inventario.

ARTICULO 78.—Siempre que, a su juicio, el caso lo requiera, el Depositario o el Relator pueden disponer la custodia del establecimiento por agentes de la policía, o por otra u otras personas que al efecto designen.

ARTICULO 79.— De la operación de la fijación de sellos se levantará un acta que contendrá una relación detallada de la

SENADO
REPÚBLICA DOMINICANA

operación. Esta acta será firmada por las personas que concurran.

DEL ROMPIMIENTO DE LOS SELLOS, DEL INVENTARIO Y OTRAS DISPOSICIONES.

ARTICULO 80.— Dentro de los tres días después de su llamamiento, el Depositario requerirá el rompimiento de los sellos, al funcionario que procedió a su fijación o a cualquier Notario o Alcalde. A esta operación debe invitarse al Relator, al deudor o su representante o al representante que se le nombre.

ARTICULO 81.— Tan pronto se quiten los sellos, el Depositario procederá a la comprobación del inventario en el caso de insolvencia y a la formación del inventario en caso de quiebra, en presencia del Relator o de los testigos escojidos por éste. Una copia de las observaciones y reparos hechos al inventario preparado por el deudor en el primer caso, o una copia del inventario hecho por el Depositario, se depositará en la Secretaría del Tribunal de Comercio inmediatamente después de concluído. Se hará la comprobación de los objetos que conforme al párrafo (a) del Artículo 72 no estuvieren bajo sellos y hubieren sido antes inventariados y tasados.

En el caso en que después de la muerte de un comerciante sobrevenga la declaración de quiebra, y no se hubiere hecho inventario con anterioridad a la expedición del auto que la declare, o cuando ocurra la muerte del deudor antes de principiarse el inventario, se procederá a ello inmediatamente, avisándole previamente a los herederos.

El Depositario continuará el cobro de las deudas activas.

Terminadas las operaciones de formación o comprobación del inventario y de la relación, el Depositario tomará a su cargo las mercancías, el dinero, los títulos activos, los libros, papeles, valores, muebles, escritorios y demás efectos del deudor excepto prendas de vestir, cama y ropa de cama, efectos de cocina, muebles y enseres de comedor, que estén en el uso de su familia. De esto se hará constancia al pie del inventario.

Para las operaciones mencionadas aquí o en otra parte de esta Ley, el Depositario puede hacerse ayudar por uno o más peritos.

ARTICULO 82.— Después de la comprobación del inventario, en caso de insolvencia, el Depositario procederá a la comprobación de la Relación.

ARTICULO 83.— El Depositario podrá transigir sobre to-

SENADO
REPÚBLICA DOMINICANA

das las contestaciones que interesen a la masa, aun sobre aquellas que sean relativas a los derechos y acciones inmobiliarias. Si el objeto de la transacción es de un valor indeterminado o que exceda de 60 pesos, la transacción no será obligatoria sino después de haber sido validada a saber: por el Tribunal de Comercio si las transacciones fueren relativas a derechos mobiliarios; y por el Tribunal de Primera Instancia si las transacciones fueren relativas a derechos inmobiliarios. El deudor será citado para que comparezca al acto de validación y podrá hacer las objecciones que crea convenientes. Su oposición bastará para impedir la transacción si ésta tiene por objeto bienes inmuebles.

ARTICULO 84.— Del mismo modo expresado en el Artículo anterior se procederá cuando deban hacerse operaciones que envuelvan compromisos.

ARTICULO 85.— El dinero proviniente de la explotación se empleará en los gastos. El excedente se depositará en la Tesorería Nacional o Municipal.

Los gastos de explotaciones deberán fijarse previamente y someterse a la aprobación del Juez, con la lista de empleados y de los sueldos o compensaciones fijadas o convenidos por el Depositario.

ARTICULO 86.— Cuando, no obstante la intimación hecha por el Depositario, no se hiciere efectiva una deuda activa u otra obligación a favor del insolvente o quebrado, el Depositario perseguirá ante el Tribunal correspondiente el cobro de la acreencia u obligación. Al efecto, el deudor del insolvente o quebrado será emplazado para que comparezca ante el Tribunal competente en un plazo no menor de tres días ni mayor de ocho a contar de la notificación.

La sentencia que dicte el Tribunal será ejecutoria provisionalmente y no será susceptible de oposición en caso de ser en defecto. Dicha sentencia condenará al demandado que sucumba al pago de los costos y honorarios del procedimiento.

En vista de esta sentencia, el Conservador de Hipotecas procederá, a requerimiento del Depositario, a practicar, de oficio, la inscripción hipotecaria sobre los bienes del demandado.

El embargo de los bienes muebles o inmuebles del demandado no deberá efectuarse antes de los tres días después de la notificación del mandamiento de pago, ni después de los treinta de esta notificación.

ARTICULO 87.— Continuarán rigiéndose por lo previsto en el Artículo 87 de la Orden Ejecutiva No. 699 los casos de quie-

SENADO
REPÚBLICA DOMINICANA

bra que hayan existido antes de publicarse la misma, sujetos al Artículo 26 de la Orden Ejecutiva No. 718, y al Artículo 88 de esta Ley.

ARTICULO 88.— El Relator será llamado por el Juez en todos los casos, y aquél presentará a éste un informe de sus actuaciones tan pronto como las hubiere terminado. Si el deudor se encontrase en uno o más de los casos especificados en los incisos 1, 2 y 3 del Artículo 585 del Código de Comercio, o de los incisos 1 y 2 del Artículo 586, o en uno o más de los casos especificados en los incisos 1 y 2 del Artículo 591 del referido Código, o si se encuentra en uno o más casos previstos por el Artículo 37 de la Orden Ejecutiva No. 699, o en uno o más casos previstos por la Orden Ejecutiva No. 718, o por esta Ley, no previstos en los referidos Artículos del Código mencionado, por hechos cometidos con posterioridad a la publicación de las aludidas órdenes, el Juez procederá de acuerdo con lo dispuesto por la ley, prescindiendo de todas aquellas medidas que ya se hubieren tomado.

CAPITULO VI.

TARIFA DE COSTOS Y HONORARIOS.

ARTICULO 89.— En los procedimientos de insolvencia o quiebra establecida por esta Ley, salvo lo de otro modo previsto, sólo se cobrarán los honorarios y gastos que a continuación se expresan:

No. 1. SECRETARIOS. A favor del Secretario del Tribunal y de las Cortes, en los casos de quiebra o insolvencia:

Por cada auto o sentencia, ... $ 0.50

Por asistir a las reuniones de la Junta de acreedores sin que se permita el cobro de más de un honorario, cual que sea el número de reuniones en cada un procedimiento. . 5.00

Por envío del expediente de un Tribunal a otro en los casos de apelación o casación, ... 0.50

Por diligenciar la publicación de los autos que deban publicarse conforme a esta Ley, ... 0.50

Derechos, de acuerdo con el Artículo 7, ... 25.00

Por cada copia suministrada a requerimiento de un acreedor, de acuerdo con esta Ley $0.50, cobrando una suma adicional a razón de cinco centavos por cada cien palabras (100), no pudiendo exceder sus honorarios por tal concepto de la suma de, ... 5.00

SENADO
REPÚBLICA DOMINICANA

No. 2. A favor de los alguaciles, agentes de policía, etc., por cualquier notificación, ... 1.00

Los honorarios acordados al Secretario por copias, y a los ministeriales por notificaciones, sólo se cobrarán cuando actúen a solicitud de algún acreedor.

No. 3. A favor de los venduteros, por las ventas que se hagan en cada día, si la suma no excede de $500.00, ... 10.00

Si las ventas han excedido de $500.00, en un solo día, los venduteros cobrarán el dos por ciento sobre el excedente.

No. 4. Al funcionario que proceda a la fijación de los sellos, por el acto de fijación, ... 5.00

No. 5. Al funcionario que proceda al rompimiento de los sellos por el acta en que conste dicho rompimiento,. 5.00

No. 6. A favor de los cobradores:

Por comisión de cobro de las deudas activas, hasta 10%.

Estos gastos serán invariables.

ARTICULO 90.— Los demás honorarios y gastos, excepto los gastos de explotación, se regirán por las reglas siguientes:

Si no ha intervenido convenio entre los acreedores del deudor para quedar éste al frente de sus negocios, los honorarios y gastos se cobrarán de acuerdo con el tanto por ciento fijado en la siguiente tabla:

Sobre el activo, conforme al inventario, por cualquier suma hasta $5,000, ...20%

Por cualquier suma en exceso de $5,000 hasta $10.000,. . .12%

Por cualquier suma en exceso de $10.000 hasta $20.000, . .5%

Por cualquier suma en exceso de $20.000 hasta $50.000, . .4%

Por cualquier suma en exceso de $50.000 hasta $100.000, . .2%

Por cualquier suma en exceso de $100.000 hasta $200.000, 1½%

Por cualquier suma en exceso de $200.000 hasta $500.000, .1%

Por cualquier suma en exceso de $500.000 hasta $1.000.000, ¾%

Por cualquier suma en exceso de $1.000.000, ...½%

En el caso de que haya habido convenio con el deudor para

SENADO
REPÚBLICA DOMINICANA

que éste quede al frente de sus negocios, los honorarios se reducirán a la mitad.

Este tanto por ciento se calculará sobre el producido del activo neto en caso de liquidación.

Dicho tanto por ciento se distribuirá del modo siguiente:

Para el Relator, sus auxilares, peritos y empleados y para los demás gastos causados en su actuación: 50%.

Para el Depositario, sus auxiliares, peritos y empleados y demás gastos que se causen en su gestión, fuera de los gastos de explotación: 50%.

En los casos en que el Depositario llamado por el Juez sea reemplazado por la Junta de Acreedores con uno ad-hoc, le corresponderán al primero las dos terceras partes de los honorarios aquí establecidos.

Los honorarios del Relator y del Depositario en los casos de simple cesación de pagos serán determinados por la Junta de Acreedores o por el Juez, si ésta no se reuniere, salvo el caso en que el deudor hubiere sido sometido a los procedimientos de quiebra. Los honorarios en caso de simple cesación de pagos en ningún caso excederán a los establecidos para los casos de quiebra o insolvencia, y se acordarán de acuerdo con el trabajo realizado.

Cuando el Depositario figure como demandante o demandado en una acción cualquiera relativa a los procedimientos establecidos en esta Ley, o en conexión con ella, puede comparecer personalmente ante el Tribunal, y asesorarse en la audiencia por el Relator, o puede designar uno o varios abogados que lo representen a condición de que esto no irrogue gastos, por concepto de honorarios, a cargo de la masa.

ARTICULO 91.— Los siguientes formularios se usarán en conexión con los procedimientos de esta Ley.

FORMULARIO No. I.

Solicitud.

Al Tribunal de Comercio de———————————

El que suscribe———————————

Nombre y apellido del deudor, estado, comerciante, domiciliado en———————————
y residente en——————— (Si fuere una sociedad se indicará la razón social o denominación de la compañía, su domicilio y el nombre y apellido de cada uno de los socios solidarios)

SENADO
REPÚBLICA DOMINICANA

con su principal establecimiento en———————— (Si se trata de simple cesación de pagos se dirá: poseyendo bienes suficientes para cubrir sus deudas íntegramente y encontrándose o previendo la imposibilidad de pagar una o varias de ellas, suplica al Tribunal se le declare en estado de simple cesación de pagos, de acuerdo con lo previsto en el Capítulo I de la Orden Ejecutiva No. 759).

(Si se tratare de una solicitud de insolvencia se dirá: encontrándose en el caso de insolvencia determinado por el Artículo 21 de la Orden Ejecutiva No. 759, ruega al Tribunal lo libere de pagarlas íntegramente y que se le acepte hacer cesión o abandono de todos sus bienes y efectos a favor de sus acreedores, o se le permita llegar a un acuerdo para el pago de sus compromisos y que se le declare insolvente. Se acompaña a la presente solicitud un inventario exacto, una relación y un resumen del estado del activo y pasivo, un estado justificativo de las pérdidas, y un proyecto de convenio, si lo hubiere).

Hecho en———————— hoy día———————— del mes de——— del año————————.

NOTA. Si el solicitante no pudiere firmar se insertará la siguiente nota:

Ante mí, (Juez, Secretario, Alcalde, o Notario) de ———— ———————— compareció el Señor———————— y me declaró que la presente solicitud es una manifestación de su voluntad, y que no pudiendo firmar desea que sea firmada por mí. En esta virtud estampo aquí mi firma y sello, hoy día———————— del mes de———————— del año ————————.

FORMULARIO No. II.

Yo, ————————————————————————————————— solemnemente juro que la relación y el inventario que ahora entrego, contienen una declaración plena, exacta y verdadera de todas mis deudas y obligaciones y de todas las mercancías, efectos, bienes y propiedades de cualquier género o clase que por cualquier concepto me pertenecen. El inventario contiene también una relación plena, exacta y verdadera de todas las deudas a mi favor o a favor de cualquier persona en fideicomiso a beneficio mío, y de todas las garantías y contratos por los cuales pueda cualquier dinero llegar en lo sucesivo a debérseme o a serme pagadero, o por los cuales me corresponda cualquier beneficio o ventaja para mí o para mi uso, o para cualquier otra persona en fideicomiso para mí. La relación contiene un bosquejo claro de los hechos que dan motivo o que puedan darlo a cualquier acción con-

BIBLIOTECA DEL CONGRESO
SENADO REPÚBLICA DOMINICANA

tra mí, y el inventario contiene un bosquejo de los hechos que dan o que puedan dar motivo a cualquier acción a mi favor. No tengo terrenos, dinero, acciones, ni bienes, derecho de retracto ni espectativa de derecho, ni propiedad de ningún género, excepto los expresados en el inventario. En ningún caso he creado ni reconocido una deuda por mayor cantidad de la que honrada y verdaderamente he debido. No he ocultado directa ni indirectamente, ni vendido fraudulentamente, ni de otro modo enajenado fraudulentamente ninguna parte de mis bienes muebles o inmuebles, efectos o derechos de acción, ni me he puesto de acuerdo en modo alguno con ninguno de mis acreedores para asegurar a dichos acreedores ni para recibir ni para aceptar ninguna utilidad ni ventaja de ellos, ni para defraudar o engañar en manera alguna a ningún acreedor a quien deba algo, y juro también que mis libros de comercio han sido llevado regularmente y en la forma que indica la Ley.

FORMULARIO No. III.

Memorándum al Director del

Registro Civil de————————

En esta fecha ———— del mes de———— del año ———— ha sido presentada una solicitud de ———— por ———— ———————— y en esta misma fecha se ha dictado un auto por este Tribunal, mediante el cual se le prohibe continuar al frente de sus negocios, pagar deudas y traspasar o de cualquier modo afectar cualquiera de sus bienes, o disponer de ellos en cualquier forma, o aceptar pago por cualquier deuda a su favor o aceptar entrega de cualquier propiedad que le pertenezca.

Hecho en ———————— a los ———————— días del mes de———————— del año ————.

FORMULARIO No. IV.

Auto de Simple Cesación de Pagos.

En nombre de la República.

NOS, Juez Presidente del Tribunal de Comercio del Distrito Judicial de ————————, asistido de nuestro Secretario.

VISTA la solicitud de simple cesación de pagos presentada por ————————————————————————

(Nombre y apellido del deudor, razón social o denominación de la Compañía).

VISTO el Artículo 6 de la Ley de Insolvencia,

CITAMOS por medio de la presente a los acreedores de dicho deudor comprendidos en la relación Señores ————————————, y a todos los que se crean investidos con esta calidad, para la constitución de la Junta de Acreedores, la cual deberá verificarse el día ———— del mes de ———— del año ————, a las ——— de la ———————— en el local del Tribunal sito en la casa No.——— de la calle ———————— ———————— de esta Ciudad.

Cualquier acreedor cuyo nombre no figure en la relación anterior, deberá presentar su reclamación dentro del plazo determinado por el Artículo 92 de la Ley de Insolvencia, el cual terminará el día ———— del mes de ———————— del año————.

Interdicto Prohibitorio. Se prohibe al deudor mencionado en este auto, mientras estén pendientes los procedimientos, disponer de cualquier modo de sus bienes, excepto en cuanto a las operaciones ordinarias de su comercio o industria, y verificar cualquier pago fuera de los gastos necesarios y legítimos de su negocio.

Se invita al deudor a la reunión de la Junta.

El presente auto deberá publicarse en el ———————— veces durante el plazo de la convocatoria. Comuníquese en seguida al Relator y al Depositario.

Dado en nuestro Despacho, hoy día ——— del mes de —— ———————— del año ———.

EL JUEZ.

EL SECRETARIO.

FORMULARIO No. V.

Auto para la Segunda Convocatoria.

En nombre de la República.

NOS, Juez Presidente del Tribunal de Comercio del Distrito Judicial de ————————, asistidos de nuestro Secretario.

No habiendo tenido efecto la reunión de la Junta de Acreedores, en el procedimiento iniciado a solicitud del deudor ———

———————————————

(Nombre y apellido del deudor, razón social o denominación de la Compañía).

VISTO el Artículo 13 de la Ley de Insolvencia,

SE INVITA por segunda vez a los acreedores Señores ——

para la constitución de la Junta, la cual deberá efectuarse el día ——— del mes de ——— del año ——— a las ——— de la ——— en el local de este Tribunal, sito en la casa No.—— de la calle ——— —de esta Ciudad.

Publíquese ——— veces, en el ———.

Dado en nuestro Despacho, hoy día ——— del mes de ——— del año ———.

EL JUEZ.

EL SECRETARIO.

FORMULARIO No. VI.

Auto de Insolvencia.

En nombre de la República.

NOS, Juez Presidente del Tribunal de Comercio del Distrito Judicial de ———, asistidos de nuestro Secretario.

VISTA la solicitud presentada por ———

(Nombre y apellido del

deudor, razón social o denominación de la Compañía), mediante la cual hace constar su imposibilidad de pagar todas sus deudas íntegramente;

VISTO el Artículo 22 de la Ley de Insolvencia,

DISPONEMOS:

(a) Declarar que ——— se encuentra imposibilitado para pagar íntegramente sus deudas y obligaciones.

(b) Llamar al Relator y al Depositario.

(c) Designar a ——— para que proceda a la fijación de sellos, siempre que el inventario no pueda comenzarse a confrontar inmediatamente.

(d) Citar a los acreedores comprendidos en la relación, Se-

ñores ————————————————————
y a todos los que se crean investidos con esta calidad, para una reunión que deberá verificarse el día ———— del mes de ———————— del año ———————— a las ———— sito en la casa No. ———— de la calle———— de esta Ciudad.

Cualquier acreedor cuyo nombre no figure en la relación anterior deberá presentar su reclamación dentro del plazo determinado por el Artículo 92 de la Ley de Insolvencia, el cual terminará el día ———— del mes de ———————— del año ————.

Interdicto Prohibitorio: Queda prohibido, en absoluto, al deudor, por sí o por otro, continuar al frente de sus negocios, pagar deudas, vencidas o nó, traspasar o de cualquier otro modo afectar cualquiera de sus bienes, o disponer de ellos en cualquier forma, o aceptar pagos por cualquier deuda a su favor, o aceptar entrega de cualquier propiedad que le pertenezca.

Publíquese el presente auto en ———————— veces durante el plazo para la convocatoria. Comuníquese en seguida al Relator y al Depositario, e invítese al deudor a la reunión.

Se reservan los costos.

Dado en nuestro despacho, hoy día ———— del mes de ———— del año ————.

EL JUEZ.

EL SECRETARIO.

FORMULARIO No. VII.

Auto de Quiebra.

En nombre de la República.

NOS, Juez Presidente del Tribunal de Comercio del Distrito Judicial de ————————, asistido de nuestro Secretario.

VISTA la solicitud dirijida por ———————— mediante la cual pide que ———————— sea declarado en estado de quiebra.

VISTO el Artículo 40 de la Ley de Insolvencia,

ORDENAMOS:

(a) Que el deudor ————————, presente las razones que

SENADO
REPÚBLICA DOMINICANA

tenga para probar que no debe ser declarado en estado de quiebra.

(b) Que dicho deudor ———— (si fuere procedente) sea reducido a prisión por el Magistrado Procurador Fiscal.

(c) Que tanto el Relator como el Depositario sean llamados.

(d) Que los sellos sean fijados por ———— si no pudiere procederse en seguida a la formación del inventario.

Interdicto Prohibitorio. (Sígase en esto el Formulario No. VI).

Publíquese, etc., etc.

Dado en nuestro Despacho, etc., etc.

EL JUEZ.

EL SECRETARIO.

FORMULARIO No. VIII.

Auto de Quiebra Incidental.

En nombre de la República.

NOS, Juez Presidente del Tribunal de Comercio del Distrito Judicial de ————, asistidos de nuestro Secretario.

VISTO el expediente instruído por el Relator en el procedimiento de ————.

CONSIDERANDO: que de las mencionadas actuaciones se desprende que el referido deudor ———— se encuentra en caso de quiebra ————

(Indíquese el hecho y el Artículo aplicable).

ORDENAMOS:

(a) Declarar abiertos los procedimientos de quiebra contra ————

(b) Que dicho deudor (si fuere procedente) sea reducido a prisión por el Magistrado Procurador Fiscal.

SENADO
REPÚBLICA DOMINICANA

(c) Fijar el día —— —del mes de ———— del año ———— a las ———— de la ——— para proceder al juicio, debiendo citarse al efecto, por el Alguacil—— ———— al deudor y a los testigos. (Síganse las demás reglas establecidas por el Artículo 43 de la Ley de Insolvencia).

(d) Que el presente auto sea comunicado al Relator y al Depositario.

(Si el procedimiento inicial lo fue de simple cesación de pagos, el auto se redactará conforme al formulario No. VII, y se publicará según establece la Ley, y después de recibido el Informe del Relator se procederá de acuerdo con el Artículo 43).

CAPITULO VII.

VERIFICACION DE CREDITOS.

ARTICULO 92.— Desde el día en que se publique el auto, (Art. 6, Art. 22, o Art. 40) comenzará el depósito de los títulos con una factura que indique las cantidades que se reclaman. Estos documentos serán entregados directamente al Depositario quien dará recibo a los interesados. Si se presentare un acreedor no comprendido en la relación el Depositario tomará nota de ello y lo comunicará al Relator. El plazo para la verificación terminará dos días antes del día fijado para la convocatoria de la Junta.

(a) Durante el plazo para el depósito de los títulos, el Depositario hará el examen y verificación de los que se le presenten. A este examen será invitado el Relator y el Deudor. Dicho examen será contradictorio entre el Depositario y el acreedor cuyo título se examine. Todo acreedor cuyo crédito no fuere observado por el Depositario, puede asistir a la verificación o puede examinar en presencia de aquél, los títulos ya verificados de los demás acreedores.

(b) Los créditos admitidos por el Depositario y observados por algún acreedor, serán admitidos provisionalmente, por la cantidad que indique aquél, y serán tenidos en cuenta, mientras recaiga sentencia definitiva. Sólo podrán formar parte de la Junta, discutir, votar y protestar, los acreedores cuyos créditos hayan sido verificados y admitidos, o admitidos provisionalmente por el Depositario.

(c) Se pueden verificar contra la masa de bienes del deudor todos los créditos vencidos y debidos por el deudor al tiem-

SENADO
REPÚBLICA DOMINICANA

po de la declaración de insolvencia o quiebra, y todos los existentes; pero que no venzan hasta una fecha futura, haciéndose un descuento cuando no haya interés pagadero por los términos del contrato.

(d) Si el deudor estuviere obligado como endosante, fiador o garante de cualquier documento de crédito, fianza, pagaré u otro instrumento o contrato, o de cualquier deuda de cualquier persona, y su responsabilidad no hubiese llegado a ser absoluta hasta la fecha de la declaración de insolvencia o quiebra, el acreedor puede verificar su crédito después que dicha responsabilidad haya llegado a fijarse, y antes de que se haya declarado el dividendo final.

(e) En todos los casos de deudas y de obligaciones condicionales contraídas por el deudor, acerca de las cuales no se disponga otra cosa en la presente, el acreedor podrá reclamar por ellas y se le reconocerá su crédito, con el derecho de tener parte en los dividendos si la condición se cumple antes de que se ordene el último dividendo; o podrá en cualquier tiempo pedir al Tribunal que haga tasar y liquidar el valor actual de la deuda u obligación, lo que se hará de la manera que el Tribunal ordene, y se le reconocerá por el importe así determinado.

(f) Toda persona responsable por el deudor como fiador o garante, o de otro modo, que haya pagado la deuda o cualquier parte de la misma para satisfacer la totalidad, tendrá derecho a verificar dicho crédito o a colocarse en lugar del acreedor, si éste no lo hubiese verificado, aunque dichos pagos hayan sido hechos después que comenzaron los procedimientos; y toda persona responsable de este modo por el deudor, y que todavía no haya pagado la totalidad de la deuda, sino que sea aún responsable de la misma o de parte de ella, podrá si el acreedor dejare de verificar dicho crédito, verificarlo en nombre del acreedor.

(g) Cuando el deudor sea responsable del pago de alquileres o de otra deuda que venza en plazos fijos y determinados, el acreedor podrá verificar la deuda por lo que se refiere a una parte proporcionada de lo debido hasta la fecha de la insolvencia o quiebra, como si venciese de un día para otro y no en dichos plazos fijos y determinados.

(h) En todos los casos de deudas y de créditos recíprocos entre las partes, se expresará la cuenta entre ellas y se compensarán las deudas, y sólo se reconocerá y se pagará la diferencia. Pero no se concederá la compensación de un crédito que por su naturaleza no pueda verificarse contra la masa de bienes, ni se concederá compensación en favor de ninguno que deba al insol-

SENADO
REPÚBLICA DOMINICANA

vente o quebrado de un crédito comprado por dicho deudor, o transferido al mismo dentro de los sesenta días inmediatamente anteriores a la presentación de la solicitud, o después de presentada la solicitud por el deudor o en contra de él.

(i) El acreedor que tenga bienes muebles o inmuebles del deudor en prenda o en hipoteca, o un derecho preferente sobre los mismos para garantizar el pago de una cantidad que le adeude el deudor, o un embargo o ejecución sobre bienes del deudor, debidamente registrado, y que no hayan quedado sin efecto con arreglo a esta Ley, sólo será admitido como acreedor por el saldo de la deuda, después de deducir el valor de dichos bienes que ha de ser determinado por convenio entre él y el depositario, o podrá el acreedor entregar su garantía al depositario y ser admitido a verificar todos sus créditos. Si el valor de los bienes excediere de la cantidad de que responden, podrá el depositario dejar al acreedor el derecho del deudor de redimir dichos bienes recibiendo dicho exceso; o podrá vender los bienes, sujetos a la reclamación del acreedor sobre los mismos, y en cualquier caso el Depositario y el acreedor, respectivamente, otorgarán todas las escrituras y documentos necesarios o adecuados para consumar la operación. Si la propiedad no fuere vendida ni entregada, ni se fijare su valor, no se permitirá al acreedor que verifique parte alguna de su crédito, pero el Depositario le entregará toda la propiedad mencionada sobre la cual el acreedor tiene hipoteca, prenda, o derecho preferente, o embargo o ejecución.

(j) A ningún acreedor que verifique su crédito o reclamación se le permitirá sostener por él un juicio contra el deudor, sino que se entenderá que ha renunciado todo derecho de acción contra el deudor, y todos los procedimientos ya incoados o la sentencia ya obtenida y que esté por cumplimentar en los mismos, se considerarán cumplimentados y abandonados por dicha renuncia; y después de la liberación del deudor en virtud de la solicitud adecuada y de la prueba ante el Tribunal que tenga competencia, se sobreseerán tales procedimientos, y las sentencias no cumplidas se darán por cumplidas en los autos; entendiéndose, que ningún gravamen preferente, válido, existente de buena fé, quedará afectado por el auto de liberación. No se sostendrá que un acreedor que verifique su crédito o reclamación ha renunciado su derecho de acción o de perseguir en juicio al deudor cuando se haya denegado la liberación o los procedimientos se hayan terminado sin ella. No se permitirá a ningún acreedor cuyo crédito pueda verificarse con arreglo a esta Ley, después de incoado el procedimiento de insolvencia, proseguir hasta obtener sentencia irrevocable ningún juicio por dicho crédito contra el

SENADO
REPÚBLICA DOMINICANA

deudor mientras no se haya resuelto la cuestión de la liberación del deudor y cualquiera de tales juicios o procedimientos se suspenderá a instancia del deudor o de un acreedor o del depositario para esperar la resolución del Tribunal sobre la cuestión de la liberación del deudor; entendiéndose, que si la cantidad debida al acreedor estuviere en litigio, podrá continuar el juicio, con permiso del Tribunal que entienda en la insolvencia, hasta que recaiga sentencia con el fin de determinar la cantidad debida, cuya cantidad, una vez declarada, se podrá admitir en los procedimientos de insolvencia, pero la ejecución se paralizará como queda dicho.

(k) La persona que haya aceptado alguna preferencia teniendo motivo razonable para creer que dicha preferencia fue establecida o dada por el deudor en contra de cualquier disposición de esta Ley, no podrá verificar el crédito o reclamación por razón de los cuales la preferencia fue dada o establecida; ni recibirá dividendo alguno sobre los mismos hasta que haya entregado al Depositario todos los bienes, dinero, beneficios o ventajas que haya recibido por virtud de dicha preferencia.

(l) Puede el Relator a instancia del Depositario o de cualquier acreedor, o sin solicitud alguna, antes o después de la declaración de insolvencia o quiebra, examinar bajo juramento al deudor en relación con sus bienes, y a cualquier persona que ofrezca verificar o verifique reclamaciones, y puede citar testigos para que declaren acerca de tales materias.

(m) Admitido un crédito, el Depositario firmará la factura indicando la cantidad por la cual se admite definitiva o provisionalmente en el pasivo del deudor y la fecha de la admisión.

(n) Los créditos contra un insolvente o quebrado se probarán mediante una exposición escrita, jurada y firmada por el acreedor, en la cual se hará constar la reclamación, la causa de la misma, si se halla garantizada o nó, si alguno o algunos pagos han sido hechos y cuándo, su montante y finalmente que la suma reclamada constituya una deuda legítima del insolvente o quebrado con el reclamante. No se admitirá ningún crédito que no llene este requisito. Cualquiera persona que haga una afirmación falsa bajo juramento acerca de cualquiera de los hechos aquí especificados, será culpable de perjurio según lo prevé el Artículo 1 de la Orden Ejecutiva No. 203, y será castigada, al ser convicta, de acuerdo con el párrafo (d) del Artículo 3 de dicha Orden Ejecutiva; disponiéndose que la multa mínima que deberá aplicarse no será menor del doble del crédito fraudulentamente reclamado, y no mayor del máximo prescrito en dicho párrafo;

SENADO
REPÚBLICA DOMINICANA

y se dispone además que cuando se imponga una multa de más de quinientos pesos ($500) se impondrá también una pena adicional de prisión correccional.

(o) Siempre que una reclamación se funde en un instrumento por escrito, deberá éste presentarse juntamente con la prueba de la reclamación a no ser que se hubiere perdido o destruído.

(p) Las reclamaciones que hayan sido verificadas pueden reconsiderarse por causa justa y ser nuevamente verificadas o desestimadas por el Depositario en todo o en parte con arreglo a equidad antes de que el activo sea liquidado finalmente, y en ningún caso después. Siempre que una reclamación haya sido reconsiderada y rechazada en todo o en parte, y se haya pagado algún dividendo correspondiente a ella, el Depositario puede cobrar del acreedor el importe del dividendo recibido correspondiente a la reclamación si ésta ha sido rechazada totalmente, o la parte proporcional del dividendo si lo hubiere sido en parte solamente.

(q) No se admitirá contra la masa de bienes de un deudor, para ningún fin, ninguna reclamación legalmente prescrita.

(r) Toda persona interesada en los bienes de un quebrado o insolvente, puede presentar excepciones u objeciones a la legalidad o buena fe de cualquier reclamación, haciendo constar específicamente, y por escrito, su interés en los bienes y los fundamentos de su oposición a la reclamación. Dichas excepciones u objeciones se ratificarán por declaración jurada de la parte oponente o de su agente o apoderado, expresando que dichas excepciones no se hacen con el fin de demorar sino que se formulan de buena fe por el mejor interés de la masa.

(s) Siempre que un dividendo haya sido debidamente declarado, su distribución no se demorará ni será afectada por créditos desconocidos posteriormente presentados; pero cualquier acreedor que haya presentado tal crédito tendrá derecho, si a juicio del Depositario quedare justificado su derecho, a un dividendo igual a los que han recibido los demás acreedores, antes de que se haga a éstos últimos ningún dividendo ulterior, y siempre que el no haber verificado este crédito no sea debido a su propia negligencia.

(t) Cuando se encuentre ausente un acreedor conocido y cuyo nombre figure en los libros del deudor, y este acreedor no haya requerido la verificación de su crédito, se reservará la parte que corresponda a dicho crédito, si quedare justificado su derecho. Si pasado un año, el dueño del crédito no reclamare sus de-

SENADO REPÚBLICA DOMINICANA BIBLIOTECA DEL CONGRESO

rechos, la parte reservada se repartirá entre los demás acreedores.

ARTICULO 93.— Se declarará en bancarrota simple al comerciante quebrado que se hallare en cualquiera de los casos determinados por los incisos (h), (i), (k), (l), (m), (n), (o), (p) y (q) del Artículo 37. Se declarará en bancarrota fraudulenta al comerciante quebrado que se hallare en cualquiera de los casos determinados por los incisos (a), (b), (c), (d), (e), (f) y (g) del mismo Artículo.

Los casos de bancarrota simple serán castigados con las penas establecidas en el Código Penal, y juzgados por el Tribunal Correccional, a diligencia del Fiscal.

Los casos de bancarrota fraudulenta serán perseguidos por ante el Tribunal Criminal y castigados con las penas establecidas en el Código Penal.

Cuando en cualquiera de los casos prescritos por el inciso (e) del Artículo 37 la omisión, agregación o alteración en el inventario o en la relación, se hubiere realizado por descuido, torpeza, o error injustificables, la pena será de prisión correccional.

En todos los casos en que el Juez recibiere una reclamación de un acreedor no comprendido en la relación, o cuyo crédito haya sido alterado, dicho Juez someterá el caso al Relator para que practique las averiguaciones consiguientes.

Será castigado con multa de veinticinco pesos ($25) a cien pesos ($100) el Secretario que no haya cumplido inmediatamente cualquiera de los deberes que le impone esta Ley.

Será castigado con una multa de veinticinco pesos ($25) a doscientos pesos ($200): (a) toda persona que sea citada por el Relator para prestar declaración y no compareciere o se negare a declarar ante el mismo; (b) toda persona que se negare a prestar juramento ante el mismo; (c) toda persona citada por el Juez para prestar declaración que no compareciere o se negare a declarar ante él; (d) toda persona que se negare a prestar juramento ante el mismo; (e) toda persona que desobedeciere alguna orden del Relator o del Juez, dictada dentro del círculo de sus atribuciones, o que sea culpable de irreverencia, falta de respeto en presencia de un Relator o de un Juez o de una Corte, cuando esté ejerciendo las funciones que acuerda esta Ley, o cuando de algún modo obstaculice las funciones de éstos.

Si el culpable fuere insolvente, la pena se sustituirá por la de prisión cuya duración fijará el Juez.

Las penas establecidas por los párrafos anteriores, serán

SENADO
REPÚBLICA DOMINICANA

aplicadas a diligencia del Fiscal por el Tribunal Correccional, en vista del acta al efecto levantada por el Relator o por el Juez, cada uno en su caso.

ARTICULO 94. —El Relator, de acuerdo con el Fiscal, ordenará la prisión de toda persona acusada de haber cometido algún hecho punible previsto por esta Ley. Tanto el deudor como las personas encarceladas por orden del Relator, podrán obtener su libertad siempre que presten fianza.

La fianza que se exijirá para la excarcelación del deudor no será menor que el doble de la suma en que exceda su pasivo a su activo, calculado por el Juez, de acuerdo con el informe preliminar que al efecto le hará el Relator, y a reserva de modificar más adelante dicha fianza cuando se conozca exactamente la diferencia entre el pasivo y el activo, después que el Relator haya terminado sus investigaciones.

La fianza que se exigirá a los demás acusados no será menor que el máximun de la multa fijada al hecho imputado, más la cantidad a que puedan ascender a juicio del Juez, los costos y los daños y perjuicios.

ARTICULO 95.— La Junta de Acreedores podrá en cualquier caso resolver que el deudor continúe o sea repuesto en el manejo de sus negocios, sujeto a la intervención de un Control nombrado por ella, hasta que el deudor haya cumplido íntegramente los pactos del convenio. La Junta fijará la cuota mensual que el deudor podrá retirar para sus gastos domésticos y personales, y podrá también exigir una fianza al Control para responder, con ésta, del fiel cumplimiento de su cometido.

Las funciones del Control se limitarán a recibir todos los ingresos en efectivo y depositarlos en el banco al efecto designado por la Junta, dejando en la caja del deudor, de la cual tendrá una sobrellave, solamente el efectivo necesario para atender a los gastos menudos del negocio. Los pagos, siempre que fuere conveniente, se harán por medio de cheques firmados por el Control, en su capacidad como tal, y por el deudor. Los pagos por gastos domésticos y personales del deudor no excederán en ningún caso de la cantidad asignada por la Junta. Será deber del Control impedir que el deudor haga gasto no previstos en el convenio, pero no podrá mezclarse en el orden y dirección de los negocios del deudor intervenido, sobre lo cual procederá éste con entera libertad y del modo que estime más conveniente.

En caso de queja fundada del Control sobre abusos del deudor, el Relator ordenará la presentación de sus libros de comer-

cio, y en su vista acordará las providencias que halle oportunas. El deudor que frustre los efectos de la intervención disponiendo de alguna parte de sus fondos o mercancías sin noticia del Control, será por ese solo hecho declarado en bancarrota fraudulenta.

En caso de ausencia, renuncia, muerte u otro impedimento del Control, el Juez nombrará otro en su lugar.

La retribución del Control será de cuenta del deudor repuesto en su negocio y se fijará en el convenio.

ARTICULO 96.— En cualquier tiempo después de la expiración de tres meses desde la declaración de insolvencia, pero no después de un año desde la declaración, a menos que los bienes del insolvente no se hayan convertido en dinero, puede el deudor pedir al Tribunal la liberación de sus deudas, y el Tribunal ordenará acto seguido que se dé aviso a todos los acreedores que hayan verificado sus créditos para que comparezcan el día designado al efecto, y prueben la causa por la cual no deba concederse la liberación al deudor. Dicho aviso se dará por correo certificado y por publicación una vez a lo menos por semana durante cuatro semanas, en un periódico que se publique en la Provincia o en la ciudad; y si no lo hubiese, en el periódico que en opinión del Juez esté en mejores condiciones para dar aviso a los acreedores de dicho insolvente; entendiéndose, que en el caso de que no se haya verificado ningún crédito no se exigirá dicho aviso.

(a) No se concederá liberación, o si se concede será nula, (1) si el deudor hubiere jurado en falso en su declaración jurada unida a su solicitud, relación o inventario, o en cualquier declaración hecha en el curso del procedimiento de insolvencia, en relación con cualquier hecho importante relativo a sus bienes o a sus deudas o a cualquier otro hecho de importancia; (2) o si hubiere ocultado cualquier parte de sus bienes o efectos, o cualesquier libros o documentos relativos a los mismos; (3) o si hubiere sido culpable de fraude o de negligencia voluntaria en el cuido o custodia de su propiedad o en la entrega al Depositario de los bienes que le pertenecieren al tiempo de presentar su solicitud e inventario, exceptuando aquellos bienes que le está permitido retener con arreglo a las disposiciones de esta Ley; (4) o si dentro de sesenta días antes de incoarse dichos procedimientos, hubiese procurado que su propiedad inmueble, mercancías, dinero o bienes muebles fueran embargados u ocupados por ejecución; (5) o si hubiere destruído, mutilado, alterado, o falsificado cualquiera de sus libros, documentos, papeles, escrituras o garantías, o hubiese hecho cualquier asiento falso o fraudulen-

SENADO
REPÚBLICA DOMINICANA

to en cualquier libro de cuentas o de otro documento con intención de defraudar a sus acreedores o hubiese sido cómplice de estos hechos; (6) o si hubiese dado cualquier preferencia fraudulenta contra las disposiciones de esta Ley, o hecho cualquier pago, donación, transferencia, traspaso o cesión fraudulentos de cualquier parte de sus bienes, o hubiese admitido contra sus bienes cualquier crédito falso o ficticio; (7) o si a sabiendas de que alguna persona había verificado dicho crédito falso o ficticio, no lo hubiese descubierto al Depositario dentro de un mes después de tener conocimiento de ello; (8) o si él o cualquier otra persona por su cuenta, o en su nombre, hubiese influído en el acto de cualquier acreedor, en cualquier estado de los procedimientos, por cualquier obligación o consideración pecuniaria; (9) o si hubiese hecho, en previsión de llegar a ser insolvente, cualquier prenda, pago, transferencia, cesión, traspaso de cualquier parte de sus bienes, directa o indirectamente, absoluta o condicionalmente con el fin de dar preferencia a cualquier acreedor o persona que tuviera una reclamación contra él, o que fuera o pudiera ser responsable por él, o con el fin de impedir que los bienes llegaran a manos del Depositario, o fueren distribuídos con arreglo a esta Ley para pago de sus deudas; (10) o si hubiese sido convicto de cualquier falta con arreglo a esta Ley, o hubiese sido culpable de fraude contra el verdadero espíritu de esta Ley; (11) o si en caso de insolvencia, hubiese recibido los beneficios de éste o de cualquier otra Ley de insolvencia o de quiebra dentro de los seis años inmediatos anteriores a su solicitud de liberación; (12) o si estuviesen pendientes procedimientos de insolvencia o quiebra en que hubiese podido solicitar la liberación, incoados por él o contra él, en el Tribunal de Primera Instancia de cualquier otra Provincia o ciudad de la República Dominicana. Antes de que la liberación se conceda, el deudor prestará y firmará un juramento de que no ha hecho, ni consentido ningún acto, asunto o cosa de los especificados en esta Ley como fundamentos para rehusar dicha liberación o invalidarla si se concediere, ni ha sido cómplice de ninguno de ellos.

(b) El acreedor que se oponga a la liberación del deudor presentará los fundamentos detallados de su oposición, y después que el deudor haya presentado y notificado su contestación a los mismos, cuyas alegaciones serán juradas, el Tribunal resolverá las cuestiones.

(c) Si el Tribunal entiende que el deudor ha cumplido en todo su deber con arreglo a esta Ley, y que tiene derecho con arreglo a las disposiciones de la misma a ser liberado, le concederá la liberación de todas sus deudas, excepto como más adelan-

SENADO
REPÚBLICA DOMINICANA

te se dispone, y le dará un certificado de la misma con el sello del Tribunal, que será en substancia como sigue: En el Tribunal de Primera Instancia de ———— República Dominicana. Por cuanto, ————, ha sido debidamente declarado insolvente con arreglo a la Ley de Insolvencia de la República Dominicana, y resulta que ha cumplido con todos los requisitos de la Ley en tal concepto; por tanto, el Tribunal ordena que dicho ———— sea para siempre liberado de todas las deudas y reclamaciones que con arreglo a la Ley de Insolvencia pueden verificarse contra sus bienes, y que existían el día ———— de ———— de ———— en que se presentó por él la solicitud de insolvencia, exceptuando aquellas deudas, si las hay, que con arreglo a dicha Ley de Insolvencia están exceptuadas de los efectos de la liberación en procedimientos de insolvencia. Firmado de mi puño y letra y sellado con el sello de este Tribunal, hoy —— de ———— de ———— Doy fe: ———— Secretario, (Sello) ———— Juez.

(d) Ninguna deuda creada por fraude, o malversación cometidos por el deudor, o por su desfalco como funcionario público, o mientras actuaba con carácter fiduciario, será liberada con arreglo a esta Ley, sino que la deuda se podrá verificar, y el dividendo sobre la misma será un pago a cuenta de dicha deuda. Ninguna liberación concedida con arreglo a esta Ley liberará ni afectará a ninguna persona responsable por la misma deuda, por el deudor o con el deudor, ya sea como socio, contratista, solidario, endosante, fiador o de otro modo. Ninguna liberación concedida con arreglo a esta Ley liberará ni afectará ninguno de los créditos mencionados en los párrafos (a), (b), (c) y (d) del Artículo 11.

(e) La liberación debidamente concedida con arreglo a esta Ley, liberará al deudor, con las excepciones antedichas, de todas las reclamaciones, deudas, obligaciones y demandas expresadas en su relación o que fueron o pudieron haber sido verificadas contra sus bienes en el procedimiento de insolvencia, y se puede alegar por medio de una simple aseveración de que en el día de su fecha, le fue concedida dicha liberación transcribiéndola íntegra, y ésta será una excepción completa contra todo juicio incoado por concepto de tales deudas, reclamaciones, obligaciones, o demandas y el certificado será prueba prima facie a favor de tal hecho y de la legitimidad de dicha liberación; entendiéndose, sin embargo, que cualquier acreedor cuyo crédito hubiese sido verificado o susceptible de ser verificado contra la masa de bienes del insolvente, que creyese conveniente discutir la validez

SENADO
REPÚBLICA DOMINICANA

de la mencionada liberación fundándose en que se obtuvo fraudulentamente, y que hubiere descubierto los hechos constitutivos del fraude con posterioridad a la liberación, puede solicitar del Tribunal que la concedió, en cualquier tiempo dentro de un año siguiente a la fecha de la repetida liberación, que la deje sin efecto y la anule.

(f) El deudor declarado en quiebra, salvo pacto expreso en contrario, no quedará liberado y rehabilitado sino con el pago completo de los créditos admitidos en el procedimiento y de las cantidades que por concepto de gastos, costos y honorarios se hayan pagado o estén pendientes de pago con cargo a la masa; entendiéndose, sin embargo, que ningún convenio con el quebrado afectará las deudas que con arreglo a esta Ley están exceptuadas de los efectos de la liberación en los procedimientos de insolvencia.

ARTICULO 97.— Toda acción que en razón de la materia no sea de la competencia del Tribunal de Comercio que conoce de los procedimientos, se sustanciará en la forma ordinaria establecida por el derecho común.

ARTICULO 98.— La impugnación al acuerdo de la Junta, en los casos previstos por el Artículo 14, se incoará por medio de una instancia dirigida al Juez, dentro del plazo acordado para incoarla.

Recibida dicha instancia por el Juez, éste la remitirá inmediatamente al Relator para que practique, sin pérdida de tiempo, las diligencias del caso. Recibido el informe del Relator con su opinión, el Juez fijará día, hora y lugar para el juicio y citará a las partes para que comparezcan y presenten sus defensas, concediéndoles un plazo no mayor de ocho días. Serán partes demandadas el deudor y la Junta, en la persona de un acreedor cualquiera de éste que determine y cite el Juez en caso de que la impugnación se haga en virtud del inciso (a) del Artículo 16; y el deudor y los acreedores culpables en los casos de los incisos (b) y (c) del mismo Artículo.

Cuando la impugnación sea fundada en la causa determinada en el inciso (b) del Artículo 16, o en la determinada en el inciso (f) del Artículo 37, el Juez se conformará con las disposiciones de los Artículos 43 al 47. Si el acuerdo o el convenio fueren anulados, el Juez dictará el auto a que se refiere el Artículo 40 haciendo abstracción de él, de aquellas disposiciones que ya se hubieren tomado; y se continuará el procedimiento de acuerdo con las prescripciones del Capítulo III, con excepción del juicio establecido por el Artículo 43.

SENADO
REPÚBLICA DOMINICANA

CAPITULO VIII.

DISPOSICIONES GENERALES.

ARTICULO 99.— Cualquier persona que desobedeciere la prohibición contenida en cualquier orden o auto expedido de acuerdo con esta Ley, después de haber sido notificada, será culpable de rebelión, y cuando fuere convicta será castigada con prisión no menor de un mes ni mayor de seis meses.

ARTICULO 100.— Todas las disposiciones del Código de Comercio que no sean revocadas por la presente Ley, de un modo expreso o implícito y que no sean incompatibles con sus disposiciones o sus propósitos, continuarán formando parte de esta Ley en cuanto sea pertinente; entendiéndose que la palabra "Síndico" debe reemplazarse por la de "Depositario-Procurador", y las palabras "Juez Comisario" por la de "Relator". Cuando en un Artículo del Código de Comercio se encuentre la palabra "quiebra" o "quebrado", se entenderá que abarca y comprende los casos de insolvencia la primera, y al deudor la segunda, siempre que a ello no se oponga esta Ley o que la interpretación no resulte contraria a sus propósitos; sin embago, siempre que la palabra "quiebra" se emplee en el Código de Comercio como aparece en el Artículo 543 la palabra "quiebra" se sustituirá por la palabra "liquidación". Los derechos y facultades que eran atribuídas al Juez Comisario y que no han sido expresamente conferidas al Juez del Tribunal de Comercio, serán ejercidas por el Relator.

ARTICULO 101.— Si antes de la fecha de la reunión de acreedores no se hubiere comenzado la expropiación de los inmuebles sobre los cuales hubiere hipoteca, solamente el Depositario será admitido a promover la venta dentro del plazo y del modo establecido por el Artículo 572 del Códgio de Comercio.

ARTICULO 102.— En los casos de insolvencia y en los casos de simple cesación de pago el inventario, la relación y los demás documentos que acompañan a la solicitud serán depositados por duplicado en la Secretaría, entregándose inmediatamente una copia al Relator y otra al Depositario. En los casos de insolvencia no será necesario enviar copia de estos documentos a los acreedores; pero éstos podrán examinarlos en manos del Depositario y obtener copias certificadas por éste, pagando los derechos correspondientes, después de haber sido confrontados la relación y el inventario.

ARTICULO 103.— Los gastos, tanto en caso de insolvencia como en caso de solicitud de quiebra, se imputarán a la masa.

SENADO
REPÚBLICA DOMINICANA

ARTICULO 104.— La Junta de Acreedores determinará en todos los casos el valor de los créditos activos, teniendo en cuenta la existencia de dichos créditos, las condiciones de solvencia de los deudores y las demás condiciones que puedan influir en la seguridad o inseguridad de su completo pago. Si el deudor no estuviere conforme con el acuerdo de la Junta a este respecto, podrá hacer oposición ante el Juez en el plazo de tres días a contar del en que se le dé aviso del acuerdo, o a partir del día en que fuere tomado, si se encontrare presente en la reunión. El Juez, en vista del informe del Depositario y del Relator, decidirá sin ulterior recurso por parte del deudor.

ARTICULO 105.— Para que la correspondencia del Relator y del Depositario goce de franquicia postal y telegráfica, deberá llevar el sello de dichos funcionarios.

ARTICULO 106.— El comerciante que no lleve libros conforme la Ley, o los lleve irregularmente no podrá acogerse a los beneficios de los Capítulos I y II de esta Ley.

ARTICULO 107.— Cuando el acuerdo de la Junta fuere anulado por causa determinada en el párrafo (a) del Artículo 16, el Juez hará una nueva convocatoria en la forma establecida a fin de tomar los acuerdos procedentes.

ARTICULO 108.— Después de dictarse la sentencia a que se refiere el Artículo 46, y antes de dictarse la sentencia irrevocable a que se refiere el Artículo 48, el Juez, de oficio, o a solicitud del Depositario, convocará a los acreedores por medio de un aviso que se publicará en un periódico de circulación general, para resolver si debe procederse o nó a la liquidación y la forma como deberá verificarse ésta. Si la Junta de Acreedores resuelve la liquidación, el proceso de ésta se considerará abierto desde el día en que recaiga tal acuerdo. El acuerdo de la Junta no podrá suspenderse después de su validación a menos que la misma Junta disponga tal suspensión en una reunión posterior. Si la Junta de Acreedores no pudiere constituirse, el Juez podrá, a solicitud del Depositario ejercer la facultad que a dicha Junta acuerda el presente Artículo.

ARTICULO 109.— Cuando en un procedimiento por insolvencia se descubriere, según informe del Relator, que el deudor ha incurrido en un caso de quiebra que implique fraude, el Juez dictará inmediatamente un auto que contendrá una orden de prisión contra el deudor y la declaración de que éste se encuentra en estado de quiebra. El auto mencionado en el Artículo 22 continuará produciendo sus efectos, excepto en lo que respecta a la declaración a que hace referencia el inciso (a). Los procedi-

SENADO
REPÚBLICA DOMINICANA

mientos continuarán de acuerdo con el Capítulo III.

ARTICULO 110.— Los estados por concepto de honorarios, determinados por esta Ley, serán ejecutorios sin más formalidad ni plazo, contra el deudor, mediante un mandamiento puesto al pie por el Relator.

ARTICULO 111.— Una sociedad, durante su existencia social, o después de su disolución y antes de la liquidación definitiva de la misma, puede ser declarada insolvente a instancia de los socios, o de cualquiera de ellos; o declarada en estado de quiebra a instancia de uno o más acreedores de la sociedad, en cualquiera de cuyos casos el Juez dictará un auto de la manera que esta Ley dispone, hecho lo cual, todos los bienes de la sociedad y también todos los bienes particulares de cada uno de los socios, si son colectivos, se incautarán, exceptuando aquella parte de los mismos que esté exenta por esta Ley; y se permitirá a todos los acreedores de la compañía y a los acreedores particulares de cada socio, que verifique sus respectivos créditos. El Depositario llevará cuentas separadas de la propiedad común o bienes de la sociedad, y de los bienes de cada uno de los miembros de la misma. Los gastos de los procedimientos se pagarán a expensas de los bienes de la sociedad y de los bienes individuales. El producto líquido de los bienes sociales se destinará al pago de las deudas de la sociedad, y el producto líquido de los bienes particulares de cada socio al pago de sus deudas individuales. Si hubiese algún saldo de los bienes particulares de cualquier socio después de pagar sus deudas individuales, dicho saldo se añadirá al activo de la sociedad y se aplicará al pago de las deudas sociales. Si hubiese algún saldo de los bienes de la sociedad después de pagar las deudas sociales, dicho saldo se añadirá al activo de los socios individuales en proporción a su interés respectivo en la sociedad. El certificado de liberación se concederá o rehusará a cada socio como si se hubiera hecho o hubiera debido hacer si los procedimientos hubiesen sido contra él solo con arreglo a esta Ley; y en todos los demás respectos se llevarán los procedimientos en cuanto a los socios de la misma manera que si hubiesen incoado y perseguido por una persona únicamente o contra ella.

ARTICULO 112.— A petición del representante de cualquier compañía por acciones o sociedad anónima, debidamente autorizado por acuerdo de la Junta de Directores en una sesión especialmente convocada al efecto, o mediante el consentimiento por escrito de la mayoría de los directores, dicha compañía o sociedad puede ser declarada en estado de simple cesación de pagos o de insolvencia, conformándose a lo prescrito respectivamente para cada caso en los Capítulos I y II de esta Ley; y cual-

SENADO
REPÚBLICA DOMINICANA

quier compañía por acciones o sociedad anónima puede ser declarada en estado de quiebra a petición de cualquier acreedor que posea créditos verificables según se prescribe en el Capítulo III. Todas las disposiciones de esta Ley que se refieren al deudor o expresan sus deberes, examen y responsabilidades, o prescriben penas, o se refieren a trasmisiones, pagos y cesiones con fraude, se aplican a todos y cada uno de los administradores de una compañía por acciones o sociedad anónima en relación con los mismos asuntos concernientes a la compañía por acciones o sociedad anónima. Siempre que una compañía por acciones o sociedad anónima sea declarada insolvente o en estado de quiebra, todos sus bienes y activo se distribuirán entre sus acreedores, pero no se concederá liberación a ninguna compañía por acciones o sociedad anónima.

ARTICULO 113.— Cuando por enfermedad, licencia, inhibición u otro impedimento, no pueda el Juez asistir a la reunión de la Junta de Acreedores en el día, hora y lugar designados en el auto de convocatoria, el Juez de Instrucción del mismo Distrito Judicial hará sus veces y presidirá la reunión, pero en el caso de que la reunión no pudiera celebrarse por causa de inasistencia de ambos Jueces, debida a circunstancias imprevistas, el Juez de Primera Instancia deberá fijar una nueva fecha para tal reunión dentro de los quince días subsiguientes.

ARTICULO 114.— En los casos de simple cesación de pagos, la Junta puede acordar que el cobro de las deudas activas del deudor se continúe por el Depositario de acuerdo a lo previsto en el Artículo 86, mientras estuvieren pedientes los procedimientos, los cuales se considerarán haber terminado cuando hayan sido cumplidas todas las cláusulas del convenio.

ARTICULO 115.— El Relator deberá rendir el informe requerido en el Artículo 43 dentro de los 30 días de haber sido llamado, salvo prórroga acordada por el Juez por causa justificada.

ARTICULO 116.— Los Artículos 7, 9, 10, 11, 13 y 20, en cuanto sea pertinente, se considerarán incluídos en el Capítulo II, y sus disposiciones se declaran comunes a los procedimientos de insolvencia.

ARTICULO 117.— Para hacer cumplir los propósitos de esta Ley, el Secretario de Justicia e Instrucción Pública emitirá reglamentos que tendrán fuerza y efecto de Ley después de aprobados por el Poder Ejecutivo.

ARTICULO 118.— A solicitud del deudor, presentada al tiempo de declararse rechazado el convenio, en los casos de sim-

BIBLIOTECA DEL CONGRESO
SENADO
REPÚBLICA DOMINICANA

de cesación de pagos, el Tribunal podrá emitir un auto declarando al deudor en estado de insolvencia, si, a juicio del Tribunal, el deudor no está comprendido en ninguno de los casos de quiebra definidos en esta ley. Los procedimientos continuarán con arreglo al Capítulo II, sin la necesidad de nuevo juramento.

ARTICULO 119.— Esta Ley no tendrá efecto retroactivo, a no ser en los casos expresamente previstos en la misma.

ARTICULO 120.— Toda ley o parte de ley contraria a la presente queda derogada.

S. S. ROBISON,
Contra-Almirante, Armada de los Estados Unidos,
Gobernador Militar de Santo Domingo.

Santo Domingo, R. D.,
Junio 13 de 1922.

MILITARY GOVERNMENT OF SANTO DOMINGO.

Executive Order No. 759.

INSOLVENCY LAW.

O. G. No. 3340.

By virtue of the powers vested in the Military Government of Santo Domingo, the following Executive Order is hereby promulgated:

ARTICLE 1. *Definitions.* The following definitions of words and phrases as used in this Law and in proceedings pursuant hereto shall govern, unless inconsistent with the context:

(a) "debtor" shall mean a commercial debtor who has voluntarily filed a petition as well as one against whom a petition has been filed;

SENADO
REPÚBLICA DOMINICANA

(b) "creditor" shall include any one who owns a credit or claim provable in proceedings under this Law, and may include his duly authorized agent, attorney or proxy;

(c) "debt" shall mean any claim, credit or debt provable in proceedings under this Law;

(d) "discharge" shall mean the release of a debtor from all his debts except such as are excepted by this Law;

(e) "Court" shall mean the Court of Commerce in which are pending the proceedings defined in this Law, or any officer or appointee thereof acting within the scope of his authority as its representative;

(f) "Judge" shall mean the Judge of the Court of Commerce in which are pending the proceedings, or any officer or appointee thereof acting within the scope or his authority as its representative;

(g) "Secretary" shall mean the Secretary of the Court of Commerce in which are pending the proceedings, and shall include anyone lawfully acting as such therein;

(h) "proceedings" shall mean the proceedings under this Law;

(i) "Referee" shall mean the Referee who is functioning in the case under the authority or this Law;

(j) "Assignee" shall mean the assignee who is functioning in the case under the authority or this Law;

(k) "insolvent" shall mean a debtor in good faith whose liabilities exceed his assets;

(l) "composition" shall mean the terms proposed by the debtor ratified by the meeting of the creditors, and it shall likewise mean the adjustment agreement reached by the majority vote as provided in this Law, whether in accordance with the terms proposed by the debtor or otherwise;

(m) Words importing the masculine gender shall include corporations, partnerships and women;

(n) Words importing the plural number may be applied to and mean only a single person or thing;

(o) Words importing the singular may be applied to and mean several persons or things;

(p) All references by chapter or by article, unless otherwise indicated, shall be to parts of this Law.

CHAPTER I.

ARTICLE 2. The debtor who, possessing property enough to cover all his debts, finds himself in the position of not being able to pay one or more of them or foresees the impossibility of continuing to meet his obligations as they fall due, may petition the Court of Commerce of the district where he has his principal place of business to be declared in the state of "simple suspensión of payments". He must necessarily attach to his petition an exact schedule and inventory, in accordance with the provisions of Articles 3 and 4, a brief of his assets and liabilities with the balance, and the terms of composition for submission to his creditors. The petition must contain, besides its purpose, the date of its presentation and the corporate or firm name and domicile, if a company, and the names and surnames and domicile of the co-partners, if a co-partnership, and the names and surnames status and domicile of the debtor, if an individual. It must be signed by the petitioner, and if he does not know how to write, by the Judge to whom it is presented, or by the Secretary, *Alcalde,* or Notary, after inserting at the foot of the said petition a note drafted in conformity with what appears at the foot of Form No. 1.

ARTICLE 3. The schedule referred to in Article 2 must contain a correct statement in detail of all debts and obligations of the debtor, with the list of those to whom he owes said amounts and obligations; the place of residence of each; the amount owed each, the character of the debts and obligations if based on written contract or other evidence; the real origin of the debt or obligation; the date on which contracted, and the date of maturity and place where payable; and pledged property, right of preference, mortgage, decision, or other existing security for the payment of the debt or obligation and their dates, and a statement of facts which might or could form a basis of a cause of action against the debtor.

ARTICLE 4. Besides the list of assets and liabilities and a statement of the profits, losses, and expenditures, the inventory should contain an exact list of all the debtor's property, both real and personal, and should itemize the value of said property and effects, the place in which located, the encumbrances thereon, and the dates of such encumbrances. The value of the merchandise or effects inventoried by the debtor shall be represented by the cost price. If the value of merchandise and effects, or any portion thereof, has decreased, such decrease will be stated in a footnote to the inventory; if there is any increase in

SENADO
REPÚBLICA DOMINICANA

value the same procedure shall be observed, unless the fall or rise in value depends upon circumstances that may disappear at any moment. The value, if any, of merchandise in poor condition shall be its real value. The value of other personal property, machinery, and other serviceable effects, shall be their estimated value at the time the inventory is made.

At the end of the inventory shall appear a declaration of facts which might or could form a basis of a cause of action in favor of the debtor, and a copy of the last general annual balance of such debtor shall be attached thereto.

ARTICLE 5. The petition, schedule, and inventory, as well as a copy of the general annual balance referred to in the proceeding Articles, shall be ratified by petitioner in a sworn statement in substantial conformity with Form No. 2.

ARTICLE 6. Upon receipt of the petition, together with the documents referred to in the foregoing Articles, the Judge shall forthwith issue a writ calling upon all the creditors mentioned in the schedule, and upon those who believe themselves to be creditors, to form a board, on the day and at the hour and place indicated in the writ, and in his presence to hold discussions and make resolutions. Such writ shall further contain an absolute prohibition forbidding the debtor in any manner to dispose of his property, except insofar as concerns the ordinary operations of commerce or of industry in which the debtor is engaged and furthermore to make any payments outside of the necessary and legitimate expenses of his business or industry so long as the proceedings are pending, and said proceedings for the purposes of this Law shall be deemed to have been instituted from the date of the filing of the petition. The writ shall be published in the newspaper or newspapers which the Judge considers best fitted to give actual notice to the creditors of the debtor, the publication to be made as often as the Judge may require during the time of convocation.

ARTICLE 7. The Secretary shall be charged with the registration and publication of the said writ and shall send a copy thereof to each one of the creditors appearing in the schedule, and to such as notify him that they are creditors. In addition to the fee of twenty-five dollars ($25) which shall be deposited with the Secretary and which shall be covered into the National Treasury, the petitioner shall deposit an additional sum to cover the expense of publication and postage. The debtor shall be invited to attend the meetings, and may attend them personally or by representative.

SENADO
REPÚBLICA DOMINICANA

The Secretary, upon request of any creditor, shall furnish him with a certified copy of any document in the proceedings upon the payment of the corresponding fees as prescribed in Article 89.

Each creditor may also examine personally or through his attorney-in-fact any of the documents in the office of the Secretary.

In order to facilitate the examination of such documents, the debtor shall remit two or more additional copies thereof to the Office of the Secretary within twenty-four hours after the presentation of said petition.

ARTICLE 8. If any execution be pending against the debtor the course thereof shall be suspended before sale of the attached property is made except when the execution is against mortgaged property, which is hereby exempted from the provisions of this Article. The suspension ordered by virtue of this Article shall be deemed to have been lifted *ipso facto* whenever fifteen days shall have passed after the formation of the board in accordance with paragraph (a) of Article 10, without the terms of composition being accepted by the creditors, or as soon as the said terms are rejected by the creditors, or in case of opposition, from the moment when the composition is cancelled. No creditor other than those mentioned in the first paragraph of Article 11 can bring or carry on actions or suits against the debtor for the collection of a debt from the time the petition in suspension of payment is presented and while the proceedings are pending. Any creditor not included in the schedule and any interested party whose name does not appear thereon may send his claim to the Judge within the time fixed for proving claims.

1. Creditors not mentioned in the schedule, whose claims have been allowed by the Judge, may attend the meeting and take part in the deliberation and voting.

2. After the expiration of the period prescribed by Article 92, creditors who have not put in their claims in accordance with this Article or Article 24 shall have no recourse from the action of the board, irrespective of whether there is a composition, but they shall retain their rights against the debtor and may exercise them against him insofar as this does not affect the terms of the agreement or of the composition.

CREDITORS' MEETINGS.

ARTICLE 9. A date shall be set for the assembling of the creditors to form the Board described by Article 6, taking into consideration the following rules:

SENADO
REPÚBLICA DOMINICANA

(a) The order of convocation shall allow not less than twenty nor more than thirty days' notice counting from the first day of the publication of the writ.

(b) At the request of the Referee this period may be extended for not more than thirty days additional. In such case the meeting is postponed and a notice to that effect must be published indicating in due form the day, hour and place for the meeting.

(c) The Judge may likewise reduce the period prescribed in paragraph (a) to not less than ten days, but only when the total claims of the creditors residing outside of the commune in which the debtor has his principal place of business, represent less than one twentieth of the liabilities.

ARTICLE 10. In order that a creditors' meeting may be held it is necessary that the proofs of claim of those present shall represent at least two thirds of the liabilities. The meeting shall take place on the day and at the hour and place set, with the Judge presiding as chairman. The Secretary shall be present at the meeting which shall be governed by the following rules:

(a) The Secretary shall take notes, to be entered in his minutes, of those present and their claims, and the Judge in turn shall examine the proofs of claim and the powers of attorney. In cases of suspension of payments the Judge will pass on all proofs of claim either rejecting them or admitting them provisionally, in whole or in part, availing himself of the advise of the Referee and of the Assignee. Claims secured by mortgages or pledges shall not be computed as forming part of liabilities, save to the extent of their excess over the value of the property pledged. The total of liabilities shall then be determined by the Judge. If the proofs of claim, which have been admitted, represent the majority required by this Article, the Judge shall declare the meeting open for business.

(b) The Secretary shall forthwith read the debtor's petition, the schedule, and the statement of assets and liabilities. After the reading of these documents, the report of the Referee and of the Assignee will be read. As soon as these reports have been read, the terms of the composition presented by the debtor shall be read, and the discussion shall be opened.

(c) The debtor may modity his proposal in view of the result of the debate or insist on the one already presented and the Judge without further discussion shall clearly and succinctly place before the meeting that which is to be voted upon.

The Judge shall in no case of suspension of payments place the composition before the meeting when, in his opinion, in view of the facts brought to his knowledge in accordance with paragraph (b), the debtor's liabilities exceeded his assets by more than five per cent on the day he presented his petition. In such case, the Judge, whether upon request of any creditor or upon recommendation of the Referee or upon his own motion, shall order the proceedings terminated and direct the institution of proceedings in bankruptcy. Nor shall any composition, calling for an adjustment on a basis of less than one hundred cents on a dollar, in cases of suspension of payments, be placed before the meeting by the Judge unless immediate settlement is guaranteed.

(d) The voting shall be by calling names and a record thereof shall be inserted in the minutes. In order that the composition shall be valid and binding on the creditors a majority must ratify it.

Persons appearing for more than one creditor shall have only one personal vote, but the claims presented by them shall be taken into consideration for the purpose of arriving at the majority of the amount represented.

(e) In order to constitute a majority it is necessary:

1. That two-thirds of the creditors voting agree on the same point.

2. That the claims represented by said majority vote amount to at least three-fifths of the total of the liabilities of the debtor.

(f) After the result of the voting has been announced all protests made against the majority vote shall be admitted and stated in the record and the meeting shall be closed.

(g) The minutes of the meeting containing a succinct statement of all proceedings had thereunder, shall be drawn up immediately by the Secretary and there shall be inserted the composition accepted, which, after having been read and approved, shall be signed by the Judge together with all persons who took part in the voting. If any such person shall be unable to write, at his request one of those present shall sign, to all of which facts the Secretary shall certify.

(h) The Judge may adjourn the meetings and if necessary order them reconvened within the fourteen days following the formation of the board.

SENADO
REPÚBLICA DOMINICANA

ARTICLE 11. Creditors secured by mortgages, whether registered or exempt from registration, may refrain from attending the meeting or taking part in the voting. If they take part in the proceedings or in the voting they shall be bound by the terms of the composition in the same manner as are the other creditors.

The following shall be privileged claims which shall be paid in the order named:

(a) Legal expenses, and expenses incurred in the administration of the debtor's estate for the common interest of the creditors, when properly authorized and approved by the Referee in his capacity as an officer of the Court;

(b) Necessary funeral expenses of the debtor, or of his wife, or children who are under their parental authority and have no property of their own, when approved by the Referee under the authority of the Court;

(c) Debts, taxes, and assessments due the Government of the Dominican Republic;

(d) Debts, taxes, and assessments due any commune of the Dominican Republic;

(e) Debts for personal services rendered the insolvent by clerks, laborers, or domestic servants during the sixty days immediately preceding the commencement of the proceedings, not to exceed one hundred dollars ($100) for any claimant, nor more than a total of five hundred dollars ($500) for all such claimants; and

(f) All other claims preferred under the laws now in force it being understood that Article 2101 of the Civil Code is hereby revoked insofar as it may refer to proceedings established by this Law.

Article 549 of the Code of Commerce is hereby amended by reducing the period or six months to two months. This amendment shall not apply to salaries or wages accruing prior to the promulgation of this Law, provided that no claim for salary or wages covering a period of more than two months shall be intitled to any privilege with respect to any period after the promulgation of this Law.

All other claims shall be paid pro rata.

ARTICLE 12. The composition shall be deemed rejected:

(a) When the majority prescribed by paragraph (e) of

SENADO
REPÚBLICA DOMINICANA

Article 10, either fails to ratify or rejects it, whether in the first meeting or in the second meeting called in accordance with Article 13.

(b) When, after such second meeting, the creditors who attend do not represent two-thirds of the total liabilities.

ARTICLE 13. If on the day and hour set in the writ the creditors who meet are insufficient to form the majority prescribed by paragraph (e) of Article 10, the Judge will issue a new order in the manner prescribed for the first, fixing a period within which the meeting is to be held of not less than eight days nor more than fifteen, counting from the day set for holding the first meeting no matter where the creditors live. The expenses of the second meeting shall be advanced by the creditors who attended the first meeting; but they will be chargeable to and must be paid by the creditors not attending the said first meeting; or these expenses may be advanced by the debtor, subject to being charged against the creditors last mentioned.

ARTICLE 14. If the composition is deemed rejected as provided in Article 12, the proceedings shall be terminated without recourse and the prohibition as provided in Article 6 shall be dissolved and the interested parties shall be at liberty to exercise such rights as they may have. If the composition is ratified it may be attacked within ten days following the date of ratification, by any creditor, excepting those who attend the meeting and either expressly or tacitly assent to the composition or agreement. The opposition to and attack upon the action of the majority in favor of the debtor shall be proceeded with in the manner prescribed in Article 98 of this Law.

The Judge in deciding the objection will declare whether the agreement of the meeting is valid. In case the action of the meeting is declared null, the Court shall declare the proceedings terminated and the parties at liberty to exercise such rights as they may have; and in case the composition is declared valid or when no objection has been presented, or when, after objection has been entered, the objectors have withdrawn opposition, the Court shall order the composition to be carried out and shall dissolve the prohibition issued with the writ referred to in Article 6.

A bond to secure faithful compliance by the debtor with the terms of any composition entered into under the provisions of this Law, may be exacted as one of the terms of the composition. The formalities for receiving, accepting and approving the bond

SENADO
REPÚBLICA DOMINICANA

shall be the same as those specified in the first paragraph of Article 39.

ARTICLE 15. In order to carry out the composition, the Judge may issue such process or orders as may be proper, always at the request of a legitimate party. The writ making effective the composition shall bind all creditors, whether included in the debtor's schedule or otherwise, provided they have been duly summoned; but it shall not bind those included in the first paragraph of Article 11 who have refrained from taking part in the discussion or voting, who, unless they have expressly or impliedly consented to the composition, shall retain their rights unaffected thereby; provided, however, that the order of preference of claims as established by the second paragraph of Article 11, shall not be affected by the writ. The Secretary shall certify and deliver to each creditor, at his request, a copy of the composition and minutes, the corresponding fees having first been paid.

Failure or omission on the part of the debtor, without reasonable excuse therefor, to include in his schedule any debt or the name of any creditor, shall constitute an act of fraudulent bankruptcy. In such case immediate steps shall be taken by the Referee under the provisions of Articles 93 and 94.

ARTICLE 16. The grounds for objecting to any action taken by the creditors' meeting and the annulment thereof, shall be:

(a) Any defect prejudicial to the right of the creditor presenting the objection, in the summons to the meeting, in the holding of the same, or in its deliberations;

(b) Fraudulent connivance between one or more creditors and the debtor to vote in favor of the composition;

(c) A fraudulent assignment of claims for the purpose of securing the majority.

ARTICLE 17. If the debtor, or his heirs, in case of his death, fail wholly or in part to carry out the composition accepted by the meeting of the creditors, all the rights of individual action both as against the property and as against the person of the debtor, shall revest in them by virtue of a decision rescinding the composition. In such case the debtor shall be liable to bankruptcy proceedings as hereinafter provided.

ARTICLE 18. If in the course of the proceedings, regardless of the stage reached, it is found that the debtor comes within

SENADO REPÚBLICA DOMINICANA BIBLIOTECA DEL CONGRESO

one or more of the cases of bankruptcy defined by this Law, that import fraud, the Judge shall order his imprisonment and shall cause proceedings to be begun. If a composition has been agreed upon it shall *ipso facto* be deemed null and the creditors shall be at liberty to exercise such rights as they had prior thereto.

ARTICLE 19. If the debtor should die during the course of the proceedings and before the acceptance of the composition, the proceedings shall be suspended *ipso facto* and the interested parties shall be at liberty to pursue their respective remedies, if within thirty days after his death no composition shall have been effected. If, however, the debtor should die, after such acceptance, the composition shall be binding if ratified by the Court, and the proceedings shall be continued and concluded in like manner and with like validity and effect as if he had lived.

ARTICLE 20. If, during the pendency of bankruptcy proceedings, an insolvency petition or one in simple suspension of payments is presented, it shall be deemed not received; if during the pendency of insolvency or simple suspension of payments proceedings, a bankruptcy petition is presented, the said proceedings shall be suspended and the bankruptcy proceedings instituted. After final termination of the bankruptcy proceedings the Court shall either dismiss the other proceedings or declare them open, according as the facts may warrant.

CHAPTER II.

INSOLVENCY.

ARTICLE 21. The insolvent debtor in good faith, may petition the Court of Commerce of the district where he has his principal place of business to be discharged from his debts and obligations. The petition shall set forth his place of residence at the time, the period of his residence therein, his inability to pay his debts in full, his willingness to surrender all his property and effects for the benefit of his creditors, or to reach an agreement for the payment of his debts and an application to have himself declared unable to meet his obligations. He shall annex to his petition, in addition to the balance of his assets and liabilities, an exact schedule and inventory in the form prescribed in Chapter I. The petition shall contain the declarations prescribed in the second part of Article 2 and shall be signed as therein prescribed.

SENADO
REPÚBLICA DOMINICANA

ARTICLE 22. On receiving the petition accompanied by the said documents the Judge shall forthwith issue a writ which shall contain:

(a) A declaration that the debtor is insolvent;

(b) An absolute prohibition forbidding the debtor by himself or through another, subject to the provisions of this Law, to continue at the head of his business, to pay his debts, due or otherwise, to transfer or in any other way to encumber any of his property, or to dispose of it in any form, or to accept payment for any debt due him or to accept delivery of any property belonging to him;

(c) A summons directed to the Assignee, or the designation of an Assignee *ad-hoc* in cases in which this Law so provides;

(d) A summons directed to the Referee, or the designation of a Referee *ad-hoc* in cases in which this Law so provides;

(e) The designation of the official who must proceed with the affixing of the seals;

(f) The citation in the manner prescribed in Chapter I, for the creditors to meet and form a board.

For the purpose of notifying third persons, the Judge shall send to the Director of the Civil Registry a memorandum drafted in conformity with Form No. 3, in order that the latter may proceed with its inscription in a registry intended for the purpose. The cost shall be reserved. The Secretary shall immediately notify the Referee and the Assignee in regard to this writ.

ARTICLE 23. The writ by which the debtor is declared insolvent produces the following effects:

(a) It imports, *ipso facto,* from the date of issue, the separation of the debtor from the administration of his affairs, even those that may be restored to him during the pendency of the proceedings. From the date of the writ, every real and personal action shall be prosecuted by or against the Assignee only, and this rule shall govern with respect to every executive proceeding affecting real or personal property. When the Court deems it proper, it shall include the debtor as an intervening party;

(b) Makes debts payable by the debtor before maturity. In case the debtor is an indorser of a promissory note payable to order, or is the acceptor of a bill of exchange, or drawer under

SENADO
REPÚBLICA DOMINICANA

non-acceptance, the other sureties shall give bond to guarantee payment at maturity; and

(c) Suspends, but only with respect to the estate, the interest on every credit not guaranteed by privilege, by pledge or by mortgage. The interest on guaranteed claims cannot be recovered excepting on sums arising out of properties subject to privilege, mortgage or pledge. Anything done in contravention of paragraph (b) of Article 22 shall be null and of no value as far as concerns the estate, from the day of the publication of said writ.

ARTICLE 24. No creditor, save those included in the first paragraph of Article 11, shall be able to begin suit or to institute or continue suits or proceedings to collect his claim against the debtor from the time when the writ mentioned in Article 22 is issued and while the proceedings are pending. Any creditor not included in the schedule, and any interested party whose name does not appear therein, may send his claim to the Judge in accordance with the provisions of Article 8 and within the period fixed by the said Article.

ARTICLE 25. The meeting of the creditors shall have for its object:

(a To take cognizance of the report of the Referee;

(b) To appoint an Assignee *ad hoc*. Failure to do so shall be deemed an acceptance of the Assignee appointed under the provisions of Article 56;

(c) To take cognizance of the report which the Assignee must make;

(d) To direct a supplementary investigation, if necessary;

(e) To take cognizance of the proposed composition if any be presented by the debtor, under which he may remain at the head of his business, and to accept it, modify it or reject it after taking cognizance of the final report of the Referee;

(f) To consent, or the contrary, to the allotment from the assets, of funds for the debtor's support;

(g) To take action on any complaint or irregularity of procedure;

(h) To fill a vacancy in the office of Assignee, created by his resignation or by his removal for cause;

SENADO
REPÚBLICA DOMINICANA

(i) To take any other action not in conflict with this Law.

Whenever a liquidation is ordered, the Board shall specify the manner in which it is to be effected, and shall give orders and instructions therefor to the Assignee. Should the Board fail to agree in this regard, the Judge shall issue such orders and instructions. If the Board decides that the business be continued, it shall be for a period of not more than one year, unless an extension be granted by the Judge at the request of the Assignee, or with the approval of the Board. From the moment liquidation proceedings are commenced, the creditors shall form one body represented by the Assignee.

In order that the decisions of the Board be valid, they shall be approved by the majority in the manner prescribed in paragraph (e) of Article 10.

Before performing his duties, the Assignee appointed in accordance with paragraph (b) shall take oath and give bond in an amount net less than fifteen per cent nor more than thirty per cent of the assets.

ARTICLE 26. If the debtor remain at the head of his business by virtue of the composition, the work of the Assignee shall cease and the case be terminated.

ARTICLE 27. The composition shall not take effect until after ratification. It shall be presented to the Court by the Assignee for ratification after the period within which to attack it has transpired.

The Court shall confirm a composition if satisfied that (a) it is for the best interest of the creditors; (b) that the insolvent has not been guilty of any of the acts, or of a failure to perform any of the duties, which would create a bar to his discharge; and (c) that the offer and its acceptance are in good faith, and have not been made or procured except as provided in this Law, or by any means, promises, or acts herein forbidden.

The ratification of the composition makes it binding on all creditors in the same manner as prescribed in Article 15, and it shall conserve for each one of the creditors the mortgage on the debtor's real property, inscribed in accordance with paragraph (1) of Article 65. For this purpose the Assignee shall cause to be inscribed in the mortgage office the decree of ratification unless other disposition is made in the composition.

ARTICLE 28. No action to annul the composition shall lie after its confirmation; but the creditors, even though having

SENADO
REPÚBLICA DOMINICANA

voted for the composition, shall retain their right to prosecute before the corresponding repressive jurisdiction the debtor or other person guilty of acts defined in paragraph (c) of Article 16 which have been brought to light after the period within which to request annulment of the composition. The provisions of this Article shall not affect the provisions of Article 31 in regard to rescission.

ARTICLE 29. From the moment of the ratification of the composition the duties of the Assignee shall cease, and he, after compliance with the provisions of Article 27, shall deliver to the debtor his final accounts in the presence of the Referee. These accounts shall be discussed and closed. The Assignee shall answer to the debtor for the whole of his property, books, papers and effects. The debtor shall give him a discharge and the Referee shall note everything in his minutes. In case of dispute the Court shall decide taking into consideration the report of the Referee.

The cancellation of the composition for one of the causes set forth in paragraph (b) of Article 16, shall carry with it, *ipso facto*, the release of the bondsmen who have intervened to guarantee compliance with the composition wholly or in part.

The discharge shall not be effective when the bondsman is principal, coprincipal or accomplice in the act defined in paragraph (b) of Article 16. Nor shall the bondsman be discharged in case of bankruptcy when he has been convicted as an accomplice of the debtor.

ARTICLE 30. Acts committed by the debtor after the decree of ratification and before the cancellation of the composition shall not be annulled, except in case of fraud against the right of the creditors.

ARTICLE 31. In case of non-compliance by the debtor, or, his heirs in case of his death, any creditor may ask the Court for rescission either through the appearance of the sureties, if any, or their formal citation. The rescission of the composition shall not effect the release of the sureties that have guaranteed performance in whole or in part.

ARTICLE 32. In case of the rescission of the composition, or when, after its ratification, the bankruptcy of the debtor intervenes, the creditors whose claims antedate the composition, shall be able to recover the entire amount of their claims with respect to the debtor only; but they shall not figure in the sum total of the assets, except in accordance with the following plan, to wit:

SENADO
REPÚBLICA DOMINICANA

If they have received no part of the dividend, to the full extent of their claims; if they have received any part of the dividend in proportion to their original claims, that proportion of their original claims which corresponds to that part of the dividend promised but not yet paid.

ARTICLE 33. When a business partnership has been declared insolvent the creditors may consent to a composition in favor of one or various partners only. In such case, all the partnership's assets shall remain in the control of all the creditors. The individual property of those included in the composition shall be excepted from its terms, and the special agreement made with the owners of the property cannot obtain any promise to pay a dividend except on other than partnership assets. The partner who has obtained a special composition shall be exempt from all joint liabilities.

ARTICLE 34. In cases where insolvency proceedings turn into bankruptcy proceedings, there shall be no new verification of the claims, if this has already been done; without prejudice, nevertheless, to having those that have been paid in whole or in part, either rejected or reduced.

ARTICLE 35. Liquidation shall be begun inmediately in any of the following cases:

When the proposal of the debtor to have the management of his business restored to him is not accepted within a period of ten days after the formation of a board; or when in such case and within the same period the board has not determined upon the continued operation of the business; or when, after a second convocation in the manner stated in Article 13, the creditors have failed to meet, or have not met in sufficient numbers to form a majority; or when the resolution accepting the composition with the debtor has been annulled for one of the reasons defined in paragraphs (b) and (c) of Article 16.

The process of the entire liquidation shall be terminated within a year following the the date on which it was commenced, unless an extension is granted by the Judge at the request of the Assignee. After the liquidation is over, the Court shall convene the creditors in order that the Assignee may render his account. As soon as this account is rendered and settled, the board shall discharge the Assignee and the case will be closed. This meeting shall be presided over by the Judge. If there is not a majority at the second convocation, the account shall be rendered in the presence of the Judge who shall discharge the Assignee.

SENADO
REPÚBLICA DOMINICANA

ARTICLE 36. When a debtor has suffered the total or partial loss of his property through fortuitous circumstances or through an occurrence which cannot be attributed to his fault, neglect, ignorance, or carelessness, and which is apart from the fluctuation of commerce, the Judge, after taking cognizance of the report of the Referee called for that purpose, will convene a creditors' meeting, following the rules hereinbefore provided. If the Judge and all the creditors who attend the meeting are convinced that the debtor is not blameworthy the case shall be closed and the debtor declared discharged from all obligations; or, in proper case, the corresponding part thereof.

If, after the case has been closed, it is discovered and proven that the debtor is blameworthy or that he has concealed his property, effects, or valuables, or that he has fraudulently sold, given away, or transferred property, the insolvency case shall be annulled and the creditors placed at liberty to pursue their respective remedies.

If in complying with his duties in any case, the Referee discovers the author or authors of a punishable offence, he will send immediately a copy of his records to the *Fiscal* of the district in order that the latter may take the corresponding action.

CHAPTER III.

BANKRUPTCY.

ARTICLE 37. A declaration of bankruptcy shall be made when a debtor comes within one or more of the following cases:

(a) When he is about to depart or has departed from the Dominican Republic, or remains absent therefrom with intent to defraud his creditors;

(b) When, within three months prior to the commencement of insolvency or of suspension of payment proceedings, he, under false pretenses of carrying on his business and dealing within the ordinary course of trade, obtains from any one on credit any goods or chattels with intent to defraud, or, with intent to defaud his creditors, pawns, pledges or, in any way other than within the ordinary methods of his trade, disposes of his goods and chattels which have been obtained on credit and re-

SENADO
REPÚBLICA DOMINICANA

main unpaid for; or when he falsely swears to the schedule and inventory required by Articles 3 and 4 of this Law, with intent to defraud his creditors;

(c) Except with respect to ordinary operations of commerce or industry in which the debtor is engaged, and with respect to legitimate payments necessary in his business or industry, when he in any form makes payments, sales, cessions, or transfers under any title, or when he encumbers or in any way alienates the whole or part of his property, stock or credits, knowing that he is in a state of insolvency;

(d) When after having presented a petition to be declared in a state of simple suspension of payments it is shown that on the day on which the petition was presented his liabilities exceeded his assets by more than five per cent;

(e) When in cases of simple suspension of payments or insolvency, a fraudulent understaking between one or more creditors and the debtor to vote in favor of the composition, is discovered; or when under the same circumstances, the debtor has omitted or increased or altered one or various debts in his favor; or when he has made omissions as to one or more effects, valuables or property; or when in his schedule he has omitted or added one or more creditors or credits, or has altered the value of credits of one or more of his creditors with intent to defraud; or when he has failed to obey the prohibition provided by the writ issued in accordance with Article 6 or Article 22;

(f) When he hides his books, or destroys them, or makes substitutions in whole or in part, or alters one or more entries, or commits any other fraud with respect to such books, or when he has hidden or concealed or misrepresents the whole or part of his assets, or when he makes himself out to be debtor for sums not owing;

(g) When he hides, withdraws, cedes, or transfers in any manner or in any way encumbers any of his property, for the purpose of preventing its attachment, or with the intention of decreasing his assets; or when he suffers his property to be attached, or permits a judgment by default to be entered against him, whenever in these cases there arises any prejudice to the creditors, or when upon finding himself in the said state of insolvency, he does not present his petition in time, and this fact occasions the creditors a loss of more than six per cent;

(h) When he has spent excessive sums, whether in pure gambling transactions, or in fictitious operations, whether on the

SENADO
REPÚBLICA DOMINICANA

exchange or in merchandise, or when he has made purchases for resale at a lower price, or has contracted burdensome loans, or put in circulation commercial paper, or has tried other ruinous ways or raising money, or has contracted on another's account, without getting value in return, obligations considered excessive in view of his situation at the time of contracting same, or when his domestic or personal expenditures may be adjudged excessive, taking into consideration his situación. When, being married, whether under the *régimen dotal,* or with his property separate, he does not conform to the provisions of Article 69 of the Code of Commerce, and this fact prejudices the creditors;

(i) When he abandons his business into the hands of another, in any form, when in such case creditors suffer prejudice;

(j) When he defaults in the payment of one or more accounts due, or current obligations, within a period of three days after payment has been demanded of him by his creditor, not counting day of demand;

(k) When he has not paid any account due not suject to litigation, when at the time of collection it is found that the entire property of the debtor is attached, unless it deals with the foreclosure of a conventional mortgage with due consent, and, in this case, whenever prejudice is not caused to the other creditors;

(l) When he disposes of another's property or money to meet his own obligations, or when, within a period of three days, not counting day of demand, after a lawful demand by a lawfully authorized person, he fails to deliver property or money placed in his hands or received by him in a fiduciary capacity;

(m) Whenever upon the constable's presenting himself for the purpose of levying an attachment for a sum of money, or other effects or valuables, that official does not find sufficient property which he may attach and which is subject to execution;

(n) Whenever, upon finding himself in the situation defined by Article 21, he has been guilty of an act or an omision as defined in this Article, when such an act or omission constitutes an offense chargeable to him, and by that fact the creditors suffer losses;

(o) Whenever the debtor, whatever may be his situation, is finally convicted of robbery, deceit, abuse of confidence, counterfeiting, or forgery of, instruments of credit, of commercial or bank paper or negotiable instruments of whatever kind, or of the signature thereon;

(p) Whenever the composition described by Article 10 has

SENADO
REPÚBLICA DOMINICANA

been annulled for any of the causes specified in paragraph (b) of Article 16 or paragraph (e) of Article 37;

(q) Whenever the difference between assets and liabilities depends upon unjustifiable or unjustified losses, or upon such as can be ascribed to the guilt or negligence of the debtor;

(r) Whenever the debtor in a state of suspension of payments in the case defined by paragraph (a) of Article 87, of Executive Order No. 699, as amended by Executive Order No. 718, fails to abide by the provisions of Article 2 or Article 21 of this Insolvency Law, and, by continuous noncompliance with his obligations, allows his property to be attached or otherwise encumbered.

ARTICLE 38. The application for a declaration of bankruptcy may be presented by any creditor or creditors having a provable claim. It shall take the form of a petition to the Court, in which shall be made to appear the facts on which it is based. It shall be signed by the applicant or by his special representative with a power of attorney executed for that purpose.

The petition shall likewise conform to the requirements set forth in the last two sentences of Article 2. If, after the presentation of a petition, another is presented, the Judge will attach it to the record. The petition will close by offering the deposit of a sum of money as a bond, or the presentation of at least two sureties, whose names and surnames must be given. The applicants may amend their petition, but solely to accommodate or adapt it to the facts. Likewise they may discontinue within forty-eight hours after the issuance of the order prescribed by Article 40, by notifyng the debtor, the Judge, the Assignee and the Referee, provided that they pay expenditures, charges and fees, which, in such case, shall be fixed by the Judge in a sentence issued after a hearing in Chambers.

The bond shall not be required as regards paragraphs (j), (m), (o) and (r) of Article 37, it being sufficient in the case of paragraph (o) to present the final judgment of conviction with the petition; but in case of discontinuance, the debtor may request that the bond be maintained when he alleges to have suffered loss. In this case claim should be made within five days after the judgment supporting such discontinuance has been pronounced.

In any case of simple suspension of payments where a composition has been proposed or made effective, which contemplates the payment of claims on a basis of fifty per cent (50%) or less, or which contemplates the payment of claims after a delay of

SENADO REPÚBLICA DOMINICANA BIBLIOTECA DEL CONGRESO

more than one year and on a basis of less than one hundred per cent (100%), it shall be the duty of the *Ministerio Público*, upon the application of any creditor, to cause an immediate investigation to establish whether the debtor had come within the provisions of paragraph (d) of Article 37, If as a result of the investigation it is shown that the debtor's liabilities, on the day on which the petition was presented, exceeded his assets by more than five per cent (5%), the Judge shall proceed as provided in Article 18. For this purpose the proceedings in simple suspension of payments shall be deemed to have been pending so long as all the terms of the composition have not been complied with in full.

ARTICLE 39. The formalities for receiving, accepting, and approving a bond shall be solely the following:

On receipt of the application, the Judge will enter at its foot the names of the proposed sureties, and will fix the sum for which they are jointly liable. If the sureties are not acceptable to the Judge, or if sureties are not offered, he shall fix in like manner the amount of cash which should be deposited. A receipt should be issued against the deposit from the Municipal or the National Treasurer's office. If the bond is a personal one, it should be secured by a collateral obligation in the sum fixed by the Judge. This instrument shall be drawn by a Notary, if the sureties are unable to write; otherwise it will be sufficient if the instrument is signed in the presence of the Notary or of the Secretary, and that that fact be certified to at foot of the instrument. The Court may order, at the instance of a legitimate party, an additional bond with different sureties, or the conversion of the personal bond into a cash bond, if deemed necessary.

The bonds herein required shall serve to answer for all expenses, costs and damages caused by the proceedings, including the fees which may arise, in case the bankruptcy application is dismissed, or in case of discontinuance as provided in the preceding Article.

ARTICLE 40 .The provisions of the two articles immediately preceding having been complied with, the Judge shall issue a writ which shall contain the following:

(a) An order to the debtor to show cause why he should not be adjudged a bankrupt;

(b) An order for the debtor's imprisionment, if such imprisonment be required by law;

SENADO
REPÚBLICA DOMINICANA

(c) An absolute prohibition against the debtor of the kind required by paragraph (b) of Article 22;

(d) A summons issued to the Referee or the designation of a Referee *ad hoc* in cases as provided by this Law;

(e) A summons issued to the Assignee or the designation or an Assignee *ad hoc* in cases as provided by this Law;

(f) The designation of the official who shall proceed with the affixing of the seals.

The writ shall be published immediately, in the manner specified in Article 6, and shall be communicated before registration thereof to the Referee and to the Assignee. The writ issued by virtue of this Article cannot be revoked, nor the execution thereof suspended, save after a final sentence and in case that the bankruptcy proceedings are dismissed; or when, after an order of dismissal in first instance or upon appeal, the applicant has allowed to expire, in the first case, the period of appeal, and in the second case, the period of cassation.

The Judge shall immediately send the Director of Registry a memorandum as provided in Article 22. The provisions of Article 23 shall be applied to this writ.

At the request of a creditor who has made application for a declaration of bankruptcy, the Judge shall summon the Referee and the Assignee before issuing his writ in order that they may proceed with the performance of their duties Prior to issuing the writ referred to in this Article the Judge may also order the arrest of the debtor, upon being requested to do so by the Referee who shall set forth in his petition the reasons justifying such a measure.

A debtor, arrested under the provisions of this Law, may be released on bail during the pendency of the proceedings, in accordance with Article 94.

The Judge shall not issue a warrant for the debtor's arrest, unless the act imputed to the latter be punishable with imprisonment; but he may be placed under the surveillance of the Police. The Judge shall, nevertheless, serve a warrant of arrest whenever the debtor is accused of either simple or fraudulent bankruptcy.

ARTICLE 41. If any debtor, being insolvent, or foreseeing his insolvency or bankruptcy, within sixty days before the filing of a petition by or against him, with a view to giving preference to any creditor or person having a claim against him or who is

SENADO
REPÚBLICA DOMINICANA

under any liability for him, procures any part of his property to be attached, sequestered, or seized on execution, or makes any payment, pledge, antichresis, mortgage, assignment, transfer, sale, or conveyance of any part of his property, either directly or indirectly, absolutely or conditionally, to anyone, the person receiving such payment, pledge, antichresis, mortgage, assignment, transfer, sale or conveyance, or to be benefited thereby, or by such attachnment or seizure, having reasonable cause to believe that such debtor is insolvent, and that such attachment, sequestration, seizure, payment, pledge, antichresis, mortgage, conveyance, tranfer, sale, or assignment is made with a view to prevent his property from coming to the Assignee in insolvency or bankruptcy, or to prevent the same from being distributed ratably among his creditors, or to defeat the object of, or in any way hinder, impede, or delay the operation of or to evade any of the provisions of this Law, such attachnment, sequestration, seizure, payment, pledge, antichresis, mortgage, transfer, sale, assigment, or conveyance is void, and the Assignee may recover the property, or the value thereof, as assets of such debtor. If such payment, pledge, antichresis, mortgage, conveyance, sale, assignment, or transfer is not made in the usual and ordinary course of business of the debtor, or if such seizure is made under a judgment which the debtor has confessed or offered to allow, that fact shall be *prima facie* evidence of fraud. Any payment, made otherwise than in cash or by means of negotiable instruments, and any pledge, antichresis, mortgage, conveyance, sale, assignment, or transfer of property of whatever character made by the debtor within sixty days before the filing of a petition in insolvency or bankruptcy by or against him, except for a valuable pecuniary consideration made in good faith, shall be void. All assignments, transfers, conveyances, mortgages, or incumbrances of real estate shall be deemed, under this section, to have been made at the time the instrument conveying or affecting such realty was filed for record in the office of the register of deeds of the province where the same is situated.

The transfer of real or personal property by the debtor, for or without consideration, after he has been ordered to pay an account due, or a current obligation, provided the latter has not been paid, may be annulled when it is shown that such transfer was effected for the purpose of defrauding his creditors. In cases of simple suspension of payments, it shall be the duty of the Judge, when proof has been presented showing any act as defined herein, which is prejudicial to the creditors, to dismiss the proceedings and direct the institution of proceedings in bankruptcy.

SENADO
REPÚBLICA DOMINICANA

ARTICLE 42. Action for the annulment of the acts and transactions referred to in the preceding Article must be begun, under penalty of lapse, within the period included between the date on which the proof of claims was begun and that upon which said proof was concluded in conformity with Article 92.

ARTICLE 43. The report of the Referee having been received, the Judge shall issue an order immediately setting the day, hour and place for the trial. Period of notice for the trial shall be not less than fifteen nor more than thirty days, counting from the date notice is given of the said order, to the debtor personally if he is a prisoner, and either personally or at his residence, if he is not.

The said order shall contain, besides the day, hour and place of trial, the names, surnames, profession, and residence of the applicant and of those whose statements have been taken by the Referee, and all persons shall be notified personally or at their residence, ten days before the day set for the trial. If the debtor or the applicant should have new witnesses to present, the Judge should be notified within three days following the date of the notice of the order. Nevertheless, the Judge can hear any witness presented, whether by the applicant or by the debtor, during the hearing after the examination of the witnesses who have been cited.

ARTICLE 44. The Judge can require the debtor's personal appearance, but both the latter and the applicant can appoint one or more lawyers without the necessity of giving notice of the appointment.

ARTICLE 45. The Judge shall prescribe the order of procedure at the hearings without prejudice to the rights of parties to be heard and to interrogate the witnesses directly with all the necessary freedom. The witnesses whose statements are of record shall not be permitted to vary a substantial part of their statements, but they can make such clarifying statements as may be pertinent. Persons whose evidence is not pertinent or who have no knowledge of the facts and circumstances favorable or unfavorable to the debtor will not be cited or heard at the trial.

ARTICLE 46. The decision shall be issued by the Judge within eight days from the date of the hearing, and shall state whether the bankruptcy proceedings will continue. It should give a clear recital of the facts which justify the declaration of bankruptcy, or the contrary. In the former case the decision shall contain the declaration of bankruptcy.

If the debtor or the applicant, or both, fail to appear, the

SENADO
REPÚBLICA DOMINICANA

Judge shall issue a statement of default, and shall enter a decision without recourse as to whether the proceedings should continue.

ARTICLE 47. Every decision declaring that the bankruptcy proceedings shall be dismissed shall direct the applicant to pay costs and damages, not to exceed the amount of the bond. Every sentence which orders the continuance of the bankruptcy proceedings shall direct the debtor to pay costs and damages.

ARTICLE 48. After issuing the irrevocable decision declaring that the proceedings should be continued, or after the prescribed period within which to attack said decision, the Court shall, at the instance of the applicant, or of any creditor, or of the Assignee, or of its own accord, issue a writ convoking all the creditors of the bankrupt, on the day, and at the hour and place, which shall be determined in accordance with the provisions of Article 9. This writ shall be published in the manner prescribed in Article 6. Liquidation shall be considered as commenced from the date on which the writ mentioned in Article 40 was issued, even though business has been transacted or it has been decided to continue to do so.

Immediately after dictating the writ referred to in the preceding paragraph, the Judge shall remit the process and a copy of the sentence to the Fiscal for the prosecution of guilty persons before the corresponding repressive jurisdiction.

Any sentence handed down by the Correctional or Criminal Court shall not in any way affect the decision ordering the continuance of the bankruptcy proceedings.

ARTICLE 49 The time within which a appeal may be taken from a judgment supporting or denying a declaration of bankruptcy is one month from and after the date of notification thereof to the interested party, whether under arrest or at home.

The Court shall pronounce judgment within thirty days after the hearing has been had.

ARTICLE 50. After compliance with the provisions of paragraph (a) of Article 10, the Secretary shall read the decision and the report presented by the Assignee.

ARTICLE 51. Fifteen days after the formation of the board, the liquidation proceedings shall be commenced.

ARTICLE 52. Articles 9, 10, 11, 13, 20, 25 and 33, insofar as pertinent, are considered as included in this Chapter, and their provisions are declared to be applicable to bankruptcy pro-

SENADO
REPÚBLICA DOMINICANA

ceedings. However, a composition shall at no time be had when the debtor is guilty of fraudulent bankruptcy.

ARTICLE 53. The resolutions of the board may be attacked by any creditor on any of the grounds mentioned in paragraphs (a) and (c) of Article 16 within the period and in the manner set forth in Article 14. The attack shall take the form of a simple pleading addressed to the Judge with notice to the Assignee and the accused and substantiated by the Referee in the manner provided in this Law. The decree which the Judge shall issue to this effect shall not be susceptible of attack nor of appeal and it shall state whether the resolution of the board is valid. In case of the declaration of the nullity of the resolution by virtue of paragraph (a) of Article 16, the Judge shall issue a new order of convocation in the manner hereinbefore provided, for the purpose of reconsidering the canceled resolutions and of reestablishing the resolutions which were in order. If the resolution should be annulled by virtue of paragraph (c) of Article 16 the liquidation shall be proceeded with. In case of the resolution being valid, or when there has been no attack upon it, or when, after an attack has been made, the complainant has discontinued, the Court shall validate the resolution and order its execution, dictating such ways and means as may be necessary. Said order shall not be subject to appeal or objection.

ARTICLE 54. The order ratifying the resolution and ordering its execution shall be binding on all creditors, in the same manner as prescribed in Article 15.

ARTICLE 55. A merchant may be declared a bankrupt after his death, if the same is done within six months thereafter. In such case the Judge shall designate a person to represent the deceased at the trial and at all other proceedings; but the record shall not be turned over to the repressive jurisdiction excepting in case there are other guilty persons.

Whenever a merchant has been declared bankrupt after his death, or whenever a bankrupt dies after the declaration of bankruptcy, his widow, children, and heirs shall have the right to appear or be represented, in order to aid in the correct striking of the balance and in all the other bankruptcy transactions.

CHAPTER IV.
REFEREES AND ASSIGNEES.
Appointment and Designation.

ARTICLE 56. The Executive Power shall appoint one

SENADO
REPÚBLICA DOMINICANA

Referee and one Assignee for each judicial district. All Referees should be lawyers, but in places where there are no lawyers or an insufficient number of them, the Executive Power may appoint some other competent person. The appointment of the Assignee shall be made by the Executive Power from a list of three persons presented by the Chamber of Commerce of the respective Province. If this list is not presented, or if the person designated fail to accept, the Executive Power shall appoint a person at its discretion. The corresponding Judge shall be notified of the appointment of the Referee and Assignee before they may assume their official duties. Each Referee and Assignee appointed by the Executive Power must take oath before the chief justice of the Court of Commerce of his judicial district faithfully to discharge the duties of his office. Each such Assignee shall give a personal bond, guaranteed by two responsible parties. After being registered all bonds and oaths shall be filed with the Secretary of the corresponding Court.

The board of creditors may require the Assignee to give additional security, or convert his personal bond into a cash bond in an amount not less than fifteen nor more than thirty per cent of the assets.

All officers appointed under this Article shall serve for four years, at the expiration of which they may be reappointed. All such officers shall, during the period of their appointment, reside in the commune where the corresponding Court sits.

Assignees appointed in accordance with this Article shall not act in any case where an Assignee *ad hoc* has been appointed, after the latter has complied with the requirements prescribed in the last paragraph of Article 25.

Upon recommendation of the Referee or of the Assignee, the Judge may appoint assistants for them, subject to the provisions of Article 90.

The Judge shall designate as assistants such candidates as may be so recommended. These assistants shall act under the direction of the Referee or the Assignee, and, after taking oath before the Judge, those of the Referee shall assume the duties ascribed to him, and those of the Assignee the duties of Assignee, in such matters only as the Referee and Assignee, respectively, may indicate.

ARTICLE 57. If it is necessary for a Referee or an Assignee to take action outside of the Commune where the debtor has his principal place of business, the Judge, after first advising

SENADO
REPÚBLICA DOMINICANA

the Referee and Assignee, may commission the *Alcalde*, if within his jurisdiction. If any such action should have to be taken outside of the Court's jurisdiction, the Judge will commission the corresponding Court to call the Referee or Assignee pertaining to its jurisdiction, or to designate one in the cases authorized by this Law, or in order that it may commission an *Alcalde* in case the action is to be taken outside of the commune in which the latter Court sits.

ARTICLE 58. Whenever any of the duties of a Referee or Assignee must be exercised outside of the judicial district, he, through the corresponding Judge, shall commission the Referee or Assignee of the jurisdiction where such duties are to be performed, to perform such duties. If there is no such officer appointed or if he comes within one of the cases defined in Article 61, the Judge shall designate one in the manner provided in this Law.

ARTICLE 59. No Referee or Assignee shall take part in any action in which he has any interest of a pecuniary character, or when such person is related to the debtor or to his wife, either by blood or by marriage, up to and including the fourth degree. Whenever, in such cases, a Referee or Assignee does not refuse to act, the Judge shall, upon request of any creditor or the board, order his removal, and shall designate a person to take charge of the case in accordance with this Law.

ARTICLE 60. A Referee or Assignee shall be replaced in the following cases:

(a) Upon resigning;

(b) In case of final conviction for an offense or crime against property; and

(c) In case of final conviction for fraud in the performance of his duties.

Whenever a Referee or Assignee is removed under paragraphs (b) and (c) of this Article, by virtue of a judgment, the Executive Power shall be notified thereof so that it may proceed to fill his place. If, after judgment has been pronounced, any Referee or Assignee exercises the authority with which he is invested by this Law, any creditor, or the *Fiscal*, may apply to the Judge for his immediate removal, and the Judge will comply therewith by virtue of said final judgment, and the case will be reported to the Executive Power so that a permanent Referee or Assignee may be appointed.

If, in any of the cases mentioned in the foregoing parapraph,

SENADO
REPÚBLICA DOMINICANA

a Referee or Assignee takes part, or continues to take part, in any proceeding, he shall be sentenced to *prisión correccional*, or to pay a fine of from six dollars ($6.00) to one thousand dollars ($1,000), or both such fine and imprisonment.

For the purposes of this Law, the Referee and the Assignee shall be deemed officers of the Court, subject to the provisions of the "Ley de Organización Judicial de 1908", as amended, excepting only Article 3 thereof.

ARTICLE 61. When the office of a Referee or Assignee becomes vacant, whether permanently or temporarily, on account of his death, inability, inhibition, disqualification, or other impediment, or when appointment has not been made by the Executive Power, the Judge shall make a designation under same conditions as govern an appointment.

REFEREES.

ARTICLE 62. The Referee shall proceed without delay with the affixing of the seals, when they are required, and with performing investigations as may be necessary in order to bring out the truth and to prove charges made againts the debtor, or facts which justify a repressive action against him and against other accused persons. For this purpose the Referee may:

(a) Have the right of entry;

(b) Examine and take possession of books and papers of the debtor and of all other accused persons;

(c) Examine the books of any other merchant under the express authority of the Judge, if such examination may be necessary;

(d) Take possession of the books, papers, merchandise, and other effects belonging to the debtor and which may be found in the control of another person or in any place other than his place of business;

(e) Take possession of any merchandise, valuables, or effects, which may have been taken away or secreted;

(f) Examine witnesses, take their oaths and question them;

(g) Question the debtor and all other accused persons;

(h) Whenever the affixing of the seals is not ordered, or

SENADO
REPÚBLICA DOMINICANA

whenever it has been dispensed with, request the Judge to order them affixed in one or in various or in all the places and on all the effects mentioned in Article 66;

(i) In the cases referred to in the foregoing paragraph, the Referee may order stenographic notes to be taken of the evidence, which notes shall be valid when approved by him.

ARTICLE 63. The Referee's report shall be attached to papers in the case, and shall contain:

(a) A report of the action taken;

(b) A review of the acts upon which bankruptcy is based or a statement that no fact was developed upon which to base the same;

(c) A review of the acts which are punishable;

(d) A summary notice of the proofs secured;

(e) An examination of the questions of Law.

The said report shall close with the Referee's opinion on the case.

ARTICLE 64. The Referee is charged with the duty of watching and accelerating the proceedings and operations and the conduct of the Assignee.

He is also charged with the duty of exercising all other duties which this Law imposes upon him and of making an examination of all the claims and answers which are presented during the proceedings and which are within the jurisdiction of the Court and of reporting to the Court his opinion on each case.

ASSIGNEES.

ARTICLE 65. The Assignee shall perform the following duties:

(a) He shall proceed to collect all short-time commercial paper on hand and with respect to which precautionary steps must be taken. A list of such instruments shall be delivered to the Referee;

(b) He shall proceed to collect all other bills and shall give receipts for sums collected;

(c) He shall receive all mail matter including parcel post, and telegrams addressed to the debtor, and shall open them in the latter's presence if he is there;

BIBLIOTECA DEL CONGRESO SENADO REPUBLICA DOMINICANA

(d) During the period of notice of the first convocation of the board, he may, except in cases of simple or of fraudulent bankruptcy, suggest to the Judge that an allowance in an amount not greater than one hundred dollars ($100) per month be allowed from the assets for the support of the debtor and his family, for which receipt must be given if agreed upon;

(e) If the books are up to date, he shall balance and close them in the presence of the debtor, or if he is not there, in the presence of the debtor' duly appointed representative;

(f) In bankruptcy cases he shall take an inventory in accordance with the debtor's books and documents, and any other valuable information;

(g) With the Referee's consent or in his presence, he may apply to the debtor, his clerks, employees, or any other person, for information regarding the taking of inventory, as well as the causes and circumstances leading to such bankruptcy or insolvency;

(h) He may keep in his custody, all effects, goods, property, and documents and securities belonging to the debtor, and may take any precaution considered conducive to their preservation;

(i) He may receive all effects, goods, property, and securities, belonging to or to be delivered to the debtor, give a receipt therefor, and make a full report thereof to the Referee;

(j) He shall establish whether the inventory and the schedule are correct in cases of insolvency and simple suspension of payments, rendering a detailed report to the Judge with his opinion in regard to the debtor's assets and liabilities, taking special care to prevent the inflation of values and the inclusion of uncollectable accounts in the assets as well as the undue inclusion of fictitious accounts in the liabilities;

(k) He shall render to the board detailed reports of his work;

(l) He shall do everything necessary to protect the rights of the debtor in the matter of his outstanding accounts, and if such debtor has not requested the mortgage on the property of his debtor to be registered, the Assignee will see that it is done free of charge. The Assignee shall have registration made in the name of the Estate and shall attach to the list a copy of the order of insolvency or bankruptcy;

(m) In the name of all the creditors, he shall cause the inscription to be made, free of charge, of such of the debtor's

SENADO
REPÚBLICA DOMINICANA

property as the Assignee knows to exist. Inscription will be made by authority of a simple instrument reciting the order whereby the proceedings are commerced;

(n) By authority from the Judge, he may sell such objects as are in danger of spoiling or becoming damaged, or the preservation of which would be expensive. Such sale will be held at public auction after twenty-four hours' notice has been given thereof, announced by bell, handbills, or in the newspapers. Perishable goods will be sold in the same manner under the sole authority of the Referee;

(o) He shall deliver to the Judge a statement containing the names and addresses of the creditors, copied from the books of the bankrupt with the aid of the latter, or otherwise, and he shall exercise his remaining functions and comply with all other duties which this Law prescribes for him;

(p) Aided by the Referee, he shall take charge and possession of the debtor's property, and on petition of the creditor or creditors who request the affixing of stamps, shall adopt such preservatory measures as may be necessary in case of the debtor's demise and until the heirs have appointed a common representative or until some other measure be determined by judicial decree;

(q) To redeem all valid mortgages and conditional contracts, and all valid pledges of personal property, and to satisfy any judgments which may be an incumbrance on any property sold by him; or to sell such property, subject to such mortgage, contracts, pledges, judgments, or liens;

(r) To settle all matters and accounts between such debtor and his debtors, subject to the approval of the Referee;

(s) The Assignee shall have power to sue and recover all the estate, assets, debts, and claims, belonging to or due to such debtor. If, at the time of the commencement of proceedings, an action is pending in the name of the debtor, for the recovery of a debt or other thing which might or ought to pass to the Assignee, he shall be allowed and admitted to prosecute the action, in like manner and with like effect as if it had been originally commenced by him. If any action or proceedings in which the debtor is defendant is pending at the time of the commencement of proceedings, the Assignee may defend the same in the same manner and with like effect as it might have been defended by the debtor.

SENADO
REPÚBLICA DOMINICANA

He has power to fix the selling price of the property of the debtor.

CHAPTER V.
AFFIXING OF SEALS.

ARTICLE 66. Seals shall be affixed by the *Alcalde* in the presence of his Secretary, or by a Notary Public in the presence of two witnesses, in the warehouses, offices, or counting-rooms of the debtor and co-partners in the case of a joint stock company, or on any other piece of furniture that the Referee may indicate. An officer entrusted with the affixing of seals shall at all times promptly notify the corresponding Judge as soon as the seals have been thus affixed.

ARTICLE 67. The debtor as well as the Assignee should be invited to witness the affixing of the seals. If the debtor does not attend personally or by proxy, at the time set by the Referee, the latter shall appoint another person to represent him, and shall proceed at once to affix the seals.

ARTICLE 68. At the instance of the Assignee the Referee may:

(a) Order seals to be affixed when necessary, although no order has been given thereof;

(b) Order seals to be affixed in certain places and to certain objects;

(c) Dispense with the affixing of seals to, or authorize their removal from:

(1) Clothing, wearing apparel, furniture and other effects needed by the debtor and his family, the delivery of which shall be ordered by the Referee by virtue of the statement sent to him for the purpose by the Assignee;

(2) All perishable goods;

(d) Require, that seals be removed from objects necessary for running any business, the interruption of which would be harmful to the creditors and to the public.

Such objects as are specified in paragraphs (c) and (d) shall be inventoried and appraised immediately by the Assignee in the presence of the debtor or his agent.

SENADO
REPÚBLICA DOMINICANA

ARTICLE 69. Only the Referee, or when necessary, the expert appointed by him, shall examine the books and documents of the debtor while the affixing of seals is being proceeded with.

ARTICLE 70. The books and papers of the debtor shall be examined in his presence, or in that of his agent, or in the presence of the representative appointed by the officer in charge. The books and documents of any other person shall be examined in the presence of such person, or his agent or representative appointed in accordance with the foregoing paragraph. The debtor and other suspects may be called upon to be present at such examination in order to give explanation and clear up any difficulties.

After the books of the debtor have been balanced, the Referee may, without observing any formalities, retain them for the time necessary to study the commercial transactions of the concern.

ARTICLE 71. If books and documents cannot be examined continuously, the Referee shall wrap them up and affix his seal each time he discontinues his work. The Referee may also have such books and papers deposited in a safe place after being wrapped up and sealed. In both cases the debtor or his agent, or the person appointed to represent him, shall be present.

ARTICLE 72. The Judge may dispense with the affixing of seals in the following cases:

(a) Whenever the enterprise or business in which the debtor is engaged is for the furnishing of light or water, or for the furnishing of transportation or of articles of prime necessity; provided that in these or similar cases such interruption would be harmful to the public though not to the creditors;

(b) When such interruption of the business or enterprise is harmful to the creditors.

In these cases the Assignee shall act as representative for the creditors. Prior to the organization of the board, the Judge shall fix the duration and limits of such representation, and shall specify the amounts that the Assignee may retain in his possession for the payment of necessary expenses. Should it be necessary to perform transactions involving obligations, the Judge may authorize them, provided such obligations do not exceed one fourth of the debtor's assets.

The Assignee shall submit to the Judge for his consideration a list of necessary running expenses for the time the busi-

SENADO
REPÚBLICA DOMINICANA

ness is continued, in accordance with the provisions of Article 85.

ARTICLE 73. Perishable goods shall be delivered under receipt to the Assignee by order of the Referee, to be placed on sale.

ARTICLE 74. The following articles shall be exempted from being sealed and shall be delivered under receipt to the Assignee by order of the Referee:

(a) All short-time commercial paper on hand that is subject to acceptance and in connection with which certain precautionary measures should be taken;

(b) Cash on hand as well as the receipts from sales mentioned in the foregoing Article, to be deposited in the Municipal or National Treasury.

ARTICLE 75. If the debtor has any property or establishments in any Commune other than that where the Court sits, the Court shall designate an *Alcalde* or a Notary in such Commune to affix the seals, provided such Commune is within the same judicial district. If the property or establishment referred to in this Article is beyond the jurisdiction of such Court, the latter will empower the proper Judge to designate the officer whose duty it will be to affix such seals. In cases of this kind the debtor should be given an opportunity to appoint a person to represent him; but where there is no representative the officer entrusted with the affixing of seals will appoint one for him.

ARTICLE 76. Before the writ mentioned in Article 40 has been issued, the *Alcalde* may affix the seals at the request of one or more creditors and even of his own motion; but this shall be done only in case the debtor has disappeared, or his assets have been totally or partially concealed.

ARTICLE 77. When the Referee believes that the inventory and statement of the debtor can be checked immediately, or when, in cases of bankruptcy, the inventory of the assets can be begun at once, the checking of the inventory shall be proceeded with immediately.

ARTICLE 78. The Assignee or the Referee, whenever they deem it advisable, may order the establishment placed under the custody of the Police or any one else designated for the purpose.

ARTICLE 79. A full report shall be made covering the affixing of seals. Such report shall be signed by the persons present.

SENADO
REPÚBLICA DOMINICANA

BREAKING OF THE SEALS, INVENTORY AND OTHER PROVISIONS.

ARTICLE 80. Within three days after being summoned, the Assignee shall require the seals to be broken by the official who affixed them, or by any Notary or *Alcalde*. The Referee, the debtor, or his agent, or his duly appointed representative, shall be invited to witness the breaking of the seals.

ARTICLE 81. As soon as the seals are removed, the Assignee shall proceed to verify the inventory in case of insolvency, and to take an inventory in case of bankruptcy, in the presence of the Referee or the witnesses chosen by him. A copy of criticisms and suggestions regarding the inventory taken by the debtor, in the first-mentioned case, or a copy of the inventory taken by the Assignee, shall be deposited with the Secretary of the Court of Commerce immediately after the work is finished. In accordance with paragraph (a) of Article 72, such effects as have not been placed under seal, or have been inventoried and appraised, shall be verified.

Whenever a merchant dies prior to the declaration of bankruptcy, and no inventory has been taken before notice thereof has been issued, or when the debtor dies before the inventory has been commenced, it will be proceeded with at once after the heirs have been notified.

The Assignee shall continue to collect outstanding debts.

After the inventory has been taken and the schedule has been verified, the Assignee shall take charge of the merchandise, funds, titles, books, documents, furniture and other effects of the debtor (except wearing apparel, beds and bedding, kitchen utensils and dining-room furniture and affixtures, actually in use by the family), and a note thereof shall be made at the foot of inventory.

The Assignee may seek the assistance of one or more experts in carrying out the work mentioned in this Law.

ARTICLE 82. After checking the inventory, the Assignee shall, in insolvency cases, proceed to verify the schedule.

ARTICLE 83. He may settle all questions involving common interest, even those concerning real-property rights and shares. If an unknown amount is involved, or if such amount exceeds sixty dollars ($60) the transaction will become compulsory only after it has been authorized by the Court of Commerce,

SENADO
REPÚBLICA DOMINICANA

if such transaction concerns personal-property rights, and by the Court of First Instance when it involves real-property rights. The debtor will be summoned to be present when such authority is granted and may present the objection that he hay deem convenient. Any objection on the part of the debtor will be sufficient to interrupt the transaction when real property is at issue.

ARTICLE 84. The same mode of procedure as is outlined in the foregoing Article shall be observed in the case of transactions involving compromises.

ARTICLE 85. All expenses shall be paid out of the business, and any surplus shall be covered into the Municipal or National Treasury.

All necessary expenses should be calculated in advance and submitted to the Judge for his approval. It should include a list of the employees and salaries or remuneration fixed or agreed upon by the Assignee.

ARTICLE 86. When, notwithstanding the request of the Assignee, a debt owing to a bankrupt or insolvent is not collected, the Assignee shall proceed to collect the credit or obligation through the proper Court. For this purpose the debtor of the insolvent or bankrupt shall be summoned to appear before the corresponding Court within a period of not less than three nor more than eight days after being summoned.

The decision rendered by the Court shall be executed provisionally and shall not be subject to attack in case of default. A judgment against a defendant shall include costs and fees.

In view of this sentence, the *Conservador de Hipotecas* shall, at the Assignee's request, proceed to make the inscription, free of charge, of the defendant's property.

The attachment of real or personal property of the defendant shall not be effected before three days after the notice of the order of payment, and not after thirty days following such notification.

ARTICLE 87. Bankruptcy cases existing prior to the publication of Executive Order No. 699 shall continue to be governed by the provisions of Article 87 of said Executive Order, subject to Article 26 of Executive Order No. 718, and to Article 88 hereof.

ARTICLE 88. The Referee shall at all times be summoned

SENADO
REPÚBLICA DOMINICANA

by the Judge to whom he shall render a report of his activities, as soon as he has finished same. Should the debtor come within one or more of the instances specified in paragraphs 1, 2 and 3, of Article 585 of the Code of Commerce, in paragraphs 1 and 2 of Article 586, or in one or more of the cases specified in paragraphs 1 and 2 of Article 591 of the same Code, or within one or more of the cases mentioned in Article 37 of Executive Order No. 699, or in one or more of those set forth in Executive Order No. 718, or in this Law, not referred to in the aforementioned Articles of the Code of Commerce, concerning acts committed after the publication of said Orders, the Judge shall proceed in accordance with the provisions of law, cancelling all such measures as may have already been taken.

CHAPTER VI.

TARIFF, FEES AND COSTS.

ARTICLE 89. In the insolvency or bankruptcy proceedings established in this Law, except as otherwise provided, none but the following fees and costs shall be collected:

(1) Secretaries:
For the Secretary in brankruptcy or insovency cases:
For each writ or decision. . . . . $ 0.50
For assisting at creditors' meetings, not more than one fee being allowed in any one proceeding irrespective of the number of meetings held. 5.00
For sending the Court record to another Court in cases of appeal or cassation. . . . 0.50
For effecting the publication of the writs required by law to be published. 0.50
Filing fee (Article 7) 25.00
For each copy furnished at the request of a creditor in accordance with this Law, fifty cents ($0.50), (an additional charge of five cents ($0.05) for each 100 words, the total fee hereunder in no case to exceed five dollars ($5.00).

(2) For constables, police agents, etc., for each service of notice. 1.00
The Secretary's fees for making and sending copies, and those of the Constable for serving notice, shall be collected only upon

SENADO
REPÚBLICA DOMINICANA

the request of a creditor.

(3) For auctioneers, for sales made each day:
If the sales do not exceed $500. . . . . 10.00
If the sales are in excess of $500.00 on a single day the auctioneers shall collect 2% on the excess.

(4) For the official who proceeds with the affixing of the seals; for the act of sealing. . 5.00

(5) For the act which evidences the breaking of the seals. . . . . $ 5.00

(6) For the collectors as a commission for the collection of the assets, up to 10%.

These costs shall be invariable.

ARTICLE 90. All the other fees and costs, except the operation costs, shall be regulated by the following rules:

If a composition has not been made between the creditors and the debtor under which the debtor is to continue at the head of his business, the fees and costs shall be collected in accordance with the following table:

If the assets in accordance with the inventory are not in excess of $5,000.00. . . . . 20%
For any sum in excess of $5,000.00 up to $10,000.00. . . . . 12%
For any sum in excess of $10,000.00 up to $20,000.00. . . . . 5%
For any sum in excess of $20,000.00 up to $50,000.00. . . . . 4%
For any sum in excess of $50,000.00 up to $100,000.00. . . . . 2%
For any sum in excess of $100,000.00 up to $200,000.00. . . . . 1½%
For any sum in excess of $200,000.00 up to $500,000.00. . . . . 1%
For any sum in excess of $500,000.00 up to $1,000,000.00. . . . . ¾%
For any sum in excess of $1,000,000.00. . . . . ½%

If a composition is effected under which the debtor continues at the head of his business, the fees shall be one-half of those provided above.

The same scale shall govern in respect to the net proceeds from the assets in case of liquidation. This percentage shall be distributed in the following manner:

SENADO
REPÚBLICA DOMINICANA

For the Referee, his assistants and employees, and all other costs incidental to his work. 50%

For the Assignee, his assistants, experts, and all the other costs incidental to his work, outside of the costs of operation. 50%

Whenever the Assignee summoned by the Judge is replaced by another *ad hoc* appointed by the Board of Creditors, the former shall be entitled to two-thirds of the established fee.

In cases of simple suspension of payments, the fees of the Referee and of the Assignee shall be determined by the Board of Creditors, or by the Judge in case the former fails to meet, except where the debtor has been subjected to bankruptcy proceedings. Fees in simple suspension of payment proceedings shall in no case exceed the fees in corresponding cases of insolvency of bankruptcy, and shall be in accordance with the amount of work done.

When the Assignee appears as plaintiff or defendant in any action relative to the proceedings established under or connected with this Law, he may go personally before the Court and secure legal advice at the hearing by the Referee, or he may employ counsel to represent him, provided no expense is thereby incurred in the way of fees chargeable to the estate.

ARTICLE 91. The following forms shall be used in proceedings under this Law:

FORM NO. I.

To the Court of Commerce of ———————————
The undersigned ———————————
(Name and Surname)
married), merchant, domiciled in ———————————
single)
and residing at ———————————
(if a partnership, indicate partners and name of the company, its domicile and the name and surname of each of the copartners)
having his principal place of business in ———————————
possessing property sufficient to meet all claims in full (if the proceeding is one of simple suspension of payment), and finding himself unable to pay one or more of them, or foreseeing such inability, petitions the Court to be declared in the state of simple suspension of payments, in accordance with the provisions of Chapter I of the Insolvency Law.

(If the case is one of insolvency, note the following:)

Finding himself in a state of insolvency under the provisions

BIBLIOTECA DEL CONGRESO SENADO REPÚBLICA DOMINICANA

of Chapter II of the Insolvency Law, petitions this Court to discharge him from his debts and liabilities, he being unable to pay them in full and requests the acceptance of the transfer of all his property and effects for the benefit of his creditors or that he be allowed to effect a composition for the payment of his liabilities, and that he be declared insolvent.

Attached to this petition is an exact inventory, a schedule and brief of the state of the assets and liabilities, a statement verifying losses and the proposed terms of composition (if any).

Done at———————— this———————— day of ———————— 19———.

Note: If the petitioner is unable to write, the following should be inserted:

Before me (Judge, Secretary, *Alcalde* or Notary, etc.), of ————————, appeared Mr. ———— ————, and declared that this petition is a voluntary act of his and being unable to sign his name, he asked me to do it for him. By virtue of the foregoing, I hereto attach my hand and seal this ———— day of ————, 19 ———.

————————

————————

FORM NO. II.

I, ————————, do solemnly swear that the schedule and inventory now delivered by me contains a full, correct, and true discovery of all my debts and liabilities, of all goods, effects, estate, and property of whatever kind or class to me in any way belonging. The inventory also contains a full, true and correct statement of all debts owing or due to me, or to any person or persons in trust for me and of all securities and contracts whereby any money may hereafter become due or payable to me or by or through which any benefit or advantage whatever may accrue to me or to my use, or to any other person or persons in trust for me. The schedule contains a clear outline of the facts giving rise, or which might give rise, to a cause of action against me, and the inventory contains an outline of the facts giving rise, or which might give rise, to any cause of action in my favor. I have no lands, money, stock, or estate, reversion, or expectancy, or property of any kind, except that set forth in said inventory. I have in no instance created or acknowledged a debt for a greater sum than I honestly and truly owe. I have not, directly or indirectly, concealed, fraudulently sold, or otherwise fraudulently disposed of, any part of my real or personal property,

estate, effects, or rights of action, and I have not in any way compounded with any of my creditors in order to secure such creditors, or to receive or to accept any profit or advantage therefrom, or to defraud or deceive in any manner any creditor to whom I am indebted. I also swear that my commercial books have been properly kept, and in the manner prescribed by law.

FORM NO. III.

Memorandum to the Director of the Civil Registry of ————.

On this ———— day of ————, 19 ——, a petition in insolvency has been presented by ———— and by writ of even date a prohibition was issued against said ———— to continue at the head of his business, to pay his debts, or transfer, or in any manner to encumber any of his property or dispose of it in any form or to accept payment for any debt in his favor or to accept the delivery of any property belonging to him.

Done at ————, on the day above indicated.

FORM NO. IV.

Writ of Simple Suspension of Payments.

In the name of the Republic.

I, Judge of the Court of Commerce of the Judicial District of ————, aided by my Secretary.

In view of the petition of simple suspension of payments presented by ————

(Name and surname of the debtor, firm name or denomination of the Company)

In accordance with Article 6 of the Insolvency Law.

I hereby summon said debtor's creditors appearing in the schedule, Messrs. ————, and all who claim to be his creditors, to form a Creditors' Board, which should be constituted on the ——— day of ————, 19 ———, at ———— o'clock in the ————, at the place where the Court is sitting, No. ——— ———— Street, this City.

Any creditor whose name does not appear in the foregoing schedule, should present his claim within the period specified in Article 92 of the Insolvency Law, which period shall expire on the ——— day of ————, 19 ———.

Injunction. As long as the proceedings are pending, the

SENADO
REPÚBLICA DOMINICANA

debtor mentioned in this writ is forbidden to make any use whatsoever of his property, other than in the regular transaction of his business or industry, or to make any payments outside of the necessary and legitimate expenses of such business.

The Referee, the Assignee and the debtor are invited to attend the meeting of the board.

The present writ should be published ———— in the ———— during the period allowed for the convocation:

Done in our Office, this the ——— day of ————, 19 ———.

JUDGE.

SECRETARY.

FORM NO. V.

Writ for Second Convocation.

In the name of the Republic.

I, the Judge of the Court of Commerce of the Judicial District of ————, aided by my Secretary.

Inasmuch as the meeting of the Board of Creditors, in the proceedings commerced by request of the debtor ———— (Name and surname of the debtor, firm name or denomination of the Company), has not been held.

In accordance with Article 13 of the Insolvency Law.

The creditors, Messrs. ———— are, for the second time, invited to form a Board, which should be constituted on the ——— day of ————, 19 ———, at ———— o'clock in the ————, at the place where the Court is sitting, No. ——— ———— Street, this City.

This writ shall be published ———— in the ———.

Done in my Office, this the ——— day of ————, 19 ———.

JUDGE.

SECRETARY.

SENADO
REPÚBLICA DOMINICANA

FORM NO. VI.

Writ of Insolvency.

In the name of the Republic.

I, the President of the Court of Commerce of the Judicial District of ————————, aided by my Secretary.

IN VIEW of the petition presented by ———————— (Name and surname of

————————————————————

the debtor, firm name or denomination of the Company), in which his inability to meet all his obligations in full is shown;

In accordance with Article 22 of the Insolvency Law,

IT IS RESOLVED:

(a) To declare ———————— unable to meet his debts and obligations in full.

(b) To convene the Referee and the Assignee.

(c) To designate ———————— to proceed with the affixing of seals, provided the checking of the inventory cannot be commenced at once.

(d) To summon the creditors appearing in the schedule, Messrs. ————————————, and all who believe themselves to be creditors, to a meeting which should be held on the ——— day of ————————, 19 ———, at ——— o'clock in the ————————, at the place where the Court is sitting, No. ——— ———————— Street, this City.

Any creditor whose name does not appear in the foregoing schedule should present his claim within the period specified in Article 92 of the Insolvency Law, which period shall expire on the ——— day of ————————, 19 ———.

Injunction: The debtor is strictly forbidden to continue, either personally or through an agent, in the management of his business, to pay bebts, whether due or not, to transfer or otherwise encumber any of his property, to make use of same in any way whatsoever, to accept the payment of any debt in his favor, or to accept or deliver any property belonging to him.

This writ shall be published ———————— in the ——— during the period allowed for the convocation; the Referee and

the Assignee shall be notified at once, and the debtor shall be invited to attend the meeting.

Costs shall be reserved.

Done in my Office, this ——— day of ————, 19 ———.

JUDGE.

SECRETARY.

FORM NO. VII.

Writ of Bankruptcy.

In the name of the Republic.

I, Judge of the Court of Commerce of the Judicial District of ————————, aided by my Secretary.

In view of the petition presented by ————————, in which he requests that ———————— be declared in a state of bankruptcy.

In accordance with Article 40 of the Insolvency Law.

IT IS RESOLVED:

(a) That the debtor ———————— give whatever reasons he may have to prove that he should not be declared in a state of bankruptcy.

(b) That said debtor ———————— be imprisoned (if proper) by the *Magistrado Procurador Fiscal.*

(c) That the Referee and the Assignee be convened.

(d) That the stamps be affixed by ———————— should the immediate formation of the inventory be impracticable.

Injunction: (Proceed in this case as in Form No. VI).

This writ shall be published, etc.

Done in my Office, etc.

JUDGE.

SECRETARY.

FORM NO. VIII.

Writ of Involuntary Bankruptcy.

In the name of the Republic.

I, Judge of the Court of Commerce of the Judicial District of ————————, aided by my Secretary.

SENADO
REPÚBLICA DOMINICANA

In view of the documentary evidence secured by the Referee in the ———————— proceedings.

WHEREAS, it has been shown by said evidence that the debtor ———————— is in a state of (state case) bankruptcy as described in ————————————,
(State Article applicable thereto)

IT IS ORDERED:

(a) That the bankruptcy proceedings against———— be declared commenced.

(b) That said debtor be imprisoned (if proper) by the *Magistrado Procurador Fiscal.*

(c) That the ——— of ————, 19 ———, at———— o'clock in the ————————, be set for the hearing, it being the duty of the Constable ———— to summon the debtor and the witnesses to attend. (The remaining rules established in Article 43 should be followed).

(d) That the Referee and the Assignee be informed of the present writ.

(If the first proceedings were of simple suspension of payments, the writ shall be executed in accordance with Form No. VII, and shall be published as prescribed by this Law. After the Referee's report has been received the provisions of Article 43 shall be complied with.)

CHAPTER VII.

PROOFS OF CLAIMS.

ARTICLE 92. The presentation of proofs of claims, accompanied by vouchers showing amounts claimed, shall be begun from the date on which the writ, (Art. 6, Art. 22 or Art. 40) is published. These documents shall be delivered directly to the Assignee who will give receipt therefor to the interested parties. If a creditor not included in the schedule appears, the Assignee shall take note thereof and shall notify the Referee. The time within which any claim may be proven shall expire two days prior to the date fixed for the summoning of the Board.

(a) During the time set for the deposit of said proofs of claim, the Assignee shall examine and verify those presented. The debtor and the Referee shall be invited to be present at such examination, which shall be contradictory as between the Assignee and the creditor whose proof of claim is examined. Any creditor whose proof of claim is not objected to by the Assignee, may be present at the examination or may make an examination

SENADO
REPÚBLICA DOMINICANA

of the verified proofs of claim of the other creditors in the presence of the Assignee.

(b) Credits accepted by the Assignee and objected to by any creditor, shall be temporarily accepted in the amount indicated by the Assignee, and shall be taken into account until final judgment is pronounced. None but creditors whose proofs of claim have been verified or accepted, even though temporarily, can form part of the Board, debate, vote and make objections.

(c) All debts due and payable from the debtor at the time of the adjudication of insolvency or bankruptcy, and all debts then existing but not payable until a future time, a discount being made if no interest is payable by the terms of the contract, may be proved against the estate of the debtor.

(d) If the debtor is bound as indorser, surety, bail, or guarantor, upon any bill, bond, note, or other specialty or contract, or for any debt of any person, and his liability shall not have become absolute until after the adjudication of insolvency, the creditor may prove the same after such liability shall have become fixed, and before the final dividend shall have been declared.

(e) In all cases of contingent debts and contingent liabilities, contracted by the debtor, and not herein otherwise provided for, the creditor may make claim therefor and have his claim allowed, with the right to share in the dividends, if the contingency chall happen before the order of the final dividend; or he may, at any time, apply to the Court to have the present value of the debt or liability ascertained and liquidated, which shall be done in such manner as the Court shall order, and it shall be allowed for the amount so ascertained.

(f) Any person liable as bail, surety, or guarantor, or otherwise, for the debtor, who shall have paid the debt, or any part thereof, in discharge of the whole, shall be entitled to prove such debt, or to stand in the place of the creditor, if he shall have proved the same, although such payments shall have been made after the proceedings were commenced; and any person so liable for the debtor, and who has not paid the whole of said debt, but is still liable for the same, or any part thereof, may, if the creditor shall fail or omit to prove such debt, prove the same in the name of the creditor.

(g) Where the debtor is liable to pay rent, or other debt falling due at fixed and stated periods, the creditor may prove for a proportionate part thereof up to the time of the insolvency, or bankruptcy, as if the same became due from day to day, and

SENADO
REPÚBLICA DOMINICANA

not at such fixed and stated periods.

(h) In all cases of mutual debts and mutual credits between the parties, the account between them shall be stated, and one debt set off against the other, and the balance only shall be allowed and paid. But no set-off or counterclaim shall be allowed of a claim in its nature not provable against the state; Provided, that no set-off or counterclaim shall be allowed in favor of any debtor to the insolvent or bankrupt of a claim purcharsed by or transferred to such debtor within sixty days immediately preceeding the filing, or after the of the petition by or against the debtor.

(i) When a creditor has a mortgage, or pledge of real or personal property of the debtor, or a lien thereon, for securing the payment of a debt owing to him from the debtor, or an attachment or execution on property of the debtor duly recorded and not dissolved under this Law, he shall be admitted as a creditor for the balance of the debt only, after deducting the value of such property, such value to be ascertained by agreement between him and the Assignee, or the Creditor may release or convey his claim to the Assignee and be admitted to prove his entire debt. If the value of the property exceeds the sum for which it is so held as security, the Assignee may release to the creditor the debtor's right of redemption thereon on receiving such excess; or he may sell the property, subject to the claim of the creditor thereon, and in either case the Assignee and creditor, respectively, shall execute all deeds and writings necessary or proper to consummate the transaction. If the property is not sold or released, and delivered up, or its value fixed, the creditor shall not be allowed to prove any part of his debt, but the Assignee shall deliver to the creditor all such property upon which the creditor holds a mortgage, pledge, or lien, or upon which he has an attachement or execution.

(j) No creditor, proving his debt or claim, shall be allowed to maintain any suit therefor against the debtor, but shall be deemed to have waived all right of action and suit against him, and all proceedings already commenced, or any unsatisfied judgment already obtained thereon, shall be deemed to be discharged and surrendered thereby; and after the debtor's discharge, upon proper application and proof to the court having jurisdiction, all such proceedings shall be dismissed, and such unsatisfied judgments satisfied of record; Provided, that no valid lien existing in good faith thereunder shall be thereby affected. A creditor proving his debt or claim shall not be held to have waived his right of action or suit against the debtor when a discharge

SENADO
REPÚBLICA DOMINICANA

has been refused or the proceedings have been terminated without a discharge. No creditor whose debt is provable under this Law shall be allowed, after the commencement of proceedings in insolvency, to prosecute to final judgment any action therefor against the debtor until the question of the debtor's discharge shall have been determined, and any such suit or proceeding shall, upon the application of the debtor or of any creditor, or the Assignee, be stayed to await the determination of the court on the question of discharge; Provided, that if the amount due the creditor is in dispute, the suit, by leave of the court in insolvency, may proceed to judgment for the purpose of ascertaining the amount due, which amount, when adjudged, may be allowed in the insolvency proceedings, but execution shall be stayed as aforesaid.

(k) Any person who shall have accepted any preference, having reasonable cause to believe that the same was made or given by the debtor contrary to any provision of this Law, shall not be allowed to prove the debt or claim on account of which the preference was made or given, nor shall he receive any dividend thereon, until he shall have surrendered to the Assignee all property, money, benefit, or advantage received by him under such preference.

(l) The Referee may, upon the application of the Assignee, or of any creditor, or without any application, before or after adjudication in insolvency, or bankruptcy, examine upon oath the debtor in relation to his property and his estate and may examine any other person tendering or making proof of claims, and may subpoena witnesses to give evidence relating to such matters.

(m) When a credit has been accepted, the Assignee shall sign the voucher and shall state the amount at which the debtor's liabilities, have been permanently or temporarily accepted, togeth er with the date of acceptance.

(n) Credits against an insolvent, or bankrupt, shall be proven by a written statement, sworn to and signed by the creditor, setting forth the claim, the cause thereof, whether same is guaranteed, whether any payments have been made and when, the full amount of such claim and, finally, that the amount claimed constitutes a legitimate debt as between the insolvent or bankrupt and the claimant. No credit that does not fill this requirement shall be admitted. Any person making a false affirmation under oath, of any of the facts specified herein, shall be guilty of perjury as defined in Article 1 of Executive Order No. 203, and shall, upon conviction, be punished in accord with paragraph

SENADO
REPÚBLICA DOMINICANA

(d) of Article 3 of said Executive Order; Provided, that the minimum fine shall be an amount not less than double the amount of the fraudulent claim up to the maximum fine provided therein; and provided further, that where a fine of Five Hundred Dollars or more is imposed an additional penalty of correctional imprisonment shall likewise be imposed.

(o) Whenever a claim is supported by a written instrument, the latter, unless it has been lost or destroyed, shall be attached to the proof of such claim.

(p) Claims that have been proven may be reconsidered

for just cause, and either equitably proven anew or rejected in whole or in part by the Assignee, before the liabilities are finally liquidated, but never thereafter. Whenever a claim has been reconsidered and rejected in whole or in part, and a dividend corresponding thereto has been paid, the Assignee may collect from the creditor the amount of the dividend received corresponding to the claim when the latter has been wholy rejected, or the corresponding portion of such dividend when claim has been partially rejected.

(q) No legally prescribed claim shall for any purpose be proven or allowed against the debtor's estate.

(r) Any person having an interest in the property of a bankrupt or an insolvent may file exception or offer objection to the legality or good faith of any claim, by setting forth specifically in writing his interest in the estate and his reasons for objecting to the claim. Such exception or objection shall be verified by the affidavit of the party objecting, or his duly authorized agent or attorney, and the affidavit shall set out that such exceptions are not made for the purpose of delay and are made in good faith in the best interest of said estate.

(s) Whenever any dividend has been duly declared, the distribution thereof shall not be stayed or affected by unknown debts being subsequently presented, but any creditor presenting such debts shall be entitled to a dividend equal to those already received by the other creditors before any further dividend is made to the latter, if the failure to prove such claim shall not have resulted from his own neglect, if, in the opinion of the Assignee, his right thereto is proven.

(t) When a known creditor whose name appears on the books of the debtor is absent, and such creditor has not requested

SENADO
REPÚBLICA DOMINICANA
BIBLIOTECA DEL CONGRESO

the verification of his proof of claim, the portion corresponding to such proof of claim shall be reserved if his right thereto is proven. If, after the expiration of one year, the owner of such title has not made claim thereto, the portion reserved shall be divided among the rest of the creditors.

ARTICLE 93. A bankrupt merchant who comes within the scope of any or all of paragraphs (h), (i), (k), (l), (m), (n), (o), (p) and (q), of Article 37 shall be considered a simple bankrupt; and he who comes within the scope of any or all of paragraphs (a), (b), (c), (d), (e), (f) and (g) of the same Article shall be considered a fraudulent bankrupt.

All cases of simple bankruptcy shall be prosecuted by the *Fiscal* before the *Tribunal Correccional*, and shall be punished in accordance with the provisions of the Penal Code.

All cases of fraudulent bankruptcy shall be prosecuted before the Criminal Court, and punished in accordance with the provisions of the Penal Code.

When in any of the cases mentioned in paragraph (e) of Article 37 the omission, addition or alteration in the inventory or schedule is due to unjustifiable neglect, carelessness or oversight, the penalty shall be correctional imprisonment.

Whenever the Judge receives from a creditor a claim not contained in the schedule, or when such credit has been altered, the Judge shall submit the case to the Referee that he may make the corresponding investigation.

Any Secretary who fails to fulfill immediately any of the duties set forth in this Law shall be punished with a fine of from twenty--five dollars ($25) to one hundred dollars ($100).

A fine of from twenty-five dollars ($25) to two hundred dollars ($200) shall be imposed upon any person who, being summoned by the Referee to testify, (a) fails to appear or refuses so to testify; (b) refuses to take oath; (c) fails to appear or refuses to testify before the Judge when summoned by him for that purpose; (d) refuses to take oath before such Judge; (e) disobeys the order of the Referee or the Judge when they are authorized to issue same: who is guilty of irreverence or disrespect in the presence of the Referee or the Judge, when in session in accordance with this Law, or who in any way interrupts their functions.

Should the guilty person be insolvent, he shall be imprisoned for a term the length of which shall be fixed by the Judge.

The penalties prescribed in the foregoing paragraphs shall

SENADO
REPÚBLICA DOMINICANA

be imposed by the Correctional Court in view of the minutes drafted for the purpose by the Referee or the Judge, as the case may be, and at the instance of the *Fiscal*.

ARTICLE 94. With the approval of the *Fiscal*, the Referee shall order the arrest of any person charged with an offense punishable under this Law. A debtor as well as other persons held in custody by order of the Referee may be released on bail. The bail required for the debtor's release shall not be less than twice the amount in which his liabilities exceed his assets, as calculated by the Judge, in accordance with the preliminary report furnished the latter by the Referee, the right being reserved to modify such bail when the exact difference between the assets and liabilities is known after the Referee has finished his investigations.

The bail required of the other accused persons shall not be less than the maximum of the fine set for the offense, plus the amount which, in the opinion of Judge, is represented by costs and damages.

ARTICLE 95. The Board of Creditors may in any case decide that the debtor shall continue, or be restored to, the management of his business, subject to the intervention of a Controller appointed by said Board, until the debtor has complied with all the terms of the composition. The Board shall fix a monthly allowance to be drawn by the debtor for his domestic and personal expenses, and may also require the Controller to furnish a bond for the faithful performance of his duties.

The duties of the Controller shall be limited to receiving all the cash income and depositing same in the bank designated for the purpose by the Board, leaving in the debtor's safe, to which he shall have a secondary key, only such cash as may be necessary to cover the minor expenses of the business. Whenever convenient, payments shall be made by checks signed by the Controller in his official capacity, and by the debtor as well. The domestic and personal expenditures and expenses of the debtor shall in no case exceed the amount appropriated by the Board. It shall be the duty of the Controller to prevent expenditures not contemplated by the composition, but he shall not interfere with the organization and management of the debtor's business, the latter being entirely at liberty to proceed therein as he may deem most convenient.

Should the Controller present a just complaint against the debtor for breach of confidence, the Referee shall order the latter's books to be exhibited, and in accordance therewith shall

SENADO
REPÚBLICA DOMINICANA

adopt such measures as he may deem proper. A debtor who nullifies the purposes of such intervention by making use of any part of his funds or merchandise without the knowledge of the Controller shall, for that act alone, be declared a fraudulent bankrupt.

In case of the absence, resignation, death or other impediment of the Controller, the Judge shall appoint another in his stead.

The Controller's remuneration shall be charged against the debtor, and shall be fixed by the composition.

ARTICLE 96. At any time after the expiration of three months from the adjudication of insolvency, but not later than one year from such adjudication, unless the property of the insolvent has not been converted into money, the debtor may apply to the Court for a discharge from his debts, and the court shall thereupon order notice to be given to all creditors who have proved their debts to appear on a day set for that purpose and show cause why a discharge should not be granted to the debtor. Said notice shall be given by registered mail and by publication at least once a week, for four weeks, in a newspaper published in the province or city, or, if there be none, in a newspaper which, in the opinion of the Judge, will best give notice to the creditors of the said insolvent; Provided, that if no debts have been proven, such notice shall not be required.

(a) No discharge shall be granted, or if granted shall be valid, (1) if the debtor shall have sworn falsely in his affidavit annexed to his petition, schedule, or inventory, or upon any examination in the course of the proceedings in insolvency, in relation to any material fact concerning his estate or his debts or to any other material fact; or (2) if he has concealed any part of his estate or effects, or any books or writing relating thereto; or (3) if he has been guilty of fraud or willful neglect in the care or custody of his property or in the delivery to the Assignee of the property belonging to him at the time of the presentation of his petition and inventory, excepting such property as he is permitted to retain under the provisions of this Law; or (4) if, within sixty days before the commencement of such proceedings, he has procured his real estate, goods, moneys, or chattels to be attached or seized on execution; or (5) if he has destroyed, mutilated, altered, of falsified any of his books, documents, papers, writings, or securities, or has made, or been privy to the making of, any false or fraudulent entry in any book of account or other document with intent to defraud his creditors; or (6) if he has given any fraudulent preference, contrary to the

SENADO
REPÚBLICA DOMINICANA

provisions of this Law, or has made any fraudulent payment, gift, transfer, conveyance, or assignment of any part of his property, or has admitted a false or fictitious debt against his estate; or (7) if, having knowledge that any person has proven such false or fictitious debt, he has not disclosed the same to his Assignee within one month after such knowledge; or (8) if he, or any other person on his account, or in his behalf, has influenced the action of any creditor, at any stage of the proceedings, by any pecuniary consideration or obligation; or (9) if he has, in contemplation of becoming insolvent, made any pledge, payment, transfer, assignment, or conveyance of any part or his property, directly or indirectly, absolutely or conditionally, for the purpose of preferring any creditor or person having a claim against him, or who is, or may be, under liability for him, or for the purpose of preventing the property from coming into the hands of the Assignee, or of being distributed under this Law in satisfaction of his debts; or (10) if he has been convicted of any misdemeanor under this Law, or has been guilty or fraud contrary to the true intent of this Law; or (11) in case of insolvency, has received the benefit of this or any other Law of insolvency or bankruptcy within six years next preceding his application for discharge; or (12) if insolvency proceedings in which he could have applied for a discharge are pending by or against him in the Court of First Instance of any other province or city in the Dominican Republic. Before any discharge is granted, the debtor shall take and subscribe an oath to the effect that he has not done, suffered, or been privy to any act, matter, or thing specified in this Law as grounds for with holding such discharge or as invalidating such discharge, if granted.

(b) Any creditor opposing the discharge of a debtor shall file his objections thereto, specifying the grounds of his opposition, and after the debtor has filed and served his answer thereto, which pleadings shall be verified, the court shall try the issue or issues raised.

(c) If it shall appear to the court that the debtor has in all things conformed to his duty under this Law, and that he is entitled under the provisions thereof to receive a discharge, the court shall grant him a discharge from all his debts, except as hereinafter provided, and shall give him a certificate thereof, under the seal of the Court, in substance as follows: "In the Court of First Instance of the ————————, Dominican Republic. Whereas, ————————, has been duly adjudged an insolvent under the Insolvency Law of the Dominican Republic, and appears to have conformed to all the requirements of law in that behalf, it is therefore ordered by the court that said————

SENADO
REPÚBLICA DOMINICANA

be forever discharged from all debts and claims, which by said Insolvency Law are made provable against his estate, and which existed on the ———— day ————, on which the petition of adjudication was filed by (or against) him, excepting such debts, if any, as are by said Insolvency Law excepted from the operation of a discharge in insolvency. Given under my hand, and the seal of the Court, this ———— day of ————, anno Domini ————. Attest: ————, clerk. (Seal) ————, judge."

(d) No debt created by the fraud or embezzlement of the debtor, or by his defalcation as a public officer or while acting in a fiduciary capacity, shall be discharged under this Law, but the debt may be proved, and the dividend thereon shall be a payment on account of said debt. No discharge granted under this Law shall release, discharge, or affect any person liable for the same debt, for or with the debtor, either as partner, joint contractor, indorser, surety, or otherwise.

No discharge granted in accordance with this Law shall release or affect any of the credits mentioned in paragraphs (a), (b), (c) and (d) of Article 11.

(e) A discharge, duly granted under this Law, shall, with the exceptions aforesaid, release the debtor from all claims, debts, liabilities, and demands set forth in his schedule, or which were or might have been proved against his estate in insolvency, and may be pleaded by a simple averment that on the day of its date such discharge was granted to him, setting forth the same in full, and the same shall be a complete bar to all suits brought on any such debts, claims, liabilities, or demands, and the certificate shall be *prima facie* evidence in favor of such fact and of the regularity of such discharge; Provided, however, that any creditor whose debt was proved or provable against the estate in insolvency who shall see fit to contest the validity of such discharge on the ground that it was fraudulently obtained and who has discovered the facts constituting the fraud subsequent to the discharge, may, at any time within one year after the date thereof, apply to the Court which granted it to set it aside and annul the same.

(f) Unless otherwise expressly agreed upon, a debtor who is declared a bankrupt shall not be discharged or released until full settlement has been made of all claims proven in the procedure, and of amounts covering expenses, costs and fees already paid or pending payment, as are chargeable to the estate; Provided, however, that no agreement with the bankrupt shall affect credits which, in accordance with this Law, are excepted from

SENADO
REPÚBLICA DOMINICANA

the effects of discharge in insolvency proceedings.

ARTICLE 97. All actions, the nature of which do not come within the jurisdiction of the Court of Commerce, will be tried in the ordinary manner established by the common law.

ARTICLE 98. Any objection to the decision of the Board, as provided by Article 14, shall be made in a petition to be sent to the Judge within the period fixed therefor.

Upon receipt of said petition by the Judge, he shall forward same immediately to the Referee in order that the matter may be taken up without delay. When the Judge receives the report and opinion of the Referee, he shall fix the date, time and place of trial, and shall summon the parties to appear in their defense within a period of not more than eight days. The debtor shall be a defendant, as shall likewise the Board represented by any creditor of such debtor as may be chosen and summoned by the Judge whenever objection is made in accordance with paragraph (a) of Article 16. The debtor and guilty creditors shall be defendants in cases provided for in paragraphs (b) and (c) of the same Article.

Should the case be merely one of suspension of payment or bankruptcy and objection be made as determined in paragraph (b) of Article 16, or in paragraph (f) of Article 37, the Judge shall proceed in accordance with the provisions of Articles 43 to 47, inclusive.

Should the agreement be annulled, the Judge shall issue the writ referred to in Article 40, not including such measure as may have been taken, and the procedure provided for in Chapter III shall continue, with the exception of the trial provided for in Article 43.

CHAPTER IX.

GENERAL PROVISIONS.

ARTICLE 99. Any person who disobeys the prohibition contained in any order or writ issued in accordance with this Law, after having received notification thereof, shall be guilty of contempt and upon conviction shall be punished by imprisonment of from one month to six months.

ARTICLE 100. All the provisions of the Code of Commerce now in force which are not revoked or modified by this Law, either expressly or impliedly, and which are not inconsistent with its provisions or purposes, shall continue as forming

SENADO
REPÚBLICA DOMINICANA

part of this Law, insofar as proper, it being understood that the words "depositario procurador" should be substituted for "síndico", and the word "referee" for "juez comisario", in proper case. When the word "quiebra" appears in an Article of the Code of Commerce, which has not been expressly or implicitly revoked or amended, it shall be presumed to mean and include cases of insolvency, and the word "quebrado" to mean and include the word "debtor", as defined by this Law, unless objection is made thereto by this Law, or unless contrary to its provisions; Provided, however, that whenever the word "quiebra" is employed in the Code of Commerce, as it appears in Article 543 thereof, it shall be substituted by the word "liquidación". The rights and powers with which the *Juez-Comisario* has been endowed, and which have not been expressly conferred upon the Judge of the Court of Commerce, shall be exercised by the Referee.

ARTICLE 101. If, prior to the creditors' meeting, expropriation of the mortgaged real property has not been commenced, only the Assignee shall be permitted to arrange for the sale within the time and in the manner specified in Article 572 of the Code of Commerce.

ARTICLE 102. In cases of insolvency, as well as in those of simple suspension of payments, the inventory, schedule and other documents accompanying the petition shall be deposited in duplicate with the Secretary, and a copy of same shall be delivered at once to the Referee and another to the Assignee. In cases of insolvency it shall not be necessary to send a copy of these documents to the creditors, though the latter may examine them in the hands of the Assignee and obtain copies thereof, certified by him, upon payment of the proper fee, after the schedule and inventory have been compared.

ARTICLE 103. In case of insolvency or of a declaration of bankruptcy, expenses shall be charged to the estate.

ARTICLE 104. The Board of Creditors shall in every case determine the value of credits in favor of the debtor, taking into account the debtor's outstanding credits, the ability of his debtors to meet their obligations, and other conditions that may influence the probability or improbability of full payment. Should not the debtor be satisfied with the decision of the Board in this regard, he may object thereto before the Judge within the three days following that on which he was notified of such decision, or on which decision was rendered if he attended the meeting. In view of the report from the Assignee and the Referee, the Judge

SENADO
REPÚBLICA DOMINICANA

shall render his decision after which the debtor shall have no recourse.

ARTICLE 105. All correspondence from the Referee and the Assignee must bear their seal in order to enjoy postal and telegraphic privileges.

ARTICLE 106. Merchants who do not keep books, or who keep them irregularly, shall not enjoy the benefits afforded by Chapters I and II of this Law.

ARTICLE 107. When, in cases of simple suspension of payments or of insolvency, the resolution of the Board is annulled for the reason specified in paragraph (a) of Article 16, the Judge shall issue a new convocatory in the prescibed form in order to come to a proper agreement.

ARTICLE 108. After the judgment mentioned in Article 46 has been pronounced and before the pronouncement of the final judgment mentioned in Article 48, the Judge shall, on his own motion, or on petition of the Assignee, call the creditors by means of a notice to be published in a newspaper of general circulation, in order to decide whether a liquidation should be resorted to and the manner in which same is to be effected. Should the Board of Creditors decide on such liquidation, same shall be deemed commenced on the date of such decision. After being validated, the decision of the Board shall not be suspended unless the Board so disposes at a later meeting. If the Board of Creditors cannot be formed, the Judge, or petition of the Assignee, may assume the duty with which said Board is entrusted by this Article.

ARTICLE 109. When, during insolvency proceedings, it is discovered that, as reported by the Referee, the debtor has become involved in a case of bankruptcy that imports fraud, the Judge shall immediately issue a writ containing an arrest warrant against the debtor, and a statement that the latter is in a state of bankruptcy. The writ mentioned in Article 22 shall continue in force, except insofar as regards the statement referred to in paragraph (a). The proceedings shall continue in accordance with Chapter III.

ARTICLE 110. The statement of fees appearing in this Law shall be complied with by the debtor without any additional formalities or extensions, when an order therefor is issued by the Referee at the foot of such statement.

ARTICLE 111. A partnership, during the continuation of the partnership business, or after its dissolution and before the

SENADO
REPÚBLICA DOMINICANA

final settlement thereof, may be adjudged insolvent on the petition of the partners, or any one of them, or may be adjudged a bankrupt on the petition of one or more creditors of the partnership, in either of which cases the Judge shall issue an order in the manner provided by this Law, upon which all the property of the partnership, and also all the separate property of each of the partners, if they are liable, shall be taken, excepting such parts thereof as may be exempt by law; and all creditors of the partnership, and the separate creditors of each partner, shall be allowed to prove their respective claims; and the assignee shall keep separate accounts of the property of the partnership, and of the separate estate of each member thereof. The expenses of the proceedings shall be paid from the partnership property and the individual property of the partners. The net proceeds of the partnership property shall be appropiated to the payment of the partnership debts and the net proceeds of the individual estate of each partner to the payment of his individual debts. Should any surplus remain of the property of any partner after paying his individual debts, such surplus shall be added to the partnership assets and be aplied to the payment of the partnership debts. Should any surplus of the partnership property remain after paying the partnership debts, such surplus shall be added to the assets of the individual partners in the proportion of their respective interests in the partnership. Certificate of discharge shall be granted or refused to each partner as the same would or ought to be if the proceedings had been by or against him alone under this Law; and in all other respects the proceedings as to the partners shall be conducted in like manner as if they had been commenced and prosecuted by or against one person alone.

ARTICLE 112. Upon petition of the representative of any stock company or *sociedad anónima*, duly authorized by the vote of the board of directors at a special meeting called for that purpose, or by the assent in writing of a majority of the directors, said company or *sociedad* may be declared in simple suspension of payments or insolvency, in accordance with the provisions ascribed respectively to each case in Chapters I and II; and said stock company or *sociedad anónima* may be declared a bankrupt upon petition of any creditor having provable credits in accordance with the provisions of Chapter III. All the provisions of this Law which apply to the debtor, or set forth his duties, examination, and liabilities, or prescribe penalties, or relate to fraudulent conveyances, payments, and assignments, apply to each and every officer or any corporation or *sociedad anónima* in relation to the same matters concerning the corpora-

SENADO
REPÚBLICA DOMINICANA

tion. Whenever any corporation is declared insolvent, or in a state of bankruptcy, its property and assets shall be distributed to the creditors; but no discharge shall be granted to any corporation.

ARTICLE 113. When, due to illness, vacation leave, inhibition or other impediment, the Judge is unable to attend the creditors' meeting on the day, and at the hour and place set forth in the writ, the *Juez de Instrucción* of the same Judicial District, shall act in his stead and shall preside over the meeting; but should it be impossible to hold the meeting due to the absence of both Judges on account of unforeseen circumstances, the Judge of First Instance shall fix a new date for such meeting within the following fifteen days.

ARTICLE 114. In cases of simple suspension of payments, the Board may agree that the Assignee continue the collection of the debtor's outstanding assets, in accordance with the provisions of Article 86, while the proceedings are pending, which proceedings shall be deemed ended upon compliance with the terms of the composition.

ARTICLE 115. The Referee shall render the report required by Article 43 within thirty days after he has been called, unless the Judge grants him an extension for due cause.

ARTICLE 116. Articles 7, 9, 10, 11, 13 and 20 shall be considered as included in Chapter II, insofar as pertinent, and their provisions are declared applicable to insolvency proceedings.

ARTICLE 117. The Secretary of Justice and Public Instruction, to carry out the purposes of this Law, shall issue rules and regulations which shall have the force and effect of law when approved by the Executive Power.

ARTICLE 118. In cases of simple suspension of payment the Court may, upon the debtor's motion, presented at the time when the composition is declared rejected, issue an order declaring the debtor in a state of insolvency if, in the opinion of the Court, the debtor does not come within any of the cases of bankruptcy as defined in this Law. Proceedings shall in that case be continued in accordance with Chapter II, no new sworn declaration being required.

ARTICLE 119. This Law shall not be retroactive except as therein specifically provided.

SENADO REPÚBLICA DOMINICANA
BIBLIOTECA DEL CONGRESO Dominicana

ARTICLE 120. All laws or parts of laws in conflict herewith are hereby repealed.

S. S. ROBISON,
Rear-Admiral, United State Navy,
Military Governor of Santo Domingo.

Santo Domingo, D. R.,
June 13, 1922.

GOBIERNO MILITAR DE SANTO DOMINGO.

Orden Ejecutiva No. 760.

Que nombra Gobernador Militar Interino.

G. O. No. 3334.

En virtud de los poderes de que se halla investido el Gobierno Militar de Santo Domingo, se promulga la siguiente Orden Ejecutiva:

Mientras dure la ausencia del país del Contra Almirante S. S. Robison, Armada de los Estados Unidos, Gobernador Militar de Santo Domingo, desempeñará el cargo de Gobernador Militar, el Brigadier General Harry Lee, Cuerpo de Infantería de Marina de los Estados Unidos.

S. S. ROBISON,
Contra-Almirante, Armada de los
Estados Unidos,
Gobernador Militar de Santo Domingo.

Santo Domingo, R. D.,
Junio 14 de 1922.

SENADO
REPÚBLICA DOMINICANA

GOBIERNO MILITAR DE SANTO DOMINGO.

Orden Ejecutiva No. 761.

QUE REVIVE LAS CONCESIONES DE MINAS DENOMINADAS "PERSEVERANCIA" Y "ALTAR-JAYACO".

G. O. No. 3336.

En virtud de los poderes de que se halla investido el Gobierno Militar de Santo Domingo, se promulga la siguiente Orden Ejecutiva:

ARTICULO 1. En vista de la recomendación del Secretario de Fomento y Comunicaciones, quedan revividas las siguientes concesiones mineras, y al propietario o los propietarios de las mismas se les concede el plazo de dos años, a partir de la fecha de esta Orden Ejecutiva, para que en ese tiempo se ciñan a lo previsto en la Ley de Minas del 8 de Junio de 1910, y en el Reglamento de Minas de Julio 27 de 1910, que las rijen:

(a) La concesión minera No. 33, que comprende terrenos en la Provincia de Santo Domingo, R. D., conocida con el nombre de "PERSEVERANCIA", otorgada el 13 de Enero de 1915, a nombre del Sr. Manuel del Monte, traspasada por éste el 7 de Febrero de 1918 al Doctor Rogelio Díaz Pardo, declarada caduca el 23 de Septiembre de 1920 por la Orden Departamental No. 28, por incumplimiento del Artículo 22 del Reglamento de Minas de Julio 27 de 1910; y

(b) La concesión minera No. 11, que comprende terrenos en la Provincia de La Vega, R. D., conocida con el nombre de "ALTAR-JAYACO", otorgada el 30 de Junio de 1913, a nombre del Sr. Manuel del Monte, declarada caduca el 11 de Enero de 1921, por la Orden Departamental No. 29, por incumplimiento del Artículo 22 del Reglamento de Minas de Julio 27 de 1910.

ARTICULO 2. A falta de cumplimiento dentro del período de dos años, antes citado, a las providencias de la mencionada Ley del 1910, y al Reglamento promulgado en virtud de la misma, dichas concesiones caducarán de pleno derecho, sin más formalidad que hacer la correspondiente declaración de caducidad y dar cumplimiento a lo prescrito en el Artículo 39 de la referida Ley. Para los efectos de lo anteriormente expresado, será firme y terminante la decisión del Secretario de Estado de Fomento y Comunicaciones.

SENADO
REPÚBLICA DOMINICANA

ARTICULO 3. Toda ley o parte de ley, en cuanto sea contraria a la presente, queda derogada.

HARRY LEE,
General de Brigada, Cuerpo de Marina
de los Estados Unidos,
Gobernador Militar Interino de Santo Domingo.

Santo Domingo, R. D.,
Junio 17 de 1922.

GOBIERNO MILITAR DE SANTO DOMINGO.

Orden Ejecutiva No. 762.

QUE RESTABLECE LOS OFICIALES DEL ESTADO CIVIL EN DETERMINADAS COMUNES.

G. O. No. 3335.

POR CUANTO, por el Artículo 2 de la Orden Ejecutiva No. 361, y hasta que se dispusiera de otro modo, los Alcaldes de las Comunes quedaron investidos de todas las facultades correspondientes por la ley a los Oficiales del Estado Civil; y

POR CUANTO, la Orden Ejecutiva No. 753, del 5 de Junio de 1922 abolió las Alcaldías de las siguientes Comunes, refundiéndolas en las de otras Comunes: Bayaguana, Peña, Esperanza, Ramón Santana, El Cercado, Altamira, San José de las Matas, Castillo, Villa Rivas, y Gaspar Hernández;

POR TANTO, En virtud de los poderes de que se halla investido el Gobierno Militar de Santo Domingo, se promulga la siguiente Orden Ejecutiva:

ARTICULO 1. Se autoriza por la presente el nombramien-

SENADO
REPÚBLICA DOMINICANA

to de los Oficiales del Estado Civil correspondientes a las siguientes Comunes: Bayaguana, Peña, Esperanza, Ramón Santana, El Cercado, Altamira, San José de las Matas, Castillo, Villa Rivas, y Gaspar Hernández.

Con el nombramiento por el Poder Ejecutivo, según lo establecido en esta Ley, de cada uno de los Oficiales del Estado Civil, dejarán de ser aplicables a la correspondiente Común las disposiciones del Artículo 2 de la Orden Ejecutiva No. 361.

El Artículo 3 de la Orden Ejecutiva No. 753 no será aplicable a los registros del Estado Civil perteneciente a las Alcaldías de las Comunes a que ya se ha hecho referencia. Tales registros se conservarán por el Alcalde correspondiente para ser entregados al Oficial del Estado Civil nuevamente nombrado, conforme a las instrucciones que expida el Secretario de Justicia e Instrucción Pública; pero se dispone, sin embargo, que por dejar de entregar dichos registros del Estado Civil, en consonancia con las instrucciones del Secretario de lo Interior y Policía, se impondrá la pena prevista en el Artículo 2 de la Orden Ejecutiva No. 753.

ARTICULO 2. Los honorarios de los Oficiales del Estado Civil, establecidos por el Capítulo XIV del Título I de la Tarifa de Costas Oficiales del 8 de Junio de 1904, según fue enmendada por la Orden Ejecutiva No. 239, serán cobrados por los Oficiales del Estado Civil, o, en su caso, por los Alcaldes, para su propio uso, con las siguientes modificaciones:

(a) Las palabras "acto de matrimonio efectuado en la oficina gratis", en l párrafo 7 del Capítulo XIV, se leerán: "acto de matrimonio efectuado en la oficina, un peso".

(b) Los honorarios establecidos por el párrafo 9º del mismo serán de dos pesos en lugar de un peso.

ARTICULO 3. Toda ley o parte de ley contraria a la presente queda derogada.

HARRY LEE,
General de Brigada, Cuerpo de Marina
de los Estados Unidos,
Gobernador Militar Interino de Santo Domingo.

Santo Domingo, R. D.,
Junio 20 de 1922.

SENADO
REPÚBLICA DOMINICANA

GOBIERNO MILITAR DE SANTO DOMINGO.

Orden Ejecutiva No. 763.

QUE AUTORIZA LA CELEBRACION DE UN CONTRATO PARA LA COMPRA--VENTA DE AGUA EN BARAHONA, Y PARA OTROS FINES.

G. O. No. 3336.

POR CUANTO, The Barahona Company, Inc., por Resolución del Gobierno, de fecha 7 de Agosto de 1920, fue autorizada a tomar del arroyo "Palomino", en la provincia de Barahona, hasta la cantidad de 142 litros de agua por segundo, con destino a usos domésticos e industriales y para construir una represa, canales, tuberías, planta hidráulica y otras obras indispensables para la distribución y uso de dichas aguas;

POR CUANTO, The Barahona Company, Inc., ya tiene construídos la represa, tuberías, canales, planta para proveer agua y otras obras relacionadas con dichas construcciones, y está actualmente conduciendo las aguas del arroyo "Palomino" hasta un punto situado en las cercanías de la ciudad de Barahona, provincia de Barahona, y también cerca del muelle público del Gobierno, en el puerto de Barahona;

POR CUANTO, el Ayuntamiento de la ciudad de Barahona ha solicitado de The Barahona Company, Inc., y también del Gobierno, el privilegio de obtener de dicha Company, mediante estipendio, el suministro de agua proveniente del arroyo "Palomino", para usos domésticos e industriales;

POR CUANTO, el Ayuntamiento de la Ciudad de Barahona tiene necesidad de agua para usos domésticos e industriales, y no existe otra fuente adecuada o conveniente para llenar esa necesidad que no sea la arriba mencionada;

POR CUANTO, el abastecimiento de agua a los buques y vapores que arriben al puerto de Barahona es de suma importancia; y

POR CUANTO, The Barahona Company, Inc., está dispuesta a suministrar agua, mediante estipendio, no solamente al Ayuntamiento de la ciudad de Barahona, sino también a los buques y vapores que arriben a aquel puerto, siempre que se le conceda para ello la debida autorización;

SENADO
REPÚBLICA DOMINICANA

POR TANTO, En virtud de los poderes de que se halla investido el Gobierno Militar de Santo Domingo, se promulga la siguiente Orden Ejecutiva:

ARTICULO 1. The Barahona Company, Inc., queda autorizada a vender al Ayuntamiento de la Común de Barahona, y el Ayuntamiento de la Común de Barahona queda autorizado a comprar, agua proveniente del arroyo "Palomino", con destino a usos domésticos e industriales, bajo los precios, términos y otras condiciones que sean establecidos en Contrato de compra-venta, celebrado entre dicho Ayuntamiento y la referida Compañía; disponiéndose que el término de tal Convenio no podrá exceder de treinta (30) años, y no tendrá fuerza ni efecto sino a partir de la fecha de su aprobación por el Oficial Encargado de la Secretaría de Estado de lo Interior y Policía.

ARTICULO 2. The Barahona Company, Inc., queda también autorizada a vender en el puerto de Barahona, a cualesquiera buques o vapores que entren en dicho puerto, agua de la misma procedencia a razón de sesenta centavos ($0.60), moneda americana, por mil (1000) kilogramos, bajo los términos y condiciones que para el efecto sean aprobados por el Oficial Encargado de la Secretaría de Estado de Fomento y Comunicaciones.

ARTICULO 3. Para los fines indicados en el Artículo anterior, The Barahona Company, Inc., queda también autorizada a instalar, construir y mantener en las zonas marítimas y de mareas, en el muelle público y también sobre cualquier otra propiedad que posea el Gobierno en el puerto de Barahona, las tuberías y accesorios necesarios o convenientes para el suministro de agua, sujetándose para ello a la aprobación de los planos de las obras por el Oficial Encargado de la Secretaría de Estado de Fomento y Comunicaciones.

ARTICULO 4. Por la presente se declara que el suministro y venta de agua a que se contrae esta Orden Ejecutiva no perjudica ni perjudicará los derechos adquiridos por The Barahona Company, Inc., por Concesión del 7 de Agosto de 1920, que la autoriza a tomar agua del arroyo "Palomino", ni tampoco los derechos adquiridos por la misma Compañía para suministrar agua a las personas y empresas a quienes hace provisión de tal líquido de acuerdo con la Resolución del Gobierno de fecha 25 de Febrero de 1921, publicada en la Gaceta Oficial No. 3201, Concesión y Resolución que quedan por la presente ratificadas y en toda su fuerza y vigor.

SENADO
REPÚBLICA DOMINICANA

ARTICULO 5. Toda ley o parte de ley contraria a la presente queda derogada.

HARRY LEE,
General de Brigada, Cuerpo de Marina
de los Estados Unidos,
Gobernador Militar Interino de Santo Domingo.

Santo Domingo, R. D.,
Junio 21 de 1922.

MILITARY GOVERNMENT OF SANTO DOMINGO.

Executive Order No. 763.

AUTHORIZING BARAHONA WATER CONTRACT, AND FOR OTHER PURPOSES.

O. G. No. 3336.

WHEREAS, by Governmental Resolution, dated August 7, 1920, The Barahona Company, Inc., was authorized to take up to 142 litres of water per second from the "Palomino" brook in the Barahona Province, for domestic and industrial purposes, and to construct a dam, canals, pipe lines, a hydraulic plant and other indispensable works for the distribution and use of said water;

WHEREAS, The Barahona Company, Inc., has already constructed the dam, pipe lines, canals, water supply plant, and other works appurtenant thereto, and is at present conveying water from the "Palomino" brook to a point situated in the neighborhood of the city of Barahona, and also near the Government's public pier in the port of Barahona;

SENADO
REPÚBLICA DOMINICANA

WHEREAS, the *Ayuntamiento* of Barahona city has requested of The Barahona Company, Inc., as well as of the Government, the privilege of obtaining from said Company, for a consideration, a supply of water from the "Palomino" brook, for domestic and industrial purposes;

WHEREAS, the *Ayuntamiento* of Barahona city is in need of water for domestic and industrial purposes, and there is no other adequate or convenient source, other than that above mentioned, from which to supply this need;

WHEREAS, a water supply for vessels and steamers visiting the port of Barahona is of great importance; and

WHEREAS, The Barahona Company, Inc., is willing to supply water, for a consideration, not only to the *Ayuntamiento* of Barahona city, but to vessels and steamers visiting that port as well, provided it is granted authority to do so;

NOW THEREFORE, By virtue of the powers vested in the Military Government of Santo Domingo, the following Executive Order is hereby promulgated:

ARTICLE 1. The Barahona Company, Inc., is hereby authorized to sell to the *Ayuntamiento* of the Commune of Barahona, and the Commune of Barahona to purchase, water taken from the "Palomino" brook, to be used for domestic and industrial purposes, in accordance with such prices, terms, and other conditions as may be established by Contract of purchase and sale, executed between said *Ayuntamiento* and said Company; provided that the term of such Agreement shall not exceed thirty (30) years, and shall become effective only after being approved by the Officer in Charge of the *Secretaría de Estado de lo Interior y Policía.*

ARTICLE 2. The Barahona Company, Inc., is also authorized to sell water from the same source to any vessels or steamers entering said port, at the rate of sixty cents ($0.60), American currency, per thousand (1000) kilograms, under such terms and conditions as may be approved for the purpose by the Officer in Charge of the *Secretaría de Estado de Fomento y Comunicaciones.*

ARTICLE 3. For the purposes mentioned in the foregoing Article, The Barahona Company, Inc., is also authorized to install, construct and maintain, for the furnishing of water, pipe lines and necessary or convenient accessories in the maritime and tidal zones, on the public pier as well as on any other property

SENADO
REPÚBLICA DOMINICANA

belonging to the Government at the port of Barahona, the plans for such work being subject to the approval of the Officer in Charge of the *Secretaría de Estado de Fomento y Comunicaciones.*

ARTICLE 4. It is hereby declared that the furnishing and sale of water, as provided in this Executive Order, does not nor will not prejudice the rights acquired by The Barahona Company, Inc., through the Concession of August 7, 1920, authorizing it to take water from the "Palomino" brook, or the rights acquired by said Company to supply water to persons and enterprises to which it furnishes such liquid in accordance with Governmental Resolution of February 25, 1921, published in Official Gazette No. 3201, which Concession and Resolution are hereby ratified and continue in effect in all their parts.

ARTICLE 5. All laws or parts of laws in conflict herewith are hereby repealed.

HARRY LEE,
General de Brigada, Cuerpo de Marina
de los Estados Unidos,
Gobernador Militar Interino de Santo Domingo.

Santo Domingo, R. D.,
Jun. 21, 1922.

GOBIERNO MILITAR DE SANTO DOMINGO.

Orden Ejecutiva No. 764.

QUE MODIFICA LA ORDEN EJECUTIVA NO. 741.

G. O. No. 3336.

En virtud de los poderes de que se halla investido el Gobier-

SENADO
REPÚBLICA DOMINICANA

no Militar de Santo Domingo, se promulga la siguiente Orden Ejecutiva:

ARTICULO 1. Los Jueces y el Secretario del Tribunal de Tierras percibirán durante el resto del año natural corriente la compensación que haga corresponder sus sueldos para el año entero a los sueldos especificados en el Artículo 4 de la Orden Ejecutiva No. 741.

ARTICULO 8. Toda ley o parte de ley contraria a la presente queda derogada.

HARRY LEE,
General de Brigada, Cuerpo de Marina
de los Estados Unidos,
Gobernador Militar Interino de Santo Domingo.

Santo Domingo, R. D.,
Junio 21 de 1922.

GOBIERNO MILITAR DE SANTO DOMINGO.

Orden Ejecutiva No. 765.

TRANSFERIMIENTO DEL DIA DE DUELO NACIONAL

G. O. No. 3339.

En virtud de los poderes de que se halla investido el Gobierno Militar de Santo Domingo, se promulga la siguiente Orden Ejecutiva:

ARTICULO 1. La celebración del Día de Duelo Nacional, decretada por el Congreso Nacional, el 19 de Junio de 1889, se

SENADO REPÚBLICA DOMINICANA
BIBLIOTECA DEL CONGRESO

pospone para el día 6 de Julio del corriente año.

HARRY LEE.
General de Brigada, Cuerpo de Marina
de los Estados Unidos,
Gobernador Militar Interino de Santo Domingo.

Santo Domingo, R. D.,
Junio 28 de 1922.

GOBIERNO MILITAR DE SANTO DOMINGO.

Orden Ejecutiva No. 766.

ASIGNACION DE FONDOS PARA CUBRIR LOS GASTOS DE LA MENSURA DE TERRENOS.

G. O. No. 3341.

En virtud de los poderes de que se halla investido el Gobierno Militar de Santo Domingo, se promulga la siguiente Orden Ejecutiva:

ARTICULO 1. De los fondos en el Tesoro Nacional no destinados a otras atenciones, se asigna la suma de QUINCE MIL PESOS ORO ($15.000) para cubrir los gastos de mensura de terrenos efectuada con arreglo a la Orden Ejecutiva No. 511.

HARRY LEE.
General de Brigada, Cuerpo de Marina
de los Estados Unidos,
Gobernador Militar Interino de Santo Domingo.

Santo Domingo, R. D.
Julio 1 de 1922.

SENADO
REPÚBLICA DOMINICANA

GOBIERNO MILITAR DE SANTO DOMINGO.

Orden Ejecutiva No. 767.

QUE NOMBRA AL MAYOR ALLEY D. ROREX, U. S. M. C., OFICIAL ENCARGADO DE LAS SECRETARIAS DE JUSTICIA E INSTRUCCION PUBLICA Y DE LA DE RELACIONES EXTERIORES.

G. O. No. 3341.

En virtud de los poderes de que se halla investido el Gobierno Militar de Santo Domingo, se promulga la siguiente Orden Ejecutiva:

ARTICULO 1. Teniendo que ausentarse definitivamente del país el Teniente Coronel Frederick A. Ramsey, U. S. M. C., queda nombrado en su lugar, con el carácter de Oficial Encargado de las Secretarías de Justicia e Instrucción Pública y de la de Relaciones Exteriores, el Mayor Alley D. Rorex, U. S. M. C., quien tomará posesión de su cargo a partir de la fecha de esta Orden Ejecutiva.

HARRY LEE,
General de Brigada, Cuerpo de Marina
de los Estados Unidos,
Gobernador Militar Interino de Santo Domingo.

Santo Domingo, R. D.,
Julio 7 de 1922.

GOBIERNO MILITAR DE SANTO DOMINGO.

Orden Ejecutiva No. 768.

ASIGNACION DE FONDOS CON DESTINO A SANIDAD

G. O. No. 3341.

En virtud de los poderes de que se halla investido el Gobier-

SENADO
REPÚBLICA DOMINICANA

no Militar de Santo Domingo, se promulga la siguiente Orden Ejecutiva:

ARTICULO 1. De los fondos en el Tesoro Nacional no destinado a otras atenciones, se asigna por la presente, con destino a la Secretaría de Sanidad y Beneficencia, la suma de SEIS MIL PESOS ORO ($6,000).

Todos los fondos que, como producido de la venta de suero vacuno, no excedan de la susodicha suma, serán abonados al Fondo de la Lotería destinado a la Secretaría de Sanidad y Beneficencia, y se emplearán en la amortización del costo de los materiales médicos y suero vacuno cargados ya a las asignaciones destinadas a Sanidad y Beneficencia.

ARTICULO 2. Toda ley o parte de ley contraria a la presente queda derogada.

HARRY LEE,
General de Brigada, Cuerpo de Marina
de los Estados Unidos,
Gobernador Militar Interino de Santo Domingo.

Santo Domingo, R. D.,
Julio 8 de 1922.

GOBIERNO MILITAR DE SANTO DOMINGO.

Orden Ejecutiva No. 769.

ASIGNACION DE FONDOS PARA CONTINUAR LA RECOPILACION DEL CENSO.

G. O. No. 3341.

En virtud de los poderes de que se halla investido el Gobier-

SENADO
REPÚBLICA DOMINICANA

no Militar de Santo Domingo, se promulga la siguiente Orden Ejecutiva:

ARTICULO 1. De los fondos en el Tesoro Nacional procedentes del Empréstito de 1922 (O. E. No. 735) y no destinados a otras atenciones, se asigna por la presente la suma de QUINIENTOS PESOS ORO ($500) para continuar la recopilación de los datos del Censo durante cinco meses a partir de Junio 1 de 1922.

HARRY LEE,
General de Brigada, Cuerpo de Marina
de los Estados Unidos,
Gobernador Militar Interino de Santo Domingo.

Santo Domingo, R. D.,
Julio 11 de 1922.

GOBIERNO MILITAR DE SANTO DOMINGO.

Orden Ejecutiva No. 770.

ASIGNACION DE FONDOS PARA LA REPARACION DE MUELLES.

G. O. No. 3341.

En virtud de los poderes de que se halla investido el Gobierno Militar de Santo Domingo, se promulga la siguiente Orden Ejecutiva:

ARTICULO 1. De los fondos en el Tesoro Nacional procedentes del Empréstito de 1922 (O. E. No. 735), que no estén destinados a otras atenciones, se asigna por la presente la suma de NUEVE MIL SETECIENTOS PESOS ORO ($9,700), para las siguientes atenciones:

SENADO
REPÚBLICA DOMINICANA

(a) Reparación del muelle del Gobierno en Monte Cristy. $4,000.00

(b) Reparación del muelle del Gobierno en San Pedro de Macorís. 3,000.00

(c) Reparación del muelle del Gobierno en Barahona. 2,700.00

HARRY LEE,
General de Brigada, Cuerpo de Marina
de los Estados Unidos,
Gobernador Militar Interino de Santo Domingo.

Santo Domingo, R. D.,
Julio 11 de 1922.

GOBIERNO MILITAR DE SANTO DOMINGO.

Orden Ejecutiva No. 771.

QUE LEGALIZA Y APRUEBA EL COBRO DE DERECHOS.

G. O. No. 3341.

En virtud de los poderes de que se halla investido el Gobierno Militar de Santo Domingo, se promulga la siguiente Orden Ejecutiva:

ARTICULO 1. Por la presente se legaliza y aprueba el cobro de derechos que mediante el uso de sellos de Rentas Internas haya efectuado, o en lo futuro efectúe, la Secretaría de Sanidad u otra Secretaría del Gobierno.

ARTICULO 2. El Secretario de Hacienda y Comercio queda autorizado para incluir otras atenciones en este sistema de cobros de derechos legales correspondientes al Gobierno, cuando a su juicio sea en bien del servicio público.

SENADO
REPÚBLICA DOMINICANA

ARTICULO 3. Toda ley o parte de ley contraria a la presente queda derogada.

HARRY LEE,
General de Brigada, Cuerpo de Marina
de los Estados Unidos.
Gobernador Militar Interino de Santo Domingo

Santo Domingo, R. D.,
Julio 11 de 1922.

GOBIERNO MILITAR DE SANTO DOMINGO.

Orden Ejecutiva No. 772.

ASIGNACION DE FONDOS — LEY DE REGISTRO DE TIERRAS.

G. O. No. 3341.

En virtud de los poderes de que se halla investido el Gobierno Militar de Santo Domingo, se promulga la siguiente Orden Ejecutiva:

ARTICULO 1. De los fondos en el Tesoro Nacional procedentes del Empréstito de 1922 (O. E. No. 735) y no destinados a otras atenciones, se asigna por la presente la suma de MIL PESOS ORO ($1,000) para los fines expuestos en el Artículo 21 de la Ley de Registro de Tierras (O. E. No. 511).

HARRY LEE,
General de Brigada, Cuerpo de Marina
de los Estados Unidos,
Gobernador Militar Interino de Santo Domingo.

Santo Domingo, R. D.,
Julio 11 de 1922.

SENADO
REPÚBLICA DOMINICANA

GOBIERNO MILITAR DE SANTO DOMINGO.

Orden Ejecutiva No. 773.

QUE ENMIENDA DE NUEVO LA LEY DE PRESUPUESTO DE 1922.

G. O. No. 3342.

En virtud de los poderes de que se halla investido el Gobierno Militar de Santo Domingo, se promulga la siguiente Orden Ejecutiva:

ARTICULO 1. Del Artículo 1200, Capítulo XII, de la Ley de Presupuesto de 1922 (O. E. No. 694), se reducen por la presente las siguientes sumas:

RAMON SANTANA

Director Esc. Rud. Rural No. 2 — Enero	$ 40.00

VILLA RIVAS

Director Esc. Rud. Rural No. 7 — Enero a Abril	160.00

CASTILLO

Maestro Esc. Rud. Urbana No. 1 — Enero a Abril	160.00
Maestro Esc. Rud. Urbana No. 2 — Enero a Abril	160.00

GASPAR HERNANDEZ

Director Esc. Rud. Rural No. 3 — Enero y Febrero	80.00
Director Esc. Rud. Rural No. 4 — Enero y Febrero	80.00

LA CEYBA

Maestro Esc. Rud. Urbana No. 1 — Enero a Abril	160.00
Director Esc. Rud. Rural No. 9 — Enero	50.00
Director Esc. Rud. Rural No. 10 — Enero y Febrero	100.00
Director Esc. Rud. Rural No. 11 — Enero	50.00
Director Esc. Rud. Rural No. 12 — Enero	50.00

RESTAURACION

Director Esc. Rud. Rural No. 7 — Enero	50.00

GUAYUBIN

Maestro Esc. Graduada No. 1 — Enero a Abril	120.00

MONCION

Director Esc. Rud. Rural No. 4 — Enero a Abril	160.00

ESPERANZA

Director Esc. Rud. Rural No. 4 — Enero	40.00

COTUI

Director Esc. Rud. Rural No. 6 — Enero a Marzo	120.00

CEVICOS

Director Esc. Rud. Rural No. 10 — Enero	50.00
TOTAL	$1,630.00

ARTICULO 2. Se destina el total de $1,630.00, descrito más arriba, para aumentar el total del Artículo 1108 del Capítulo XI (MATERIAL).

HARRY LEE,
General de Brigada, Cuerpo de Marina
de los Estados Unidos,
Gobernador Militar Interino de Santo Domingo.

Santo Domingo, R. D.,
Julio 12 de 1922.

GOBIERNO MILITAR DE SANTO DOMINGO.
Orden Ejecutiva No. 774.
QUE ENMIENDA EL PRESUPUESTO DE 1922
POLICIA NACIONAL DOMINICANA.
G. O. No. 3344.

En virtud de los poderes de que se halla investido el Gobier-

SENADO
REPÚBLICA DOMINICANA

no Militar de Santo Domingo, se promulga la siguiente Orden Ejecutiva:

ARTICULO 1. La asignación de QUINIENTOS MIL PESOS ORO ($500,000) consignada en el Artículo 528 del Presupuesto Nacional del año 1922 para el servicio de la Policía Nacional Dominicana, se aumenta por la presente a SEISCIENTOS SESENTISEIS MIL SEISCIENTOS SESENTICUATRO PESOS ORO ($666,664) y la Orden Ejecutiva No. 706 queda modicada como a continuación se expresa.

ARTICULO 2. Los encabezamientos "Artículo 1", "Artículo 2", y "Artículo 3" que figuran en el párrafo 1 de la Orden Ejecutiva No. 706, se convierten en "Partida I", "Partida II", y "Partida III", y sufrirán los siguientes cambios las asignaciones que bajo los mismos aparecen:

PARTIDA I — AUMENTOS.

4	Mayores (de Julio 1 a Dbre. 31) a $83.33	$333.33	$ 2,000.00
2	Capitanes (de Julio 1 a Dbre. 31) a $83.33	166.67	1,000.00
3	Capitanes (de Sbre. 1 a Dbre. 31) a $83.33	250.00	1,000.00
1	Teniente Primero (de Mayo 1 a Dbre. 31) a $125.00	125.00	1,000.00
1	Teniente Primero (de Agosto 1 a Dbre. 31) a $125.00	125.00	625.00
5	Tenientes Primeros (de Julio 1 a Dbre. 31) a $60.00	300.00	1,800.00
4	Tenientes Primeros (de Agosto 1 a Dbre. 31) a $60.00	240.00	1,200.00
4	Tenientes Primeros (de Sbre. 1 a Dbre. 31) a $60.00	240.00	960.00
4	Tenientes Primeros (de Obre. 1 a Dbre 31) a $60.00	240.00	720.00
5	Tenientes Primeros (de Nbre. 1 a Dbre. 31) a $60.00	300.00	600.00
7	Tenientes Segundos (de Julio 1 a		

	Dbre. 31) a $50.00	350.00	2,450.00
17	Tenientes Segundos (de Agosto 1 a Dbre. 31) a $50.00	850.00	4,250.00
		AUMENTO TOTAL:	$17,605.00

PARTIDA I — REDUCCIONES.

1	Capitán (de Mayo 1 a Dbre. 31) a $208.33	208.33	$ 1,666.67
1	Teniente Segundo (de Agosto 1 a Dbre. 31) a $100.00	100.00	500.00
6	Tenientes Segundos (de Mayo 1 a Dbre. 31) a $100.00	600.00	4,800.00
		REDUCCION TOTAL	$ 6,966.67

La Partida I se aumenta de $101,140.00 a $111,778.33

PARTIDA II — AUMENTOS.

19	Rasos, Cuerpo Médico (de Mayo 1 a Dbre. 31) a $22.00	$418.00	$ 3,344.00
4	Sargentos Cuartelmaestres (de Mayo 1 a Dbre. 31) a $30.00	120.00	960.00
50	Cabos (de Mayo 1 a Dbre. 31) a $21.00	1,050.00	8,400.00
2	Cocineros (de Mayo 1 a Dbre. 31) a $23.00	46.00	368.00
2	Cornetas (de Mayo 1 a Dbre. 31) a $17.00	34.00	272.00
2	Artesanos (de Mayo 1 a Dbre. 31) a $17.00	34.00	272.00
78	Rasos (de Mayo 1 a Dbre. 31) a $17.00	1,326.00	10,608.00
150	Rasos (de Junio 1 a Dbre. 31) a $17.00	2,550.00	17,850.00
200	Rasos (de Sbre. 1 a Dbre. 31) a		

SENADO REPÚBLICA DOMINICANA BIBLIOTECA DEL CONGRESO

	$17.00	3,400.00	13,600.00
93	Rasos (de Nbre. 1a Dbre. 31) a $17.00	1,581.00	3,162.00
	Pago para reenganchamiento a $3.00 mensual cada reenganche, extra	375.00	4,500.00
	Pago para Tirador a $1.00 mensual extra,	75.00	900.00
	AUMENTO TOTAL		$64,236.00

PARTIDA II — REDUCCIONES.

1	Sargento Mayor (de Mayo 1 a Dbre. 31) a $37.00	$37.00	$296.00
2	Sargentos Primeros (de Mayo 1 a Dbre. 31) a $37.00	74.00	592.00
29	Sargentos (de Mayo 1 a Dbre. 31) a $29.00	841.00	6,728.00
	REDUCCION TOTAL		$7,616.00

La Partida II se aumenta de $170,460 a $227,080.00

PARTIDA III — AUMENTOS.

2	Escribientes 5a. Clase (de Mayo 8 a Dbre. 31) a $60.00	$120.00	$932.90

PARTIDA III — REDUCCIONES.

1	Escribiente 1a. Clase (de Mayo 8 a Dbre. 31) a $125.00	$125.00	971.77
3	Escribientes 2a. Clase (de Abril 1 a Dbre. 31) a $100.00	300.00	2,700.00
1	Escribiente 2a. Clase (de Abril 1 a Dbre. 31) a $90.00	90.00	810.00
2	Escribientes 5a. Clase (de Abril 1 a Dbre. 31) a $60.00	120.00	1,080.00
1	Chauffeur (de Abril a Dbre. 31) a $60.00	60.00	540.00

SENADO
REPÚBLICA DOMINICANA

3 Almacenistas (de Abril 1 a Dbre. 31) a $50.00	150.00	1,350.00

REDUCCION TOTAL $7,451.77

La Partida III se reduce de $38,220.00 a $31,701.13

ARTICULO 3. Los Artículos de 4 a 12, inclusive, del párrafo 1º de la Orden Ejecutiva No. 706, se modifican por la presente para que se lean como sigue:

PARTIDA IV — RACIONES.

323,478 raciones para alistados a $0.35	$113,217.30
Raciones para prácticos y otros empleados cuyo pago no se efectúa sobre la base de sueldo, a $0.35 diarios; para alistados cuando viajen en cumplimiento de órdenes, raciones extra a$0.20 por cada comida; y para alistados enfermos una dieta especial extra a no más de $0.50 diarios	1,782.70
TOTAL	$115,000.00

La Partida IV se aumenta de $80,738.00 a $115,000.00.

PARTIDA V — ROPA.

Para la compra de ropa que será expedida a cada alistado a razón de $0.15 diario	$48,521.70

La Partida V se aumenta de $20,257.50 a $48,521.70.

PARTIDA VI — EQUIPO Y SUMINISTROS.

Para la compra de equipos y suministros	$68,082.84

La Partida VI se aumenta de $38,684.50 a $68,082.84.

PARTIDA VII — MONTURAS Y FORRAGE.

Para la compra de monturas, forrage y otros gastos de establo	$25,000.00

La Partida VII permanece sin cambiar.

PARTIDA VIII — ALQUILERES.

Alquileres de edificios	$3,500.00

SENADO
REPÚBLICA DOMINICANA

La Partida VIII permanece sin cambiar.

PARTIDA IX — TRANSPORTE DE TROPAS Y EMPLEADOS CIVILES.

Transporte de oficiales, alistados y empleados civiles	8,000.00

La Partida IX se aumenta de $6,000.00 a $8,000.00

PARTIDA X — TRANSPORTE DE PROPIEDADES.

Transporte de propiedades	8,000.00

La Partida X se aumenta de $6,000.00 a $8,000.00

PARTIDA XI — REPARACIONES Y CONSTRUCCIONES.

Reparaciones, alteraciones y construcciones menores a edificios ocupados por la Policía Nacional	10,000.00

La Partida XI se aumenta de $5,000.00 a $10,000.00

PARTIDA XII — GASTOS IMPREVISTOS.

Para gastos imprevistos	10,000.00
GRAN TOTAL	$666,664.00

SUMARIO

Sueldos de Oficiales	$111,778.33
Sueldos de Alistados	227,080.00
Sueldos de Empleados Civiles	31,701.13
Raciones	115,000.00
Compra de Ropa	48,521.70
Equipos y Suministros	68,082.84
Monturas y Forrage	25,000.00
Alquileres	3,500.00
Transporte de Tropas y Empleados Civiles	8,000.00
Transporte de Propiedades	8,000.00
Reparaciones y Construcciones	10,000.00
Gastos Imprevistos	10,000.00
TOTAL	$666,664.00

ARTICULO 4. La suma de $166,664.00, necesaria para completar el aumento consignado en el Artículo 1 de esta Orden Ejecutiva, se asigna por la presente de los fondos en el Tesoro

Nacional procedentes del Empréstito de 1922 (Orden Ejecutiva No. 735), no destinados a otras atenciones.

HARRY LEE,
General de Brigada, Cuerpo de Marina
de los Estados Unidos,
Gobernador Militar Interino de Santo Domingo.

Santo Domingo, R. D.,
Julio 19 de 1922.

GOBIERNO MILITAR DE SANTO DOMINGO.

Orden Ejecutiva No. 775.

ASIGNACION DE FONDOS — TRIBUNAL DE TIERRAS

G. O. No. 3344.

En virtud de los poderes de que se halla investido el Gobierno Militar de Santo Domingo, se promulga la siguiente Orden Ejecutiva:

ARTICULO 1. De los fondos en el Tesoro Nacional procedentes del Empréstito de 1922 (O. E. No. 735), no destinados a otras atenciones, se asigna la suma de DOSCIENTOS PESOS ORO ($200) para cubrir dos meses de licencia correspondientes a dos empleados del Tribunal de Tierras, a saber:

1 Auxiliar, 4a. Clase (Art. 305, O. E. No. 694), dos meses a $75	$150.00
1 Mensajero (Art. 305, (O. E. No. 694), dos meses a $25	50.00
TOTAL	$200.00

HARRY LEE,
General de Brigada, Cuerpo de Marina
de los Estados Unidos,
Gobernador Militar Interino de Santo Domingo.

Santo Domingo, R. D.,
Julio 20 de 1922.

GOBIERNO MILITAR DE SANTO DOMINGO.

Orden Ejecutiva No. 776.

G. O. No. 3346.

Por haber regresado el Gobernador Militar a Santo Domingo, el Brigadier General Harry Lee, Cuerpo de Infantería de Marina de los Estados Unidos, es hoy relevado de sus deberes como Gobernador Militar Interino de Santo Domingo.

S. S. ROBISON,
Contra-Almirante, Armada de los
Estados Unidos,
Gobernador Militar de Santo Domingo.

Santo Domingo, R. D.,
Julio 24 de 1922.

GOBIERNO MILITAR DE SANTO DOMINGO.

Orden Ejecutiva No. 777.

ENMIENDA A LA LEY DE POLICIA.

G. O. No. 3346.

En virtud de los poderes de que se halla investido el Gobierno Militar de Santo Domingo, se promulga la siguiente Orden Ejecutiva:

ARTICULO 1. Al párrafo 17 del Artículo 43 de la Ley de Policía, de Marzo 27 de 1911, se agrega por la presente la disposición siguiente:

"Disponiéndose que, previa la aprobación del Secretario de

SENADO
REPÚBLICA DOMINICANA

lo Interior y Policía, cualquier Ayuntamiento podrá, mediante ordenanza municipal, prescribir las condiciones en que puedan construirse rampas que conduzcan a edificios pertenecientes a particulares."

ARTICULO 2. Toda ley o parte de ley contraria a la presente queda derogada.

S. S. ROBISON,
Contra-Almirante, Armada de los Estados Unidos,
Gobernador Militar de Santo Domingo.

Santo Domingo, R. D.,
Julio 26 de 1922.

GOBIERNO MILITAR DE SANTO DOMINGO.

Orden Ejecutiva No. 778.

ENMIENDA A LA LEY DE IMPUESTO DE RENTAS INTERNAS SOBRE VENTAS.

G. O. No. 3348.

En virtud de los poderes de que se halla investido el Gobierno Militar de Santo Domingo, se promulga la siguiente Orden Ejecutiva:

ARTICULO 1. La Ley de Impuesto de Rentas Internas sobre Ventas (O. E. No. 719) se enmienda por la presente en la forma siguiente:

(a) El Artículo 3 se leerá como sigue:

"Artículo 3. Será deber de toda persona que canjee, despa-

SENADO
REPÚBLICA DOMINICANA

che, cambalachee o venda, al detalle, los efectos previstos en el Artículo 1, fijar en ellos la cantidad de sellos que en éste se indica. Por las infracciones a este Artículo, o salvo lo que de otro modo quede expresamente establecido, a cualquiera disposición de esta Ley o a los Reglamentos que sean aprobados y publicados con arreglo al Artículo 2, se impondrán las siguientes penas: Por la primera falta, la de multa de $5 a $25; por la segunda, la de multa de $50 a 100; y por la tercera y subsiguientes, la de multa de $200 a $1000. Por cada peso oro que de la multa se deje de satisfacer, será impuesto un día de apremio corporal.

"Sobre las primeras infracciones a esta Ley y a los expresados Reglamentos, los Jueces-Alcaldes tendrán igual jurisdicción que la prevista en el Artículo 3 de la Orden Ejecutiva No. 664."

(b) El Artículo 4 se leerá como sigue:

"Artículo 4. En cualquier tiempo antes de incoarse una causa por infracción a esta Ley, la Secretaría de Hacienda y Comercio, bien directamente por medio de su Secretario o por órgano del Director General de Rentas Internas, podrá imponer administrativamente y cobrar por tal infracción una multa en la cantidad que sea determinada, a no ser que se disponga de otro modo, de conformidad con lo previsto en el Artículo 3. En el caso de pagarse la multa así impuesta, no podrá incoarse acción alguna ante los Tribunales; pero si el infractor se negare o dejare de pagar dicha multa, se establecerá en seguida una acción ante el Tribunal correspondiente, el cual, después de hallar culpable al infractor, le impondrá, en lugar de la multa administrativa, la pena máxima prevista en esta Ley para ese caso determinado."

(c) Al final del Artículo 6 se agrega lo que sigue:

"Los Artículos 58 a 69, inclusive, de la Ley de Rentas Internas (O. E. No. 197) se hacen aplicables a esta Ley como si de ella formaran parte, y comprenderán todas las mercancías sujetas a impuesto conforme a la misma."

(d) Sustituirá al Artículo 7 el que sigue:

"Artículo 7. Toda persona que venda o despache al por mayor a los detallistas cualquiera de los efectos sujetos a impuesto con arreglo a lo previsto en esta Ley, utilizará, al tiempo de tal venta o despacho, la factura oficial prevista en el Artículo 44 de la Ley de Rentas Internas (O. E. No. 197); y deberán ser cumplidos todos los requisitos respecto del uso de la expresada factura oficial cuando se trate de ventas o despachos efectuados en la forma ya indicada de cualquier mercancía sujeta a impuesto con arreglo a esta Ley. Los que dejen de cumplir lo establecido

SENADO
REPÚBLICA DOMINICANA

en este Artículo quedarán sujetos al pago de una multa de $10 a $100, o a apremio corporal de un día por cada peso oro que dejen de satisfacer.

(e) Sustituirá al Artículo 8 el que sigue:

"Artículo 8. Salvo lo previsto de otro modo en leyes o reglamentos, toda persona que voluntariamente mutile o que de otro modo destruya cualquier sello de impuesto de rentas internas sobre ventas, o que lo remueva de la vasija a que se hallare pegado conforme a lo expresado en la Orden Ejecutiva No. 719 y en los Reglamentos dictados con arreglo a la misma, será castigada según se dispone en el Artículo 3 de esta Orden."

(f) Se agregan los Artículos siguientes:

"Artículo 9. Todo detallista de los efectos sujetos a impuesto con arreglo a lo dispuesto en esta Ley, permitirá y hará posible que los funcionarios de rentas internas hagan inventarios de todos los efectos sujetos al impuesto sobre ventas; y todo detallista, o cualquiera de sus agentes o representantes, o persona que en forma alguna obstaculice, o intente obstaculizar o retardar la formulación del expresado inventario por el funcionario de rentas internas, será penado con arreglo al Artículo 3 de esta Ley.

"Artículo 10. Ningún detallista que tengan en su poder una vasija cuyo contenido esté sujeto al impuesto previsto en esta Ley, la abrirá sin antes fijarle los sellos correspondientes. Toda vasija de la clase indicada que se hallare sin los sellos suficientes, será confiscada por el funcionario de rentas internas que la encontrare en las condiciones expresadas, y será decomisada y vendida en la forma prevista para productos domésticos en la Ley de Rentas Internas, depositándose los beneficios en el Tesoro Nacional.

"Artículo 11. Las palabras 'persona' y 'detallista', según se emplean en esta Ley, comprenderán los individuos de ambos sexos una corporación, sociedad, asociación, compañía u otra organización que no sea el Gobierno de la República Dominicana o ramo del mismo. Cuando fuere infringida esta Ley por una corporación, asociación, sociedad, compañía u otra organización cualquiera, la multa que le sea impuesta constituirá, hasta que sea pagada íntegramente, un gravamen sobre sus bienes, tanto muebles como inmuebles, y serán responsables todos y cada uno de los funcionarios que la integren o los consocios que la constituyan."

SENADO
REPÚBLICA DOMINICANA

ARTICULO 2. Toda ley o parte de ley contraria a la presente queda derogada.

S. S. ROBISON,
Contra-Almirante, Armada de los
Estados Unidos,
Gobernador Militar de Santo Domingo.

Santo Domingo, R. D.,
Agosto 1 de 1922.

GOBIERNO MILITAR DE SANTO DOMINGO.

Orden Ejecutiva No. 779.

ASIGNACION DE FONDOS PARA LA CELEBRACION DEL ANIVERSARIO DE LA RESTAURACION.

G. O. No. 3348.

En virtud de los poderes de que se halla investido el Gobierno Militar de Santo Domingo, se promulga la siguiente Orden Ejecutiva:

ARTICULO 1. De los fondos en el Tesoro Nacional no destinados a otras atenciones, se asigna por la presente la suma de MIL OCHENTA PESOS ($1,080.00), oro americano, para la celebración del aniversario de la Restauración, el 16 de Agosto de 1922.

ARTICULO 2. Esta suma será entregada a los Gobernadores Civiles de las distintas Provincias, y será por ellos gastada en la forma autorizada por el Secretario de lo Interior y Policía.

S. S. ROBISON,
Contra-Almirante, Armada de los
Estados Unidos,
Gobernador Militar de Santo Domingo.

Santo Domingo, R. D.,
Agosto 1 de 1922.

SENADO
REPÚBLICA DOMINICANA

GOBIERNO MILITAR DE SANTO DOMINGO.

Orden Ejecutiva No. 780.

NOMBRAMIENTO DEL AYUDANTE DEL FUNCIONARIO ENCARGADO DE LOS ASUNTOS DE LA SECRETARIA DE HACIENDA Y COMERCIO.

G. O. No. 3349.

En virtud de los poderes de que se halla investido el Gobierno Militar de Santo Domingo, se promulga la siguiente Orden Ejecutiva:

Artículo 1.— El Teniente Morton L. Ring (C de S) A. de los E. U., queda por la presente nombrado Ayudante del Funcionario Encargado de los Asuntos de la Secretaría de Hacienda y Comercio, con facultades para administar los asuntos de dicha Secretaría durante la ausencia del funcionario encargado de la misma.

Artículo 2.— Las Ordenes Ejecutivas No. 630 y 705 quedan por la presente revocadas.

S. S. ROBISON,
Contra-Almirante, Armada de los Estados Unidos,
Gobernador Militar de Santo Domingo.

Santo Domingo, R. D.,
Agosto 7 de 1922.

GOBIERNO MILITAR DE SANTO DOMINGO.

Orden Ejecutiva No. 781.

QUE DECLARA EL 15 DE AGOSTO DIA FESTIVO EN LA CAPITAL.

G. O. No. 3349.

POR CUANTO, la solemnidad con que la Iglesia y el pueblo

BIBLIOTECA DEL CONGRESO
SENADO
REPÚBLICA DOMINICANA

dominicano se proponen celebrar las fiestas de la Coronación de la Sagrada Imagen de la Virgen de la Altagracia requiere que el día destinado a dicho acto no sea laborable en la ciudad Capital;

POR TANTO, En virtud de los poderes de que se halla investido el Gobierno Militar de Santo Domingo, se promulga la siguiente Orden Ejecutiva:

ARTICULO 1. Se decreta por la presente día festivo el 15 de Agosto del presente año en la ciudad Capital de la República.

ARTICULO 2. La participación que el Gobierno Militar deberá tomar en la festividad en referencia, será objeto de un programa convenido con la Superior Curia.

S. S. ROBISON,
Contra-Almirante, Armada de los
Estados Unidos,
Gobernador Militar de Santo Domingo.

Santo Domingo, R. D.,
Agosto 7 de 1922.

GOBIERNO MILITAR DE SANTO DOMINGO.

Orden Ejecutiva No. 782.

Que corrige la Orden Ejecutiva No. 752.

G. O. No. 3350.

En virtud de los poderes de que se halla investido el Gobierno Militar de Santo Domingo, se promulga la siguiente Orden Ejecutiva:

ARTICULO 1. La parte del Artículo 1 de la Orden Ejecutiva No. 752, donde dice "(Orden Ejecutiva No. 713)", se corrige por la presente para que se lea "(Orden Ejecutiva No. 735)".

S. S. ROBISON,
Contra-Almirante, Armada de los
Estados Unidos,
Gobernador Militar de Santo Domingo.

Santo Domingo, R. D.,
Agosto 9 de 1922.

GOBIERNO MILITAR DE SANTO DOMINGO.

Orden Ejecutiva No. 783.

ASIGNACION DE FONDOS

G. O. No. 3351.

En virtud de los poderes de que se halla investido el Gobierno Militar de Santo Domingo, se promulga la siguiente Orden Ejecutiva:

ARTICULO 1. De los Fondos Generales del Tesoro Nacional no destinados a otras atenciones, se asigna por la presente la suma de SESENTA PESOS ORO CON SESENTA CENTAVOS ($60.60), para cubrir los gastos de viaje de abogado para la defensa de Celestino Núñez, Caspar González y Martín Hernández, ante la Corte de Apelación de Santiago, los días 11 de Octubre de 1919, 3 de Diciembre de 1919, y 11 de Marzo de 1920, respectivamente.

S. S. ROBISON,
Contra-Almirante, Armada de los Estados Unidos,
Gobernador Militar de Santo Domingo.

Santo Domingo, R. D.,
Agosto 14 de 1922.

GOBIERNO MILITAR DE SANTO DOMINGO.

Orden Ejecutiva No. 784.

ASIGNACION DE FONDOS CON DESTINO A LOS AYUNTAMIENTOS.

G. O. No. 3351.

En virtud de los poderes de que se halla investido el Gobierno Militar de Santo Domingo, se promulga la siguiente Orden Ejecutiva:

ARTICULO 1.— De los Fondos Generales del Gobierno Dominicano, no destinados a otras atenciones, se asigna por la pre-

SENADO
REPÚBLICA DOMINICANA

sente una suma no mayor de *quinientos sesentiun mil pesos* ($561.000), oro americano, para el mantenimiento de los Ayuntamientos.

ARTICULO 2.— Queda por la presente autorizado el Tesorero Nacional para pagar, y se le ordena que pague, a los distintos Ayuntamientos, una suma igual al ochenticinco por ciento (85%) de la asignádales anteriormente en la presente con arreglo a lo previsto en la Orden Ejecutiva No. 282, según fué enmendada; Disponiéndose, sin embargo, que la asignación pagada conforme a esta Ley a un Ayuntamiento cualquiera no deberá exceder del ochenticinco por ciento (85%) de la cuantía del Impuesto Escolar del año fiscal de 1922-1923, sin incluir las multas, penas y recargos, correspondientes a cualquier año, efectivamente cobrados y depositados en el Tesoro Nacional.

ARTICULO 3.— Una suma igual al Ochenticinco por ciento (85%) de la cantidad del Impuesto Escolar Nacional, correspondiente al año fiscal de 1922-1923, cobrado y depositado en el Tesoro Nacional durante los meses de Junio y Julio de 1922, sin contar multas, penas y recargos, será prorrateado y pagado a los Ayuntamientos en dos partes iguales; el primer pago entre los días primero y quince de Agosto, y el segundo entre los días primero y quince de Octubre; y el resto correspondiente a cada Ayuntamiento de los cobros depositados después en el Tesoro Nacional, será prorrateado y pagado el 1º de Enero de 1923, y en las fechas subsiguientes que dsigne el Secretario de Hacienda y Comercio.

S. S. ROBISON,
Contra-Almirante, Armada de los
Estados Unidos,
Gobernador Militar de Santo Domingo.

Santo Domingo, R. D.,
Agosto 17 de 1922.

GOBIERNO MILITAR DE SANTO DOMINGO.
Orden Ejecutiva No. 785.
ADICION A LA LISTA DE PENSIONES.
G. O. No. 3351.

En virtud de los poderes de que se halla investido el Gobier-

SENADO
REPÚBLICA DOMINICANA

no Militar de Santo Domingo, se promulga la siguiente Orden Ejecutiva:

ARTICULO 1. En vista del Certificado que de acuerdo con lo previsto en el Artículo 7 de la Orden Ejecutiva No. 456 expidió el Secretario de lo Interior y Policía, se hace por la presente la siguiente ampliación a la Lista de Pensiones establecida por la Orden Ejecutiva No. 695:

Ramón Quezada, La Vega, R. D.
1487 $15.00 mensuales.

Esta pensión será efectiva a partir del 20 de Julio de 1922, y la cantidad de dicha pensión queda sujeta a la reducción establecida por la Orden Ejecutiva No. 744, fechada el 18 de Mayo de 1922.

S. S. ROBISON,
Contra-Almirante, Armada de los
Estados Unidos,
Gobernador Militar de Santo Domingo.

Santo Domingo, R. D.,
Agosto 17 de 1922.

GOBIERNO MILITAR DE SANTO DOMINGO.

Orden Ejecutiva No. 786.

ASIGNACION DE FONDOS PARA EL PAGO DE VACACIONES.

G. O. No. 3355.

En virtud de los poderes de que se halla investido el Gobierno Militar de Santo Domingo, se promulga la siguiente Orden Ejecutiva:

ARTICULO 1. De los Fondos Generales del Tesoro Nacio-

SENADO
REPÚBLICA DOMINICANA

nal no destinados a otras atenciones, se asigna por la presente la suma de QUINIENTOS OCHENTITRES PESOS OCHENTI-OCHO CENTAVOS ($583.88) para pagar las vacaciones ganadas por el primer personal de la Oficina del Censo, como sigue:

David C. León, Director del Censo, 43 días a $6.66 diarios.	$286.38
S. Aybar y Núñez, Sub-Director, 30 días a $5.00 diarios.	150.00
Virginio Penson R., Oficial Mecanógrafo, 43 días a $2.50 diarios.	107.50
Luis M. Cabral, 60 días.	40.00
TOTAL:	$583.88

S. S. ROBISON,
Contra-Almirante, Armada de los Estados Unidos,
Gobernador Militar de Santo Domingo.

Santo Domingo, R. D.,
Agosto 26 de 1922.

GOBIERNO MILITAR DE SANTO DOMINGO.

Orden Ejecutiva No. 787.

ASIGNACION DE FONDOS PARA EL PAGO DE SUELDOS, ADICIONALES, Y PARA OTROS FINES.

G. O. No. 3355.

En virtud de los poderes de que se halla investido el Gobier-

SENADO
REPÚBLICA DOMINICANA

no Militar de Santo Domingo, se promulga la siguiente Orden Ejecutiva:

ARTICULO 1. De los fondos en el Tesoro Nacional procedentes del Empréstito de 1922 (O. E. No. 713), no destinados a otras atenciones, se asigna por la presente la suma de MIL NOVECIENTOS VEINTIDOS PESOS CINCUENTA CENTAVOS ($1,922.50), oro americano, para ser distribuída del modo siguiente:

Aumento de sueldo (de $85 a $100 mensuales) para el taquígrafo del Tribunal de Tierras (Art. 305 de la Orden Ejecutiva No. 694), del 1 de Agosto al 31 de Diciembre de 1922, cinco meses, a $15 mensuales	$ 75.00
Un dactilógrafo, oficina del Procurador General (Art. 400 de la Orden Ejecutiva No. 694), del 1 de Agosto al 31 de Diciembre de 1922, cinco meses a $60.00 mensuales	300.00
Un escribiente, 3a. Clase (Art. 402 de la Orden Ejecutiva No. 694), del 16 de Mayo al 15 de Junio de 1922, un mes a $40.00	40.00
Un escribiente, 3a. Clase (Art. 410 de la Orden Ejecutiva No. 694), del 16 al 20 de Mayo de 1922, cinco días a $45.00 mensuales	7.50
Para pagar las licencias acumuladas de los empleados descontinuados por motivos económicos	1,500.00
TOTAL	$1,922.50.

S. S. ROBISON,
Contra-Almirante, Armada de los
Estados Unidos,
Gobernador Militar de Santo Domingo.

Santo Domingo, R. D.,
Agosto 28 de 1922.

SENADO
REPÚBLICA DOMINICANA

GOBIERNO MILITAR DE SANTO DOMINGO.
Orden Ejecutiva No. 788.
QUE RESTABLECE LOS GOBIERNOS PROVINCIALES SUSPENDIDOS POR LA ORDEN EJECUTIVA NO. 749
G. O. No. 3356.

En virtud de los poderes de que se halla investido el Gobierno Militar de Santo Domingo, se promulga la siguiente Orden Ejecutiva:

ARTICULO 1. A partir del 1º de Septiembre de 1922, quedarán por la presente restablecidos los Gobiernos Provinciales suspendidos por la Orden Ejecutiva No. 749.

ARTICULO 2. A la mayor brevedad posible después de entrar en funciones, los respectivos Gobernadores Provinciales se harán cargo de los edificios, mobiliarios, archivos y demás efectos pertenecientes a las oficinas de los Gobiernos suspendidos.

ARTICULO 3. Toda ley o parte de ley contraria a la presente, queda por ésta derogada.

S. S. ROBISON,
Contra-Almirante, Armada de los
Estados Unidos,
Gobernador Militar de Santo Domingo.

Santo Domingo, R. D.,
Agosto 30 de 1922.

GOBIERNO MILITAR DE SANTO DOMINGO.
Orden Ejecutiva No. 789.
ENMIENDA A LA ORDEN EJECUTIVA NO. 694.
G. O. No. 3357.

En virtud de los poderes de que se halla investido el Gobierno Militar de Santo Domingo, se promulga la siguiente Orden Ejecutiva:

ARTICULO 1. El Capítulo V de la Orden Ejecutiva No.

SENADO
REPÚBLICA DOMINICANA

694 (Ley de Presupuesto para el año 1922), según ha sido enmendado, queda por la presente enmendado de nuevo para tener efecto desde Setiembre 1º hasta Diciembre 31 de 1922, a saber:

GOBERNACION DE PUERTO PLATA — Artº 504.

1 Gobernador	$160.00	$640.00	
1 Secretario	40.00	160.00	
1 Mensajero	6.00	24.00	$824.00

GOBERNACION DE MONTE CRISTY — Artº. 508.

1 Gobernador	$160.00	$640.00	
1 Secretario	40.00	160.00	
1 Mensajero	6.00	24.00	
Alquiler local	25.00	100.00	$924.00

GOBERNACION DE ESPAILLAT — Artº. 511.

1 Gobernador	$150.00	$600.00	
1 Secretario	40.00	160.00	
1 Mensajero	6.00	24.00	$784.00

GOBERNACION DE PACIFICADOR — Artº. 507

1 Gobernador	$150.00	$600.00	
1 Secretario	40.00	160.00	
1 Mensajero	6.00	24.00	
Alquiler local	25.00	100.00	$884.00

GOBERNACION DE SAMANA — Artº. 510.

1 Gobernador	$150.00	$600.00	
1 Secretario	40.00	160.00	
1 Mensajero	6.00	24.00	$784.00

ARTICULO 2. Toda ley o parte de ley contraria a la presente, queda derogada.

S. S. ROBISON,

Contra-Almirante, Armada de los

Estados Unidos,

Gobernador Militar de Santo Domingo.

Agosto 31 de 1922.
Santo Domingo, R. D.,

GOBIERNO MILITAR DE SANTO DOMINGO.

Orden Ejecutiva No. 790.

ENMIENDA A LA LEY SOBRE REGISTRO Y CONSERVACION DE HIPOTECAS.

G. O. No. 3357.

En virtud de los poderes de que se halla investido el Gobierno Militar de Santo Domingo, se promulga la siguiente Orden Ejecutiva:

ARTICULO 1. El Artículo 33 de la LEY SOBRE REGISTRO Y CONSERVACION DE HIPOTECAS, de Junio 21 de 1890, según fué enmendado por la Orden Ejecutiva No. 665, queda por la presente enmendado de nuevo agregándosele al final lo que sigue:

"Disponiéndose, además, que los derechos de transcripción de los documentos expresados en el Artículo 31 serán a razón de un décimo del uno por ciento, sin que se exija recargo alguno."

ARTICULO 2. Siempre que con antelación a la publicación de esta Orden Ejecutiva se transcriba un embargo y, conforme a lo previsto en el Artículo 3 y el Artículo 10 de la Orden Ejecutiva No. 665, se pague por concepto de derecho la mitad del uno por ciento, más el recargo fiscal, si los bienes afectos al embargo se vendieren transfiriendo así el dominio sobre los mismos, no se exigirá ni se cobrará derecho adicional que no sea el de un décimo del uno por ciento.

ARTICULO 3. Toda ley o parte de ley contraria a la presente, queda derogada.

S. S. ROBISON,
Contra-Almirante, Armada de los Estados Unidos,
Gobernador Militar de Santo Domingo.

Santo Domingo, R. D.,
Septiembre 1 de 1922.

SENADO
REPÚBLICA DOMINICANA

GOBIERNO MILITAR DE SANTO DOMINGO.

Orden Ejecutiva No. 791.

Que revoca la Orden Ejecutiva No. 394.

G. O. No. 3358.

En virtud de los poderes de que se halla investido el Gobierno Militar de Santo Domingo, se promulga la siguiente Orden Ejecutiva:

ARTICULO UNICO. Queda por la presente revocada la Orden Ejecutiva No. 394, sin perjuicio de las medidas que en virtud de la misma se hayan adoptado.

S. S. ROBISON,
Contra-Almirante, Armada de los
Estados Unidos,
Gobernador Militar de Santo Domingo.

Santo Domingo, R. D.,
Septiembre 5 de 1922.

GOBIERNO MILITAR DE SANTO DOMINGO.

Orden Ejecutiva No. 792.

QUE REVOCA LA ORDEN EJECUTIVA NO. 578.

G. O. No. 3358.

En virtud de los poderes de que se halla investido el Gobierno Militar de Santo Domingo, se promulga la siguiente Orden Ejecutiva:

ARTICULO UNICO. Queda por la presente revocada la Orden Ejecutiva No. 578, sin perjuicio de las medidas que en virtud de la misma se hayan adoptado.

S. S. ROBISON,
Contra-Almirante, Armada de los
Estados Unidos,
Gobernador Militar de Santo Domingo.

Santo Domingo, R. D.,
Septiembre 5 de 1922.

SENADO REPÚBLICA DOMINICANA
BIBLIOTECA DEL CONGRESO

GOBIERNO MILITAR DE SANTO DOMINGO.

Orden Ejecutiva No. 793.

RESTABLECIMIENTO DE JUZGADOS DE PRIMERA INSTANCIA

G. O. No. 3359.

En virtud de los poderes de que se halla investido el Gobierno Militar de Santo Domingo, se promulga la siguiente Orden Ejecutiva:

ARTICULO 1. Los Juzgados de Primera Instancia de Samaná, Seybo, Espaillat y Barahona, suprimidos por el Artículo 2 de la Orden Ejecutiva No. 595, serán restablecidos en la forma prevista en esta Ley, y el número de distritos judiciales volverá a ser de doce en vez de ocho, de modo que cada provincia constituya un distrito judicial conforme al Artículo 46 de la LEY DE ORGANIZACION JUDICIAL Y DE PROCEDIMIENTO DE CASACION, del 2 de Junio de 1908.

ARTICULO 2. El 1º de Octubre de 1922, o a la mayor brevedad posible después de esa fecha, serán nombrados para cada uno de los distritos de Samaná, Seybo, Espaillat y Barahona, el Juez y demás funcionarios y empleados para el Juzgado de Primera Instancia correspondiente. Cada distrito se tendrá por restablecido tan pronto como su juzgado comience el ejercicio de sus funciones. De ese modo quedarán suprimidos los distritos judiciales establecidos por los incisos (b), (f), (g) y (h) del Artículo 1 de la Orden Ejecutiva No. 595, y los Juzgados de dichos distritos continuarán funcionando como Juzgado de Primera Instancia de los nuevos distritos de Pacificador, San Pedro de Macorís, Santiago y Azua, respectivamente.

ARTICULO 3. Mientras no se efectúe el restablecimiento prescrito en el Artículo 2, los respectivos Juzgados de Primera Instancia de los distritos judiciales establecidos por los incisos (b), (f), (g) y (h) del Artículo 1 de la Orden Ejecutiva No. 595 conservarán íntegra la jurisdicción conferídales por la expresada Orden Ejecutiva para conocer y determinar todos los casos que hubieren sido de su competencia antes de la publicación de la presente Orden Ejecutiva, de igual modo y al mismo efecto que si ésta no hubiera sido promulgada. Tales casos correspondientes a las Provincias de Samaná, Seybo, Espaillat y Barahona, tendrán preferencia sobre los demás.

SENADO
REPÚBLICA DOMINICANA

ARTICULO 4. A partir de la publicación de esta Orden Ejecutiva los casos no incluidos en el Artículo 3, correspondientes a las Provincias de Samaná, Seybo, Espaillat y Barahona, no se conocerán ni se fallarán por los Juzgados de los distritos mencionados en los incisos (b), (f), (g) y (h), sino que formarán parte de los archivos que deberán ser entregados con arreglo a lo previsto en el Artículo 5. Todos los expresados casos serán oídos y fallados por el Juez del correspondiente Juzgado restablecido por esta Ley.

ARTICULO 5. Tan pronto como sea restablecido con arreglo al Artículo 2 el Juzgado de Primera Instancia de cada uno de los Distritos de Samaná, Seybo, Espaillat y Barahona, será deber del Secretario de Justicia e Instrucción Públlca dar parte del expresado restablecimiento al correspondiente Juzgado de Primera Instancia del Distrito de Pacificador, de San Pedro de Macorís, de Santiago, o de Azua, según fuere el caso. El secretario del Juzgado correspondiente estará entonces en la obligación de devolver los archivos entregados de acuerdo con el Artículo 4 de la Orden Ejecutiva No. 595, dentro de los quince días subsiguientes a la fecha del expresado aviso, y para ello estará sometido a las mismas reglas y sujeto a las mismas penas que las estacidas en dicho Artículo. Los archivos que hubieren de ser devueltos incluirán todos los expedientes y documentos que hubieran formado parte de los archivos de los Juzgados de los Distritos suprimidos por la Orden Ejecutiva No. 595, si éstos no hubiesen sido de tal modo suprimidos; disponiéndose, sin embargo, que todos los casos comprendidos en el Artículo 3 serán retenidos hasta que con arreglo al mismo sean fallados definitivamente, después de lo cual serán de igual modo remitidos.

ARTICULO 6. Toda ley o parte de ley contraria a la presente queda derogada.

S. S. ROBISON,
Contra-Almirante, Armada de los
Estados Unidos,
Gobernador Militar de Santo Domingo.

Santo Domingo, R. D.,
Setiembre 8 de 1922.

SENADO
REPÚBLICA DOMINICANA

GOBIERNO MILITAR DE SANTO DOMINGO.

Orden Ejecutiva No. 794.

RESTABLECIMIENTO DE LA CORTE DE APELACION DE LA VEGA.

G. O. No. 3359.

En virtud de los poderes de que se halla investido el Gobierno Militar de Santo Domingo, se promulga la siguiente Orden Ejecutiva:

ARTICULO 1. El Artículo 31 de la Ley de Organización Judicial y de Procedimiento de Casación del 2 de Junio de 1908, queda enmendado como sigue:

"Art. 31. Las Cortes de Apelación serán tres y tendrán sus asientos, una en Santo Domingo, otra en Santiago y la otra en Concepción de La Vega. Se compondrán cada una de un Presidente y cuatro jueces y un Procurador General. La primera tendrá jurisdicción en los distritos judiciales de Santo Domingo, Seybo, Azua, Barahona y San Pedro de Macorís; la segunda en los de Santiago, Puerto Plata, Monte Cristy y Espaillat, y la tercera en los de La Vega, Pacificador y Samaná.

"Párrafo 1º. Cada Corte de Apelación tendrá un Secretario, dos escribentes, dos alguaciles de estrados y los demás empleados que fueren necesarios.

"Párrafo 2º. Nunca podrán funcionar con menos de tres miembros, sin contar el Procurador General."

ARTICULO 2. El 1º. de Octubre de 1922, o a la mayor brevedad posible después de esa fecha, serán nombrados los Jueces y demás funcionarios y empleados para la Corte de Apelación de La Vega, la cual se tendrá por restablecida tan pronto comience el ejercicio de sus funciones.

ARTICULO 3. Mientras no se efectúe el restablecimiento de la Corte de Apelación de La Vega, la Corte de Apelación de

SENADO
REPÚBLICA DOMINICANA

Santiago conservará íntegra la jurisdicción conferidale por la Orden Ejecutiva No. 711 para conocer y determinar todos los casos que hubieren sido de su competencia antes de la publicación de la presente Orden Ejecutiva, de igual modo y al mismo efecto que si ésta no hubiera sido promulgada. Tales casos, correpondientes a las Provincias de La Vega, Pacificador y Samaná, tendrán preferencia sobre los demás.

ARTICULO 4. A partir de la publicación de esta Orden Ejecutiva los casos no incluídos en el Artículo 3, correspondientes a las Provincias de La Vega, Pacificador y Samaná, no se conocerán ni se fallarán por la Corte de Apelación de Santiago, sino que formarán parte de los archivos que deberán ser entregados con arreglo a lo previsto en el Artículo 5. Todos los expresados casos serán oídos y fallados por la Corte de Apelación de La Vega.

ARTICULO 5. Tan pronto como sea restablecida la Corte de Apelación de La Vega, será deber del Secretario de Justicia e Instrucción Pública dar parte del expresado restablecimiento a la Corte de Apelación de Santiago. El Secretario de ésta estará entonces en la obligación de devolver los archivos entregados de acuerdo con el Artículo 4 de la Orden Ejecutiva No. 711 dentro de los quince días subsiguientes a la fecha del expresado aviso, y para ello estará sometido a las mismas reglas y sujeto a las mismas penas que las establecidas en dicho Artículo. Los archivos que hubieren de ser devueltos incluirán todos los expedientes y documentos que hubieran formado parte de los archivos de la Corte de Apelación de La Vega, si ésta no hubiese sido suprimida; disponiéndose, sin embargo, que todos los casos comprendidos en el Artículo 3 serán retenidos hasta que con arreglo al mismo sean fallados definitivamente, después de lo cual serán de igual modo remitidos.

ARTICULO 6. Se destinará de los fondos nacionales la suma necesaria para el pago de sueldos y otros gastos de la Corte de Apelación de La Vega durante los meses de Octubre, Noviembre y Diciembre de 1922, en la misma proporción en que lo autoriza la Orden Ejecutiva No. 694 para el mes de Enero de 1922.

SENADO
REPÚBLICA DOMINICANA

ARTICULO 7. Toda ley o parte de ley contraria a la presente queda derogada.

S. S. ROBISON,
Contra-Almirante, Armada de los
Estados Unidos,
Gobernador Militar de Santo Domingo.

Santo Domingo, R. D.,
Septiembre 8 de 1922.

GOBIERNO MILITAR DE SANTO DOMINGO.

Orden Ejecutiva No. 795.

G. O. No. 3359.

En virtud de los poderes de que está investido el Gobierno Militar de Santo Domingo, se promulga la siguiente Orden Ejecutiva:

ARTICULO 1.— Se aumenta en la suma de $10,484.16 el total del Capítulo IV del Presupuesto vigente, destinándose esa suma al sostenimiento de los Juzgados de Primera Instancia de los Distritos Judiciales de Barahona, Espaillat, Samaná y Seybo durante los meses de Octubre a Diciembre inclusive del año 1922.

ARTICULO 2.— La suma indicada se distribuirá en cuatro artículos que por la presente Orden se agrega al citado Capítulo IV, en la forma siguiente:

Artículo 496.

Juzgado de Primera Instancia de Barahona.

Cargo	Sueldo mensual	3 meses.
Juez de Primera Instancia	$ 198.34	595.02

Secretario	55.00	165.00
Escribiente Mecanógrafo	45.00	135.00
Procurador Fiscal	198.34	595.02
Secretario del Proc. Fiscal	48.00	144.00
Escribiente Mecanógrafo	45.00	135.00
Juez de Instrucción	120.00	360.00
Secretario Juzgado de Instrucción	48.00	144.00
Escribiente Mecanógrafo	45.00	135.00
2 Alguaciles, a $15.00 c/u.	30.00	90.00
Conserje	15.00	45.00
Alquiler de local	30.00	90.00
Gastos imprevistos	15.00	45.00
	$ 892.68	$ 2.678.04

Artículo 497.

Juzgado de Primera Instancia de Espaillat.

Juez de Primera Instancia	$ 198.34	595.02
Secretario	60.00	180.00
Escribiente Mecanógrafo	45.00	135.00
Procurador Fiscal	198.34	595.02
Secretario del Proc. Fiscal	50.00	150.00
Escribiente Mecanógrafo	45.00	135.00
Juez de Instrucción	120.00	360.00
Secretario Juzgado de Instrucción	48.00	144.00
Escribiente Mecanógrafo	45.00	135.00
2 Alguaciles, a $15.00 c/u.	30.00	90.00
Conserje	15.00	45.00
Gastos imprevistos	15.00	45.00
	$ 869.68	$ 2.609.04

Artículo 498.

Juzgado de Primera Instancia de Samaná.

Juez de Primera Instancia	$ 198.34	595.02
Secretario	55.00	165.00
Escribiente Mecanógrafo	45.00	135.00
Procurador Fiscal	198.34	595.02
Secretario del Proc. Fiscal	48.00	144.00
Escribiente Mecanógrafo	45.00	135.00
Juez de Instrucción	120.00	360.00
Secretario Juzgado de Instrucción	48.00	144.00
Escribiente Mecanógrafo	45.00	135.00
2 Alguaciles, a $15.00 c/u.	30.00	90.00
Conserje	15.00	45.00
Gastos imprevistos	15.00	45.00
	$ 862.68	$ 2.588.04

Artículo 499.

Juzgado de Primera Instancia del Seybo.

Juez de Primera Instancia	$ 198.34	595.02
Secretario	60.00	180.00
Escribiente Mecanógrafo	45.00	135.00
Procurador Fiscal	198.34	595.02
Secretario del Proc. Fiscal	50.00	150.00
Escribiente Mecanógrafo	45.00	135.00
Juez de Instrucción	120.00	360.00
Secretario Juzgado de Instrucción	48.00	144.00
Escribiente Mecanógrafo	45.00	135.00
2 Alguaciles, a $15.00 c/u.	30.00	90.00
Conserje	15.00	45.00
Gastos imprevistos	15.00	45.00
	$ 869.68	$ 2.609.16

SENADO
REPÚBLICA DOMINICANA

Total para los cuatro Juzgados $ 3.494.72 $10.484.16

ARTICULO 3.— Toda ley o parte de ley contraria a esta Orden queda derogada.

S. S. ROBISON,
Contra-Almirante de la Armada de los Estados Unidos,
Gobernador Militar de Santo Domingo.

Santo Domingo, R. D.,
Setiembre 8 de 1922.

GOBIERNO MILITAR DE SANTO DOMINGO.

Orden Ejecutiva No. 796.

ASIGNACION DE FONDOS

G. O. No. 3359.

En virtud de los poderes de que se halla investido el Gobierno Militar de Santo Domingo, se promulga la siguiente Orden Ejecutiva:

ARTICULO UNICO. De los fondos correspondientes al Gobierno Dominicano, se asigna por la presente la suma de TREINTIUN MIL CUATROCIENTOS CINCUENTISIETE PESOS SETENTITRES CENTAVOS ORO ($31,457.73) para cubrir los gastos adicionales de la Administración de la Receptoría Aduanera contraídos durante el año 1921.

S. S. ROBISON,
Contra-Almirante, Armada de los Estados Unidos,
Gobernador Militar de Santo Domingo.

Santo Domingo, R. D.,
Septiembre 8 de 1922.

SENADO
REPÚBLICA DOMINICANA

GOBIERNO MILITAR DE SANTO DOMINGO.

Orden Ejecutiva No. 797.

QUE REVOCA LA ORDEN EJECUTIVA NO. 450, Y PARA OTROS FINES.

G. O. No. 3360.

En virtud de los poderes de que se halla investido el Gobierno Militar de Santo Domingo, se promulga la siguiente Orden Ejecutiva:

ARTICULO 1. La Orden Ejecutiva No. 450, titulada "LEY PROVISIONAL DE NOMBRAMIENTOS", según fue enmendada, queda por la presente revocada, sin perjuicio de los nombramientos ya efectuados con arreglo a la misma. Salvo lo que de otro modo se prevea en esta Ley, no será modificada por la expresada revocación la posición de los funcionarios y empleados que a la fecha de la publicación de esta Orden Ejecutiva se hallaren en el desempeño de sus cargos.

ARTICULO 2. Hasta tanto sea instaurado un Gobierno Constitucional Dominicano, las siguientes reglas serán aplicables a la separación del Servicio Civil Dominicano de los funcionarios y empleados.

(a) Ningún funcionario o empleado será separado del servicio a no ser por causa de su defunción o renuncia, o a menos que su remoción obedezca a algún motivo conforme a lo dispuesto en la Ley de Servicio Civil, Orden Ejecutiva No. 452, según fué enmendada.

(b) Salvo lo previsto en el Artículo 45 de la Orden Ejecutiva No. 452, al cesar en el servicio previa renuncia o por causa de su defunción, todo funcionario o empleado nombrado de acuerdo con la Orden Ejecutiva No. 450, o, en caso de su defunción, sus herederos, percibirán el importe en efectivo de toda licencia acumulada que les corresponda de acuerdo con la Ley de Servicio Civil.

(c) Tan pronto se separe del servicio por renuncia, a todo funcionario o empleado extranjero que al tiempo de entrar en el ejercicio de su cargo, o de aceptar un empleo en el Gobierno, se

SENADO
REPÚBLICA DOMINICANA

haya encontrado efectivamente en el país extranjero de su residencia fija, y siempre y cuando hubiere conservado su residencia extranjera y que partiere para dicho país extranjero dentro de quince días después de tal separación, excepto en el caso mencionado en el párrafo (d), le corresponderá recibir del Gobierno pasaje en primera desde la República Dominicana hasta el país de su residencia fija.

(d) Siempre que se requiriere la presencia continuada en la República Dominicana de un funcionario o empleado extranjero para servir de testigo o para cualquier otro fin legal dentro de quince días después de su separación del servicio y con anterioridad a su partida, percibirá del Gobierno Dominicano, en adición a las demás sumas, una cantidad igual a su sueldo correspondiente a todo el período de dicha detención, salvo en caso de separación por inconducta u otra falta prevista en la Ley de Servicio Civil.

ARTICULO 3. Toda ley o parte de ley contraria a la presente queda derogada.

S. S. ROBISON,
Contra-Almirante, Armada de los
Estados Unidos,
Gobernador Militar de Santo Domingo.

Santo Domingo, R. D.,
Setiembre 12 de 1922.

GOBIERNO MILITAR DE SANTO DOMINGO.

Orden Ejecutiva No. 798.

ASIGNACION DE FONDOS PARA REPARACIONES DE UN MUELLE.

G. O. No. 3360.

En virtud de los poderes de que se halla investido el Gobier-

BIBLIOTECA DEL CONGRESO NACIONAL
SENADO REPÚBLICA DOMINICANA

no Militar de Santo Domingo, se promulga la siguiente Orden Ejecutiva:

ARTICULO 1. De los fondos en el Tesoro Nacional no destinados a otras atenciones, se asigna por la presente la suma de MIL OCHOCIENTOS CINCUENTA PESOS ORO ($1,850.00) para cubrir los gastos de la reparación del muelle de Azua.

S. S. ROBISON,
Contra-Almirante, Armada de los
Estados Unidos,
Gobernador Militar de Santo Domingo.

Santo Domingo, R. D.,
Setiembre 14 de 1922.

GOBIERNO MILITAR DE SANTO DOMINGO.

Orden Ejecutiva No. 799.

ENMIENDA A LA LEY DE REGISTRO DE TIERRAS.

G. O. No. 3360.

En virtud de los poderes de que se halla investido el Gobierno Militar de Santo Domingo, se promulga la siguiente Orden Ejecutiva:

ARTICULO 1. La Orden Ejecutiva No. 511, intitulada "LEY DE REGISTRO DE TIERRAS", según ha sido enmendada, queda por la presente enmendada de nuevo de la siguiente manera:

A. El Artículo 2º queda enmendado como sigue:

En la tercera línea del primer párrafo las palabras "actua-

SENADO
REPÚBLICA DOMINICANA

rá exclusivamente", del texto español, quedan suprimidas, y en su lugar se insertan las palabras "tendrán jurisdicción exclusiva, salvo lo previsto de otro modo en este Artículo". Al principio de la tercera línea del texto inglés se insertan las palabras "except as otherwise provided in this Article".

Se agrega al final de dicho Artículo lo que sigue:

"1. El recurso de casación podrá ejercerse contra todos los fallos definitivos del Tribunal Superior de Tierras, siempre que en el dispositivo de dichos fallos se hubiere violado la Ley. La casación se referirá en este caso únicamente a la parcela o parcelas a que se refiera el mencionado recurso.

"2. Podrán pedir la casación: (a) en materia civil, las partes interesadas si hubieren figurado verbalmente o por escrito en el juicio conforme a lo previsto en el Artículo 15; (b) el Ministerio Público en los asuntos civiles en que intervenga como parte principal, previa autorización de la Secretaría de Estado de Justicia; (c) el Ministerio Público, y el condenado, en todos los fallos de carácter penal.

"3. Siempre que hubiere lugar a casación de un fallo del Tribunal Superior de Tierras, la decisión que recaiga ordenará el reenvío del asunto ante dicho Tribunal Superior de Tierras y éste procederá a la reconsideración de la sentencia casada en aquellos puntos de la sentencia respecto de los cuales el recurso hubiere sido acogido, y se conformará, al resolverlos, con lo que disponga el fallo de la Suprema Corte de Justicia.

"4. Salvo lo que de otro modo se disponga en la presente, las reglas por las cuales se rige la casación serán aplicables en cuanto sean pertinentes."

B. El Artículo 3º, para que se lea como sigue:

"Artículo 3º. El Tribunal de Tierras se compondrá de tres Magistrados."

C. El Artículo 23º, según fue enmendado por las Ordenes Ejecutivas Nos. 700 y 741, se enmienda de nuevo tachándosele el segundo párrafo.

D. El Artículo 10º del texto español queda enmendado como sigue:

SENADO
REPÚBLICA DOMINICANA

En la segunda línea del primer párrafo se suprimen las palabras "se pida" para sustituirlas con "se ordene".

E. El Artículo 15º del texto español queda enmendado como sigue:

En la primera línea del segundo párrafo se suprimen las palabras "nuevo juicio" sustituyéndolas con "ser oído en revisión".

F. El Artículo 91º se enmienda agregándole en la novena línea y después de la cifra "92", lo siguiente:

Dichos gastos serán pagaderos inmediatamente después del registro de cada parcela de acuerdo con esta Ley".

G. El Artículo 92º, para que se lea como sigue:

"Si el dueño de una parcela convence al Tribunal de que no podrá satisfacer su parte proporcional en los gastos de la mensura, el Tribunal lo hará constar en su sentencia firme o en una orden subsiguiente, y en tal caso, la cantidad que se calcule que le corresponda pagar a ese dueño se convertirá en un gravamen que pesará sobre su parcela. Este gravamen figurará en orden de preferencia, después de los gravámenes por falta de pago del impuesto establecido por la Ley de Renta Escolar, Orden Ejecutiva No. 282, según fue enmendada, y será recaudado por el Tesorero de la República en cuotas iguales, en tres plazos anuales vencederos el 1º de Junio de tres años sucesivos. El primer plazo vencerá y será pagadero el 1º de Junio del año inmediatamente después del año del registro. Las sumas cobradas deberán ser depositadas a cuenta del Gobierno por fondos avanzados por concepto de mensuras catastrales; sin embargo, el dueño de cualquiera parcela de terreno podrá satisfacer, en cualquier tiempo antes de vencerse, cualquier cuota de los gastos que corresponde pagarse por cuenta de dicha parcela."

H. El Artículo 125º, párrafo (a), para que se lea como sigue:

"Al registrarse por primera vez un terreno, de acuerdo con las disposiciones de esta Ley, la persona a cuyo favor se registre el certificado de título pagará al Registrador de Títulos, antes de la entrega del Certificado Duplicado del Dueño, para ser ingresado en el Fondo de Aseguro de Terrenos Registrados, un quinto de uno por ciento del valor del terreno y sus mejoras comprendi-

SENADO
REPÚBLICA DOMINICANA

das en el certificado de título. El Tribunal Superior de Tierras, para los propósitos de este Artículo, exclusivamente, tendrá facultad de calcular el valor del terreno y de sus mejoras, y lo comunicará al Registrador de Títulos correspondiente. Para determinar tal valor, el Tribunal tomará en consideración las tasaciones anteriores verificadas con fines de la Ley de Renta Escolar, antigua Ley de Impuesto sobre la Propiedad, sin estar obligado a aceptar dichas tasaciones."

ARTICULO 2. Serán aplicables las disposiciones de la Orden Ejecutiva No. 511, según queda modificada por la presente Orden, hasta tanto se pronuncie sentencia firme, a todos los casos de que haya tenido conocimiento el Tribunal de Tierras antes de la promulgación de la presente Orden Ejecutiva que no hubieren sido fallados definitivamente antes de la instauración de un Gobierno Constitucional Dominicano.

Se entiende que el Tribunal de Tierras ha tenido conocimiento de un caso desde el momento en que ha sido empezada cualquiera mensura catastral de acuerdo con el Artículo 54 de la Orden Ejecutiva No. 511.

Ningún caso en que hubiere pronunciado o pronunciare sentencia firme el Tribunal Superior de Tierras con antelación a la instauración de un Gobierno Constitucional estará sujeto a lo previsto en el párrafo A del Artículo 1 de la presente Orden Ejecutiva.

ARTICULO 3. El personal del Tribunal de Tierras, según está actualmnte constituído, no sufrirá ningún cambio con motivo de cualquiera modificación efectuada por la presente Orden Ejecutiva, mientras no se establezca el Gobierno Constitucional Dominicano.

ARTICULO 4. Toda ley o parte de ley contraria a la presente queda derogada.

S. S. ROBISON,
Contra-Almirante, Armada de los
Estados Unidos,
Gobernador Militar de Santo Domingo.

Santo Domingo, R. D.,
Setiembre 15 de 1922.

SENADO
REPÚBLICA DOMINICANA

GOBIERNO MILITAR DE SANTO DOMINGO.

Orden Ejecutiva No. 800.

LEY SOBRE POLICIA NACIONAL DOMINICANA.

G. O. No. 3360.

En virtud de los poderes de que se halla investido el Gobierno Militar de Santo Domingo, se promulga la siguiente Orden Ejecutiva:

ARTICULO 1. Quedan por la presente derogadas las siguientes Leyes:

(a) La Ley de la Cámara Legislativa sobre la organización y servicio de la Guardia Nacional, de fecha 15 de Mayo de 1876, y el Decreto del Poder Ejecutivo, de fecha 29 de Diciembre de 1910;

(b) La Ley de Organización del Ejército y Conscripción de fecha 26 de Mayo de 1885.

(c) La Ley de Organización del Ejército, de fecha 11 de Julio de 1912;

(d) Cualquiera otra Ley, Resolución, Decreto, Orden o Reglamento sobre una Marina Dominicana o un Ejército Dominicano, o sobre una Guardia Dominicana, sea rural, nacional, republicana u otra;

(e) Las Ordenes Ejecutivas Nos. 47, 54, 245, 392, 631 y 669, excepto el párrafo primero de la Orden Ejecutiva No. 47.

ARTICULO 2. A partir de la publicación de la presente Ley, la Policía Nacional Dominicana constituirá la única fuerza nacional armada encargada del mantenimiento del orden público, de vigilar por la seguridad de las instituciones del Gobierno de la República Dominicana, de ejercer las funciones de policía general del Estado y de velar por la ejecución de las leyes de la República.

ARTICULO 3. La Policía Nacional Dominicana estará constituída por una Plana Mayor y por las compañías que anualmente fije la Ley de Presupuesto.

ARTICULO 4. Los Jefes y Oficiales de la Policía Nacional Dominicana serán nombrados por el Poder Ejecutivo, oyendo al

SENADO
REPÚBLICA DOMINICANA

Secretario de Estado de lo Interior y Policía.

ARTICULO 5. Las clases serán nombradas por el Secretario de Estado de lo Interior y Policía a propuesta del Coronel Comandante de la Policía Nacional Dominicana.

ARTICULO 6. La Policía Nacional Dominicana dependerá directamente de la Secretaría de Estado de lo Interior y Policía.

ARTICULO 7. El ingreso en la Policía Nacional Dominicana es voluntario, y cualquier individuo que quiera formar parte de ella firmará un enganche por dos años, debiendo además de prestar el juramento constitucional, prestar juramento de fidelidad a la Bandera Dominicana, de sostener el Gobierno Dominicano y de desempeñar fielmente sus deberes.

ARTICULO 8. El servicio médico de la Policía Nacional Dominicana estará a cargo de los médicos militares de dicho cuerpo, quienes tendrán, además, a su cargo, el previo examen y expedición del certificado que acredite el buen estado de salud de cada individuo que quiera ingresar en el cuerpo, el examen de los miembros de la Policía Nacional Dominicana que por inutilidad para el servicio deban ser dados de baja y la instrucción como practicante de los miembros de la Policía Nacional Dominicana de cada compañía, con el fin de que, en caso de necesidad, puedan prestar sus auxilios de primera intención a los individuos del cuerpo que lo necesitaren.

ARTICULO 9. El servicio de la Policía Nacional Dominicana comprende la policía administrativa y judicial, en las ciudades, poblados, las fronteras y los campos, y, en general, el mantenimiento del orden en donde quiera que fuere alterado.

ARTICULO 10. Cuando los miembros de la Policía Nacional Dominicana fueren requeridos para un servicio cualquiera por quien no fuere su jefe natural, los requerimientos deberán enunciar la ley que los autorice, el motivo, la orden, el juicio o el acto en cuya virtud son hechos. Dichos requerimientos deben ser por escrito, fechados y firmados.

ARTICULO 11. Los jefes y oficiales de la Policía Nacional Dominicana están en la obligación de comunicar a los Procura-

SENADO
REPÚBLICA DOMINICANA

dores Fiscales todos los sucesos que puedan motivar persecuciones judiciales.

ARTICULO 12. Los mandamientos de comparecencia y conducencia pueden ser notificados a los prevenidos y puestos en ejecución por la Policía Nacional; pero ésta no puede ser empleada en el porte de citaciones a los testigos llamados ante los tribunales represivos, sino en el caso de una necesidad urgente y absoluta, quedando a juicio del jefe del puesto el número de miembros de dicho cuerpo que puede ser utilizado para estos servicios.

ARTICULO 13. Los oficiales de la Policía Nacional Dominicana de todo grado son oficiales de la Policía Judicial, y auxiliares del Ministerio Público.

ARTICULO 14. Los jefes y oficiales de la Policía Nacional Dominicana pueden obrar directamente en los casos de flagrante delito, pero deberán dar cuenta a la autoridad judicial inmediata.

ARTICULO 15. Cuando las infracciones son castigables con prisión correccional o penas aflictivas e infamantes, o infamantes solamente, los oficiales de la Policía Nacional Dominicana, en su calidad de oficiales de la Policía Judicial, recibirán las querellas o denuncias que les son hechas.

ARTICULO 16. Los oficiales de la Policía Nacional Dominicana no pueden hacer ninguna instrucción preliminar sino en el caso de flagrante delito o cuando tratándose de un crimen o delito no flagrante cometido en el interior de una casa, el jefe de la casa requiera su constatación.

ARTICULO 17. Los oficiales de la Policía Nacional Dominicana que a continuación se expresan, están autorizados a tomar libre de honorarios los juramentos que la Ley requiera o autorice en los asuntos de carácter oficial que se relacionen con la Policía:

Coronel Comandante, P. N. D.

Jefe de Estado Mayor, P. N. D.

Intendente General, P. N. D.

Directores de Departamentos, P. N. D.

Inspectores de Distritos, P. N. D.

Comandantes de Compañías, P. N. D.

SENADO
REPÚBLICA DOMINICANA

ARTICULO 18. Cuantas veces sea necesario la Policía Nacional Dominicana prestará su concurso a la Policía Municipal, a los Guardas Campestres y a los Alcaldes Pedáneos en el desempeño de sus funciones respectivas.

ARTICULO 19. Los Jefes y Oficiales de la Policía Nacional Dominicana en sus inspecciones por los campos averiguarán si los Alcaldes Pedáneos y Gaurdas Campestres cumplen bien las funciones de su cargo y darán cuenta, en caso contrario, a las autoridades administrativas y judiciales correspondientes.

ARTICULO 20. Por los crímenes y delitos relacionados con el servicio, que no afecten a particulares, los miembros de la Policía Nacional Dominicana serán juzgados por un consejo de Guerra. Los crímenes y delitos cometidos por los miembros de la Policía Nacional Dominicana fuera de sus funciones, o cuando cometidos dentro de sus funciones afecten a particulares, serán juzgados por los Tribunales ordinarios.

Las faltas disciplinarias serán castigadas de acuerdo con el Reglamento que al efecto dicte el Secretario de lo Interior y Policía, de acuerdo con el Artículo 24 de esta Ley.

En los casos de procedimientos civiles contra un miembro de la Policía Nacional Dominicana no se podrá notificar al individuo sino por conducto del Departamento de lo Interior y Policía. Dicho Departamento no obstruirá los procedimientos de un caso civil.

ARTICULO 21. Los individuos de todo grado de la Policía Nacional Dominicana están obligados a residir en el lugar designádoles por autoridad competente.

ARTICULO 22. Los individuos que componen la Policía Nacional Dominicana gozarán de los sueldos que les sean señalados en la Ley de Presupuesto.

ARTICULO 23. Los miembros de la Policía Nacional no podrán vender, permutar, negociar, empeñar, prestar ni regalar las ropas, armas o aprestos o pertrechos militares suministrados por la República Dominicana; y la persona que no sea miembro de la Policía Nacional Dominicana u oficial de la República Dominicana debidamente autorizado, que tenga en su poder tales ro-

SENADO
REPÚBLICA DOMINICANA

pas, armas o aprestos o pertrechos militares así suministrados, y que hayan sido el objeto de tales ventas, permutas, negocios, empeños, empréstitos o regalos, no tendrá derecho, título o intereses en ellos. Estos efectos podrán ser decomisados y tomados en donde quiera que un oficial de la República Dominicana, civil o militar, los encuentre, y serán de consiguiente entregados a cualquier oficial de la Policía Nacional Dominicana, o a cualquiera otro oficial autorizado para recibirlos. La posesión de cualquiera de esas ropas, armas o aprestos o pertrechos militares, por cualquiera persona que no sea un miembro de la Policía Nacional Dominicana, será prueba presuntiva de tal venta, permuta, negocio, empeño, empréstito o regalo.

Toda persona que, a sabiendas, compre o, por cualquier otro modo, adquiera, de cualquier miembro de la Policía Nacional Dominicana o de otra persona, la propiedad o la posesión de armas, equipos, municiones, ropas, provisiones militares u otro efecto de los del uso de dicha Policía, serán condenada a no menos de uno ni más de dos años de prisión correccional, o multa de no menos de mil ni más de cinco mil dólares, salvo que probare que la persona de quien adquirió la propiedad o la posesión estaba debidamente autorizada a otorgarla.

Los oficiales y soldados de la Policía Nacional Dominicana pueden comprar al Intendente General, de contado, aquellos artículos de tela, vestuario y equipo que efectivamente requieran para uso personal, siempre que el oficial que los expida, juzgue que hay propiedad disponible para ese fin.

Cuando se haya autorizado una venta de propiedad pública declarada fuera de uso, se dispondrá de ella en subasta pública, vendiéndose de contado al mejor postor, mediante el debido aviso público. El oficial que haga la venta, inventariará y preparará la propiedad, y hará publicar la venta suficientemente para obtener los mejores resultados y podrá suspenderla cuando en su opinión puedan obtenerse mejores resultados en tiempo posterior. No se entregará ninguna propiedad vendida hasta no haberse hecho el pago de la misma.

Antes de venderse a particulares cualquier artículo de uniforme exterior, se le quitarán los botonos y demas marcas distin-

SENADO
REPÚBLICA DOMINICANA

tivas y se marcará con las palabras "FUERA DE USO", expresándose la fecha en que se aprobó la inspección, todo escrito o impreso de manera indeleble.

ARTICULO 24. El Secretario de lo Interior y Policía tendrá autoridad para formular Reglas y Reglamentos que no estén en conflicto ni con esta Ley, ni con ninguna otra ley de la República, por los cuales deberá regirse la Policía Nacional Dominicana en el cumplimiento de sus deberes y atribuciones y los cuales, una vez aprobados por el Poder Ejecutivo, tendrán la fuerza y efecto de una Ley de la República.

ARTICULO 25. Esta Ley será en sustitución de las Ordenes Ejecutivas Nos. 47, 54, 245, 392, 631 y 659.

ARTICULO 26. Siempre que en la Orden Ejecutiva No. 527, intitulada "LEY SOBRE GUARDAS CAMPESTRES", se refiera a la Guardia Nacional Dominicana se entenderá que significa la Policía Nacional Dominicana.

ARTICULO 27. Toda ley o parte de ley contraria a la presente queda derogada.

S. S. ROBISON,
Contra-Almirante, Armada de los
Estados Unidos,
Gobernador Militar de Santo Domingo.

Santo Domingo, R. D.,
Setiembre 15 de 1922.

GOBIERNO MILITAR DE SANTO DOMINGO.

Orden Ejecutiva No. 801.

DISPOSICIONES TRANSITORIAS QUE AFECTAN LA POLICIA NACIONAL DOMINICANA.

G. O. No. 3360.

En virtud de los poderes de que se halla investido el Gobier-

SENADO REPÚBLICA DOMINICANA
BIBLIOTECA DEL CONGRESO

no Militar de Santo Domingo, se promulga la siguiente Orden Ejecutiva:

ARTICULO 1. Hasta tanto sea instaurado un Gobierno Constitucional Dominicano, los centros de entrenamiento de sus dependencias continuarán bajo la jurisdicción del Gobierno Militar, cuyos oficiales y personal que presten sus servicios a la Policía Nacional Dominicana no estarán sujetos a las disposiciones del Artículo 7 de la Ley sobre la Policía Nacional Dominicana.

ARTICULO 2. Toda ley o parte de ley contraria a la presente queda derogada.

S. S. ROBISON,
Contra-Almirante de la Armada de los Estados Unidos,
Gobernador Militar de Santo Domingo.

Santo Domingo, R. D.,
Setiembre 15 de 1922.

GOBIERNO MILITAR DE SANTO DOMINGO.

Orden Ejecutiva No. 802.

ACIGNACION DE FONDOS — OBRAS PUBLICAS.

G. O. No. 3362.

En virtud de los poderes de que se halla investido el Gobierno Militar de Santo Domingo, se promulga la siguiente Orden Ejecutiva:

ARTICULO 1. De los fondos correspondientes al Tesoro Nacional, se hace por la presente la asignación de TREINTIUN MIL NOVECIENTOS NOVENTA DOLARES CON TREINTA CENTAVOS ($31,990.30) para cubrir los gastos adicionales de los siguientes proyectos de Obras Públicas:

SENADO
REPÚBLICA DOMINICANA

1.	Construcción de la Aduana de Puerto Plata (autorizada en la Gaceta Oficial No. 2670 de Diciembre 22 de 1915)	$ 4,682.85
2.	Modificación del Edificio del Departamento de Suministros (autorizada por el Artículo 210 de la Orden Ejecutiva No. 357).	49.01
3.	Reparaciones a la Gobernación de Moca (autorizadas por los Artículos 124, 146, 236 y 309 de la Orden Ejecutiva No.235).	173.03
4.	Construcción del camino de Azua a Barahona (autorizada por la E. E. No. 468) . .	736.36
5.	Reparaciones imprevistas a Edificios Públicos.	16.55
6.	Construcción (de un Departamento para las Meretrices) en el Fuerte Ozama (autorizada por la Orden Ejecutiva No. 495).	1,898.61
7.	Reparaciones al Almacén del Gobierno. .	3.92
8.	Reparación del Muelle, Almacén de la Armada.	109.42
9.	Mejoras en el Camino de Manoguayabo (autorizadas por el Artículo 281-A de la Orden Ejecutiva No. 506)	48.67
10.	Mejoras en el Puerto y Muelle de Macorís (autorizadas por las Ordenes Ejecutivas Nos. 187 y 614)	24,105.62
11.	Reparaciones al Muelle de Puerto Plata (autorizadas por el Artículo 809 de la Orden Ejecutiva No. 694)	166.26
	TOTAL	$31,990.30

S. S. ROBISON,
Contra-Almirante, Armada de los
Estados Unidos,
Gobernador Militar de Santo Domingo.

Santo Domingo, R. D.,
Septiembre 18 de 1922.

GOBIERNO MILITAR DE SANTO DOMINGO.

Orden Ejecutiva No. 803.

ADICION A LA LISTA DE PENSIONES

G. O. No. 3363.

En virtud de los poderes de que se halla investido el Gobierno Militar de Santo Domingo, se promulga la siguiente Orden Ejecutiva:

ARTICULO 1. En vista del Certificado que de acuerdo con lo previsto en el Artículo 7 de la Orden Ejecutiva No. 456 expidió el Secretario de lo Interior y Policía, se hace por la presente la siguiente ampliación a la Lista de Pensiones establecida por la Orden Ejecutiva No. 695:

Lic. Paulino A. Castillo, Santo Domingo, R. D.

1488 — $37.50 mensuales.

Esta pensión será efectiva a partir del 19 de Junio de 1922, y la cantidad de dicha pensión queda sujeta a la reducción establecida por la Orden Ejecutiva No. 744, fechada el 18 de Mayo de 1922.

S. S. ROBISON,

Contra-Almirante, Armada de los Estados Unidos,

Gobernador Militar de Santo Domingo.

Santo Domingo, R. D.,

Septiembre 22 de 1922.

GOBIERNO MILITAR DE SANTO DOMINGO.

Orden Ejecutiva No. 804.

ASIGNACION DE FONDOS.

G. O. No. 3363.

En virtud de los poderes de que se halla investido el Gobier-

SENADO
REPÚBLICA DOMINICANA

no Militar de Santo Domingo, se promulga la siguiente Orden Ejecutiva:

ARTICULO UNICO. De los fondos en el Tesoro Nacional no destinados a otras atenciones se asigna por la presente la suma de TRES MIL DOLARES ($3,000) para cubrir los gastos de impresión de un informe especial de la Secretaría de Hacienda y Comercio para los años de 1920 y 1921, así como para los sellos adicionales de Rentas Internas y demás gastos que hizo necesarios la aplicación de la Ley de Impuesto sobre Ventas, no habiéndose previsto ni éstos ni aquéllos en el Presupuesto del 1922.

S. S. ROBISON,
Contra-Almirante, Armada de los Estados Unidos,
Gobernador Militar de Santo Domingo.

Santo Domingo, R. D.,
Septiembre 23 de 1922.

GOBIERNO MILITAR DE SANTO DOMINGO.

Orden Ejecutiva No. 805.

REGISTRO DE TIERRAS.

G. O. No. 3364.

En virtud de los poderes de que se halla investido el Gobierno Militar de Santo Domingo, se promulga la siguiente Orden Ejecutiva:

ARTICULO 1. La Ley de Registro de Tierras, Orden Ejecutiva No. 511, según ha sido enmendada, continuará en toda su

SENADO
REPÚBLICA DOMINICANA

fuerza y vigor, con sujección a lo que disponga el Poder Lejislativo.

S. S. ROBISON,
Contra-Almirante, Armada de los
Estados Unidos,
Gobernador Militar de Santo Domingo.

Santo Domingo, R. D.,
Septiembre 28 de 1922.

GOBIERNO MILITAR DE SANTO DOMINGO.
Orden Ejecutiva No. 806.
ASIGNACION DE FONDOS.
G. O. No. 3364.

En virtud de los poderes de que se halla investido el Gobierno Militar de Santo Domingo, se promulga la siguiente Orden Ejecutiva:

ARTICULO 1. De los Fondos Generales del Tesoro Nacional no destinados a otras atenciones se asigna por la presente la suma de CIENTO TRENTITRES PESOS ($133), para el pago de sueldo al señor Volney Tomas Boisrond, durante los días del 1º al 25 de Diciembre de 1916, inclusives, a razón de $160 mensuales, como Gobernador Civil Interino de la Provincia de Samaná.

S. S. ROBISON,
Contra-Almirante, Armada de los
Estados Unidos,
Gobernador Militar de Santo Domingo.

Santo Domingo, R. D.,
Septiembre 28 de 1922.

SENADO
REPÚBLICA DOMINICANA

GOBIERNO MILITAR DE SANTO DOMINGO.

Orden Ejecutiva No. 807.

ENMIENDA AL PRESUPUESTO PARA EL AÑO 1922.

G. O. No. 3365.

En virtud de los poderes de que se halla investido el Gobierno Militar de Santo Domingo, se promulga la siguiente Orden Ejecutiva:

ARTICULO 1. La Orden Ejecutiva No. 694, intitulada "LEY DE PRESUPUESTO PARA EL AÑO 1922", queda por la presente enmendada del modo siguiente:

A. En el Capítulo I del mismo, el inciso que se lee:

"Para cuota de la Oficina Internacional de Tarifas Aduaneras en Bruselas, Fcs. Belgas, 965. . . . . .120.00"

para que se lea:

"Para cuota de la Oficina Internacional de Tarifas Aduaneras en Bruselas, Fcs. Belgas, 2484. . . . .480.00"

El total del Capítulo I se aumenta por la suma de TRESCIENTOS SESENTA PESOS ORO ($360).

B. Las partidas que, bajo el encabezamiento "COMUN DE EL JOVERO", Artículo 1200, Capítulo XII, se leen:

"Director Esc. Rud. Urbana No. 1 $50.00 $600.00

"Director Esc. Rud. Urbana No. 2 50.00 600.00 $1,200.00"

se modifican para que se lean:

"Director Esc. Rud. Urbana No. 1 $50.00 $600.00

"Maestro Esc. Rud. Urbana No. 1

8 meses (Mayo a Diciembre 40.00 320.00

"Director Esc. Rud. Urbana No. 2

3 meses (Enero a Marzo) 50.00 150.00 $1,070.00"

C. La suma de $130 economizada por la anterior modifica-

SENADO
REPÚBLICA DOMINICANA

ción se transfiere al Capítulo XI, Artículo 1110 (IMPREVISTOS) del mismo Presupuesto.

S. S. ROBISON,
Contra-Almirante, Armada de los
Estados Unidos,
Gobernador Militar de Santo Domingo.

Santo Domingo, R. D.,
Octubre 2 de 1922.

GOBIERNO MILITAR DE SANTO DOMINGO.

Orden Ejecutiva No. 808.

ASIGNACION DE FONDOS.

G. O. No. 3366.

En virtud de los poderes de que se halla investido el Gobierno Militar de Santo Domingo, se promulga la siguiente Orden Ejecutiva:

ARTICULO 1. De los fondos en el Tesoro Nacional no destinados a otras atenciones, se asigna por la presente la suma de QUINIENTOS OCHO PESOS CON TREINTICUATRO CENTAVOS ORO ($508.34), para cubrir el importe de los suministros y enseres de la Oficina del Prevoste General (*Provost Marshal General*).

ARTICULO 2. Esta asignación será abonada con el importe de los suministros no gastables que devuelva la Oficina del Prevoste (Provost Marshal' s Office) al Gobierno Dominicano.

S. S. ROBISON,
Contra-Almirante de la Armada de los
Estados Unidos,
Gobernador Militar de Santo Domingo.

Santo Domingo, R. D.,
Octubre 4 de 1922.

SENADO
REPÚBLICA DOMINICANA

GOBIERNO MILITAR DE SANTO DOMINGO.

Orden Ejecutiva No. 809.

ENMIENDA A LA LEY SOBRE POLICIA NACIONAL DOMINICANA.

G. O. No. 3368.

En virtud de los poderes de que se halla investido el Gobierno Militar de Santo Domingo, se promulga la siguiente Orden Ejecutiva:

ARTICULO 1. La Orden Ejecutiva No. 800, intitulada "Ley sobre Policía Nacional Dominicana", queda por la presente enmendada como a continuación se expresa:

A. Al Artículo 2 se agrega lo que sigue:

"Dicha Policía funcionará solamente bajo las órdenes de sus propios oficiales y clases."

B. El Artículo 3 para que se lea:

"La Policía Nacional Dominicana se compondrá de las fuerzas que de tiempo en tiempo se establezcan por ley."

C. El Artículo 5 para que se lea:

"El Coronel Comandante de la Policía Nacional Dominicana tendrá facultades para nombrar, ascender o dar de baja las clases de ésta, conforme a los Reglamentos que se expidan de acuerdo con el Artículo 24 de la presente Ley."

D. El Artículo 10 para que se lea:

"Cuando sean requeridos los servicios de la Policía Nacional Dominicana por autoridad debidamente constituída, que no sea del orden judicial, se enviará el requerimiento al oficial o clase mayor de la Policía, que se hallare presente, haciendo constar en el mismo la ley que autorice los servicios, y el motivo, la orden, el juicio o el acto en cuya virtud se hace. El expresado requerimiento se hará por escrito, y llevará fecha y firma. Dicho oficial o clase mayor estará obligado por dicha petición siempre que ésta esté en consonancia con las circunstancias ya indicadas."

E. El Artículo 13 para que se lea:

SENADO
REPÚBLICA DOMINICANA

"Los oficiales de la Policía Nacional Dominicana, del grado que fueren, tendrán las facultades y harán las veces de policía judicial y de ayudantes del Ministerio Público, y en tal capacidad se regirán por los Reglamentos que se expidan con arreglo al Artículo 24 de la presente Ley"

F. El Artículo 22 para que se lea:

"La Policía Nacional Dominicana percibirá los sueldos y bonificaciones que de tiempo en tiempo se señalen por ley."

ARTICULO 2. Toda ley o parte de ley contraria a la presente queda derogada.

S. S. ROBISON,
Contra-Almirante, Armada de los
Estados Unidos,
Gobernador Militar de Santo Domingo.

Santo Domingo, R. D.,
Octubre 9 de 1922.

GOBIERNO MILITAR DE SANTO DOMINGO.

Orden Ejecutiva No. 810.

ENMIENDA A LA LEY SOBRE POLICIA NACIONAL DOMINICANA.

G. O. No. 3369.

En virtud de los poderes de que se halla investido el Gobierno Militar de Santo Domingo, se promulga la siguiente Orden Ejecutiva:

ARTICULO 1. La Ley sobre Policía Nacional Dominicana,

Orden Ejecutiva No. 800, según ha sido enmendada, se enmienda de nuevo de la siguiente manera:

Al fin del Artículo 26 se agrega lo que sigue:

"Dicha Orden Ejecutiva continuará en toda su fuerza y vigor, con sujección a lo que disponga el Poder Legislativo."

S. S. ROBISON,
Contra-Almirante, Armada de los
Estados Unidos,
Gobernador Militar de Santo Domingo.

Santo Domingo, R. D.,
Octubre 13 de 1922.

GOBIERNO MILITAR DE SANTO DOMINGO.

Orden Ejecutiva No. 811.

ASIGNACION DE FONDOS.

G. O. No. 3369.

En virtud de los poderes de que se halla investido el Gobierno Militar de Santo Domingo, se promulga la siguiente Orden Ejecutiva:

ARTICULO UNICO. Por la presente se asigna de los fondos en el Tesoro Nacional la suma de CUATRO MIL DOLARES ($4,000) para sufragar los gastos que ocasione la revisión completa, por un agente del Gobierno Militar, de las cuentas del Agente Fiscal del Gobierno Dominicano, la "Guaranty Trust Company", relacionadas con la Emisión de Bonos de 1908, de la Administración Aduanera, por valor de $20,000,000.00 la cual revisión comprenderá el tiempo transcurrido desde la emisión origi-

SENADO REPÚBLICA DOMINICANA
BIBLIOTECA DEL CONGRESO

nal de dichos bonos hasta el 30 de Septiembre de 1922.

S. S. ROBISON,
Contra-Almirante, Armada de los
Estados Unidos,
Gobernador Militar de Santo Domingo.

Santo Domingo, R. D.,
Octubre 14 de 1922.

GOBIERNO MILITAR DE SANTO DOMINGO.

Orden Ejecutiva No. 812.

ASIGNACION DE FONDOS.

G. O. No. 3370.

En virtud de los poderes de que se halla investido el Gobierno Militar de Santo Domingo, se promulga la siguiente Orden Ejecutiva:

ARTICULO 1. De los fondos Generales del Tesoro Nacional, que no estén destinados a otras atenciones, se asigna por la presente la suma de QUINIENTOS PESOS ORO ($500), para socorrer los damnificados en el siniestro de incendio ocurrido en la Villa de Sánchez en la noche del 25 de Septiembre de 1922.

S. S. ROBISON,
Contra-Almirante, Armada de los
Estados Unidos,
Gobernador Militar de Santo Domingo.

Santo Domingo, R. D.,
Octubre 16 de 1922.

SENADO
REPÚBLICA DOMINICANA

GOBIERNO MILITAR DE SANTO DOMINGO.

Orden Ejecutiva No. 813.

QUE NOMBRA UN ARBITRO ESPECIAL.

G. O. No. 3371.

POR CUANTO, durante el período comprendido entre el 11 de Junio de 1920 y el 1° de Enero de 1922, ocupó la Secretaría de Sanidad y Beneficencia el local ubicado en la calle Hostos No. 17, previo convenio celebrado el 8 de Junio de 1920 entre el dueño del mismo y el Funcionario Encargado en aquel entonces de la expresada Secretaría; y

POR CUANTO, para fines económicos, la Secretaría de Sanidad y Beneficencia desocupó dicho local el 1° de Enero de 1922, sin que se hubiese vencido el período expresado en dicho convenio; y

POR CUANTO, el Auditor de la República Dominicana, valiéndose de la autoridad concedida por la Ley de Hacienda, Orden Ejecutiva No. 563, según fué enmendada, rechazó del todo en su decisión del 31 de Marzo de 1922 la reclamación de daños y perjuicios presentada por el dueño el 8 de Febrero de 1922, fundándose en que el expresado convenio carecía de validez legal por no haberse celebrado de conformidad con lo establecido en las leyes vigentes;

POR TANTO, para que se llegue a un arreglo equitativo del asunto ya indicado,

En virtud de los poderes de que se halla investido el Gobierno Militar de Santo Domingo, se promulga la siguiente Orden Ejecutiva:

ARTICULO 1. El Señor Manuel de J. Troncoso de la Concha queda por la presente designado como Arbitro Especial con plenas facultades para determinar la suma, si alguna se debiese, que al Gobierno le corresponda pagar al expresado dueño en virtud de su reclamación del 8 de Febrero de 1922, como saldo completo e irrevocable de la misma en vista de las circunstancias anteriormente indicadas.

SENADO
REPÚBLICA DOMINICANA

ARTICULO 2. Dicho Arbitro queda nombrado única y exclusivamente para los fines expresados en el Artículo 1 de esta Orden Ejecutiva, y prestará sus servicios sin compensación.

ARTICULO 3. Será terminante la decisión de dicho Arbitro, y obligará al Gobierno de la República Dominicana y al consabido dueño, sus herederos y cesionarios.

ARTICULO 4. Toda ley o parte de ley contraria a la presente queda derogada.

S. S. ROBISON,

Contra-Almirante, Armada de los
Estados Unidos,
Gobernador Militar de Santo Domingo.

Santo Domingo, R. D.,
Octubre 17 de 1922.

GOBIERNO MILITAR DE SANTO DOMINGO.

Orden Ejecutiva No. 814.

SUELDOS — TRIBUNAL DE TIERRAS.

G. O. No. 3371.

En virtud de los poderes de que se halla investido el Gobierno Militar de Santo Domingo, se promulga la siguiente Orden Ejecutiva:

ARTICULO 1. Por la presente queda asignada la suma de OCHOCIENTOS VEINTICINCO DOLARES CINCUENTICUATRO CENTAVOS ($825.54) para restablecer los sueldos del

SENADO
REPÚBLICA DOMINICANA

Magistrado Presidente, del Magistrado, del Juez (Artículo 9, Ley de Registro de Tierras) y del Secretario del Tribunal de Tierras, los cuales sueldos habían sido reducidos provisionalmente por la Orden Ejecutiva No. 741.

ARTICULO 2. La Orden Ejecutiva No. 741, tal como fué enmendada por la Orden Ejecutiva No. 764, queda por la presente revocada.

ARTICULO 3. Esta Ley será efectiva a partir del 1º de Octubre de 1922, y restablecerá dichos sueldos solamente durante los meses de Octubre, Noviembre y Diciembre del año en curso.

S. S. ROBISON,

Contra-Almirante, Armada de los
Estados Unidos,
Gobernador Militar de Santo Domingo.

Santo Domingo, R. D.,
Octubre 18 de 1922.

GOBIERNO MILITAR DE SANTO DOMINGO.

Orden Ejecutiva No. 815.

REVOCACION DE LA ORDEN EJECUTIVA NO. 10.

G. O. No. 3371.

En virtud de los poderes de que se halla investido el Gobierno Militar de Santo Domingo, se promulga la siguiente Orden Ejecutiva:

ARTICULO UNICO. La Orden Ejecutiva No. 10, del 20

SENADO
REPÚBLICA DOMINICANA

de Diciembre de 1916, publicada en la Gaceta Oficial 2763, queda por la presente derogada.

S. S. ROBISON,
Contra-Almirante, Armada de los
Estados Unidos,
Gobernador Militar de Santo Domingo.

Santo Domingo, R. D.,
Octubre 18 de 1922.

GOBIERNO MILITAR DE SANTO DOMINGO.

Orden Ejecutiva No. 816.

ASIGNACION--SUELDO DEL PRESIDENTE PROVISIONAL
G. O. No. 3371.

— En virtud de los poderes de que se halla investido el Gobierno Militar de Santo Domingo, se promulga la siguiente Orden Ejecutiva:

ARTICULO UNICO. De los Fondos Generales en el Tesoro Nacional, no destinados a otras atenciones, se asigna por la presente la suma de MIL OCHOCIENTOS SESENTISEIS DOLARES SESENTISIETE CENTAVOS ($1,866.67) para el sueldo del Presidente del Gobierno Provisional de Santo Domingo, desde el 21 de Octubre de 1922 hasta el 31 de Diciembre de 1922, inclusive.

S. S. ROBISON,
Contra-Almirante, Armada de los
Estados Unidos,
Gobernador Militar de Santo Domingo.

Santo Domingo, R. D.,
Octubre 18 de 1922.

GOBIERNO MILITAR DE SANTO DOMINGO.

Orden Ejecutiva No. 817.

ESTABLECIENDO LAS FUERZAS DE QUE SE COMPONDRA LA POLICIA NACIONAL DOMINICANA.

G. O. No. 3371.

En virtud de los poderes de que se halla investido el Gobierno Militar de Santo Domingo, se promulga la siguiente Orden Ejecutiva:

ARTICULO 1. De acuerdo con lo previsto en el Artículo 3 de la Orden Ejecutiva No. 800, según fue enmendada por la Orden Ejecutiva No. 809, y hasta que por ley se disponga otra cosa, las fuerzas de la Policía Nacional Dominicana serán constituídas conforme a la presente Ley.

ARTICULO 2. La Policía Nacional Dominicana tendrá los oficiales que figuran en la siguiente tabla de organización:

	Cor	T. cor.	May	Cap	T. 1°	T. 2°	Total
Cuartel General Principal	1a	1b		2c	1d	3e	8
C. G., Depto. Norte				1f	1g	3h 2j	7
C. G., Dest. Depto. Norte						1k	1
C. G., Dest. Sur				1f	1g	3h 2j	7
C. G., Dest. Depto. Sur						1k	1
Distritos					4l		4
Compañías					12m	24n 24o	60
TOTAL	1	1		4	19	33 30	88

(a) Comandante.

(b) Jefe de la Plana Mayor.

(c) 1 Jefe Intendente y Pagador; 1 Médico Director.

(d) Ayudante.

(e) 1 Oficial Encargado de la Oficina de Inteligencia y Jurídica;

SENADO
REPÚBLICA DOMINICANA

1 Ayudante del Intendente General; 1 Ayudante del Dir. Médico.

(f) Comandante Departamental.

(g) 1 Médico Inspector.

(h) 1 Ayudante; 1 Intendente; 1 Médico Inspector Auxiliar.

(j) 1 Intendente Auxiliar; 1 Oficial de Transportación.

(k) Comandante.

(l) Comandantes de Distrito (Inspectores).

(m) Comandantes de Compañía.

(n) 12 Tenientes Prim. de Compañías; 12 Tenientes Prim. Cuerpo. Méd.

(o) 24 Tenientes Segundos de Compañías.

ARTICULO 3. La Policía Nacional Dominicana un número no mayor de MIL DOSCIENTOS alistados, incluso las clases.

ARTICULO 4. Toda ley o parte de ley contraria a la presente queda derogada.

S. S. ROBISON,
Contra-Almirante, Armada de los
Estados Unidos,
Gobernador Militar de Santo Domingo.

Santo Domingo, R. D.,
Octubre 20 de 1922.

GOBIERNO MILITAR DE SANTO DOMINGO.

Orden Ejecutiva No. 819.

ARMAS DE FUEGO, MUNICIONES, Y OTRAS ARMAS PELIGROSA O MORTIFERAS.

G. O. No. 3373.

En virtud de los poderes de que se halla investido el Gobier-

SENADO
REPÚBLICA DOMINICANA

no Militar de Santo Domingo, se promulga la siguiente Orden Ejecutiva:

ARTICULO 1. *Definición de "armas de fuego".*— "Arma de fuego" o "arma" como se usa en la presente Ley, comprende rifles, fusiles, carabinas, escopetas, revólveres, pistolas y todas las demás armas peligrosas o mortíferas con las que se puedan disparar balas, perdigones u otros proyectiles, por medio de pólvora o de otro explosivo. La expresión comprende también las escopetas de aire comprimido, excepto las de pequeño calibre y corto alcance usadas como juguete. El cañón de cualquier arma de fuego se considerará un arma de fuego completa para todos los fines de la presente.

ARTICULO 2. *Posesión ilegal de armas de fuego, partes de armas de fuego, municiones, y otras armas peligrosas o mortíferas.*— Salvo lo que se permite en esta Ley, será ilegal para toda persona importar, recibir, comprar o de otro modo adquirir cualquier arma de fuego, partes sueltas de armas de fuego o municiones para las mismas, o tenerlas en su poder o bajo su custodia, o vender o disponer de las mismas de cualquier modo.

ARTICULO 3. *Excepción respecto a las armas de fuego y municiones usadas por las fuerzas armadas.*— Esta Ley no se aplicará a las armas de fuego y municiones regular y legalmente entregadas a los oficiales y alistados de cualquier fuerza armada, legalmente constituída, de la República Dominicana, ni a las Fuerzas de Ocupación de los Estados Unidos mientras continúen en la República Dominicana, ni a los oficiales y agentes públicos cuando dichas armas estén en posesión de los expresados oficiales y agentes públicos para ser usadas en el cumplimiento de sus deberes oficiales.

ARTICULO 4. *Permiso especial para la posesión de armas por oficiales varios.*— Al Presidente y a los miembros de su Gabinete, a los Representantes Diplomáticos y Consulares de los países extrangeros, a los Gobernadores de Provincias y a los miembros de la Policía Judicial, se les expedirán licencias al solicitarlas para llevar armas de fuego para su defensa personal, sin que para ello tengan que hacer depósito.

ARTICULO 5. *Licencia que se exige a los comerciantes en*

SENADO
REPÚBLICA DOMINICANA

armas de fuego.— Cualquier persona que desee negociar en armas de fuego, partes de armas de fuego o municiones para las mismas, o que desee importarlas, presentará una solicitud al Secretario de lo Interior y Policía pidiendo una licencia, haciendo constar en la instancia la cuantía del negocio de compra y venta de armas de fuego y municiones que intente hacer el solicitante, y las clases de armas y de municiones que trate de comprar y vender de conformidad con la licencia solicitada, y los demás informes que pueda especialmente pedir el Secretario de lo Interior y Policía antes de resolver la solicitud. El Secretario de lo Interior y Policía puede aprobar o desaprobar dicha instancia, y en caso de que la apruebe, fijará la cuantía de la fianza que ha de prestar el solicitante antes de que se le expida la licencia, y el tiempo durante el cual será ésta efectiva, a menos que sea retirada antes por su autoridad.

ARTICULO 6. *Expedición de licencia por el Comandante de la Policía Nacional Dominicana — fianza de comerciante.*—Mediante la aprobación de la solicitud por el Secretario de lo Interior y Policía, ésta se enviará al Comandante de la Policía Nacional Dominicana quien expedirá la licencia de conformidad con los términos de la aprobación del Secretario de lo Interior y Policía, previo el otorgamiento y entrega por el poseedor de la licencia de una fianza, que ha de ser aprobada por el Comandante, de la cuantía fijada por el Secretario de lo Interior y Policía y para responder del fiel cumplimiento por parte del que posee la licencia de las leyes y reglamentos referentes al negocio para el cual se conceda la licencia.

ARTICULO 7. *Licencia adicional para tener armas de fuego en exceso de la cantidad permitida por la licencia original.*— Si alguna persona, que tenga licencia de comerciante, con el fin de vender, deseare importar, comprar o de otro modo adquirir, poseer o tener la custodia o disposición de armas de fuego o municiones en mayor cantidad que la expresada en su licencia, debe pedir y obtener una licencia nueva.

ARTICULO 8. *Registros que se han de llevar por las personas en virtud de licencia de comerciante.*— Todo comerciante en armas de fuego o municiones llevará cuentas y registros com-

SENADO
REPÚBLICA DOMINICANA

pletos y exactos de las importaciones y ventas de armas de fuego y municiones, con el nombre, edad, residencia, profesión y dirección postal de todos y cada uno de los compradores de armas de fuego o de estas y municiones, y con el número y fecha de la licencia de cada comprador, para la posesión de cada arma de fuego que compre y el número del arma comprada, juntamente con la cantidad y naturaleza de las municiones adquiridas para cada arma de fuego; y todo comerciante en armas de fuego, cuando lo pida el Comandante de la Policía Nacional Dominicana, permitirá el examen de dichos registros y cuentas de compra-venta de armas de fuego, y el recuento y comprobación de todas las armas y municiones en existencia; y cualquier negativa por parte del comerciante a cumplir las disposiciones de este Artículo, constituirá una infracción a la condición de la fianza otorgada y entregada por dicho comerciante.

ARTICULO 9. *Permiso requerido para la posesión individual de armas para uso personal — Garantía que se ha de dar.*— Toda persona que desee poseer una o más armas de fuego para defensa propia o para la caza u otros fines legales únicamente, y las municiones para las mismas, solicitará una licencia para poseer tales armas o municiones, como más adelante se dispone. Al hacer dicha solicitud y antes de recibir la licencia el solicitante hará para fines de garantía un cheque certificado por CINCUENTA DOLARES ($50) contra cualquier banco establecido en la República Dominicana por cada arma de fuego para la cual haya de expedirse la licencia, y endosará dicho cheque a favor del Tesorero Nacional, o dará en su lugar CINCUENTA DOLARES ($50) en efectivo.

Todos los depósitos sea en forma de cheques certificados o sea en efectivo se transmitirán al Comandante de la Policía Nacional Dominicana para ser depositados en la Tesorería Nacional, en el Fondo de Permisos de Armas de Fuego, que por la presente se crea. Al certificar dicho Comandante que se ha cumplido la ley y que al solicitante debe devolvérsele la suma de CINCUENTA DOLARES ($50) por él depositada, el Tesorero Nacional queda autorizado por la presente para devolver dicha cantidad mediante la expedición de la orden de pago necesaria.

ARTICULO 10. *Modo de hacer la solicitud — Decisión del*

SENADO REPÚBLICA DOMINICANA BIBLIOTECA DEL CONGRESO

Secretario de lo Interior y Policía y del Comandante de la Policía Nacional Dominicana sobre la misma.— La solicitud de licencia personal para poseer armas de fuego y municiones, que aquí se dispone, hecha por un residente de la República Dominicana irá dirigida al Gobernador de la Provincia en donde el solicitante tiene su residencia habitual, y dicho Gobernador la enviará, con su recomendación de que se apruebe o desapruebe, al Comandante Provincial de la Policía Nacional Dominicana dentro de una semana después de la fecha en que se reciba, y será por él enviado, por conducto oficial, con su recomendación, al Secretario de lo Interior y Policía quien podrá aprobar o desaprobar la solicitud, y en el caso de que la apruebe, la enviará al Comandante de la Policía Nacional Dominicana, quien notificará al solicitante que se expedirá la licencia al hacer éste el depósito prescrito en esta Ley.

ARTICULO 11. *Duración de la licencia personal.*— La licencia personal para armas de fuego continuará en vigor hasta la muerte o incapacidad legal del que la posee, a menos que con anterioridad se entregue por él la licencia o se revoque por orden del Secretario de lo Interior y Policía.

ARTICULO 12. *Cambio de domicilio del poseedor de licencia.*— Cuando una persona poseedora de una licencia válida para tener armas de fuego y municiones para las mismas, cambie su domicilio de una provincia a otra, notificará dicho cambio, dentro de los diez días siguientes, al Comandante de la Policía Nacional Dominicana en carta certificada, o al Comandnte de la provincia en que establezca su nuevo domicilio, según sea el caso.

ARTICULO 13. *Depósito de armas de fuego por la persona que posea licencia de comerciante.*— Con el permiso del Gobernador Provincial, cualquier persona que posea una licencia de comerciante puede almacenar armas de fuego y municiones bajo la custodia de la Policía Nacional Dominicana sujetas a su orden. Al hacerse un depósito de esta clase, el Comandante de la Policía Nacional Dominicana dará un recibo que contenga una descripción de los materiales almacenados, y, al entregar éstos, exigirá que se le devuelva el mismo recibo o se le dé un recibo semejante por la persona que reciba el artículo o artículos devueltos.

SENADO
REPÚBLICA DOMINICANA

Por dicho almacenamiento, el Comandante de la Policía Nacional Dominicana puede hacer cobros razonables que él fijará, con la aprobación del Gobernador Provincial.

ARTICULO 14. *Depósito de armas de fuego por la persona que llegue del extrangero.*— La persona que llegue a la República Dominicana teniendo en su poder algún arma de fuego o municiones para las cuales no tenga licencia, las depositará, mediante recibo por escrito, en poder del administrador de aduanas para la entrega al Comandante de la Policía Nacional Dominicana para su salvaguardia.

Si la persona en cuestión deseare obtener una licencia de armas de fuego, el Comandante de la Policía Nacional Dominicana comunicará dicho hecho al Secretario de lo Interior y Policía, y si se permitiere la importación, se puede conceder la licencia como en otros casos. Si no se deseare ningúna licencia o no se concediere permiso para su importación, el artículo o artículos en cuestión quedarán bajo la custodia del Comandante de la Policía Nacional Dominicana hasta que se saquen de la República Dominicana o se disponga de ellos de otro modo, de conformidad con la ley.

ARTICULO 15. *Entrega de las armas a la terminación de la licencia.*— Mediante la revocación de cualquier licencia o a la terminación de la misma por algún motivo, todas las armas y municiones en poder del poseedor de la licencia y comprendidas en la misma se colocarán bajo la custodia de la Policía Nacional Dominicana.

ARTICULO 16. *Entrega de las armas de fuego por muerte o inhabilitación del poseedor de la licencia.*— En el caso del fallecimiento o inhabilitación legal del poseedor de una licencia de arma de fuego, será deber del pariente más cercano, representante legal u otra persona que a sabiendas haya entrado en posesión del arma de fuego o de las municiones, entregar las mismas inmediatamente al Comandante de la Provincia correspondiente, y dichas armas de fuego y municiones serán retenidas por dicho oficial de la Policía Nacional mientras esté pendiente la expedición de una licencia para las mismas, de acuerdo con la ley.

ARTICULO 17. *Devolución de armas de fuego al dueño a*

SENADO
REPÚBLICA DOMINICANA

su salida de la República Dominicana.— A la salida de la República Dominicana de cualquier persona cuyas armas o municiones estuvieren bajo la custodia de la Policía Nacional Dominicana, mediante petición a tiempo, le serán entregadas por conducto del Administrador de Aduanas, a bordo del vapor en que se marcha.

ARTICULO 18. *Armas y municiones abandonadas.*— Toda arma de fuego o munición entregada a la Policía Nacional Dominicana para su custodia, de conformidad con alguna de las disposiciones de esta Ley excepto el Artículo 13, se considerará que ha sido abandonada al Gobierno por su dueño, a menos que éste o su representante la reclame dentro del término de un año desde la fecha de su salida de la República, o dentro del término de cinco años, cuando se trate de una persona que permanezca en la República o deje de manifestar al Comandante de la Policía Nacional Dominicana que se ha de hacer de dicha arma o munición; y en ningún caso incumbirá a la Policía Nacional Dominicana retener bajo su custodia por un término mayor de cinco años, salvo en virtud de las reglas que se prescriban con referencia a las mismas. De las armas y municiones abandonadas se dispondrá de la manera que se prescriba por el Comandante de la Policía Nacional Dominicana.

ARTICULO 19. *Inspección anual de las armas de fuego que se posean en virtud de licencia.*— El Comandante de la Policía Nacional Dominicana dará, una vez cada año, instrucciones a los jefes inspectores de la misma Policía en las distintas provincias, para que comprueben todas las armas que estén en poder de personas que tengan licencia, y hagan el debido informe de dicha comprobación al referido Comandante, así como también un informe de toda infracción de las condiciones de la licencia o de las leyes, reglas o reglamentos relativos a la posesión de armas de fuego o municiones, y anoten al dorso de cada licencia que han hecho la comprobación, expresando la fecha de la misma.

ARTICULO 20. *Deber del poseedor de exhibir la licencia.* —Será deber de toda persona que tenga licencia para poseer armas de fuego o municiones, exhibirla siempre que se la pida el Gobernador Provincial o un funcionario provincial que actúe en virtud de órdenes escritas de dicho Gobernador, o un oficial de la Policía Nacional Dominicana o un individuo de la misma Policía

SENADO
REPÚBLICA DOMINICANA

que obre en virtud de órdenes o de conformidad con los reglamentos.

ARTICULO 21. *Revocación de la licencia de armas de fuego por el Secretario de lo Interior y Policía.*— Cualquier licencia de armas de fuego puede ser revocada en cualquier fecha por orden del Secretario de lo Interior y Policía.

ARTICULO 22. *Pérdida del certificado de depósito.*— Cuando un certificado de depósito se haya usado como garantía y el poseedor de la licencia dejare de cumplir con alguna disposición de esta Ley o de los reglamentos de conformidad con la misma o con los términos de su licencia, o dejare de presentar debidamente el arma de fuego comprendida en su licencia, ya se haya perdido por accidente o de otro modo, el Secretario de lo Interior y Policía ordenará, mediante prueba satisfactoria de dicho hecho, que el certificado de depósito se remita al Tesorero Nacional para su recaudación. El importe del mismo, una vez cobrado, se depositará al crédito de los fondos generales.

ARTICULO 23. *Devolución por la recuperación del arma de fuego perdida.*— Cuando se recupere un arma de fuego perdida por el dueño, se hará el reembolso de cualquier cantidad recaudada sobre su fianza o por el comiso de la cantidad depositada.

ARTICULO 24. *Entrega de la fianza o certificado de depósito.*— Cuando termine una licencia de armas de fuego o sea revocada o entregada, y se dé cuenta y se disponga de todas las armas o municiones poseídas en su virtud, de conformidad con la ley, la fianza del poseedor de la licencia o su certificado de depósito serán entregados por orden del Secretario de lo Interior y Policía, previa prueba satisfactoria de haber cumplido con las leyes y reglamentos referentes al uso de armas de fuego.

ARTICULO 25. *Modelos y reglas que se han de prescribir por el Secretario de lo Interior y Policía.*— El Secretario de lo Interior y Policía prescribirá los modelos y promulgará las reglas que estime necesarios para el debido cumplimiento de esta Ley.

ARTICULO 26. Toda persona que traficare en armas de fuego, partes de armas de fuego, o municiones para las mismas,

o que las importare sin antes haber obtenido la licencia o licencias exigidas en los Artículos 5, 6 y 7 de la presente Ley, será culpable de un crimen y, convicta que fuere por la Corte Criminal correspondiente, sufrirá pena de multa no menor de dos mil dólares ($2,000), ni mayor de cinco mil dólares ($5,000), y prisión por no menos de tres años ni más de cinco años.

ARTICULO 27. Toda persona que tuviere en su poder una arma o armas de fuego, o municiones para las mismas sin tener el permiso correspondiente, será culpable de un delito y, convicta que fuere por el Tribunal Correccional correspondiente, sufrirá pena de multa no menor de doscientos dólares ($200), ni mayor de setecientos veinte dólares ($720), o prisión de cinco meses a un año, a la discreción del Tribunal Correccional que conozca del caso.

ARTICULO 28. Toda ley o parte de ley contraria a la presente queda derogada.

S. S. ROBISON,

Contra-Almirante, Armada de los
Estados Unidos,
Gobernador Militar de Santo Domingo.

Santo Domingo, R. D.,
Octubre 20 de 1922.

GOBIERNO MILITAR DE SANTO DOMINGO.

Orden Ejecutiva No. 820.

ASIGNACION DE FONDOS PARA EL SOSTENIMIENTO DE LA CORTE DE APELACION DE LA VEGA.

G. O. No. 3376.

En virtud de los poderes de que se halla investido el Gobier-

SENADO
REPÚBLICA DOMINICANA

no Militar de Santo Domingo, se promulga la siguiente Orden Ejecutiva:

ARTICULO 1. Se destina, de los fondos nacionales no comprometidos de otro modo, la suma de CUATRO MIL TRESCIENTOS CINCUENTISEIS PESOS Y UN CENTAVO, ($4356.01), para el pago de sueldos y gastos hasta el día 31 de Diciembre, 1922, de la Corte de Apelación de La Vega, en conformidad con la Orden Ejecutiva No. 794 que dispone el restablecimiento de dicha Corte.

ARTICULO 2. Dicha suma será dividida en partidas mensuales en la siguiente forma:

Artículo 494.

1	Presidente. . . . . .$	297.50	
4	Jueces, a $198,34 c/u.	793.36	
1	Procurador General.	297.50	
1	Secretario de la Corte.	90.00	
1	Secretario Auxiliar.	67.50	
1	Mecanógrafo 3a. Clase.	50.00	
1	Secretario del Procurador General.	81.00	
2	Escribientes 3a. Clase, a $50 c/u.	100.00	
2	Alguaciles, a $25 c/u.	50.00	
1	Conserje de la Corte.	25.00	
	Gastos Imprevistos.	15.00	
		$1.866.86	$4.356.01

ARTICULO 3. Toda ley o parte de ley contraria a la presente queda derogada.

S. S. ROBISON,

Contra-Almirante de la Armada de los Estados Unidos,
Gobernador Militar de Santo Domingo.

Santo Domingo, R. D.,
Octubre 20 de 1922.

SENADO
REPÚBLICA DOMINICANA

GOBIERNO MILITAR DE SANTO DOMINGO.

Orden Ejecutiva No. 821.

ENMIENDA AL PRESUPUESTO DE 1922.

POLICIA NACIONAL DOMINICANA.

G. O. No. 3373.

En virtud de los poderes de que se halla investido el Gobierno Militar de Santo Domingo, se promulga la siguiente Orden Ejecutiva:

ARTICULO 1. La asignación de SEISCIENTOS SESENTISEIS MIL SEISCIENTOS SESENTICUATRO PESOS ORO ($666,664) consignada en el Artículo 528 del Presupuesto Nacional del año 1922, como fue enmendada por la Orden Ejecutiva No. 774, para el servicio de la Policía Nacional Dominicana, se aumenta por la presente a SETECIENTOS CINCUENTIUN MIL SEISCIENTOS SESENTICUATRO PESOS ORO ($751,664) en la forma que a continuación se expresa:

PARTIDA I — AUMENTOS.

1	Coronel Comandante, (9 Oct. al 31 Dic.)	$ 416.66	$ 1,142.47
1	Teniente Coronel	375.00	883.06
1	Mayor, Intendente General	375.00	883.06
3	Mayores a $333.33 c/u.	1,000.00	2,354.84
1	Mayor a	75.00	176.61
19	Capitanes a $208.33 c/u.	3,958.33	9,321.24
32	Eenientes 1º a $125.00 c/u.	4,000.00	9,419.35
32	Tenientes 1º a $100.00 c/u.	3,200.00	7,535.48
		TOTAL	$31,716.11

PARTIDA I — REDUCCIONES:

1	Coronel Comandante	$ 125.00	294.35
1	Teniente Coronel	100.00	235.48
15	Mayores:—		
	1 a $375.00	375.00	883.06
	1 a 333.33	333.33	784.95

SENADO
REPÚBLICA DOMINICANA

3 a 100.00 c/u.	300.00	706.45
9 a 83.33 c/u.	750.00	1,766.13
1 a 75.00.	75.00	176.61
23 Capitanes:—		
4 a $208.33 c/u.	833.33	1,962.37
19 a 83.33 c/u.	1,583.33	3,728.49
55 Tenientes Primeros:—		
11 a $125.00 c/u.	1,375.00	3,237.90
39 a 60.00 c/u.	2,340.00	5,510.33
5 (1 Nov. 31 Dic.) a $60.00.	300.00	600.00
40 Tenientes Segundos:—		
11 a $100.00 c/u.	1,100.00	2,590.32
29 a 50.00 c/u.	1,450.00	3,414.52
TOTAL		$25,890.96
Aumento total P. O. . . .		5,925.15

La Partida I se aumenta de $111,778.33 a $117,703.48.

PARTIDA IV — RACIONES.

La suma asignada por la Partida IV se reduce por la presente en la forma siguiente:

400 X 72 X 25 c. $7,200.00

La partida IV se reduce de $115,000.00 a $107,800.00

PARTIDA V — ROPA.

La Partida V se aumenta de $48,521.70 a $52,271.70

PARTIDA VI — EQUIPO Y SUMINISTRO.

La Partida VI se aumenta de $68,082.84 a $71,832.84.

PARTIDA XII — GASTOS IMPREVISTOS.

La Partida XII se aumenta de $10,000.00 a $11,750.00.

Se agrega la siguiente Partida:

SENADO
REPÚBLICA DOMINICANA

PARTIDA XIII — CAMPO DE ENSEÑANZA.

(a) Paga para Oficiales.

1	Coronel a $125.00	$125.00	$ 294.35
4	Tenientes Coronel a $100.00	400.00	941.94
4	Mayores a $83.33	333.33	784.95
1	Capitán a $208.33	208.33	490.59
7	Capitanes a $83.33	583.33	1,373.66
15	Tenientes Primeros a $60.00	900.00	2,119.35
10	Tenientes Segundos a $50.00	500.00	1,117.42
	Paga para servicios de I. G., P. N. D. a $25.00	25.00	58.87
	TOTAL		$7,241.13

(b) Paga para Alistados.

Incluído en el Presupuesto P. N. D.

(c) Paga para Civiles.

1	Traductor a $100.00	$100.00	$ 235.48

(d) Raciones.

400 X 72 X 25c. $7,200.00

(e) Ropa.

Para 400 hombres. 8,500.00

(f) Equipo.

Para 400 hombres	$10,000.00
Radio y Equipo de Taller	6,500.00
Transportación Expedicionarios de motor	20,798.24
Monturas y Forrajes	1,000.00
Alquileres	150.00
Transporte de Tropas	500.00
Transportación de Propiedades	1,000.00
Reparaciones y Construcciones	12,000.00
Gastos Generales	2,000.00
TOTAL	$77,124.85

SENADO
REPÚBLICA DOMINICANA

RESUMEN.

Total Extra Fuerzas de Campaña	$ 7,875.15
Total Extra Centro de Enseñanza	77,124.85
Aumento Extra	$85,000.00

ARTICULO 2. Toda ley o parte de ley contraria a la presente queda derogada.

S. S. ROBISON,
Contra-Almirante, Armada de los
Estados Unidos,
Gobernador Militar de Santo Domingo.

Santo Domingo, R. D.,
Octubre 20 de 1922.

SENADO
REPÚBLICA DOMINICANA
BIBLIOTECA DEL CONGRESO
República Dominicana

EXECUTIVE ORDERS.

SENADO
REPÚBLICA DOMINICANA

SENADO
REPÚBLICA DOMINICANA

MILITARY GOVERNMENT OF SANTO DOMINGO.

Executive Order No. 704.

APPOINTING BRIGADIER GENERAL HARRY LEE, UNITED STATES MARINE CORPS, AS ACTING MILITARY GOVERNOR OF SANTO DOMINGO

Brigadier General Harry Lee, United States Marine Corps, will discharge the duties of Military Governor during the time that Rear Admiral S. S. Robison, United States Navy, Military Governor of Santo Domingo, is absent from the Country.

S. S. ROBISON,
Rear Admiral, United States Navy,
Military Governor of Santo Domingo.

Santo Domingo, R. D.,
January 3, 1922.

MILITARY GOVERNMENT OF SANTO DOMINGO.

Executive Order No. 705.

DESIGNATING JOHN LOOMIS TO ADMINISTER AFFAIRS OF THE DEPARTMENT OF STATE OF FINANCE AND COMMERCE.

By virtue of the powers vested in the Military Government of Santo Domingo, the following Executive Order is hereby promulgated:

John Loomis, Treasurer, and Assistant to the Officer-in-Charge of the Department of State of Finance and Commerce, is hereby designated and authorized to administer the affairs of the

SENADO
REPÚBLICA DOMINICANA

Department of Finance and Commerce during the absence of the Officer-in-Charge.

This order shall be effective from this date.

S. S. ROBISON,
Rear Admiral, United States Navy,
Military Governor of Santo Domingo.

Santo Domingo, R. D.,
January 3, 1922.

(E. O. 706 omitted)
See Spanish text.

MILITARY GOVERNMENT OF SANTO DOMINGO.

Executive Order No. 707

DESIGNATING LICENSE TAX FEES FOR MUNICIPAL TREASURERS.

By virtue of the powers vested in the Military Government of Santo Domingo, the following Executive Order is hereby promulgated:

ARTICLE 1. Each Municipal Treasurer shall receive fees for the collection of the License tax in the following proportions:

(a) When the quarterly collections within his jurisdiction are not more than one thousand dollars ($1,000), two and a half per cent (2½%) of such collections.

(b) When such collections are more than one thousand dollars ($1,000) and less than five thousand dollars ($5,000), the fee shall be twenty-five dollars ($25) plus one per cent (1%) of the sum by which such collections exceed one thousand dollars ($1,000).

(c) When such collections are more than five thousand dollars ($5,000) and less than ten thousand dollars ($10,000), the fee shall be sixty-five dollars ($65) plus one-half (½) of one per cent (1%) of the sum by which such collections exceed five thousand dollars ($5,000).

SENADO
REPÚBLICA DOMINICANA

(d) When such collections are more than ten thousand dollars ($10,000), the fee shall always be ninety dollars ($90).

ARTICLE 2. Payment of the fees as above provided shall be made by the National Treasurer on duly executed vouchers, and charged to collections from licenses corresponding to that quarter.

ARTICLE 3. Municipal Treasurers shall render statements on the last working day of each month to collectors of Internal Revenue of the respective provinces, showing the amounts collected as license taxes during the month, and specifying the quarter to which such collections pertain. The amount of fees paid by virtue of this Order to Municipal Treasurers shall be computed on the statements aforesaid, but in no instance shall payment of those fees be made in excess of the prorated amount of license taxes actually deposited by the respective Municipal Treasurers.

ARTICLE 4. Order No. 98 of the Department of State of Justice and Public Instruction, promulgated December 26, 1918, and approved by the Departement of State of Finance and Commerce, is hereby declared to have the force and effect of Law from the date of the issuance thereof, until the date this Law becomes effective.

ARTICLE 5. The total collections from license taxes shall be deposited with the National Treasurer, and payments from such total collections shall be made only in conformity with the provisions contained in Article 2 of this Law and Article 20 of Executive Order No. 158, as amended by Article 1 of Executive Order No. 369 . The provisions of Article 1 of Executive Order No. 369 shall likewise govern with respect to the violation of the dispositions in this Law contained.

ARTICLE 6. All laws or parts of laws in conflict herewith are hereby repealed.

ARTICLE 7. This Law shall be effective as of date December 1st, 1921.

HARRY LEE,

Brigadier General, U. S. Marine Corps,
Acting Military Governor of Santo Domingo.

Santo Domingo, R. D.,
January 10, 1922.

SENADO
REPÚBLICA DOMINICANA

MILITARY GOVERNMENT OF SANTO DOMINGO.

Executive Order No. 708.

AMENDING EXECUTIVE ORDER Nº. 402.

By virtue of the powers vested in the Military Government of Santo Domingo, the following Executive Order is hereby promulgated:

ARTICLE 1. Articles 3, 4 and 5 of Executive Order No. 402, dated February 16, 1920, are hereby amended so as to read as follows:

"Article 3. No expenditures of municipal funds shall be made except by virtue of an appropriation authorized and approved by the Department of State of Interior and Police as hereinafter provided. Before the 15th day of January of each year Municipal Councils shall submit to the Department of State of Interior and Police their ordinary budgets for the corresponding year, which shall not be legal nor effective until approved by that department. Each budget shall itemize appropriations and specify in detail the salaries of all officers, employees or other persons, and the office and other expenses covered thereby. By 'salaries' shall be understood the compensation paid by municipalities to officials, employees or other persons for personal services. The total amount appropriated by municipalities for salaries and office expenses shall not exceed 35 percent of the total estimated revenue for the year, unless specifically authorized and approved in writing by the Department of State of Interior and Police.

"Article 4. After a municipal budget has been duly authorized and approved as hereinbefore provided, no changes therein shall be made by means of a supplementary budget or otherwise, except with the written authority and approval of the Department of State of Interior and Police, as provided in Article 3 hereof.

"Article 5. The Department of State of Interior and Police, when acting upon a proposed budget, may recommend changes or modifications therein; and should a municipal council refuse to adopt the changes recommended, further payments of government funds shall be withheld until such budget is duly authorized and approved as provided in Article 3 hereof."

ARTICLE 2. All laws or parts of laws in conflict herewith are hereby repealed.

SENADO
REPÚBLICA DOMINICANA

ARTICLE 3. This Law shall be effective as of January 1, 1922.

HARRY LEE,
Brigadier General, U. S. Marine Corps,
Acting Military Governor of Santo Domingo.

Santo Domingo, R. D.,
January 12, 1922.

MILITARY GOVERNMENT OF SANTO DOMINGO.

Executive Order No. 709.

AMENDMENT TO EXECUTIVE ORDER Nº. 413.

By virtue of the powers vested in the Military Government of Santo Domingo, the following Executive Order amending Executive Order No. 413, is hereby promulgated:

ARTICLE 1. Article 4 of Executive Order No. 413 is hereby amended so as to read as follows: "Article 4. From the remaining balances of Public Instruction funds to which this order refers, there may be appropriated by the legislative power upon the recommendation of the Secretary of State, Justice and Public Instruction, the amounts necessary to construct or to purchase school houses, to purchase land for school sites and to purchase the necessary furniture and equipment for school houses, which amounts will be used together with such further amounts as may otherwise be appropriated to secure and furnish school houses in those communes most in need thereof. Provided, however, that any amounts expended for furniture to be provided for schools to the municipalities shall be paid for by such municipalities from school funds as soon as they have money available, and such payment should revert back to this fund".

ARTICLE 2. All laws or parts of laws that conflict in any way with the provisions herein contained are hereby repealed.

SENADO
REPÚBLICA DOMINICANA

ARTICLE 3. This law shall be effective as of December 1st, 1921.

HARRY LEE,
Brigadier General, U. S. Marine Corps,
Acting Military Governor of Santo Domingo.

Santo Domingo, R. D.,
January 13, 1922.

MILITARY GOVERNMENT OF SANTO DOMINGO.

Executive Order No. 710.

AMENDING EXECUTIVE ORDER Nº. 694.

By virtue of the powers vested in the Military Government of Santo Domingo, the following Executive Order is hereby promulgated:

ARTICLE 1. That part of Article 1200, Chapter XII, Executive Order No. 694 (National Budget for the year 1922), which reads:

"COMMUNE OF SANTO DOMINGO.

Principal, Superior Normal School	$225.00	$2.700.00
Inspector-Secretary	150.00	1.800.00
Assistant Secretary	75.00	900.00
For no more than 160 hours of class per week at $6.00 per month for one our's class per week	960.00	11.520.00"

is hereby amended to read as follows:

"COMMUNE OF SANTO DOMINGO.

Principal, Superior Normal School	$225.00	$2.700.00

SENADO
REPÚBLICA DOMINICANA

Inspector	$150.00	$1.800.00
Secretary	130.00	1.560.00
Assistant Secretary	75.00	900.00
For payment of classes, at the rate of $6.00 per month for each class of one hour per week	830.00	9.960.00"

ARTICLE 2. The items contained in Article 1200, Chapter XII, Executive Order No. 694 (National Budget for the year 1922), are to be numbered commencing with the Inspector of the First School District as No. 1, and ending with No. 899 corresponding to the Principal of Rural Primary School No. 8, of the Commune of Bonao; provided, however, that the office of Secretary of the Superior Normal School of Santo Domingo, introduced in accordance with paragraph 1 of this Executive Order, shall be included in this numeration under number 123.

ARTICLE 3. The second item in Article 402 of Executive Order No. 694, "Court of Appeals of Santo Domingo", which reads:

"2 Judges at $196.34	$392.60	$4.712.16"

is hereby amended to read as follows:

"2 Judges at $198.34	$396.68	$4.760.16"

The total of Article 402 is hereby amended to read as follows: $19,380.16.

HARRY LEE,
Brigadier General, U. S. Marine Corps,
Acting Military Governor of Santo Domingo.

Santo Domingo, R. D.,
January 23, 1922.

MILITARY GOVERNMENT OF SANTO DOMINGO.

Executive Order No. 711.

ABOLITION OR COURT OF APPEALS OF LA VEGA.

By virtue of the powers vested in the Military Government

SENADO
REPÚBLICA DOMINICANA

of Santo Domingo, the following Executive Order is hereby promulgated:

ARTICLE 1. The provisions of Executive Order No. 683, dated October 27, 1921, shall not apply to the Court of Appeals at La Vega.

ARTICLE 2. The Court of Appeals at La Vega shall continue to function with its present personnel until the 28th day of February, 1922, and during that time it shall endeavor to settle all cases now pending before it. Appeals or other actions begun after the publication of this Law which by virtue of anterior laws shall have come within the jurisdiction of the Court of Appeals at La Vega, and also those that shall not have reached the state where conclusions have been produced in hearing before the Court, shall be submitted to the Court of Appeals at Santiago to be by it adjudicated and decided.

ARTICLE 3. The Court of Appeals at La Vega shall be abolished on the 28th day of February, 1922, and the Court of Appeals of the Department of Santiago shall be competent for all matters pertaining to the Department of La Vega from and after that date.

ARTICLE 4. For the purposes of the provisions of the preceding Article, the archives of the Court of Appeals at La Vega shall be deposited by the Secretary of said Court with the Secretary of the Court of Appeals at Santiago. There shall be remitted to the Secretary of Justice a copy of complete inventory of archives, duly signed by the Secretary depositing and the Secretary receiving them. If the delivery of the archives is not made within the period of thirty days after the date of the abolition of the Court of Appeals at La Vega, the Secretary whose duty it becomes to make such delivery under the provisions of this Law, shall be sentenced to pay a fine of one hundred dollars, and in case of nonpayment thereof, to subsidiary imprisonment for one month, in addition to two dollars' fine or one day of imprisonment for each day of delay in making such delivery.

The expenses caused by the transfer of archives shall be defrayed by the National Treasury, upon receipt of voucher signed by the depositor and the receiver, and viséed by the Corresponding President of the Court of Appeals.

ARTICLE 5. The necessary appropriation shall be made from National funds for the payment of salaries and other expenses of the Court of Appeals at La Vega during the month of February, 1922, at the same rate as authorized by Executive Order No. 694 for the month of January, 1922.

BIBLIOTECA DEL CONGRESO NACIONAL
SENADO REPÚBLICA DOMINICANA

ARTICLE 6. All laws or parts of laws in conflict herewith are hereby repealed.

HARRY LEE,
Brigadier General U. S. Marine Corps,
Military Governor of Santo Domingo.

Santo Domingo, R. D.,
January 23, 1922.

MILITARY GOVERNMENT OF SANTO DOMINGO.

Executive Order No. 712.

ADDITIONAL APPROPRIATION FOR
THE NATIONAL LEPROSARIUM.

By virtue of the powers vested in the Military Government of Santo Domingo, the following Executive Order is hereby promulgated:

1. The sum appropriated for expenses in connection with the establishment of the National Leper Colony is hereby increased from One Hundred and Forty-seven Thousand Dollars ($147,000) to One Hundred and Forty-eight Thousand Three Hundred Dollars ($148,300) and the additional amount of One Thousand Three Hundred Dollars ($1,300) is hereby appropriated from funds not otherwise appropriated in the National Treasury for the installation of a Gasoline Water Pump and Piping.

HARRY LEE,
Brigadier General, U. S. Marine Corps,
Military Governor of Santo Domingo.

Santo Domingo, R. D.,
January 23, 1922.

SENADO
REPUBLICA DOMINICANA

MILITARY GOVERNMENT OF SANTO DOMINGO.

Executive Order No. 713.

DOMINICAN REPUBLIC SIX MONTHS' CERTIFICATE OF INDEBTEDNESS, ISSUE OF 1922, WITH FIVE YEAR CUSTOMS ADMINISTRATION BOND AS COLLATERAL SECURITY THEREFOR.

WHEREAS, it has become necessary to raise funds immediately for the settlement of certain outstanding obligations and for the continuance of the public works necessary for the development of the Republic, and

WHEREAS, the issue of a Six Months' Certificate of Indebtedness and of a Bond as collateral security therefor, thus increasing the public debt of the Dominican Republic, has been duly authorized by the Government of the United States in accordance with the terms of the American-Dominican Convention dated February 8, 1907,

NOW, THEREFORE, by virtue of the powers vested in the Military Government of Santo Domingo, the following Executive Order is hereby promulgated:

ARTICLE 1. **The Secretaria de Estado de Hacienda y Comercio** is hereby authorized, empowered, and directed to issue a Six Months' Certificate of Indebtedness of the Dominican Republic in the sum of Four Hundred and Fifty Thousand Dollars ($450,000.00), to bear interest at the rate of Seven (7) percent per annum, which interest shall be payable at the expiration of Six Months from the date of said Certificate. As collateral security for the payment of this Certificate of Indebtedness when due, the issue of a Five Year Bond in the sum of Five Hundred Thousand Dollars ($500,000.00), bearing interest at the rate of Seven (7) percent per annum, is also hereby authorized, empowered, and directed. This bond shall be delivered to the purchaser of the Certificate of Indebtedness, and shall be held by the purchaser upon the following conditions: if, at least Thirty (30) days prior to the maturity of the said certificate of indebtedness, the said purchaser shall not have received official advice from the officer administering the affairs of the **Secretaría de Estado de Hacienda y Comercio** of the Dominican Republic that the said certificate of indebtedness will be paid at the maturity thereof, with interest as therein specified, or if the said certificate of indebtedness shall not be so paid at maturity, whether or not such prior advice shall have been received, the said purchaser

SENADO
REPÚBLICA DOMINICANA

shall be authorized on or at any time after the maturity of the said certificate of indebtedness to sell the said bond at a price not less than Ninety (90) percent of the principal amount thereof and accrued interest to the date of sale, and, after crediting to the payment of the said certificate of indebtedness an amount in cash equal to the face value thereof and accrued interest to the date of such payment, to account to the said officer administering the affairs of the **Secretaría de Estado de Hacienda y Comercio** for any balance of the said purchase price. Any such sale may be made either at private of at public sale, and may be made without notice either to the Dominican Republic or to the United States Military Government of Santo Domingo, or to any officer of such government, all such notice being expressly waived as a condition of the purchase and acceptance of the said certificate of indebtedness by the said purchaser. If, however, the said certificate shall be paid at maturity, with interest thereon, pursuant to prior advice of payment as above provided, then the said purchaser shall deliver the said temporary bond in accordance with the instructions of the said officer administering the affairs of the **Secretaría de Estado de Hacienda y Comercio.**

ARTICLE 2. This bond issue shall be known as the DOMINICAN REPUBLIC FIVE YEAR SEVEN PERCENT CUSTOMS ADMINISTRATION GOLD BOND ISSUE OF 1922.

ARTICLE 3. The certificate of indebtedness shall bear the signature of the Officer administering the affairs of the **Secretaría de Estado de Hacienda y Comercio** and the seal of the Dominican Legation at Washington, D. C., as shall also the bond for Five Hundred Thousand Dollars ($500,000.00) issued as collateral security therefor.

ARTICLE 4. The said certificate of indebtedness and bond are hereby declared to be exempt from the payment of taxes of any kind whatsoever of the Government of the Dominican Republic or of any local authority therein.

ARTICLE 5. The principal and interest of the Six Months' Certificate of Indebtedness shall be paid by the Dominican Government at the office of the International Banking Corporation, Borough of Manhattan, City and State of New York, on July 15, 1922.

ARTICLE 6. Definitive bonds shall be issued in the denomination of One Thousand Dollars ($1,000.00) each and shall have

SENADO
REPÚBLICA DOMINICANA

interest coupons attached. Pending the preparation of definitive bonds there shall be issued a single temporary bond in the principal amount of Five Hundred Thousand Dollars ($500,000.00), without interest coupon. Both principal and interest of the bonds shall be payable at the principal office of the The National City Bank of New York, Borough of Manhattan, City and State of New York, and in the bonds the Dominican Republic shall covenant, among other things, substantially as follows: the General Receiver of Customs will remit monthly to the said The National City Bank of New York, in the said City of New York, or, upon its order, to its representative in Santo Domingo City, a sum equal to one-twelfth of the annual interest charge on all bonds of this issue outstanding at the time of such remittance, which sums, so remitted, will be applied by the said bank, from time to time, to the payment of the semi-annual instalments of interest on the said bonds, as the same shall respectively become payable. For the amortization of the bonds of this issue, the General Receiver of Customs will remit to or upon the order of the said bank, monthly, commencing in August, 1925, the sum of at least Thirty Thousand Dollars ($30,000.00), and if, in any calendar year, the aggregate customs receipts of the Republic shall exceed the sum of Three Million Dollars ($3,000,000.00), thereafter, the General Receiver of Customs shall remit to or upon the order of the said bank, in addition to any and all other sums herein provided to be remitted for the amortization of the bonds of this issue, ten (10) percent of all customs receipts of the Republic over and above the said aggregate sum of Three Million Dollars ($3,000,000.00). All remittances by the General Receiver of Customs shall be made on or before the 15th day of each month, from the customs receipts collected in the month preceding the month in which such remittance is made; and the payment thereof shall constitute a charge upon the customs receipts of the Republic, subject only to existing prior charges respectively, constituted by the American-Dominican Convention of February 8, 1907, and by Executive Orders Nos. 193, 272, and 637 of the Military Government of Santo Domingo. In the event that, in any year, the customs receipts of the Republic shall be insufficient to pay the said sums in full, the Republic covenants that it will provide the necessary funds from other sources of revenue. All sums remitted to The National City Bank of New York, or upon its order, for the amortization of the bonds of this issue, shall be accumulated by the said bank and applied by it to the payment of the said bonds at maturity; provided, that, at any time or times, the Republic may require the said bank to apply any of the said funds at the time in its possession to the redemp-

SENADO
REPÚBLICA DOMINICANA

tion of the bonds of this issue, in the manner herein provided. The Republic reserves the right to redeem all or any bonds of this issue on any interest date prior to manurity at 105 percent of the principal amount hereof, upon prior notice, published once a week for four consecutive weeks in one newspaper of general circulation published in the Borough of Manhattan, City and State of New York, the first publication to be not less than thirty (30) days prior to the interest date designated therein for redemption. Notice of redemption having been given as herein provided, this bond shall on the date designated for redemption become due and payable at the said redemption price; and after such redemption date no further interest hereon will be paid. If less than all the outstanding bonds of this issue are to be redeemed at any, the outstanding bonds of this issue are to be redeemed at any time, the bonds so to be redeemed shall be determined by lot by The National City Bank of New York. The customs receipts of the Dominican Republic are hereby pledged in accordance with the provisions of the foregoing covenant.

ARTICLE 7. The sums hereby pledged with the consent of the Government of the United State shall be paid from the Customs Revenues of the Dominican Republic and shall constitute an additional charge upon the Customs Revenues of the Republic collected in accordance with the Convention of February 8, 1907, between the United States of America and the Dominican Republic and after their application to the first three objects designated in article one of that Convention, and after the payments provided for by Executive Orders 193, 272, and 637 have been made, and before any payment is made to the Treasury of the Dominican Republic.

ARTICLE 8. For the payment of the interest on said bonds as it falls due, and of the principal, the good faith of the Dominican Republic is hereby irrevocably pledged and said bonds and the obligations created thereby shall not be impaired by any law or decree which the Government of the Dominican Republic or any authority thereof may subsequently enact or issue, or by any interpretation of any law or decree heretofore enacted or issued, but such bonds when duly issued shall constitute a legal and binding obligation on the Government of the Dominican Republic until properly redeemed and paid.

ARTICLE 9. With the consent of the United States Government, the General Receiver of Dominican Customs is hereby authorized and directed to make monthly deductions from the customs receipts in accordance with the provisions of the covenant set forth in Article 6 hereof, and such monthly deductions

SENADO
REPÚBLICA DOMINICANA

and payments shall be regularly continued by the General Receiver of Dominican Customs until all the bonds herein provided for have been redeemed and paid.

ARTICLE 10. THE ACCEPTANCE OF AND VALIDATION OF THIS BOND ISSUE BY ANY GOVERNMENT OF THE DOMINICAN REPUBLIC AS A LEGAL, BINDING AND IRREVOCABLE OBLIGATION OF THE DOMINICAN REPUBLIC IS HEREBY GUARANTEED AND, WITH THE CONSENT OF THE UNITED STATES, THE DUTIES OF THE GENERAL RECEIVER OF DOMINICAN CUSTOMS, UNDER THE AMERICAN-DOMINICAN CONVENTION OF 1907, ARE EXTENDED TO THIS BOND ISSUE SO FAR AS CONCERNS THE REVENUES WHICH ACCRUE TO THE DOMINICAN REPUBLIC BY THE TERMS OF THAT CONVENTION.

ARTICLE 11. The foregoing provisions in regard to the payments for the interest and amortization of the loan shall be deemed to be in the nature of a continuous appropriation and on further appropriation for such purpose shall be required. The Auditor of the Republic is authorized and directed to allow due credit in accounts therefor.

ARTICLE 12. In accordance with the American-Dominican Convention of 1907, it is agreed that until the Dominican Republic has paid the whole amount of this bond issue its public debt will not be increased, except by provisions agreed between the Dominican Government and the United States.

ARTICLE 13. Such funds as may be necessary to defray the expense of printing the bonds, advertising notices relating thereto, and other expenses incidental to the issuance, marketing, redemption, and cancellation of the certificate of indebtedness and bonds are hereby appropriated out of any funds in the National Treasury not otherwise appropriated.

ARTICLE 14. All laws or parts of laws in conflict herewith are hereby repealed.

S. S. ROBISON,
Rear Admiral, United States Navy,
Military Governor of Santo Domingo.

Washington, D. C.,
January 23, 1922.

MILITARY GOVERNMENT OF SANTO DOMINGO.

Executive Order No. 714.

AMENDING THE LEY NOTARIAL OF JUNE 16, 1900, AS PUBLISHED IN OFFIAL GAZETTE 1354, DATED JULY 28, 1900.

By virtue of the powers vested in the Military Government of Santo Domingo, the following Executive Order is hereby promulgated:

ARTICLE 1. Article 60 of the Ley Notarial is hereby amended to read as follows:

"Article 60. Notaries shall not state that real property sold, exchanged, transferred, mortgaged or otherwise alienated, is free from encumbrance unless they have before them a certificate to that offect issue by the Conservador de Hipotecas, as well as one from the Treasurer of the Dominican Republic stating that all taxes due on such real property have been paid. The Notary rendering such written report shall attach these certificates to his records, and in case of noncompliance with this Law he shall be sentenced in the corresponding Court of First Instance to the payment of a fine of from twenty ($20) to fifty ($50) dollars, or to suspension of from twenty to fifty days, at the discretion of the Court in which the case is heard."

ARTICLE 2. All laws or parts of laws in conflict herewith are hereby repealed.

HARRY LEE,
Brigadier General, U. S. Marine Corps,
Acting Military Governor of Santo Domingo.

Santo Domingo, D. R.,
January 31, 1922.

MILITARY GOVERNMENT OF SANTO DOMINGO.

Executive Order No. 715.

AMENDING EXECUTIVE ORDER Nº 649.

By virtue of the powers vested in the Military Gorvenment

SENADO
REPÚBLICA DOMINICANA

of Santo Domingo, the following Executive Order is hereby promulgated:

ARTICLE 1. Article 40 of the Law of Finance, as amended by Executive Order No. 649, is hereby further amended as follows:

"Article 40. No money shall be drawn from the Dominican Treasury but in consequence of an appropriation made by the Legislative Power, except that the approval of the Executive Power, on the recommendation of the Secretary of a department to that effect, shall be sufficient authority for the Secretary of State of Finance and Commerce to direct the Treasurer to transfer on his official books of record, from one article to another of any chapter of a current budget, designated sums of money. Moneys transferred in accordance with this Article shall not be used to increase salaries pertaining to positions appearing in the corresponding budget, but may be used to pay salaries of additional employees. When funds thus transferred are used to pay salaries of additional employees, the request for transfer shall designate the corresponding salaries and positions. Appointments to positions created under the provisions of this Article shall be made in conformity with the provisions of law governing appointments. The Secretary of State of Finance and Commerce is likewise authorized to direct the Treasurer to transfer on his official books of record, from unexpended balances appearing in any appropriation made by any budget therefore expired, to any other chapter or article of the same budget, the sum necessary to cover payments theretofore made, or that should be made from any article of the expired budget by reason of obligation theretofore created. When upon completion of the specific work or purpose authorized by a special, permanent or continuing appropriation, no obligations renain to be paid therefrom, the head of the department, office of establishment concerned shall so certify to the Auditor, who thereupon shall transfer any unexpended and unobligated balance of such appropriation to the unappropriated general fund of the Government."

ARTICLE 2. All laws or parts of laws in conflict herewith are hereby repealed.

SENADO
REPÚBLICA DOMINICANA

ARTICLE 3. This Law will become effective as of January 1, 1922.

HARRY LEE,
Brigadier General, U. S. Marine Corps,
Acting Military Governor of Santo Domingo.

Santo Domingo, R. D.,
January 31, 1922.

MILITARY GOVERNMENT OF SANTO DOMINGO.

Executive Order No. 716.

AMENDING THE PROPERTY TAX LAW.

By virtue of the powers vested in the Military Government of Santo Domingo, the following Executive Order is hereby promulgated:

ARTICLE 1. Paragraph C of Article 51, Executive Order No. 282, published in Official Gazette No. 3009B, of May 7, 1919, as amended, is hereby further amended to read as follows:

"Article 51....

"Par. C. Such notice, in which shall appear the date and time set for the sale, shall be prepared and published by the Municipal Treasurer in accordance with this Law, or shall be posted by him as provided in same. A copy of this notice, or of the newspaper in which it was published, shall be certified to by the Municipal Treasurer and shall be attached to the original order of sale. No other proof shall be necessary as to the proper publication or posting of such notice of sale, the expenses of which the Municipal Treasurer is hereby authorized to defray from the product thereof."

SENADO
REPÚBLICA DOMINICANA

ARTICLE 2. All law or parts of laws in conflict herewith are hereby repealed.

HARRY LEE,

Brigadier General, U. S. Marine Corps,
Acting Military Governor of Santo Domingo.

Santo Domingo, R. D.
January 31, 1922.

MILITARY GOVERNMENT OF SANTO DOMINGO.

Executive Order No. 717.

AMENDING EXECUTIVE ORDER NO. 194.

By virtue of the powers vested in the Military Government of Santo Domingo, the following Executive Order is hereby promulgated:

ARTICLE 1. Article 1 of Executive Order No. 194 is hereby amended to read as follows:

"Article 1. The Secretary of State of Finance and Commerce is empowered to direct that not to exceed seventy-five per cent (75%) of the pension granted an original pensioner under provisions of the Pension Law of June 22, 1909, published in Official Gazette No. 2007 of July 21, 1909, be paid upon his death to his heirs under the conditions prescribed and in the order named in the Pension Law aforesaid."

ARTICLE 2. This law shall become effective as of January 1, 1922.

ARTICLE 3. All laws or parts of laws in conflict herewith are hereby repealed.

HARRY LEE,

Brigadier General, U. S. Marine Corps,
Acting Military Governor of Santo Domingo.

Santo Domingo, R. D.,
February 14, 1922.

SENADO REPUBLICA DOMINICANA
BIBLIOTECA DEL CONGRESO
República Dominicana

(E. O. 718 omitted)
See Spanish text.

MILITARY GOVERNMENT OF SANTO DOMINGO.

Executive Order No. 719.

INTERNAL REVENUE SALES TAX LAW.

By virtue of the powers vested in the Military Government of Santo Domingo, the following Executive Order is hereby promulgated:

ARTICLE 1. On and after March 1st, 1922, there shall be levied, collected and paid, through the medium of internal revenue stamps, on all proprietary and patent medicines, toilet soaps, perfumery and alcoholic beverages exchanged, disposed of, bartered or sold at retail in the Dominican Republic, the following sales tax:

(a) **PROPRIETARY AND PATENT MEDICINES:**
$0.01 on each $0.10 or fraction thereof paid for any bottle, box, package or other unit of quantity.

(b) **TOILET SOAPS:**
(Including all shaving, medicated or scented soaps).
$0.01 en each $0.20 or fraction thereof paid for any piece, package, cake or other unit of quantity.

(c) **PERFUMERY:**
(Including all extracts, essences or perfumes, such as are commonly used for scenting handkerchiefs and wearing apparel).
$0.01 on each $0.10 or fraction thereof paid for any bottle, box, package or other unit of quantity.

(d) **ALCOHOLIC BEVERAGES—**
CHAMPAGNE:

(1) $0.15 on each $1.00 or fraction thereof paid for any bottle, flask of other unit of quantity.

(2) **WHISKY, COGNAC, COCKTAILS, AGUARDIENTE OR GINGER:**

$0.02 on each $0.20 or fraction thereof paid for any bottle, flask of other unit of quantity.

(3) **RUM AND GIN:**
$0.02 on each $0.20 or fraction thereof paid for any bottle, flask of other unit of quantity.

(4) **LIQUORS, CORDIALS, AND OTHER SPIRITUOUS COMPOUNDS NOT OTHERWISE PROVIDED FOR:**
$0.02 on each $0.20 or fraction thereof paid for any bottle, flask of other unit of quantity.

(5) **ALL WINES, SWEET OR SOUR, EXCEPTING CHAMPAGNE:**
$0.1 on each $0.10 or fraction thereof paid for any bottle, flask of other unit of quantity.

(6) **BEERS, ALES, AND MALT EXTRACTS:**
$0.1 on each $0.10 or fraction thereof paid for any bottle, cask or other unit of quantity.

ARTICLE 2. The Treasurer of the Dominican Republic shall, in accordance with the Law of Finance, prescribe such regulations, subect to the approval of the Secretary of State of Finance and Commerce, as may be necessary to enforce the provisions of this law.

ARTICLE 3. Every person who violates this law, whether by failure to affix to articles sold the stamps by it required, or by affixing of stamps of lower value than those specified in this law, shall, for the first offense, be fined not less than $50.00 nor more than $100.00, and for each succeeding offense, not less than $100.00 nor more than $200.00; and every person sentenced in accordance with the provisions of this article who fails to pay his fine at the time of its imposition shall serve one day in jail for each unpaid dollar thereof.

ARTICLE 4. The Secretary of Finance may fine administratively, himself, or through the Director General of Internal Revenue, and collect from every person failing to observe any of the provisions of this law, a sum not less than $50.00 nor more than $100.00 for each such offense, or, in his discretion, may charge such person before the proper court with committing a breach of this law. Every person so charged before a court with committing a violation of this law, shall, upon conviction thereof, be fined or imprisoned or both as specifically provided for in this law. When a fine, as above provided has been imposed by the Secretary of Finance, or, in his representation, by the Director General of Internal Revenue, and payment has not been made, or

SENADO
REPÚBLICA DOMINICANA

has been refused, the Secretary of Finance, or the Director General of Internal Revenue shall institute proceedings in the proper court for the violation of this law for which the fine was imposed, and upon conviction, such person shall be fined or imprisoned or both, as in this law specifically provided, the same as if no fine had at the outset been imposed and the proceedings had been instituted before the proper court.

ARTICLE 5 To cover the cost of printing of the necessary internal revenue stamps, and for the payment of salaries and traveling expenses of a requisite number of additional Internal Revenue Inspectors, and for contingent expenses incident to the application of this law there is hereby appropriated from Dominican public funds not otherwise appropriated, the sum of $10.000.00.

ARTICLE 6. Nothing in this law shall be construed as affecting in any manner the provisions of the Internal Revenue Law of 1918, published in Official Gazette No. 2939-B, September 4, 1918.

ARTICLE 7. This Law shall become affective from and after March 1, 1922.

ARTICLE 8. All laws or parts of laws in conflict herewith are hereby repealed.

HARRY LEE,

Brigadier General, U. S. Marine Corps,
Acting Military Governor of Santo Domingo.

Santo Domingo, R. D.,
February 16, 1922.

MILITARY GOVERNMENT OF SANTO DOMINGO.

Executive Order No. 720.

The Military Governor of Santo Domingo having returned,

SENADO
REPÚBLICA DOMINICANA

Brigadier General Harry Lee, United States Marine Corps, is this day relieved of duty as Acting Military Governor of Santo Domingo.

S. S. ROBISON,

Rear Admiral, United States Navy,
Military Governor of Santo Domingo.

Santo Domingo, R. D.,
February 19, 1922.

MILITARY GOVERNMENT OF SANTO DOMINGO.

Executive Order No. 721.

AMENDING EXECUTIVE ORDERS NOS. 146 AND 338, WITH REFERENCE TO THE APPROPRIATION OF FUNDS FOR SCHOOL AND SANITARY PURPOSES.

WHEREAS, the provisions of Article 1 of Executive Order No. 146, and Article 15 of Executive Order No. 338, have given rise to conflicting interpretations on the part of the various officers of the central and municipal government concerned,

NOW, THEREFORE, by virtue of the powers vested in the Military Government of Santo Domingo, the following Executive Order is hereby promulgated:

ARTICLE 1. Article 1 of Executive Order No. 146 is hereby amended to read as follows:

"Article 1. The amount appropriated during each calendar year for school purposes shall in no case be less than fifteen per cent (15%) of the total income for general purposes of such municipality during such calendar year. Such income for general purposes shall be ascertained by excluding from the total

SENADO
REPÚBLICA DOMINICANA

amount of all taxes and other revenues received or collected, the amounts of taxes collected (a) for the use and benefit of the Dominican Government, and (b) the following:

"(a) Those produced for the Ayuntamientos on account of the Road Law;

"(b) Those produced by the tax on motor vehicles, etc., as provided in the Vehicle Law;

"(c) Those received by the Ayuntamiento of Monte Cristy from the rent of the salt works of the 'Cayo Pablillo' and from the Municipal Aqueduct of that city until the debt assumed to buy the aqueduct is canceled;

"(d) The revenue received by the Ayuntamiento of Puerto Plata from the Municipal Aqueduct of that City for the expenses of that enterprise;

"(e) The receipts from sale of Municipal plots of land for legally assigned purposes."

ARTICLE 2. Article 15 of Executive Order No. 338 is hereby amended to read as follows:

"Article 15. Each municipality which, during any calendar year, shall have an income for general purposes of less than $10.000, shall, during such calendar year, appropriate ten per cent (10%) thereof; and each municipality which, during any calender year, shall have an income for general purposes of $10.000 or more, shall, during such calendar year, appropriate fifteen per cent (15%) thereof for purposes of sanitation and beneficence. Such income for general purposes shall bascertained by excluding from the total amount of all taxes and other revenues received or collected, the amounts of taxes collected (a) for the use and benefit of the Dominican Government, and (b) the following:

"(a) Those produced for the Ayuntamientos on account of the Road Law;

"(b) Those produced by the tax on motor vehicles, etc., as provided in the Vehicle Law;

"(c) Those received by the Ayuntamiento of Monte Cristy from the rent of the salt works of the 'Cayo Pablillo' and from the Municipal Aqueduct of that City until the debt assumed to buy the aqueduct is canceled;

"(d) The revenue received by the Ayuntamiento of Puerto

SENADO
REPÚBLICA DOMINICANA

Plata from the Municipal Aqueduct of that City for the expenses of that enterprise;

"(e) The receipts from sale of Municipal plots of land for legally assigned purposes."

ARTICLE 3. The appropriations of school and sanitary funds heretofore accepted and approved by the Departments of Interior and Police, Justice and Public Instruction and Sanitation and Beneficence, during the years 1918, 1919, and 1920, and the "remaining balances of public instruction funds for the years 1918 and 1919", as agreed upon by the Departments of Interior and Police and Justice and Public Instruction, are hereby approved and legalized.

ARTICLE 4. This Executive Order shall be in effect from and after January 1, 1921.

ARTICLE 5. All laws or parts of laws in conflict herewith are hereby repealed.

S. S. ROBISON,

Rear Admiral, United States Navy,
Military Governor of Santo Domingo.

Santo Domingo, R. D.,
February 25, 1922.

MILITARY GOVERNMENT OF SANTO DOMINGO.

Executive Order No. 722.

AMENDING ARTICLE 31 OF THE LAW OF JUDICIAL ORGANIZATION AND PROCEDURE IN CASSATION.

By virtue of the powers vested in the Military Government

SENADO
REPÚBLICA DOMINICANA

of Santo Domingo, the following Executive Order is hereby promulgated:

ARTICLE 1. Article 31 of the Law of Judicial Organization and Procedure in Cassation, of June 2, 1908, as amended, is hereby further amended to read as follows:

"Article 31. The Courts of Appeal shall be two and shall sit, one at Santo Domingo and the other at Santiago. Each shall consist of a President and four Judges, and a **Procurador General**. The first shall have jurisdiction in the judicial districts of Santo Domingo, Macorís-Seybo, and Azua-Barahona; the second, in those of Santiago-Espaillat, Puerto Plata, Monte Cristy, La Vega, and Pacificador-Samaná.

"Paragraph 1. Each Court of Appeal shall have one Secretary, two clerks, two constables, and such other employees as may be necessary.

"Paragraph 2. They shall never proceed with less than three members, besides the **Procurador General.**"

ARTICLE 2. This Law shall be in effect from and after March 1, 1922.

ARTICLE 3. All laws or parts of laws in conflict herewith are hereby repealed.

S. S. ROBISON,
Rear Admiral, United States Navy,
Military Governor of Santo Domingo.

Santo Domingo, R. D.,
March 2, 1922.

MILITARY GOVERNMENT OF SANTO DOMINGO.

Executive Order No. 723.

AMENDING EXECUTIVE ORDER Nº 111.

By virtue of the powers vested in the Military Government of Santo Domingo, the following Executive Order is hereby promulgated:

SENADO
REPÚBLICA DOMINICANA

ARTICLE 1. Executive Order No. 111, entitled "Ley sobre el Cobro de Impuestos Municipales", published in Official Gazette No. 2868 (b), is hereby amended in the following manner:

(a) The word "Articulo" is hereby prefixed to each numbered paragraph thereof.

(b) The words "día de retardo a partir de los antedichos quince días", in the first paragraph of Article 1 are hereby eliminated and the words " mes o parte de mes de retardo a partir de los antedichos quince días de gracia, más un recargo de diez por ciento" inserted in lieu thereof.

(c) The words "Artículo 2º" in the first and second paragraph of Article 2 are hereby amended in each case to read "Artículo 1º."

(d) The third paragraph of Article 2 is hereby eliminated.

ARTICLE 2. This Law shall take effect as of January 1, 1922, provided however that the surcharge of ten percent herein provided shall not be imposed with respect to any debt due and payable before April 1, 1922.

ARTICLE 3. All laws or parts of laws in conflict herewith are hereby repealed.

S. S. ROBISON,
Rear Admiral, United States Navy,
Military Governor of Santo Domingo.

Santo Domingo, R. D.,
March 6, 1922.

MILITARY GOVERNMENT OF SANTO DOMINGO.

Executive Order No. 724.

PROVIDING REGULATIONS FOR THE CARE OF MINOR CHILDREN SENTENCED UNDER ARTICLES 66, 67 AND 69 OF THE PENAL CODE.

By virtue of the powers vested in the Military Government

SENADO
REPÚBLICA DOMINICANA

of Santo Domingo, the following Executive Order is hereby promulgated:

ARTICLE 1. Until such time as houses of correction may be established, minor children of less than eighteen years of age who, in accordance with the provisions of Articles 66, 67 and 69 of the Penal Code, may be sentenced to imprisonment in a house of correction, may be turned over by the **Ministerio Público** to directors or owners of shops, of works, of factories, or to fathers of families, provided that they agree to demand from such children only such class of work or labor as is suitable to their age, and to devote an adequate portion of the day for their education.

ARTICLE 2. Such directors or owners of shops of factories, or fathers of families, as desire to receive minors under such conditions shall inform the **Procurador Fiscal** of their Judicial District either direct or through religious societies or societies for the protection of children.

ARTICLE 3. Whenever a warrant for the preventive arrest or imprisonment of a minor child is issued, the Fiscal may also use the power granted by Article 1 of this Executive Order.

ARTICLE 4. When the minor offender is a girl, she shall not be confined except in shops or factories where the workers or the majority of them are of the same sex, or in dwellings where her duties shall be suitable to her sex.

ARTICLE 5. The Fiscal shall, through the police, supervise the minors thus assigned, and whenever they are not properly taken care of, or when the conditions set forth in Article 1 are violated, they shall withdraw them from the persons to whom they may have been entrusted.

ARTICLE 6. All laws or parts of laws in conflict herewith are hereby repealed.

S. S. ROBISON,
Rear Admiral, United States Navy,
Military Governor of Santo Domingo.

Santo Domingo, R. D.,
March 6, 1922.

SENADO
REPÚBLICA DOMINICANA

MILITARY GOVERNMENT OF SANTO DOMINGO.

Executive Order No. 725.

ADDITION TO THE PENSION LIST.

By virtue of the powers vested in the Military Government of Santo Domingo, the following Executive Order is hereby promulgated:

ARTICLE 1. In view of the certificate issued by the Secretary of Interior and Police in accordance with the provisions of Article 7 of Executive Order No. 456, the following addition is hereby made to the pension list provided by Executive Order No. 695:

Lcdo. Juan A. Alvarez, La Vega, R. D.
1472 $99.17 $991.70 (10 months).

It is understood that said pension shall be effective beginning March 1, 1922.

S. S. ROBISON,
Rear Admiral, United States Navy,
Military Governor of Santo Domingo.

Santo Domingo, R. D.,
March 8, 1922.

MILITARY GOVERNMENT OF SANTO DOMINGO.

Executive Order No. 726.

AMENDING LOTTERY LAW.

By virtue of the powers vested in the Military Government of Santo Domingo, the following Executive Order is hereby promulgated:

ARTICLE 1. Executive Order No. 420, entitled "Lottery Law", as amended, is hereby further amended as follows:

(A) Article 5 to read as follows:

"Article 5. The total amount received from the sale of lottery tickets shall be distributed as follows:

"(a) An amount equal to fifty-eitht and one-third percent (58 1/3%) of the face value of all lottery tickets sold or offered for sale shall be paid in prizes to holders of winning tickets, except as hereinafter provided in cases when such prizes are unclaimed.

BIBLIOTECA DEL CONGRESO SENADO REPÚBLICA DOMINICANA

"(b) An amount equal to fifteen and two-thirds percent (15 2/3%) of the face value of all tickets sold shall be paid on the last day of each quarter of the calendar year, or as soon thereafter as practicable, to the respective municipalities. These payments shall be computed on the percentage that the patente collections of the various municipalities for the preceding calendar year bears to the total patente collections of the Republic for the same year.

"(c) An amount equal to twelve percent (12%) of the face value of the tickets sold shall be paid to beneficent institutions, upon allotment by the Executive Power.

"(d) An amount equal to fourteen percent (14%) of the face value of the tickets sold may be used to pay the cost of administration of the Lottery, including commissions to agents for distribution and sale of tickets and to pay, with the approval of the Executive Power, other expenses incident to the Lottery."

(B) Articles 8 and 9 are hereby repealed.

ARTICLE 2. All laws or parts of laws in conflict herewith are hereby repealed.

ARTICLE 3. This Law shall be effective from and after April 1, 1922.

S. S. ROBISON,
Rear Admiral, United States Navy,
Military Governor of Santo Domingo.

Santo Domingo, R. D.,
March 18, 1922.

MILITARY GOVERNMENT OF SANTO DOMINGO.

Executive Order No. 727.

REVIVING CERTAIN MINING CONCESSIONS.

WHEREAS, the records of the Department of Fomento y Comunicaciones show:

(a) That the mining concession known as "Buenaventura"

SENADO
REPÚBLICA DOMINICANA

located within the Province of Santo Domingo, R. D., granted December 19, 1910 to Sr. Adolfo Cambiaso, was declared lapsed June 28, 1919, under the provisions of the Law of Mines of June 8, 1910;

(b) That the mining concession known as "Pedro Bran", located within the Province of Santo Domingo, R. D., granted December 19, 1910, to Sr. Ely Dorsey, was declared lapsed June 28, 1919, under the provisions of the Law of Mines of June 8, 1910;

(c) That the mining concession known as "Santa Rosa", located within the Province of Santo Domingo, R. D., granted December 19, 1910, to Sr. Félix María González, was declared lapsed December 4, 1917, under the provisions of the Law of Mines of June 8, 1910;

(d) That the mining concession known as "Cuallo" located in the Province of Santo Domingo, R. D., granted December 21, 1910, to Sres. J. C. Alfonseca and Félix María González, was declared lapsed June 13, 1916, under the provisions of the Law of Mines of June 8, 1910; and

(e) That the mining concession known as "Jaina" located in the Province of Santo Domingo, R. D., granted December 21, 1910, to General Braulio Alvarez was declared lapsed May 21, 1918, under the provisions of the Law of Mines of June 8, 1910;

WHEREAS, certain portions of the lands covered by the above mentioned concessions have, at various times since the said concessions have been declared lapsed, been covered by mining exploration permits under Executive Order No. 471, entitled "Law of Mines";

WHEREAS, due to a misconception of the law or of the facts, on the part of one or more of the parties in interest, proper steps had not been taken, prior to the said declarations of lapse, to legalize and make or record in the Department of Fomento y Comunicaciones, some of the various transfers theretofore executed; and

WHEREAS, noncompliance with the provisions of the Law of mines of June 8, 1910, and the consequent lapse of the said concessions may fairly be attributed to such misconception.

NOW THEREFORE, By virtue of the powers vested in the Military Government of Santo Domingo, the following Executive Order is hereby promulgated:

ARTICLE 1. The mining concessions "Buenaventura",

SENADO
REPÚBLICA DOMINICANA

"Pedro Bran", "Santa Rosa", "Cuallo" and "Jaina' are hereby revived and a period of two years from the date of this Law is hereby granted to the owner or owners of said concessions within which to comply with the provisions of the Law of Mines of June 8, 1910, provided however that nothing herein contained shall prejudice in any way any of the rights granted prior to the enactment of this Law, under Executive Order No. 471, entitled "Law of Mines".

ARTICLE 2. Upon failure to comply with the provisions of the Law of Mines of June 8, 1910, and the Reglamento de Minas issued thereunder, within the said period of two years, with respect to any of the above concessions, such concession shall thereupon lapse as of plain right, the corresponding declaration of such lapse and the fulfilment of the requirements set forth in Article 39 of said Law being the only formalities required. For the purpose of carrying out the foregoing, the decision of the Secretary of State of Fomento y Comunicaciones shall be final and conclusive.

ARTICLE 3. All laws or parts of laws in conflict herewith are hereby repealed.

S. S. ROBISON,
Rear Admiral, United States Navy,
Military Governor of Santo Domingo.

Santo Domingo, R. D.,
March 21, 1922.

MILITARY GOVERNMENT OF SANTO DOMINGO.

Executive Order No. 728.

ADDITIONAL APPROPRIATION FOR THE COMPLETION OF THE SANTO DOMINGO–MONTE CRISTI ROAD.

By virtue of the powers vested in the Military Government of Santo Domingo, the following Executive Order is hereby promulgated:

SENADO
REPÚBLICA DOMINICANA

ARTICLE 1. There is hereby appropriated from funds in the National Treasury not otherwise appropriated the sum of TWO HUNDRED EIGHTY ONE THOUSAND FOUR HUNDRED DOLLARS ($281,400.00), toward the completion of the Santo Domingo-Monte Cristi Road.

S. S. ROBISON,

Rear Admiral, United States Navy,
Military Governor of Santo Domingo.

Santo Domingo, R. D.,
March 22, 1922.

MILITARY GOVERNMENT OF SANTO DOMINGO.

Executive Order No. 729.

ADDITION TO PENSION LIST.

By virtue of the powers vested in the Military Government of Santo Domingo, the following Executive Order is hereby promulgated:

ARTICLE 1. Executive Order No. 695 is hereby changed by adding the following thereto:

"Pelegrín García, San Juan, No. 1476,
$15.00 per month, $180.00 per annum.

"Telésforo Martínez, Monte Cristy, (Guayubín),
No. 1477, $15.00 per month, $180.00 per annum.

"Julia Puezán, Vda. Cigarán, Santo Domingo,
No. 1478, $15.00 per month, $180.00 per annum.

"Bibiana Segura, Vda. Montes de Oca, San Juan,
No. 1479, $15.00 per month, $180.00 per annum.

"Juana Tellerías, Vda. Jiménez, San Pedro de Macorís,
No. 1480, $15.00 per month, $180.00 per annum.

"Blacina Cepeda, Santo Domingo,
No. 1481, $10.00 per month, $120.00 per annum.

"Gregoria Cusen, Santo Domingo,
No. 1482, $10.00 per month, $120.00 per annum.

SENADO
REPÚBLICA DOMINICANA

"Bernabela Rodríguez, San Cristóbal,

No. 1483, $10.00 per month, $120.00 per annum.

"The pensions mentioned above are hereby granted in accordance with the provisions of the Law of Pensions of June 24, 1909, and shall be effective from and after January 1, 1922".

ARTICLE 2. All laws or parts of laws in conflict herewith are hereby repealed.

S. S. ROBISON,
Rear Admiral, United States Navy,
Military Governor of Santo Domingo.

Santo Domingo, R. D.,
March 25, 1922.

MILITARY GOVERNMENT OF SANTO DOMINGO.

Executive Order No. 730.

PRINTING OF INTERNAL REVENUE STAMPS--
TAX ON SALES.

By virtue of the powers vested in the Military Government of Santo Domingo, tho following Executive Order is hereby promulgated:

ARTICLE 1. In accordance with Executive Order No. 719, and with Article 53 of the Dominican Constitution, authority is hereby granted to print **eight million** (8,000,000) Internal Revenue Stamps— Tax on Sales — according to the designs and colors heretofore approved by the Secretary of Finance and Commerce, and in the following manner:

Number of Stamps.	Kind.	Value
1,500,000	$0.01	$15,000
800,000	.02	16,000

800,000	.03	24,000
800,000	.04	32,000
800,000	.05	40,000
300,000	.06	18,000
300,000	.07	21,000
200,000	.08	16,000
200,000	.09	18,000
800,000	.10	80,000
700,000	.20	140,000
200,000	.30	60,000
200,000	.40	80,000
200,000	.50	100,000
200,000	1.00	200,000

ARTICLE 2. The above-mentioned stamps shall be lithographed or printed from time to time, in such quantities as the Secretary of Finance and Commerce may deem necessary for the convenience of the Government.

ARTICLE 3. This Order shall be effective from and after February 16, 1922.

ARTICLE 4. All laws or parts of laws in conflict herewith are hereby repealed.

S. S. ROBISON,
Rear Admiral, United States Navy,
Military Governor of Santo Domingo.

Santo Domingo, R. D.,
March 28, 1922.

MILITARY GOVERNMENT OF SANTO DOMINGO.

Executive Order No. 731.

AMENDING BUDGET LAW FOR 1922.

By virtue of the powers vested in the Military Government

of Santo Domingo, the following Executive Order is hereby promulgated:

ARTICLE 1. Executive Order No. 694, entitled "Budget Law for 1922", is hereby amended in the following manner:

(a) In Chapter I the following change shall be made:

In the 15th item, under the heading "A DEDUCIR:", which reads:

"Para cuota de la Oficina Internacional de Tarifas Aduaneras en Bruselas, Fcs. Belgas 695 — $120.00", the amount shall be changed to $150.00 instead of $120.00.

The total for Chapter I shall be increased by $30.00.

(b) In Chapter IV the following changes shall be made:

Article 401.

Two additional judges (Executive Order No. 722) at $198.34 $396.68. . . . . $3,966.80 (10 months.)

Total for Article 401 shall be $20,946.96 instead of

$16,980.16.

Article 402.

Two additional judges (Executive Order No. 722) at $198.34 $396.68. . . . . $3,966.80 (10 months).

Total for Article 402 shall be $23,298.96 instead of $19,332.16.

Article 422 to read as follows:

"Article 422.

ALCALDIA DE CASTILLO.

1 Alcalde.	$ 48.00	$ 576.00	
1 Secretario. . . .	30.00	90.00	(3 months)
1 Secretario. . . .	20.00	180.00	(9 months)
1 Auxiliar.	15.00	135.00	(9 months)
1 Alguacil.	8.00	96.00	
1 Conserje.	5.00	15.00	(3 months)
Para alquiler de local	10.00	120.00	
	TOTAL	$1,212.00"	

SENADO
REPÚBLICA DOMINICANA

Article 457 to read as follows:

"Article 457.

ALCALDIA DE SALCEDO.

1 Alcalde.	$ 50.00	$ 150.00	(3 months)
1 Alcalde.	60.00	540.00	(9 months)
1 Secretario. . . .	40.00	120.00	(3 months)
1 Secretario. . . .	45.00	405.00	(9 months)
1 Auxiliar.	25.00	75.00	(3 months)
1 Auxiliar.	15.00	135.00	(9 months)
1 Alguacil.	12.00	36.00	(3 months)
1 Alguacil.	8.00	72.00	(9 months)
1 Conserje.	5.00	15.00	(3 months)
Para alquiler de local	12.00	144.00	
	TOTAL	$1,692.00"	

The changes in Articles 422 and 457 shall be effective from and after April 1, 1922.

Article 484.

The item "1 Practicante $30.00 — $360.00" is eliminated and the following is hereby added:

"Article 495.

PENITENCIARIA NACIONAL DE NIGUA.

1 Pranticante $30.00 — $360.00"

The Total for Chapter IV shall be increased by the sum of $7,897.60.

(c) In Chapter V the following change shall be made:

Article 518.

"1 Director	$70.00	$840.00	
1 Oficial Distribuidor	48.00	576.00	$1,416.00
Para impresión bi-semanal de la Gaceta Oficial			$3,500.00"

The total for Chapter V shall be changed to read $595.616.00.

(d) In Chapter VIII the following changes shall be made:

Article 800.

SENADO
REPÚBLICA DOMINICANA

One Typist, 3rd Class, at $50.00 — $600.00 is added. The total for Article 800 shall be $9,960.00 instead of $9,360.00.

Article 817.

One Assistant, 4th Class at $75.00 — $900.00, and one Assistant 2nd Class at $100.0 — $1,200.00 are eliminated.

Total for Article 817 shall be $15,720.00 instead of

$17,820.00.

Article 826.

One Assistant, 4th Class at $75.00 — $900.00, is eliminated, and one Assistant 5th Class at $60.00 — $720.00 is added.

Total for Article 826 shall be $21,420.00 instead of

$21,600.00.

Article 830.

One Assistant, 5th Class, at $60.00 — $720.00, and One Typist, 3rd Class, at $50.00 — $600.00, are eliminated, and Two Assistants, 4th Class, at $75.00 each — $1,800.00, and One Assistant, 2nd Class, at $100.00 — $1,200.00 are added.

Total for Article 830 shall be $40,560.00 instead of

$39,840.00.

(e) Chapter IX shall be changed as follows:

The following item shall be added to Article 903:

"1 Inspector de Riego (Baní) $30.00 — $334.00 (from Jan. 27, 1922)".

Total for Article 903 shall be $3,334.00 instead of $3,000.00.

The following item shall be added to Article 910:

"1 Messenger $10.00 — $108.54 (from February 7, 1922)".

Total for Article 910 shall be $2,805.54 instead of $2,700.00.

Article 901 shall be reduced in the sum of $442.54, and no change shall be made in the Total for Chapter IX.

(f) Chapter X shall be changed as follows:

The following items shall be added to Article 1013:

"1 Director General $350.00 — $3,800.00 (from February 5, 1922).— 1 Director General Auxiliar $300.00 — $3,450.00 from January 16, 1922).

The item "1 Director $400.00 — $4,800.00" shall be changed to read:

"1 Director General $400.00 (January 1, 1922 to February 4, 1922) $457.14".

The item "1 Superintendente $283.32 — $3,400.00" shall be changed to read:

"1 Superintendente $283.33 — $323.81 (January 1, 1922 to February 4, 1922)".

Article 1001 shall be increased by the sum of $169.05 and the total for Chapter X shall remain unchanged.

(g) Chapter XII shall be changed as follows:
Article 1200.

COMUN DE SAN JOSE DE LAS MATAS.

Items 724 to 729, inclusive, shall read as follows:

"Director Esc. Grad. Mixta	$ 90.00	$ 1,080.00
Maestro Esc. Grad. Mixta	30.00	360.00
Maestro Esc. Grad. Mixta	30.00	360.00
Maestro Esc. Grad. Mixta	30.00	360.00
Maestro Esc. Grad. Mixta	30.00	360.00
Maestro Esc. Grad. Mixta	30.00	360.00
Maestro Esc. Grad. Mixta	30.00	360.00"

COMUN DE VILLA RIVAS.

Items 457 and 458 shall read as follows:

"Director Esc. Rud. Urb. No. 1	$ 50.00	$ 600.00
Maestro Esc. Rud. Urb. No. 1	40.00	480.00"

COMUN DE SANTIAGO.

Fifth item on page 107, Official Gazette No. 3284, shall read as follows:

"Maestro Escuela Grad. No. 5 — $30.00 . . . . . .$360.00"
La suma total consignada para la Común de San José de las

BIBLIOTECA DEL CONGRESO SENADO REPÚBLICA DOMINICANA

Matas ($6,600.00) queda reducida a $6,480.00, y la consignada para la Común de Villa Rivas ($3,600.00) a $3,480.00.

COMUN DE MOCA.

Items 786 and 787 shall read as follows:
"Dirct. Esc. Rud. Rural No. 21, 2 meses a $40.00 — $80.00

"Dirct. Esc. Rud. Rural No. 22, 2 meses a $40.00 — $80.00".

The total for the Commune of Moca shall be $16,240.00 instead of $17,040.00.

COMUN DE SALCEDO.

The following are hereby created:

"Dirct. Esc. Rud. Rural No. 8, 10 meses a $40.00 — $400.00

"Dirct. Esc. Rud. Rural No. 9, 10 meses a $40.00— $400.00".

The total for the Commune of Salcedo shall be $10,280.00 instead of $9,480.00.

El total del Capítulo XII se cambia de $522,000.00 a $521,760.00.

(h) Paragraph 8 of Article 1300, is hereby amended to read as follows:

"Paragraph 8.— Yearly salaries shall be divided into twelve equal parts, each one of which shall correspond to the salary for each calendar month. In payments for fractions of a month, one-thirtieth of the monthly salary shall be deducted for each day of absence."

ARTICLE 2. All laws or parts of laws in conflict herewith are hereby repealed.

S. S. ROBISON,

Rear Admiral, United States Navy,
Military Governor of Santo Domingo.

Santo Domingo, R. D.,
March 29, 1922.

SENADO
REPÚBLICA DOMINICANA

MILITARY GOVERNMENT OF SANTO DOMINGO.

Executive Order No. 732.

AMENDING THE ROAD LAW AND AUTOMOBILE REGULATIONS.

By virtue of the powers vested in the Military Government of Santo Domingo, the following Executive Order is hereby promulgated:

ARTICLE 1. Executive Order No. 593, entitled "Road Law and Automobile Regulations", is hereby amended in the following manner:

A. Wherever the words "Finance and Commerce" appear in paragraph (c) of Section 13, in Section 24, and in paragraph (b) of Section 40, they shall be replaced by the words "Fomento y Comunicaciones".

B. To paragraph (a) of Section 32 shall be added the following:

"Whenever two vehicles on different roads are approaching their intersection, the vehicle on the right shall have the right-of-way, in the absence of special regulations to the contrary."

ARTICLE 2. All laws or parts of laws in conflict herewith are hereby repealed.

S. S. ROBISON,
Rear Admiral, United States Navy,
Military Governor of Santo Domingo.

Santo Domingo, R. D.,
March 29, 1922.

MILITARY GOVERNMENT OF SANTO DOMINGO.

Executive Order No. 733.

ADDITION TO THE PENSION LIST.

By virtue of the powers vested in the Military Government

SENADO
REPÚBLICA DOMINICANA

of Santo Domingo, the following Executive Order is hereby promulgated:

ARTICLE 1. In view of the certificate issued by the Secretary of Interior and Police in accordance with the provisions of Article 7 of Executive Order No. 456, the following addition is hereby made to the pension list provided by Executive Order No. 695:

Virgilio Berroa,	Samaná, R. D.,
1485	$12.75 per month.

It is understood that said pension shall be effective beginning March 13, 1922.

S. S. ROBISON,

Rear Admiral, United States Navy,
Military Governor of Santo Domingo.

Santo Domingo, R. D.,
March 28, 1922.

MILITARY GOVERNMENT OF SANTO DOMINGO.

Executive Order No. 734.

AUTHORIZING THE SUB-DIRECTOR GENERAL OF PUBLIC WORKS TO ADMINISTER OATHS IN CERTAIN CASES.

By virtue of the powers vested in the Military Government of Santo Domingo, the following Executive Order is hereby promulgated:

SENADO
REPÚBLICA DOMINICANA

ARTICLE 1. The Sub-Director General of Public Works is hereby authorized to administer oaths where required or authorized by law in matters of official business connected with public works.

ARTICLE 2. No fee shall be charged for any oath administered under the provision of this Law.

ARTICLE 3. All laws or parts of laws in conflict herewith are hereby repealed.

S. S. ROBISON,
Rear Admiral, United States Navy,
Military Governor of Santo Domingo.

Santo Domingo, R. D.,
March 28, 1922.

MILITARY GOVERNMENT OF SANTO DOMINGO.

Executive Order No. 736.

MAKING CORRECTIONS IN EXECUTIVE ORDERS Nos. 731 AND 732.

By virtue of the Powers vested in the Military Government of Santo Domingo, the following Executive Order is hereby promulgated:

ARTICLE 1. Executive Order No. 731, entitled "Amending Budget Law for 1922", and Executive Order No. 732, entitled "Amending the Road Law and Automobile Regulations", are hereby corrected by changing the date of each to read "March 28, 1922", instead of "March 29, 1922".

ARTICLE 2. All laws or parts of laws in conflict herewith are hereby repealed.

S. S. ROBISON,

Rear Admiral, United States Navy,
Military Governor of Santo Domingo.

Santo Domingo, R. D.,
April 7, 1922.

MILITARY GOVERNMENT OF SANTO DOMINGO.

Executive Order No. 737.

FURTHER AMENDING EXECUTIVE ORDER No. 694.

By virtue of the powers vested in the Military Government of Santo Domingo, the following Executive Order is hereby promulgated:

ARTICLE 1. The Budget for 1922, Executive Order No. 694, as amended, is hereby further amended in the following manner:

A. The following reductions are hereby made in Chapter XII, Article 1200:

COMUN DE CABRAL.

Item 24, which reads:

"Director Esc. Rud. Rural No. 4 — $40.00 — $480.00"
is hereby reduced by the sum of $80.00, corresponding to the months of January and February.

The total for the Commune of Cabral is reduced by the sum of $80.00.

COMUN DE DUVERGE.

Items 29 and 30, which read:

"Maestro Esc. Grad. No. 2 — $30.00 — $360.00

"Maestro Esc. Grad. No. 2 — $30.00 — $360.00"

are hereby reduced by the sum of $90.00 each, $180.00, corresponding to the months of January, February and March.

The total for the Commune of Duvergé is reduced by the sum of $180.00.

COMUN DE NEYBA.

Item 35, which reads:

"Inspector de Inst. Pública del 2º Distrito Escolar, incluyendo gastos de viaje, — $150.00 — $1,800.00"

is hereby reduced by the sum of $300.00, corresponding to the months of January and February.

Item 39, which reads:

"Director Esc. Grad. No. 2 — $60.00 — $720.00"

is hereby reduced by the sum of $180.00, corresponding to the months of January, February and March.

Item 40, which reads:

"Director Esc. Rud. Rural No. 3 — $40.00 — $480.00"
is hereby reduced by the sum of $120.00, corresponding to the months of January, February and March.

The total for the Commune of Neyba is reduced by the sum of $600.00.

COMUN DE AZUA.

Item 63, which reads:

"Director Esc. Rud. Rural No. 6 — $40.00 — $480.00"
is hereby reduced by the sum of $40.00, corresponding to the month of January.

The total for the Commune of Azua is reduced by the sum of $40.00.

COMUN DE SAN JOSE DE OCOA.

Item 70, which reads:

"Director Esc. Rud. Rural No. 2 — $40.00 — $480.00"
is hereby reduced by the sum of $120.00, corresponding to the months of January, February and March.

SENADO
REPÚBLICA DOMINICANA

The total for the Commune of San José de Ocoa is reduced by the sum of $120.00.

COMUN DE BANICA.

Item 92, which reads:

"Director Esc. Rud. Rural No. 6 — $50.00 — $600.00"

is hereby reduced by the sum of $100.00, corresponding to the months of January and February.

The total for the Commune of Bánica is reduced by the sum of $100.00.

COMUN DEL CERCADO.

Item 107, which reads:

"Director Esc. Rud. Rural No. 5 — $40.00 — $480.00"

is hereby reduced by the sum of $120.00, corresponding to the months of January, February and March.

The total for the Commune of El Cercado is reduced by the sum of $120.00.

COMUN DE VILLA MELLA.

Item 278, which reads:

"Director Esc. Rud. Rural No. 4 — $40.00 — $480.00"

is hereby reduced by the sum of $80.00, corresponding to the months of January and February.

The total for the Commune of Villa Mella is reduced by the sum of $80.00.

COMUN DE BAYAGUANA.

Items 290 and 291 which read:

"Director Esc. Rud. Rural No. 2 — $40.00 — $480.00

"Director Esc. Rud. Rural No. 3 — $40.00 — $480.00"

are hereby reduced by the sum of $120.00 each, $240.00, corresponding to the months of January, February and March.

The total for the Commune of Bayaguana is reduced by the sum of $240.00.

COMUN DE SAN PEDRO DE MACORIS.

Item 304, which reads:

"Director Esc. Rud. Rural No. 2 — $40.00 — $480.00"

SENADO
REPÚBLICA DOMINICANA

is hereby reduced by the sum of $120.00, corresponding to the months of January, February and March.

Item 329, which reads:

"Maestro Esc. Grad. No. 17 — $30.00 — $360.00"

is hereby reduced by the sum of $90.00, corresponding to the months of January, February and March.

Item 330, which reads:

"Maestro Esc. Grad. No. 17 — $30.00 — $360.00"

is hereby reduced by the sum of $30.00, corresponding to the month of January.

The total for the Commune of San Pedro de Macorís is reduced by the sum of $240.00.

COMUN DE BONAO.

Item 893 is changed to read:

"Dirctor Esc. Rud. Rural No. 2, 1 mes a $40.00
y 11 meses a $20.00. . . . . .$260.00"

"Director Esc. Rud. Rural No. 9, 11 meses (de
Febreo a Diciembre, inclusive) a $20.00. . . . . .$220.00"

The total for the Commune of Bonao remains unchanged.

COMUN DE JANICO.

Items 748, 749, 750 and 751 are changed to read as follows:
"Director Esc. Rud. Urbana No. 1, 3 meses a 60.00

y 9 meses a $80.00. . . . . .$900.00
"Maestro Esc. Rud. Urbana No. 1, 3 meses a $40.00

y 9 meses a $30.00. . . . . .$39.00

"Maestro Esc. Rud. Urb. No. 1, 9 meses a $30.00—$270.00

"Maestro Esc. Rud. Urb. No. 1, 9 meses a $30.00—$270.00

"Maestro Esc. Rud. Urb. No. 1, 9 meses a $30.00—$270.00

"Director Esc. Rud. Urb. No. 2, 3 meses a $60.00—$180.00

"Maestro Esc. Rud. Urb. No. 2, 3 meses a $40.00—$120.00"

The total for the Commune of Jánico remains unchanged.

The total for Chapter XII, Article 1200, is reduced by the sum of $1,800.00.

B. The following Article is hereby added at the end of Chapter XI, and the above-mentioned sum of $1,800.00 is transferred thereto:

SENADO
REPÚBLICA DOMINICANA

"Article 1111.

DIVERSOS.

"Jefe del taller de carpintería del servicio escolar, 12 meses a $100.00 — $1,200.00.

"Un guardián de la extinta Escuela Correccional de Santo Domingo, 12 meses a $50.00 — $600.00".

The total for Chapter XI is increased by the sum of $1,800.00, and that of the Budget remains unchanged.

ARTICLE 2. All laws or parts of laws in conflict herewith are hereby repealed.

S. S. ROBISON,

Rear Admiral, United States Navy,
Military Governor of Santo Domingo.

Santo Domingo, R. D.,
April 24, 1922.

MILITARY GOVERNMENT OF SANTO DOMINGO.

Executive Order No. 738.

AMEDING EXECUTIVE ORDER No. 664.

By virtue of the powers vested in the Military Government of Santo Domingo, the following Executive Order is hereby promulgated:

ARTICLE 1. Executive Order No. 664, entiled "Conferring Jurisdiction upon Jueces Alcaldes in Various Cases", is hereby amended by adding the following paragraph at the end of Article 2 thereof:

SENADO
REPÚBLICA DOMINICANA

"(d) Infractions of Article 271 of the Penal Code."

ARTICLE 2. All laws or parts of laws in conflict herewith are repealed.

S. S. ROBISON,
Rear Admiral, United States Navy,
Military Governor of Santo Domingo.

Santo Domingo, R. D.,
April 24, 1922.

MILITARY GOVERNMENT OF SANTO DOMINGO.

Executive Order No. 739.

NATIONAL HOLIDAY.

By virtue of the powers vested in the Military Government of Santo Domingo, the following Executive Order is hereby promulgated:

ARTICLE 1. Saturday May 6, 1922, is hereby declared a NATIONAL HOLIDAY for the purpose of celebrating the opening of the CARRETERA DUARTE.

S. S. ROBISON,
Rear Admiral, United States Navy,
Military Governor of Santo Domingo.

Santo Domingo, R. D.,
April 26, 1922.

SENADO REPÚBLICA DOMINICANA
BIBLIOTECA DEL CONGRESO

MILITARY GOVERNMENT OF SANTO DOMINGO.

Executive Order No. 740.

AMENDING EXECUTIVE ORDER No. 180.

By virtue of the powers vested in the Military Government of Santo Domingo, the following Executive Order is hereby promulgated:

ARTICLE 1. Executive Order No. 180 is hereby amended to read as follows:

"Article 1. The sale, in the Dominican Republic, of intoxicants, with the exception of beers and light wines, to members of the Military Forces of the United States, in uniform, is hereby prohibited.

"Article 2. The sale, in the Dominican Republic, of intoxincants, in any form, to members of the Military Forces of the United States, in uniform, when under the influence of intoxicants, is hereby prohibited.

"Article 3. The Provost Courts of the Military Government shall have exclusive jurisdiction to hear all cases of infraction of this Law, and to inflict punishments therefor."

ARTICLE 2. All laws or parts of laws in concict herewith are hereby repealed.

S. S. ROBISON,

Rear Admiral, United States Navy,
Military Governor of Santo Domingo.

Santo Domingo, R. D.,

May 5, 1922.

MILITARY GOVERNMENT OF SANTO DOMINGO.

Executive Order No. 741.

ANNOUNCING THE VACATION PERIOD FOR THE LAND COURT, AND FOR OTHER PURPOSES.

ARTICLE 1. In accordance with the provisions of Article 2 of the Land Registration Act and the selection made by the Presiding Justice of the Land Court, the Court vacation for the current year is hereby announced as from July 15 to September 15, and Judge Lic. Manuel de J. Camarena Perdomo is designated

SENADO
REPÚBLICA DOMINICANA

to remain in the exercise of the duties stipulated by Law.

ARTICLE 2. By virtue of the recommendation of the Presiding Justice of the Land Court, and with a view to avoiding delay in the determination of the cases now pending before the Court, the Presiding Justice of the Court is hereby authorized to designate a period of two consecutive months in the current year in which one of the Justices of the Land Court shall avail himself of leave of absence in lieu of the period of Court vacation selected by the Presiding Justice of the Court, as set forth in Article 1 hereof.

ARTICLE 3. This Executive Order, in addition to its other purposes, shall be deemed as fulfilling the purposes of the Resolution prescribed by Article 2 of The Land Registration, Act, as amended by Executive Order No. 700.

ARTICLE 4. Upon recommendation of the Justices and Judge of the Land Court, in order to meet the general reduction incidental to the necessary curtailment of expenses for the current year, it is hereby provided that the salaries for the present Justices, Judge and Clerk of the Land Court, and the per diem of the substitute Justice and the **Fiscal ad hoc,** as provided by the Land Registration Act, as amended by Executive Order No. 700, for the remainder of the present year shall not be in excess of the following rates:

Presiding Justice	$6,500.00
Justice	5,500.00
Judge (Article 9)	3,500.00
Clerk	4,500.00
Substitute Justice (per diem)	5.00
Fiscal ad hoc (per diem)	5.00

ARTICLE 5. The rates for the payments of salary and per diems, which have been temporarily changed by this Executive Order, may be reestablished at any time by Resolution of the Executive Power.

ARTICLE 6. All laws or parts of laws in conflict herewith are hereby repealed.

S. S. ROBISON,
Rear Admiral, United States Navy,
Military Governor of Santo Domingo.

Santo Domingo, R. D.,
May 12, 1922.

SENADO
REPÚBLICA DOMINICANA

MILITARY GOVERNMENT OF SANTO DOMINGO.

Executive Order No. 742.

CORRECTING MISPRINT IN EXECUTIVE ORDER Nº 480.

By virtue of the powers vested in the Military Government of Santo Domingo, the following Executive Order is hereby promulgated:

ARTICLE 1. The following misprint, occurring in Executive Order No. 480, published in Official Gazette 3120, is hereby corrected as follows:

The words "cualquiera elección", in Article 15, shall read "cualquier apelación".

S. S. ROBISON,

Rear Admiral, United States Navy,
Military Governor of Santo Domingo.

Santo Domingo, R. D.,

May 16, 1922.

MILITARY GOVERNMENT OF SANTO DOMINGO.

Executive Order No. 743.

PRINTING OF POSTAGE AND INTERNAL REVENUE STAMPS.

By virtue of the powers vested in the Military Government of Santo Domingo, the following Executive Order is hereby promulgated:

ARTICLE 1. In accordance with Article 84 of the Internal Revenue Law of 1918, and the third paragraph of Article 53 of

SENADO
REPÚBLICA DOMINICANA

the Dominican Constitution, authority is hereby granted for the printing of FOUR MILLION SIX HUNDRED AND FIFTY THOUSAND STAMPS, with such designs and colors as may be approved by the Secretary of Finance and Commerce, as follows:

Number of stamps	KIND	Value	
50,000	$0.01	$ 500.00	(Letra T)
2,000,000	0.01	20,000.00	(E. O. N. 719)
800,000	0.02	16,000.00	" " " "
800,000	0.03	24,000.00	" " " "
400,000	0.04	16,000.00	" " " "
400,000	0.05	20,000.00	" " " "
200,000	0.06	12,000.00	" " " "
4,650,000		108,500.00	

The above-mentioned stamps shall be lithographed or printed from time to time in such quantities as the Secretary of Finance and Commerce may, at his discretion, determine for the convenience of the Treasury.

ARTICLE 2. All laws or parts of laws in conflict herewith are hereby repealed.

S. S. ROBISON,
Military Governor of Santo Domingo.
Rear Admiral, United States Navy,

Santo Domingo, R. D.,
May 18, 1922.

MILITARY GOVERNMENT OF SANTO DOMINGO.

Executive Order No. 744.

PENSION REDUCTION.

By virtue of the powers vested in the Military Government of Santo Domingo, the following Executive Order is hereby promulgated:

SENADO
REPÚBLICA DOMINICANA

ARTICLE 1. In accordance with the provisions of Article 9 of the Law of Pensions, Executive Order No. 456, and of Article 4 of the "Ley de Pensiones" of June 24, 1909, all pensions payable thereunder are hereby subjected to a reduction of fifty per cent (50%) of the rates appearing in Executive Order No. 695 and the additions thereto, effective for the six months beginning July 1, 1922, and ending December 31, 1922.

Pensions granted under Executive Order No. 717, and all pensions hereafter granted during the present calendar year, shall be subject to a reduction of twenty-five per cent (25%) off the rate stipulated therein, effective for the remainder of the calendar year.

ARTICLE 2. Executive Order No. 717, amending Executive Order No. 194, is hereby revoked, without prejudice to pensions already granted thereunder.

ARTICLE 3. All laws or parts of laws in conflict herewith are hereby repealed.

S. S. ROBISON,

Rear Admiral, United States Navy,
Military Governor of Santo Domingo.

Santo Domingo, R. D.,

May 18, 1922.

MILITARY GOVERNMENT OF SANTO DOMINGO.

Executive Order No. 745.

REVOKING EXECUTIVE ORDER No. 334.

By virtue of the powers vested in the Military Government

SENADO
REPÚBLICA DOMINICANA

of Santo Domingo, the following Executive Order is hereby promulgated:

ARTICLE 1. Executive Order No. 334, of September 30, 1919, is hereby revoked.

ARTICLE 2. All laws or parts of laws in conflict herewith are hereby repealed.

S. S. ROBISON,
Rear Admiral, United States Navy,
Military Governor of Santo Domingo.

Santo Domingo, R. D.,
May 19, 1922.

MILITARY GOVERNMENT OF SANTO DOMINGO.

Executive Order No. 746.

APPROPRIATION OF FUNDS.

By virtue of the powers vested in the Military Government of Santo Domingo, the following Executive Order is hereby promulgated:

ARTICLE 1. There is hereby appropriated from funds derived from the 1922 Loan (E. O. No. 735) the sum of ONE MILLION, TWO HUNDRED AND THIRTY-TWO THOUSAND, SIXTY-FIVE DOLLARS AND TWENTY-SEVEN CENTS ($1,232,065.27) to cover the following payments:

(a) Tobacco acceptances, and interest thereon, in the sum of ONE MILLION ONE HUNDRED THOUSAND DOLLARS ($1,00,000).

SENADO
REPÚBLICA DOMINICANA

(b) Supplies purchased by the Dominican Central Railway in the amount of ONE HUNDRED AND THIRTY TWO THOUSAND, SIXTY-FIVE DOLLARS AND TWENTY-SEVEN CENTS ($132,065.27).

S. S. ROBISON,
Rear Admiral, United States Navy,
Military Governor of Santo Domingo.

Santo Domingo, R. D.,
May 19, 1922.

MILITARY GOVERNMENT OF SANTO DOMINGO.

Executive Order No. 747.

APPROPRIATING FUNDS FOR DREDGING AND HARBOR IMPROVEMENTS.

By virtue of the powers vested in the Military Government of Santo Domingo, the following Executive Order is hereby promulgated:

ARTICLE 1. There is hereby appropriated from funds in the National Treasury derived from the 1922 Loan (E. O. No. 735) not otherwise appropriated the sum of EIGHTY-FIVE THOUSAND THREE HUNDRED AND SIXTY-SIX DOLLARS ($85,366.00) for the operation of dredges and harbor improvements, as follows:

A. DREDGING OF PORTS:

Care and operation of the dredges "OZAMA" and "YAQUE" for the calendar year 1922. . . . . $ 42,203.14

B. REPAIRS TO DREDGES:

Repairs to the dredges "OZAMA and "YAQUE" 38,779.35

C. HARBOR IMPROVEMENTS:

Cost of pumps, and unliquidated expenditures incurred in completion of Fire Protection System 4,383.51

TOTAL. . . . $ 85,366.00

SENADO
REPÚBLICA DOMINICANA

ARTICLE 2. All laws or parts of laws in conflict herewith are hereby repealed.

S. S. ROBISON,

Rear Admiral, United States Navy,
Military Governor of Santo Domingo.

Santo Domingo, R. D.,
May 20, 1922.

MILITARY GOVERNMENT OF SANTO DOMINGO.

Executive Order No. 748.

ELIMINATION OF MUNICIPAL DISTRICT OF CEVICOS

By virtue of the powers vested in the Military Government of Santo Domingo, the following Executive Order is hereby promulgated:

ARTICLE 1. The Municipal District of Cevicos (formerly a Commune, converted into a District by Executive Order No. 211) is hereby eliminated and all the Sections that belonged to it shall be Sections of the Commune of Cotuí.

ARTICLE 2. The Ayuntamiento of Cotuí shall take the necessary steps for the administration and policing of the new Sections hereby placed within its jurisdiction.

ARTICLE 3. All laws or part of laws in conflict herewith are hereby repealed.

S. S. ROBISON,

Rear Admiral, United States Navy,
Military Governor of Santo Domingo.

Santo Domingo, R. D.,
May 24, 1922.

SENADO
REPÚBLICA DOMINICANA

MILITARY GOVERNMENT OF SANTO DOMINGO.

Executive Order No. 749.

SUSPENDING THE OFFICES OF THE PROVINCIAL GOVERNMENT OF VARIOUS PROVINCES.

By virtue of the powers vested in the Military Government of Santo Domingo, the following Executive Order is hereby promulgated:

ARTICLE 1. In view of the present financial crisis, the appropriations provided by Articles 507, 511, 510, 504 and 508 of the "Ley de Presupuesto" of 1922 are hereby reduced by the amounts corresponding to the period from June 1 to December 31, inclusive, both of 1922; and the offices of the provincial governments, with the exception of the position of the Governor of Monte Cristy, are hereby declared suspended during said period.

ARTICLE 2. All the powers and duties of the offices of the provincial governments of the Provinces of Pacificador and Samaná, are hereby vested in the offices of the provincial government of the Province of La Vega; and all the powers and duties of the offices of the provincial governments of the Provinces of Puerto Plata and Espaillat are hereby vested in the offices of the provincial governments of the Province of Santiago.

ARTICLE 3. Inasmuch as this is a purely provincial law for the purpose of economy, the provinces affected thereby shall retain their identity as political entities until such time as their governments may be restored to the form provided by laws and regulations prior to this Executive Order.

ARTICLE 4. The buildings, furnishings, archives, and other objects belonging to the offices of the suspended governments, pending their reestablishment, shall remain under the custody of the Governors of Santiago and La Vega, respectively, through the respective Ayuntamientos, said Governors issuing all necessary regulations for the proper care of the said property.

ARTICLE 5. This Law shall be effective from and after June 1, 1922.

ARTICLE 6. All laws or parts of laws in conflict herewith are hereby repealed.

S. S. ROBISON,
Rear Admiral, United States Navy,
Military Governor of Santo Domingo.

Santo Domingo, R. D.,
May 25 1922.

SENADO
REPÚBLICA DOMINICANA

MILITARY GOVERNMENT OF SANTO DOMINGO.

Executive Order No. 750.

FURTHER AMENDING THE INSOLVENCY LAW.

By virtue of the powers vested in the Military Government of Santo Domingo, the following Executive Order is hereby promulgated:

ARTICLE 1. Executive Order No. 699, entitled "Insolvency Law", as amended, is hereby further amended by adding the following paragraph to Article 38 thereof:

"In any case of simple cessation of payments where a composition has been proposed or made effective, which contemplates the payment of claims on a basis of fifty per cent (50%) or less, or which contemplates the payment of claims after a delay of more than one year and on a basis of less than one hundred per cent (100%), it shall be the duty of the **Ministerio Público**, upon the application of any creditor, to cause an immediate investigation to establish whether the debtor had come within the provisions of paragraph (d) of Article 37. If as a result of the investigation it is shown that the debtor's liabilities, on the day on which the petition was presented, exceeded his assets by more than five per cent (5%), the Judge shall proceed as provided in Article 18. For this purpose the proceedings in Simple Cessation of Payments shall be deemed to have been pending so long as all the terms of the composition have not been complied with in full."

ARTICLE 2. All laws or parts of laws in conflict herewith are hereby repealed.

S. S. ROBISON,

Rear Admiral, United States Navy,
Military Governor of Santo Domingo.

Santo Domingo, R. D.,
May 27, 1922.

SENADO REPÚBLICA DOMINICANA
BIBLIOTECA DEL CONGRESO

MILITARY GOVERNMENT OF SANTO DOMINGO.

Executive Order No. 751.

AMENDING THE POLICE LAW.

By virtue of the pawers vested in the Military Government of Santo Domingo, the following Executive Order is hereby promulgated:

ARTICLE 1. Article 91 of the Police Law, of March 27, 1911, is hereby amended to read as follows:

"Article 91. It is likewise forbidden to catch fish by stupefaction with herbs or roots having narcotic effects, such as baigua or the like, or by killing or stunning with dynamite or other high explosive. Infractions shall be punished by a fine of from five to twenty-five dollars, or with subsidiary imprisonment of one day for each dollar of the fine unpaid. The Juez-Alcalde of the corresponding Commune shall have jurisdiction to hear and determine all cases under this Article."

ARTICLE 2. All laws or parts of laws in conflict herewith are hereby repealed.

S. S. ROBISON,
Rear Admiral, United States Navy,
Military Governor of Santo Domingo.

Santo Domingo, R. D.,
June 5, 1922.

MILITARY GOVERNMENT OF SANTO DOMINGO.

Executive Order No. 752.

APPROPRIATION OF FUNDS FOR PUBLIC WORKS.

By virtue of the powers vested in the Military Government of Santo Domingo, the following Executive Order is hereby promulgated:

SENADO
REPÚBLICA DOMINICANA

ARTICLE 1. There is hereby appropriated from funds derived from the 1922 Loan (Executive Order No. 713) a sum not to exceed ONE HUNDRED THOUSAND DOLLARS ($100,000.00) monthly for Public Works of the Dominican Republic, on projects specifically approved in advance by the Military Governor.

ARTICLE 2. This appropriation will be a continuing one and expenditures for public works only will be charged thereto.

S. S. ROBISON,

Rear Admiral, United States Navy,
Military Governor of Santo Domingo.

Santo Domingo, R. D.,
June 5, 1922.

MILITARY GOVERNMENT OF SANTO DOMINGO.

Executive Order No. 753.

MERGING CERTAIN ALCALDIAS.

By virtue of the powers vested in the Military Government of Santo Domingo, the following Executive Order is hereby promulgated:

ARTICLE 1. The following mergers of Alcaldías are hereby made for the purpose of reducing expenditures, while maintaining, as far as possible, the best management of judicial affairs in the Communes affected:

(a) The Alcaldía of Bayaguana shall be merged with that of Monte Plata, with its official seat at Monte Plata.

(b) The Alcaldía of the First and the Second Circumscription of Santiago shall be merged with that of Peña, with its official seat at the Second Circumscription of Santiago.

(c) The Alcaldía of Esperanza shall be merged with that of Valverde, with its official seat at Valverde.

SENADO
REPÚBLICA DOMINICANA

(d) The **Alcaldía** of Ramón Santana shall be merged with that of La Romana, with its official seat at La Romana.

(e) The **Alcaldía** of El Cercado shall be merged with that of Las Matas de Farfán, with its official seat at Las Matas de Farfán.

(f) The **Alcaldía** of Altamira shall be merged with that of Bajabonico, with its official seat at Bajabonico.

(g) The **Alcaldía** of San José de las Matas shall be merged with that of Jánico, with its official seat at Jánico.

(h) The **Alcaldía** of Castillo and of Villa Rivas shall be merged with that of Pimentel, with its official seat at Pimentel.

(i) The **Alcaldía** of Gaspar Hernández shall be merged with that of Cabrera, with its official seat at Cabrera.

ARTICLE 2. All the powers and duties of the **Alcaldes** and employees of the **Alcaldías** which are suppressed by Article 1 of this Law, by merger, as therein indicated, are hereby vested in the **Alcaldes** and employees of the corresponding official seats.

ARTICLE 3. All the records belonging to each **Alcaldía** suppressed by this Law shall be delivered without delay by its **Alcalde** to the **Alcalde** of the corresponding official seat. Failure of any **Alcalde** to deliver his records, as herein prescribed, within ten days from date of the promulgation of this Executive Order, shall be punished by one month's imprisonment, with an additional penalty of one day's imprisonment for each day of delay in making such delivery. The actual and necessary expenses of the transfer or records hereunder shall be defrayed by the National Treasury upon receipt of vouchers signed in each case by both the **Alcaldes** concerned, and approved by the Secretary of Justice and Public Instruction.

ARTICLE 4. The mergers effected by Article 1 shall refer to judicial organization only.

ARTICLE 5. This Law shall be in effect from and after June 1, 1922.

ARTICLE 6. All laws or parts of laws in conflict herewith are hereby repealed.

S. S. ROBISON,
Rear Admiral, United States Navy,
Military Governor of Santo Domingo.

Santo Domingo, R. D.,
June 5, 1922.

SENADO
REPÚBLICA DOMINICANA

MILITARY GOVERNMENT OF SANTO DOMINGO.

Executive Order No. 754.

PROVIDING FOR THE ESTABLISHMENT OF A TRUSTY SYSTEM.

By virtue of the powers vested in the Military Government of Santo Domingo, the following Executive Order is hereby promulgated:

ARTICLE 1. The Secretary of Justice and Public Instruction is hereby authorized to establish the trusty system in any prison designated by him, under rules and regulations prescribed by him, which, when approved by the Executive Power, shall have the force and effect of law; Provided, however, that such rules and regulations shall apply only to those prisoners that have served more than one-half of their terms, exclusive of good conduct allowances and time served for nonpayment of fines.

ARTICLE 2. All laws or parts of laws in conflict herewith are hereby repealed.

S. S. ROBISON,
Rear Admiral, United States Navy,
Military Governor of Santo Domingo.

Santo Domingo, D. R.,
June 6, 1922.

MILITARY GOVERNMENT OF SANTO DOMINGO.

Executive Order No. 755.

ADDITION TO THE PENSION LIST.

By virtue of the powers vested in the Military Government

of Santo Domingo, the following Executive Order is hereby promulgated:

ARTICLE 1. In view of the certificate issued by the Secretary of Interior and Police in accordance with the provisions of Article 7 of Executive Order No. 456, the following addition is hereby made to the pension list provided by Executive Order No. 695.

Wenceslao Mieses Santo Domingo City, R. D.

1486 — $37.50 per month.

This pension shall be effective beginning April 25, 1922, and the mount of said pension is subject to the reduction established by Executive Order No. 744, dated May 18, 1922.

S. S. ROBISON,

Rear Admiral, United States Navy,

Military Governor of Santo Domingo.

Santo Domingo, R. D.,

June 9, 1922.

MILITARY GOVERNMENT OF SANTO DOMINGO.

Executive Order No. 756.

FURTHER AMENDING THE BUDGET LAW FOR THE YEAR 1922.

By virtue of the powers vested in the Military Government of Santo Domingo, the following Executive Order is hereby promulgated:

ARTICLE 1. Chapter IX of Executive Order No. 694 (Ley de Presupuesto para el año 1922) is amended by the addition of the following articles:

SENADO
REPÚBLICA DOMINICANA

Article 904a. 1 Agricultural Instructor in charge of cacao cultivation at San Francisco de Macorís $150.00 — $1,050.00 (7 months).

11 Agricultural Instructors at $125 per month each. . . . .1,375.00 — 9,625.00 (7 months) . . . . .$ 10,675.00

Article 904b. Purchase of cattle and poultry for breeding purposes, including all transportation expenses and immunization against Texas fever. 2,000.00

Article 904c. . .Expenses in connection with Demonstration plots and Exhibitions. 3,000.00

Article 904d. Publications. 500.00

Article 904e. Seeds for free distribution. . . . 200.00

Article 904f. Travelling expenses in connection with agricultural work. 3,050.00

Article 904g. Purchase of land for tobacco seed-beds and other agricultural purposes. 4,000.00

Article 904h. Equipment and supplies. 2,100.00

Article 904i. 1 Auxiliary clerk, 4th class, at $75 per month (7 months) 525.00

Article 904j. 1 Instructor of Agriculture in charge of tabacco cultivation at $150 per month (7 mos) 1,050.00

Article 904k. Laborers, Experiment Station Jaina. 2,300.00

Article 904l. Forage. 600.00

Article 904m. Expenses of Sub-Station. 2,000.00

ARTICLE 2. The total of Chapter IX is increased from $52,720.00 to $84,720.00, and the additional amount required is hereby appropriated from funds in the National Treasury derived from the 1922 Loan (E. O. No. 735) not otherwise appropriated.

ARTICLE 3. All laws or parts of laws in conflict herewith are hereby repealed.

S. S. ROBISON,

Rear Admiral, United States Navy,
Military Governor of Santo Domingo.

Santo Domingo, R. D.,
June 12, 1922.

SENADO
REPÚBLICA DOMINICANA

MILITARY GOVERNMENT OF SANTO DOMINGO.

Executive Order No. 757.

FURTHER AMENDING THE BUDGET LAW FOR 1922.

By virtue of the powers vested in the Military Government of Santo Domingo, the following Executive Order is hereby promulgated:

ARTICLE 1. Items 687 and 693, corresponding to the Commune of Santiago, in Article 1200, Chapter XII of the Budget Law for 1922 (E. O. 694), are hereby renumbered 687 and 687 bis, 693 and 693 bis, and changed to read as follows:

"Director Esc. Rud. Rural No. 29, un mes a $40.00 y 11 meses a $20.00.	$ 260.00
"Director Esc. Rud. Rural No. 50, 11 meses a $20.00.	220.00
"Director Esc. Rud. Rural No. 35, un mes a $40.00 y 11 meses a $20.00.	260.00
"Director Esc. Rud. Rural No. 51, 11 meses a $20.00.	220.00".

The total for Chapter XII remains unchanged.

ARTICLE 2. All laws or parts of laws in conflict herewith are hereby repealed.

S. S. ROBISON,
Rear Admiral, United States Navy,
Military Governor of Santo Domingo.

Santo Domingo, R. D.,
June 13, 1922.

MILITARY GOVERNMENT OF SANTO DOMINGO.

Executive Order No. 758.

SCHOOL TAX LAW, AMENDING THE PROPERTY TAX LAW.

WHEREAS, on April 10, 1919, Executive Order No. 282,

SENADO
REPÚBLICA DOMINICANA

known as the "Property Tax Law", established a tax on real property within the Dominican Republic;

WHEREAS, the chief purpose of the Property Tax Law was the establishement of a just and equitable method for the collection of taxes, and thereby to supplant various burdensome taxes theretofore levied by the **Ayuntamientos** of the Dominican Republic;

WHEREAS, objections have been raised by proprietors of urban and rural estates to the taxation system thus established, and it is desired, insofar as may be possible, to remove the grounds for such objections;

WHEREAS, the service of public instruction has suffered as a result of the crisis which has necessitated progressive reductions in the Fiscal revenues, with corresponding reductions in the school budgets, causing serious detriment to the operation of the schools;

WHEREAS, it is advisable to create sure revenues devoted exclusively to the service of public instruction, in order to protect the schools against the frequent fluctuations to which are subject those public services which depend exclusively for their support upon periodical appropriations from funds accruing from the general revenues of the Government;

WHEREAS, it is advisable to cause the life and prosperity of the school service to depend upon a direct tax which will permit the Dominican people to adjust the amount of taxation to the necessities of the above-mentioned service, and which will allow each Commune of the Dominican Republic schools of such grades and in such numbers as will correspond to the relative wealth of such Commune and to the zeal with which its landowners effect the payment of said tax; and

WHEREAS, with the assignment of the property tax exclusively to the maintenance of the service of public instruction, it becomes necessary to replace with other funds such portion of the said tax as was being distributed for other than school purposes among the **Ayuntamientos** of the Dominican Republic,

NOW, THEREFORE, By virtue of the powers vested in the Military Government of Santo Domingo, the following Executive Order is hereby promulgated:

ARTICLE 1. Executive Order No. 282, heretofore known as the "PROPERTY TAX LAW", shall hereafter be known as the "SCHOOL TAX LAW".

SENADO
REPÚBLICA DOMINICANA

ARTICLE 2. There shall be established in the National Treasury a special separate fund to be designated as "The National School Fund". The National School Fund shall be a continuing fund and unexpended or unappropriated balances shall be carried forward to the credit of said fund for apportionment by the National Board of Education in any subsequent year.

ARTICLE 3. Paragraph D of Article 3 of Executive Order No. 282 is hereby amended by striking out the words "provided that if the land upon which any such building is located exceeds forty (40) tareas all of such land in excess of forty (40) tareas shall be subject to tax;".

ARTICLE 4. Paragraph B of Article 4 thereof is hereby revoked and the following substituted in its place:

"B. From and after June 1, 1922, all sums collected from taxes thereafter accruing by virtue of this Law, shall be applied exclusively to the maintenance of the service of public instruction. From the tax collections made under the provisions of the said Law and paid into the Treasury of the Dominican Republic there shall be segregated and deposited by the Treasurer of the Dominican Republic into the National School Fund on the first day of each quarter in approximately equal installments the taxes collected for tax year 1922-1923 and subsequent years excepting fines, penalties, or surcharges for any year, delinquent taxes of years prior to tax year 1922-1923. The school tax collections, except the school taxes paid upon taxable properties of institutions, companies and corporations, incorporated or doing business in the Dominican Republic and having, possessing, or administering taxable property in more than one commune, shall be apportioned by the Department of Public Instruction for the support of the schools in the various communes of the Republic; providing that no greater portion of this total amount shall be devoted to a commune for the support of public schools than the amount of school tax collected and paid into the National Treasury by that commune.

"The school tax paid by institutions, companies and corporations above referred to herein shall be applied first to the General Administration of the Department of Republic Instruction, the University, and the maintenance of secondary schools, and secondly, the balance remaining shall be used for General School Purposes as directed by the National Board of Education.

"The National Government, in view of establishing under the provisions of this Law, a **'National School Fund'**, obligates

SENADO
REPÚBLICA DOMINICANA

itself to appropriate from General Funds of the Govenment by separate legislation and pay to the several municipalities an amount equal to eighty-five per cent (85%) of the sum heretofore allotted in accordance with the provisions of this Law as amended; Provided, however, that the allotment paid to any municipality shall not exceed eighty-five per cent (85%) of the amount of the School Tax collected and paid into the National Treasury under the provisions of this Law, exclusive of fines, penalities and surcharges of any year, and exclusive of taxes delinquent prior to June 1, 1922. The sums received by the Municipalities under the provisions of this paragraph shall not be subject to any compulsory charges for purposes of Public Instruction; Provided, however, that in calculating the amount to be devoted by the Communes to purposes of sanitation and beneficence, as now required by Law, the total amount of the School Tax collections shall be regarded as a part of the Municipal income subject to charge for the aforesaid purposes.

"The disbursements made by the National Treasurer from the National School Fund shall in accordance with the School budget apportionment made for the support of the schools, as prepared by the National Board of Education."

ARTICLE 5. The time limit provided in Article 7 of Executive Order No. 282, for filing declarations, is hereby extended to June 30, 1922.

ARTICLE 6. The following shall be added at the end of Article 18:

"Par. B. The tax roll for each Commune for the tax year 1922-1923, compiled from the data contained in the property declarations as herein prescribed, amended by official reassessments, by the decisions of the Board of Review and Equalization and by the Property transfers reported to the Bureau of Property Tax in compliance with paragraphs Nos. 36 and 37, shall be taken as a basis for the collections of taxes corresponding to the tax year 1922-1923 and thereafter.

"Par. C. The omission in the tax roll referred to in the preceding paragraph of the name of any property owner, shall not relieve him from the payment of such taxes to which he may be liable. But, on the contrary it is the duty of each person owning taxable property to go the Municipal Treasurer to ascertain the amount of taxes which he owes, and if a proprietor fails to find his name in the corresponding list, he should notify the Municipal Treasurer in writing, giving a description of the property that does not figure in the roll, and if it is possible, the

SENADO
REPÚBLICA DOMINICANA
BIBLIOTECA DEL CONGRESO

number of the form in which it was declared. If the person whose name does not figure in the tax roll fails to inform the Municipal Treasurer of the fact within ninety days after such tax becomes due and payable, he shall be deemed guilty of violation of this Law, and upon conviction be fined not less than $10.00 nor more than $100.00, and such fine shall constitute the first lien on the property affected."

ARTICLE 7. Article 24 is hereby revoked, and the following substituted in lieu thereof:

"Article 24. The powers and duties of the Collector of Internal Revenues, or any Internal Revenue Officer, as prescribed by this Law as originally promulgated, are hereby vested in the corresponding Municipal Treasurer, except as otherwise specifically provided. Wherever the words 'Board of Review and Equalization', were used in this Law as originally enacted, they shall be construed as referring to the Inferior Board of Review and Equalization, or to the Superior Board of Review and Equalization, or to both, according to the context."

ARTICLE 8. Article 35, with the exception of the first sentence thereof, and with the exception of Par. A. thereof, is hereby revoked.

ARTICLE 9. Article 36 is hereby amended to read as follows:

"Article 36. Any person who legally acquires a property or title shall, within fifteen days subsequent to the date in which the acquisition is legalized, notify the **Ayuntamiento** of such acquisition. For this purpose he shall use the form which will be furnished to him upon request by the Municipal Treasurer.

"Par. A. Any person or persons who build, reconstruct or construct any permanent improvement as defined in this Law shall declare such property, referring to the number of the declaration for the land on which such improvement is made.

"Par. B. Declarations for property acquired by purchase or otherwise shall contain the date and consideration and a description of the property, its boundaries, area, location and the number of the declaration on which it was previously declared. The declaration shall also show the name and residence of the person effecting such transfer and of the person acquiring it.

"Par. C. The printing and issue of the tax receipts provided for by this Law shall be the exclusive right of the Dominican Government and, if any person shall make or cause to be made

any tax receipt without proper authorization of the Dominican Government or shall forge or counterfeit, or cause or procure to be made, forged or counterfeited, any tax receipt which shall have been provided, made or used in pursuance of this Law, or if any person shall alter, or cause or procure to be altered any such tax receipt, or who shall knowingly sell, give away, buy or accept, or expose or offer the same for sale or use, or knowingly use the same when so forged, counterfeited or altered, or who may unlawfully have in his possession any such forged, counterfeited or altered tax receipt, and every person knowingly aiding, abetting or otherwise assisting in committing any such act, as aforesaid, shall be guilty of a violation of this Law and shall, for each such offense so committed, be fined not less than five hundred dollars ($500) nor more than five thousand dollars ($5,000), or imprisoned not less than one year nor more than five years, or both such fine and imprisonment may be imposed in the discretion of the Court.

"Par. D. The printing, issue and design of all receipts and blank forms necessary for the compliance with and the administration of this Law shall be controlled by the Treasury Department."

ARTICLE 10. Article 37 is hereby revoked, and the following is substituted in lieu thereof:

"Article 37. From the date contained in the tax roll corresponding to any year, the Municipal Treasurer shall prepare the corresponding receipts at the time that the tax payer pays the tax. There will be used for this purpose the receipts furnished by the National Treasurer, using and rendering account of them in their numerical order.

"The Municipal Treasurer shall keep his office open from 8 a. m. to 11 a. m. and from 2 p. m. to 4 p. m. during all working days of the month of June of each year, and the same hours during no less than three days of each week of the other months of the year, except, in every case, legal holidays and those days generally observed in the Republic as holidays.

"It will not be necessary to demand the payment of these taxes, but it shall be the duty of every taxable person to pay his taxes in full during the period and hours provided in this Law, to the Municipal Treasurer of the Commune in which the property is situated, except that those institutions, companies and corporations incorporated or established in the Dominican Republic, whose properties are situated in more than one Commune, shall pay their tax direct to the National Treasurer."

SENADO
REPÚBLICA DOMINICANA

ARTICLE 11. Article 41 is hereby amended to read as follows:

"Article 41. Any mortgagee, tenant, lessee or person in possession of real property taxable under the provisions of this Law may pay the taxes, surcharges and costs attaching thereto at any time after such taxes become delinquent, and before the sale thereof.

"The mortgagee making such payment, may add the amount thereof to the principal of his mortgage, and it shall bear the same rate of interest from date of such payment.

"The tenant, lessee or person in possession, making such payment, may deduct the same from his rent, or may recover the amount so paid, with legal interest, before relinquishing possession of such property, except in cases where such real property belongs to the Dominican Government."

ARTICLE 12. Article 44, as amended by Executive Order No. 681, is hereby further amended by striking out the words "Chief of the Property Tax Section", and substituting in lieu thereof "Municipal Treasurer", and by striking out the words in Par. A thereof "owner of such property", and substituting in lieu thereof "said delinquent tax-payer."

ARTICLE 13. Article 47 is hereby amended to read as follows:

"Article 47. At the expiration of ninety days after the date on which the tax provided herein becomes delinquent, the Municipal Treasurer shall notify the delinquent property owner in writing, that, unless the taxes and surcharges due are paid within ten days after receipt of such notification, the property will be attached in favor of the Dominican Republic; no other notification shall be necessary. This notification will be signed by the Municipal Treasurer and shall contain the total of taxes and surcharges due to date of notification, the name of the owner and such description of the property as may be obtained from the records.

"Par. A. One copy of the notification of attachment will be delivered by an official or employee of the Commune to the taxpayer himself if found at his home office, or fixed place or work, and in case he is not found at the places mentioned, said notification shall be delivered to an adult member of his family; but if neither is found the person making the delivery of notification shall call two witnesses, neighbors of the person to be notified and shall leave the notification with one of them for delivery. In case

SENADO
REPÚBLICA DOMINICANA

it is impossible to find such witnesses the notification shall be affixed on the property or any part of it. The person delivering the notification shall certify on the original the date and manner of serving said notification. For this service a fee of $3.00 will be added to the costs of attachment."

ARTICLE 14. Article 48 is hereby amended to read as follows:

"Article 48. At the expiration of ten days after date of notification, the delinquent taxes due, surcharges and penalties, or any part thereof, being yet unpaid, the Municipal Treasurer shall certify this fact on a copy of the corresponding notification and shall deliver this copy to the **Conservador de Hipotecas** of the Province in which the property affected is situated, for the purpose of registering said attachments in the Register of attachments kept in accordance with Article 52. The **Conservadores** will continue to keep this Registry, and shall register therein all notifications of attachment sent them. After certifying on the copy sent him that such entry has been made together with the number of the page and book wherein entered, the **Conservador** will return said copy to the Municipal Treasurer.

"Par. A. The **Conservador de Hipotecas** will receive a fee of $2.00 for each notificatipn registered in the Register of Attachments. This fee will be included in the costs of attachment and sale and will constitute a lien against the property attached. Payment of this fee will be made after all charges against the property have been satisfied either by payment of such charges or by sale of the property.

ARTICLE 15. Article 51 is hereby amended to read as follows:

"Article 51. At the expiration of ninety days after the date of notification of attachment the delinquent taxes, penalties and surcharges, or any part thereof, remaining unpaid, the Municipal Treasurer shall proceed with the sale of the property at public auction.

"Par. A. The Municipal Treasurer shall prepare, sing and cause to be delivered to the delinquent tax-payer, in the manner prescribed by Article 12 of this Law, not less than fifteen days before the date fixed for the sale, a notice informing him that the property will be sold at public auction unless the taxes due, penalties and surcharges are paid before the hour fixed for the sale. This notice will name the date and hour of the sale, the total of the taxes, penalties, surcharges and costs which have accumulated against the property, and a description of the prop-

SENADO
REPÚBLICA DOMINICANA

erty as complete as the Municipal Treasurer can furnish from the records.

"Par. B. This notice may be delivered by any employee of the Commune or any other male adult designted by the Municipal Treasurer, and the latter is authorized to pay not more than $3.00 for such delivery. This payment will be a further charge against the property and will be included in the costs. The person so serving such notice shall certify on a copy thereof that such notice was served by him in the manner above prescribed, and such copy and certificate shall be attached to the original order of sale relating thereto. No other proof shall be necessary to show that such notice was duly served.

"Par. C. Before such attached property can be sold, such notice of sale shall have been published in a local newspaper if such exists in the Commune wherein such sale is to be held, for not less than two times each week for two consecutive weeks immediately preceding the date fixed for the sale to be held, or by posting a copy of such notice on the building occupied by the **Ayuntamiento** of such Commune, and on two other prominent buildings located with in such Commune, for not less than ten days inmediately preceding the date fixed for such sale. A copy of the notice shall likewise be left with any adult member of the household of such owner or tenant, lessee or person in possession of the premises, or if none such is found thereon, such copy shall be posted in a conspicuous place thereon. Compliance with the provisions of this paragraph shall be deemed sufficient notice to the owner and to all mortgagees, tenants, lessees or persons having or claiming an interest in the property.

"Par. D. Such notice shall be prepared and published, as herein provided, by the Municipal Treasurer or he shall cause to be posted in the manner herein prescribed, and in such notice shall be fixed the date, and hour, upon which such sale will be held. A copy of such notice, or newspaper in which such notice was published, shall be certified by the Municipal Treasurer and attached to the original order of sale relating thereto. No other proof shall be necessary relating to the proper publishing or posting of such notice of sale, and such Municipal Treasurer shall be authorized to pay from the proceeds of such sale an amount not to exceed three dollars ($3.00) for the publication or posting thereof.

"Par. E. The sale of taxable property which has been duly attached because of the non-payment of taxes shall only be held in accordance with this Law, and shall be held at the Office of the Municipal Treasurer of the Commune in which such property

is located, and only between the hours of nine o'clock a. m. and four o'clock p. m.; and in the presence of the **Alcalde**, President of the City Council, or two other public officials of said Commune; and such officers shall be required to be present at such sales and to sign, together with the **Síndico** and Municipal Treasurer, the account of such sale. The **Síndico** shall conduct such sales without the services of an auctioneer.

"Par. F. Such attached property shall only be sold at public auction and no bid shall be asked thereon, or accepted therefor, which is not equal to, or greater than, the amount of the delinquent taxes thereon, and in addition, a sufficient amount to cover surcharges, costs and other penalties unpaid thereon, the expenses of serving the notice of sale and for publishing or posting the notice of said sale. Such property shall only be sold to the highest bidder, who shall be required to pay not less than half the amount bid thereon in cash and the remainder within forty-eight hours thereafter; and in case such highest bidder fails to pay such remainder within that period, the amount so paid by him shall be forfeited and the sale of such property shall be held within the next thirty days as if it had not been offered for sale in the first instance.

"Par. G. In case no bids are received for such property, or the bids received thereon are not equal to such taxes, surcharges, costs and other penalties, the sale shall be declared postponed and the Síndico shall proceed to hold the sale thereof within the next thirty days as if it had not been offered for sale previously.

"Par. H. In case no bid thereon is received at such second proceedings, or the bids received do not cover the taxes, surcharges, costs and other penalties unpaid on such property, the Collector of Internal Revenue without actually being present shall be deemed to have offered or bid, in the name of the Dominican República, a sum equal to the accumulated taxes, penalties, surcharges and costs; and the certificate of sale shall be extended for and in the name of the Dominican Republic.

"Par. I. When the delinquent tax payer or other person pays the taxes, surcharges, costs and other penalties accumulated on a property attached for delinquent taxes or when said property may be sold in public auction and the account thus paid, the **Síndico Municipal** shall issue an Order of Cancellation of Attachment and shall deliver it to the person paying such account. Such person shall present the Order of Cancellation of Attachment to the **Conservador de Hipotecas** in order that he may cancel the registration of the Notification of Attachment and after having canceled the registration he shall note

SENADO
REPÚBLICA DOMINICANA

the fact on said Order of Cancellation returning it to the person interested. If the interested person is one other than the Dominican Government he shall pay to the **Conservador de Hipotecas** a fee of $0.50 for such cancellation.

ARTICLE 16. Article 53 is hereby amended to read as follows:

"Article 53. If any official of the Municipal or General Government shall sell or assist in selling any real or personal property knowing it to be exempt from attachment, or knowing that the taxes for which it is sold have been paid, or shall knowingly and wilfully sell ar assits in selling any real or personal property for taxes to defraud the owner thereof, or shall in any manner restrain bidders, or shall knowingly or wilfully issue a fraudulent certificate of purchase of real or personal property so sold, he shall be deemed guilty of a violation of this Law, and, upon conviction thereof, be fined in a sum not less than one thousand dollars ($1,000), or imprisoned for a term not exceeding one year, or both, in the discretion of the Court; and shall be liable to pay the injured party all damages sustained by him on account thereof, and all such sales shall be void.

"Par. A. If any Collector of Internal Revenues, Municipal Treasurer or Municipal official, except as specifically provided for in this Law, shall, directly or indirectly, purcharse any part of any real or personal property sold for the non-payment of taxes, he and his sureties shall be liable on his official bond for all damages sustained by the owner of such property. In addition thereto, the officer so offending shall be deemed guilty of a violation of this Law and shall, upon conviction thereof, be fined in a sum not exceeding one thousand dollars ($1,000).

ARTICLE 17. Article 54 is hereby amended to read as follows:

"Article 54. No officer or employee of the Government of the Dominican Republic or of any Commune thereof, who is charged with any duty in connection with the collection of taxes, shall, directly or indirectly, for himself or for another, except as specifically provided for in this Law, purchase any part of any real or personal property sold for nonpayment of taxes. Any officer or employee who is guilty of any infraction of this Article shall, upon conviction be fined in a sum of not to exceed one thousand dollars ($1,000), and his official bond, in case he is a bonded officer, shall be liable for all damages sustained by the owner of such property by reason of such infraction."

SENADO
REPÚBLICA DOMINICANA

ARTICLE 18. Article 55 is hereby amended to read as follows:

"Article 55. Immediately after the purchaser of a property sold for delinquent taxes, has paid to the Municipal Treasurer the full amount of the successful bid, the latter shall prepare, sign and deliver to the purchaser of such property a provisional certificate of purchaser, which shall contain the name and address, of said purchaser, the date of the sale such property the amount for which it was sold, a statement that said amount has been paid by the purchaser, the amount of taxes, surcharges and costs, and such description of the property as is required by Article 12 of this Law, and the folio and volume wherein the property sold shall have been recorded, in case it has been so recorded. If, upon the expiration of six months after the date of the sale, such property has not been redeemed as provided in Paragraph A. of this Article, the Municipal Treasurer shall, upon surrender of the provisional certificate of purchase, prepare, sign and deliver to said purchaser, his heirs or assigns, a final certificate of purchase, which shall contain all of the aforementioned facts, and further state that said period of six months has expired, and that the delinquent tax payer, or his duly authorized representative, has not exercised the right of redemption with respect to the said property, as provided in Paragraph A of this Article. A duplicate of such certificate of purchase shall be forwarded to the Treasury Department; provided that failure to transmit the duplicate shall not affect the validity of the original.

"Par. A. Any person whose property is sold under the provisions of this Law, or other person for him, may at any time within six months after the date of such sale, and not thereafter, redeem said property by paying to the Municipal Treasurer of the Commune in which such property is located, a sum of money the amount of which shall be calculated by the Municipal Treasurer as follows: Ten per cent (10%) shall be added to the amount representing the gross proceeds from the sale, after which interest shall be computed at one per cent (1%) a month on the total from date of sale to the then date, and then any balance remaining under Paragraph A of Article 10 shall be deducted. The net sum so calculated shall be paid by such person to the Municipal Treasurer who shall deliver to him an itemized receipt which shall bear the date when the payment was made, and shall forthwith remit the amount to the Treasurer of the Dominican Republic together with a certified copy of the receipt. Upon presentation of the original of this receipt to the Collector, the latter shall prepare, sign and deliver to the person redeeming the

SENADO
REPÚBLICA DOMINICANA

property, a certificate stating that the said property has been redeemed, and is thereby reconveyed to the owner thereof, his heirs or assigns, free from the lien of such taxes, interest and surcharges and subject to all other liens and legal claims against it to the same extent and in the same manner as though said property had never been sold for taxes, said certificate being effective for the purposes named, when countersigned by the Treasury Departament.

"A duplicate certificate shall be transmitted to the Treasurer of the Dominican Republic, and shall constitute authority for him to reimburse the purchaser in the amount of the purshase price, in addition to the ten per cent (10%) and interest paid by the owner as hereinbefore provided.

"The provisional certificate issued to the purchaser shall be returned by him to the Municipal Treasurer for cancellation and delivery to the original owner."

"Par. B. The lawful holder of a final certificate of purchase, as defined in this Article, may, at any time within three months from the date thereof, apply to the **Síndico** of the Commune wherein the property therein described is located, to be put in immediate possession thereof in the manner herein provided. If the said holder of the certificate be other than the Dominican Republic, he shall accompany his application with a deposit of the sum of TEN DOLLARS ($10) as the personal fee of the **Síndico** to cover all costs in connection with the fulfillment of his duties as herein prescribed. The application shall be addressed to the **Síndico**, shall contain a description of the property sufficient to identify the same, and shall request that the tenant or occupant of the described premises shall be ejected and kept therefrom. The application shall be accompanied by the applicant's final certificate of purchase, which the Síndico shall examine and return to him forthwith. Upon the receipt of such application the Síndico shall immediately cause the tenants or occupants of the described premises to be ejected and kept therefrom by the Municipal Police, and to that end may employ such force as may be necessary.

"Par. C. No court shall entertain any suit assailing the validity of any sale under this Law, save on the basis or non-compliance with its provisions and unless and until the complainant shall have paid into Court an amount of money equal to the redemption sum defined in paragraph A of this Article. If the complainant fail in his suit the said amount shall be returned to him. If possession of the land is restored to him the said

SENADO
REPÚBLICA DOMINICANA

amount shall be paid over to the Treasurer of the Dominican Republic for the purposes of Paragraph A of this Article.

ARTICLE 19. Article 63 is hereby revoked, and the following substituted in lieu thereof:

"Article 63. In each Commune of the Republic there is hereby established a **Junta Inferior de Revisión e Igualamiento** composed of a **Regidor** of the **Ayuntamiento**, who will be the ex-officio Presidente of said Board, the **Síndico Municipal** and an Inspector of Schools in whose district the Commune is wholly or partly included. The Regidor of the Commune shall be designated by the Ayuntamiento for this service.

"The Inspector of Schools and one other member of the Board shall constitute a quorum.

"The official assessment of all property under the law shall be the valuation which appears upon the records of the Bureau of Property Tax established by the provisions of Executive Order No. 282 and all owners of property liable to taxation must pay taxe in accordance with said valuation.

"Any tax payer who believes himself aggrieved by said valuation may, within thirty days after protest made at or before the time of payment in full of all taxes, surcharges, fines and penalties due on the property in question, protest against the payment thereof by appearing in person before or writing to the **Junta Inferior de Revisión e Igualamiento** of the Commune wherein the property is situated, and set forth his objections to the valuation, providing that he shall at the same time present to the said Junta the necessary official tax receipts to prove that he has made payment of all taxes, surcharged, and penalties thereon within said thirty days; provided, however, that those institutions, companies or corporations which under this Law pay taxes direct to the National Treasurer, which feel themselves aggrieved by the official valuation of their property, may within thirty days after having paid in full all taxes, surcharges, fines and penalties thereon, appeal direct to the Superior Board of Revision and Equalization; providing, however, that they shall at the same time present to the said Board the official tax receipts necessary to prove their right to appeal.

"The **Junta Inferior de Revisión e Igualamiento** upon receipt of an appeal against the official valuation of any taxable property situated in the corresponding Commune accompanied by the receipts that establish the payment of all taxes, surcharges, fines and penalties thereon, shall consider the case and render decision

SENADO
REPUBLICA DOMINICANA
BIBLIOTECA DEL CONGRESO

approving the official valuation or reduce or increase it, providing, however, that no increase in valuation of the taxable property of any person or persons shall be made unless at least ten days' notice has been given that person or persons of the intention of the Board to make an increase of the valuation. Said notice will be mailed at the Post Office and be given a corresponding entry in the register or records of the **Junta** that such notice was mailed and no other proof will be necessary that the interested person or persons was duly notified of the intention of the **Junta.**

"After hearing the case and making its findings the **Junta** shall forward its decision, the original and two copies, with all documents and evidence on which such decision was based, through the office of the National Treasury for endorsement to the Superior Board of Revision and Equalization with such matters of record as are deemed relevant. If for any cause the **Junta Inferior** refuses to hear the protest of an aggrieved tax payer, who under this Law has the right to be heard, or fails to forward its decision together with all documents and evidence on which such decision was based to the Superior Board as herein provided, the aggrieved tax payer may appeal direct to the Superior Board. The official valuation of the tax roll shall not be changed or modified until the decision of the Junta Inferior has been approved by the Superior Board and the Treasury Department has been supplied with a copy of the decision as authority for making such changes on the Tax Rolls."

ARTICLE 20. Article 64 is hereby amended to read as follows:

"SUPERIOR BOARD OF REVIEW AND EQUALIZATION.

"Article 64. For the purpose of reviewing and revising the following: First, the decisions of the Interior Board; second, all those cases of assessment and reassessment of institutions, corporations and companies incorporated or established in the Dominican Republic and which pay the school tax direct to the National Treasury, and third, those protests which for any reason the Inferior Board refused to hear, there shall be a Superior Board of Review and Equalization, composed of the Secretary of Finance, Secretary of Agriculture and Immigration and three other persons, citizens of the Dominican Republic, versed in matters pertaining to the value of property in the Dominican Republic. Said three persons shall be appointed by the Executive Power and shall hold office for one year, or until their successors are appointed and qualified, and shall receive such compensation

as may be fixed by the Executive Power, but not to exceed ten dollars ($10) for each day's attendance at the meetings of the Board, and actual cost of transportation, necessarily incurred. Each of the members of the Board shall take oath to fairly and impartially pass upon questions coming before them, according to Law. Any four merbers shall constitute a quorum. The Secretary of Finance shall be ex-officio chairman of said Board, and the seat of said Board shall be in the City of Santo Domingo."

ARTICLE 21. Article 65 is hereby amended to read as follows:

"Article 65. Every protest decided by said Board and every valuation changed by said Board shall be recorded in a book provided by the National Treasury for such purpose, together with the date upon which such decision was made, or such change was recorded, and the appellant or owner of the property whose valuation has been changed or whose rights have been affected by such decision shall be notified of the same in writing, and entry shall be made in said record of the action of the Board that the notices required by this Article to be given to tax-payers have been given or mailed, which entries shall be conclusive evidence of the giving or mailing of the notice required.

"Par. A. The Superior Board of Review and Equalization will furnish copies of all decisions affecting the valuation of any property to the National Treasury and also to the Inferior Board of the Commune in which the property is situated."

ARTICLE 22. Article 66 is hereby amended to read as follows:

"Article 66. The Superior Board of Review and Equalization shall hear the protest and determine anew any question arising before it which relates to the liability of the property to assessment, or to the amount thereof, and, upon recording such determination, the assessment books or schedules shall be corrected in accordance with its decision, and such correction shall be made by the Treasury Department and by the Municipal Treasurer of the commune in which the property is situated. Said Board shall have the power to abate, lessen or increase the valuations made in any schedule returned to it, whether any complaint has been made in relation thereto or not, and to decide all other complaints in respect to the assessment of taxes and to correct all errors as they may be brought to its attention; provided, however, that no increase shall be made in the valuation of property of any person unless such person shall have been given

SENADO
REPÚBLICA DOMINICANA

at least ten days' notice of the intention to make such increase, in the manner provided for in this Law.

"Said notification will be mailed to the protestant and date of mailing will be duly entered in the records of the Board. This entry shall constitute full proof that the protestant has been duly notified of the decision of the Board.

"Par. A. Any modification made by the Board affecting the valuation of any property on which protest has not been made by the tax payer, will not change the valuation of the property in question for taxes of tax years prior to 1922-1923, but the new valuation will have effect for taxes becoming due from and after June 1, 1922."

ARTICLE 23. The following articles are hereby inserted:

"Article 69. If any employee, or official, Municipal Treasurer, or member of any Board of Review and Equalization, shall wilfully neglect to perform the duties of his office, or shall corruptly receive any fee, reward, emolument, advantage or thing of value whatsoever, intended to influence him or his conduct in the performance of his duties under this Law, he shall be deemed guilty of a violation of this Law and shall, upon conviction, be fined not less than two hundred dollars ($200) nor more than two thousand dollars ($2,000) for each such offense so committed, or be imprisoned for not less than three months nor more than one year, or both such fine and imprisonment may be imposed in the discretion of the Court.

"Article 70. Immediately upon enactment of this Law, the Treasury Department shall deliver to the Municipal Treasurer of each Commune all papers and information necessary for his compliance with this Law; and the Treasury Department shall deliver to each Municipal Treasurer all papers and information necessary for the execution of pending attachments, and sales of properties in their respective districts, upon which prior taxes, collectible under the terms of Executive Order No. 282 as amended, are unpaid; Provided, however, that the Treasury Department shall continue with the execution of all sales advertised to take place on or before June 15, 1922.

"Par. A. All orders of attachments, notifications of attachment, registry of attachment, orders of sale, and sales that have been executed by the Treasury Department under the provisions of this Law as amended shall remain in force, and after June 15, 1922, the Municipal Treasurer, having jurisdiction, shall institute

SENADO
REPÚBLICA DOMINICANA

proceedings for the attachment and sale of all properties upon which prior taxes are unpaid, and, furthermore, shall continue and complete all attachments, sales, and evictions resulting from orders of attachment initialed by the Treasury Department.

"Par. B. Each Municipality shall pay to the National Treasury, in the form indicated by the National Treasurer, the total school tax collections of the Commune."

"Article 71. All circulars or other supplementary written instructions heretofore issued by the Treasury Department, that are not contrary to this Law, remain in force, and such circulars or instructions necessary to control the accounting and deposit of the funds collected under the provisions of this Law that may be issued subsequent to the promulgation of this Law, upon approval of the Secretary of Finance and Commerce, shall have the same effect and force as law."

ARTICLE 24. Nothing in this Law shall be considered or understood in the sense of modifying or affecting the collection of taxes now due and payable under the provisions of Executive Order No. 282, as amended, nor in the sense of excepting any contributor from paying such taxes together with fines, penalties and surcharges on same.

ARTICLE 25. All laws or parts of laws in conflict herewith are hereby repealed.

S. S. ROBISON,
Rear Admiral, United States Navy,
Military Governor of Santo Domingo.

Santo Domingo, R. D.,
June 13, 1922.

SENADO
REPÚBLICA DOMINICANA

MILITARY GOVERNMENT OF SANTO DOMINGO.

Executive Order No. 760.

APPOINTING ACTING MILITARY GOVERNOR.

By virtue of the powers vested in the Military Government of Santo Domingo, the following Executive Order is hereby promulgated:

Brigadier General Harry Lee, United States Marine Corps, will discharge the duties of Military Governor during the time that Rear-Admiral S. S. Robison, United States Navy, Military Governor of Santo Domingo, is absent from the Country.

S. S. ROBISON,
Rear Admiral, United States Navy,
Military Governor of Santo Domingo.

Santo Domingo, R. D.,
June 14, 1922.

MILITARY GOVERNMENT OF SANTO DOMINGO.

Executive Order No. 761.

REVIVING THE MINING CONCESSIONS DENOMINATED "PERSEVERANCIA" AND "ALTAR-JAYACO"

By virtue of the powers vested in the Military Government of Santo Domingo, the following Executive Order is hereby promulgated:

ARTICLE 1. In view of the recommendation of the **Secretario de Fomento y Comunicaciones**, the following mining concessions are hereby revived, and the proprietor or proprietors

SENADO
REPÚBLICA DOMINICANA

thereof are granted a period of two years, from and after the date of this Executive Order, in which to comply with the Mining Law of June 8, 1910, and with the Mining Regulations of July 27, 1910, by which they are governed:

(a) Mining concession No. 33, dated January 13, 1915, in favor of Mr. Manuel del Monte, transferred by him on February 7, 1918, to Doctor Rogelio Díaz Pardo, declared lapsed on September 23, 1920, by Department Order No. 28, for noncompliance with Article 22 of the Mining Regulations of July 27, 1910, covering land in the Province of Santo Domingo, R. D., and known as "PERSEVERANCIA"; and

(b) Mining concession No. 11, dated June 30, 1913, in favor of Mr. Manuel del Monte, declared lapsed on January 11, 1921, by Department Order No. 29, for noncompliance with Article 22 of the Mining Regulations of July 27, 1910, covering land in the Province of La Vega, R. D., and known as "ALTAR-JAYACO".

ARTICLE 2. In case of noncompliance with the provisions of said Law of 1910 and with the Rules and Regulations promulgated thereunder, within the aforementioned period of two years, said concessions shall expire **ipso facto**, without formality other than a declaration of lapse, and complying with the provisions or Article 39 of said Law. In view of the foregoing, the decision of the **Secretario de Estado de Fomento y Comunicaciones** shall be final.

ARTICLE 3. All laws or parts of laws, insofar as they may be contrary to this Law, are hereby repealed.

HARRY LEE,

Brigadier General, U. S. Marine Corps,
Acting Military Governor of Santo Domingo.

Santo Domingo, R. D.,
June 17, 1922.

SENADO
REPÚBLICA DOMINICANA

MILITARY GOVERNMENT OF SANTO DOMINGO.

Executive Order No. 762.

REESTABLISHING THE **OFICIALES DEL ESTADO CIVIL** IN CERTAIN COMMUNES.

WHEREAS, by Article 2 of Executive Order No. 361, until otherwise provided, all the duties by law pertaining to the **Oficiales del Estado Civil** were vested in the **Alcaldes** of the Communes; and

WHEREAS, Executive Order No. 753, dated June 5, 1922, abolished, by merger with the **Alcaldías** of other Communes, the **Alcaldías** of the following Communes: Bayaguana, Peña, Esperanza, Ramón Santana, El Cercado, Altamira, San José de las Matas, Castillo, Villa Rivas, and Gaspar Hernández;

NOW THEREFORE, By virtue of the powers vested in the Military Government of Santo Domingo, the following Executive Order is hereby promulgated:

ARTICLE 1. The appointment is hereby authorized of **Oficiales del Estado Civil** corresponding to the following Communes: Bayaguana, Peña, Esperanza, Ramón Santana, El Cercado, Altamira, San José de las Matas, Castillo, Villa Rivas and Gaspar Hernández.

With the appointment by the Executive Power of each of the **Oficiales del Estado Civil**, as herein provided, the provisions of Article 2 of Executive Order No. 361 shall cease to apply to the corresponding Commune.

Article 3 of Executive Order No. 753 shall not apply to the records of the **Estado Civil** pertaining to the **Alcaldías** of the above-named Communes. Such records shall be retained by the corresponding **Alcalde** for delivery to the newly appointed **Oficial del Estado Civil** in accordance with instructions issued by the Secretary of Justice and Public Instruction; Provided, however, that failure to deliver such records of the **Estado Civil** in accordance with the instructions of the Secretary of the Interior and Police shall be punished as provided in Article 2 of Executive Order No. 753.

ARTICLE 2. The fees for the **Oficiales del Estado Civil** established by Chapter XIV of Title I of the **Tarifa de Costas Oficiales**, of June 8, 1904, as amended by Executive Order No. 239, shall be collected, by the **Oficiales del Estado Civil**, or, in

SENADO
REPÚBLICA DOMINICANA

proper case, by the **Alcaldes**, for their own profit, with the following modifications:

(a) In paragraph 7 or said Chapter the words "acto de matrimonio efectuado en la oficina, gratis", shall read "acto de matrimonio efectuado en la oficina, un peso".

(b) The fee established by the 9th paragraph thereof shall be two **pesos** instead of one **peso.**

ARTICLE 3. All laws or parts of laws in conflict herewith are hereby repealed.

HARRY LEE,

Brigadier General, U. S. Marine Corps,
Acting Military Governor of Santo Domingo.

Santo Domingo, R. D.,
June 20, 1922.

MILITARY GOVERNMENT OF SANTO DOMINGO.

Executive Order No. 764.

MODIFYING EXECUTIVE ORDER No. 741.

By virtue of the powers vested in the Military Government of Santo Domingo, the following Executive Order is hereby promulgated:

ARTICLE 1. The Justices and Clerk of the Land Court shall receive such compensation for the remainder of the current

SENADO
REPÚBLICA DOMINICANA

calendar year as will make their salaries for the entire year correspond to the salaries specified in Article 4 of Executive Order No. 741.

ARTICLE 2. All laws or parts of laws in conflict herewith are hereby repealed.

HARRY LEE,

Brigadier General, U. S. Marine Corps,
Acting Military Governor of Santo Domingo.

Santo Domingo, R. D.,
June 21, 1922.

MILITARY GOVERNMENT OF SANTO DOMINGO.

Executive Order No. 765.

TRANSFERRING THE NATIONAL DAY OF MOURNING.

By virtue of the powers vested in the Military Government of Santo Domingo, the following Executive Order is hereby promulgated:

ARTICLE 1. The celebration of the National Day of Mourning, established by the National Congress on June 19, 1889, is hereby postponed until July 6 of the present year.

HARRY LEE,

Brigadier General, U. S. Marine Corps,
Acting Military Governor of Santo Domingo.

Santo Domingo, R. D.,
June 28, 1922.

MILITARY GOVERNMENT OF SANTO DOMINGO.

Executive Order No. 766.

APPROPRIATING FUNDS TO COVER LAND SURVEYS.

By virtue of the powers vested in the Military Government

SENADO
REPÚBLICA DOMINICANA

of Santo Domingo, the following Executive Order is hereby promulgated:

ARTICLE 1. There is hereby appropriated from the funds in the National Treasury not otherwise appropriated the sum of FIFTEEN THOUSAND DOLLARS ($15,000) to cover the expense of land surveys made in accordance with Executive Order No. 511.

HARRY LEE,
Brigadier General, U. S. Marine Corps,
Acting Military Governor of Santo Domingo.

Santo Domingo, R. D.,
July 1, 1922.

MILITARY GOVERNMENT OF SANTO DOMINGO.

Executive Order No. 767.

APPOINTING MAJOR ALLEY D. ROREX, U. S. M. C., OFFICER IN CHARGE OF THE DEPARTMENT OF JUSTICE AND PUBLIC INSTRUCTION AND FOREIGN RELATIONS.

By virtue of the powers vested in the Military Government of Santo Domingo, the following Executive Order is hereby promulgated:

ARTICLE 1. Major Alley D. Rorex, U. S. M. C., is from the date of this Executive Order, appointed Officer in charge of the Departments of Justice and Public Instruction and Foreign Relations, in the place of Lieutenant Colonel Frederick A. Ramsey, U. S. M. C., who is leaving Santo Domingo permanently.

HARRY LEE,
Brigadier General, U. S. Marine Corps,
Acting Military Governor of Santo Domingo.

Santo Domingo, R. D.,
July 7, 1922.

SENADO
REPÚBLICA DOMINICANA
BIBLIOTECA DEL CONGRESO
República Dominicana

MILITARY GOVERNMENT OF SANTO DOMINGO.

Executive Order No. 768.

APPROPRIATION OF FUNDS, SANITATION.

By virtue of the powers vested in the Military Government of Santo Domingo, the following Executive Order is hereby promulgated:

ARTICLE 1. There is hereby appropriated from any funds in the National Treasury, not otherwise appropriated, the sum of SIX THOUSAND DOLLARS ($6,000), for the Department of Sanitation and Beneficence.

All such funds as are derived from the sale of vaccine not to exceed the above-mentioned sum, shall be credited to the Lottery Fund allotted to the Department of Sanitation and Beneficence, and shall be applied to the liquidation of the cost of medical supplies and vaccine already charged to allotments and appropriations of Sanitation and Beneficence.

ARTICLE 2. All laws or parts of laws in conflict herewith are hereby repealed.

HARRY LEE,
Brigadier General, U. S. Marine Corps,
Acting Military Governor of Santo Domingo.

Santo Domingo, R. D.,
July 8, 1922.

MILITARY GOVERNMENT OF SANTO DOMINGO.

Executive Order No. 769.

APPROPRIATING FUNDS TO CONTINUE THE TABULATING OF THE CENSUS.

By virtue of the powers vested in the Military Government of Santo Domingo, the following Executive Order is hereby promulgated:

ARTICLE 1. There is hereby appropriated from funds in the National Treasury derived from the 1922 Loan (E. O. No. 735), not otherwise appropriated, the sum of FIVE HUNDRED

DOLLARS ($500) with which to continue the tabulating of Census returns for a period of five months, beginning June 1, 1922.

HARRY LEE,
Brigadier General, U. S. Marine Corps,
Acting Military Governor of Santo Domingo.

Santo Domingo, R. D.,
July 11, 1922.

MILITARY GOVERNMENT OF SANTO DOMINGO.

Executive Order No. 770.

APPROPIATING FUNDS FOR WHARF REPAIRS.

By virtue of the powers vested in the Military Government of Santo Domingo, the following Executive Order is hereby promulgated:

ARTICLE 1. There is hereby appropriated from funds in the National Treasury derived from the 1922 Loan (E. O. No. 735), not otherwise appropriated, the sum of NINE THOUSAND SEVEN HUNDRED DOLLARS ($9,700.00) to be distributed in the following manner:

(a) For repairs to Government wharf at Monte Cristy. . . . . $ 4,000.00
(b) For repairs to Government wharf at San Pedro de Macorís. . . . . $ 3,000.00
(c) For repairs to Government wharf at Barahona. . . . . $ 2,700.00

HARRY LEE,
Brigadier General, U. S. Marine Corps,
Acting Military Governor of Santo Domingo.

Santo Domingo, R. D.,
July 11, 1922.

SENADO
REPÚBLICA DOMINICANA

MILITARY GOVERNMENT OF SANTO DOMINGO.

Executive Order No. 771.

LEGALIZING AND APPROVING COLLECTIONS OF FEES AND CHARGES.

By virtue of the powers vested in the Military Government of Santo Domingo, the following Executive Order is hereby promulgated:

ARTICLE 1. The collections made or which may hereafter be made of lawful fees and charges, by the Department of Sanitation or other Department of the Government, by the use of Internal Revenue Stamps, are hereby legalized and approved.

ARTICLE 2. The Secretary of Hacienda y Comercio is authorized to extend this system of collecting lawful fees and charges of the Government to those cases where, in his opinion, the good of the public service demands it.

ARTICLE 2. All laws or parts of laws in conflict herewith are hereby repealed.

HARRY LEE,

Brigadier General, U. S. Marine Corps,
Acting Military Governor of Santo Domingo.

Santo Domingo, R. D.,
July 11, 1922.

MILITARY GOVERNMENT OF SANTO DOMINGO.

Executive Order No. 772.

APPROPRIATION OF FUNDS – LAND REGISTRATION ACT

By virtue of the powers vested in the Military Government of Santo Domingo, the following Executive Order is hereby promulgated:

ARTICLE 1. There is hereby appropriated from funds in the National Treasury derived from the 1922 Loan (E. O. No. 735), not otherwise appropriated, the sum of ONE THOUSAND

SENADO
REPÚBLICA DOMINICANA

DOLLARS ($1,000) for the purpose provided in Article 21 of the Land Registration Act (E. O. No. 511).

HARRY LEE,
Brigadier General, U. S. Marine Corps,
Acting Military Governor of Santo Domingo.

Santo Domingo, R. D.,
July 11, 1922.

MILITARY GOVERNMENT OF SANTO DOMINGO.

Executive Order No. 773.

FURTHER AMENDING THE BUDGET LAW FOR 1922.

By virtue of the powers vested in the Military Government of Santo Domingo, the following Executive Order is hereby promulgated:

ARTICLE 1. Article 1200, Chapter XII of the Budget Law for 1922 (E. O. No. 694), is hereby reduced in the following amounts.

RAMON SANTANA.	
Director Esc. Rud. Rural No. 2 — Enero	$ 40.00
VILLA RIVAS.	
Director Esc. Rud. Rural No. 7 — Enero a Abril	160.00
CASTILLO.	
Maestro Esc. Rud. Urbana No. 1 — Enero a Abril	160.00
Maestro Esc. Rud. Urbana No. 2 — Enero a Abril	160.00
GASPAR HERNANDEZ.	
Director Esc. Rud. Rural No. 3 — Enero y Febrero	80.00
Director Esc. Rud. Rural No. 4 — Enero y Febrero	80.00
LA CEYBA.	
Maestro Esc. Rud. Urbana No. 1 — Enero a Abril	160.00
DAJABON.	
Director Esc. Rud. Rural No. 9 — Enero	50.00

Director Esc. Rud. Rural No. 10 — Enero y Febrero	$100.00
Director Esc. Rud. Rural No. 11 — Enero	50.00
Director Esc. Rud. Rural No. 12 — Enero	50.00
RESTAURACION.	
Director Esc. Rud. Rural No. 7 — Enero	50.00
GUAYUBIN.	
Maestro Esc. Graduada No. 1 — Enero a Abril	120.00
MONCION.	
Director Esc. Rud. Rural No. 4 — Enero a Abril	160.00
ESPERANZA.	
Director Esc. Rud. Rural No. 4 — Enero	40.00
COTUI.	
Director Esc. Rud. Rural No. 6 — Enero a Marzo	120.00
CEVICOS.	
Director Esc. Rud. Rural No. 10 — Enero	50.00
TOTAL	$1,630.00

ARTICLE 2. The above total of $1,630.00 is hereby added to the total of Article 1108, Chapter XI (SUPPLIES).

HARRY LEE,
Brigadier General, U. S. Marine Corps,
Acting Military Governor of Santo Domingo.

Santo Domingo, R. D.,
July 12, 1922.

MILITARY GOVERNMENT OF SANTO DOMINGO.

Executive Order No. 774.

AMENDING THE DUDGET FOR 1922 — DOMINICAN NATIONAL CONSTABULARY.

By virtue of the powers vested in the Military Government of Santo Domingo, the following Executive Order is hereby promulgated:

SENADO
REPÚBLICA DOMINICANA

ARTICLE 1. The Item of FIVE HUNDRED THOUSAND DOLLARS ($500,000) allotted for the service of the Dominican National Constabulary, in Article 528 of the National Budget for the year 1922, is hereby increased to SIX HUNDRED AND SIXTY SIX THOUSAND SIX HUNDRED AND SIXTY FOUR DOLLARS ($666,664(, and Executive Order No. 706 is modified as hereinafter indicated.

ARTICLE 2. The allotments made in paragraph 1 of Executive Order No. 706, under the headings "Article 1", "Article 2", and "Article 3", shall be under the headings "Item I", "Item II", and "Item III", and the amounts therein allotted shall be changed as follows:

ITEM I — INCREASE.

4	Majors (July 1 to Dec. 31) at $83.33	$333.33	$ 2,000.00
2	Captains (July 1 to Dec. 31) at $83.33	166.67	1,000.00
3	Captains (Sept. 1 to Dec. 31) at $83.33	250.00	1,000.00
1	1st. Lieutenant (May 1 to Dec. 31) at $125.00	125.00	1,000.00
1	1st. Lieutenant (Aug. 1 to Dec. 31) at $125.00	125.00	625.00
5	1st. Lieutenants (July 1 to Dec. 31) at $60.00	300.00	1,800.00
4	1st. Lieutenants (Aug. 1 to Dec. 31) at $60.00	240.00	1,200.00
4	1st. Lieutenants (Sept. 1 to Dec. 31) at $60.00	240.00	960.00
4	1st. Lieutenants (Oct. 1 to Dec. 31) at $60.00	240.00	720.00
5	1st. Lieutenants (Nov. 1 to Dec. 31) at $60.00	300.00	600.00
7	2nd. Lieutenants (June 1 to Dec. 31) at $50.00	350.00	2,450.00
17	2nd. Lieutenants (Aug. 1 to Dec. 31) at $50.00	850.00	4,250.00
		TOTAL INCREASE	$17,605.00

ITEM I — DECREASES.

1	Captain (May 1 to Dec. 31) at $208.33	$208.33	$ 1,666.67
1	2nd. Lieutenant (Aug. 1 to Dec. 31) at $100.00	100.00	500.00

SENADO
REPÚBLICA DOMINICANA

6	2nd. Lieutenant (May 1 to Dec. 31) at $100.00	$600.00	$4,800.00
	TOTAL DECREASE		$ 6,966.67

Item 1 is increased from $101,140.00 to $111,778.33.

ITEM II — INCREASES.

19	Privates, Medical Corps (May 1 to Dec. 31) at $22.00	$418.00	$ 3,344.00
4	Quartermaster Sergeants (May1 to Dec. 31) at $30.00	120.00	960.00
50	Corporals (May 1 to Dec. 31) at $21.00	1,050.00	8,400.00
2	Cooks (May 1 to Dec. 31) at $23.00	46.00	368.00
2	Buglers (May 1 to Dec. 31) at $17.00	34.00	272.00
2	Artisans (May 1 to Dec. 31) at $17.00	34.00	272.00
78	Privates (May 1 to Dec. 31) at $17.00	1,326.00	10,608.00
150	Privates (June 1 to Dec. 31) at $17.00	2,550.00	17,850.00
200	Privates (Sept. 1 to Dec. 31) at $17.00	3,400.00	13,600.00
93	Privates (Nov. 1 to Dec. 31) at $17.00	1,581.00	3,162.00
	Reenlistment pay at $3.00 extra per month for each reenlistment	375.00	4,500.00
	Marksman's pay at $1.00 extra per month	75.00	900.00
	TOTAL INCREASE		$64,236.00

ITEM II — DECREASES.

1	Sergeant Major (May 1 to Dec. 31) at $37.00	$ 37.00	$ 296.00
2	1st. Sergeants (May 1 to Dec. 31) at $37.00	74.00	592.00
29	Sergeants (May 1 to Dec. 31) at $29.00	841.00	6,728.00
	TOTAL DECREASE		$ 7,616.00

Item II is increased from $170,460.00 to $227,080.00.

SENADO
REPÚBLICA DOMINICANA

ITEM III — INCREASES.

2 Clerks 5th Class (May 8 to Dec. 31) at $60.00	$ 120.00	$ 932.90

ITEM III — DECREASES.

1 Clerk 1st. Class (May 8 to Dec. 31) at $125.00	$ 125.00	$ 971.77
3 Clerks 2nd Class (April 1 to Dec. 31) at $100.00	300.00	2,700.00
1 Clerk 2nd. Class (April 1 to Dec. 31) at $90.00	90.00	810.00
2 Clerks 5th. Class (April 1 to Dec.31) at $60.00	120.00	1,080.00
1 Chauffeur (April 1 to Dec. 31) at $60.00	60.00	540.00
3 Storekeepers (April 1 to Dec. 31) at $50.00	150.00	1,350.00
	TOTAL DECREASE	$ 7,451.77

Item III is decreased from $38,220.00 to $31,701.13.

ARTICLE 3. Articles 4 to 12, inclusive, of paragraph numbered 1 of Executive Order No. 706 are hereby modified to read as follows:

ITEM IV — RATIONS.

323,478 rations for enlisted men, at $0.35 each	$ 113,217.30
Rations for guides and other employees, not paid on a salary basis, at $0.35 per diem; for enlisted men when traveling in compliance with orders, extra rations at $0.20 per meal; and for enlisted men when ill, an extra special per diem of not to exceed $0.50	1,782.70
TOTAL	$ 115,000.00

Item IV is increased from $80,738.00 to $115,000.00

ITEM V — CLOTHING.

For the purchase of clothing to be issued to enlisted men at the rate of $0.15 a day $ 48,521.70

Item V is increased form $20,257.50 to $48,521.70.

ITEM VI — EQUIPMENT AND SUPPLIES.

For the purchase of equipment and supplies $ 68,082.84

Item VI is increased from $38,684.50 to $68,082.84.

ITEM VII — MOUNTS AND FORAGE.

For the purchase of mounts and forage, and for other stable expenses $ 25,000.00

Item VII remains unchanged.

ITEM VIII — RENT.

Rent of buildings $ 3,500.00

Item VIII remains unchanged.

ITEM IX — TRANSPORTATION OF TROOPS AND CIVILIANS.

For transportation of officials, enlisted men and civilian employees $ 8,000.00

Item IX is increased from $6,000.00 to $8,000.00

ITEM X — TRANSPORTATION OF SUPPLIES.

Transportation of supplies $ 8,000.00

Item X is increased from $6,000.00 to $8,000.00.

ITEM XI — REPAIRS AND CONSTRUCTION WORK.

For repairs, alterations and minor construction work on buildings occupied by the National Constabulary $ 10,000.00

Item XI is increased from $5,000.00 to $10,000.00

ITEM XII — GENERAL EXPENSES.

For general expenses $ 10,000.00

Item XII is increased from $5,000.00 to $10,000.00.

GRAND TOTAL $666,664.00

SUMMARY.

Salaries, Commissioned Officers	$ 111,778.33
Salaries, Enlisted Men	227,080.00
Salaries, Civil Employees	31,701.13
Rations	115,000.00
Purchase of Clothing	48,521.70
Equipment and Supplies	68,082.84
Mounts and Forage	25,000.00
Rents	3,500.00
Transportation of Troops and Civilians	8,000.00
Transportation of Supplies	8,000.00
Repairs and Construction Work	10,000.00
General Expenses	10,000.00
TOTAL	$ 666,664.00.

SENADO
REPÚBLICA DOMINICANA

ARTICLE 4. The sum of $166,664.00, necessary to cover the increase mentioned in Article 1 of this Executive Order, is hereby appropriated from funds in the National Treasury derived from the 1922 Loan (Executive Order No. 735), not otherwise appropriated.

HARRY LEE,

Brigadier General, U. S. Marine Corps,
Acting Military Governor of Santo Domingo.

Santo Domingo, R. D.,
July 19, 1922.

MILITARY GOVERNMENT OF SANTO DOMINGO.

Executive Order No. 775.

APPROPRIATION OF FUNDS — LAND COURT.

By virtue of the powers vested in the Military Government of Santo Domingo, the following Executive Order is hereby promulgated:

ARTICLE 1. There is hereby appropriated from funds in the National Treasury derived from the 1922 Loan (E. O. No. 735), not otherwise appropriated, the sum of TWO HUNDRED DOLLARS ($200) for two months' leave earned by two employees of the Land Court, as follows:

1 Assistant, 4th class (Art. 305, E. O. No. 694) two months at $75	$ 150.00
1 Messenger (Art. 305, E. O. No. 694) two months at $25	50.00
TOTAL	$ 200.00

HARRY LEE,

Brigadier General, U. S. Marine Corps,
Acting Military Governor of Santo Domingo.

Santo Domingo, R. D.,
July 20, 1922.

SENADO REPÚBLICA DOMINICANA
BIBLIOTECA
República

MILITARY GOVERNMENT OF SANTO DOMINGO.

Executive Order No. 776.

The Military Governor of Santo Domingo having returned, Brigadier General Harry Lee, United States Marine Corps, is this day relieved of duty as Acting Military Governor of Santo Domingo.

S. S. ROBISON,
Rear Admiral, United States Navy,
Military Governor of Santo Domingo.

Santo Domingo, R. D.,
July 24, 1922.

MILITARY GOVERNMENT OF SANTO DOMINGO.

Executive Order No. 777.

AMENDING THE POLICE LAW.

By virtue of the powers vested in the Military Government of Santo Domingo, the following Executive Order is hereby promulgated:

ARTICLE 1. Paragraph 17 of Article 43 of the **Ley de Policía**, or March 27, 1911, is hereby amended by adding the following proviso:

"Provided that, with the prior approval of the Secretary of the Interior and Police, any Ayuntamiento may, by municipal ordinance, prescribe conditions under which ramps leading to privately owned building may be constructed."

ARTICLE 2. All laws or parts of laws in conflict herewith are hereby repealed.

S. S. ROBISON,
Rear Admiral, United States Navy,
Military Governor of Santo Domingo.

Santo Domingo, R. D.,
July 26, 1922.

SENADO
REPÚBLICA DOMINICANA

MILITARY GOVERNMENT OF SANTO DOMINGO.

Executive Order No. 778.

AMENDING INTERNAL REVENUE SALES TAX LAW.

By virtue of the powers vested in the Military Government of Santo Domingo, the following Executive Order is hereby promulgated:

ARTICLE 1. The Internal Revenue Sales Tax Law, Executive Order No. 719, is hereby amended as follows:

(a) Article 3 to read as follows:

"Article 3. It shall be the duty of every person who exchanges, disposes of, barters, or sells, at retail, any of the merchandise mentioned in Article 1, to affix thereto stamps in the amount specified in said Article. The following penalties shall be imposed for violations of this Article, or, except as otherwise specifically provided, of any other provision of this Law or of any of the Regulations approved and published in accordance with Article 2: For the first offense, by a fine of from $5 to $25; for the second offense, by a fine of from $50 to $100; and for the third and succeeding offenses, by a fine of from $200 to $1,000. One day of subsidiary imprisonment shall be imposed for each dollar of the fine unpaid.

"The **Jueces-Alcaldes** shall have the same jurisdiction over first infractions of this Law or of the said Regulations as is provided in Article 3 of Executive Order No. 664."

(b) Article 4 to read as follows:

"Article 4. At any time before prosecution has been begun for any infraction of this Law, the Department of Finance and Commerce, either directly by its Secretary or through the Director General of Internal Revenue, may impose administratively and collect, a fine for such infraction in an amount determined, except as otherwise provided, in accordance with the provisions of Article 3. If the fine so imposed is paid, no prosecution shall lie before the Courts; but if the infractor shall refuse or fail to pay the fine so imposed, prosecution shall thereupon be begun before the corresponding Court, which shall, upon conviction, impose, in lieu of the administrative fine, the maximum penalty provided by this Law for that particular case."

(c) At the end of Article 6 is hereby added the following:

"Articles 58 to 69, inclusive, of the Internal Revenue Law (E. O. No. 197) are hereby extended so as to apply, in the same manner as though a part thereof, to this Law and to all merchandise taxed thereunder."

SENADO
REPÚBLICA DOMINICANA

(d) The following shall be substituted for Article 7:

"Article 7. Every person who sells or disposes of, to retail dealers, at wholesale, any of the merchandise taxed in accordance with the provisions of this Law, shall, at the time of making such sale or disposal, employ the official invoice provided for in Article 44 of the Internal Revenue Law (E. O. No. 197); and all the requirements relating to the use of said official invoice shall be complied with respecting sales or disposals made as aforesaid of any merchandise taxed under this Law. Failure to comply with this Article shall subject the offender to a fine of from $10 to $100 with subsidiary imprisonment of one day for each dollar of the fine unpaid."

(e) The following shall be substituted for Article 8:

"Article 8. Except as otherwise provided by law or Regulations, every person who wilfully mutilates or otherwise defaces any internal revenue sales tax stamp, or unlawfully removes any such stamp from a container to which it has been affixed in accordance with the provisions of Executive Order No. 719 and Regulations issued thereunder, shall be punished as provided in Article 3 of said Order."

(f) The following Articles are hereby added:

"Article 9. Every retail dealer in any merchandise taxed under the provisions of this Law, shall permit and facilitate the making by internal revenue officials of inventories of all merchandise subject to the sales tax; and every such dealer, or any agent or representative of such a dealer, or other person who in any manner obstructs or attempts to obstruct or delay an internal revenue official in the making of any such inventory shall be punished as provided in Article 3 of this Law.

"Article 10. No retailer who has in his possession a container which has in it anything taxed under this Law, shall open it without first having affixed thereto stamps in the amount of such taxes. Any such container found without stamps or with insufficient stamps, shall be seized by any internal revenue official finding it under such circumstances, confiscated and sold in the same manner as provided in the Internal Revenue Law for confiscated domestic products, and the proceeds covered into the National Treasury.

"Article 11. The words 'person' and 'retailer' as used in this Law, shall include an individual of either sex, a corporation, society, partnership, company or other organization, but shall not include the Government of the Dominican Republic or any branch thereof. Where a corporation, society, partnership, com-

SENADO
REPÚBLICA DOMINICANA

pany or other organization, commits a violation of this Law, the fine imposed shall, until paid in full, constitute a lien on any and all of its property, both real and personal, and each and every officer therein or partner thereof shall be liable."

ARTICLE 2. All laws or parts of laws in conflict herewith are hereby repealed.

S. S. ROBISON,
Rear Admiral, United States Navy,
Military Governor of Santo Domingo.

Santo Domingo, R. D.,
August 1, 1922.

MILITARY GOVERNMENT OF SANTO DOMINGO.
Executive Order No. 779.
APPROPRIATING FUNDS FOR CELEBRATION OF RESTORATION DAY.

By virtue of the powers vested in the Military Government of Santo Domingo, the following Executive Order is hereby promulgated:

ARTICLE 1. There is hereby appropriated from any funds in the National Treasury, not otherwise appropriated, the sum of ONE THOUSAND EIGHTY DOLLARS ($1,080.00) for the celebration of Restoration Day, August 16, 1922. 9

ARTICLE 2. This sum will be placed in the hands of the Civil Governors of the several Provinces and expended by them as authorized by the Secretary of the Interior and Police.

S. S. ROBISON.
Rear Admiral, United States Navy.
Military Governor of Santo Domingo.

Santo Domingo, R. D.,
August 1, 1922.

SENADO
REPÚBLICA DOMINICANA

MILITARY GOVERNMENT OF SANTO DOMINGO.

Executive Order No. 780.

APPOINTING ASSISTANT TO THE OFFICER IN CHARGE OF THE AFFAIRS OF THE DEPARTMENT OF FINANCE AND COMMERCE.

By virtue of the powers vested in the Military Government of Santo Domingo, the following Executive Order is hereby promulgated:

ARTICLE 1. Lieutenant Morton L. Ring (Sc) U. S. N., is hereby appointed assistant to the Officer Administering the Affairs of the Department of Finance and Commerce with authority to administer the affairs of said Department in the absence of the Officer in charge thereof.

ARTICLE 2. Executive Orders Nos. 630 and 705 are hereby revoked.

S. S. ROBISON,
Rear Admiral, United States Navy,
Military Governor of Santo Domingo.

Santo Domingo, R. D.,
August 7, 1922.

MILITARY GOVERNMENT OF SANTO DOMINGO.

Executive Order No. 781.

DECLARING THE 15TH OF AUGUST A HOLIDAY AT THE CAPITAL.

WHEREAS, the solemnity with which the Church and the Dominican people propose to celebrate the Coronation of the **Virgen de la Altagracia**, requires that no labor be performed at the Capital on the day designated therefor;

NOW, THEREFORE, By virtue of the powers vested in the

SENADO
REPÚBLICA DOMINICANA

Military Government of Santo Domingo, the following Executive Order is hereby promulgated:

ARTICLE 1. The 15th of August of the present year is hereby designated as a holiday at the Capital of the Republic.

ARTICLE 2. The extent of the Military Government's participation in said festivities, shall appear in a program to be arranged with the Superior Curacy.

S. S. ROBISON,

Rear Admiral, United States Navy,
Military Governor of Santo Domingo.

Santo Domingo, R. D.,
August 7, 1922.

MILITARY GOVERNMENT OF SANTO DOMINGO.

Executive Order No. 782.

CORRECTING EXECUTIVE ORDER No. 752.

By virtue of the powers vested in the Military Government of Santo Domingo, the following Executive Order is hereby promulgated:

ARTICLE 1. That part of Article 1 of Executive Order No. 752 which reads "(Executive Order No. 713" is hereby corrected to read "(Executive Order No. 735)".

S. S. ROBISON,

Rear Admiral, United States Navy,
Military Governor of Santo Domingo.

Santo Domingo, R. D.,
August 9, 1922.

MILITARY GOVERNMENT OF SANTO DOMINGO.

Executive Order No. 783.

APPROPRIATION OF FUNDS.

By virtue of the powers vested in the Military Government of Santo Domingo, the following Executive Order is hereby promulgated:

ARTICLE 1. There is hereby appropriated from the General Funds of the National Treasury not otherwise obligated, the sum of SIXTY DOLLARS AND SIXTY CENTS ($60.60) for payment of travelling expenses of attorney for defense of Celestino Núñez, Gaspar González and Martín Hernández, before the Court of Appeals at Santiago on October 11, 1919, December 3, 1919, and March 11, 1920, respectively.

S. S. ROBISON,
Rear Admiral, United States Navy,
Military Governor of Santo Domingo.

Santo Domingo, R. D.,
August 14, 1922.

MILITARY GOVERNMENT OF SANTO DOMINGO.

Executive Order No. 784.

APPROPRIATING FUNDS FOR MUNICIPALITIES.

By virtue of the powers vested in the Military Government of Santo Domingo, the following Executive Order is hereby promulgated:

ARTICLE 1. There is hereby appropriated from the General Funds of the Dominican Government, not otherwise obligated, a sum not to exceed Five Hundred Sixty-ono Thousand Dollars ($561,000) American Currency, for the maintenance of the Municipalities.

ARTICLE 2. The National Treasury is hereby authorized

SENADO
REPÚBLICA DOMINICANA

and directed to pay to the various Municipalities an amount equal to eighty-five per cent (85%) of the amount heretofore allotted to them under the provisions of Executive Order No. 282 as amended; Provided, however, that the allotment to any Municipality paid under the provision of this Law shall in no case exceed eighty-five per cent (85%) of the amount of School Tax for the tax year 1922-1923, exclusive of fines, penalties and surcharges of any year, actually collected and paid into the National Treasury.

ARTICLE 3. A sum equal to eighty-five per cent (85%) of the amount of the National School Tax, for the year 1922-1923, collected and paid into the National Treasury during the months of June and July, 1922, exclusive of fines, penalties and surcharges, shall be apportioned and paid to the Municipalities in two equal instanllments; the first payment between the first and fifteenth day of August, and the second payment between the first and fifteenth day of October; and the balance by reason of collections and payments into the National Treasury thereafter, accruing to each Municipality shall be apportioned and paid, beginning with January 1st, 1923, and at such period thereafter as the Secretary of Finance and Commerce shall direct.

S. S. ROBISON,
Military Governor of Santo Domingo.
Rear Admiral, United States Navy,

Santo Domingo, R. D.,
August 17, 1922.

MILITARY GOVERNMENT OF SANTO DOMINGO.

Executive Order No. 785.

ADDITION TO THE PENSION LIST.

By virtue of the powers vested in the Military Government of Santo Domingo, the following Executive Order is hereby promulgated:

ARTICLE 1. In view of the certificate issued by the Secretary of the Interior and Police in accordance with the provisions

SENADO
REPÚBLICA DOMINICANA

of Article 7 of Executive Order No. 456, the following addition is hereby made to the pension List provided by Executive Order No. 695:

Ramón Quezada, La Vega, R. D.
1487 $15.00 monthly.

This pension shall be effective beginning July 20, 1922, and the amount of said pension is subject to the Reduction established by Executive Order No. 744, dated May 18, 1922.

S. S. ROBISON,
Rear Admiral, United States Navy,
Military Governor of Santo Domingo.

Santo Domingo, R. D.,
August 17, 1922.

MILITARY GOVERNMENT OF SANTO DOMINGO.
Executive Order No. 786.
APPROPRIATION OF FUNDS FOR PAYMENT OF VACATION LEAVES.

By virtue of the powers vested in the Military Government of Santo Domingo, the following Executive Order is hereby promulgated:

ARTICLE 1. There is hereby appropriated from the General Funds of the National Treasury not otherwise obligated, the sum of FIVE HUNDRED EIGHTY THREE DOLLARS AND EIGHTY EIGHT CENTS ($583.88) for payment of vacations earned by the former personnel of the Census Office, as follows:

David C. León, Director of the Census,
43 days at $6.66 per day. . . . . $ 286.38
S. Aybar y Núñez, Sub-Director,
30 days at $5.00 per day. . . . . $ 150.00
Virgilio Penson R., Oficial Mecanógrafo,
43 days at $2.50 per day. . . . . $ 107.00
Luis M. Cabral, 60 days. . . . . $ 40.00

TOTAL $ 583.88

S. S. ROBISON,
Rear Admiral, United States Navy,
Military Governor of Santo Domingo.

Santo Domingo, R. D.,
August 26, 1922.

SENADO
REPUBLICA DOMINICANA

MILITARY GOVERNMENT OF SANTO DOMINGO.

Executive Order No. 787.

APPROPRIATING FUNDS FOR PAYMENT OF ADDITIONAL SALARIES, AND FOR OTHER PURPOSES

By virtue of the powers vested in the Military Government of Santo Domingo, the following Executive Order is hereby promulgated:

ARTICULO 1. There is hereby appropriated from funds in the National Treasury derived from the 1922 Loan (E. O. No. 713), not otherwise appropriated, the sum of ONE THOUSAND NINE HUNDRED TWENTY TWO DOLLARS AND FIFTY CENTS ($1,922.50), AMERICAN currency, to be distributed as follows:

For additional pay (from $85 to $100 per month) to the stenographer of the Land Court (Art. 305, E. O. No. 694), from August 1 to December 31, 1922, five months at $15 per month	$ 75.00
One typist, office of the Procurador General (Art. 400, E. O. No. 694), from August 1, to December 31, 1922, five months at $60.00 per month	$ 300.00
One clerk 3rd Class (Art. 402, E. O. No. 694), from May 16 to June 15, 1922, one month at $40.00	$ 40.00
One clerk, 3rd Class (Art. 410, E. O. No. 694), from May 16 to 20, 1922, five days at $45.00 per month	$ 7.50
For the payment of accumulated leave of employees suspended for economic reasons	$1,500.00
TOTAL	$1,922.50

S. S. ROBISON,

Rear Admiral, United States Navy,
Military Governor of Santo Domingo.

Santo Domingo, R. D.,
August 28, 1922.

SENADO DE LA REPÚBLICA DOMINICANA
BIBLIOTECA DEL CONGRESO

MILITARY GOVERNMENT OF SANTO DOMINGO.

Executive Order No. 788.

REESTABLISHING THE PROVINCIAL GOVERNMENTS SUSPENDED BY EXECUTIVE ORDER No. 749.

By virtue of the powers vested in the Military Government of Santo Domingo, the following Executive Order is hereby promulgated:

ARTICLE 1. The Provincial Governments suspended by Executive Order No. 749 are hereby reestablished, effective September 1, 1922.

ARTICLE 2. The buildings, furnishings, archives and other objects belonging to the offices of the suspended Governments shall be returned to the custody of the respective Provincial Governors as soon as practicable after each assumes office.

ARTICLE 3. All laws or parts of laws in conflict herewith are hereby repealed.

S. S. ROBISON,

Rear Admiral, United States Navy,
Military Governor of Santo Domingo.

Santo Domingo, R. D.,
August 30, 1922.

MILITARY GOVERNMENT OF SANTO DOMINGO.

Executive Order No. 789.

By virtue of the powers vested in the Military Government of Santo Domingo, the following Executive Order is hereby promulgated:

1. Chapter V of Executive Order No. 694 (Ley de Presupuesto para el año 1922) is amended, is hereby further amended effective from September 1st to December 31st, 1922, as follows:

GOBERNACION DE PUERTO PLATA — ART.504

1 Gobernador	$160.00	$640.00	
1 Secretario	40.00	160.00	
1 Mensajero	6.00	24.00	$ 824.00

GOBERNACION DE MONTE CRISTY.— ART. 508.

1 Gobernador	$160.00	$640.00	
1 Secretario	40.00	160.00	
1 Mensajero	6.00	24.00	
Alquiler local	25.00	100.00	$ 924.00

GOBERNACION DE ESPAILLAT.— ART. 511.

1 Gobernador	$150.00	$600.00	
1 Secretario	40.00	160.00	
1 Mensajero	6.00	24.00	$ 784.00

GOBERNACION DE PACIFICADOR.— ART. 507.

1 Gobernador	$150.00	$600.00	
1 Secretario	40.00	160.00	
1 Mensajero	6.00	24.00	
Alquiler local	25.00	100.00	$ 884.00

GOBERNACION DE SAMANA.— ART. 510.

1 Gobernador	$150.00	$600.00	
1 Secretario	40.00	160.00	
1 Mensajero	6.00	24.00	$ 784.00

2. All laws or parts of laws in conflict with this order are hereby repealed.

S. S. ROBISON,
Rear Admiral, United States Navy,
Military Governor of Santo Domingo.

Santo Domingo, R. D.,
August 31, 1922.

MILITARY GOVERNMENT OF SANTO DOMINGO.

Executive Order No. 790.

AMENDING THE "LEY SOBRE REGISTRO Y CONSERVACION DE HIPOTECAS".

By virtue of the powers vested in the Military Government

SENADO
REPÚBLICA DOMINICANA

of Santo Domingo, the following Executive Order is hereby promulgated:

ARTICLE 1. Article 33 of the "LEY SOBRE REGISTRO Y CONSERVACION DE HIPOTECAS" of June 21, 1890, as amended by Executive Order No. 665, is hereby further amended by adding the following at the end thereof:

"Provided further, that fees for the transcription of the documents mentioned in Article 31 shall be at the rate of one-tenth of one per cent, and no surcharge shall be exacted."

ARTICLE 2. In any case where, prior to the publication of this Executive Order, an **embargo** has been transcribed and a fee of one-half of one per cent, plus the **recargo fiscal**, has been paid as prescribed in Article 3 and Article 10 of Executive Order No. 665, if the property covered by the **embargo** shall be sold and the ownership thereof transferred thereby, no additional fee shall be imposed or collected, except a fee of one-tenth of one per cent.

ARTICLE 3. All laws or parts of laws in conflict herewith are hereby repealed.

S. S. ROBISON,
Rear Admiral, United States Navy,
Military Governor of Santo Domingo.

Santo Domingo, R. D.,
September 1, 1922.

MILITARY GOVERNMENT OF SANTO DOMINGO.

Executive Order No. 791.

REVOKING EXECUTIVE ORDER No. 394.

By virtue of the powers vested in the Military Government of Santo Domingo, the following Executive Order is hereby promulgated:

ARTICLE 1. Executive Order No. 394 is hereby revoked,

SENADO
REPÚBLICA DOMINICANA

without prejudice to any action which may have been taken by virtue thereof.

S. S. ROBISON,

Rear Admiral, United States Navy,
Military Governor of Santo Domingo.

Santo Domingo, R. D.,
September 5, 1922.

MILITARY GOVERNMENT OF SANTO DOMINGO.

Executive Order No. 792.

REVOKING EXECUTIVE ORDER No. 578.

By virtue of the powers vested in the Military Government of Santo Domingo, the following Executive Order is hereby promulgated:

ARTICLE 1. Executive Order No. 578 is hereby revoked, without prejudice to any action which may have been taken by virtue thereof.

S. S. ROBISON,

Rear Admiral, United States Navy,
Military Governor of Santo Domingo.

Santo Domingo, R. D.,
September 5, 1922.

MILITARY GOVERNMENT OF SANTO DOMINGO.

Executive Order No. 793.

REESTABLISHING COURTS OF FIRST INSTANCE.

By virtue of the powers vested in the Military Government

SENADO
REPUBLICA DOMINICANA

of Santo Domingo, the following Executive Order is hereby promulgated:

ARTICLE 1. The Courts of First Instance of Samaná, Seybo, Espaillat and Barahona, suppressed by Article 2 of Executive Order No. 595, shall be reestablished in the manner provided in this Law, and the number of judicial districts shall be changed back from eight to twelve in such manner that each province shall comprise a judicial district as provided in Article 46 of the "LEY DE ORGANIZACION JUDICIAL Y DE PROCEDIMIENTO DE CASACION", of June 2, 1908.

ARTICLE 2. On October 1, 1922, or as soon thereafter as may be practicable, a Judge of the Court of First Instance, together with other officers and employees thereof, shall be appointed in each of the above-named judicial districts. Each district shall be reestablished as soon as its Court begins functioning, and in this way there will be effected separately the suppression of judicial districts established by paragraphs (b), (f), (g) and (h), of Article 1 of Executive Order No. 595, and the reestablishment of those of Pacificador, San Pedro de Macorís, Santiago and Azua in their stead.

ARTICLE 3. Until the reestablishment prescribed by Article 2 is effected, the respective Courts of First Instance of the judicial district established by paragraphs (b), (f), (g) and (h) of Article 1 of Executive Order No. 595, shall retain all the jurisdiction conferred by said Executive Order, to hear and to determine all cases of which the said Courts have taken cognizance prior to the publication of this Executive Order, in the same manner and to the same effect as though this Executive Order had not been promulgated. All such cases shall be given priority.

ARTICLE 4. From and after the publication of this Executive Order all cases not included in Article 3, which pertain to the Provinces of Samaná, Seybo, Espaillat and Barahona, shall not be heard or determined by the Courts of said districts, (b), (f), (g) and (h), but shall form part of the archives which must be delivered in accordance with the provisions of Article 5. All such cases shall be heard and determined by the Judge of the corresponding Court reestablished by this Law.

ARTICLE 5. It shall be the duty of the Secretary of Justice and Public Instruction, immediately upon the reestablishment prescribed in Article 2, of each of the Courts of First Instance of Samaná, Seybo, Espaillat and Barahona, to notify the corresponding Court of First Instance, of the District of Pacificador,

SENADO
REPÚBLICA DOMINICANA

San Pedro de Macorís, Santiago, or Azua, as the case may be, of each such reestablishment. It shall thereupon be the duty of the secretary of the corresponding Court to return the archives delivered in accordance with Article 4 of Executive Order No. 595, within a period of fifteen days from the date of such notification, under the same rules and subject to the same penalties as those provided in said Article. The archives to be returned shall include all records and documents which would have formed part of the archives of the Courts of the districts suppressed by Executive Order No. 595, had they not been so suppressed; provided, however, that all cases covered by Article 3 shall be retained until final action in accordance therewith, when they shall likewise be forwarded.

ARTICLE 6. All laws or parts of laws in conflict herewith are hereby repealed.

S. S. ROBISON,

Rear Admiral, United States Navy,
Military Governor of Santo Domingo.

Santo Domingo R. D.,
September 8, 1922.

(E. O. No. 795 omitted)
See Spanish text.

MILITARY GOVERNMENT OF SANTO DOMINGO.

Executive Order No. 794.

REESTABLISHING COURT OF APPEAL OF LA VEGA.

By virtue of the powers vested in the Military Government of Santo Domingo, the following Executive Order is hereby promulgated:

ARTICLE 1. Article 31 of the "LEY DE ORGANIZACION JUDICIAL Y DE PROCEDIMIENTO DE CASACION", of June 2, 1908, is hereby amended as follows:

"Article 31. There shall be three Courts of Appeal which shall sit, one in Santo Domingo, another in Santiago, and the third in Concepción de La Vega. Each shall consist of a President, four Judges and a Solicitor General. The first shall have

SENADO
REPÚBLICA DOMINICANA

Jurisdiction in the Judicial Districts of Santo Domingo, Seybo, Azua, Barahona and San Pedro de Macorís; the second in those of Santiago, Puerto Plata, Monte Cristy and Espaillat, and the third in those of La Vega, Pacificador and Samaná.

"Paragraph 1. Each Court of Appeal shall have a secretary, two clerks, two constables, and such other employees as may be necessary.

"Paragraph 2. They can never function with less than three members, not counting the Solicitor General."

ARTICLE 2. The 1st of October, 1922, or as soon thereafter as may be practicable, there shall be appointed the Judges and other officers and employees of the Court of Appeal of La Vega, which shall be deemed reestablished from the moment when the Court takes up its duties.

ARTICLE 3. Until the reestablishment of the Court of Appeal of La Vega, the Court of Appeal of Santiago shall retain the jurisdiction conferred by Executive Order No. 711 to hear and to determine all cases that were under its jurisdiction before the publication of this Order, in the same manner and to the same effect as if this Order had not been published. Such cases, of the Provinces of La Vega, Pacificador and Samaná, shall have priority.

ARTICLE 4. From and after the publication of this Executive Order, cases not included in Article 3, of the Provinces of La Vega, Pacificador and Samaná, shall not be heard or determined by the Court of Appeal of Santiago, but shall form part of the archives which must be delivered in accordance with the provisions of Article 5. All such cases shall be heard and determined by the Court of Appeal of La Vega.

ARTICLE 5. As soon as the Court of Appeal of La Vega is reestablished, it shall be the duty of the Secretary of Justice and Public Instruction to give notice of such reestablishment to the Court of Appeal of Santiago. The secretary of the latter shall then return the archives delivered in accordance with Article 4 of Executive Order No. 711 within fifteen days following the date of such notification, under the same rules and subject to the same penalties as those provided in said Article. The archives to be returned shall include all records and documents which would have formed part of the archives of the Court of Appeal of La Vega if it had not been suppressed; provided, however, that all cases covered by Article 3 shall be retained until final action in accordance therewith, when they likewise shall be forwarded.

SENADO
REPÚBLICA DOMINICANA

ARTICLE 6. An appropriation is hereby made of Government funds in the amount necessary for the payment of salaries and other expenditures of the Court of Appeal of La Vega during the months of October, November and December, 1922, in the same proportion as that authorized by Executive Order No. 694 for the month of January, 1922.

ARTICLE 7. All laws or parts of laws in conflict herewith are hereby repealed.

S. S. ROBISON,
Rear Admiral, United States Navy,
Military Governor of Santo Domingo.

Santo Domingo, R. D.,
September 8, 1922.

MILITARY GOVERNMENT OF SANTO DOMINGO.

Executive Order No. 796.

APPROPRIATION OF FUNDS.

By virtue of the powers vested in the Military Government of Santo Domingo, the following Executive Order is hereby promulgated:

ARTICLE 1. Appropriation is hereby made of funds of the Dominican Government in the sum of THIRTY ONE THOUSAND FOUR HUNDRED FIFTY-SEVEN DOLLARS AND SEVENTY THREE CENTS ($31,457.73) to cover the additional expenses of the Administration of the Customs Receivership for the year of 1921.

S. S. ROBISON,
Rear Admiral, United States Navy,
Military Governor of Santo Domingo.

Santo Domingo, R. D.,
September 8, 1922.

SENADO
REPÚBLICA DOMINICANA

MILITARY GOVERNMENT OF SANTO DOMINGO.

Executive Order No. 797.

REVOKING EXECUTIVE ORDER No. 450, AND FOR OTHER PURPOSES.

By virtue of the powers vested in the Military Government of Santo Domingo, the following Executive Order is hereby promulgated:

ARTICLE 1. Executive Order No. 450, entitled "PROVISIONAL LAW OF APPOINTMENTS", as amended, is hereby revoked, without prejudice to appointments already made thereunder. The status of officers and employees of the Government, holding office on the date of the publication of this Executive Order, shall be unchanged by such revocation, except as otherwise provided by this Law.

ARTICLE 2. Until the establishment of a Dominican Constitutional Government the following rules shall apply to separations from the Dominican Civil Service of officers and employees:

(a) No officer or employee shall be separated from the service, save by death or resignation, or removal for cause in accordance with the provisions of the Civil Service Law, Executive Order No. 452, as amended.

(b) Except as provided in Article 45 of Executive Order No. 452, upon separation from the service by resignation or by death, every officer or employee appointed under the provisions of Executive Order No. 450, or his lawful heirs in case of his death, shall receive all earned vacation leave, commuted in money, due under the Civil Service Law.

(c) Upon separation from the service by resignation, every foreign officer or employee who, at the time he began his service or accepted employment with the Government, was actually in the country of his permanent residence, provided, that he has retained such residence, and he departs for such foreign country within fifteen days from such separation, except in the cases mentioned in paragraph (d), shall be entitled to receive from the Government first-class passage from the Dominican Republic to the country of his permanent residence.

(d) Where the continued presence in the Dominican Republic of any foreign officer or employee is required as a witness or for any other lagal purpose, within fifteen days after his separa-

SENADO
REPÚBLICA DOMINICANA

tion from the service and prior to his departure, he shall receive from the Dominican Government in addition to all other amounts he may have received for payment an amount equal to his salary for the period of such detention, except in case of separation for cause in accordance with the provisions of the said Civil Service Law.

ARTICLE 3. All laws or parts of laws in conflict herewith are hereby repealed.

S. S. ROBISON,
Rear Admiral, United States Navy,
Military Governor of Santo Domingo.

Santo Domingo, R. D.,
September 12, 1922.

MILITARY GOVERNMENT OF SANTO DOMINGO.

Executive Order No. 798.

APPROPRIATING FUNDS FOR WHARF REPAIRS.

By virtue of the powers vested in the Military Government of Santo Domingo, the following Executive Order is hereby promulgated:

ARTICULO 1. There is hereby appropriated from funds in the National Treasury not otherwise appropriated the sum of ONE THOUSAND EIGHT HUNDRED AND FIFTY DOLLARS ($1,850.00) to cover the cost of repairs on the wharf at Azua.

S. S. ROBISON,
Rear Admiral, United States Navy,
Military Governor of Santo Domingo.

Santo Domingo, R. D.,
September 14, 1922.

SENADO
REPÚBLICA DOMINICANA
BIBLIOTECA DEL CONGRESO

MILITARY GOVERNMENT OF SANTO DOMINGO.

Executive Order No. 799.

AMENDING THE LAND REGISTRATION ACT.

By virtue of the powers vested in the Military Government of Santo Domingo, the following Executive Order is hereby promulgated:

ARTICLE 1. Executive Order No. 511, entitled "THE LAND REGISTRATION ACT", as amended, is hereby further amended in the following manner:

A. Article 2 is hereby amended as follows:

In the third line of the first paragraph of the Spanish text the words "actuará exclusivamente" are suppressed, and in their stead are inserted the words "tendrá jurisdicción exclusiva, salvo lo previsto de otro modo en este Artículo". At the beginning of the third line of the English text the words "except as otherwise provided in this Article" are inserted.

The following is added at the end of said Article:

"1. An appeal in cassation shall lie as against all final decisions of the Superior Land Court wherever the law may have been violated in the dispositive part of said decision. The decision of the Supreme Court of Justice shall refer solely to the parcel or parcels covered by the said appeal in cassation.

"2. The following may apply for cassation: (a) in civil suits, those interested parties who have made oral or written appearance in the suit in conformity with the provisions of Article 15; (b) the **Ministerio Público** in civil matters in which it has intervened as a party litigant, provided it has the prior authority of the Secretary of Justice; (c) the **Ministerio Público** and the convicted party in all decisions of a criminal nature.

"3. Whenever the cassation of a decision of the Superior Land Court has been sustained, the decision which is rendered shall order the matter remanded to the said Superior Land Court, and the latter shall proceed with the reconsideration of the cassated sentence with respect only to those points covered by the appeal, and shall conform itself in their determination to the provisions of the decision of the Supreme Court of Justice.

"4. Except as otherwise herein provided, the ordinary rules governing cassation shall apply insofar as they may be pertinent."

B. Article 3 to read as follows:

SENADO
REPÚBLICA DOMINICANA

"Article 3. The Land Court shall be composed of three Judges."

C. Article 25, as amended by Executive Orders Nos. 700 and 741, is further amended by striking out the second parapraph.

D. The Spanish text of Article 10 is amended as follows:

In the second line of the first paragraph the words "se pida" are suppressed and the words "se ordene" are inserted in their stead.

E. The Spanish text of Article 15 is amended as follows:

In the first line of the second paragraph the words "nuevo juicio" are suppressed and the words "ser oído en revisión" are inserted in their stead.

F. Article 91 is amended by adding the following after the number "92" inthe ninth line thereof:

"Said expenses shall be payable immediately after the registration of each parcel in accordance with this Law."

G. Article 92 to read as follows:

"If the owner of a parcel convinces the Court that he is unable to pay his proportionate part of the costs of the survey, the Court shall so state in its final decision or in a subsequent order, in which case the amount apportioned to such owner shall constitute a lien on his parcel. This lien shall rank next in order to liens for nonpayment of the tax levied by the School Tax Law, Executive Order No. 282, as amended, and shall be collected by the Treasurer of the Republic in equal parts, in three annual installments due the first of June of three successive years. The first installment shall be due and payable on June 1 of the year immediately following the year of the registration. Sums collected shall be deposited to the credit of the Government as funds advanced for cadastral surveys; however, the owner of any parcel of land may pay, at any time before it is due, any portion of thi costs owing on account of such parcel."

H. Paragraph (a) of Article 125, to read as follows:

"Upon the registration of land under this Act, the person in whose favor the certificate of title is registered shall pay the Register of Deeds, for account of the Land Registration Fund, one-fifth of one per cent of the value of the land and its improvements, covered by the certificate of title, before the delivery of the owner's duplicate certificate. The Superior Land Court, for the purposes of this Article, shall have exclusive jurisdiction to estimate the value of the land and its improvements, and shall

notify the corresponding Register of Deed of such valuation. In order to determine such value, the Court shall take into consideration the assessments theretofore levied for the purposes of the School Tax Law, formerly the Property Tax Law, without being bound by such assessments."

ARTICLE 2. The provisions of Executive Order No. 511, as modified by the present Order, shall apply to all cases of which the Land Court has taken cognizance prior to the promulgation of the present Executive Order, which have not been finally decided before the installation of a Dominican Constitutional Government, until final judgment is pronounced.

The Land Court shall be understood as having taken cognizance of a case from the moment when any cadastral survey has been begun in accordance with Article 54 of Executive Order No. 511.

No case in which final decision has been or may have been pronounced prior to the installation of a Dominican Constitutional Government shall be subject to the provisions of paragraph (a) of Article 1 of the present Executive Order.

ARTICLE 3. The personnel of the Land Court, as at present constituted, shall suffer no change by reason of any modification effected by the present Executive Order, until the establishment of a Dominican Constitutional Government.

ARTICLE 4. All laws or parts of laws in conflict herewith are hereby repealed.

S. S. ROBISON,
Rear Admiral, United States Navy,
Military Governor of Santo Domingo.

Santo Domingo, R. D.,
September 15, 1922.

MILITARY GOVERNMENT OF SANTO DOMINGO.

Executive Order No. 800

DOMINICAN NATIONAL CONSTABULARY LAW.

By virtue of the powers vested in the Military Government

SENADO
REPÚBLICA DOMINICANA

of Santo Domingo, the following Executive Order is hereby promulgated:

ARTICLE 1. The following Laws are hereby revoked:

(a) Law of the Legislature, of May 15, 1876, governing the organization and service of the National Guard, and the Decree of the Executive Power, of December 29, 1910;

(b) Law of May 26, 1885, governing the organization of the Army and Conscription;

(c) Law of Juy 11, 1912, governing the organization of the Army;

(d) Any other Law, Resolution, Decree, Order or Regulation referring to the Dominican Army or Navy, or the National Guard, whether rural, national, republican, or of any other kind;

(e) Executive Orders Nos. 47, 54, 245, 392, 631, and 669, with the exception of the first paragraph of Executive Order No. 47.

ARTICLE 2. From and after the publication of this Law, the Dominican National Constabulary shall constitute the only national armed force charged with the maintenance of public order, with looking after the safety of institutions belonging to the Government of the Dominican Republic, with discharging the general police duties of the State, and with seeing that the Laws of the Republic are enforced.

ARTICLE 3. The Dominican National Constabulary shall consist of a Staff and of such companies as may be annually prescribed in the Budget.

ARTICLE 4. The chiefs and officers of the Dominican National Constabulary shall be appointed by the Executive Power after recommendation by the Secretary of Interior and Police.

ARTICLE 5. Noncommissioned officers shall be appointed by the Secretary of Interior and Police at the instance of the Colonel Commanding the Dominican National Constabulary.

ARTICLE 6. The Dominican National Constabulary shall be directly subject to the Department of Interior and Police.

ARTICLE 7. Enlistment in the Dominican National Constabulary is voluntary, and any one desiring to join it shall enlist for two years, and shall, in addition to the oath required by the Constitution, swear allegiance to the Dominican Flag, to support the Dominican Government, and faithfully to discharge his duties.

SENADO
REPÚBLICA DOMINICANA

ARTICLE 8. The medical service of the Dominican National Constabulary shall be under the charge of its military doctors who shall, moreover, conduct physical examinations for entrance and issue a certificate of good health for each applicant for admission into the Constabulary, and shall examine those members thereof who should be discharged for physical unfitnees and shall instruct the members of each company as **practicantes** so that, in case of necessity, they may render first aid to those of the Constabulary who may need it.

ARTICLE 9. The service of the Dominican National Constabulary shall include administrative and judicial police duties in cities, towns, along frontiers and in rural districts, and, in general, wherever any disorder occurs.

ARTICLE 10. Whenever any service is required of any member of the Dominican National Constabulary by other than his superior officer, the order shall cite the law authorizing it, and the purpose, authority, decision or act by virtue of which it was made. Said order shall be in writing, dated and signed.

ARTICLE 11. Chiefs and officers of the Dominican National Constabulary are obliged to notify the Procuradores Fiscales of all occurrences that night give rise to judicial prosecutions.

ARTICLE 12. Summons and arrest warrants may be delivered to interested parties and enforced by the National Constabulary, but it cannot be employed to carry subpoenas to witnesses required to appear before the courts of repressive jurisdiction, except in cases of urgent and absolute necessity, the number of members of said body who may be utilized in this service to be left to the discretion of the Post Commander.

ARTICLE 13. Officers of every rank of the Dominican National Constabulary are officers of the Judicial Police and assistants of the **Ministerio Público.**

ARTICLE 14. Chiefs and officers in charge of the Dominican National Constabulary may take direct action in cases of **flagrante delito,** but shall make report to the local judicial authorities.

ARTICLE 15. Whenever infractions are punishable with correctional imprisonment or with penalities either afflictive and degrading, or degrading only, the officers of the Dominican National Constabulary, as officers of the Judicial Police, shall receive complaints or charges presented to them.

SENADO
REPÚBLICA DOMINICANA

ARTICLE 16. Except in case of **flagrante delito**, or where, in other cases of **crimen** or **delito**, committed inside a dwelling, the head of the house demands an ocular inspection, the Dominican National Constabulary officers cannot make any preliminary instruction.

ARTICLE 17. The following Dominican National Consabulary officers are hereby authorized, without fee, to administer oaths in matters connected with the Constabulary where the Law so requires or permits:

Colonel Commandant, D. N. C.

Chief of Staff, D. N. C.

Quartermaster General, D. N. C.

Department Heads, D. N. C.

District Inspectors, D. N. C.

Company Commanders, D. N. C.

ARTICLE 18. As often as necessary, the Dominican National Constabulary shall aid the Municipal Police, the **Guardas Campestres** and the **Alcaldes Pedáneos** in the discharge of their respective duties.

ARTICLE 19. The chiefs and officers of the Dominican National Constabulary, in their field inspections, shall ascertain if the **Alcaldes Pedáneos** and **Guardas Campestres** are faithfully complying with the duties of their office, and if not, shall make report to the corresponding administrative and judicial authorities.

ARTICLE 20. For all **crímenes** and **delitos** connected with the service, where civilians are not affected, members of the Dominican National Constabulary shall be tried by Court Martial. **Crímenes** and **delitos** committed by the members of the Dominican National Constabulary outside of their official capacity, or when committed within their official capacity if civilians are affected, shall be tried by the ordinary Courts.

Breaches of discipline shall be punished in accordance with the rules issued for the purpose by the Secretary of Interior and Police in accordance with Article 24 of this Law.

In civil suits agoinst a member of the Dominican National Constabulary he shall be notified only through the Department

SENADO
REPÚBLICA DOMINICANA

of Interior and Police. Said Department shall not obstruct civil suits.

ARTICLE 21. The place of residence of individuals of every grade in the Dominican National Constabulary shall be as directed by competent authority.

ARTICLE 22. Members of the Dominican National Constabulary shall receive such salary as the Budget may indicate.

ARTICLE 23. Members of the Dominican National Constabulary shall not sell, barter, exchange, pledge, loan or give away clothes, arms, or military outfits or accoutrements furnished by the Dominican Republic; and any person other than a member of the Dominican National Constabulary or an official of the Dominican Republic, duly authorized, who has in his possession any such clothes, arms, or military outfits or accoutrements so furnished, and which may have been the subject of any such sale, barter, exchange, pledge, loan or gift, shall have no right, title or interest therein, such effects shall be seized and taken wherever found by any officer of the Dominican National Constabulary or by any other officer empowered to receive them. The possession of any such clothes, arms, or military outfits or accoutrements, by any person not a member of the Dominican National Constabulary, shall be presumptive evidence of such sale, barter, exchange, pledge, loan or gift.

Every person who knowingly purchases or in any other way acquires from any member of the Dominican National Constabulary, or from any other person, the ownership or possession of arms, equipment, ammunition, clothes, military stores of other property for the use of said Constabulary, shall be condemned to correctional imprisonment of from not less than one nor more than two years, or a fine of from not less than one thousand nor more than five thousand dollars, unless it be proved that the person from whom he acquired such ownership or possession had been duly authorized to transfer it.

Officers and enlisted men of the Dominican National Constabulary may purchase, for cash from the Quartermaster General such articles of clothes, clothing and equipment as they may actually need for their personal use provided the issuing officer decides that the property can be spared for the purpose.

When a sale of condemned public property has been authorized, it will be disposed of at public auction, for cash, to the highest bidder, on due public notice. The officer making the

SENADO
REPÚBLICA DOMINICANA

sale will have the property scheduled and prepared and the sales sufficiently advertised that the best results may be obtained. He may suspend the sale when, in his opinion, better results may be obtained later. No government property will be delivered until payment for same has been made.

Before any article of exterior uniform is sold to civilians, the buttons and other distinguishing marks shall be removed, and it shall be marked with the following "CONDEMNED", giving date of approval of survey, in indelible writing, or printing.

ARTICLE 24. The Secretary of Interior and Police shall have authority to formulate Rules and Regulations not in conflict with this Law or any other Law of the Republic, which shall govern the Dominican National Constabulary in carrying out its powers and duties, and which when approved by the Executive Power, shall have the force and effect of Law.

ARTICLE 25. This Law shall take the place of Executive Orders Nos. 47, 54, 245, 392, 631 and 669.

ARTICLE 26. Wherever the Guardia Nacional Dominicana is referred to in Executive Order No. 527, entitled "LEY SOBRE GUARDAS CAMPESTRES", it shall be underatood as meaning the Dominican National Constabulary.

ARTICLE 27. All laws or parts of laws in conflict herewith are hereby repealed.

S. S. ROBISON,
Rear Admiral, United States Navy,
Military Governor of Santo Domingo.

Santo Domingo, R. D.,
September 15, 1922.

MILITARY GOVERNMENT OF SANTO DOMINGO.

Executive Order No. 801.

TEMPORARY PROVISIONS AFFECTING THE DOMINICAN NATIONAL CONSTABULARY.

By virtue of the powers vested in the Military Government

SENADO
REPÚBLICA DOMINICANA

of Santo Domingo, the following Executive Order is hereby promulgated:

ARTICLE 1. Until the establishment of a Dominican Constitutional Government, the training centers and their adjuncts shall continue under the jurisdiction of the Military Government, and such officers and personnel thereof as serve with the Dominican National Constabulary shall not be subject to the provisions of Article 7 of the Dominican National Constabulary Law.

ARTICLE 2. All laws or parts of laws in conflict herewith are hereby repealed.

S. S. ROBISON,
Rear Admiral, United States Navy,
Military Governor of Santo Domingo.

Santo Domingo, R. D.,
September 15, 1922.

MILITARY GOVERNMENT OF SANTO DOMINGO.

Executive Order No. 802.

APPROPRIATION OF FUNDS — PUBLIC WORKS.

By virtue of the powers vested in the Military Government of Santo Domingo, the following Executive Order is hereby promulgated:

ARTICLE 1. There is hereby made an appropriation of the funds of the National Treasury in the sum of THIRTY-ONE THOUSAND NINE HUNDRED NINETY DOLLARS AND THIRTY CENTS ($31,990.30) to cover additional expenses of the following Public Works projects:

1. Construction of Custom House at Puerto Plata (authorized in Official Gazette No. 2670, Dec. 22, 1915) . . . . . $ 4,682.85

SENADO
REPÚBLICA DOMINICANA

2.	Modification of Building, Supplies Department (authorized by Article 210, Executive Order No. 357)	49.01
3.	Repairs to Gobernación, Moca (authorized by Articles 124, 146, 236 and 309 of Executive Order No. 235)	173.03
4.	Construction of Road from Azua to Barahona (authorized by Executive Order No. 468)	736.36
5.	Incidental Repairs to Public Buildings. . .	16.55
6.	Construction of a Department for Prostitutes at Ozama Fort (authorized by Executive Order No. 495)	1,898.61
7.	Repairs to Government Warehouse. . . .	3.92
8.	Repairs to Wharf, Navy Warehouse. . . .	190.42
9.	Improvement of the Road of Manoguayabo (authorized by Article 281-A, Executive Order No. 506)	48.67
10.	Improvement of Port and Wharf at Macorís (authorized by Executive Orders Nos. 187 and 614):	24,105.62
11.	Repairs to Wharf of Puerto Plata (authorized by Article 809, Executive Order No. 694)	166.26
	TOTAL	$ 31,990.30

S. S. ROBISON,

Rear Admiral, United States Navy,

Military Governor of Santo Domingo.

Santo Domingo, R. D.,

September 18, 1922.

SENADO
REPÚBLICA DOMINICANA
BIBLIOTECA DEL CONGRESO

MILITARY GOVERNMENT OF SANTO DOMINGO.

Executive Order No. 803.

ADDITION OF THE PENSION LIST.

By virtue of the powers vested in the Military Government of Santo Domino, the following Executive Order is hereby promulgated:

ARTICLE 1. In view of the certificate issued by the Secretary of Interior and Police in accordance with the provisions of Article 7 of Executive Order No. 456, the following addition is hereby made to the Pension List provided by Executive Order No. 695:

Lic. Paulino A. Castillo, Santo Domingo City.

14888 — $37.50 per month.

This pension shall be effective beginning June 19, 1922, and the amount of said pension is subject to the reduction established by Executive Order No. 744, dated May 18, 1922.

S. S. ROBISON,
Rear Admiral, United States Navy,
Military Governor of Santo Domingo.

Santo Domingo, R. D.,
September 22, 1922.

MILITARY GOVERNMENT OF SANTO DOMINGO.

Executive Order No. 804.

APPROPRIATION OF FUNDS.

By virtue of the powers vested in the Military Government of Santo Domingo, the following Executive Order is hereby promulgated:

ARTICLE 1. There is hereby appropriated from any funds

SENADO
REPÚBLICA DOMINICANA

in the National Treasury not otherwise obligated the sum of THREE THOUSAND DOLLARS ($3,000) to cover the cost of printing special report of the Department of Finance and Commerce for the years 1920 and 1921, and for additional revenue stamps and expenses incident to the application of the SALES TAX LAW, none of which stamps or expenses has previously been provided for in the 1922 Budget.

S. S. ROBISON,
Rear Admiral, United States Navy,
Military Governor of Santo Domingo.

Santo Domingo, R. D.,
September 23, 1922.

MILITARY GOVERNMENT OF SANTO DOMINGO.

Executive Order No. 805.

LAND REGISTRATION.

By virtue of the powers vested in the Military Government of Santo Domingo, the following Executive Order is hereby promulgated:

ARTICLE 1. The Land Registration Act, Executive Order No. 511, as amended, shall remain in full force and effect, subject to action by the Legislative Power.

S. S. ROBISON,
Rear Admiral, United States Navy,
Military Governor of Santo Domingo.

Santo Domingo, R. D.,
September 28, 1922.

SENADO
REPÚBLICA DOMINICANA

MILITARY GOVERNMENT OF SANTO DOMINGO.

Executive Order No. 806.

APPROPRIATION OF FUNDS.

By virtue of the powers vester in the Military Government of Santo Domingo, the following Executive Order is hereby promulgated:

ARTICLE 1. There is hereby appropriated from the General Funds of the National Treasury not otherwise obligated, the sum of ONE HUNDRED THIRTY THREE DOLLARS ($133.00), for payment of salary to Mr. Volney Tomás Boisrond for the period of December 1st to 25th, 1916, inclusive, at the rate of $160 a month, as Gobernador Civil Interino of the Province of Samaná.

S. S. ROBISON,
Rear Admiral, United States Navy,
Military Governor of Santo Domingo.

Santo Domingo, R. D.,
September 28, 1922.

MILITARY GOVERNMENT OF SANTO DOMINGO.

Executive Order No. 807.

AMENDING THE BUDGET FOR THE YEAR 1922.

By virtue of the powers vested in the Military Government of Santo Domingo, the following Executive Order is hereby promulgated:

ARTICLE 1. Executive Order No. 694, entitled "BUDGET LAW FOR THE YEAR 1922", is hereby amended as follows:

A. In Chapter 1 thereof, the item which reads:

SENADO
REPÚBLICA DOMINICANA

"Allotment for the International Office of

Customs Duties in Brussels, Belgian Francs, 695 $ 120.00"

to read as follows:

"Allotment for the Internatonal Office of

Customs Duties in Brussels, Belgian Francs, 2484 $480.00"

The total for Chapter I is increased in the sum of THREE HUNDRED AND SIXTY DOLLARS ($360).

B. The allotments under the heading "COMUN DE EL JOVERO" Article 1200, Chapter XII, which read:

"Director Esc. Rud. Urb. No. 1 $50.00 $600.00
"Director Esc. Rud. Urb. No. 2 50.00 600.00 $ 1,200.00"

are amended to read:

"Director Esc. Rud. Urb. No. 1 $50.00 $600.00
"Maestro Esc. Rud. Urbana No. 1
8 meses (Mayo a Diciembre) 40.00 320.00
"Director Esc. Rud. Urbana No. 2
3 meses (Enero a Marzo) 50.00 150.00 $ 1,070.00"

C. The sum of $130 economized by the foregoing amendment is transferred to Chapter XI, Article 1110 (IMPREVISTOS) of the same Budget.

S. S. ROBISON,
Rear Admiral, United States Navy,
Military Governor of Santo Domingo.

Santo Domingo, R. D.,
October 2, 1922.

MILITARY GOVERNMENT OF SANTO DOMINGO.

Executive Order No. 808.

APPROPRIATION OF FUNDS.

By virtue of the powers vested in the Military Government

SENADO
REPÚBLICA DOMINICANA

of Santo Domingo, the following Executive Order is hereby promulgated:

ARTICLE 1. There is hereby appropriated from funds in the National Treasury not otherwise obligated the sum of FIVE HUNDRED EIGHT DOLLARS THIRTY FOUR CENTS ($508.34), to cover the cost of supplies and equipment of the Office of the Provost Marshal General.

ARTICLE 2. This appropriation shall be credited with the value of all articles of equipment returned by the office of the Provost Marshal to the Dominican Government.

S. S. ROBISON,
Rear Admiral, United States Navy,
Military Governor of Santo Domingo.

Santo Domingo, R. D.,
October 4, 1922.

MILITARY GOVERNMENT OF SANTO DOMINGO.

Executive Order No. 809.

AMENDING THE DOMINICAN NATIONAL CONSTABULARY LAW.

By virtue of the powers vested in the Military Government of Santo Domingo, the following Executive Order is hereby promulgated:

ARTICLE 1. Executive Order No. 800, entitled "Dominican

SENADO
REPÚBLICA DOMINICANA

National Constabulary Law", is hereby amended in the following manner:

A. To Article 2 is added the following:

"The Constabulary shall operate only under the command of its own officers and non-commissioned officers."

B. Article 3 to read as follows:
"The Dominican National Constabulary shall consist of such forces as may from time to time be fixed by law."

C. Article 5 to read as follows:

"The Colonel commanding the Dominican National Constabulary shall have authority to appoint, promote or reduce all its non-commissioned officers, subject to regulations issued in accordance with Article 24 of the present law."

D. Article 10 to read as follows:

"When the services of the Dominican National Constabulary are requisitioned by duly constituted authority, other than judicial, the requisition shall be directed to the senior Constabulary officer or non-commissioned officer present, citing therein the law authorizing the services, and the purpose, authority, decision or act by virtue of which it was made. Said requisition shall be in writing, dated and signed. It shall be obligatory on the said senior officer or non-commissioned officer, if it is in conformity with the above conditions."

E. Article 13 to read as follows:

"The Dominican National Constabulary officers, of every rank, shall have the authority, and shall act in the capacity, of judicial police and assistants to the **Ministerio Público**, and when so acting shall be governed by the Regulations issued in accordance with Article 24 of the present law."

F. Article 22 to read as follows:

"The Dominican National Constabulary shall receive such rates of pay and allowances as may be fixed from time to time by law."

SENADO
REPÚBLICA DOMINICANA

ARTICLE 2. All laws or parts of laws in conflict herewith are hereby repealed.

S. S. ROBISON,
Rear Admiral, United States Navy,
Military Governor of Santo Domingo.

Santo Domingo, R. D.,
October 9, 1922.

MILITARY GOVERNMENT OF SANTO DOMINGO.

Executive Order No. 810.

AMENDING THE LAW GOVERNING GUARDAS CAMPESTRES.

By virtue of the powers vested in the Military Government of Santo Domingo, the following Executive Order is hereby promulgated:

ARTICLE 1. The Law governing Guardas Campestres, Executive Order No. 800, as amended, is hereby further amended as follows:

At the end of Article 26 shall be added the following:
"Said Executive Order shall remain in full force and effect, subject to action by the Legislative Power."

S. S. ROBISON,
Rear Admiral, United States Navy,
Military Governor of Santo Domingo.

Santo Domingo, R. D.,
October 13, 1922.

SENADO
REPÚBLICA DOMINICANA

MILITARY GOVERNMENT OF SANTO DOMINGO.

Executive Order No. 811.

APPROPRIATION OF FUNDS.

By virtue of the powers vested in the Military Government of Santo Domingo, the following Executive Order is hereby promulgated:

ARTICLE 1. There is hereby appropriated from funds of the National Treasury the sum of FOUR THOUSAND DOLLARS ($4,000) for defraying expenses incident to a complete audit by an agent of the Military Government of the accounts of the Fiscal Agent of the Dominican Republic, The Guaranty Trust Company, in connection with the $20,000,000.00 Customs Administration Bond Issue of 1908, which audit shall be for the period from the time these bonds were originally issued to September 30, 1922.

S. S. ROBISON,
Rear Admiral, United States Navy,
Military Governor of Santo Domingo.

Santo Domingo, R. D.,
October 14, 1922.

MILITARY GOVERNMENT OF SANTO DOMINGO.

Executive Order No. 812.

APPROPRIATION OF FUNDS.

By virtue of the powers vested in the Military Government of Santo Domingo, the following Executive Order is hereby promulgated:

ARTICLE 1. There is hereby appropriated from the General Funds in the National Treasury, not otherwise abligated,

SENADO
REPÚBLICA DOMINICANA

the sum of **five hundred dollars** ($500), for the aid of those who were left destitute by the fire which occurred at Villa de Sánchez on the night of September 25, 1922.

S. S. ROBISON,
Rear-Admiral U. S. Navy,
Military Governor of Santo Domingo.

Santo Domingo, R. D.,
October 16, 1922.

MILITARY GOVERNMENT OF SANTO DOMINGO.

Executive Order No. 813.

APPOINTING SPECIAL REFEREE.

WHEREAS, the Department of Sanitation and Beneficence occupied the premises known as No. 17 Calle Hostos during the period from June 11, 1920 to January 1, 1922, in accordance with an agreement entered into on June 8, 1920, between the owner thereof and the then Officer in Charge of the Department of Sanitation and Beneficence; and

WHEREAS, for purposes of economy, the Department of Sanitation and Beneficence vacated the said premises on January 1, 1922, although the period mentioned in the said agreement had not expired; and

WHEREAAS, by decision dated March 31, 1922 the Auditor of the Dominican Republic, acting under the authority of the Ley de Hacienda, Executive Order No. 563, as amended, rejected in full the owner's claim for damages presented on February 8, 1922, on the ground that the said agreement lacked legal validity for not having been entered into in conformity with provisions of law in force;

SENADO
REPÚBLICA DOMINICANA

NOW, THEREFORE, in order to secure a settlement of the above matter upon equitable grounds,

By virtue of the powers vested in the Military Government of Santo Domingo, the following Executive Order is hereby promulgated:

ARTICLE 1. Señor Manuel de J. Troncoso de la Concha is hereby designated as Special Referee with full power to determine what amount, if any, may be due from the Government to the said owner by reason of his claim of February 8, 1922, as a complete and final settlement thereof in view of the circumstances stated above.

ARTICLE 2. The said Referee is appointed for the purpose mentioned in Article 1 of the present Executive Order, and for no other, and shall serve without compensation.

ARTICLE 3. The said Referee's decision shall be final, and shall be binding on the Government of the Dominican Republic and upon the said owner, his heirs and assigns.

ARTICLE 4. All laws or parts of laws in conflict herewith are hereby repealed.

S. S. ROBISON,
Rear-Admiral U. S. Navy,
Military Governor of Santo Domingo.

Santo Domingo, R. D.,
October 17, 1922.

MILITARY GOVERNMENT OF SANTO DOMINGO.

Executive Order No. 814.

SALARIES — LAND COURT.

By virtue of the powers vested in the Military Government of Santo Domingo, the following Executive Order is hereby promulgated:

CONGRESO NACIONAL SENADO BIBLIOTECA

ARTICLE 1. The sum of **eight hundred and twenty-five dollars, fifty four cents** ($825.54) is hereby appropriated in order to reestablish the salaries of the President Justice, Justice, Judge (Article 9, Land Registration Act) and Secretary of the Land Court, which were temporarily reduced by Executive Order No. 741.

ARTICLE 2. Executive Order No. 741, as amended by Executive Order No. 764, is hereby repealed.

ARTICLE 3. This Law shall become effective from and after October 1, 1922, and shall reestablish the said salaries only for the months of October, November and December of the prensent year.

S. S. ROBISON,
Rear-Admiral U. S. Navy,
Military Governor of Santo Domingo.

Santo Domingo, R. D.,
October 18, 1922.

MILITARY GOVERNMENT OF SANTO DOMINGO.

Executive Order No. 815.

REVOCATION OF EXECUTIVE ORDER No. 10.

By virtue of the powers vested in the Military Government of Santo Domingo, the following Executive Order is hereby promulgated:

ARTICLE 1. Executive Order No. 10, of December 20, 1916, published in Official Gazette 2763, is hereby revoked.

S. S. ROBISON,
Rear-Admiral U. S. Navy,
Military Govenor of Santo Domingo.

Santo Domingo, R. D.,
October 18, 1922.

SENADO
REPÚBLICA DOMINICANA

MILITARY GOVERNMENT OF SANTO DOMINGO.

Executive Order No. 816.

APPROPRIATION — SALARY OF PROVISIONAL PRESIDENT.

By virtue of the powers vested in the Military Government of Santo Domingo, the following Executive Order is hereby promulgated:

ARTICLE 1. There is hereby appropriated from the General Funds in the National Treasury not otherwise obligated the sum of EIGHTEEN HUNDRED SIXTY SIX DOLLARS AND SIXTY SEVEN CENTS ($1,866.67), for the salary of the President of the Provisional Government of Santo Domingo, from October 21, 1922 to December 31, 1922, inclusive.

S. S. ROBISON,
Rear-Admiral U. S. Navy,
Military Governor of Santo Domingo.

Santo Domingo, R. D.,
October 18, 1922.

MILITARY GOVERNMENT OF SANTO DOMINGO.

Executive Order No. 817.

FIXING THE FORCES COMPOSING THE DOMINICAN NATIONAL CONSTABULARY.

By virtue of the powers vested in the Military Government of Santo Domingo, the following Executive Order is hereby promulgated:

ARTICLE 1. In accordance with the provisions of Article 3 of Executive Order No. 800, as amended by Executive Order No. 809, and until otherwise provided by law, the forces of the

SENADO
REPÚBLICA DOMINICANA

Dominican National Constabulary shall be as provided in the present Law.

ARTICLE 2. The Dominican National Constabulary shall have the officers indicated in the following table of organization:

	Col	Lt-C	Maj	Capt	F. L.	S. L.	Total
General Headquarters.	1a	1b		2c	1d	3e	8
Hdqrs. Dept. of the North.				1f	1g	3h 2j	7
Hdqrs. Det. Dept. of the North.						1k	1
Hdqrs. Dept. of the South.				1f	1g	3h 2j	7
Hdqrs. Det. Dept. of the South.						1k	1
Districts.					4l		4
Companies.					12m	24n 24o	60
TOTAL	1	1		4	19	33 30	88

(a) Commandant.

(b) Chief-of-Staff.

(c) One Chief Quatermaster and Paymaster; 1 Medical Director.

(d) Adjutant.

(e) One Intelligence and Law Officer; 1 Asst. to Quatermaster General; 1 Asst. to Medical Director.

(f) Department Commander.

(g) 1 Medical Inspector.

(h) 1 Adjutant; 1 Quatermaster; 1 Assistant Medical Inspector.

(j) 1 Asst. Quartermaster; 1 Transportation Officer.

(k) Commanding.

(l) District Commanders (Inspectors).

(m) Commanding Companies.

(n) 12 1st. Lieutenants of Companies; 12 First Lieutenants Med. Corps.

(o) 24 2nd. Lieutenants of Companies.

ARTICLE 3. The Dominican National Constabulary shall have not to exceed TWELVE HUNDRED enlisted men, including non-commissioned officers.

ARTICLE 4. All laws or parts of laws in conflict herewith are hereby repealed.

S. S. ROBISON,

Rear-Admiral, U. S. Navy,
Military Governor of Santo Domingo.

Santo Domingo, R. D.,
October 20, 1922.

SENADO
REPÚBLICA DOMINICANA

MILITARY GOVERNMENT OF SANTO DOMINGO.

Executive Order No. 819.

FIREARMS, AMMUNITION, AND OTHER DANGEROUS OR DEADLY WEAPONS.

By Virtue of the powers vested in the Military Government of Santo Domingo, the following Executive Order is hereby promulgated:

ARTICLE 1. **Definition of "Firearms".**— "Firearms or arms" as used in the present Law, includes rifles, guns, carbines, fowling-pieces, revolvers, pistols, and other dangerous or deadly weapons from which bullets, shot or other projectiles may be fired by means of powder or other explosives. The expression also includes air-rifles, excepting those of small bore, and short range used as toys. The barrel of any firearm shall be considered a complete firearm for the purposes of the present Law.

ARTICLE 2. **Illegal possession of firearms, parts of firearms, ammunition, and other dangerous or deadly weapons.**— Except as otherwise permitted by this Law, it shall be illegal for any person to import, receive, purchase or in any other manner acquire any firearms, loose parts thereof or ammunition therefor, or have them in his possession or under his custody, or sell or dispose thereof in any manner whatsoever.

ARTICLE 3. **Exception made of firearms and ammunition used by armed forces.**— This Law shall not apply to firearms and ammunition regulary and legally delivered to the officers and enlisted men of any legally constituted armed force of the Dominican Republic, nor to the United States Forces of Occupation while in the Dominican Republic, nor to public officials and agents while such arms are in their possession for use in the discharge of their duties.

ARTICLE 4. **Special permit for the possession of arms by sundry officials.**— The President and the members or his Gabinet, the Diplomatic and Consular Representatives of foreign countries, the Governors of Provinces, and the members of the Judicial police shall, upon request, be issued licenses to carry firearms for self-defense without the necessity of making a deposit therefor.

ARTICLE 5. **License required of merchants dealing in firearms.**— Any person desiring to deal in firearms, parts thereof

SENADO
REPÚBLICA DOMINICANA

or ammunition therefor, or who desires to import same, shall apply to the Secretary of Interior and Police for a license, stating in his petition the extent of the purchase and sale of firearms and ammunition in which he intends to engage, the kind of arms and ammunition he intends to purchase and sell in accordance with the license desired, and such other information as the Secretary of Interior and Police may especially request prior to acting on the application. The Secretary of Interior and Police may approve or disapprove such application, and in case he approves it he shall fix the amount of security to be given by the applicant before the license can be issued, as well as the time such license will be effective, unless withdrawn earlier by authority of said Secretary.

ARTICLE 6. **Issuance of License by the Commander of the Dominican National Constabulary — Merchants' security.**— After the application has been approved by the Secretary of Interior and Police, it shall be forwarded to the Commander of the Dominican National Constabulary who, in accordance with the terms of approval by the Secretary of Interior and Police, shall issue the license after the holder thereof has consented to and given security, to be approved by the Commander, in the amount fixed by the Secretary of Interior and Police, to faithfully comply with the law and regulations concerning the business for which the license is granted.

ARTICLE 7. **Additional license for the holding of firearms in an amount greater than that allowed by the original license.**— If any person holding a merchants' license for selling purposes, should desire to import, purchase or otherwise acquire, possess or have the custody or disposal of firearms or ammunition in an amount greater than that expressed in his license, he should apply for and obtain a new license.

ARTICLE 8. **Records to be kept by persons holding merchants' licenses.**— All merchants dealing in firearms or ammunition shall keep a complete and exact account and record of the importation and sale of same, with the name, age, residence, profession and postal address of each and every purchaser of firearms or of firearms and ammunition, as well as the number and date of the license of each purchaser for the possession of each firearm purchased by him, and the number of such firearm, together with the amount and kind of ammunition acquired for same. Every merchant dealing in firearms shall, when required to do so by the Commander of the Dominican National Constabulary, permit an examination of such account and records of the purchase and sale of firearms, and the recount and verification

SENADO
REPÚBLICA DOMINICANA

of all arms and ammunition in stock, and any refusal on the part of a merchant to comply with the provisions of this Article shall constitute an infraction of the conditions whereon the merchants' security was consented to and given by him.

ARTICLE 9. **Permission required for the individual possession of arms for personal use.— Security which must be given.—** All persons who desire to possess one or more firearms for self-defense, or merely for hunting or other legal purposes, and the ammunition for such firearms, shall apply for a license therefor in the manner set forth below. Upon making such application and prior to receiving the license, the applicant shall give security in the form of a certified check for FIFTY DOLLORS ($50.00), on any bank established within the Dominican Republic, for each firearm for which a license has been issued, and shall endorse said check to the National Treasurer, or shall pay the FIFTY DOLLARS ($50.00) in cash. All deposits, either in the form of certified checks or in cash, shall be forwarded to the Commander of the Dominican National Constabulary to be covered into the National Treasury, in the Firearms Permit Fund hereby created. When said Commander certifies that the Law has been complied with, and that the sum of FIFTY DOLLARS ($50.00) deposited by the applicant should be returned to him, the National Treasurer is hereby authorized to return said amount upon the issuance of the necessary order of payment.

ARTICLE 10. **How application is made— Decision of the Secretary of Interior and Police and of the Commander of the Dominican National Constabulary in regard to same.—** The application mentioned herein ror a license to possess firearms and ammunition, presented by a resident of the Dominican Republic, shall be addressed to the Governor of the Province in which the applicant usually resides, and within a week after the receipt thereof said Governor will forward it, with his recommendation for approval or disapproval, to the Provincial Commander of the Dominican National Constabulary who shall send it through official channels, with his recommendation, to the Secretary of Interior and Police, who may approve or disapprove the application; and should he approve it he shall send it to the Commander of the Dominican National Constabulary who shall notify the applicant that the license shall be issued as soon as the deposit prescribed in this Law has been made.

ARTICLE 11. **Duration of a personal license.—** A personal firearms license shall continue in force until the death or legal incapacity of the possessor thereof, unless he returns it in

SENADO
REPÚBLICA DOMINICANA

advance or it is revoked by order of the Secretary of Interior and Police.

ARTICLE 12. **Change of domicile of the holder of a license.**— When a person holding a valid license to possess firearms and ammunition for same changes his domicile from one province to another, he shall, within ten days thereafter, report such change by registered letter to the Commander of the Dominican National Constabulary, or to the Commander of the province in which he fixes his new domicile, as the case may be.

ARTICLE 13. **Deposit of firearms by persons holding a merchants' license.**— With the permission of the Provincial Governor, any person holding a merchants' license may store firearms and ammunition under the custody of the Dominican National Constabulary, subject to his orders. When a deposit of this kind is made, the Commander of the Dominican National Constabulary shall render a receipt containing a description of the material deposited, and upon returning the latter he shall required a similar receipt from the person to whom the article or articles are returned. For such storage, the Commander of the Dominican National Constabulary may make such reasonable charges as may be fixed by him, with the approval of the Provincial Governor.

ARTICLE 14. **Deposit of firearms by persons coming from abroad.**— Any person coming to the Dominican Republic with a firearms or ammunition in his possession for which he has no license, shall, upon being given a written receipt therefor, deposit same with the customs inspector to be delivered to the Commander of the Dominican National Constabulary for safe keeping. If said person desires to obtain a firearms license, the Commander of the Dominican National Constabulary shall communicate the fact to the Secretary of Interior and Police, and if the importation thereof is permitted, a license may be granted as in other cases. If no license is desired or permission to import is not granted, said article or articles shall continue under the custody of the Commander of the Dominican National Constabulary until they are withdrawn from the Dominican Republic or until otherwise disposed of in accordance with law.

ARTICLE 15. **Delivery of arms upon the expiration of the license.**— When a license is revoked or for any reason expires, all arms and ammunition in the possession of the holder of such license covering same shall be placed under the custody of the Dominican National Constabulary.

ARTICLE 16. **Delivery of firearms by virtue of the death**

SENADO
REPÚBLICA DOMINICANA

or legal disability of the license holder.—In the case of the death or legal disability of the holder of a firearms license, it shall be the duty of his nearest relative, legal representative or other person who has knowingly taken charge of such arm or ammunition to deliver same immediately to the Commander of the corresponding province, said arms and ammunition to be held by said officer of the National Constabulary until a license is issue therefor in accordance with law.

ARTICLE 17. **Return of firearms to the owner thereof upon his departure fron the Dominican Republic.**— When a person whose arms or ammunition are under the custody of the Dominican National Constabulary is leaving the Dominican Republic, they shall, when he applies for them in time, be delivered to him by the Customs Inspector aboard the vessel on which he sails.

ARTICLE 18. **Abandoned arms and ammunition.**— All firearms and ammunition turned over to the custody of the Dominican National Constabulary, in accordance with the provisions of all but Article 13 of this Law, shall be deemed abandoned by their owner to the Goverment, unless he or his representative claims them within the period of one year from the date of leaving the Republic, or within five years in the case of a person who remains in the Republic or who fails to apprise the Commander of the Dominican National Constabulary as to what is to be done with such arms and ammunition; and in no case will it be the duty of the Dominican National Constabulary to continue in charge thereof for more than five years, except by virtue of such rules as may be issued in regard thereto. Such abandoned arms and ammunition shall be disposed of as the Commander of the Dominican National Constabulary may prescribe.

ARTICLE 19. **Annual inspection of firearms held by virtue of a license.**— The Commander of the Dominican National Constabulary shall, once a year, give instructions to the chief inspectors thereof in the various provinces to verify all arms in the possession of license holders, to make a proper report of such verification to said Commander as well as of any violation of the terms set forth in such license or in the laws, rules and regulations governing the possession of firearms and ammunition, and to make a note on the back of the license that said verification has been effected, and when.

ARTICLE 20. **Duty of license holder to exhibit his license.** It shall be the duty of any person holding a license to possess firearms or ammunition, to exhibit it whenever required to do so by the Governor of the Province, by any provincial officer acting in

SENADO
REPÚBLICA DOMINICANA

accordance with written instructions from said Governor, by any officer of the Dominican National Constabulary, or by any member thereof acting in accordance with orders or regulations.

ARTICLE 21. **Revocation of firearms license by the Secretary of Interior and Police.**— Any firearms license may be revoked at any time by order of the Secretary of Interior and Police.

ARTICLE 22. **Loss of deposit certificate.**—When a deposit certificate has been used as security and the license holder fails to comply with any of the provisions of the Law or of the regulations issued in accordance with same or with the terms of the license, or fails to duly present the firearms covered by the license, due to accidental loss or otherwise, the Secretary of Interior and Police, when the case is duly proven, shall order the deposit certificate to be forwarded to the National Treasurer for collection. The amount thereof, when collected, shall be covered into the general fund.

ARTICLE 23. **Refund to be made upon the recovery of lost firearms.**— When a lost firearm has been recovered by the owner thereof, any amount collected on his security or taken from the amount deposited shall be returned to him.

ARTICLE 24. **Delivery of security or deposit certificate.**— When a firearms license expires, or is revoked or returned, and all the arms or ammunition held by virtue thereof are accounted for and disposed of in accordance with law, the license holder's security or his deposit certificate shall be turned over by order of the Secretary of Interior and Police, after it is satisfactory proven that the laws and regulations governing the use of firearms have been complied with.

ARTICLE 25. **Methods and rules to be prescribed by the Secretary of Interior and Police.**— The Secretary of Interior and Police shall prescribed such methods and promulgate such rules as he may deem necessary to properly enforce this Law.

ARTICLE 26. Any person who deals in firearms or parts thereof, or in ammunition for same, or who imports them without first having secured the license or licenses required by Articles 5, 6, and 7 of this Law, shall be guilty of a crime and, when convicted by the proper Criminal Court, shall be punished with a fine of not less than two thousand dollars ($2,000.00), nor more than five dollars ($5,000.00), and imprisonment for not less than three nor more than five years.

ARTICLE 27. Any person having in his possession a fire-

SENADO
REPÚBLICA DOMINICANA

arm or firearms or ammunition for same without the corresponding permit, shall be guilty of a **delito** and, upon conviction by the proper Correctional Court, shall be punished with a fine of not less than two hundred dollars ($200.00), nor more than seven hundred and twenty dollars ($720.00), or imprisonment of from six months to one year, at the discretion of the Correctional Court having cognizance of the case.

ARTICLE 28. All laws or parts of laws in conflict herewith are hereby repealed.

NOTE: The Spanish version only of this Law was promulgated by the Military Government of Santo Domingo on October 20, 1922.

MILITARY GOVERNMENT OF SANTO DOMINGO.

Executive Order No. 820.

APPROPRIATION OF FUNDS FOR THE MAINTENANCE OF THE COURT OF APPEALS AT LA VEGA.

By virtue of the powers vested in the Military Government of Santo Domingo, the following Executive Order is hereby promulgated:

ARTICLE 1. There is appropriated, from national funds not otherwise obligated, the sum of four thousand three hundred and fifty-six dollars and one cent, American currency ($4,356.01) for the payment of salaries and expenses until December 31st, 1922, of the Court of Appeals at La Vega, in accordance, with Executive Order No. 794, which provides for the reestablishment of said Court.

ARTICLE 2. Said sum shall be divided into monthly items in the following manner:

SENADO REPÚBLICA DOMINICANA BIBLIOTECA DEL CONGRESO

Art. 494.

1	President	at		$297.50
4	Judges	"	$198.34	793.36
1	Proc. Gen.	"		297.50
1	Secretary (Court)			90.00
1	" Auxiliar			67.50
1	Mecanographer 3rd Cl.			50.00
1	Secretary (Proc. Gen.)			81.00
2	Escribientes 3rd Cl. at $50			100.00
2	Alguaciles at $25.00			50.00
1	Conserje (Court)			25.00
	Unforeseen Expensse			15.00
				$ 1,866.86 $ 4,356.01

S. S. ROBISON,
Rear Admiral, United States Navy,
Military Governor of Santo Domingo.

Santo Domingo, R. D.,
October 20, 1922.

MILITARY GOVERNMENT OF SANTO DOMINGO.

Executive Order No. 821.

AMENDING THE BUDGET FOR 1922
DOMINICAN NATIONAL CONSTABULARY.

By virtue of the powers vested in the Military Government of Santo Domingo, the following Executive Order is hereby promulgated:

ARTICLE 1. The appropriation of SIX HUNDRED SIXTY-SIX THOUSAND SIX HUNDRED SIXTY-FOUR DOLLARS ($666,664) provided for in Article 528 of the National Budget for the year 1922, as amended by Executive Order No. 774, for the service of the Dominican National Constabulary, is hereby increased to SEVEN HUNDRED FIFTY-ONE THOUSAND SIX HUNDRED SIXTY-FOUR DOLLARS ($751,664), as follows:

SENADO
REPÚBLICA DOMINICANA

ITEM I — INCREASES.

1	Colonel Commandant (Oct. 9 to Dec. 31)	$ 416.66	$ 1,142.47
1	Lieut. Colonel	375.00	883.06
1	Major Intendant General	375.00	883.06
3	Majors at $333.33 each	1,000.00	2,354.84
1	Major	75.00	176.61
19	Captains at $208.33 each	3,958.33	9,321.24
32	1st Lieutenants at $125.00 each	4,000.00	9,419.35
32	2nd Lieutenants at $100.00 each	3,200.00	7,535.48
	TOTAL		$ 31,716.11

ITEM I — DECREASES.

1	Colonel Commandant	$ 125.00	$ 294.35
1	Lieut. Colonel	100.00	235.48
15	Majors:—		
	1 at $375.00	375.00	883.06
	1 at 333.33	333.33	784.95
	3 at 100.00 each	300.00	706.45
	9 at 83.33 each	750.00	1,766.13
	1 at 75.00	75.00	176.61
23	Captains:—		
	4 at $208.33 each	833.33	1,962.37
	19 at 83.33 each	1,583.33	3,728.49
55	1st. Lieutenants:—		
	11 at $125.00 each	1,375.00	3,237.90
	39 at 60.00 each	2,340.00	5,510.33
	5 (Nov. 1 to Dec. 31) at $60.00 each	300.00	600.00
40	2nd. Lieutenants:—		
	11 at $100.00 each	1,100.00	2,590.32
	29 at 50.00 each	1,450.00	3,414.52
	TOTAL		$ 25,890.96
	Total Increase P. O.		5,925.15

Item I is increased from $111,778.33 to $117,703.48.

ITEM IV — RATIONS.

The sum appropriated in Item IV is hereby reduced in the following manner:

400 X 72 X 25c. $7,200.00

SENADO
REPÚBLICA DOMINICANA

Item IV is reduced from $115,000.00 to $107,800.00.

ITEM V — CLOTHING.

Item V is increased from $48,521,70 to $52,271.70.

ITEM VI — EQUIPMENT AND SUPPLIES.

Item VI is increased from $68,082.84 to $71,832.84.

ITEM XII — GENERAL EXPENSES.

Item XII is increased from $10,000.00 to $11,750.00.
The following is added:

ITEM XIII — TRAINING CENTER.

(a) Officers' Pay.

1 Colonel at $125.00	$125.00	$	294.35
4 Lieut. Colonels at $100.00 each	400.00		941.94
4 Majors at $83.33 each	333.33		784.95
1 Captain at $208.33	208.33		490.59
7 Captains at $83.33 each	583.33		1,373.66
15 1st Lieutenants at $60.00 each	900.00		2,119.35
10 2nd Lieutenants at $50.00 each	500.00		1,177.42
For services of I. G., D. N. C. at $25.00	25.00		58.87
TOTAL		$	7,241.13

(b) Enlisted Men's Pay.

Included inthe Budget — D. N. C.

(c) Pay for Civilians.

1 Translator at $100.00	$100.00	$	235.48

—

(d) Rations.

400 X 72 X 25c	$	7,200.00

(e) Clothing.

For 400 men	$	8,500.00

(f) Equipment.

For 400 men	10,000.00
Radio and Shop Equipment	6,500.00
Expeditionary Motor Transportation	20,798.24
Forage and Mounts	1,000.00
Rents	150.00
Transportation of Troops	500.00

SENADO
REPÚBLICA DOMINICANA

Transportation of Supplies	1,000.00
Repairs and Construction	12,000.00
General Expenses	2,000.00
TOTAL	$ 77,124.85

SUMMARY.

Total, Extra Field Forces	$ 7,875.15
Total, Extra Training Centers	77,124.85
Aggregate Extra	$ 85,000.00

ARTICLE 2. All laws or parts of laws in conflict herewith are hereby repealed.

S. S. ROBISON,

Rear Admiral, United States Navy,
Military Governor of Santo Domingo.

Santo Domingo, R. D.,
October 20, 1922.

SENADO
REPÚBLICA DOMINICANA

INDICE.

SENADO
REPÚBLICA DOMINICANA

SENADO
REPÚBLICA DOMINICANA

INDICE

De las Ordenes Ejecutiva emitidas desde el 3 de Enero de 1922 hasta el 20 de Octubre de 1922.

—A—

	G. O.	O. E.	Pág.
Abolición de la Corte de Apelación de La Vega	3295	711	14
Aclaración y Enmiendas a la Ley de Insolvencia, Orden Ejecutiva No. 699, G. O. No. 3285	3300	718	26
Adición a la Lista de Pensiones	3311	729	58
Adición a la Lista de Pensiones	3319	733	66
Adición a la Lista de Pensiones	3334	755	102
Adición a la Lista de Pensiones	3351	785	277
Adición a la Lista de Pensiones	3363	803	307
Agua en Barahona, Contrato para la Compra-Venta de	3336	763	249
Alcaldías, Refundición de Determinadas	3333	753	99
Arbitro Especial, Nombramiento de	3371	813	316
Asignación, Distribución de — G. N. D.	3290	706	4
Asignación Adicional para la Leprosería Nacional	3293	712	16
Asignación de Fondos para Atenciones Escolares y Sanitarios, Enmienda a las Ordenes Ejecutivas Nos. 146 y 338 referente a la	3304	721	47
Asignación de Fondos	3327	746	92
Asignación de Fondos para Obras Públicas	3333	752	98
Asignación de Fondos — Ley de Registro de Tierras	3341	772	260
Asignación de Fondos para la Reparación de Muelles	3341	770	258
Asignación de Fondos para Cubrir los Gastos de Mensura de Terrenos	3341	766	255
Asignación de Fondos con Destino a Sanidad	3341	768	256
Asignación de Fondos para Continuar la Recopilación del Censo	3341	769	257

SENADO
REPÚBLICA DOMINICANA

	G. O.	O. E.	Pág.
Asignación de Fondos — Tribunal de Tierras	3344	775	268
Asignación de Fondos — Aniversario de la Restauración	3348	779	273
Asignación de Fondos con Destino a los Ayuntamientos	3351	784	276
Asignación de Fondos	3351	783	276
Asignación de Fondos para el Pago de Vacaciones	3355	786	278
Asignación de Fondos para el Pago de Sueldos Adicionales	3355	787	279
Asignación de Fondos para el Dragaje y Mejoramiento de Puertos	3328	747	93
Asignación de Fondos	3359	796	292
Asignación de Fondos para Reparaciones de un Muelle	3360	798	294
Asignación de Fondos — Obras Públicas	3362	802	305
Asignación de Fondos	3363	804	307
Asignación de Fondos	3364	806	309
Asignación de Fondos	3366	808	311
Asignación de Fondos	3369	811	314
Asignación de Fondos	3370	812	315
Aumento en el Presupuesto	3359	795	289
Autorización para tomar Juramentos en determinados casos el Sub-Director de Obras Públicas	3319	734	67
Ayudante del Funcionario Encargado de los Asuntos de la Secretaría de Hacienda y Comercio Nombramiento del	3349	780	274
Ayuntamientos, Asignación de Fondos con Destinos a los	3351	784	276

—B—

Barahona, Contrato para la Compra-Venta de Agua en	3336	763	249
Bonos de la República Dominicana, Emisión de	3323	735	68

—C—

Camino Santo Domingo-Monte Cristi, Fondos Adicionales para la Terminación del	3310	728	57
Censo, Asignación de Fondos para Continuar la Recopilación del	3341	769	257
Cevicos, Supresión del Distrito Municipal de	3328	748	94
Cobro de Derechos	3341	771	259
Compra-Venta de Agua en Barahona, Contrato para la	3336	763	249

SENADO
REPÚBLICA DOMINICANA

	G. O.	O. E.	Pág.
Concesiones Mineras, Que Revive Ciertas	3310	727	55
Concesiones de Minas "Perseverancia" y "Altar-Jayaco"	3336	761	146
Confianza, Establecimiento de un Sistema de	3332	754	101
Contrato para la Compra-Venta de Agua en Barahona	3336	763	249
Corrección a las Ordenes Ejecutivas Nos. 731 y 732	3314	736	80
Corrección a las Orden Ejecutiva No. 752	3350	782	275
Corte de Apelación de La Vega — Abolición de la	3295	711	14
Corte de Apelación de La Vega — Restablecimiento de la	3359	794	287
Corte de Apelación de La Vega, Asignación de fondos para el sostenimiento	3376	820	329
—D—			
Derechos, Cobro de	3341	771	259
Designación de Honorarios correspondientes a los Tesoreros Municipales por el Cobro de Patentes	3290	707	9
Designación de John Loomis como Oficial Encargado de los Asuntos de la Secretaría de Estado Hacienda y Comercio	3288	705	3
Deuda de la República Dominicana, Título de la Emisión del 1922	3302	713	17
Día Festivo en la Capital, el 15 de Agosto declarado	3349	781	274
Distribución de Asignación — G. N. D.	3290	706	4
Disposiciones Transitorias que Afectan la Policía Nacional Dominicana	3360	801	304
Distrito Municipal de Cevicos, Supresión del	3328	748	94
Dragaje y Mejoramiento de Puertos, Asignación de Fondos para el	3328	747	93
Duelo Nacional, Transferimiento del día de	3339	765	254
—E—			
Emisión de Bonos de la República Dominicana	3323	735	68
Enmienda a la Orden Ejecutiva No. 413	3293	709	12
Enmienda a la Orden Ejecutiva No. 402	3291	708	11
Enmienda a la Orden Ejecutiva No. 694	3294	710	13
Enmienda a la Orden Ejecutiva No. 649	3296	715	23
Enmienda a la Ley de Impuesto sobre la Propiedad	3296	716	24
Enmienda a la Ley de Notariado, del 16 de Junio de 1920	3396	714	22
Enmienda a las Ordenes Ejecutivas Nos. 146 y 338, Referentes a la Asignación de Fondos para Atenciones Escolares y Sanitarias	3304	721	47

	G. O.	O. E.	Pág.
Enmienda al Artículo 31 de la Ley de Organización Judicial y de Procedimiento de Casación	3304	722	49
Enmienda a la Ley de Presupuesto para el 1922.	3312	731	60
Enmienda a la Ley de Carreteras y Reglamentos para Automóviles	3312	732	65
Enmienda a la Ley de Loterías	3314	726	54
Enmienda a la Orden Ejecutiva No. 664	3320	738	85
Enmienda Nueva a la Orden Ejecutiva No. 694	3320	737	80
Enmienda a la Orden Ejecutiva No. 180	3322	740	86
Enmienda Adicional a la Ley sobre Insolvencia	3330	750	97
Enmienda a la Ley de Policía	3331	751	98
Enmienda Nueva a la Ley de Presupuesto para el año 1922	3334	756	103
Enmienda Nueva a la Ley de Presupuesto de 1922	3342	773	261
Enmienda al Presupuesto de 1922— Policía Nacional Dominicana	3344	774	262
Enmienda a la Ley de Policía	3346	777	269
Enmienda a la Ley de Impuesto de Rentas Internas sobre Ventas	3348	778	270
Enmienda a la Orden Ejecutiva No. 194	3299	717	25
Enmienda a la Orden Ejecutiva No. 111	3305	723	51
Enmienda a la Orden Ejecutiva No. 694	3357	789	281
Enmienda a la Ley sobre Registro y Conservación de Hipotecas	3357	790	283
Enmienda a la Ley de Registro de Tierras	3360	799	295
Enmienda al Presupuesto para el año 1922	3365	807	310
Enmienda a la Ley sobre Policía Nacional Dominicana	3368	809	312
Enmienda a la Ley sobre Poicía Nacional Dominicana	3369	810	313
Enmienda al Presupuesto 1922, Policía Nacional Dominicana	3373	821	331
Establecimiento de Reglamentos para el Cuidado de los Menores Condenados de Acuerdo con los Artículos 66, 67 y 69 del Código Penal	3305	724	52
Estado Civil en Determinadas Comunes, Oficiales del	3335	762	247
Errata en la Orden Ejecutiva No. 480	3326	480	89
Establecimiento de un Sistema de Confianza	3332	754	101
—F—			
Fiesta Nacional	3320	739	85
Fondos Adicionales para la Terminación del Camino Santo Domingo-Monte Cristy	3310	728	57
Fondos, Asignación de — Obras Públicas	3362	802	305
Fondos para el Dragaje y Mejoramiento de Puertos,			

BIBLIOTECA DEL CONGRESO
SENADO
REPÚBLICA DOMINICANA

	G.	O. E.	Pág.
Asignación de	3328	747	93
Fondos para Obras Públicas, Asignación de	3333	752	98
Fondos para la Reparación de Muelles, Asignación de	3341	770	258
Fondos con Destino a Sanidad	3341	768	256
Fondos para Continuar la Recopilación del Censo, Asignación de	3341	769	257
Fondos para Cubrir los Gastos de la Mensura de Terrenos	3341	766	255
Fondos, Asignación de — Tribunal de Tierras	3344	775	268
Fondos, Asignación de — Aniversario de la Restauración	3348	779	273
Fondos, Asignación de	3351	783	276
Fondos con Destino a los Ayuntamientos	3351	784	276
Fondos para el Pago de Vacaciones, Asignación de	3355	786	278
Fondos para el Pago de Sueldos Adicionales, Asignación de	3355	787	279
Fondos, Asignación de	3359	796	292
Fondos, Asignación de	3363	804	307
Fondos para Reparaciones de un Muelle, Asignación de	3360	798	294
Fondos, Asignación de	3327	746	92
Fondos, Asignación de	3364	806	309
Fondos, Asignación de	3366	808	311

—G—

Gobernador Militar Interino de Santo Domingo— Nombramiento de Harry Lee, General de Brigada, Cuerpo de Infantería de Marina de los Estados Unidos	3288	704	3
Gobernador Militar Interino de Santo Domingo, Relevo del	3301	720	46
Gobiernos Provinciales de Varias Provincias, Suspensión de los	3328	749	95
Gobernador Militar Interino, Nombramiento de	3334	760	245
Gastos de la Mensura de Terrenos, Asignación de Fondos para Cubrir los	3341	766	255
Gobernador Militar Interino de Santo Domingo, Relevo del	3346	776	269
Gobiernos Provinciales Suspendidos por la Orden Ejecutiva No. 749, Restablecimiento de los	3356	788	281
G. N. D. — Distribución de Asignación	3290	706	4

SENADO
REPÚBLICA DOMINICANA

	G. O.	C. L.	Pág.
—H—			
Hipotecas, Enmienda a la Ley sobre Registro y Conservación de	3357	790	283
Honorarios correspondientes a los Tesoreros Municipales por el Cobro de Patentes, Designación de los	3290	707	9
—I—			
Impresión de Sellos de Rentas Internas — Impuesto sobre Ventas	3312	730	59
Impresión de Sellos de Correos y de Rentas Internas	3327	742	90
Impuesto sobre la Propiedad, Enmienda a la Ley del	3296	716	24
Impuesto de Rentas Internas sobre Ventas	3301	719	43
Impuesto de Rentas Internas sobre Ventas, Enmienda a la	3348	778	270
Insolvencia, Enmienda Adicional a la Ley sobre	3330	750	97
Insolvencia, Ley de	3340	759	124
—J—			
Juzgado de Primera Instancia, Restablecimiento de	3359	793	285
—L—			
La Vega — Abolición de la Corte de Apelación de	3295	711	14
La Vega — Restablecimiento de la Corte de Apelación de	3359	794	287
Lee, Harry — General de Brigada, Cuerpo de Infantería de Marina de los Estados Unidos— Nombrado Gobernador Militar Interino de Santo Domingo	3288	704	3
Leprosería Nacional — Asignación Adicional para la	3293	712	16
Ley de Impuesto sobre la Propiedad, Enmienda a la	3296	716	24
Ley de Notariado, del 16 de Junio, 1900, Enmienda a la	3296	714	22
Ley de Insolvencia, Orden Ejecutiva No. 699, G. O. 3285, Aclaraciones y Enmiendas a la	3300	718	26
Ley de Impuesto de Rentas Internas sobre Ventas	3301	719	43
Ley de Organización Judicial y Procedimiento de Casación, Enmienda al Artículo 31 de la	3304	722	49
Ley de Loterías, Enmienda a la	3314	726	54
Ley de Presupuesto para el 1922, Enmienda a la	3312	731	60

SENADO
REPÚBLICA DOMINICANA

	G. O.	O. E.	Pág.
Ley sobre Insolvencia, Enmienda Adicional a la	3330	750	97
Ley de Policía, Enmienda a la Ley de	3331	751	98
Ley de Presupuesto para el año 1922, Enmienda Nueva a la	3334	756	103
Ley de Presupuesto de 1922, Modificación Nueva a la	3334	757	105
Ley de Renta Escolar	3338	758	106
Ley de Insolvencia	3340	759	124
Ley de Registro de Tierras — Asignación de Fondos	3341	772	260
Ley de Presupuesto de 1922, Enmienda Nueva a la	3342	773	261
Ley de Policía, Enmienda a la	3346	777	269
Ley de Registro de Tierras, Enmienda a la	3360	799	295
Ley de Impuesto de Rentas Internas sobre Ventas, Enmienda a la	3348	778	270
Ley sobre Registro y Conservación de Hipotecas, Enmienda a la	3357	790	283
Ley sobre Policía Nacional Dominicana	3360	800	299
Ley sobre Policía Nacional Dominicana, Enmienda a la	3368	809	312
Ley sobre Policía Nacional Dominicana, Enmienda a la	3369	810	313
Ley de Armas de Fuego, municiones y otras armas, peligrosas o mortíferas	3373	819	321
Ley de Carreteras y Reglamentos para Automóviles, Enmienda a la	3312	732	65
Lista de Pensiones, Adición a la	3311	729	58
Lista de Pensiones, Adición a la	3319	733	66
Lista de Pensiones, Adición a la	3334	755	102
Lista de Pensiones, Adición a la	3363	803	307
Lista de Pensiones, Adición a la	3351	785	277
Loomis, John — Designado Oficial Encargado de los Asuntos de la Secretaría de Estado de Hacienda y Comercio	3288	705	3

—M—

Menores Condenados de acuerdo con los Artículos 66, 67 y 69 del Código Penal Establecimiento de Reglamentos para el Cuidado de los	3305	724	52
Mensura de Terrenos, Asignación de Fondos para Cubrir los Gastos de la	3341	766	255
Mínas "Perseverancia y "Altar-Jayaco", Concesiones de	3336	761	246
Modificación a la Orden Ejecutiva No. 741	3336	764	258
Modificación Nueva a la Ley de Presupuesto de 1922	3334	757	105
Muelles, Asignación de Fondos para la Reparación de	3341	770	258

SENADO
REPÚBLICA DOMINICANA

	G. O.	O. E.	Pág.
—N—			
Nombramiento, Harry Lee — General de Brigada, Cuerpo de Infantería de Marina de los Estados Unidos — Gobernador Militar Interino de Santo Domingo	3288	704	3
Nombramiento de Gobernador Militar Interino	3334	760	245
Nombramiento del Mayor Alley D. Rorex, U. S. M. C., Oficial Encargado de las Secretaría de Justicia e Intrucción Pública y de Relaciones Exteriores	3341	767	256
Nombramiento del Ayundante del Funcionario Encargado de los Asuntos de la Secretaría de Hacienda y Comercio	3349	780	274
Nombramiento de un Arbitro Especial	3371	813	316
—O—			
Obras Públicas, Autorización para tomar juramento en determinados casos el Sub-Director de	3319	734	67
Obras Públicas, Asignación de Fondos para	3333	752	98
Obras Públicas — Asignación de Fondos	3362	802	305
Oficiales del Estado Civil en Determinadas Comunes	3335	762	247
Oficina Provincial de Varias Provincias, Suspensión de las	3328	749	95
Orden Ejecutiva No. 111, Enmienda a la	3305	723	51
Ordenes Ejecutivas Nos. 146 y 338, Referentes a las Asignación de Fondos para Atenciones Escolares y Sanitarias, Enmienda a las	3304	721	47
Orden Ejecutiva No. 180, Enmienda a la	3322	740	86
Orden Ejecutiva No. 194, Enmienda a la	3299	717	25
Ordenes Ejecutivas Nos 731 y 732, Corrección a las	3314	736	80
Orden Ejecutiva No. 334, Revocación de la	3327	745	92
Orden Eecutiva No. 394, Revocación de la	3358	791	284
Orden Ejecutiva No. 403, Enmienda a la	3291	708	11
Orden Ejecutiva No. 413— Enmieda a la	3293	709	12
Orden Ejecutiva No. 450, Revocación de la	3360	797	293
Orden Ejecutiva No. 480, Errata en la	3326	742	89
Orden Ejecutiva No. 649 — Enmieda a la	3296	715	23
Orden Ejecutiva No. 578, Revocación de la	3358	792	284
Orden Ejecutiva No. 664, Enmienda a la	3320	738	85
Orden Ejecutiva No. 694, Enmienda Nueva a la	3320	737	80
Orden Ejecutiva No. 694 — Enmienda a la	3294	710	13

SENADO
REPÚBLICA DOMINICANA

	G. O.	O. E.	Pág.
Orden Ejecutiva No. 741, Modificación a la	3336	764	253
Orden Ejecutiva No. 749, Restablecimiento de los Gobiernos Provinciales Suspendidos por la	3356	788	281
Orden Ejecutiva No. 752, Corrección a la	3350	782	275
Organización Judicial y de Procedimiento de Casación, Enmienda al Artículo 31 de de la Ley de	3304	722	49
—P—			
Pago de Sueldos Adicionales, Asignación de Fondos para el	3355	787	279
Patentes, Cobro de — Designación de Honorarios correspondientes a los Tesoreros Municipales por el	3290	707	9
Pensiones, Adición a la Lista de	3311	739	58
Pensiones, Adición a la Lista de	3319	733	66
Pensiones, Rebaja de	3327	744	91
Pensiones, Adición a la Lista de	3334	755	102
Pensiones, Adición a la Lista de	3351	785	277
Policía, Enmienda a la Ley de	3331	751	98
Pensiones, Adición a la Lista de	3363	803	307
Policía, Enmienda a la Ley de	3346	777	269
Policía Nacional Dominicana, Ley sobre	3360	800	299
Policía Nacional Dominicana, Disposiciones Transitorias que Afectan la	3360	801	304
Policía Nacional Dominicana, Enmienda a la Ley sobre	3368	809	312
Policía Nacional Dominicana, estableciendo las fuerzas de que se compondrá	3371	817	320
Policía Nacional Dominicana, Enmienda a la Ley sobre,	3369	810	313
Presupuesto para el 1922, Enmienda a la Ley de	3312	731	60
Presupuesto para el 1922, Enmienda Nueva a la Ley de	3334	756	103
Presupuesto para el 1922, Modificación Nueva a la Ley de	3334	757	105
Presupuesto de 1922, Enmienda Nueva a la Ley de	3342	773	261
Presupuesto de 1922, Enmienda al — Policía Nacional Dominicana	3344	774	262
Presupuesto, Aumento en el	3359	795	289
Presupuesto para el año 1922, Enmienda al	3365	807	310
Puertos, Asignación de Fondos para el Dragaje y Mejoramiento de	3328	747	93

SENADO
REPÚBLICA DOMINICANA

	G. O.	O. E.	Pág.
—R—			
Rebaja de Pensiones	3327	744	91
Refundición de Determinadas Alcaldías	3333	753	99
Registro de Tierras, Ley de — Asignación de Fondos	3341	772	260
Reglamentos para el Ciudado de los Menores Condenados de Acuerdo con los Artículos 66, 67 q 69 del Cód. Penal, Establecimiento de los	3305	724	52
Registro y Conservación de Hipotecas, Enmienda a la Ley sobre	3357	790	283
Registro de Tierras, Enmienda a la Ley	3360	799	295
Registro de Tierras	3364	805	308
Relevo del Gobernador Militar Interino de Santo Domingo	3301	720	46
Relevo del Gobernador Militar Interino de Santo Domingo	3346	776	269
Rentas Internas sobre Ventas, Ley de Impuesto de	3301	719	43
Renta Escolar, Ley de	3338	758	106
Rentas Internas sobre Ventas, Enmienda a la Ley de Impuesto de	3348	778	270
Restablecimiento de los Gobiernos Provinciales Suspedidos por la Orden Ejecutive No. 749	3356	788	281
Restablecimiento de Juzgados de Primera Instancia	3359	793	285
Restablecimiento de la Corte de Apelación de La Vega	3359	794	287
Reparaciones de un Muelle, Asignación de Fondos para	3360	798	294
Restauración, Aniversario de la — Asignación de Fondos para el	3348	779	273
Revocación de la Orden Ejecutivo No. 334	3327	745	92
Revocación de la Orden Ejecutiva No. 394	3358	791	284
Revocación de la Orden Ejecutiva No. 578	3358	792	284
Revocación de la Orden Ejecutiva No. 450	3360	797	293
Revocación de la Orden Ejecutiva No. 10	3371	815	318
Rorex, Mayor Alley D., U. S. M. C., Nombrado Oficial Encargado de las Secretarías de Justicia e Instrucción Pública y de Relaciones Exteriores	3341	767	256
—S—			
Sanidad, Asignación de Fondos con Destino a	3341	768	256
Secretaría de Estado de Hacienda y Comercio — Designación de John Loomis como Oficial Encargado de los Asuntos de la	3288	705	3

SENADO
REPÚBLICA DOMINICANA

	G. O.	O. E.	Pág.
Secretarías de Justicia e Instrucción Pública y de Relaciones Exteriores, Nombramiento del Mayor Alley D. Rorex, U. S. M. C., Oficial Encargado de las	3341	767	256
Secretaría de Hacienda y Comercio, Nombramiento del Ayudante del Funcionario Encargado de los Asuntos de la	3349	780	274
Sellos de Rentas Internas — Impuesto sobre Ventas, Impresión de	3312	730	59
Sellos de Correos y de Rentas Internas, Impresión de	3327	743	90
Sistema de Confianza, Establecimiento de un	3332	754	101
Sub-Director de Obras Públicas, Autorización para tomar juramentos en determinados casos	3319	734	67
Suedos Adicionales, Asignación de Fondos para el Pago de	3355	787	279
Sueldos. Tribunal de Tierras	3371	814	317
Sueldo del Presidente Provisional Asignación	3371	816	319
Supresión del Distrito Municipal de Cevicos	3328	748	94
Suspensión de las Oficinas de los Gobiernos Provinciales de varias Provincias	3328	749	95
—T—			
Tierras, Registro de	3364	805	308
Título de la Deuda de la República Dominicana, Emisión del 1922	3302	713	17
Transferimiento del Día de Duelo Nacional	3339	765	254
Tribunal de Tierras, Vacaciones del	3324	741	87
—V—			
Vacaciones del Tribunal de Tierras	3324	741	87
Vacaciones, Asignación de Fondos para el Pago de	3355	786	278

SENADO
REPÚBLICA DOMINICANA

SENADO
REPÚBLICA DOMINICANA

INDEX

SENADO
REPÚBLICA DOMINICANA

SENADO
REPÚBLICA DOMINICANA
BIBLIOTECA DEL CONGRESO
República Dominicana

INDEX

of the Executive Orders issued from January 3, 1922 to October 20, 1922.

—A—

	O. G.	E. O.	Page.
Abolition of Court of Appeals of La Vega	3295	711	343
Addition to the Pension List	3311	729	368
Addition to the Pension List	3319	733	376
Addition to the Pension List	3334	755	398
Addition to the Pension List	3351	785	442
Addition to the Pension List	3305	725	364
Addition of the Pension List	3363	803	465
Additional Appropriation for the completion of the Santo Domingo-Monte Cristy Road	3310	728	267
Additional appropriation for the National Leprosorium	3293	712	345
Alcaldías, Merging Certain	3333	753	396
Amending Executive Order No. 402	3291	708	340
Amendment of Executive Order No. 413	3293	709	341
Amending Executive Order No. 694	3294	710	342
Amending the Ley Notarial of June 16 1900, Published in Official Gazette 1354 Dated July 28, 1900	3296	714	351
Amending Executive Order No. 649	3296	715	351
Amending the Property Tax-Law	3296	716	353
Amending Executive Order No. 194	3299	717	354
Amending E. O. Nos. 146 and 338 with reference to the appropriation of funds for School and Sanitary purposes	3304	721	358
Amending Article 31 of the Law of Judicial Organization and procedure in Casation	3304	722	360
Amending Executive Order No. 111	3305	723	311
Amending Lottery Law	3314	726	364
Amending Budget Law for 1922	3312	731	370
Amending the Road-Law and Automobile Regulations	3312	732	376
Amending Executive Order No. 694 (Further)	3320	737	379

	O. G.	E. O.	Page.
Amending Executive Order No. 664	3320	738	383
Amending Executive Order No. 180	3322	740	385
Amending Insolvence Law (Further)	3330	750	394
Amending the Police Law	3331	751	395
Amending the Budget Law for the year 1922 (Further)	3334	756	399
Amendment to the Budget Law for 1922	3334	757	401
Amending the Budget Law for 1922	3342	773	428
Amending the Budget Law for 1922 Dominican National Costabulary	3344	774	429
Amending the Police Law	3346	777	435
Amending Internal Revenue Sales Fax-Law	3348	778	436
Amendin Executive Order No. 694	3357	789	445
Amending the "Ley sobre Registro y Conservación de Hipotecas	3357	790	446
Amending the Land and Registration Act	3360	799	455
Amending the Budget for year 1922	3365	807	467
Amending the Dominican National Constabulary Law	3368	809	469
Amending the Law governing Guardas Campestres	3369	810	471
Amending the Budget for 1922 Dominican National Constabulary		821	485
Announcing the Vacation Period for the Land Court and for other purposes	3324	741	385
Appointing Brig-Gen. Harry Lee, USMC. as Acting Military Governor of Santo Domingo	3288	704	337
Appointing Military Governor	3334	760	419
Appointing Major Alley D. Rorex, USMC. Officer in charge of the Department of Justice and Public Instruction and Foreign Relations	3341	767	424
Appointing Assistant to the Officer in charge of the Affairs of the Department of Finance and Commerce	3349	780	439
Appointing Special Referee	3371	813	473
Appropriation of funds	3327	746	390
Appropriating funds for dredging and Habor improvements	3328	747	391
Appropriation of funds for Public Works	3333	752	395
Appropriating funds to Cover Land Surveys	3341	766	423
Appropriation of funds, Sanitation	3341	768	425
Appropriating funds to continue the tabulating of the Census	3341	769	425
Appropriating funds for Wharf Repair	3341	770	426
Appropriation of funds — Land Registration Act	3341	772	427

SENADO
REPÚBLICA DOMINICANA

	O. G.	E. O.	Page.
Appropriation of funds, Land Court	3344	775	434
Appropriation of funds, Celebration of Restoration Day	3348	779	438
Appropriation of funds	3351	783	441
Appropriation of funds of Municipalities	3351	784	441
Appropriation of funds for payment of vacation leaves	3355	786	443
Appropriation funds for payments of additional salaries and for other purposes	3355	787	444
Appropriation of funds	3359	796	452
Appropriating funds for Wharf repairs	3360	798	454
Appropriation of funds Public Works	3362	802	463
Appropriation of funds	3363	804	465
Appropriation of funds	3364	806	467
Appropriation of funds	3366	808	468
Appropriation of funds	3370	812	472
Appropriation of funns	3369	811	472
Appropriation Salary of Provisional President		816	476
Appropriation of funds, Court of Appeals at La Vega		820	484
Authorizing the Sub-Director General of Public Works to Administer Caths in Certain Cases	3319	734	377
Autorizing Barahona Water Contract E. O. No. 763	3336	763	251

—B—

Barahona Water Contract — E. O. 763 — Spanish O. G. 3336.
Bond Issue, Spanish only — E. O. No. 735 — O. G. 3323
Budget Law for the year 1922 — Spanish only E. O. No. 694 O. G. No. 3284 — (See also amendments to it)

—C—

Certificales of Indebtedness	3302	713	346
Court of Appeals of La Vega, Abolition of	3295	711	343
Court of First Instance, Reestablishmen of	3359	793	448
Court of Appeals of La Vega, Reestablishmen of	3359	794	451
Children Sentenced under Arts. 66, 67 and 69 of the Penal Code	3305	724	362
Collection of Fees and Charges	3341	771	427
Constabulary Law, Dominican National	3360	800	457
Correcting Executive Order Nos. 731 and 732	3314	736	378
Correcting Executive Order No. 752	3350	782	440
Correcting Misprint of Executive Order No. 480	3327	742	387

SENADO
REPUBLICA DOMINICANA

	O. G.	E. O.	Page.
—D—			
Declaring the 15th of August a Holiday at the Capital	3349	781	439
Designating License Tax Fees for Municipal Treasurers	3290	707	338
Designating John Loomis to administer affairs of the Department of State of Finance and Commerce	3288	705	337
Dominican National Constabulary Law	3360	800	457
Dominican National Constabulary, temporary provisions affecting the	3360	801	462
Dominican National Constabulary, fixing the Forces of the		817	476
—E—			
Elimination of Municipal District of Cevicos	3329	748	392
Establishment of a Trust System	3332	754	398
—F—			
Fees for Municipal Treaurers	3290	707	338
Firearms, Ammunition and other dangerous or deadly weapons		819	9478
Funds, (See appropriation of)			
—I—			
Insolvency Law (Spanish and English) See E. O. No. 759. O. G. 3340	3340	759	185
Internal Revenue Sales Tax Law	3301	719	355
—L—			
Land Registration	3364	805	467
Loomis, John. Designated to Administer Affairs of the Department of Finance and Commerce	3288	705	337
—M—			
Merging Certain Alcaldías	3333	753	396
Military Governor, Relieved of duty as,	3301	720	357
Military Governor, Relieved of duty as,	3346	776	435
Mining Concesions (See Reviving the Mining)			
Modiying Executive Order No. 741	3336	764	422

SENADO
REPÚBLICA DOMINICANA

	O. G.	E. O.	Page.
—N—			
National Holiday	3320	739	384
—P—			
Pension Reduction	3327	744	388
Priting of Internal Revenue Stamps Tax on Sales	3312	730	369
Printing of Postage and Internal Revenue Stamps	3327	743	387
—R—			
Reestablishing the Provincial Goverenments Suspended by E. O. No. 749	3356	788	445
Reestablishing the Oficiales del Estado Civil in Certain Communes	3335	762	421
Revocation of Executive Order No. 10		815	475
Reviving Certain Mining Consessions	3310	727	365
Reviving the Mining Concession denominated "Perceverancia" and "Altar-Jayaco"		761	419
Revoking Executive Order No. 450 and for other purposes	3360	797	453
Revoking Executive Order No. 334	3327	745	389
Revoking Executive Order No. 394	3358	791	447
Revoking Executive Order No. 578	3358	792	448
—S—			
Salaries — Land Court		814	475
School Tax Law amending the Property Tax Law	3338	758	401
Suspending the Offices of the Provincial Government of various Provinces	3328	749	393
—T—			
Transferring the National Day of Mourning	3339	765	423

SENADO
REPÚBLICA DOMINICANA

SENADO
REPÚBLICA DOMINICANA

SENADO
REPÚBLICA DOMINICANA

SENADO
REPÚBLICA DOMINICANA

SENADO
BIBLIOTECA CENTENARIA